

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE Dº PÚBLICO Y CIENCIAS HISTÓRICO-JURÍDICAS

LA INVALIDEZ PERMANENTE DE
LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES

TESIS DOCTORAL presentada por EMILIO BASAULI HERRERO,
dirigida por el Profesor D. FRANCISCO PÉREZ AMORÓS, para optar al
título de Doctor en Derecho (Abril/2004).

Para MAMEN, sin ella nada hubiera sido posible, mi MADRE, mi Tete, EUGENIA y JOSE MARIA, por todo el tiempo que no les he dedicado, y mi gratitud al Doctor FRANCISCO PÉREZ AMORÓS.

INDICE

- ABREVIATURAS UTILIZADAS

CAPITULO I.- INTRODUCCIÓN

- 1.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA TESIS.
- 2.- LA EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA
 - 2.1.- El deporte amateur y los deportistas aficionados
 - 2.2.- El deporte profesional y los deportistas profesionales
- 3.- LAS RELACIONES LABORALES EN EL DEPORTE PROFESIONAL Y SU INTERRELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO II.- LA INTEGRACIÓN DE LOS DEPORTISTAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y EN LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.- EL MARCO JURÍDICO LABORAL INICIAL DEL DEPORTE EN ESPAÑA
 - 1.1.- La Ley 16/1976, de Relaciones Laborales
 - 1.2.- La incidencia de la norma constitucional
 - 1.3.- El Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980
- 2.- LA PRIMERA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES: EL REAL DECRETO 318/1981, DE 5 DE FEBRERO

3.- LAS BASES DE LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA ACTUALIDAD

3.1.- Especial referencia al Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, y a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

3.2.- El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

4.- LA PROTECCIÓN INICIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SU INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIA

4.1.- La primera protección de carácter social y asistencial. Las mutualidades de previsión social

4.2.- El período de exclusión hasta la reglamentación específica del Sistema de la Seguridad Social

4.3.- El primer acceso al Régimen Especial de la Seguridad Social de un colectivo de los deportistas profesionales, en concreto los futbolistas profesionales españoles: RD 2806/1979, de 7 de diciembre

4.4.- La normativa generadora de derechos y obligaciones en el ámbito de la Seguridad Social por la Ley 8/1980 y el RD 318/1981

4.5.- La nueva y actual regulación de la relación laboral de los deportistas profesionales

5.- LA INTEGRACIÓN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1.- La integración del Régimen Especial de jugadores de fútbol en el Régimen General y el posterior acceso de otros colectivos

5.2.- El RD 287/2003, de 7 de marzo. Derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para los deportistas profesionales y los clubes contratantes

5.3.- La ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud

CAPITULO III.- EL CONTRATO DEPORTIVO Y SUS PARTES. LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE CONFIGURAN LA BASE REGULADORA Y DE COTIZACIÓN. SU EXTINCIÓN

1.- EL CONTRATO DEPORTIVO Y SUS PARTES

1.1.- Ámbito subjetivo de aplicación

1.1.1.- El deportista profesional

1.1.2.- Las partes del contrato. El empresario

1.1.3.- Una figura anterior al contrato deportivo, el “precontrato o promesa de contrato

1.2.- Objeto, contenido y causa del contrato laboral deportivo

1.3.- Aspectos contractuales del contrato laboral deportivo

1.4.- Deberes y derechos inherentes al contrato

1.5.- Supuestos limítrofes de inclusión y exclusión

2.- EL SALARIO, ESTRUCTURA Y GARANTÍAS. LA COTIZACIÓN DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE DETERMINAN LA BASE REGULADORA

2.1.- La estructura salarial de la retribución de los deportistas profesionales

2.2.- Cantidades en concepto de sueldo, suma mensual fija o salario base

2.3.- Ficha o prima de contratación o fichaje. Mejora de Contrato

2.4.- Antigüedad

2.5.- Las pagas extras

2.6.- Primas por partidos. Premios eventuales y extraordinarios o de cantidades fijas o variables

2.7.- Los derechos de publicidad o contratos de imagen

2.8.- Las cláusulas de estabilización monetaria

2.9.- Los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los deportistas profesionales en los convenios colectivos

3.- LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL DEPORTIVO Y SUS ESPECIALIDADES

3.1.- Causas, supuestos y efectos de la extinción

3.2.- Aspectos específicos que se encuentran afectados por la extinción contractual de los deportistas profesionales

3.3.- La extinción del contrato de trabajo en los Convenios Colectivos deportivos

4.- VÍAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS GENERADOS POR LA RELACIÓN ENTRE LOS CLUBES Y LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

4.1.- La jurisdicción competente

4.2.- Competencias administrativa

4.3.- Derecho supletorio

4.4.- El arbitraje como posible solución de conflictos entre los deportistas profesionales y los clubes. El ámbito de aplicación laboral, el art. 85.1 RDLET, y su aplicación en las relaciones entre clubes y deportistas profesionales

CAPITULO IV.- LA PRESTACIÓN BÁSICA POR INVALIDEZ PERMANENTE DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

1.- LA ALTERACIÓN DE LA SALUD: LAS LESIONES COMO PARTE INHERENTE DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

2.- EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y CONCEPTO AMPLIO DE LESIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA FIJACIÓN DEL HECHO CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

3.- LA POSIBILIDAD DE LA INVALIDEZ GENERADA POR LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

4.- GRADOS DE INVALIDEZ DEL DEPORTISTA PROFESIONAL.

4.1.- La posible aplicación a los deportistas profesionales de la incapacidad permanente en su grado de parcial

4.2.- La incapacidad permanente total del deportista profesional

5.- LA COBERTURA PRESTADA POR LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

5.1.- Las diferencias que existen entre la mutualidad y una aseguradora mercantil

5.2.- Prestaciones cubiertas, su anticipo e imputación de responsabilidades

5.3.- El supuesto de falta de alta y afiliación. Automaticidad en el pago

6.- LA MUTUALIDAD DE DEPORTISTAS PROFESIONALES, CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES CUBIERTAS

7.- LA EXTINCIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE INVALIDEZ PERMANENTE

7.1.- El hecho extintivo

7.2.- La argumentación de la edad y profesión para la practica del deporte a los efectos del grado de invalidez

8.- UN NUEVO TIPO DE ACCIDENTE DE TRABAJO: LAS LESIONES DERIVADAS DEL DOPAJE

8.1.- El posible recargo de prestaciones

8.2.- Las medidas de protección contra el dopaje

8.3.- El régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje

8.4.- La fina frontera entre el medicamento y el dopaje

CAPITULO V.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN MATERIA DE INVALIDEZ PERMANENTE EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DEPORTIVOS

1.- INTRODUCCIÓN

2.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LOS CICLISTAS PROFESIONALES

2.1.- Estudio histórico

2.2.- El Convenio Colectivo vigente

3.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONALES

3.1.- Estudio histórico

3.2.- El Convenio Colectivo vigente

4.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LOS JUGADORES DE BALONCESTO PROFESIONALES

4.1.- Estudio histórico

4.2.- El Convenio Colectivo vigente

5.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN EL CONVENIO COLECTIVO ÚNICO DE LOS ENTRENADORES DE BALONCESTO PROFESIONALES

6.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN EL CONVENIO COLECTIVO ÚNICO DE LOS JUGADORES DE BALONMANO PROFESIONALES

7.- NOTAS DE PROTECCIÓN RECOGIDAS EN LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR LA "NACIONAL BASKET ASSOCIATION" (NBA)

CAPITULO VI.- LA POSIBILIDAD DE COBERTURA A COLECTIVOS NO INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- LOS "PSEUDOAMATEURS

2.- EL ENCUADRE DE LOS DEPORTISTAS COMUNITARIOS Y "ASIMILADOS" EN LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1.- El principio del cambio. El "caso Bosnam".

2.2.- El "caso Olsson" y como afectó a un colectivo no integrado

2.3.- El Tratado de Amsterdam, y la incidencia de los acuerdos de colaboración con países extracomunitarios

2.4.- Los Acuerdos de Asociación con cláusula de "no discriminación por razón de nacionalidad". El "caso Kolpak

3.- LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EXTRANJEROS. EL FUTURO QUE VIENE, LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DEPORTISTAS Y SU INTEGRACIÓN SIN TRABAS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

4.- LOS COLECTIVOS DEPORTIVOS ESPECÍFICAMENTE EXCLUIDOS

5.- UN COLECTIVO "TODAVÍA" NO INTEGRADO. LA PRESTACIÓN DE LOS ÁRBITROS. LAS LESIONES "TÍPICAS" DE UN COLECTIVO "ATÍPICO"

5.1.- La evolución social y la corriente doctrinal a favor de su integración

5.2.- Los árbitros profesionales de la "Euroleague Basketball SL"

CONCLUSIONES

- ANEXO I: BIBLIOGRAFÍA

- ANEXO II: JURISPRUDENCIA UTILIZADA

- ABREVIATURAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS

- Ar** Aranzadi
- AS** Aranzadi Social
- ABP** Asociación de Baloncestistas profesionales
- ABM** Asociación de Jugadores de Balonmano
- ACB** Asociación de Clubes de Baloncesto
- AECGDP** Asociación Española de Ciclismo Grupos Deportivos
profesionales, actual Asociación de Equipos
Ciclistas profesionales (**ECP**)
- AEEB** Asociación Española de Entrenadores de Baloncesto
- AFE** Asociación de Futbolistas Españoles
- ANCP** Asociación Nacional de Ciclistas profesionales,
actual Asociación de Ciclistas profesionales (**ACP**)
- ASOBAL** Asociación de Clubes Españoles de Balonmano
- BOE** Boletín Oficial del Estado
- CC** Convenio Colectivo
- CCiv** Código Civil
- CCB/1994** Convenio Colectivo Baloncesto Profesional
(vigente)
- CCBM/1998** Convenio Colectivo Balonmano Profesional (vigente)
- CCB-E/1991** Convenio Colectivo Baloncesto Profesional de
Entrenadores (vigente)
- CCC/2001** Convenio Colectivo Ciclismo Profesional (vigente)
- CCDs** Convenios Colectivos Deportivos
- CCF/1998** Convenio Colectivo Fútbol Profesional (vigente)
- CE** Constitución Española
- CEE** Comunidad Económica Europea
- COE** Comité Olímpico Español

COI	Comité Olímpico Internacional
CP	Código Penal
CSD	Consejo Superior de Deportes
EBSL	Euroleague Basketball SL
FGS	Fondo de Garantía Salarial
ILT	Incapacidad Laboral Transitoria (actual IT , Incapacidad Temporal)
IMAC	Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (actual SMAC , Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación)
INSALUD	Instituto Nacional de la Salud
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LCEur	Tratado CEE (1986,8)
LD	Ley 10/1990, del Deporte
LECiv	Ley Enjuiciamiento Civil
LET	Ley núm. 8/1980, de Estatuto de los Trabajadores
LGCFD	Ley General Cultura Física y Deportes
LGP	Ley General Presupuestaria
LJCA	Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional
LO	Ley Orgánica
LPL	RD 521/1990, de Ley de Procedimiento Laboral
LRL	Ley 16/1976, de Relaciones Laborales
LSA	Ley Sociedades Anónimas
MUPRESFE	Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles
OM	Orden Ministerial
RAP	Revista Administración Pública
RD	Real Decreto

- RDD** Revista Derecho Deportivo
- RD1006/85** Real Decreto 1006/1985, que regula la relación
laboral especial de los deportistas profesionales.
- RD318/81** Real Decreto 318/1981, que regulaba la relación
laboral especial de los deportistas profesionales.
- RDLET** Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que aprueba el Texto
Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- RDLLGSS** Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el
Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- RDLLPL** Real Decreto Legislativo 2/1995, Ley de Procedimiento
Laboral
- RJC** Revista Jurídica de Cataluña
- SA** Sociedad Anónima
- SAD** Sociedad Anónima Deportiva
- SADs** Sociedades Anónimas Deportivas
- SAP** Sentencia de la Audiencia Provincial
- SAUDN** Sentencia de la Audiencia Nacional
- STC** Sentencia del Tribunal Constitucional
- STCT** Sentencia del Tribunal Central de Trabajo
- STS** Sentencia del Tribunal Supremo
- STSJ** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- TC** Tribunal Constitucional
- TCE** Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
- TCT** Tribunal Central de Trabajo
- TJCE** Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
- TRLGSS** Decreto 2065/1974, por el que se aprueba el Texto
Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- TS** Tribunal Supremo
- TSJ** Tribunal Superior de Justicia

UE Unión Europea

ULEB Unión de Ligas Europeas de Baloncesto

CAPITULO I.- INTRODUCCION.

1.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA TESIS.

El objeto de la presente Tesis es el estudio de todos aquellos aspectos que puedan incidir en la invalidez permanente de los deportistas profesionales en su modalidad contributiva, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su acción protectora relativo a la Invalidez en su Sección Primera, dejando a un lado la incapacidad temporal y las lesiones permanentes no invalidantes, y, poniendo los hechos causantes de la invalidez permanente en relación con la definición de deportista profesional, que necesita para la práctica de su profesión de una especial preparación física con continuos, tanto inicial para su contratación, como consecutivamente para comprobar que se encuentra en pleno rendimiento, exámenes físicos realizados dentro del ámbito de relación entre el club y el deportista, veremos que es muy difícil la invalidez permanente derivada de la naturaleza común del riesgo originario, sea por enfermedad común o por el accidente común, así que el objeto de nuestro estudio, se ceñirá, con las referencias oportunas, a la naturaleza profesional del riesgo originario de la invalidez permanente.

A esos efectos hemos dividido su estudio en seis partes o capítulos:

En el primero de ellos haremos una breve introducción en la cual estudiaremos la evolución de la definición de la actividad deportiva, desde la consideración del concepto lúdico del deporte, que se ha ido modificando con el paso del tiempo hasta dar paso a lo

que en el ámbito actual y todo ello dentro del estudio del contexto de una relación jurídico-laboral, al considerar al deporte como una actividad económica y un trabajo y al deportista como un trabajador por cuenta ajena con unas especialidades que marcan su relación de carácter especial, diferenciando claramente el deporte amateur y los deportistas aficionados del deporte profesional y los deportistas profesionales, con la retribución que determina un primer criterio de diferenciación de la profesionalidad deportiva y con las relaciones laborales que nacen de este deporte profesional y su interrelación con la Seguridad Social y las prestaciones derivadas de la misma a los deportistas profesionales, en nuestro caso las de invalidez permanente.

En el segundo de ellos estudiaremos el proceso de integración de los deportistas en el ámbito laboral y las normas que definen y determinan la relación de los deportistas profesionales con el ámbito de la Seguridad Social y por tanto de la invalidez permanente, entre otras y desde el marco jurídico inicial: la primera regulación de la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, el RD 318/1981, de 5 de febrero de 1981; las bases de la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales en la actualidad, el RD 1006/1985, y a la LD 10/1990; el primer acceso al Régimen Especial de la Seguridad Social de un colectivo de los deportistas profesionales, en concreto los futbolistas profesionales españoles; la integración de los deportistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y en el que como hemos señalado considerábamos pernicioso y hasta antijurídico, que la protección del sistema de la Seguridad Social sólo se hubiera extendido a los colectivos de deportistas profesionales “más llamativos”, como eran los jugadores de fútbol, baloncesto, balonmano y ciclistas, y

deportistas de alto nivel dejando fuera, aunque judicialmente se conseguía esta integración “de facto” a otros colectivos con igual índice de profesionalización, como podían ser los jugadores de waterpolo, balonvolea o fútbol sala, hasta que finalmente, en base al principio a la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, se produce la entrada en vigor del RD 287/2003, por el cual quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social la totalidad de los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, que no hubieran sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado Régimen General.

En el tercero de ellos estudiaremos el contrato deportivo y sus partes y los conceptos retributivos: el salario y la cotización de los diferentes conceptos retributivos que configuran la base de cotización y la posterior base reguladora que determinará la prestación económica correspondiente a la invalidez permanente, punto este fundamental, dado que según el art. 109 del RDLLGSS la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, por lo cual procederemos al desglose de la estructura salarial de la retribución de los deportistas profesionales, con las cantidades percibidas en concepto de sueldo, suma mensual fija o salario base, la ficha o prima de contratación o fichaje, la mejora de contrato, la antigüedad, las pagas extras, las primas por partidos, los premios eventuales y extraordinarios o de cantidades fijas o variables, la problemática de la inclusión en la base de cotización de los derechos de publicidad o contratos de imagen, las cláusulas de

estabilización monetaria y los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los deportistas profesionales en los convenios colectivos; así como la extinción del contrato de trabajo laboral deportivo en especial el derivado de muerte o lesión invalidante y sus especialidades. Así mismo incidiremos en las posibles vías de solución de los conflictos generados por la relación entre los clubes y los deportistas profesionales y el arbitraje como posible solución de conflictos entre los deportistas profesionales y los clubes.

En el cuarto de ellos estudiaremos la prestación básica: la invalidez permanente del deportista profesional y nos centraremos únicamente en la incapacidad permanente, dejando a un lado la incapacidad temporal y las lesiones permanentes no invalidantes, y así si nos ceñimos al esquema clásico de los hechos causantes de la misma, pondremos estos hechos causantes en relación con la definición de deportista profesional y veremos que es muy difícil la invalidez permanente derivada de la naturaleza común del riesgo originario, sea por enfermedad común o por el accidente común, así que el objeto de este apartado se centrará, con las referencias oportunas, a la naturaleza profesional del riesgo originario de la invalidez permanente. En concreto, nos referiremos a la alteración de la salud con las lesiones como parte inherente de la actividad deportiva, al accidente de trabajo y la determinación de la fijación del hecho causante del accidente de trabajo, a la posibilidad de la invalidez generada por la enfermedad profesional, a las reclamaciones por lesiones en el ámbito deportivo a través de la vía de la culpa extracontractual y nos referiremos a un nuevo tipo de accidente de trabajo por las lesiones derivadas del dopaje y el posible recargo de prestaciones y las medidas de protección contra el dopaje. Gran parte de nuestro estudio se referirá a la prestación básica por invalidez del deportista profesional, en todos

sus aspectos, entre los cuales sobresalen la posible aplicación a los deportistas profesionales de la incapacidad permanente en su grado de parcial, la incapacidad permanente total del deportista profesional y la extinción contractual derivada de invalidez permanente. Así como la cobertura prestada por las mutualidades de previsión social a los deportistas profesionales y el nuevo sistema de previsión social a favor de los deportistas profesionales: la mutualidad de deportistas profesionales, sus contingencias y prestaciones cubiertas .

En el quinto de ellos estudiaremos las medidas de protección social complementaria en materia de invalidez permanente en los convenios colectivos deportivos. En concreto realizaremos un estudio histórico y actual de la prestación social complementaria en los convenios colectivos de los ciclistas profesionales, los jugadores de fútbol profesionales, los jugadores de baloncesto profesionales, los entrenadores de baloncesto profesionales y los jugadores de balonmano profesionales, así como incidiremos en las notas de protección recogidas en los convenios suscritos por la "National Basket Association" (NBA).

En el sexto y último de estos capítulos estudiaremos la posibilidad de cobertura a colectivos no integrados en el sistema de la seguridad social, y entendemos que es muy importante a los efectos de determinar la posible aplicación o no de la protección social y asistencial a determinados colectivos de deportistas profesionales para su integración y amparo en el sistema de la Seguridad Social con todas sus consecuencias y entre ellas la posibilidad de cobertura en la situación de invalidez permanente; y en el nos referiremos a

los "pseudo amateurs", a la incidencia de la norma comunitaria, y el encuadre de los deportistas comunitarios y "asimilados" en la seguridad social, a la incidencia de los acuerdos de colaboración con países extracomunitarios y a los acuerdos de asociación con cláusula de "no discriminación por razón de nacionalidad". el "caso kolpak" y a los deportistas profesionales extranjeros, que entendemos que es el futuro que viene, la competición organizada con criterios empresariales y su predisposición a la libre circulación de deportistas y a su integración sin ningún tipo de trabas en el Régimen de la Seguridad Social. Así mismo incidiremos en los colectivos deportivos específicamente excluidos y en un colectivo "todavía" no integrado, los árbitros.

2.- LA EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

Cuando intentamos conceptualizar el término deporte, con el componente mitológico que comporta, multitud de definiciones salen a nuestro encuentro. Durante años el deporte, sobre todo en nuestro país, estuvo asociado al término espectáculo, conceptualizándolo como una manifestación artística, y al deportista como el artista que disfruta con su práctica.

Este concepto lúdico del deporte, se ha ido modificando con el paso del tiempo, hasta dar paso a lo que en el ámbito actual y dentro del estudio del contexto de una relación jurídico-laboral, podemos pasar a considerar al deporte como un trabajo y al deportista como un trabajador por cuenta ajena con unas especialidades que marcan su relación de carácter especial.

Para concretar lo que entendemos por actividad deportiva en la actualidad y sus consecuencias, señalaremos que en las reflexiones y comentarios sobre la sentencia Bosnam, la cual ha tenido y tiene fundamental incidencia dada su actualidad, el ámbito funcional, personal y territorial deportivo y sobre la libre circulación de deportistas, DUPONT, J.L., señala que: "en la discusión sobre la definición de la que podíamos definir como trabajo deportivo ó trabajo en el ámbito deportivo; el punto de inflexión de los argumentos aportados al tribunal, tanto por parte de las Federaciones, como por determinados organismos estatales deportivos de alguno de los países miembros, fue que apelaron a la consideración del "deporte como cultura", y en este punto concreto el

tribunal les dió la razón, pero matizó que, tal como sucede con un libro, si este se vende constituye una "actividad económica"¹.

Dentro de la dinámica de intentar definir el deporte actual, podríamos señalar según los diferentes autores diversas definiciones, entre ellas: "Como un fenómeno social, complejo y polivalente, económico y cultural que adquiere cada día una importancia cada vez mayor"².

Un autor clásico en el ámbito deportivo, CAZORLA PRIETO, L.M., hace una clasificación del deporte según las siguientes modalidades: deporte salud, deporte espectáculo y profesional, deporte de alta competición, deporte popular y deporte educación o educación física³; que bien pueden reducirse a: deporte popular, comprensivo del deporte práctica y del deporte salud; deporte espectáculo, comprensivo del deporte profesional y del deporte de alta competición, pese a las diferencias importantes que pueden existir entre ambos; y deporte educación, que preferimos denominar educación física y que consideramos una parte de la educación integral del ser humano más que una auténtica modalidad deportiva.

¹ DUPONT, J.L.: "La libre circulación de jugadores trabajadores y las normas de la competencia aplicables a las empresas-jugadores profesionales de fútbol. Sentencia Jean-Marc Bosman". Conferencia organizada por la Comisión de Cultura, Secciones de Derecho Comunitario y Derecho Deportivo en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Abril/1996. Inédita.

² CARRETERO LESTON, JL y CAMPS POVILL, A.: "La tributación del deporte en España". Fundació Barcelona Olímpica. Beca de Investigación (del Deporte y el Olimpismo 1994), Málaga, 1995.

³ CAZORLA PRIETO, L.M.: "Consideraciones sobre el tratamiento del deporte en el sistema tributario español vigente". Revista Española de Derecho Financiero, núm 54/1987, págs 183 y ss.

También señalaremos que otros autores destacan el referente jurídico en su relación con el mundo del deporte y hacen una reflexión entre la inter-relación entre el derecho y el deporte, señalando que: "tanto el derecho como el deporte presentan una característica común, la dificultad de ofrecer una definición que sea de validez general para todas las épocas y situaciones posibles"⁴.

Esto no es óbice para ofrecer unas pautas válidas de definición de lo que comúnmente conocemos como Derecho Deportivo: desde una perspectiva objetiva, como el conjunto de preceptos, normas o proposiciones jurídicas por los que se rige el sector social deportivo; desde la perspectiva subjetiva, como la facultad o poder que tiene un sujeto deportivo frente a otra persona física o jurídica para exigirle algo; y respecto a la justicia, como la adecuación de la actividad deportiva, al derecho y con la justicia, interpretándolo como el dar a cada uno lo que le corresponda.

Algún autor, aunque no llega a predicar su autonomía como rama del Derecho, define al Derecho Deportivo y al ordenamiento deportivo como un ordenamiento cerrado en cuanto que constituido por y para personas físicas y jurídicas que forman la comunidad deportiva, cuyo objeto es la práctica y fomento del deporte, bien como puro ejercicio bien como espectáculo público, lo cual no quiere que "el estado lo reconozca como el fuero personal de dichas personas y resulte de aplicación a la totalidad de su vida de relación"⁵; aunque en

⁴ PÉREZ LÓPEZ, F. y VILLANUEVA VILLANUEVA, J.L.: "Ponencia sobre Introducción al Derecho Deportivo". Organizada por la Junta de Andalucía y presentada en la Universidad Deportiva de Verano (inédita), Málaga, Junio/1985.

⁵ CABRERA BAZAN, J.: "La relación laboral de los deportistas profesionales" (En Comentarios a las leyes laborales, dirigida por BORRAJO DACRUZ, E., Tomo II, Volumen I). Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987, pág 129.

definitiva entendemos tal y como señala RUBIO SÁNCHEZ, F. "ya no cabe hablar del Derecho deportivo o Derecho del deporte como una rama jurídica autónoma del ordenamiento jurídico, el contenido debemos encuadrarlo en lo que hemos denominado Derecho laboral del deporte, entendido como un conjunto de normas carentes de autonomía propia que regulan los aspectos laborales derivados de la actividad deportiva de carácter profesional"⁶

2.1.- El deporte amateur y los deportistas aficionados.

Si partimos de que el deporte es una práctica a la cual se dedican los deportistas voluntariamente, es fundamental determinar la "línea" que se debe trazar para determinar que deportista es profesional o aficionado y esta es una grave problemática dado que esta ha ido variando con el tiempo y con el cambio social que se ha ido operando hasta llegar a la proyección de la "sociedad del ocio" en la cual nos estamos moviendo hoy en día; y que nos lleva desde aquellos deportistas aficionados que no cobraban, hasta estos actuales colectivos de "aficionados" que cobran cantidades millonarias, en sectores como el atletismo o el waterpolo entre otros, para los cuales parece que la definición conceptual como aficionados sigue imperando a pesar de esas cantidades que se mueven.

Aunque recogeremos ampliamente tanto la jurisprudencia como la doctrina respecto de los deportistas amateur en el apartado de "colectivos deportivos excluidos", inicialmente empezaremos a trazar esa línea de diferenciación entre amateurs y profesionales, partiendo de los grandes colectivos y fundamentalmente el fútbol, en los cuales nos encontrábamos

⁶ RUBIO SÁNCHEZ, F.: " El contrato de trabajo de trabajo de los deportistas profesionales". Editorial

diferentes criterios jurisprudenciales a la hora de establecer esta determinación ó como recoge gran parte de la doctrina, la dificultad que entraña la labor consistente en trazar los límites conceptuales entre el deportista profesional y el deportista “amateur” o aficionado, y en el que la retribución deviene esencial en orden a la diferenciación entre “amateurs” y profesionales, y cuya resolución afecta como consecuencia a la competencia para conocer el tema del orden jurisdiccional social, la laborización del supuesto y su encuadre dentro del engranaje del sistema de la Seguridad Social⁷.

Como hemos indicado, la premisa fundamental sobre la cual debemos establecer esta primera diferenciación, es la retribución; y en este sentido las primeras problemáticas nacieron con las cantidades percibidas en concepto de dietas y de gastos por perjuicios y desplazamientos. Así algunas sentencias⁸ ya establecían que para determinar el criterio de profesionalidad deportiva, lo que había de distinguirse era según que los deportistas fueran retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los

Dykinson, Madrid, 2002, pág 34.

⁷ Entre otros, SOSA MANCHA, M.T. y GARCÍA SILVERO, E.A. "Acerca del carácter retributivo o compensador de las percepciones económicas de los deportistas profesionales". Revista Aranzadi Social, núm 9/2000, págs 34 y ss.

⁸ Entre otras, inicialmente: STS de 3-11-1972 (AS 1972/5435), STCT de 7-3-1986 (AS 1986/1986)4-11-1986 (AS 1986\10897) y 29-12-1986 (AS 1986/14555), STS de 11-10-1989 (RJ 1989\7168), STSJ CASTILLA y LEON de 18-12-1989 (AS 1989\1186), STSJ EXTREMADURA de 22-10-1990 (AS 1990\1363), STSJ ANDALUCÍA/SEVILLA de 1-6-1990, STSJ CASTILLA Y LEON de 29-5-1992 (AS 1992\2556) y más recientemente entre otras la STSJ ANDALUCÍA/SEVILLA de 10-4-2003 (AS 2003\2657) que señala: “en concreto, no consta que perteneciera a la plantilla del Club ni que tuviera «obligación» de asistir a los entrenamientos, de forma que la práctica del fútbol no la realizaba dentro del ámbito de organización y dirección del Club y sujeto a la dirección y disciplina del mismo; se les abonaban cantidades que constituían simplemente una compensación de los gastos derivados en su práctica deportiva, no retribución salarial en términos de los arts. 1.2.1.º y 8.2 del RD 1006/1985, sin pacto alguno sobre su devengo e importe”.

gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación de la regulación de los deportistas profesionales por ser aficionados o “amateurs”, o que se abone «algo más» por el club en cuyo caso estaríamos ante una relación laboral especial, y la competencia para conocer de las cuestiones de ella derivadas sería del orden social.

Entendemos que sería un deportista profesional en el supuesto en que se abone al deportista una cantidad que sea sustancialmente superior a lo que sería una compensación de gastos o perjuicios derivados de la práctica del deporte; pero en el caso de que la cantidad pactada no sea desproporcionada a los gastos y perjuicios de desplazamiento y dedicación deportiva de un jugador, y hasta valorando que su profesión habitual sea un trabajo dependiente en una empresa, se podía entender que la existencia de primas modestas no desnaturalizaba por sí mismo el carácter compensatorio de las cantidades pactadas, y por tanto no sería un deportista profesional ni existía su encuadre dentro una relación de carácter laboral⁹.

Otro punto inicial de discusión era el de la calificación de «aficionado» o «profesional» de un jugador que efectuaba la Federación u organismo competente, estableciéndose por la

⁹ Entre otras, STSJ NAVARRA de 25-5-1999 (AS 1999\2749): "el criterio laboral de profesionalidad deportiva, conforme a los artículos 1.2 y 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, lo es que se abone al deportista una cantidad que sea sustancialmente diversa de la compensación de gastos o perjuicios derivados de la práctica del deporte (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16-3-1998 [AS 1998\1672], de Extremadura de 29-10-1997 [AS 1997\4052]); pero en este caso la cantidad pactada no es desproporcionada a los gastos y perjuicios de desplazamiento y dedicación deportiva de un jugador que vive en localidad distinta de Tudela, y que su profesión es el trabajo dependiente en las empresas y con las condiciones reseñadas en el hecho sexto. Sin que la existencia de primas modestas desnaturalice por sí mismo el carácter compensatorio de las cantidades pactadas".

jurisprudencia¹⁰ que esta calificación que se efectuaba no era vinculante a efectos jurídicos para los tribunales, que podían llegar a solución distinta a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estaban sometidos a su dirección y disciplina, y tenían la consideración de profesionales, a pesar de que las Federaciones defendieron a ultranza su calificación para determinar la naturaleza del deportista.

Otro punto para determinar esta “línea” definitoria entre deportista aficionado y profesional, era de si la práctica del deporte lo era dentro del círculo organizativo y disciplinario de un club deportivo era o no bastante para calificar el vínculo como laboral especial, sustentando algunas sentencias que este criterio no era fundamental en la diferenciación, dado que la determinación del “status” de un jugador que es contratado por un club, obligándose a participar en las competiciones oficiales, encuentros y exhibiciones en los que participara el club contratante, con sometimiento a los estatutos y reglamento de régimen interno del mismo, obligación de entrenarse en el marco de la estructura técnica del club, cuidar su buena condición física, utilizar durante los encuentros y entrenamientos la indumentaria y material deportivo que le facilitara el club y acatar los

¹⁰ Entre otras y por todas STCT de 14-10-83: "en el complejo mundo del deporte se hace necesario distinguir dos aspectos o facetas diferentes: el aspecto pura estrictamente deportivo, que comprende todo lo referente a la actividad física propia del deporte concreto de que se trate, y las competiciones y pruebas que al respecto se realicen, y el aspecto jurídico que determina los derechos y obligaciones del deportista frente a la entidad en la que esta encuadrado. Se trata de dos ámbitos independientes y dispares, cada uno de los cuales se rige por sus normas propias y específicas. En consecuencia la calificación de aficionado o profesional de un jugador hecha por la Federación correspondiente no produce efectos en la esfera jurídico-laboral y no vincula a los Tribunales propios de ella, por lo que es totalmente factible que estos lleguen a conclusiones distintas en orden a tal calificación".

reglamentos y normas internas del mismo así como los acuerdos de su junta directiva, no podríamos considerarlo determinante si no viene acompañada de una contraprestación en la mayoría de los casos notablemente superior a lo que pudieran ser los gastos derivados de la práctica deportiva¹¹.

En estas condiciones nos encontraríamos ante un jugador que presta sus servicios profesionales a una empresa, entidad deportiva, sometido a su régimen organizativo y disciplinario, mediante una auténtica retribución, elementos todos que configuran la

¹¹ En ese sentido, se pronuncia la *SJUZGADO DE LO SOCIAL COMUNIDAD VALENCIANA, VALENCIA (NÚM. 2) de 6-10-2003 (JUR 2003\237831)*, en la que se recoge: “Es cierto que la codemandada, cuyo grado de atleta profesional no se discute, tratándose de una auténtica deportista de élite, con dedicación exclusiva al deporte profesional, y teniendo dicha actividad como medio de vida, vino preparándose y entrenándose bajo su propia dirección, de forma autónoma e independiente del club, pero, dicho deporte al tener un carácter individual y no colectivo como otras actividades deportivas, fueron desarrolladas por la demandada en su propia ciudad o residencia elegida por ella, con consentimiento de la entidad demandante, pero ello no excluye la vinculación contractual con el club, en cuanto que representa al mismo, y la participación de la atleta en todas las competiciones, tanto las de carácter obligado como las voluntarias elegidas por la deportista, lo fue como miembro de la entidad deportiva a la que pertenecía, recibiendo del club, a cambio de ello, una retribución. Así, la propia Real Federación Española de Atletismo, en la circular 95/2003, remite a las especiales condiciones de cada atleta particular para poder precisar si se trata de relación laboral especial o común, pero viene a sugerir que si se trata de clubes con atletas que hagan del atletismo su medio de vida y su profesión retribuida, pueden formalizar afiliación y cotización al régimen general de la seguridad social, a partir del 1/6/2003, todo ello derivado de la publicación del RD 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en dicho Régimen a los deportistas profesionales. La codemandada, por el tipo de deporte individual que desarrolla y la naturaleza de su competición en solitario y no en grupo, se entrenó por su propia conveniencia y autorización del club, en su lugar de residencia, pero sin que ello excluya sin más, la integración en el club o entidad deportiva, a la que expresamente se alude en el contrato suscrito, por lo que, entendiendo como relación laboral especial de deportista profesional la mantenida entre partes, procede, desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, al considerarse que corresponde al orden social de la jurisdicción el conocimiento del asunto, por imperativo de lo dispuesto en el art. 19 del RD 1006/1985, de 26 de junio”.

existencia de una relación laboral especial¹², dado que si no estaríamos delante de lo que en sentido vulgar, pero descriptivo, cabría llamar «semiprofesional» que se dedica a la práctica deportiva pero no a cambio de remuneración, sino a cambio fundamentalmente de formación y perfeccionamiento técnico, para mejorar su condición y aspirar a la práctica como deportista profesional, pero sin llegar a ésta, siendo la retribución recibida lo que normalmente se define y se establece con el carácter de beca formativa por la cantidad recibida, con finalidad deportiva o de mejora de los conocimientos y práctica en ese ámbito, no meramente teórico o intelectual, pero igualmente formativo. Ello naturalmente supone la inclusión del actor en el ámbito del club, pero con esos meros efectos formativos y de disciplina deportiva, ajenos a la laboralidad¹³.

¹² Entre otras SSTCT de 14-10-1983 (RTCT 1983\8450), STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 7-5-1996 (AS 1996\3473), STSJ ANDALUCIA/GRANADA de 11-9-2001 (AS 2001\3804) y por todas la STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 17-3-1998 (AS 1998\1995): "en el supuesto enjuiciado nos encontramos con un jugador de baloncesto que es contratado por un club para la temporada 1995-1996, obligándose a participar en las competiciones oficiales, encuentros y exhibiciones en los que participara el club contratante, con sometimiento a los estatutos y reglamento de régimen interno del mismo, obligación de entrenarse en el marco de la estructura técnica del club, cuidar su buena condición física, utilizar durante los encuentros y entrenamientos la indumentaria y material deportivo que le facilitara el club y acatar los reglamentos y normas internas del mismo así como los acuerdos de su junta directiva. En contraprestación de todo ello percibiría dos millones de pesetas durante la citada temporada más 150.000 ptas. si el equipo pasaba a la tercera fase y 250.000 más si quedaba entre los ocho primeros de la fase final. En estas condiciones nos encontramos ante un jugador que presta sus servicios profesionales a una empresa, entidad deportiva, sometido a su régimen organizativo y disciplinario, mediante una auténtica retribución -notablemente superior a lo que pudieran ser los gastos derivados de la práctica deportiva-, elementos todos que configuran la existencia de una relación laboral especial, conforme a los arts. 1.1 y 2.1, d) del Estatuto de los Trabajadores y, sobre todo, conforme al art. 1.2 y 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 junio".

¹³ Entre otras: STSJ ANDALUCIA/MALAGA de 30-1-2003 (AS 2003\1375), STSJ ANDALUCIA/GRANADA de 9-7-2002 (AS 2002\2976), 17-9-2002 (AS 2002\4032), 15-10-2002 (AS 2002\3836), y ANDALUCIA/SEVILLA de 17-3-1998 (AS 1998\1995) y por todas la STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 23-1-1998 (AS 1998\1311) recoge: "la práctica del deporte dentro del círculo organizativo y disciplinario de un club deportivo no es bastante para calificar el vínculo como laboral especial, pues ha de tratarse de quien hace de tal práctica su profesión o dedicación principal y habitual,

Señalar que sobre la tesis de analizar las cantidades percibidas para que pueda considerarse técnicamente como salario, indicador válido de la existencia de la relación laboral viene recientemente establecida con un nuevo parámetro por la STSJ EXTREMADURA de 13-3-2000 (AS 2000\1697) como es el de la cantidad fija mensual que, tras deducirse los gastos ocasionados por la práctica deportiva, no supera el salario mínimo interprofesional, límite este al que puede acudir, como se está haciendo para determinar después de valorar otras cuestiones distintas, como puede ser el coste de cambiarse de lugar de

realizándola justamente por la remuneración que percibe a cambio, no por causa distinta, ya que la práctica deportiva no es medio habitual de vida -sólo lo es para algunos-, sino actividad integrada en la enseñanza así como ocasión de ocio para infinidad de personas, que la desarrollan por formación o afición, ya sea con vocación o deseo de tender a la profesionalización, ya sin este ánimo, lo cual puede concretarse en muy diversas causas de los contratos o acuerdos que suscriben con el club con que se vinculen, entendiéndose por causa justamente la noción que se tiene de la misma como elemento del contrato, esto es, la de móvil o fin inmediato, directo o próximo que es la razón de ser objetiva, intrínseca o jurídica del vínculo, que, según el artículo 1274 del Código Civil, consiste, en los contratos onerosos, en la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra y, en los remuneratorios, en el servicio o beneficio que se remunera; su aplicación a la relación laboral se concretaría en la prestación de servicios dependientes a cambio de retribución y, en el caso que nos ocupa, en la práctica deportiva en tales condiciones a cambio de remuneración, excluyéndose pues otros móviles o fines como los meramente recreativos, docentes, formativos, etcétera. En el caso enjuiciado, el actor y el Club no concertaron una relación laboral especial como deportista profesional, sino lo que denominaron acuerdo de formación deportiva, en cuya virtud el actor recibiría formación, mediante los recursos del que el club disponía, participando en las competiciones en que se inscribiera el mismo, que sólo alcanzó categoría de aficionados, percibiendo de la entidad el actor una beca formativa de baja cuantía (250.000 pesetas en la temporada 1993/1994, 1994/1995 y 400.000 pesetas en la temporada 1995/1996), aparte de beneficios asistenciales como la matrícula universitaria o asistencia médica, siendo el actor estudiante universitario que antes jugaba en el equipo de baloncesto de la Universidad. Se trata, por ello, de lo que en sentido vulgar, pero descriptivo, cabría llamar «semiprofesional» que se dedica a la práctica deportiva pero no a cambio de remuneración, sino a cambio fundamentalmente de formación y perfeccionamiento técnico, para mejorar su condición y aspirar a la práctica como deportista profesional, pero sin llegar a ésta, como es propio de las competiciones en que participó, siendo, pues, real el carácter de beca formativa de la cantidad recibida, aunque aquí tenga esta finalidad deportiva o de mejora de los conocimientos y práctica en ese ámbito, no meramente teórico o intelectual, pero igualmente formativo".

residencia y vivienda y los gastos de desplazamiento al campo o terreno de juego para entrenar y jugar a los efectos de determinar el requisito de la habitualidad en el ejercicio de la actividad; así la superación del umbral del salario mínimo deducidos los gastos y percibido en un año natural puede ser indicado adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra prevista para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador recurre a ella con gran frecuencia como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente en materia de Seguridad Social, de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio operativo más usual a efectos de medir rentas o actividades¹⁴.

Por último vamos a hablar de los grandes colectivos de deportistas que aunque a todos los efectos son teóricamente “amateurs”, por darles alguna acepción conceptual, perciben retribuciones millonarias, y que se podría entender que “todavía” no están encuadrados dentro del sistema de la Seguridad Social por considerarse que no existe relación laboral entre los deportistas integrantes de estos colectivos y los clubes con los que participan en las competiciones.

Como ya hemos señalado, a veces los medios de comunicación social nos dan “pistas” de

¹⁴ A pesar de lo cual, siguen dictándose sentencias fluctuando la cantidad para determinar su calificación como deportista profesional, así para deslindar si la cuantía que se percibe es para compensar los gastos derivados de la práctica del deporte, o tiene una etiología distinta, propia de una retribución por los servicios que se prestan, en la STSJ PAÍS VASCO de 18-6-2002 (JUR 2002\179202), se considera que el abono de 80.000 ptas. mensuales durante los meses de temporada no es una retribución y se compensa con los gastos que se realizan; mientras que en la STSJ ANDALUCIA/GRANADA de 11-9-2001 (AS 2001\3804), se considera que la cantidad económica de 1.000.000 ptas. por temporada, debe entenderse que no representa una contraprestación por la práctica del deporte, sino una verdadera retribución.

la realidad social en la cual se mueven estos colectivos de deportistas “amateur” que no dejan de sorprendernos, así en un artículo “El Periódico” ya en fecha 31 de julio de 2001 firmado por ARMENGOL, J.C., sobre los miembros de la selección española de waterpolo, nos habla de retribuciones cuando todavía no contábamos en euros superiores a los 10.000.000 de pesetas al año, de promesas que no bajan de los 8.000.000 pesetas anuales y de deportistas de este colectivo que se van a jugar a Italia por más de 15.000.000 pesetas anuales dado que los presupuestos de estos clubes triplican a los españoles, con lo cual nos señalan que los presupuestos de estos ya son millonarios¹⁵.

Es de observar que el contrato que se suscribe entre el waterpolista-deportista y el club¹⁶, es formalmente un contrato civil de prestación de servicios de conformidad con el artículo 1544 y concordantes del CCiv, entre esta asociación deportiva sin ánimo de lucro, afiliado a las Federaciones Catalana y Española de Natación, que tiene como finalidad básica la práctica del deporte del waterpolo con carácter aficionado, a la vez que participa en las competiciones oficiales organizadas por los órganos federativos correspondientes, con el jugador de waterpolo aficionado¹⁷, encontrándose bajo las órdenes técnicas y deportivas del entrenador del equipo o director técnico, y con una expresa remisión sobre la interpretación y/o cumplimiento del contrato ante los Juzgados o Tribunales del orden civil.

¹⁵ Aunque aún hay waterpolistas que prefieren continuar ejerciendo su “profesión” en España en vez de emigrar, como podría ser entre otros el ejemplo de Ivan Pérez, el boya titular de la selección, que ha preferido quedarse en el Club Natació Barcelona.

¹⁶ Entre otros, por parte del Club Natació Barcelona.

¹⁷ Pero en las cuales se recogen retribuciones en cantidades superiores a los 5.000.000 de pesetas anuales más un mínimo de 1.000.000 de pesetas en concepto de gastos de dietas y desplazamientos.

Para explicar la forma de cómo se han de resolver los conflictos operados por la problemática suscitada por el nacimiento, cumplimiento y extinción de estos contratos y la jurisdicción competente para conocer de ellos, diremos que la pauta nos la dan nuestros tribunales, así sobre un colectivo tan poco significativo o renombrado dentro del contexto del deporte profesional como es el voleibol, y más si es femenino, se ha pronunciado nuestros tribunales reconociendo a una parte reclamante como deportista profesional y por tanto susceptible de integrarse en el sistema español de Seguridad Social.

Nos dice la sentencia a la cual hacemos referencia¹⁸ en el párrafo anterior, que cuando la actora en posesión de la correspondiente licencia federativa de aficionado para jugar para el club, ha percibido sumas con el fin de sufragar los gastos de estancia fuera del domicilio familiar, en concepto de dietas de asistencia a entrenamientos y partidos, viajes y manutención y primas deportivas; debiéndose tener en cuenta que la empresa demandada está integrada en la Federación Española de Voleibol, reitera la doctrina judicial que tiene establecido que la calificación de «aficionado» o «profesional» de un jugador hecha por la Federación u organismos competentes, no es vinculante a efectos jurídicos para los tribunales que pueden llegar a solución distinta, a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados, que reciben una remuneración o sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales; indicando que en realidad ha de distinguirse según que sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, o que se abone «algo más» por el club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral

¹⁸ STSJ CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE de 25-9-98 (AS 1998\4059)

especial, y la competencia es del orden social, pero en el caso de autos aunque se diga que las cantidades abonadas han sido para sufragar gastos de estancia fuera del domicilio familiar, en concepto de dietas de asistencia a entrenamientos y partidos, viajes y manutención y primas deportivas y teniendo en cuenta que ha venido prestando con regularidad sus servicios deportivos para el club demandado bajo su dependencia y sometida en el ejercicio de su actividad a su ámbito directivo y organizativo, dichas cantidades entran dentro de la presunción de «salario» que indica el art. 8.º del RD 1006/1985¹⁹, y la calificación de profesional o aficionado que se hace a los deportistas por los organismos federativos, no produce efectos en el ámbito jurídico-laboral y, por tanto no tiene carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales, y el carácter de «aficionado», requisito que se exige para la suscripción de la licencia federativa, no es óbice para entender que dicho calificativo ha quedado desvirtuado por las circunstancias apuntadas pues el importe fijo mensual de una cantidad considerable hace que el órgano jurisdiccional lo considere «salario» y por lo tanto supone la relación entre las partes de carácter laboral especial, y que la jurisprudencia indica que el orden jurisdiccional social es el adecuado para dilucidar la acción declarativa de existencia de relación laboral, aun para declarar que la misma no existe ó declarando la existencia de relación laboral entre las partes para que se entre a conocer de la posible existencia o no de despido.

¹⁹ En este sentido STSJ ANDALUCÍA/SEVILLA de 7-5-1996 (AS 1996\3473); y STSJ GALICIA de 5-11-1996 (AS 1996\3846) entre otras, y entendemos muy interesante respecto a los colectivos "amateurs" a los que nos estamos refiriendo la relativa a un entrenador de equipos de "waterpolo", la STSJ CATALUÑA (AS 1999\2419), en el que se recoge igualmente su relación laboral de carácter especial, conforme a la doctrina Jurisprudencial que a partir de la STS de 14-5-1985 (RJ 1985\2710), sobre entrenadores de equipos de fútbol, estableciendo la equiparación entre el entrenador del equipo de "waterpolo" con el del fútbol y considerando como deportistas profesionales incursos en la relación laboral especial regulada por el RD 1006/1985 (además de la citada, se pronuncian en el mismo sentido las STS de 20-9-1988 (RJ 1988\9102), 22-12-1989 (RJ 1989\9074), 14-2-1990 (RJ 1990\1087) y 28-5-1990 (RJ 1990\4506).

Señalar también que una vez acreditada la existencia de relación laboral, “aún” se podría entender que “todavía” esos grupos de colectivos de deportistas no estaban encuadrados dentro del sistema de la Seguridad Social pues no se habían dictado las normas reglamentarias para su “integración” en el Régimen General de la Seguridad Social, pues como nos dice la exposición de motivos del RD 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, que “si bien en virtud de ese carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del Régimen General, al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 97 RDLLGSS, lo cierto es que la incorporación de los diferentes grupos de deportistas se ha venido produciendo de manera gradual por medio de sucesivas normas reglamentarias... Existiendo en el momento presente diversos colectivos de deportistas profesionales pendientes de la aludida integración, parece oportuno con respecto a éstos, y en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica, hacer coincidir en una única norma la integración de todos ellos en el Régimen General de la Seguridad Social, en lugar de continuar espaciando la integración, dando origen a sucesivos reales decretos de contenido coincidente”, por lo cual el virtud de este RD quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, y que no hubieran sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado Régimen General.

2.2.- El deporte profesional y los deportistas profesionales.

A los efectos de intentar conseguir concretar los términos definitivos sobre el deporte profesional que sería la práctica del deporte realizada por el deportista profesional lo cual genera su relación especial de carácter laboral, la relación contractual con el club, la contraprestación compensatoria y su posible integración dentro del marco de protección del sistema de la Seguridad Social, indicaremos que el deportista profesional hace del deporte materia y objeto de trabajo por lo que el dinero que percibe retribuye tan específica prestación laboral.

Las notas tipificadoras del profesional son su dedicación íntegra, absoluta y permanente, impeditiva en la mayoría de las ocasiones de cualquiera otra actividad que le permita subvenir a sus necesidades, con dedicación absoluta, pleno ejercicio y entrega de sus facultades por una retribución constitutiva de su medio de vida; superando antiguas argumentaciones de determinadas figuras cuando todavía no se habían acabado de definir ni de encajar como una relación laboral especial, así recordamos por ejemplo el antiguo "status" del jugador (profesional) de baloncesto, que se encontraba en ese momento encuadrado dentro de lo que se denominaba "amateurismo marrón o amateur compensado", el cual excluía su carácter de "profesionalidad", y por el cual se percibían una serie de retribuciones, que no dejaban de ser un salario encubierto, en un intento de desvirtuar su condición retributiva, sin que, sorpresivamente, las mismas pudieran definirse como salario; señalándose, después de definir todo este conjunto doctrinal que en los jugadores (profesionales) de baloncesto, no concurría ninguna de las características tipificadoras del jugador profesional, pues, como se manifiesta por la jurisprudencia de ese

momento: practica un deporte, el baloncesto, que en los estatutos de la Federación Internacional prohibía la profesionalidad, por lo que su medio de vida no podía estimarse lo constituyese la practica de tal deporte, deduciéndose por ello su clara condición de deportista aficionado y por lo mismo excluido del ámbito laboral²⁰.

²⁰ Todo lo expuesto, se ve reflejado en la STCT del 6-07-79 (COLEX 79L107).

3.- LAS RELACIONES LABORALES EN EL DEPORTE PROFESIONAL Y SU INTERRELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Nos señala ALONSO OLEA, M., que el estudio de las relaciones jurídicas de los deportistas profesionales, parte de la base del deporte-espectáculo²¹, y establecido que el fenómeno deportivo ha crecido extraordinariamente y alrededor de él, se ha tejido un entramado económico de gran importancia²²; y esta gran actividad económica genera a su alrededor no pocos problemas jurídicos de ámbito nacional e internacional que mantienen en constante jaque a la joven doctrina del Derecho del Deporte²³; así, si nos centramos ahora, en el contrato de trabajo deportivo, celebrado entre club y deportista profesional, hemos de manifestar que el mismo genera una relación bilateral que liga a ambos y les obliga recíprocamente, y por el cual nace una subordinación, por la cual el jugador profesional viene obligado a observar cuantas normas de carácter técnico-deportivo emanan de la sociedad-empresa-club que le tiene contratado, generando una serie de compromisos y obligaciones, con sus correlativas sanciones disciplinarias por incumplimiento, y teniendo el club la obligación-contraprestación de abonar las compensaciones de tipo económico que se hayan pactado.

En concreto:

²¹ Prólogo al libro de SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "El contrato de trabajo del Deportista Profesional". Editorial Civitas, 1a. Edición, Madrid, 1991.

²² FERNANDEZ ARRIBAS, J.: "Incentivos al patrocinio deportivo. Hacia una nueva perspectiva". Revista La Ley, Diario núm 4645, págs 1 y ss.

²³ ROMERO GALLARDO, A.: "Régimen jurídico del Fútbol Profesional". Monografías Civitas, 1a. Edición, Madrid, 1997, págs 374 y ss.

- 1) El deportista se obliga a jugar por el club de un modo eficaz y en la mejor forma que pueda exigirse a su habilidad y condiciones físicas.
- 2) A asistir al campo de juego del club o a cualquier lugar, que el club o quien obre en su representación le indique, con objeto de actuar en partidos o entrenamientos.
- 3) A efectuar cuanto sea necesario para hallarse en las mejores condiciones físicas y de juego posibles en todo momento.

De lo que se desprende, la existencia de una relación de subordinación y dependencia de intensísimo grado, en el contrato que liga a jugador y club, en la que hasta en su vida privada el deportista se ve fiscalizado e intervenido, porque lo único que legitima en parte esa "absorbente exigencia", es la especialidad y extraordinaria amplitud del objeto del contrato expresado en la generalísima obligación de "efectuar cuanto sea necesario para hallarse en las mejores condiciones físicas y de juego posibles en todo momento"²⁴.

Así, dentro de las relaciones de trabajo que se pueden establecer y para ceñir los parámetros de nuestras pautas de trabajo, las estableceremos bajo dos premisas básicas que nos darán las notas caracterizadoras de la relación establecida entre los deportistas profesionales y sus clubes y la aplicación de las medidas de protección asistencial y social a los deportistas, que son:

²⁴ CABRERA BAZAN, J.: "El contrato de trabajo deportivo". Editorial I.N.P., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág 60.

a) Actividad económica dentro del ámbito de organización y dirección, todo ello dentro de un ámbito de estudio marcadamente jurídico-laboral, aunque sin desprestigiar la posibilidad de incidir y profundizar sobre otros campos de acción y otras jurisdicciones; y

b) Las garantías a los deportistas comprendidos en el campo de aplicación dentro del citado ámbito, cualquiera que sea su sexo, estado civil, y tanto si son españoles que residan en España, como a los comunitarios, “asimilados” ó extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España a la protección adecuada frente a las contingencias que puedan producir la alteración de su salud.

Para ello, hemos de empezar señalando que el deporte, como genuina y espontánea manifestación lúdica de carácter individual y social, permaneció durante una larga etapa desvinculado del mundo del Derecho en su rama social y de las relaciones jurídico laborales que nacen del mismo, pues el aparato coactivo y formalista del mundo jurídico aparecía como incompatible con el dinamismo y las convenciones propias del estamento deportivo, pero en la actualidad y dada su creciente complejidad e importancia en la sociedad en que se encuadra, le ha impulsado a solicitar el auxilio y la protección de las normas jurídicas estatales.

Dentro de este ámbito del mundo social del derecho, entre los obstáculos que tuvo que salvar la jurisprudencia y la doctrina para llegar a la actual configuración del contrato deportivo profesional como contrato de trabajo de carácter marcadamente laboral, deben destacarse especialmente dos de ellos:

a) La determinación de los elementos configuradores de la actividad laboral de los deportistas y la integración de los grandes colectivos de deportistas, futbolistas, ciclistas, baloncestistas y más recientemente balonmanistas dentro del régimen de la Seguridad Social, y

b) La interpretación dada a la normativa deportiva por la Administración que en función de una expansión desmesurada del concepto de disciplina deportiva pretendía retener toda virtualidad en el marco estricto del ordenamiento interno deportivo, desconectado e incomunicado del Derecho positivo.

La doctrina científica, salvo raras excepciones²⁵, estimó desde antiguo que los deportistas profesionales y singularmente los futbolistas profesionales, eran trabajadores dependientes y por cuenta ajena a todos los efectos²⁶; y la jurisprudencia sustentó esas teorías y rompió

²⁵ MAJADA PLANELLES, A.: "Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo". Editorial Bosch, Barcelona, 1948.

²⁶ Entre otros:

ALONSO OLEA, M: "Derecho del Trabajo", en todas sus ediciones, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 7ª edición revisada, 1981, págs 62 y ss.

ALONSO GARCIA, M: "Derecho del Trabajo", en todas sus ediciones, Curso de Derecho del Trabajo, Barcelona, 6ª edición revisada, 1980, pág 301.

DE LA VILLA GIL, L.E.: "Los deportistas y el Derecho del Trabajo". En homenaje al profesor López Rodó. Editado por la Universidad Complutense y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol.III, Madrid, 1972, págs 503 y ss.

HERNÁNDEZ MARTIN, D.: "El contrato de trabajo deportivo". En: Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1965, págs 155 y ss.

PÉREZ PAYÁ: "El contrato del futbolista y el Derecho del Trabajo". Revista de Trabajo, 1955, págs 130 y ss.

abiertamente los límites dando paso a la admisibilidad del contrato deportivo como laboral y a la tutela jurisdiccional y a la protección asistencial y social que del mismo se deriva²⁷.

Por todo ello y a pesar de que este no era el planteamiento inicial recogido por nuestra jurisprudencia²⁸, entre ellas por ejemplo, entre otras, la STS de 29-10-54, resolviendo la reclamación por incumplimiento de contrato de un boxeador profesional con un cierto empresario, y, que confirmó la incompetencia de jurisdicción laboral para resolver la demanda²⁹; la STS de 14-5-55 respecto de los pelotaris³⁰, y en el caso de los futbolistas ocurre lo mismo, en este caso a través de la STCT de 21-2-67³¹.

En el mismo sentido se pronunciaba la reglamentación de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950, Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de abril de 1950, ahondó en la

²⁷ BASSOLS COMA, M.: "Justicia deportiva y jurisdicción laboral". Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 1/1980, págs 197 y ss.

²⁸ Y analizando la jurisprudencia española en materia deportiva, SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. en "La condición jurídico-laboral de los jugadores profesionales de fútbol". Revista Iberoamericana de la Seguridad Social, Núm 3/1973, págs 521 y ss., se hacía las siguientes afirmaciones: "La jurisprudencia laboral española puede decirse que salvo raras excepciones, ha considerado a los deportistas profesionales, en general, y a los futbolistas en particular, ajenos a la legislación laboral con la consiguiente declaración de incompetencia jurisdiccional".

²⁹ "el actor desarrolla por la índole misma del trabajo pactado, actividades que deben estimarse como situaciones al margen de un simple contrato de trabajo y fuera de las corrientes Reglamentaciones de trabajo no previstas para casos de tan acusada individualidad y de características tan personales ... La actividad desarrollada por un boxeador es de naturaleza muy distinta a las que claramente resultan comprendidas en el ámbito laboral"

³⁰ "no son obreros ni legal ni gramaticalmente, ni laboral su relación jurídica con la empresa, ni hay contrato de trabajo, ya que el que realizan no es manual, sino mas bien de servicio"

³¹ "los futbolistas no son trabajadores por estar excluidos, en su art. segundo, de la Reglamentación de Espectáculos y Deportes de 29 de Abril de 1950 y es que los futbolistas constituyen un espectáculo en si mismos".

exclusión del deporte y del deportista del orden jurisdiccional social, indicando que se debían considerar incluidos en la misma³² "cuantas personas aporten su esfuerzo intelectual o físico a la ejecución de las funciones propias de alguno de los oficios o categorías profesionales que en esta reglamentación se definen, percibiendo emolumentos por el cometido realizado. Quedando excluido de la misma el personal artístico o técnico que con su actividad constituye el espectáculo en sí mismo". Situación esta que se confirma, y ahonda en la STS 9-5-68³³.

Contra todas estas sentencias se alzaban, entre otras la STCT de 24-6-71, y sobre todo la STS de 3-11-72 (RJ 1972\5435)³⁴, sobre la relación entre un club de fútbol y un jugador profesional, y que modificando la corriente jurisprudencial imperante en esa época,

³² según el apartado B) denominado Deportes, en su art. 21, ámbito personal.

³³ "el actor (futbolista), no colabora en la producción con la empresa ni esta tiene como finalidad un lucro, ni la obtención de un beneficio y que realizan - los que como el actor son jugadores de fútbol - una noble y bella manifestación artística en el marco del deporte ..."

³⁴ En la que tal y como se recoge en la STCT de 6-7-1979, siendo Ponente de la misma García Fenollera, que establece los márgenes iniciales del cambio evolutivo de la jurisprudencia: "ya en la antigua sentencia del TS de 11-10-1941, se estimo como laboral la relación de un pelotari profesional con el empresario del local donde actuaba; la de este Tribunal Central de 24-6-1971 (primera en que se abordó el problema de los deportistas -futbolistas- sometidos a la disciplina de un Club), cuido de matizar, en su extensa argumentación, la condición de jugador profesional del en aquel supuesto actor, con las características de remuneración fija, que «el jugador hace de este deporte su medio de vida habitual», «cuando el fútbol profesional rebasa los límites de esparcimiento deportivo de quienes lo practican»: la del TS de 3-11-1972, repite idénticos conceptos añadiendo como notas tipificadoras del profesional su dedicación íntegra, absoluta y permanente «impeditiva de cualquiera otra actividad que le permita subvenir a sus necesidades», «dedicación absoluta, pleno ejercicio y entrega de sus facultades y por retribución constitutiva de su medio de vida»: la del mismo Alto Tribunal de 10-10-1975, al referirse al accionante lo hace diciendo que es «un jugador de fútbol, sin más especificaciones» dando a entender la posibilidad de estas, es decir, la de profesional o amateur como merecedoras de distinto encaje legal. Y por último la del mismo Tribunal de 27-2-1976, admite la profesionalidad de un entrenador de baloncesto, actividad que encaja en las características apuntadas".

suministra la base fundamental para la elaboración dogmática del contrato deportivo³⁵, como señala GONZALEZ GRIMALDO M.C.³⁶: "la jurisprudencia de nuestro TS ha dado en este terreno un paso importante, y ha abierto a todos los que en alguna forma se hallan vinculados al deporte a través de su ordenamiento jurídico, la posibilidad, hasta ahora negada en los textos de aquel ordenamiento, de acudir libremente ante la justicia, planteando sus litigios".

La citada STS de 3-11-72 (RJ 1972\5435) ya nos da las notas tipificadoras del deportista profesional, indicando que se deduce que el actor ostenta la calidad de trabajador, por realizar libre y voluntariamente y bajo la completa dependencia del club, la actividad de jugar al fútbol, no en el concepto de deporte puro como medio eficaz de descanso activo y elemento generador de energías, sino en calidad de profesional, con dedicación absoluta, pleno ejercicio y entrega de sus facultades y por retribución constitutiva de su medio de vida, e igualmente considera comprobado que en cuanto al espectáculo futbolístico, los clubes que constituyen el armazón donde se engloba, a los efectos laborales, posee la condición de empresario, y por tanto es claro que concurría la calidad laboral de las personas, deportistas profesionales, que lo integran; y que, por consiguiente la jurisdicción del trabajo es la única que tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones, con relación al conflicto individual que dio origen a las actuaciones judiciales.

La conclusión afirmativa de considerar desde ese mismo momento a los deportistas como trabajadores por cuenta ajena traería consigo la aplicación a los mismos de toda la

³⁵ BASSOLS COMA, M.: "Justicia deportiva y jurisdicción laboral". Ob. cit.

³⁶ GONZALEZ GRIMALDO M.C.: "Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico-deportivo". Revista Administración Pública núm 71/1973, pág. 181.

legislación laboral en su cuádruple aspecto, tal y como muy acertadamente recoge SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.³⁷:

a) Derecho individual, nacimiento, desarrollo y extinción del contrato, según lo dispuesto inicialmente en la Ley de Relaciones Laborales;

b) Derecho colectivo, fundamentalmente, en los apartados referentes a los órganos de participación en la empresa; enlaces sindicales, jurado de empresa, etc; y sindicación;

c) Tutela administrativa y jurisdiccional a través de las autoridades administrativas laborales y Tribunales de Trabajo; y

d) Seguridad Social en régimen que sería inicialmente especial y su integración posterior en el general, principio este de integración en la normativa específica de protección social y asistencial del ordenamiento deportivo que posteriormente conseguiría su refrendo a través de la norma constitucional como excelente cauce para la vertebración de la acción pública en favor de su desarrollo³⁸, con la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen de la Seguridad Social que garantice su asistencia y las prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad³⁹.

³⁷ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: "La condición jurídico-laboral de los jugadores profesionales de fútbol". Ob. Cit, pág 524.

³⁸ BERMEJO VERA, J.: "Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo Garcia de Enterría. De los Derechos y deberes fundamentales. Constitución y ordenamiento deportivo". Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág 1528.

³⁹ PUYOL MONTERO, F.J.: "Seguridad Social y Sanidad. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona, 1993, pág 230.

Siguiendo el estudio de la evolución de las relaciones jurídicas que afectaban a los deportistas y para señalar la vía expansionista jurisprudencial que es el motor de esta evolución, y que rompió los rígidos marcos del deporte en nuestro país en los años setenta, afectando tanto al ordenamiento jurídico laboral como a las demás ramas de nuestro ordenamiento jurídico, señalar que se dicta la STS de 17-9-1975, la cual establece nada más y nada menos la proclamación de que el ordenamiento jurídico-deportivo, las "normas" y los "actos" de su supremo órgano rector la Delegación Nacional de Educación Física, en contra de lo que legislativamente venía recogido, quedaban sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, rompiendo la barrera de inmunidad que hasta el momento "gozaban" y "sufrían" los deportistas, y por el cual el TS establece que carecía de virtualidad el art. 76 del Estatuto Orgánico de la citada Delegación Nacional de Educación Física, que prohibía en términos absolutos a todos los deportistas, para resolver sus problemas con la misma, acudir a otra disciplina o poder distinto del de dicha Delegación, con pérdida de la condición de deportista a quien no observare tal prohibición⁴⁰.

Todo este avance, y todos y cada uno de los posteriores trascendentales momentos de la configuración jurídica de la moderna estructura de la relación jurídica del deportista profesional, se consigue paso a paso y sentencia a sentencia, que nos lleva a momentos fundamentales de esa historia jurídica deportivo-social-asistencial hasta nuestros días, en el que todavía estamos ampliando el marco de aplicación a nuevos colectivos del ordenamiento jurídico deportivo y de protección social y asistencial, como podría ser el

⁴⁰ ARIAS SENOSEAÍN, M.: "El control por la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos y normas del ordenamiento jurídico-deportivo". Revista Española de Derecho Administrativo, núm 8/1976, págs 154 y ss.

que protagonizó el jugador sueco de balonmano Mats A. Olsson, el cual a raíz de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander de fecha 14 de octubre de 1996, estimando que se vulneraba el derecho a la libre circulación de trabajadores recogido en el TCE, permitiéndole prestar sus servicios como jugador profesional de balonmano, obligó a los poderes públicos a reconocer el carácter profesional del colectivo de balonmanistas y en aplicación del art. 2 del RDLET, dictar el RD 1708/1997, por el cual se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano.

CAPITULO II.- LA INTEGRACIÓN DE LOS DEPORTISTAS EN EL
ÁMBITO LABORAL Y EN LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

1.- EL MARCO JURIDICO LABORAL INICIAL DEL DEPORTE EN ESPAÑA.

Iniciaremos ahora el difícil estudio, más que por su complejidad, por la problemática e impacto social, de la evolución de la “realidad deportiva” y su plasmación dentro de una relación laboral por cuenta ajena, su configuración dentro del marco de normas laborales, tanto individuales como colectivas, así como de la integración de sus participantes en el sistema de Seguridad Social.

1.1.- la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales

En la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales, es donde se recoge por vez primera en nuestra legislación la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, aunque podríamos decir, que fue más una declaración de intenciones, que una realidad generadora de derechos y obligaciones, ya que el efectivo desarrollo reglamentario no se llevó a cabo hasta la promulgación y desarrollo de la LET, a través del RD 318/1981, que regulaba la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

En su art. 3.1.g) señalaba que eran relaciones laborales de carácter especial "el trabajo de los deportistas profesionales", e indicando en su disposición adicional 4.a) que el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, aprobaría en el plazo máximo de dos años, las disposiciones especiales a que se refiere el art. 3, y que mientras no se aprueban las normas especiales seguirían en vigor para las

relaciones de trabajo correspondientes la normativa que les era aplicable, desarrollo este que nunca llegó a producirse.

Así mismo en este marco pre-constitucional y como consecuencia del proceso de reforma administrativa, se produce la adscripción de la Administración Deportiva en directa dependencia del Ministro de Cultura a través del RD 2258/1977, de 27 de agosto de 1977, en el cual se aborda la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Cultura, y donde se integra el Organismo Autónomo que se crea, Consejo Superior de Deportes, con un marcado carácter experimental o transitorio, como dice en su preámbulo "sin perjuicio de no considerar dicha estructuración como definitiva y se produce la inserción de la administración deportiva en el marco de la administración pública, resolviendo un decisivo problema, el de la normalización de su encuadramiento jurídico-administrativo"⁴¹.

1.2.- La incidencia de la norma constitucional.

La aparición del concepto Estado Social a mediados del siglo XX conlleva la obligación por parte del Estado de satisfacer, bien directamente, bien a través de particulares que realicen las funciones de aquél, una serie de nuevas necesidades que la sociedad tiene planteada, y estamos de acuerdo con los planteamientos de CARMONA CUENCA, E. que defiende que "el Estado Social es un Estado que se implica en la vida social y económica y que trata de conducirla con la finalidad de conseguir el bienestar de todos los

⁴¹ BASSOLS COMA, M.: "La administración deportiva: evolución y posible configuración". Revista de Administración Pública, núm 85/1978, págs 375 y ss.

ciudadanos"⁴², y entre cuyas necesidades se encuentran, por un lado, las de tipo cultural y como parte integrante de la cultura y manifestación importante de ésta, el deporte⁴³, y por otro la necesidad de garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

La CE de 1978 tiene el mérito de haber incorporado, por primera vez en la historia constitucional española, una referencia explícita al deporte; y la incorporación del deporte al plano constitucional representa la impresionante vitalidad de este fenómeno social.

La incorporación del deporte a los textos constitucionales cobra un valor singular que trasciende de la mera simbología; supone un excelente cauce para la vertebración de la acción pública en favor de su desarrollo y, constituye a menudo el soporte más eficaz para la promulgación de disposiciones que encaucen dicho desarrollo⁴⁴.

La expresión Estado Social, recogida en el frontispicio de nuestra CE, en su art. 1, establece que "España se constituye en un Estado Social", y amén de implicar la consolidación del principio de igualdad como valor superior inspirador del ordenamiento jurídico a modo de corrector de las desigualdades sociales, en el que se integra la Justicia

⁴² CARMONA CUENCA, E.: "El Estado Social de Derecho en la Constitución". Colección Estudios del Consejo Económico y Social, Madrid, 2000, pág 197.

⁴³ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I.: "Cultura y deporte". Revista Catalana de Derecho Público núm. 26/2000, Parte Estudios, pág 14, señala que el concepto amplio de cultura engloba necesariamente todo el mundo del deporte como manifestación cultural y vital que se desarrolla en nuestra moderna sociedad contemporánea".

⁴⁴ BERMEJO VERA, J: "Constitución y ordenamiento deportivo". En: "Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. De los Derechos y deberes fundamentales". Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs 1519 y ss.

como señala la STC 20/1987 (RTC 1987\20): “no es un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino uno de los valores superiores del mismo de conformidad con el art. 1.1 de la CE”, e implica fundamentalmente el reconocimiento de una serie de derechos y libertades de carácter social⁴⁵, los denominados "derechos sociales" con la inclusión de una serie de derechos de contenido económico y social, entre los cuales se reconoce el derecho al trabajo y a la seguridad social⁴⁶ y que configuran el contenido del Capítulo III del Título I de nuestra Carta Magna.

El art. 41, recoge el carácter público y la finalidad constitucionalmente reconocida del sistema de la Seguridad Social, configurado como un régimen legal, no por acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca.

Y el art. 43.3 es el precepto en el que de forma directa se hace mención al deporte y en que "la encomienda o mandato constitucional dirigido a los poderes públicos juega un papel semejante al desempeñado por un eventual precepto de "reconocimiento" del derecho ciudadano al deporte"⁴⁷, y en el que el poder constituyente, como poder político supremo y

⁴⁵ Según señala la STC 25/1981 de 14-7-1981 (RTC 1981\25): “los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un «status» jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.º1)”.

⁴⁶ CASCAJO CASTRO, J.L.: "La tutela constitucional de los derechos sociales". CEC, Madrid, 1988; y FREIXES SANJUAN, T.: "Los derechos sociales de los trabajadores en la Constitución". Editorial Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1986.

⁴⁷ Según BERMEJO VERA, J: "Constitución y ordenamiento deportivo", Ob. Cit, pág 1527

extraordinario, al comprender la importancia del hecho deportivo en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema ha manifestado su criterio de que el deporte debe empaparse de los principios sustanciales de la Constitución⁴⁸, “por su parte el deporte profesional no goza de una forma expresa del respaldo constitucional del artículo 43.3, al no constituir un instrumento al servicio del deporte activo sino un medio para la extensión del deporte como espectáculo y de lata competición, lo cual no significa que los poderes públicos no puedan y deban de ocuparse de estas modalidades deportivas”⁴⁹, fijando así la postura que han de adoptar los poderes públicos al respecto.

El deporte se halla encuadrado como ya hemos indicado dentro del Capítulo III del Título Primero que lleva por rúbrica: "De los principios rectores de la política social y económica", pero hay que tener en cuenta que todo el Título I donde se encuentra integrado lleva por título: "De los derechos y deberes fundamentales", con lo que creemos que nuestro legislador ha querido dar el carácter de derecho a las materias reguladas en él⁵⁰, aunque tal y como recoge GARRIDO FALLA, F. “el simple dato de que la rúbrica del Capítulo III no incluya la palabra “derechos” es significativo... no podemos olvidar la rúbrica general del Título I, donde el capítulo está incluido. De todas formas aquí estamos ante derechos que no tienen su origen inmediato en la Constitución”⁵¹.

⁴⁸ STS, antigua Sala 3ª de 23-3-1988 (RJ 1988\1702) y 20-1-1989 (RJ 1989\150).

⁴⁹ CAZORLA PRIETO, L.M.: En "Comentarios a la Constitución". GARRIDO FALLA, F. (Director), Editorial Civitas, Madrid, 2001, pág 893.

⁵⁰ MONGE GIL, A. L.: "Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo". Editado por la Diputación General de Aragón. Dirección General de Deportes. Zaragoza, 1987.

⁵¹ GARRIDO FALLA, F.: "Comentarios a la Constitución". Editorial Civitas, Madrid, 2001, pág. 986.

El art. 53.3 de la CE, al traducir en términos de efectividad y garantía el alcance de las disposiciones contenidas en todo el Capítulo Tercero, arts. 39 a 52, se limita a exigir que su "reconocimiento, el respeto y la protección... informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos", por lo que "por el simple hecho de que un precepto se incluye en un texto constitucional no queda, sin más, convertido en norma jurídica. Es necesario, además, que tenga "estructura lógica" de norma jurídica... en definitiva que delimite esferas de correlativos derechos y deberes entre sujetos"⁵²; concluyendo con una expresión restrictiva que no nos puede ofrecer dudas: "Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen"; es decir, la naturaleza "principal" de tales disposiciones, y entre ellas la que se refiere a la educación física y el deporte, explica que, si bien el legislador, los tribunales y el resto de los poderes públicos han de reconocer, respetar y proteger esos principios, orientando su actuación en ese sentido, la sustancia y el alcance real de los mismos queda diferida, hasta el momento de su desarrollo, por las leyes correspondientes.

Eso significa en realidad, que la CE en este punto, no ha querido prejuzgar sobre el o los sistemas de ordenación y organización del deporte, según señala muy acertadamente BERMEJO VERA, J. "se ha limitado a constatar la existencia del fenómeno deportivo, su conexión con la salud de los ciudadanos y evitar "pro futuro" que los poderes públicos depongan su obligación de contribuir al sostenimiento del deporte"⁵³, y origina unas consecuencias sociales, entre ellas la necesidad de dictar medidas de protección asistencial, y políticas merecedoras de protección jurídica. Así, el legislador constituyente al

⁵² GARRIDO FALLA, F.: "Comentarios a la Constitución". Ob. cit., pág. 986.

⁵³ BERMEJO VERA, J.: "El marco jurídico del deporte en España". Revista de Administración Pública, núm 110/1986, pág 15.

comprender la importancia del "hecho deportivo" en la sociedad moderna, lo recoge en la CE manifestando implícitamente con ello su criterio de que: "el deporte en sus distintas expresiones, debe inspirarse en los principios fundamentales y esenciales de aquélla; y partiendo de esta premisa constitucional, en ese momento y todavía ahora, queda un gran camino que recorrer"⁵⁴; así ALONSO OLEA, M. al referirse al LET en relación con los deportistas profesionales, señala que "las normas autorizadas por la disposición adicional segunda -en la cual se señala que el Gobierno en el plazo de 18 meses regulará mediante Decreto esta relación laboral especial- no reposan sobre el Estatuto, sino que reposan directamente sobre la Constitución, no se refieren a relaciones de trabajo comprendidas en el Estatuto, sino situadas fuera de éste y por ello mismo piden una regulación por ley".

Y, recogiendo las afirmaciones de CAZORLA PRIETO, L.M.⁵⁵, el deporte es un cuerpo que tiene vida propia y que se regula por unas reglas muy peculiares; se podría llamar esta actividad de "complejo de isla" o "corporativismo deportivo", fruto del cual es el rechazo de cualquier intento de racionalizar conceptos sobre la base de pautas que vengan desde fuera al universo del deporte.

1.3.- El Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

En cumplimiento del mandato contenido en el art. 35 de la CE, se publica el 10 de marzo de 1980 la LET, en cuyo art. 2.1 se establece las "relaciones laborales de carácter

⁵⁴ Según ALONSO OLEA, M: "Las fuentes del Derecho. En especial del Derecho del Trabajo según la Constitución". Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1981.

⁵⁵ CAZORLA PRIETO, L.M.: "Deporte y Estado". Editorial Labor, Barcelona, 1979, págs 20 y 21.

especial", categoría esta eminentemente jurídico-positiva, y a veces artificiosa, con propósito enunciativo y no taxativo, siguiendo el ejemplo de la LRL al dejar abierta la inclusión legal como relación especial en su apartado 1.i) de "cualquier otro trabajo", y entre las que de nuevo se vuelve a citar la de los deportistas profesionales en su apartado 1.d).

Es importante señalar que la regulación de estas relaciones especiales establecía como principal novedad en el art. 2.2. de la LET, que la regulación de la misma debía respetar los derechos básicos reconocidos por la CE. Esta instrucción, que puede parecer superflua, tiene su sentido: la regulación de las relaciones especiales de trabajo sólo debe supeditarse a la suprema norma constitucional, y no a la legislación ordinaria⁵⁶; y entre cuyas normas y de forma señalada se encuentra el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, tal y como señala el párrafo 1 del art. 35 de la CE⁵⁷, al tratarse de la primera norma laboral de carácter general promulgada en el período constitucional, y pese a la previsión legal de dudosa constitucionalidad de la Disposición adicional 2ª LET al remitir a una normativa de desarrollo reglamentario el régimen de relaciones laborales de carácter especial, incluida la de deportistas profesionales⁵⁸, que en el caso de los deportistas profesionales sería el RD 318/1981.

⁵⁶ MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V., RÍOS SALMERÓN, B.: "Comentarios al Estatuto de los Trabajadores". Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, pág 33.

⁵⁷ PALOMAR OLMEDA, A.: "Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales". Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 30/1987, págs 269 y ss.

⁵⁸ Entre otros autores SALA FRANCO, T.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit, pág 19-20, y más recientemente en su análisis, recogiendo esa misma línea doctrinal, RUBIO SÁNCHEZ, F.: "El contrato de trabajo de trabajo de los deportistas profesionales". Editorial Dykinson, Madrid, 2002, pág 54.

Es a partir de este momento cuando la regulación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, de todos los aspectos que la puedan afectar y la problemática que se pueda suscitar, se deberá analizar a través de una doble vía:

1ª) La de carácter general, por aplicación de la LET, que es de aplicación a todas las relaciones laborales de trabajo por cuenta ajena y por tanto de su integración dentro del campo de aplicación y composición del sistema de la Seguridad social del art. 7 del TRLGSS; y

2ª) De carácter específico como son las contenidas posteriormente en el RD 318/1981, derogado posteriormente por el RD 1006/1985.

La consecuencia de esta regulación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, es la asunción de todos los derechos y deberes laborales y de Seguridad Social inherentes a la relación laboral, tanto para el deportista como para la empresa (clubes), dado que tal y como señala la doctrina jurídica, el establecimiento de estos regímenes especiales se ha conectado tradicionalmente con la tendencia expansiva del Derecho del Trabajo, de tal forma que cumplan la función de ser el vehículo de acceso al ámbito laboral de determinadas prestaciones de servicios que en algún momento quedaron fuera del ámbito del Derecho del Trabajo, pero no a través de su incorporación o asimilación a la ordenación general de las relaciones individuales de trabajo, sino "mediante su consideración de relaciones de trabajo de carácter especial, considerándose

que al incorporarse al ámbito laboral deben conservar los caracteres peculiares que habían fundamentado técnica o políticamente su primitiva exclusión"⁵⁹.

⁵⁹ MORENO VIDA, M.N.: "Comentario al Estatuto de los Trabajadores". Director MONEREO PÉREZ, J.L. Editorial Comares, Granada, 1998, pág 72.

2.- LA PRIMERA REGULACION DE LA RELACION LABORAL DE CARACTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES: EL RD 318/1981, DE 5 DE FEBRERO.

Sobre estas bases se publica el RD 318/81, de 5 de febrero, que regula por primera vez la relación especial de los deportistas profesionales. Esta primera normativa, sin duda técnicamente más simple que la actual (RD 1006/1985) trataba de regular lo que denominaba "las relaciones de trabajo existentes entre los deportistas profesionales y los clubes o entidades deportivas", sin que fuera de aplicación a las relaciones entre los deportistas y las Federaciones Nacionales cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones relacionadas con las mismas. En concreto abordaba temas como el de la forma escrita del contrato, los derechos y obligaciones específicas del deportista profesional, la jornada de trabajo, los descansos, cesiones temporales, retribuciones, los derechos colectivos, el derecho supletorio y la extinción del contrato⁶⁰.

La entrada en vigor de este RD suponía por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el establecimiento de un régimen legal específico de los deportistas profesionales que afrontaba las peculiaridades de carácter laboral de este colectivo de trabajadores por cuenta ajena, huérfano hasta entonces de un marco regulador de su especial "status"⁶¹.

⁶⁰ PALOMAR OLMEDA, A.: "Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit.

⁶¹ RUBIO SÁNCHEZ, F.: " El contrato de trabajo de trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 63.

Pese a sus defectos supuso cuando menos la desaparición del caos que se respiraba en los ámbitos del deporte profesional fruto de las tensiones existentes entre los que se refugiaban en vetustas disposiciones federativas y aquellos otros, que, al amparo de la abundante doctrina jurisprudencial de los Tribunales laborales⁶², exigían el legítimo reconocimiento de los derechos y condiciones dimanantes de su condición de trabajadores por cuenta ajena⁶³.

A través de esta regulación, se concretaba la figura de los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena, con lo cual entendemos que aunque explícitamente no estuvieran integrados en régimen de la Seguridad Social, si podemos considerar que

⁶² Por todas la STCT de 6-7-79, que recoge entre otras: " el deportista profesional hace del deporte materia y objeto de trabajo por lo que el dinero que percibe retribuye tan específica prestación laboral, con la condición de salario y, congruentemente, con la estimación de que el vínculo que le liga a su Club es un claro contrato de trabajo. Así lo han matizado la jurisprudencia que absolutamente en todos los supuestos en que se ha pronunciado sobre esta cuestión ha puesto especial énfasis en concretar la condición de profesionalidad del deportista para declararle sometido a esta especializada Jurisdicción. Ya en la antigua sentencia del TS de 11-10-1941, se estimo como laboral la relación de un pelotari profesional con el empresario del local donde actuaba; la de este Tribunal Central de 24-6-1971 (primera en que se abordó el problema de los deportistas -futbolistas- sometidos a la disciplina de un Club), cuidó de matizar, en su extensa argumentación, la condición de jugador profesional del en aquel supuesto actor, con las características de remuneración fija, que «el jugador hace de este deporte su medio de vida habitual», «cuando el fútbol profesional rebasa los límites de esparcimiento deportivo de quienes lo practican»: la del TS de 3-11-1972, repite idénticos conceptos añadiendo como notas tipificadoras del profesional su dedicación íntegra, absoluta y permanente «impeditiva de cualquiera otra actividad que le permita subvenir a sus necesidades», «dedicación absoluta, pleno ejercicio y entrega de sus facultades y por retribución constitutiva de su medio de vida»: la del mismo Alto Tribunal de 10-10-1975, al referirse al accionante lo hace diciendo que es «un jugador de fútbol, sin más especificaciones» dando a entender la posibilidad de estas, es decir, la de profesional o amateur como merecedoras de distinto encaje legal. Y por último la del mismo Tribunal de 27-2-1976, admite la profesionalidad de un entrenador de baloncesto, actividad que encaja en las características apuntadas".

⁶³ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "El contrato de trabajo del Deportista Profesional". Ob. cit., pág.35.

estarían incluidos en el campo de aplicación del art. 7.1.a) del TRLGSS, aquellas personas físicas que reunían las siguientes condiciones:

- a) Que se dedicasen a la práctica del deporte,
- b) Regularmente,
- c) Por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase
- d) En posesión de la correspondiente licencia federativa. Aspecto este al cual la doctrina dota de gran relevancia⁶⁴.

Quedando por tanto excluidos de la aplicación del RD 318/81, aquellos trabajadores de los clubes o entidades deportivas que no realicen actividades deportivas, tales como el personal de limpieza, administrativo, de vigilancia, etc., e incluso aquellos otros trabajadores que desempeñen actividades conexas a la práctica del deporte, pero que no tienen propiamente una dedicación a la práctica del deporte⁶⁵.

La concreción de la relación de trabajo de los deportistas profesionales, no planteaba mayores dificultades dado que la prestación profesional del deportista requería:

⁶⁴ Entre otros, SALA FRANCO, T.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Editorial Mezquita, Madrid, 1983.

⁶⁵ CARCELLER URIARTE, J.L. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Manual de Derecho Deportivo. Autor/Editor, Madrid, 1981, pág 22.

1º) La posesión de concretas aptitudes;

2º) Exigía una particular cualificación, que además debía ser constantemente "alimentada" a través de la oportuna preparación;

3º) Era una prestación que se integra en un "espectáculo" dirigido al público, y con frecuencia la prestación no se realiza aisladamente o frente a otro deportista, sino que comporta la actuación conjunta, coordinada con otros, en equipo, con la necesidad de adaptación y de integración que de ello derivaba;

4º) El período durante el que se entendía se estaba en plenitud de condiciones para el ejercicio de la actividad deportivo era y es más reducido por regla general, de lo que habitualmente es la vida laboral activa de cualquier trabajador;

5º) El sometimiento a una disciplina en los aspectos técnicos de la actividad, es más incisivo y las repercusiones sobre "el trabajo" de comportamientos o actitudes correspondientes a la vida privada, mayores de lo que son en la generalidad de los casos, etc.

Aun así, es en relación con la promulgación del citado RD, cuando la jurisprudencia empieza a incidir sobre la especial situación de los deportistas profesionales como trabajadores, así como de las especiales características de la misma, como puede ser el hecho de que la sucesiva contratación temporal de un deportista profesional no implica la

contratación indefinida⁶⁶, y como consecuencia "la relación de trabajo del deportista profesional tiende a separarse de la normativa laboral común, por la necesidad de atender a la propia especialidad de la relación y a la particular ordenación de los intereses de las partes que de ella deriva"⁶⁷, y sin que se pueda llevar a una aplicación textual de la normativa general del Derecho del Trabajo, lo que producía y produce que el esquema de fuentes de aplicación a veces no parece suficientemente configurada y más si tenemos en cuenta la posterior configuración reglamentaria de las normas del deporte de aplicación de conformidad con la LD.

⁶⁶ Así ya se recoge en la STS de 28-1-1983 (RJ 1983\143) que señala: "Que puesto de manifiesto la singular naturaleza, dentro del ámbito del derecho laboral, de las relaciones jurídicas existentes entre los deportistas profesionales y las empresas o entidades que con ellos contratan, las consecuencias que de aquellas dimanar no son las mismas que derivan del contrato de trabajo; por ello no pueden predicarse idénticos efectos de uno y de otros, singularmente los dimanantes de la creación sucesiva de contratos temporales que se sucedan en el tiempo, pues si éstos generan la transformación del nexo en permanente en el caso del contrato laboral ordinario, no pueden producir idéntica consecuencia tratándose de la relación laboral especial indicada, para la cual no rige el principio general de duración indefinida dado que uno de los matices de su singularidad es en concreto la temporalidad".

⁶⁷ DURÁN LOPEZ, F.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Revista Relaciones Laborales, núm 10/1985, pág 45.

3.- LAS BASES DE LA RELACION LABORAL DE CARACTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA ACTUALIDAD.

Para poder determinar la importancia de la vía jurisprudencial, que estimamos determinante para conseguir llenar la mayoría de las lagunas legales que configuraban la regulación jurídica de los deportistas profesionales, y que a modo de ejemplo queremos hacer referencia a su fundamental aportación a la corriente de "laboralización" de la relación de los deportistas profesionales, y haciendo una especial referencia respecto al colectivo de los jugadores de baloncesto, señalar que se produce la ruptura de la dinámica impuesta por la STCT de 6-07-79, en la cual, sobre la relación especial del jugador de baloncesto establecía hasta ese momento la incompetencia de la jurisdicción laboral por su condición de "amateur compensado", apartándolo por tanto de los posibles beneficios de la Seguridad Social, a la fundamental STCT de 14-10-1983 (COLEX 83L1428)⁶⁸ para ese sector.

⁶⁸ "El actor esta calificado por la Federación Española de Baloncesto como jugador de este deporte con carácter de «amateur» o aficionado. Esto pudiera hacer pensar que la Jurisdicción Laboral no es competente para conocer del presente litigio; pero estimamos que la solución que corresponde adoptar, no es tan sencilla, pues el demandante, a pesar de su calificación deportiva, percibía del Club Basconia, al que pertenecía, remuneraciones fijas mensuales, las cuales por su cuantía, entidad, periodicidad, etc., tienen todas las características propias de un sueldo o salario, y como tal han de ser calificadas; nos encontramos, pues, ante la figura del que, en alguna ocasión, ha sido denominado «jugador aficionado compensado», es decir de aquel deportista que aun teniendo la calificación federativa de «amateur», recibe una retribución; se trata de un supuesto intermedio o fronterizo entre las dos situaciones expuestas anteriormente, pues de un lado su consideración, dentro de la esfera deportiva, es la de aficionado, y por otro, en cambio, recibe una remuneración lo cual es característico de la profesionalidad. En el complejo mundo del deporte se hace necesario distinguir dos aspectos o facetas diferentes: el aspecto pura estrictamente deportivo, que comprende todo lo referente a la actividad física propia del deporte concreto de que se trate, y las competiciones y pruebas que al respecto se realicen, y el aspecto jurídico que determina los derechos y obligaciones del deportista frente a la entidad en la que esta encuadrado. Se trata de dos ámbitos independientes y dispares, cada uno de los cuales se rige por sus normas propias y

La citada sentencia declara el vínculo del jugador de baloncesto con un club, y distingue el "amateur" desde el punto de vista técnico-deportivo, y desde el punto de vista jurídico, modifica el criterio anterior y manifiesta que todos los jugadores españoles de baloncesto son "amateur" porque así lo exigía la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA), y por ello en principio sería incompetente la jurisdicción laboral para conocer del asunto que se planteaba, pero para el TCT esta solución no es tan sencilla, pues a pesar de su calificación de "amateur", el actor en dicho procedimiento percibía del club cantidades fijas mensuales, las cuales tenían características propias de un sueldo.

Es decir, un deportista calificado como "amateur", pero percibiendo retribuciones que no se referían a gastos de viajes, desplazamientos y manutención que es lo que se abona a los aficionados, sino una cantidad en concepto de salario, por lo que el Tribunal se plantea si, a pesar de que el jugador perciba una retribución salarial debe respetarse la calificación dada por la Federación, y concluye que la calificación de aficionado o profesional de un jugador hecha por la Federación correspondiente no produce efectos

específicas. En consecuencia la calificación de aficionado o profesional de un jugador hecha por la Federación correspondiente no produce efectos en la esfera jurídico-laboral y no vincula a los Tribunales propios de ella, por lo que es totalmente factible que estos lleguen a conclusiones distintas en orden a tal calificación. En el ámbito jurídico se tiene por deportista profesional a todo aquel cuya relación con el club o entidad a que pertenece, es una relación laboral o de trabajo; y según lo que establecían los arts. 1 de la L.C.T. y 1 de la L.R.L., y lo que actualmente dispone el art. 1 del E.T., la relación entre un deportista y su club debe ser calificada como laboral, y por ende tal deportista será profesional, desde el punto de vista jurídico, cuando este desarrolle su actividad por cuenta y en provecho de dicho club, recibiendo en contraprestación una remuneración o sueldo, y estando bajo la dirección y disciplina de ese club. Por tanto aquellos deportistas calificados de aficionados por la Federación respectiva, pero que realmente cobran una remuneración o sueldo del club en que se encuadran, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a la dirección y disciplina del mismo, tienen la consideración de profesionales

en la esfera jurídico-laboral y no vincula a los Tribunales propios de ella, por lo cual la relación entre un deportista y su club debe ser calificada como laboral.

Una vez establecida la relación laboral del deportista, este estará por tanto comprendido en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social, desarrollando su actividad por cuenta y en provecho del club, recibiendo en contraprestación una remuneración o sueldo, y estando bajo la dirección y disciplina de ese club.

Con lo cual obtenemos la conclusión de que a pesar de que deportivamente en ese momento existían tres categorías: profesional, amateur y amateur compensado; si existe una simple compensación, el deportista está excluido del ámbito laboral, pero cuando este desarrolle su actividad por cuenta y en provecho de dicho club, recibiendo en contraprestación una remuneración o sueldo y estando bajo la dirección y disciplina de ese club, será un deportista profesional, su relación será laboral⁶⁹, sujeto a todos los derechos y deberes de un trabajador por cuenta ajena.

3.1.- Especial referencia al Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, y a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

desde un punto de vista jurídico".

⁶⁹ CRESPO BISCARRI, C.: "El principio de libre circulación de deportistas profesionales comunitarios en España". Memoria de Grado. Universidad de Barcelona, Septiembre/1987 (inédita).

En este orden de cosas, se produce la publicación del RD 1006/1985, de 26 de julio, que deroga el anterior RD 318/81, y por el cual se establece una nueva regulación de la relación laboral de los deportistas profesionales, la cual es la normativa específica que se encuentra actualmente en vigor.

Consideramos al realizar el análisis del RD 1006/85, que este RD se mueve en torno a dos ideas-guía fundamentales:

1º) El sometimiento, en la medida de lo posible, de la relación especial de deportistas profesionales a la normativa laboral común, salvando sólo las especialidades que vienen exigidas por la peculiar naturaleza del trabajo deportivo, como puede ser el art. 21, en la indicación expresa de la vigencia supletoria del LET y de las demás normas de general aplicación, salvo que sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación de los deportistas profesionales, y en ese sentido numerosos autores ya señalan que la cuestión nuclear del Derecho del Deporte, no es otra que el difícil entrecruzamiento entre dos ordenamientos jurídicos, el ordenamiento deportivo de origen privado y el general del Estado, en este caso en el ámbito laboral⁷⁰; y

2ª) La invocación constante a la negociación colectiva como fuente de integración del Régimen Especial de la relación del que en muchas ocasiones el RD se limita a enunciar los "principios inspiradores", confiando al convenio colectivo la labor de concreción o especificación de los mismos.

Simplemente señalar, para dar una idea de las grandes dificultades para concretar la relación laboral y por ende la aplicación de las medidas sociales y asistenciales, es que tras la entrada en vigor del RD 1006/85, tal y como recogió la prensa escrita en ese momento, se pretendió neutralizar la norma laboral por parte de los clubes de fútbol con un "pacto entre caballeros", por el cual se comprometían a no pujar unos por los trabajadores de los otros que finalizaran su contrato, hasta que una serie de grandes jugadores dejaron sus clubes de origen fichando por otros "sin que mediara ninguna contraprestación, y todo ello desembocó en la entrada de la negociación colectiva en este punto, en la forma en que actualmente es conocida"⁷¹.

La autonomía colectiva adquiere así un estímulo normativo importante en este terreno, y habrá de alcanzar una considerable importancia en la práctica, ya que hay normas especiales de aplicación a la relación de los deportistas cuyos perfiles concretos habrán de ser diseñados por la negociación colectiva⁷².

Siguiendo este orden sistemático de ideas respecto de la adecuación y ordenación del deporte dentro del marco jurídico del Estado de Derecho, indicar que este tiene su más alta expresión en la Ley núm. 10/1990, de 15-10-1990, del Deporte, cuyo objetivo fundamental es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado y a los efectos de no dispersar nuestra exposición no

⁷⁰ En este sentido, REAL FERRER, G.: "El "caso Tellez ": una visión sistemática de las cláusulas de rescisión". Repertorio Aranzadi Social, núm 58/1998, págs 2600 y ss.

⁷¹ Existe un interesante estudio sobre la evolución de la negociación colectiva realizada por SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M.: "El "caso Tellez": de donde venimos y a donde vamos". Repertorio Aranzadi Social, núm 57/1998, pág 2597.

⁷² DURAN LOPEZ, F. "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág. 48.

haremos referencia a las normas ni disposiciones recogidas por las diversas Comunidades Autónomas⁷³.

Basta la alegación del mandato, explícito en el art. 43 CE implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Aunque algunos autores opinan que el texto no incluye un modelo deportivo nuevo, ni tan solo un modelo nuevo de asociacionismo deportivo en el que subsisten los clubes deportivos, las agrupaciones deportivas y las federaciones deportivas, y también en relación con la estructura territorial, se reconocen, más o menos acertadamente, las competencias concurrentes de comunidades autónomas y entidades locales⁷⁴, lo que es cierto es que crea el modelo del deporte profesional.

Este modelo se plasma entre otras disposiciones en el RD 1084/1991, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, en el que la LD propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de

⁷³ Entre otras, el Decret Legislatiu 1/2000 de la Generalitat de Catalunya, de 31-10-2000, por el cual se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte en Cataluña, y que refunde: la Llei 8/1999, de la Jurisdicción Deportiva y la Llei 11/1984, de creación del organismo autónomo Institut Nacional d'Educació Física de Catalunya; la Llei 9/1999, de soporte a las Selecciones Catalanas y la Llei 8/1988, del Deporte.

⁷⁴ PÉREZ LÓPEZ, F.: "La nueva ordenación del Deporte Estatal". Revista Món Jurídic, núm 20/1990, Barcelona, págs 20-21.

responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional. Ello se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de SAD, nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las SA, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte; y en el RD 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, donde presta una atención específica a las Federaciones deportivas españolas, configurándolas como Asociaciones de naturaleza jurídico-privada al tiempo que les atribuye por primera vez, y explícitamente, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y donde asimismo, por primera vez y como consecuencia del gran desarrollo alcanzado por el deporte profesional, reconoce a las Ligas profesionales como figuras jurídicas individualizadas, de naturaleza asociativa privada y que se han de constituir, obligatoriamente, en el seno de las estructuras federativas.

En realidad lo que la hace importante a estas normas jurídicas nombradas son que establecen unas pautas jurídicas nuevas y más firmes para el sector deportivo, en las que no varía la situación del ciudadano delante del fenómeno del conocimiento y de la práctica del deporte, sino, que más bien, es una adecuación del funcionamiento real del mundo del deporte, una vez superadas las directrices jurídicas establecidas en la primeriza Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980.

3.2.- El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores.

Y llegamos en este momento a la publicación de una de las grandes normas que estructuran el complejo mundo normativo de las relaciones laborales, el RD Legislativo núm. 1/1995, de 24 de marzo de 1995, Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en el cual en concreta referencia a las relaciones laborales de carácter especial de los deportistas profesionales, repite la fórmula de la anterior versión de la LET, aunque la reforma laboral que impregna y desarrolla el RDLET no dejará por eso de tener una fundamental importancia en las relaciones entre los deportistas profesionales y los clubes, a través de la filosofía de la norma que tendrá su reflejo en la negociación colectiva, y de todas aquellas medidas sociales y asistenciales que nacen generadas de esa negociación, y que se ve ampliamente potenciada por la reforma; y su plasmación en los CCs suscritos a partir de este momento, en el que se establecerán las normas específicas por las cuales se han de regir las partes y la concreción y aplicación de las citadas medidas a los deportistas afectados.

Esta disposición, el RDLET, constituye "la norma primera y básica a la que hay que atender para conocer la regulación jurídica de esta relación laboral especial, dejando a salvo obviamente los preceptos constitucionales, que de modo necesario debe respetar"⁷⁵; y poniendo en relación esta norma respecto al tema de esta tesis, la incapacidad permanente aunque lo desarrollaremos ampliamente en otro Capítulo, únicamente señalaremos que se recoge en el art. 1 del RD 1006/85, al referirse al ámbito de aplicación del citado RD, la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales a los que se refiere el art.2,1.d) del RDLET, punto este fundamental tanto

⁷⁵ ROQUETA BUJ, R.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 47.

para integración en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales a través del RD 287/2003, de 7 de marzo de 2003, que en su capítulo correspondiente estudiaremos y que únicamente indicamos para señalar la importancia de la formulación recogida en el citado RDLET, como para la aplicación al deportista profesional del art. 13,d) del también citado RD 1008/85, en el apartado de la extinción del contrato por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, y tal y como muy acertadamente señalaba DURÁN LOPEZ, F., "esta fórmula resulta discutible y problemática, primero por acudir a términos acuñados técnicamente en el derecho de la seguridad social, por lo que sólo ante una situación de incapacidad calificada como tal, puede estimarse que se da la extinción del contrato contemplada en el RD; y segundo, porque se excluye la incapacidad permanente parcial, cuando es evidente que dada la naturaleza especial de su prestación, el deportista ha de estar en pleno disfrute de sus aptitudes físicas y técnicas, y no parece razonable impedir, en caso contrario, la extinción del contrato o imponer al club el recurrir a otra vía extintiva"⁷⁶, aunque la caracterización de la prestación deportiva probablemente imposibilite esa calificación⁷⁷, tal y como se recogió posteriormente por diversas sentencias⁷⁸.

⁷⁶ DURÁN LOPEZ, F.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Ob.cit., pág 64.

⁷⁷ En ese sentido se pronuncia CARDENAL CARRO, M.: "La invalidez de los deportistas profesionales en el disparadero". Revista Jurídica del Deporte 6/2001, pág 83: "la disminución del rendimiento nunca podría ser parcial; de hecho el antiguo régimen especial de la Seguridad Social de los futbolistas no comprendía en su acción protectora por invalidez permanente más que los grados de total y absoluta (art. O del RD 2806/1979).

⁷⁸ Entre otras STSJ MURCIA de 22-11-91 (AS 1991\6276): "tales limitaciones le impiden la práctica de fútbol profesional para la que resulta imprescindible la plena capacidad funcional... al exigir dichos profesionales del deporte el máximo rendimiento".

4.- LA PROTECCIÓN INICIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SU INTEGRACION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Una vez concretada la figura del deportista profesional y su consideración como trabajadores por cuenta ajena, ahora vamos a efectuar un recorrido por el ámbito temporal de las diversas normas, doctrina y jurisprudencia, que definieron y determinaron su relación con el ámbito de la Seguridad Social, para así configurar un marco general en que posteriormente ubicar el tema objeto de Tesis, es decir, el estudio de la invalidez permanente de los deportistas profesionales.

4.1.- La primera protección de carácter social y asistencial. Las Mutualidades de Previsión Social.

La primera protección de carácter social y asistencial que reciben los deportistas profesionales, se recibe al amparo de la Ley 6-12-1941, de Mutualidades y Montepíos, sobre la base de la cual se constituyen las mutualidades libres de previsión, es decir, no laborales (entre otras, la Mutualidad General Deportiva y la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles).

En dicha Ley se considerarán Mutualidades o Montepíos a las asociaciones que con aquella denominación o con cualquier otra, sin ánimo de lucro, y que ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus

asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras. Quedan excluidas, las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social.

La Mutualidad General Deportiva es la más extendida dentro del ámbito de los colectivos deportivos, entre otros: Ajedrez, Billar, Bolos, Caza, Esgrima, Golf, Pesca, Salvamento y Socorrismo, Tenis de Mesa, Tiro Pichón, Tiro Olímpico, Esquí Náutico, Galgos, Motonáutica, Surf, Tiro con Arco, Vela, Deporte Universitario, Actividades Subacuáticas, Béisbol, Halterofilia, Hockey, Natación, Pelota, Piragüismo, Pentatlón, Polo, Remo, Tenis, Voleibol, Aéreo, Atletismo, Automovilismo, Baloncesto, Balonmano, Boxeo, Ciclismo, Deportes de Invierno, Gimnasia, Hípica, Judo, Karate, Lucha, Montañismo, Espeología, Motociclismo, Patinaje y Rugby, es la Mutualidad General Deportiva.

La protección que se articula a través de la Mutualidad General Deportiva tiene por objeto el ejercicio de la provisión social, cubriendo dentro de las condiciones establecidas en su Reglamento, los riesgos de accidente deportivo de sus afiliados, protegiendo así a sus miembros contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible.

Se financia mediante la aportación directa de sus asociados y de otras Entidades o personas protectoras, operando a prima fija, sin ánimo de lucro; otorgando las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria, indemnización por pérdidas anatómicas o funcionales,

auxilio al fallecimiento, y, prestaciones específicas a deportistas profesionales y de alta competición (voluntarias). La jurisdicción social era la competente para resolver los litigios de Mutualidades Privadas constituidas al amparo de la citada ley, pero no para las que se hubieran constituido al margen de la misma⁷⁹.

La precitada Ley de 6 de diciembre de 1941 fue derogada por la Ley 33/1984, de 2 agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que reguló en sus arts. 16 a 21 a las Mutualidades de Previsión Social, y que se encuentra actualmente derogada por la Ley 30/1995, de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actualmente vigente, que ordena a las Mutualidades de Previsión Social en sus arts. 7, 64 a 68, así como el artículo 69, disposición adicional decimoquinta, disposiciones transitorias quinta y onceava y disposiciones finales primera y segunda, y que ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, para el desarrollo y ejecución del capítulo VII del Título II de la Ley 30/1995, con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica la relación existente entre mutualidad y sus asociados, y que además establece en su disposición adicional primera, una remisión normativa, estableciendo que a será de aplicación el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga al citado Reglamento.

De acuerdo con la normativa vigente, entendemos que hay un aspecto organizativo en el cual las Mutualidades de Previsión Social muestran un aspecto especialmente

⁷⁹ STSJ DE ANDALUCIA/GRANADA de 23-4-1999 (AS 1999\2276)

conflictivo y dudoso que en buena manera contribuye a oscurecer y a teñir de inseguridad jurídica; se trata de la fijación del orden u órdenes jurisdiccionales competentes para conocer y fallar los litigios que se planteen en estos temas.

Los órdenes jurisdiccional civil, contencioso-administrativo y laboral, entran en fricción con frecuencia en esta área, en base a la enrarecida normativa sobre la distribución competencial entre estos tres órdenes jurisdiccional, lo cual genera una violación del principio constitucional de seguridad jurídica⁸⁰, y consideramos que:

1º) La delimitación referida al orden contencioso parece la más clara, dado que dicho orden jurisdiccional es competente para conocer los actos de relación con las administraciones públicas, como pueden ser las autorizaciones del Ministerio de Economía y Hacienda para crear Mutualidades de Previsión Social ó hasta las reclamaciones de daños y perjuicios por parte de los asociados a la Mutualidad de Previsión Social contra la Administración Pública por responsabilidad patrimonial derivada de un acto legislativo⁸¹;

2º) La mayor problemática corresponde a la delimitación con el orden civil, al que consideramos le corresponde abordar aspectos sobre el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión Social, pero partiendo de la inclusión de las Mutualidades en el marco del seguro privado de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y encontrarse éstas en el Registro Oficial de Entidades de Previsión

⁸⁰ ROMO RODRIGUEZ, P. P.: "Competencia jurisdiccional para conocer asuntos de las Mutualidades Deportivas". Repertorio Aranzadi Social Vol. II/1999, págs 2717 y ss.

⁸¹ En ese sentido la STS de 25-1-1999 (RJ 1999\1332)

Social, sin ánimo de lucro, con objeto de dar cobertura a sus socios, mutualistas beneficiarios federados, de los riesgos y prestaciones establecidos en sus Estatutos, entendemos que no le correspondería la atribución de competencia a ese orden jurisdiccional civil en los casos de tratarse de una reclamación del asegurado o mutualista sobre prestación sanitaria y si en cambio le correspondería en las reclamaciones de aspectos meramente asociativos u orgánicos o contenciosos derivados del control administrativo de las entidades, como la impugnación de acuerdos de la asamblea general o sobre su convocatoria, que sí quedarían dentro de esa jurisdicción ó las reclamaciones de cuotas que adeuda el asociado a la Mutualidad⁸²;

⁸² En ese sentido AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA de 20-5-1999 (AC 1999\6262), que consideramos de gran importancia por que nos da la pauta de fijación entre el orden jurisdiccional civil y el laboral: "...la Ley de Procedimiento Laboral de 1 de mayo de 1995 estableciendo en el apartado d) de su artículo 2 que los órganos de la jurisdicción social conocerán de las cuestiones litigiosas que se susciten entre los asociados y las mutualidades, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y deudas de carácter patrimonial, relacionados en los fines y obligaciones propios de estas entidades, de manera que cuando no se trate específicamente de esas materias habrá de estarse, conforme al artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la regla general que considera que la Jurisdicción Civil es la competente para todo aquello que no aparezca atribuido a otro orden jurisdiccional, complementado por lo dispuesto al respecto por el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, es obvio que las Mutualidades de Previsión Social, son entidades privadas que operan fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria, determinando al efecto el artículo 1.2 de la Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 que «quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, el régimen general y regímenes especiales que integran el Sistema de Seguridad Social obligatorio», de lo que se colige que todos aquellos regímenes que no se encuentren dentro del Sistema de la Seguridad Social, deben entenderse como actividades aseguradoras fuera del ámbito de la Jurisdicción Social, añadiéndose, a mayor abundamiento, en el artículo 7.1 de dicha Ley como la actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social, dándose en su artículo 64 la definición de qué es lo que debe de entenderse por mutualidades de previsión social, considerando como tales a las entidades aseguradoras que ofrecen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementario del Sistema de Seguridad Social. En el caso examinado, no se plantea problema alguno

3º) Respecto al orden social, aun cuando en la actualidad sea discutible la inserción de estas Mutualidades de Previsión Social en el marco institucional de la Seguridad Social complementaria a la que alude el art. 41 de la CE, y por tanto la atribución de los procesos frente a las mismas al orden social de la jurisdicción dada su inclusión en el marco del seguro privado⁸³, entendemos que su labor consiste en la gestión de determinadas contingencias dentro del sistema público (art. 68 RDLLGSS) y no existe obstáculo para considerar su actividad como materia de Seguridad Social⁸⁴, y por tanto

entre la mutualidad y su asociado sobre el ámbito de la acción protectora de la demandante en función de su objeto, sino simplemente una reclamación de cuotas que el demandado adeuda a la actora, por lo que resulta evidente que la competencia viene determinada a favor del orden jurisdiccional civil, enclavado dentro de la relación jurídico mercantil, de carácter privado, es tan sólo a esa jurisdicción a quien corresponde examinarlo y resolverlo"; y que podríamos complementarla con la SAP LLEIDA de 24-11-1999 (AC 1999\6537): "se argumentaba que, dado que los estatutos de la Mutualidad son aprobados por el Ministerio correspondiente constituye un anexo inseparable del título del mutualista en el que encarna el conjunto de obligaciones y derechos recíprocos, es patente que por la propia aplicación de dichos estatutos a los que, aunque sea por adhesión, ha manifestado voluntariamente el actor la aceptación de su contenido, en consecuencia, incluso por el complejo regulador de la autonomía de la voluntad -arts. 1255, 1256 y 1278-, la competencia del conocimiento desborda de la Jurisdicción Civil, quedando absorbida por la Social. Téngase en cuenta, aparte lo dicho, que la demandada es una mutualidad de previsión social (regulada en los arts. 64 a 68 de la Ley 30/1995, distinta por tanto de las mutuas o cooperativas (a las que regula en sus arts. 9 y 10 la citada Ley). Así las cosas, y con el art. 2 d) de la LPL, son competencia del orden social las cuestiones suscitadas entre asociados y mutualidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propias de éstas; y con el art. 4 del Reglamento de las Entidades de Previsión Social, de 4 diciembre 1985, las relaciones entre mutualista y mutualidad se regirán por sus estatutos. En la disposición final de los que regulan a la demandada (documento 1 de la contestación), se declara competente para conocer de las cuestiones que se susciten entre los asociados y la mutualidad a los órganos de lo social".

⁸³ En este sentido la STSJ DE CANTABRIA de 22-5-1998 (AS 1998\2269)

⁸⁴ En ese mismo sentido se pronuncian LASAOSA IRIGOYEN, E.: "Delimitación competencial entre los Órdenes Social y Civil de la Jurisdicción: un estudio jurisprudencial". Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001, pág 257; y GONZALEZ ORTEGA, S.: "La extensión de la jurisdicción social en materia de

es clara la atribución de competencia a este orden jurisdiccional social y consideramos que el punto diferencial es el de el ámbito de la "acción protectora" entre la mutualidad y su asociado, pues se ha de tener en cuenta que de conformidad con el art. 2, d) del RDLLPL, se determina la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre los asociados y las Mutualidades así como entre las Fundaciones Laborales o entre éstas y sus beneficiarios sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de estas entidades⁸⁵, sobre todo si se tratare de una reclamación de un asegurado o mutualista sobre prestación sanitaria y no de aspectos meramente asociativos u orgánicos o contenciosos derivados del control administrativo de las entidades, en la cual si que las reclamaciones que se plantearan quedarían fuera del orden social.

En el caso concreto de la protección en el ámbito de los futbolistas, esta se articula a través de la MUPRESFE. Creada en el año 1948 e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, sin ánimo de lucro, de duración ilimitada, con personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad de obrar, y tiene por objeto la cobertura de sus socios, mutualistas beneficiarios federados, estando incluidos en la misma, tanto los profesionales como los aficionados federados, por los riesgos y prestaciones establecidos en sus estatutos, mediante una prima fija, pagadera al comienzo del riesgo. También tendrá como objeto el gestionar fondos y planes de

Seguridad Social". Revista Relaciones Laborales, Tomo II/ 1990, págs 351 y ss.

⁸⁵ En este sentido la teoría sustentada por ROMO RODRIGUEZ, P. P.: "Competencia jurisdiccional para conocer asuntos de las Mutualidades Deportivas". Ob. cit. y la STSJ ANDALUCIA/GRANADA de 23-4-99 (AS 1999\2276).

pensiones, de conformidad con lo previsto por la Ley 8/87, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y está encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o precedentes de otras entidades o personas protectoras.

Debemos precisar que tomador del seguro lo serán los mutualistas corporativos que son los clubes y entidades deportivas, la Real Federación Española de Fútbol, Federaciones territoriales, organismos estatales, autónomos, municipales, etc., por cada uno de los equipos o selecciones que participen en cualquier competición federativa; y tendrán la consideración de asegurado los jugadores, entrenadores, preparadores físicos, auxiliares, masajistas, árbitros y directivos.

A los efectos de determinar sus funciones y prestaciones, la MUPRESFE creada en el año 1948 e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.639, como Entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, aprobados por sus Asambleas de 21-7-89, 15-5-1992 y 5-2-1993, y en cuyo art. 2 de sus Estatutos, desarrollado por el Reglamento de Prestaciones de la citada mutualidad, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en escritura otorgada con fecha 16-7-1997, señala que constituye el objeto de esta mutualidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus beneficiarios contra circunstancias y acontecimientos mediante la aportación de la correspondiente cuota fija, sin ánimo de lucro, otorgando conforme al régimen previsto, las siguientes prestaciones:

- a) Reconocimientos sanitarios preventivos.

- b) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica en hospitalización y rehabilitación a mutualistas lesionados.

- c) Indemnización por Incapacidad Permanente para el ejercicio de la profesión habitual declarada al producirse la lesión, en sus grados de:
 - 1.- Parcial: Hasta 400.000 pesetas , en proporción al grado de invalidez y de acuerdo con la clasificación consignada en el baremo de accidentes de trabajo.
 - 2.- Total: 500.000 pesetas .

- d) Indemnización por Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo: 1.000.000 pesetas .

- e) Indemnización por Gran Invalidez: 2.000.000 pesetas .

- f) Indemnización por Fallecimiento: 1.000.000 pesetas , cuando se produzca en la práctica deportiva; si es en la citada práctica pero no la causa directa de la misma, 300.000 pesetas .

- g) Prótesis.

De conformidad con el art. 6 del Reglamento de prestaciones citado, la MUPRESFE tiene obligación de proporcionar a sus beneficiarios asistencia médica, quirúrgica,

anestesia, hospitalización y rehabilitación en establecimientos previamente concertados al efecto o dependencias de la entidad, y su art. 7 determina que el lesionado que, aparte la primera cura, sea atendido por servicios médicos ajenos al cuadro médico de la mutualidad sin que hubiera sido especialmente autorizado para ello por el jefe territorial de los servicios médicos o médico asesor del consejo territorial, perderá sus derechos, tanto asistenciales como de indemnización como beneficiario, en cuanto se derive de esta lesión. También será sancionado con la pérdida de derechos que por cualquier concepto o naturaleza pudiera corresponderle, el mutualista que abandone o quebrante el tratamiento prescrito por el médico de la Mutualidad encargado de su asistencia. En su último párrafo señala el artículo 7 que los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta de la mutualidad siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en el reglamento de prestaciones y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. Estas condiciones incluyen en cualquier caso, las necesarias asistencias de carácter urgente.

Por último resaltar nuevamente, de plena conformidad con lo que señala ROQUETA BUJ, R., que la cobertura de los eventos dañosos que a fecha de hoy puedan sobrevenir a los deportistas profesionales que todavía no han sido integrados en el Sistema de la Seguridad Social se garantiza a través de la Mutualidad General Deportiva o, a través de Mutualidades específicas para la actividad deportiva de que se trate⁸⁶; y se ha tener en cuenta que la Ley 30/1995, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados, además de un desarrollo general prevé un desarrollo específico para las entidades de Previsión Social.

⁸⁶ ROQUETA BUJ, R.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob.cit., pág. 383.

4.2.- El período de exclusión del Sistema de la Seguridad Social hasta la reglamentación específica.

Como ya hemos dicho en el anterior apartado 1.1 de este capítulo, la LRL fue más una declaración de intenciones que una realidad generadora de derechos y obligaciones, ya que el efectivo desarrollo reglamentario no se llevó a cabo hasta la promulgación y desarrollo de la LET, y la ausencia de una normativa específica de protección social y sanitaria derivada del Régimen General de la Seguridad Social se podía determinar de forma excluyente del TRLGSS, el cual establecía en su art. 9.1 la composición del sistema de la Seguridad Social y señalaba que atendía a la consecución de sus fines a través de los regímenes que lo integran, indicando que estos regímenes comprendían el Régimen General más los especiales, que se establecían en el art. 10, entre los cuales no se encontraba el de deportistas profesionales.

Por consiguiente las actividades deportivas quedaban excluidas del campo de aplicación de la Seguridad Social, pero quedaban amparados por su propias Mutualidades que fueron creadas bajo la tutela de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y que continuaban subsistentes de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final 4ª del TRLGSS⁸⁷, en cuanto no se opusieran a las normas recogidas en el audido Texto Refundido.

⁸⁷ STCT de 20-10-1983, COLEX (83L1378): "La Ley de Seguridad Social establece en el art. 9-1 la composición de dicho sistema diciendo que comprende el Régimen General mas los Especiales, que a su vez vienen descritos en el articulo inmediato, y entre los cuales no se encuentran los deportistas profesionales excepto el referente a los jugadores de fútbol, nacido por Decreto de 7-12-1979, por

Por ello, a pesar de que la naturaleza laboral de la relación del jugador profesional con el club estaba reconocida en la LRL, vigente en la fecha, al establecer entre las relaciones de carácter especial el trabajo de los deportistas profesionales en su art. 31.g, de ello no se deducía la obligación de los clubes de afiliarlos al régimen general de la Seguridad Social en tanto no se llevara a efecto la previsión del núm. 7 de la disposición transitoria 61 del TRLGSS sobre forma y condiciones de futura integración en la Seguridad Social de determinados sectores de trabajadores, quedando la protección a cargo de la Mutualidad correspondiente⁸⁸.

Esta protección “a cargo únicamente de la Mutualidad”, se sigue manteniendo en la actualidad en el caso del deportista aficionado, y genera a veces, un problema a efectos de determinar a quien corresponde realizar la asistencia sanitaria, así en ocasiones el INSALUD no duda en deducir reclamación civil ante el Juzgado de Primera Instancia frente, entre otros a la MUPRESFE, sobre reclamación de cantidad, cuando se producen lesiones atendidas por los órganos del INSALUD de deportistas federados en partidos

consiguiente las actividades deportivas quedan excluidas del campo de aplicación de la Seguridad Social, pero quedan amparados estos profesionales por su propias Mutualidades que fueron creadas bajo la tutela de la Ley de 6-12-1941, que continúan subsistentes de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final 4º del aludido Texto Refundido”.

⁸⁸ En ese sentido la STCT de 28-1-82, COLEX (82L331): "La naturaleza laboral de la relación del jugador profesional con el club esta reconocida en la LRL, vigente en la fecha del siniestro, al establecer entre las relaciones de carácter especial el trabajo de los deportistas profesionales en su art. 31 g) pero de ello, sin mas, no se deduce la obligación de los clubes de afiliarlos al Reg. Gral. de la S.S. pues, como tiene declarado esta Sala en S. 20-11-1979, en tanto no se llevara a efecto la previsión del núm 7 de la disposición transitoria 61. LGSS sobre forma y condiciones de futura integración en la S.S. de determinados sectores de trabajadores (entre los que son incluibles los jugadores profesionales de fútbol

amistosos, aunque no se ponga en conocimiento de la Mutualidad la lesión padecida, dado que en virtud del art. 59.2 LD, que recoge que en caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta de la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos, MUPRESFE viene obligada a satisfacer los gastos producidos por la asistencia sanitaria prestada a los deportistas lesionados beneficiarios de aquella al INSALUD; pero es que además, según su reglamento de prestaciones en su art. 6, la referida Mutualidad viene obligada a prestar dicha asistencia sanitaria a los beneficiarios que hayan sufrido lesión en partido oficial o amistoso, autorizado por la Real Federación Española de Fútbol o alguna de las distintas Federaciones territoriales sin hacer mención a clase de competición⁸⁹.

4.3.- El primer acceso al Régimen Especial de la Seguridad Social de un colectivo de los deportistas profesionales, en concreto los futbolistas profesionales españoles: RD 2806/1979, de 7 de diciembre.

El denominador común de todas las relaciones laborales especiales radica en la singularidad del trabajo prestado, que trasciende a la naturaleza de los servicios laborales de régimen común, respetando los derechos básicos reconocidos en la CE y los principios informadores del ordenamiento jurídico laboral⁹⁰, y en las que, por su

entonces acogidos al régimen de previsión de la Mutualidad de Futbolistas) no era posible aplicarles aquellas normas, quedando la protección a cargo de esta Mutualidad".

⁸⁹ SAP DE CACERES de 12-12-1996 (AC 1996\2324)

⁹⁰ COULLAUT ARIÑO, G.: "Contrato de trabajo común y relaciones de trabajo especiales". Revista del Poder Judicial, núm 20/1992, págs 83 y ss; y en ese mismo sentido IRURZUN UGALDE, K.: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Revista de Actualidad

naturaleza y sus peculiares condiciones se hiciera preciso el establecimiento de un Régimen Especial de la Seguridad Social de conformidad con el art. 10 de en ese momento en vigor TRLGSS para la adecuada aplicación de sus beneficios.

En el RD núm. 2806/1979, de 7 de diciembre de 1979, se establece el Régimen Especial de los jugadores de fútbol profesionales, y se recoge por vez primera el acceso al Régimen Especial de la Seguridad Social de un colectivo de deportistas profesionales.

La integración de dicho colectivo es lo que entre otros muchos autores ALMANSA PASTOR, J.M.⁹¹, define como la "cobertura de una necesidad social" de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuando en su art. 22 proclama que toda persona en cuanto miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social, y cuyo fin se dirige a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y según ALARCON CARACUEL, M.R.⁹², el Estado puede cumplir esa tarea organizativa y gestora recurriendo a diversas fórmulas, básicamente dos, o mediante la gestión directa, a través de sus propios órganos administrativos o mediante la gestión indirecta, a través de unos entes instrumentales

Laboral Aranzadi, núm 18/1997, págs 467-468, recoge unas afirmaciones que consideramos muy acertadas: "las relaciones laborales de los deportistas profesionales han sido objeto de una progresiva regularización y sometimiento al ordenamiento..., históricamente los poderes públicos han dispensado a la protección de los deportistas de cuenta ajena un tratamiento oscilante dubitativo, basculante".

⁹¹ ALMANSA PASTOR, J.M.: "Derecho de la Seguridad Social, Vol I, Introducción. Sujetos protegidos y de gestión. Contingencias protegidas. Afiliación, cotización y protección". Editorial Tecnos, Madrid, 1981, pág 231.

⁹² ALARCON CARACUEL, M.R: "La Seguridad Social en España". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, pág 163.

creados específicamente para cumplir esa función y tutelados por el Estado. Es esta segunda fórmula la elegida en nuestro país mediante las llamadas Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Señalar como indican diversos autores⁹³, que cuando hablamos de la estructura de la Seguridad Social nos referimos a cómo se distribuye y ordena la acción protectora del sistema con la diferencia en dos grandes núcleos: el Régimen General y los diferentes regímenes especiales, lo cual significa hablar de distintos grupos de población, cualificados en función de su actividad profesional.

De un lado un primer grupo correspondiente a los trabajadores de carácter subordinado, que se integrarán en el Régimen General que incluiría a la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena, y un segundo grupo de sujetos protegidos, conformado por personas que serían trabajadores por cuenta propia, así como determinados colectivos de trabajadores por cuenta ajena caracterizados por desarrollar su actividad laboral en un concreto ámbito productivo que estarían ambos protegidos a través de los diferentes regímenes especiales de la Seguridad Social.

A través de la normativa anteriormente reseñada, se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los futbolistas profesionales que se regirá por RD 2806/1979, indicando además de forma genérica que también lo serán por las disposiciones de aplicación y desarrollo que se dicten que en este caso sería la Orden de 21 de diciembre de 1979, la cual posteriormente estudiaremos, y por las normas generales de obligada

observancia en todo el sistema de la Seguridad Social, y que tiene por objeto dispensar a los citados profesionales comprendidos en su campo de aplicación, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en ese RD se determinan.

Estarán comprendidos con carácter obligatorio en este Régimen Especial los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional, y en cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del RDLLGSS, que recoge en la extensión del campo de aplicación de la Seguridad Social a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España.

En materia de inscripción de empresas, afiliación y altas y bajas de los futbolistas profesionales serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social; y, los clubes de fútbol tendrán la consideración de empresas a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen.

Así mismo, se señalan en su art. 8.1 que las prestaciones comprendidas dentro de su acción protectora, son las relativas a asistencia sanitaria, invalidez permanente (en todos sus grados, excepto el de parcial), muerte y supervivencia; aunque sin tener dentro

⁹³ Entre otros RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: "Sistema de Seguridad Social". Editorial Tecnos, Madrid, 2002.

de las prestaciones comprendidas dentro de su acción protectora, la cobertura de la prestación por jubilación⁹⁴.

De esta manera se produce el perfeccionamiento de la protección obligatoria de los jugadores profesionales de fútbol que venían gozando de un régimen de previsión al amparo de la Ley de Mutualidades y Montepíos libres de 1941, a través de la MUPRESFE.

Este perfeccionamiento que aplaudimos, pero que en este primer caso es una conquista de un colectivo específico en el contexto de un desigual desarrollo comparativo con las demás modalidades deportivas al amparo del arraigo social del fútbol, se produce porque se reclamaba la superación de este régimen de previsión social mediante la integración de este colectivo en el sistema de la Seguridad Social, que había de articularse en un Régimen Especial atendidas las peculiaridades de la actividad que los citados jugadores desarrollan "en su línea de consecución de la plena laborización de la prestación de los futbolistas"⁹⁵; aunque esto no llevaría a eliminar todas las problemáticas y controversias que se suscitaban como la de a quien correspondía la

⁹⁴ En este sentido, STSJ DE GALICIA de 13-3-1992(AS 1992\1240): El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol, como antes se dijo, fue establecido por RD 7-12-1979 que entró en vigor el 1 enero siguiente, señalando su art. 8 las prestaciones comprendidas dentro de su acción protectora que son las relativas a asistencia sanitaria, invalidez permanente (en todos sus grados, excepto el de parcial), muerte y supervivencia; no encontrándose, por tanto, dentro de su ámbito de cobertura la prestación por jubilación, aunque la Disposición Transitoria Primera.2. de la O. 30-11-1987 reconoce la procedencia del cómputo de cotizaciones con respecto a todas las prestaciones que se reconocen en el Régimen General, con independencia de que las mismas estuvieran o no previstas y en iguales o diferentes términos en los Regímenes integrados".

⁹⁵ IRURZUN UGALDE, K: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Ob. cit. pág 468.

obligación de las prestaciones por ILT⁹⁶, basadas en que la Mutua percibía prima o cuota por conceptos de ILT según su contrato o póliza de asociación.

Posteriormente, se produce su desarrollo reglamentario a través de la Orden de 21-12-1979, sobre Régimen Especial de los jugadores profesionales y que se dicta para proceder a la aplicación y desarrollo del RD 2806/1979. En su art. 1, manifiesta que dicho régimen se regirá por el propio RD, sus disposiciones de aplicación y desarrollo, y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social, y señala que estarán comprendidos con carácter obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos al efecto, o a cuanto les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a la contingencia derivada de accidente de trabajo.

Señala que los clubes de fútbol por cuya cuenta trabajen los futbolistas profesionales tendrán la consideración de empresa a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen sobre inscripción, afiliación y altas y bajas, cotización y recaudación, serán

⁹⁶ En ese sentido la STS de 3-11-1986 (RJ 1986\6259), que señala que "las prestaciones por ILT, a tenor del art. 8.1 del RD 2806/1979 están excluidas de la acción protectora del régimen Especial de los futbolistas profesionales (dice jugadores profesionales de fútbol)... El Magistrado, resuelve que "la única responsable" es la Mutua a la que condena a pagar. Pero dicho pronunciamiento, como se ve, no descansa o se basa en los preceptos que ahora esgrimen las entonces demandadas sino, como lo explicita su fundamento jurídico, en las consecuencias asociada en la Mutua; y ésta, que percibió prima o cuota por conceptos de ILT según su contrato o póliza de asociación.

de aplicación las normas de Régimen General de la Seguridad Social, y la base de cotización de los futbolistas profesionales estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir o que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional.

La normativa reguladora y el concepto de las prestaciones de la acción protectora de este Régimen Especial relacionadas en el art. 8.1, del TRLGSS serán las mismas que en el Régimen General de la Seguridad Social.

La gestión y administración de las prestaciones económicas corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y a efectos de encuadramiento y participación sectorial los futbolistas profesionales estarán comprendidos en la Mutuality de Regímenes Especiales diversos. La gestión y administración de las prestaciones y servicios sanitarios correrá a cargo INSALUD, directamente o a través del correspondiente concierto con la MUPRESFE y de acuerdo con las normas aplicables para estos supuestos.

En su disposición final el RD 2806/1979, faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y desarrollo, y por la Orden de 21 de diciembre de 1979, que lo desarrolla, que quedan encuadrados dentro de este Régimen Especial los futbolistas profesionales con carácter obligatorio.

4.4.- La normativa generadora de derechos y obligaciones en el ámbito de la Seguridad Social por la Ley 8/1980 y el RD 318/1981.

Siguiendo el orden temporal, tal y como hemos anticipado, se publica el 10 de marzo de 1980 la LET, en cuyo art. 2.1 se establece, de forma taxativa, las relaciones laborales de carácter especial, entre las que, de nuevo, se vuelve a citar la de los deportistas profesionales, y sobre estas bases se publica el RD 318/1981, de 5 de febrero, que regula la relación especial de los deportistas profesionales.

Hay que tener en cuenta la importancia que tiene lo dispuesto tanto en la LET, como en este RD 318/81 para los colectivos de deportistas profesionales no integrados, pues resulta claro que la Ley de Seguridad Social en el TRLGSS, en principio admitió, aunque de modo transitorio, la marginación de la Seguridad Social de ciertos sectores teóricamente que se podían incluir en ella, sin que tampoco existiera una coherencia técnica y político-jurídica a la hora de integrar en su ámbito el flujo de nuevas categorías profesionales, de forma que, en unos casos por improvisación y en otros por la ausencia de unos condicionamientos técnicos y de política jurídica se ha producido un tratamiento jurídico diferenciado⁹⁷; y el sistema de la Seguridad Social arrancaba de la premisa de que aquellos sectores laborales no incluidos en una Mutuality Laboral permanecían transitoriamente al margen de la misma, a la espera de que por el Gobierno se dictare la normativa que preveía la disposición transitoria sexta, núm. 1.7 del TRLGSS, y no podían inscribirse en la Seguridad Social, dado lo dispuesto en el art. 63.1 del TRLGSS y el art. 5.5 de la OM de 28 de diciembre de 1966, de Campo de

⁹⁷ MORENO VIDA, M.N.: "Comentario al Estatuto de los Trabajadores". Director MONEREO PÉREZ,

aplicación, cotización y recaudación en período voluntario, faltando así el sustrato para una ulterior afiliación, alta y cotización por sus trabajadores.

Esa dificultad normativa desapareció a partir del RDL 36/1978, de 16 de noviembre de 1978, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en el que se declararon extinguidas las anteriores Mutualidades Laborales y el Servicio de Mutualismo Laboral, estableciéndose unas nuevas Entidades Gestoras, entre ellas, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y dentro de él como órganos sin personalidad jurídica, para el encuadramiento de los sujetos protegidos, entre otras, la Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena, art. 1.1, en la que sin duda cabía ya el encuadramiento de los deportistas profesionales.

En dicho período, la relación de los deportistas profesionales prevista con carácter especial tanto en el art. 3.1 g) de la LRL, como en el art. 2.1.d) de la LET que señalaba textualmente que "se considerarán relaciones laborales de carácter especial la de los deportistas profesionales", había sido ya desarrollada por el RD 318/81, y consideramos esencial las alusiones concretas a la Seguridad Social del deportista profesional que en el mismo se recogían.

Así en el art. 9 el RD 318/81, en la referencia a la extinción del contrato, se señala que el contrato entre deportista y club o entidad deportiva se extinguirá, entre otras causas, por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte por un tiempo superior a un año o con carácter definitivo.

En ese caso recogía que el deportista o sus beneficiarios tendrían, en estos casos, derecho a percibir la prestación que proceda de la Seguridad Social y, salvo pacto más beneficioso en contrario, a una indemnización de seis mensualidades en el caso de muerte y tres en el de lesión, que tuvieran su causa en el ejercicio del deporte; lo cual implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, y ello, obviamente dentro del Régimen General; y en la disposición final segunda del mencionado RD 318/81 cuando dice “en ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo”, puede interpretarse como una de las peculiaridades a las que aludía la Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de la Cultura Física y Deportes, la cual en su art. 8 apartado 1, después de disponer que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, serán reguladas de conformidad con la legislación vigente, estableció en su apartado 2, que los deportistas profesionales “quedan incluidos” en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social "con las peculiaridades que se establezcan"⁹⁸.

⁹⁸ STS de 16-7-1991 (RJ 1991\5996): "Resulta claro que la Ley de Seguridad Social, en principio, admitió, aunque de modo transitorio, la marginación de la Seguridad Social, de ciertos sectores laborales, teóricamente incluíbles en ella. El sistema de la Seguridad Social en el Texto Refundido de 1974, en su punto de partida, arrancaba de una correspondencia con las Mutualidades Laborales, de modo que aquellos Sectores Laborales no incluidos en una Mutualidad Laboral permanecían transitoriamente al margen de la misma, a la espera de que por el Gobierno se dictare la normativa que preveía la Disposición Transitoria Sexta, nº 7 de la L. S. Social. En el caso de los Deportistas Profesionales no existía la correspondiente Mutualidad Laboral. Consecuentemente las entidades para las que trabajaban los deportistas profesionales no podían inscribirse en la Seguridad Social, dado lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley de Seguridad Social y art. 5.5 de la O. M. de 28 de diciembre de 1966, faltando así el sustrato para una ulterior afiliación, alta y cotización por sus trabajadores. Pero esa dificultad normativa desapareció a partir del Real Decreto-Ley 36/1978), sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en el que se declararon extinguidas las anteriores Mutualidades Laborales y el Servicio de Mutualismo Laboral, estableciéndose unas nuevas Entidades Gestoras, entre ellas, el Instituto Nacional de

Todo el desarrollo de este planteamiento queda reflejado en STS de fecha 5-12-1997 (RJ 1997\9306), en la que se planteaba la cuestión de sí los deportistas profesionales y los técnicos debían ser o no, afiliados en el período concreto que iba desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1984, al Régimen General de la Seguridad Social; la citada sentencia señala que tal problema había sido ya abordado y resuelto por la jurisprudencia del orden social, especialmente por STCT de 13-3-1987 (RTCT 1987\5755) y en el mismo sentido, por STS de la Sección Séptima de 16-7-1991 (RJ 1991\5996) y de la Sección Cuarta de 2-3-1994 (RJ 1994\1720), y en virtud del principio de unidad de doctrina que se reitera señalando que la relación laboral especial de los deportistas profesionales, de conformidad con la disposición adicional segunda LET, fue desarrollada por el RD 318/1981, de 5 de febrero, que regula la relación

la Seguridad Social, y dentro de él, como órganos sin personalidad jurídica, para el encuadramiento de los sujetos protegidos, entre otras, la Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena (art. 1.1), en la que sin duda cabía ya el encuadramiento de los deportistas profesionales..., la relación de los deportistas profesionales -prevista con carácter especial tanto en el art. 3.o g) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, como en el art. 2.o.1.d) del Estatuto de los Trabajadores) había sido ya desarrollada por el Real Decreto 318/81, de 5 de febrero, y en el propio texto del Decreto de desarrollo existen alusiones concretas a la Seguridad Social del Deportista Profesional. Y así: a) el art. 9 de dicho Real Decreto, al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte por tiempo superior a un año o con carácter definitivo dispone "el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir la prestación que proceda de la Seguridad Social", lo que implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, y ello, obviamente dentro del Régimen General; b) lo dicho en el apartado anterior viene confirmado en la Disposición Final Segunda del mencionado Real Decreto 318/81 cuando dice "en ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo", lo que puede interpretarse como una de las peculiaridades a las que aludía la Ley 13/1980 de Educación Física y Deportes, la cual en su art. 8, después de disponer que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, serán reguladas de conformidad con la legislación vigente, estableció en su apartado 2.o, que los deportistas profesionales "quedan incluidos" en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social "con las peculiaridades que se establezcan".

especial de los deportistas profesionales; sin olvidar el mandato del art. 41 de la CE, y el art. 8.1.2 de la Ley 13/1980, General de Cultura Física y del Deporte que establece claramente que los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social con las peculiaridades que se establezcan, lo cual concuerda con el art. 61, en relación con el 7.1.a) del RDLLGSS, por resultar en la relación del deportista profesional las notas que caracterizan al contrato de trabajo de dependencia del ámbito de organización y dirección del club, ajeneidad en la prestación del servicio y la retribución económica, lo cual implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, y ello obviamente dentro del Régimen General; criterio este que no hará sino confirmar el art. 13.d) del RD 1006/1985.

Por todo podemos señalar que de conformidad con el RD 318/81:

1º) Las contingencias de la Seguridad Social, extienden su campo de aplicación al Régimen General de la Seguridad Social, a través de su aplicación por la jurisprudencia, y en ese sentido queremos reseñar por su importancia, entre otras, la STS de 2-3-1994 (RJ 1994\1720), la cual al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte, dispone que el deportista o sus beneficiarios tendrá derecho a percibir la prestación que corresponda de la Seguridad Social, lo cual implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, y esta inclusión en el sistema de la Seguridad Social del colectivo de deportistas profesionales se realiza a través de la figura del "asimilado" de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 LET y el RD

318/1981.

Pero haciendo un paréntesis en el orden de exposición y antes de continuar en esta línea trazada dada la gran importancia respecto de los colectivos de deportistas profesionales, tanto en ese momento como actualmente, debemos constatar la teoría general de los "asimilados", y en ese sentido recoge PÉREZ AMORÓS, F.⁹⁹, que la Seguridad Social puede configurarse como un mecanismo público que protege a ciertas personas cuando quedan sumidas en determinadas situaciones de necesidad que han sido provocadas por ciertos hechos o eventos, y dicho mecanismo se trata de una actuación encomendada con carácter exclusivo a los poderes públicos, cuya acción protectora consiste en otorgar una serie de prestaciones y que beneficia a un colectivo de personas que reúnen una serie de requisitos establecidos por la normativa aplicable y que quedan sumidos en alguna de las situaciones de necesidad tipificadas como tales en la normativa de la Seguridad Social; debiéndose diferenciar dos colectivos de "asimilados":

a) Según el Título II, Régimen General de la Seguridad Social, Capítulo Primero, art. 7 TRLGSS, en el apartado de "Extensión del campo de aplicación", señala en el apartado 1, que estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social todos los españoles, cualesquiera que sean su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes: a) trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la

⁹⁹ PÉREZ AMORÓS, F.: "Relación Jurídica de la Seguridad Social. Sujetos protegidos. Actos de encuadramiento". En: Derecho de la Seguridad Social. Consejo General del Poder Judicial y Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1994, págs 45 y ss.

actividad económica, de conformidad a lo establecido en los arts 1 y 2 de la LET, o asimilados a ellos, que serán integrados en el ámbito subjetivo del Derecho de la Seguridad Social al quedar obligatoriamente incluidos en el art. 61, apartado 1 en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado a) del número 1 del art. 7; y en el apartado 2 del art. 61 se declaran expresamente comprendidos en el número anterior: a) Los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, b) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares, c) El Personal civil no funcionario dependiente de Organismos, Servicios o Entidades del Estado de carácter civil, d) El personal civil no funcionario al servicio de Organismos y Entidades de la Administración Local siempre que no estén incluidos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social, e) Los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las Entidades o Instituciones eclesióásticas, f) Las personas que presten servicios retribuidos en las Entidades o Instituciones de carácter benéfico-social, g) El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares, y h) Cualesquiera otras personas que en lo sucesivo, y por razón de su actividad, sean objeto, por Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo, de la asimilación prevista en el número 1 de este artículo; y

b) Las personas en situación asimilada a la alta a la Seguridad Social, de conformidad con el art. 95 del TRLGSS, que recoge en sus apartados: 1) la situación de desempleo involuntario total y subsidiario ser asimilada a la de alta, 2) los casos de excedencia forzosa, suspensión de contrato de trabajo por servicio militar, traslado por la Empresa

fuera de territorio nacional, convenio especial con la Entidad Gestora y los demás que señale el Ministerio de Trabajo podrán ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, y 3) los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral; que también se incluyen en el ámbito subjetivo de la Seguridad Social y adquieren así la condición de sujeto protegido y en consecuencia potencialmente beneficiario de las prestaciones correspondientes.

Este criterio, por el cual ciertas personas adquieren la condición de sujeto beneficiario a partir de asimilar su situación a la de alta a la Seguridad Social, debe diferenciarse de otro criterio de inclusión anteriormente expuesto mediante el cual la actividad de ciertos trabajadores se asimilaba a la que es propia de los trabajadores por cuenta ajena adquiriendo así la condición de sujetos protegidos que aquí opera facilitando la condición de sujeto protegido a ciertas personas que realmente no están en situación de alta a la Seguridad Social¹⁰⁰.

Así pues, los colectivos de deportistas profesionales, que en ese momento no eran trabajadores por cuenta ajena en estricto sentido, que lo eran todos con excepción de la inclusión en el Régimen de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol,

¹⁰⁰ PÉREZ AMORÓS, F.: "Relación Jurídica de la Seguridad Social. Sujetos protegidos. Actos de

entendemos y afirmamos que eran "asimilados" incluidos en el apartado h) del art. 61 TRLGSS¹⁰¹, y así se recoge por ejemplo para el colectivo de los ciclistas profesionales, cuando este todavía no era un colectivo integrado en la Seguridad Social en la STCT de 13-3-1987 (RJ 1987\5755)¹⁰², en el cual se recoge la afirmación que hemos realizado anteriormente al recoger que "si no son trabajadores por cuenta ajena en estricto sentido, son "asimilados", con lo que también en este supuesto estarían incluidos en el apdo. h) del art. 61 de la Ley General de la Seguridad Social, que alude a "cualesquiera otras personas que en lo sucesivo y por razón de su actividad sean objeto, por Decreto a propuesta del Ministerio de Trabajo de la asimilación prevista en el núm 1 de este artículo... lo que evidencia también la obligatoriedad de que tales trabajadores sean afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, pues su asimilación a los trabajadores por el presente RD 318/81 serán de aplicación el LET y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales, y cuando, además, el art.

encuadramiento". Ob. cit, págs 54-55.

¹⁰¹ Art. 61,2,h): "Cualesquiera otras personas que en lo sucesivo, y por razón de su actividad, sean objeto, por Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo, de la asimilación prevista en el núm 1 de este artículo".

¹⁰² "la Sociedad ... tiene contratados dentro de su ámbito de organización y dirección un equipo de corredores ciclistas profesionales que retribuye, concurren en éstos las notas esenciales que caracterizan al contrato de trabajo y que determinan la afiliación en el régimen general de la S.S., cuales son la dependencia y ajeneidad en la prestación del servicio, así como la retribución económica. Además el art. 8.2 L. 13/80 establece claramente que los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores" quedan incluidos "en el Ámbito de aplicación de la S.S. con las peculiaridades que se establezcan, por lo que también viene obligatoria la discutida afiliación en el régimen general, ello sin perjuicio de las peculiaridades que puedan surgir como consecuencia de normas específicas. Todo ello es corroborado por el art. 61 L.G.S.S. al establecer que "estarán obligatoriamente incluidos en el régimen general de la S.S. los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apdo. a) del núm 1 del art. 71", pues los ciclistas profesionales, en base a lo dispuesto en el art. 2 LET y RD 5-2-81 que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, si no son trabajadores por cuenta ajena en estricto sentido, son "asimilados".

14 CE establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de S.S. para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad".

2º) Que las prestaciones por desempleo, quedan expresamente excluidas de conformidad con lo recogido en la disposición final segunda, en la que se recoge textualmente que "en ningún caso será de aplicación la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo" a los deportistas profesionales¹⁰³.

Respecto del único colectivo integrado, la inclusión en la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol lleva aparejado el establecimiento del entramado administrativo para sustentarlo a través de los modelos oficiales de cotización por la Tesorería General que vienen recogidos en la Resolución de 19-4-1982, por el cual se establecen el modelo T.C.1/7 como boletín específico de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de jugadores profesionales, pues asumida por la Tesorería General la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, la misma tiene la facultad de establecer los modelos oficiales de cotización y aprobar las instrucciones a que habrán de atenerse las Empresas y demás sujetos responsables; quedando incluido

¹⁰³ Como así se recoge entre otras en la STS de 16-7-1991 (RJ 1991\5996): "b)lo dicho en el apartado anterior viene confirmado en la Disposición Final Segunda del mencionado RD 318/81 cuando dice "en ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo", lo que puede interpretarse como una de las peculiaridades a las que aludía la Ley 13/1980 de 31 de marzo, de Educación Física y Deportes, la cual en su art. 8º, después de disponer que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, serán reguladas de conformidad con la legislación vigente, estableció en su apartado 2º, que los deportistas profesionales "quedan incluidos" en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social "con las peculiaridades que se establezcan".

dentro de la acción protectora del FGS, como se desprende de lo previsto en el RD de 6-3-1985, núm. 505/1985, en el cual se establece la Organización y funcionamiento del FGS.

Así, en su Capítulo II, de cotización y régimen de prestaciones del FGS, en su art. 11.1, se señala que están obligados a cotizar al FGS los clubes o entidades Deportivas por los deportistas profesionales vinculados a los mismos en virtud de relación laboral de carácter especial, señalando en su art. 14.1, en su capítulo relativo a créditos por salarios e indemnización, que se considerarán créditos salariales protegidos la totalidad de las percepciones económicas a que tengan derecho los trabajadores siempre que retribuyan las percepciones económicas derivadas del art. 56.1.b) de LET, y 211, párrafo final de la LPL. En este caso, cuando se trate de deportistas profesionales el salario vendría determinado por los conceptos a que se refiere el núm. 2 del art. 8 del RD 318/1981¹⁰⁴.

Con esta obligación a cotizar al FGS los clubes o entidades Deportivas se establecía la existencia de un fondo público para garantizar la percepción de salarios adeudados e indemnizaciones insatisfechas por causas derivadas del desequilibrio patrimonial de los clubes o entidades deportivas, en que las situaciones de crisis propician la aparición de deudas laborales que exigen el debido amparo, para evitar notorios perjuicios que, en otro caso, se verían forzados no ya sólo a seguir largos procedimientos, muchas

¹⁰⁴ Art 8.2: "Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista perciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, por su prestación de servicios profesionales. No obstante, no se considerará salario el importe de la ficha que se pague al deportista por el hecho de su contratación ni las cantidades excluidas del concepto de salario con arreglo a la legislación vigente".

veces con total ineficacia en sus resultados, sino, incluso, a no poder atender adecuadamente necesidades, en ocasiones de carácter perentorio¹⁰⁵.

4.5.- La nueva y actual regulación de la relación laboral de los deportistas profesionales.

Así mismo, se produce la publicación del RD 1006/1985 que deroga el anterior RD 318/1981, y que establece una nueva regulación de la relación laboral de los deportistas profesionales.

A través de esta norma jurídica y su articulado, que en su ámbito de aplicación recogido en el art. 1, establece en su

en su apartado 2 que deportistas profesionales son quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, sin diferenciar en ese momento si es futbolista de cualquier otro colectivo profesional de deportista; y según este RD para encuadrar al deportista dentro de la relación especial cabe examinar si concurren las notas esenciales características de la relación laboral, es decir, la retribución y la inserción en el ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva, características que han de concurrir no sólo para que se dé en el deportista esta relación laboral especial, sino también para la común.

¹⁰⁵ En este sentido, STS de 16-10-89, COLEX (89L1388).

Una vez sentado este presupuesto nos preguntamos si a través de la entrada en vigor de esta norma se podría entender que los diversos colectivos de deportistas profesionales deberían estar afiliados al Régimen de Seguridad Social y más aún cuando el citado RD siguió refiriéndose a la Seguridad Social de los deportistas profesionales en su art. 13, en donde se preveía la extinción de la relación por muerte o lesión del deportista que le produzca Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez, estableciendo que, en tales casos, el deportista o sus beneficiarios tendrán derecho a una indemnización, cuando menos, de 6 mensualidades si la lesión o la muerte tuviere por causa el ejercicio del deporte "todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuviere derecho", lo que obviamente supone la obligación de afiliación, alta y cotización en Seguridad Social del deportista profesional, que habrá de hacerse dentro del Régimen General¹⁰⁶.

Este presupuesto, que en principio se veía acotado a la normativa específica de los colectivos integrados a la Seguridad Social, en ese momento el de los jugadores profesionales de fútbol, entendemos que se expande al resto de colectivos de deportistas profesionales a través del RD 1006/85 y de la jurisprudencia.

Queremos hacer especial mención a la STSJ GALICIA de 28-12-1994 (AS 1994\4772), cuya argumentación nos parece acertadísima y en la cual se señala, respecto de un actor de un colectivo cuya inclusión dentro del régimen de la Seguridad Social preveemos lejano, el de navegación a vela, que "el demandante cesó por finalización de contrato

¹⁰⁶ De la misma y acertadísima STS de 16-7-1991 (RJ 1991\5996).

concertado al amparo del RD 1006/1985, hallándose de alta en el régimen general de la Seguridad Social a cargo de la nombrada empresa desde el inicio de la prestación de servicios como deportista, cotizando por la contingencia de desempleo, siendo su deporte el de navegación a vela; esta situación fáctica no ofrece duda alguna que ha de encontrar la debida cobertura dentro de la normativa reguladora de protección por desempleo al tenor de lo preceptuado en el art. 3.1 de la Ley 31/1984, de 2 agosto, en relación con los arts. 7.1.a) y 61.1 ambos del TRLGSS, por concurrir en el trabajador accionante todos los requisitos al efecto exigidos por los preceptos que quedan citados para el surgimiento del derecho en el proceso cuestionado, es de resaltar que el art. 10 de TRLGSS no considera al grupo de los deportistas profesionales encuadrado en alguno de los regímenes especiales a que la norma se refiere; omisión que asimismo se observa en el art. 10 del RDLGSS; debiendo destacarse que si bien es cierto que el RD 318/1981, excluía expresamente a los mismos del ámbito de cobertura de la Ley Básica de Empleo de 8 octubre 1980, no lo es menos que dicho texto legal ha sido derogado por el RD 1006/1985 y éste no contiene la exclusión recogida en el texto anterior".

También y a través del RD 1006/85, se produce la total integración en las prestaciones de la Seguridad Social, dado que es a partir de este momento cuando expresamente se produce el acceso del colectivo de deportistas profesionales a la cobertura de las prestaciones de desempleo por la derogación de la disposición final segunda del RD 318/1981 que excluía expresamente a los mismos del ámbito de la cobertura de la Ley Básica de Empleo, y consiguientemente de sus prestaciones.

En conclusión podemos afirmar que desde la entrada en vigor del RD 1006/85, la totalidad de los colectivos de deportistas profesionales deberían haber sido integrados en el régimen protector de la Seguridad Social y por tanto siguiendo el principio este recogido por ALMANSA PASTOR, J.M.¹⁰⁷ de beneficiarse de todas las prestaciones básicas nacidas del régimen así como de las de protección complementaria entendiendo por estas, a todo un conjunto de medidas protectoras heterogéneas cuyo común denominador radica en dirigirse a la protección de necesidades sociales, cuya finalidad radica en complementar la protección básica a efectos de alcanzar una mayor suficiencia protectora, subrayando el compromiso y obligación del Estado para mantener un régimen público de Seguridad Social totalmente irrenunciable dentro de un Estado Social de Derecho para la satisfacción de un interés público constituido por el servicio de la Seguridad Social de carácter público, unitario y universalizado, que ha evolucionado desde un sistema de seguros a la más amplia concepción de servicio público¹⁰⁸; y nuestra conclusión parece venir refrendada por el RD 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales.

En el citado RD 287/2003, se señala que en el artículo 2 RDLET está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el RD 1006/1985, y que si bien en virtud de ese carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera

¹⁰⁷ ALMANSA PASTOR, J.M.: "Derecho de la Seguridad Social, Vol II, La protección en el régimen general, regímenes especiales y proceso especial". Editorial Tecnos, Madrid, 1979.

¹⁰⁸ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: "Curso de Seguridad Social. (Régimen general y prestaciones no contributivas)". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs 70-71.

podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del Régimen General, al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 97 del RDLLGSS lo cierto es que la incorporación de los diferentes grupos de deportistas se ha venido produciendo de manera gradual por medio de sucesivas normas reglamentarias, como ha sucedido con respecto a los ciclistas profesionales y a los jugadores profesionales de baloncesto y de balonmano. Existiendo en el momento presente diversos colectivos de deportistas profesionales pendientes de la aludida integración, parece oportuno con respecto a éstos, y en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica, hacer coincidir en una única norma la integración de todos ellos en el Régimen General de la Seguridad Social, en lugar de continuar espaciando la integración, dando origen a sucesivos reales decretos de contenido coincidente, por lo cual en la fecha de entrada en vigor de ese RD, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, y que no hayan sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado Régimen General, corroborando todo ello nuestras afirmaciones anteriores.

5.- LA INTEGRACION DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Terminamos en este apartado el recorrido por el ámbito temporal que iniciamos en el apartado anterior y que finaliza en la actualidad, de las diversas normas, doctrina y jurisprudencia, que definen y determinan la relación de los deportistas profesionales con el ámbito de la Seguridad Social, y en el que como hemos señalado considerábamos pernicioso y hasta antijurídico, que la protección del sistema de la Seguridad Social sólo se hubiera extendido a los colectivos de deportistas profesionales “más llamativos”, como eran los jugadores de fútbol, baloncesto, balonmano y ciclistas, dejando fuera, aunque judicialmente se conseguía esta integración “de facto” a otros colectivos con igual índice de profesionalización, como podían ser los jugadores de waterpolo, balonvolea o fútbol sala.

Finalmente, dado el principio a la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, los principios recogidos primero con el artículo 10.5 del TRLGSS y después con el mismo artículo del RDLLGSS, por los cuales inicialmente se produce en cascada la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los futbolistas, y posteriormente de otros colectivos de deportistas profesionales, se produce la entrada en vigor del RD 287/2003, por el cual quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social la totalidad de los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, que no hubieran sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado Régimen General.

5.1.- La integración del Régimen Especial de jugadores de fútbol en el Régimen General y el posterior acceso de otros colectivos.

Siguiendo la argumentación y tendencia histórica a la absorción de colectivos de trabajadores por cuenta ajena no integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, por la que la Seguridad Social del trabajador por cuenta ajena, instrumentada a través del Régimen General, constituye el prototipo de sistema que sirve de modelo para la homogeneización y tiene clara tendencia a la absorción de los sectores de trabajadores por cuenta ajena no integrados en él¹⁰⁹; y por lo que, después de la CE resultaba discutible distinguir regímenes especiales de creación "legal", de otros que se podían establecer por simples Reglamentos¹¹⁰, en orden a controlar el crecimiento desordenado de regímenes especiales establecidos por el art. 10 del TRLGSS, es por lo que los regímenes creados por Decreto, salvo el de Minería del carbón que se mantiene, se suprimen e integran en el Régimen General, en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción protectora de la Seguridad Social, se dispone la integración en el Régimen General de los futbolistas profesionales, facultando al Gobierno para que fijase las normas y condiciones de dicha integración; y en cumplimiento de tales previsiones se dicta el RD 2621/1986, de

¹⁰⁹ Recogida histórica y doctrinalmente, entre otros, por ALMANSA PASTOR, J.M.: "Derecho de la Seguridad Social, Vol II, La protección en el régimen general, regímenes especiales y proceso especial". Ob. cit.

¹¹⁰ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: "Curso de Seguridad Social. (Régimen general y prestaciones no contributivas)". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág 104.

24-12-1986, de integración de los regímenes especiales de trabajadores ferroviarios, jugadores de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros en el Régimen General.

Se produce a través de este RD 2621/1986 la primera integración de un colectivo de deportistas profesionales, el de jugadores de fútbol, que hasta ese momento se encontraba encuadrado en el Régimen Especial, en el Régimen General de la Seguridad Social con la asunción de la normativa recogida en el TRLGSS.

La aplicación general de los beneficios de la Seguridad Social a las actividades, categorías y grupos profesionales encuadrados en el extinguido Régimen Especial de jugadores profesionales de fútbol se regirá en lo sucesivo por la legislación del Régimen General según la integración dispuesta y en la forma y con las modalidades que para cada uno de ellos establece el RD 2621/1986.

La integración empezó a tener efectos desde el 1 de enero de 1987 con todos los derechos y obligaciones que ello comportaba, estableciendo de una parte la naturaleza jurídica de la relación profesional que está definida como netamente laboral, y las peculiares características que conforman en la práctica el ejercicio de su respectiva profesionalidad, y en este caso el art. 1.2 RD 1006/85, define a éstos como "quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución", dicha definición es "mutatis mutandi" similar a la establecida, con carácter general en el art. 1.1 LET para cualquier trabajador por cuenta

ajena; y la asunción de todos los derechos y obligaciones del Régimen General, así como la aplicación de todas las obligaciones de carácter administrativo del mismo.

En esa línea de asunción de derechos y obligaciones en la STSJ LA RIOJA de 23-4-1993 (AS 1993\1904) se señala que "el desconocimiento de tan elemental noción, y de su consecuente obligación de dar de alta en el sistema de la Seguridad Social, en el plazo de cinco días, a todo trabajador que ingrese al servicio del empresario, a que se refieren el art. 64 del TRLGSS, y el art. 11.2 de la OM de 28-12-1966 no puede ser achacado a una supuesta confusión entre las esferas laboral y deportivo-federativa, toda vez que sus ámbitos de actuación son totalmente diferentes. En efecto, un trabajador lo es con independencia de sí en el ámbito federativo se exija o no unos determinados requisitos burocráticos para poder disputar partidos oficiales de competición”.

Así pues, el organigrama básico asistencial de un club de fútbol después del RD 2621/1986, por la integración del Régimen Especial de jugadores de fútbol en el Régimen General de la Seguridad Social, quedaría establecido en una trilogía de los Servicios Básicos Asistenciales, dentro del estudio que estamos realizando lo podríamos establecer en:

1º) Los servicios médicos de empresa, esenciales en la estructura básica asistencial del Club, dado su doble vértice: el primero sería cumplimentar el mandato de derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene de conformidad en lo establecido en los arts. 4,2,d), 19 y 20 del RDLET; y el segundo y más importante desde el prisma del Club, sería someter al deportista que vaya a suscribir contrato con el Club, a examen

médico previos, en base a las cláusula contractual que se pacte, que aunque no es obligatoria ningún club suscribiría un contrato sin establecerla, a través de sus servicios médicos, sean internos o externos¹¹¹, máxime en las condiciones actuales del deporte de alta competición, de manera las exigencias de aptitud deben considerarse referidas a las singulares condiciones de la práctica del deporte que va a venir obligada por el contrato que se está suscribiendo¹¹².

2º) El Sistema de la Seguridad Social, en su Régimen General, de conformidad con lo establecido en el RDLLGSS, y la Mutualidad de Accidentes de Trabajo, para las contingencias derivadas de accidente de trabajo; y, la posibilidad, de conformidad al RD 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de que se extienda a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal (IT) por contingencias comunes.

¹¹¹ CARDENAL CARRO, M. Y BUENDÍA JIMENEZ, J.A.: "El espinoso tema de los reconocimientos médicos previos a la contratación de deportistas, al hilo del caso "Geli" (Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de abril de 2000)". Anales de Derecho. Universidad de Murcia núm 18/2000, pág 274, nos señala que "la estipulación contractual es fruto del principio de autonomía de las partes y constituye una condición suspensiva de los efectos del contrato".

¹¹² STJ ANDALUCIA de 7-4-2000 (AS 2000\1050): "La cláusula cuarta del contrato suscrito en fecha 14-8-1999 establece: "en el plazo de 15 días a partir de la firma del presente contrato, el jugador se someterá a examen médico por los facultativos que designe el Club, a efectos de su aptitud para el desempeño de la práctica del fútbol, realizando las pruebas que al efecto se le indiquen; en el supuesto de que el examen médico diera resultado negativo, se tendrá por no suscrito el presente contrato, sin que ello dé lugar a indemnización para ninguna de las partes, y debiendo comunicar esta circunstancia al jugador dentro de los cinco días siguientes al indicado plazo... la cláusula pactada parece una especie de condición resolutoria semejante a la prueba "ad gustum", que permite al club realizar o encomendar a otros la realización de un examen médico para comprobar si el deportista es apto para la práctica del deporte, entendiéndose resuelto el contrato si el examen da resultado negativo".

3º) La Mutualidad de Previsión Social de ..., entre otras la MUPRESFE, y la posibilidad de recurrir a servicios médicos externos. Mutualidades estas que son contratadas de conformidad con las prestaciones derivadas del seguro obligatorio deportivo (RD 849/93), suscritos por las Federaciones deportivas para los deportistas federados, podemos reseñar que específicamente viene recogida en los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, Resolución de 16-9-93 del CSD, en su Capítulo II, de los jugadores y asociaciones de jugadores, en su sección 1.ª y los arts. 91, que recoge que se considerarán jugadores de baloncesto las personas naturales que practiquen esta modalidad deportiva y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa, y en el 92, que son derechos básicos de los jugadores el estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente. Hay que tener en cuenta también que el citado seguro obligatorio viene también establecido para los entrenadores en su art. 100 de los estatutos.

Por la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial de jugadores de fútbol, se obliga a establecer, en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo y para la aplicación de lo dispuesto en su art. 31, 1º, los términos y condiciones en los que los citados colectivos tendrán derecho a percibir las prestaciones por desempleo, lo que se establece a través del RD núm. 2622/1986, de 24-12-1986, de protección por desempleo a jugadores profesionales de fútbol,... integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, de misma fecha de promulgación y de publicación en el BOE que el RD 2621/1986.

Como ya hemos indicado, específicamente y por vez primera, los jugadores profesionales de fútbol tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los términos regulados en la Ley 31/1984, de protección por desempleo, y en el RD 625/1985, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, y la presente norma era de aplicación a las situaciones legales de desempleo que se produjeran con posterioridad al 1 de enero de 1987. Por todo ello, la empresa, en este caso los clubes, venían obligados desde entonces a la afiliación, en su caso, alta y cotización por dicha contingencia en los términos recogidos en la sección segunda y art. 3 respectivamente, de los RDs y en relación con los arts. 17, 24, 25 y siguientes de la OM de 28 de diciembre de 1966, y 64, 67 y 68 del TRLGSS que constituye a la empresa o Club en supuesto de incumplimiento, en responsable directa de las prestaciones por desempleo a que hubiere tenido derecho el trabajador de haber sido dado de alta y cotizado en forma por el mismo¹¹³.

El acceso por la vía legislativa al Régimen General de la Seguridad Social se recoge escalonadamente para otros colectivos, entre ellos a través de los RD 1820/1991, de 27 de diciembre, para los ciclistas profesionales, el RD 766/1993, de 21 de mayo, para los jugadores profesionales de baloncesto, y RD 1708/1997, de 14 de noviembre, para los jugadores profesionales de balonmano; por lo que se acciona y argumenta este acceso, los dos primeros, de acuerdo con el art. 61.2.h) del TRLGSS, y el tercero de acuerdo con el art. 97.2.k) del RDLLGSS; aunque ya hemos visto que en otras ocasiones este acceso ya se había producido por la vía "de facto" a través de las sentencias de los órganos judiciales de otros colectivos de deportistas profesionales de conformidad con el art. 61 del TRLGSS.

¹¹³ STSJ CATALUÑA de 26-11-1993 (AS 1993\4922)

Aunque como hemos señalado que con respecto a los deportistas profesionales de las restantes modalidades deportivas, no se había dictado por el Gobierno la normativa que preveía la forma y condiciones de su integración en el sistema de la Seguridad Social, por lo que en principio habría que considerarlos excluidos del mismo de conformidad con las sentencias reseñadas con anterioridad¹¹⁴, no obstante con posterioridad al TRLGSS aparecieron algunas normas que se refieren a la Seguridad Social de los deportistas profesionales que podrían dar pie a mantener una solución distinta sobre este particular, en primer lugar el art. 41 de la CE, la Ley 13/1980, de Educación Física y Deportes, el art. 2.1.d) LET, desarrollado inicialmente por el RD 318/81 y la propia Disposición Transitoria 8ª del TRLGSS, por lo cual aunque los deportistas tienen cabida en los arts. 7 y 97 del TRLGSS, su efectiva inclusión en el Sistema de la Seguridad Social queda diferida a que se dicte la normativa que recoge la citada Disposición Transitoria.

Este proceso de integración “gota a gota” de colectivos de deportistas profesionales, se va observando en las normas legales que se van dictando, así la LD preveía en su Título VI, art. 53.2 e), entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel, hecho este que reseñaremos posteriormente.

Para resolver la inclusión de los colectivos afectados, el de ciclistas profesionales, el de los jugadores profesionales de baloncesto y el de los jugadores profesionales de balonmano en la Seguridad Social, a través de su Régimen General, se dictan por un lado:

¹¹⁴ ROQUETA BUJ, R. "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit, pág 368.

a) El RD núm. 1820/1991, de 27 de diciembre de 1991, para la inclusión de los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el RD 1006/1985. La acción protectora dispensada a los ciclistas profesionales será la establecida en el art. 83.1 del TRLGSS, y los clubes o entidades deportivas ciclistas tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

La base de cotización estará constituida por las remuneraciones percibidas conforme a lo determinado en el Régimen General de la Seguridad Social. La cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas correspondientes al grupo 3.1 de cotización. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social y para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas, aprobada por RD 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por la adscripción de este nuevo colectivo se modifica la descripción de los trabajos incluidos en el epígrafe 121 de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aprobada por RD 2930/1979, de 29 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos: "Jugadores profesionales de fútbol. Ciclistas profesionales y otros deportistas integrados en el sistema de la Seguridad Social que no tengan señalado otro epígrafe especial".

Los ciclistas profesionales son incorporados al sistema a partir del 1-2-1992, fecha de entrada en vigor de la norma que así lo estableció, sin que se articulara ningún tipo de período de retroactividad ni para este colectivo ni para los demás, como nos señala en este sentido la STSJ CANTABRIA de 13-10-1993 (AS 1993\4404), en la que se manifiesta: "es un debate fuera de lugar el atinente a la posible exigencia de la calificación de invalidez permanente a efectos de prestaciones de Seguridad Social. Tal como razona la fundamentación jurídica de instancia, ni en la fecha del accidente, ni en otra alguna contemplada en los hechos que se enjuician, pudo el demandante ser afiliado a la Seguridad Social porque los ciclistas profesionales fueron incorporados al Sistema a partir del 1-2-1992, fecha de entrada en vigor de la norma que así lo estableció, que es el RD 1820/1991, de 27 diciembre".

b) A través del RD núm. 766/1993, de 21 de mayo de 1993, se produce la inclusión de los jugadores profesionales de baloncesto en el Régimen General de la Seguridad Social, que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el RD 1006/1985. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de baloncesto será la establecida en el art. 83.1 del TRLGSS.

Los clubes o entidades deportivas de baloncesto tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social; la base de cotización estará constituida por las remuneraciones percibidas conforme a lo determinado en el Régimen General de la Seguridad Social; y la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas

correspondientes al grupo 3.1 de cotización. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el vigente en cada momento en el régimen general de la Seguridad Social; y para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas, aprobada por RD 2930/1979, de 29 de diciembre, en la redacción dada por el RD 1820/1991, de 27 de diciembre, que incluye a los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) A través del RD núm. 1708/1997, de 14 de noviembre de 1997, se produce la inclusión de los jugadores profesionales de balonmano en el Régimen General de la Seguridad Social, que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el RD 1006/1985. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de balonmano será la establecida en el art. 114.1 del RDLLGSS.

Los clubes o entidades deportivas de balonmano tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social; y les será de aplicación a efectos de cotización, lo establecido en el art. 34 del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; entrando en vigor el día 1 de enero de 1998.

Es importante señalar cuando hablamos de los clubes o entidades deportivas que tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social, que según se establece en la OM de 26-4-1996, para la justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social

por los clubes y SAD, que desarrollaba lo recogido en el RD 1084/1991, de 5 de julio en la redacción dada por el RD 449/1995, de 24 de marzo, establece en su artículo primero que será requisito para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, calificadas por el CSD, que los clubes o sociedades anónimas deportivas que pretendan tal participación acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera que los clubes o SAD cumplen con sus obligaciones de Seguridad Social, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estar inscrito el club o sociedad anónima deportiva en la Seguridad Social con la condición de empresario.
- b) Haber dado de alta y afiliado, en su caso, a los deportistas profesionales a su servicio y a todos aquellos trabajadores vinculados directamente a la competición profesional con contrato laboral, que trabajen por cuenta del club o sociedad anónima deportiva.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar también en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, previo informe favorable de la Liga Profesional correspondiente, aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que tengan solicitado aplazamiento o fraccionamiento de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el párrafo anterior.

Por último señalar que por aplicación del art. 14 del RD 1467/1997, de 19 de septiembre de 1997, sobre deportistas de alto nivel, se procede a su inclusión en la Seguridad Social, en aplicación del art. 53.2.e) de la LD y en la disposición adicional tercera del RDLLGSS, aprobada por RD Legislativo 1/1994, así los deportistas de alto nivel, mayores de dieciocho años, que en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no están ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

El citado convenio se regirá por lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, salvo las siguientes particularidades:

1ª) Los deportistas de alto nivel podrán suscribir el convenio especial aunque con anterioridad no hayan realizado actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no exigiéndose, por tanto, período previo de cotización.

2ª) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse en el plazo de noventa días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOE de la relación de deportistas de alto nivel y sus modificaciones a las que hace referencia el art. 3.2 de este RD, y en la que figuren incluidos, retrotrayéndose los efectos de la solicitud al día 1 del mes en que se haya adquirido la condición de deportista de alto nivel.

3ª) En el momento de suscribir el convenio especial, el interesado podrá elegir la base de cotización entre las vigentes en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con sujeción a las normas generales aplicables a dicho régimen.

4ª) La realización de cualquier actividad profesional por cuenta propia o ajena que suponga la inclusión del deportista de alto nivel en cualquier régimen de la Seguridad Social, determinará, sin excepción alguna, la extinción del convenio.

5ª) No será causa de extinción del convenio especial la exclusión en las sucesivas relaciones anuales publicadas en el BOE, de aquellos deportistas que hubiesen estado incluidos con anterioridad y hubiesen suscrito el convenio.

Además de los colectivos de deportistas profesionales integrados en el Sistema de Seguridad Social tal y como muy acertadamente PALOMAR OLMEDA, A.¹¹⁵ Recoge, nos podemos encontrar con otros dos supuestos:

a) El primero compuesto por algunos deportistas, los profesionales del tenis, el golf o las motos entre otros, que realicen una actividad deportiva económica al margen del ámbito de dirección y organización de un club, lo que les ha llevado a buscar un ámbito de protección asistencial a través de la vía del Régimen Especial de trabajadores autónomos cuyo Régimen Especial está previsto en el RD 2530/1970, de 20 de agosto; y sus últimas normas de cotización están recogidas en los art. 97 y ss de la Ley 61/2003, de 30 de

¹¹⁵ PALOMAR OLMEDA, A.: "El régimen jurídico del deportista". Editorial Bosch. Barcelona, 2001, págs

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y la Orden TAS/368/2004, de 12 de febrero, que desarrolla las normas de cotización a partir de 2004 contenidas en la Ley 61/2003; aunque también compartimos su afirmación de que esta forma de cobertura no resulta operativa en razón de las especiales condiciones y el presupuesto de la edad de los deportistas; y

b) El segundo sería la posibilidad de realizar un convenio especial con la Tesorería de la Seguridad Social, tal como se realiza con los deportistas de alto nivel, y que exclusivamente pueden suscribirlo quienes han realizado previamente una actividad laboral que diera ocasión a su inclusión en el régimen de la Seguridad Social, tal como define doctrinalmente PALOMAR OLMEDA, A. como “tracto continuo” de la permanencia contributiva en el régimen de la Seguridad Social.

Por último y cerrando el marco expuesto reseñar que por la especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva motivaron la inclusión en la LD, de una prescripción contenida en su art. 59.2, señalando la obligatoriedad para todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, de estar en posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente; y es por lo cual se dicta el RD núm. 849/1993, de 4-6-1993, que determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo; y que regula los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del

seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, y que cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en los términos de los arts. 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

Las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán a los deportistas asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.

Al inicio de cada temporada deportiva, las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas remitirán al CSD , para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas, y se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Dirección general de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para la modificación de los tipos de prestaciones, las cuantías indemnizatorias y los plazos, cuando así lo exija la variación de las especificaciones técnicas contenidas en el mismo.

Las prestaciones mínimas que se recogen a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados, son:

1ª) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial en accidentes ocurridos en el territorio nacional, sin límites de gastos, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente.

2ª) Asistencia farmacéutica en régimen hospitalario, sin límite de gastos, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

3ª) Asistencia en régimen hospitalario, de los gastos de prótesis y material de osteosíntesis, en su totalidad, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

4ª) Los gastos originados por rehabilitación durante el período de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

5ª) Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial en accidentes ocurridos en el extranjero, hasta un límite, por todos los conceptos, de 1.000.000 de pesetas, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente. Esta prestación es compatible con las indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, motivadas por accidente deportivo, que se concedan al finalizar el tratamiento.

6ª) Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejia), de 2.000.000 de pesetas.

7ª) Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a 1.000.000 de pesetas.

8ª) Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa del mismo, por un importe mínimo de 300.000 pesetas.

9ª) Gastos originados por la adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente deportivo (no-prevención), por un importe mínimo del 70 por 100 del precio de venta al público del mencionado material ortopédico.

10ª) Gastos originados en odonto-estomatología, por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo. Estos gastos serán cubiertos hasta 40.000 pesetas como mínimo.

11ª) Gastos originados por traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro, dentro del territorio nacional.

12ª) Asistencia médica en los centros o facultativos concertados en todas las provincias del territorio nacional.

3ª) Libre elección de centros y facultativos concertados en toda España.

5.2.- El RD 287/2003, de 7 de marzo. Derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para los deportistas profesionales y los clubes contratantes.

Partiendo de la base de que podía interpretarse y así lo interpretábamos nosotros la voluntad del RDLGSS de incluir a los deportistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que el art. 97.1 consideraba "obligatoriamente incluidos en el citado régimen los trabajadores por cuenta ajena... comprendidos en el apartado 1.a) del art. 7 de la presente Ley."¹¹⁶, se dicta en fechas recientes el RD 287/2003, de 7 marzo, por el cual se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales.

El citado RD señala que si bien en virtud del carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del Régimen General, al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 97 RDLLGSS, tal y como habíamos señalado en apartados anteriores, lo cierto es que la incorporación de los diferentes grupos de deportistas se ha venido produciendo de manera gradual por medio de sucesivas normas reglamentarias y existiendo diversos colectivos de deportistas profesionales pendientes de la aludida integración, parece oportuno con respecto a éstos, y en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica, hacer coincidir en una única norma la integración de todos ellos en el Régimen General de la Seguridad Social, en lugar de continuar espaciando la integración, dando origen a sucesivos reales decretos de contenido coincidente.

¹¹⁶ IRURZUN UGALDE, K: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Ob. cit., págs 467 y ss.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97.2.1 RDLLGSS se dispone que en la fecha de entrada en vigor de ese Real Decreto, quedaran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, y que no hayan sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado Régimen General, siendo la acción protectora dispensada a los deportistas profesionales será la establecida en el artículo 114.1 RDLLGSS.

Señalar que los derechos y obligaciones para la totalidad de los deportistas profesionales y los clubes contratantes en materia de Seguridad Social son las establecidas genéricamente para las empresas contratantes y trabajadores por cuenta ajena, y recogidas en el RDLLGSS, que en su art. 7.1 a) al delimitar la extensión del campo de aplicación del sistema presenta un añadido, no necesario, pero que aclara expresamente y refuerza el argumento de que el mismo se contempla a los deportistas trabajadores por cuenta ajena, puesto que señala que "estarán comprendidos...: a) trabajadores por cuenta ajena... con independencia ... de la naturaleza común o especial de su relación laboral", aspecto este que viene reafirmado por el art. 4 del RD 287/2003, que determina que los clubes, entidades deportivas y organizadores de espectáculos o actividades deportivas, en los términos previstos en el RD 1006/1985, de 26 de junio, tendrán la consideración de empresarios a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social cuya normativa se plasma a través del RD 84/1996, de 26 de enero, en el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que regula entre otras

cuestiones la obligación de inscripción de las empresas en el sistema de la Seguridad Social, y que se inserta en la tendencia de tratamiento global de los deportistas profesionales.

En concreto el reglamento impone la obligación de solicitar la inscripción previamente al inicio de sus actividades a los empresarios, y según el art. 10 tienen tal carácter respecto de los deportistas profesionales, el club o entidad deportiva con la que aquellos estén sujetos a la relación laboral especial regulada por el RD 1006/1985 o el organizador de espectáculos públicos que mantengan relación laboral común con los mismos¹¹⁷.

Así mismo se establece en el art. 3 del RD 287/2003, que a los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto les será de aplicación, a efectos de cotización, lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por RD 2064/1995, de 22 de diciembre.

A través del RD 2064/1995, se intenta integrar las normas sobre cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General respecto de los deportistas profesionales; y se establece que aunque la normativa específica en el ámbito de Ley está contenida en la actualidad en el RDLLGSS el citado reglamento

¹¹⁷ Se reconoce recíprocamente la adscripción al régimen general de los deportistas profesionales cualquiera que sea la modalidad en que presta servicios sin que se requiera declaración expresa de incorporación específica. IRURZUN UGALDE, K: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Ob. cit. pág 475.

pretende incorporar a un texto reglamentario único, las normas preexistentes sobre cotización en los diversos Regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Sorprendía, hasta la entrada en vigor de una norma muy posterior como es el RD 287/2003, que el citado reglamento cuando en su art. 34, determinaba la base de cotización de ciclistas y baloncestistas indicaba que esta misma base regiría respecto de los demás deportistas que "por tener la condición de deportistas profesionales de acuerdo con el RD 1006/1985 y de la LD, se haya acordado expresamente su integración en el Régimen General de la Seguridad Social", lo cual nos daba pie a observar que la Administración nuevamente basculaba en este vaivén hacia la exigencia de una norma de integración para quedar constituida la obligación de afiliación y cotización, condición cuya validez cabía cuestionar desde la óptica de la jerarquía normativa, puesto que el RD procedía hasta el momento de la entrada en vigor del RD 287/2003, a limitar un derecho legalmente contemplado, por lo que en este período intermedio hasta el RD 287/2003, suscribíamos la afirmación de IRURZUN UGALDE, K., de que se ajustaría mejor a la norma y en definitiva, ofrecería una solución global satisfactoria, un precepto que condicionara el encuadramiento sobre la base de la concurrencia del tipo del RD 1006/1985, obviando además la referencia a la LD que nada añade sobre el concepto de deportista profesional, y sobre todo eliminando el requisito de norma interpuesta de integración¹¹⁸.

Respecto de los jugadores profesionales de fútbol, la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y las de las aportaciones

que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se determinará conforme a lo establecido en los arts. 23 y 24 del RD 2064/1995, sin otras particularidades que las de que las bases de cotización por contingencias comunes no podrán ser superiores ni inferiores respectivamente a las bases máximas y mínimas de cotización que correspondan a la categoría de los clubes para los que presten sus servicios, según la clasificación siguiente:

Categoría profesional Grupos de cotización

Primera División 2º

Segunda División A 3º

Segunda División B 5º

Restantes Categorías 7º

Los grupos de cotización a que se refiere la clasificación anterior coincidirán con los de igual numeración de los grupos de categorías profesionales relacionados en el apartado 2 del art. 26 del RD 2064/1995¹¹⁹.

¹¹⁸ IRURZUN UGALDE, K: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Ob. Cit, pág 475.

¹¹⁹

2. Los grupos de categorías profesionales a que se refiere son:

Grupo de cotización	Categorías profesionales
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados

A los efectos de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, las bases de cotización estarán sujetas a los topes absolutos máximo y mínimo a que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 9, y para los jugadores profesionales de fútbol la normativa específica viene recogida en el art. 30 del RD 2064/1995, y a efectos de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por RD 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la tarifa de primas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Respecto de los ciclistas, jugadores de baloncesto y demás deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y las de las aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se determinará conforme a lo establecido en los arts. 23 y 24 de este Reglamento.

3	Jefes Administrativos y de Taller
4	Ayudantes no titulados
5	Oficiales Administrativos
6	Subalternos
7	Auxiliares Administrativos
8	Oficiales de primera y segunda
9	Oficiales de tercera y Especialistas
10	Peones
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional

A efectos de determinación de las bases máximas y mínimas de cotización, la normativa específica viene recogida en el art. 30 del RD 2064/1995, y los ciclistas, jugadores de baloncesto y demás deportistas profesionales quedan encuadrados en el grupo 3º de los relacionados en el apartado 2 del art. 26, y la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por RD 2930/1979, de 29 de diciembre. Todo ello sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer el RD de inclusión respecto de determinados deportistas profesionales.

Podemos adelantar, aunque posteriormente reseñaremos uno por uno los conceptos dada su importancia, que integrarán la base de cotización, no sólo el salario base sino también los complementos salariales, concepto este fundamental entre los deportistas profesionales, a los que se refiere el art. 26 del RDLET ¹²⁰, a los efectos de determinación de las bases máximas de cotización en el ámbito del deporte, y que son básicamente los siguientes, los fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del deportista (antigüedad, prima de fichaje); los que se perciben en función del trabajo realizado (primas por partidos disputados o goles marcados); aquellos vinculados a la situación económica y resultados deportivos obtenidos por el club o entidad deportiva (primas según la

¹²⁰ En su consideración de que salario es la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

clasificación del equipo en las competiciones oficiales); y las gratificaciones extraordinarias de vencimiento periódico superior al mes¹²¹.

En todos los casos, tanto en los futbolistas, como en el de los ciclistas, jugadores de baloncesto y demás deportistas profesionales, clubes efectuaran sus liquidaciones por los jugadores profesionales utilizando los modelos de cotización TC-1 y TC-2 establecidos para el Régimen General, y la cotización por las contingencias profesionales se efectuarán aplicando como al resto de colectivos sujetos al Régimen General de la Seguridad Social¹²², y la normativa actual (1-1-2004) viene recogida en la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, y desarrollada por la Orden TAS/368/2004, de 12 de febrero, y para:

1º) Los jugadores profesionales de fútbol las bases máxima y mínima de cotización por contingencias comunes serán las que correspondan a la categoría de los clubes, según la clasificación siguiente:

CATEGORIA DEL CLUB	GRUPOS DE COTIZACION	CONTIGENCIAS COMUNES (EUROS/MES)	
		MÍNIMA	MÁXIMA
Primera División	2	663,60.-	2731,50.-
Segunda Div.A	3	576,90.-	2731,50.-
Segunda Div.B	5	537,30.-	2731,50.-
Restantes categor.	7	537,30.-	2731,50.-

¹²¹ ROQUETA BUJ, R.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 375.

¹²² MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: "Normas de Cotización a la Seguridad Social. Año 2004". Madrid, Y MINISTERIO

2º) Como hemos indicado, para los ciclistas y jugadores de baloncesto y balonmano, las bases máxima y mínima de cotización por contingencias comunes serán las que correspondan según la clasificación siguiente:

GRUPO DE COTIZACION	CONTIGENCIAS COMUNES (EUROS/MES)	
	MÍNIMA	MÁXIMA
3	576,90.-	2731,50.-

Indicar que normalmente, dado los salarios y complementos percibidos por los deportistas profesionales, las bases de cotización de aplicación serán las máximas de cada categoría en el caso de los futbolistas y la del núm. 3 en el resto de colectivos integrados, pero dada la corta vida laboral de los deportistas profesionales, cuya “edad de jubilación” práctica, que no de aplicación a los efectos del Régimen General es como mucho los 40 años, quedándoles todavía 25 años de cotización en otro colectivo, en el que normalmente no alcanzarán esas bases de cotización, convierte estas cotizaciones realizadas casi en papel mojado, excepto en los casos de sufrir un invalidez o muerte derivada de la actividad deportiva.

5.3.- La Ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Por su importancia a pesar que no tiene una incidencia directa con los deportistas profesionales, aunque si lo pudiera tener ante una asistencia médica asistencial fuera del

marco de la Mutuality derivado de una lesión que necesita una rápida intervención, no queremos terminar sin hacer referencia al RD 20-1-1995, núm. 63/1995, de ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, por el cual se procede a ordenar y sistematizar las atenciones y prestaciones sanitarias directas y personales del Sistema Nacional de Salud al desarrollar el trascendental principio constitucional de la universalización del derecho a la asistencia sanitaria, ordenando que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

En este marco normativo definido por los preceptos constitucionales y legales aplicables, el presente RD ordena y sistematiza las atenciones y prestaciones sanitarias directas y personales del Sistema Nacional de Salud, que facilitará atención y asistencia sanitaria a toda la población, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, en este RD y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Nos dice textualmente su exposición de motivos: "esta disposición no es sino la aplicación, en este ámbito concreto, del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, cuya realización efectiva deben promover los poderes públicos, correspondiendo en concreto al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad cuando están en juego derechos fundamentales (art. 149.1º1ª) como ocurre en el presente caso con los reconocidos en los arts. 41, 43, 49, 50 y 51, todos ellos del Texto Constitucional".

Constituyen prestaciones sanitarias, facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud y financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, y dichas prestaciones serán realizadas conforme a las normas de organización, funcionamiento y régimen de los servicios de salud, por los profesionales y servicios sanitarios de atención primaria y por los de las especialidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del anexo del RD 127/1984, de 11 de enero, de especialidades médicas; el RD 992/1987, de 3 de julio, sobre especialidades de enfermería; grupo primero del art. 3 del RD 2708/1982, de 15 de octubre, sobre especializaciones de la profesión farmacéutica, o las normas que los modifiquen o sustituyan, y por los demás profesionales, especialistas y servicios sanitarios legalmente reconocidos. No obstante, conforme a lo previsto en el art. 83 de la Ley general de Sanidad y a la disposición adicional 22 del RDLLGSS, procederá la reclamación del importe de los servicios realizados a los terceros obligados al pago. La asistencia sanitaria cuyo importe ha de reclamarse conforme a lo previsto en el art. 83 del RDLLGSS, a los terceros obligados al pago, en concreto, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas incluidos los transportes sanitarios, atenciones de urgencia, asistencia sanitaria hospitalaria o extrahospitalaria y rehabilitación, en los siguientes supuestos, viene recogido en su apartado 41, seguros obligatorios, en el concepto de seguro obligatorio de los deportistas federados y profesionales.

**CAPITULO III.- EL CONTRATO DEPORTIVO Y SUS PARTES. LOS
CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE CONFIGURAN LA BASE
REGULADORA Y DE COTIZACIÓN. SU EXTINCIÓN.**

Entendemos que este capítulo es especialmente necesario para establecer la estructura de la relación laboral especial de los deportistas profesional y su incidencia en el tema objeto de esta Tesis, y aunque parezca que nos extendemos de manera innecesaria en las cuestiones que afectan a los deportistas profesionales de carácter laboral, debemos señalar la importancia de esta relación laboral especial para poder posteriormente incardinar todos los supuestos y conceptos que afectan a la invalidez permanente; baste recordar que si se considera que no se dan los requisitos establecidos para esta relación laboral especial, como podría ser en el caso de los deportistas “amateurs”, tampoco se daría la situación de invalidez permanente que afecta al deportista profesional; así mismo recordemos que en el RD 287/2003, se señala que en el art. 2 RDLET está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el RD 1006/1985, estableciendo que en la fecha de entrada en vigor de ese RD, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, siendo por tanto la nota fundamental de integración en el Sistema de la Seguridad Social la de la relación laboral especial deportiva.

1.- EL CONTRATO DEPORTIVO Y SUS PARTES.

El relación laboral que se establece a través del contrato de trabajo precisa de unos sujetos en quienes van a encarnarse los derechos y obligaciones que el vínculo obligacional genera y que se encuentran condensadas en el actual art. 1.1 del RDLET, igualmente puede afirmarse que las actividades deportivas son especialmente idóneas para poder encauzarse tanto a través de nexos caracterizados por la ajeneidad y dependencia cuanto mediante figuras bien diversas¹²³.

Es a partir de este momento cuando iniciaremos el estudio de los diferentes aspectos, tanto de los sujetos, el objeto y el contenido del contrato de trabajo deportivo y su relación con la Seguridad Social partiendo de la legislación aplicable¹²⁴, la doctrina y la jurisprudencia vigente en la actualidad, debiéndose resaltar que el sistema español de la Seguridad Social descansa sobre la relación existente entre los trabajadores protegidos, en este caso los deportistas profesionales; los empresarios que deben asegurarlos, los clubes; y el Estado, de la cual dimanar un serie de derechos y obligaciones para las partes incluidas en su ámbito.

¹²³ SEMPERE NAVARRO, A.V.: "Deporte y contrato de Trabajo. (A propósito de una reciente monografía). Aranzadi Social Vol. III/1996, pág 2655 y ss.

¹²⁴ Unas completas compilaciones de la normativa que afecta al ámbito jurídico laboral deportivo, la podemos encontrar genéricamente en: SERRANO MARTÍNEZ, J.E. y SEQUEIRA DE FUENTES, M. (Compiladores): "Legislación Social Básica". Editorial Civitas, Madrid, 2002; y específicamente en: ARNALDO ALCUBILLA, E., CAMPO COLÁS, C., DELGADO-IRIBARREN, M. Y LAVILLA RUBIRA, J.J.: "Código del Deporte". Editorial Civitas, Madrid, 2000; y GONZALEZ GRIMALDO M.C. y GONZALEZ-SCHWITTERS, P.: "Legislación deportiva". Editorial Tecnos, Madrid, 2001.

1.1.- **Ámbito subjetivo de aplicación.**

La norma laboral de aplicación en la actualidad es el RD 1006/1985, según el cual en su art. 1, la de deportistas profesionales es una relación laboral de carácter especial a la cual ya se refiere el art. 2,1,d) del RDLET, y señala que son deportistas profesionales quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución; siguiendo a continuación señalando las diferencias entre el deportista profesional y el “amateur”, indicando que quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, de forma que en ningún caso llegue a constituir la actividad deportiva su medio de vida, sin que la existencia de primas modestas desnaturalice por sí mismo este carácter compensatorio¹²⁵, y sin que el abono de una matrícula y garantizarle la asistencia sanitaria gratuita a través de los propios servicios médicos del club o, en su caso, de los concertados con terceras entidades bastante para calificar el vínculo como laboral especial¹²⁶.

Esto nos podría dar las notas de lo que calificaríamos como un deportista “semiprofesional” que se dedica a la práctica deportiva pero no a cambio de remuneración, sino a cambio fundamentalmente de formación y perfeccionamiento técnico, para mejorar su condición y aspirar a la práctica como deportista profesional, pero sin llegar a ésta y

¹²⁵ STSJ DE NAVARRA de 25-5-1999 (AS 1999\2749)

¹²⁶ STSJ EXTREMADURA de 3-7-2000 (AS 2000\3908) y STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 23-1-1998 (AS 1998\1311)

supone la inclusión del actor en el ámbito del club, pero con esos meros efectos formativos y de disciplina deportiva ajenos a la laboralidad con la problemática apuntada de la delimitación conceptual del deportista aficionado respecto del profesional que no es un tema que pueda considerarse resuelto sino muy al contrario, sigue siendo una fuente generadora de constantes conflictos derivados, y trazar con nitidez la frontera entre uno y otro concepto resulta tarea no exenta de dificultades¹²⁷.

Esta falta de nitidez que afecta a numerosos colectivos de deportistas profesionales que afecta no solo a la concreción de su relación laboral sino también en su inclusión dentro del Sistema de la Seguridad Social se ve reflejada en la propia exposición de motivos del RD 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, que señala “que si bien en virtud de ese carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del Régimen General, al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 97 RDLLGSS, lo cierto es que la incorporación de los diferentes grupos de deportistas se ha venido produciendo de manera gradual por medio de sucesivas normas reglamentarias... Existiendo en el momento presente diversos colectivos de deportistas profesionales pendientes de la aludida integración, parece oportuno con respecto a éstos, y en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica, hacer coincidir en una única norma la integración de todos ellos en el Régimen General de la Seguridad Social, en lugar de continuar espaciando la integración, dando origen a sucesivos reales decretos de contenido coincidente”.

¹²⁷ SOSA MANCHA, M.T. y GARCÍA SILVERO, E.A.: "Acerca del carácter retributivo o compensador de las percepciones económicas de los deportistas profesionales". Revista Aranzadi Social, núm 9/2000, págs 34 y ss.

1.1.1.- El deportista profesional.

El deportista profesional hace del deporte materia y objeto de trabajo por lo que el dinero que percibe retribuye tan específica prestación laboral, con la condición de salario y la estimación de que el vínculo que le liga a su club es un claro contrato de trabajo¹²⁸; y debe añadirse que la calificación que eventualmente pueda hacer de los deportistas la pertinente Federación, no es sino un dato indicativo de su condición, que no vincula a los órganos judiciales¹²⁹, en contraposición con lo anteriormente recogía el RD 318/1981, el cual establecía que era fundamental y constituyente de la condición y calificación de deportista profesional estar en posesión de la correspondiente licencia federativa¹³⁰.

Desde que la doctrina científica estudiara el contrato de trabajo deportivo¹³¹, su posterior regulación como relación laboral de carácter especial, hasta la última incidencia de la jurisprudencia del TJCE sobre el tema¹³², es indicable que ha ido evolucionando la concepción general de la actividad deportiva, a lo que tampoco es ajena la propia

¹²⁸ STSJ CANTABRIA de 13-12-1994 (AS 1994\4886).

¹²⁹ STSJ ARAGON de 24-5-1995 (AS 1995\2011).

¹³⁰ Por todas, STSJ GALICIA de 23-3-1994 (AS 1994\923), siendo además ya añeja la doctrina jurisprudencial que hacía prevalecer la verdadera condición del deportista, por encima de la denominación "amateur" que formalmente la hubieran dado las partes.

¹³¹ CABRERA BAZÁN, J: "El contrato de trabajo deportivo". Ob. cit.

¹³² Sentencia Jean-Marc Bosman del TJCE de 15 de diciembre de 1995, as. C-415/93.

evolución de la normación general del contrato de trabajo, y actualmente es posible para actividades regulares la prestación de servicios en jornada parcial¹³³.

1.1.2.- Las partes del contrato. El empresario.

La otra parte de la relación laboral y en este caso del contrato de trabajo es el empresario, patrono o empleador, en concreto los clubes, para quienes prestan servicios retribuidos los deportistas, los cuales una vez se encuentren integrados dentro de su ámbito de organización y dirección percibiendo una retribución suficiente se entenderá que se encontrarán así mismo comprendidos en el campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social; y debemos señalar que en el campo de la organización del mundo del deporte, se produce la interpenetración Estado-sociedad que se traduce en una ordenación del deporte a través de entidades de carácter social que cumplen fines de relevancia constitucional o interés general, en que se mezclan de forma especialmente clara lo público y lo privado¹³⁴.

Además de lo ya establecido, creemos muy acertada en la relación laboral deportiva y para adaptar mejor la figura del empresario, de conformidad con la actualmente vigente LD y su normativa de desarrollo, la creación de una nueva forma jurídica, la SAD.

¹³³ STSJ DE CASTILLA/LA MANCHA de 18-4-1996 (AS 1996\1381)

¹³⁴ MAYOR MENENDEZ, P., ARNALDO ALCUBILLA, E. y DEL CAMPO COLAS, C. (Coordinadores): "Régimen Jurídico del Fútbol Profesional". Civitas, Madrid, 1997.

La SAD está inspirada en el régimen general de las SA pero incorpora determinadas especialidades para adaptarse mejor al mundo del deporte con la finalidad de crear un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional, en la que tienen plena libertad para configurar la plantilla de su club con los deportistas profesionales que considere adecuados, aunque nos podemos encontrar con algunas limitaciones sobre el número de fichas, edad de los integrantes, nacionalidad y hasta limitaciones salariales, recogidas en convenio o federativamente.

La otra de las partes de la relación laboral es el trabajador por cuenta ajena, en este caso el deportista profesional, cuya cualidad es personalísima y con plena libertad de elección del club donde prestar sus servicios; cuestión distinta es la capacidad para celebrar el contrato de trabajo, en el que es de aplicación el art. 7 del RDLET.

Señalar también que para la determinación del contrato laboral deportivo resulta irrelevante, entre otras: que el club, reglamentariamente en el ámbito de lo federativo, no esté autorizado para contratar futbolistas profesionales; el horario de la prestación de la actividad, en lo referente a los entrenamientos y su duración; el hecho de que el club no tenga otros trabajadores dependientes; ni es de esencial relevancia la cuantía de las retribuciones pues no todo deportista es objeto de la misma valoración en cuanto a prestación de sus servicios.

En suma, derivada de la relación laboral especial generada por el contrato de trabajo deportivo estaríamos ante una relación encuadrable dentro del art. 1.1 del RDLET, como

personal, voluntaria, dependiente y por cuenta ajena, al margen de su mayor o menor intensidad temporal y del monto retributivo e incardinados sus conflictos dentro de la jurisdicción laboral¹³⁵ y por lo tanto entendemos que se produce la obligación de estar integrados y comprendidos los deportistas profesionales en el sistema de la Seguridad Social con la obligación de afiliación a la que se refiere el art. 12 del RDLLGSS.

1.1.3.- Una figura anterior al contrato deportivo, el “precontrato o promesa de contrato”.

Antes de continuar con el estudio del contrato deportivo, debemos hacer una referencia a la problemática de lo que denominamos "precontrato o promesa de contrato" en el ámbito deportivo¹³⁶, que es aquel supuesto en el que no termina de concretarse el contrato laboral deportivo tanto por incumplimiento de una de las partes como por no superarse los exámenes médicos anteriores a su concreción.

¹³⁵ Reiteran lo manifestado, entre otras, la STSJ GALICIA de 23-3-1994 (AS 1994\923) y STSJ CATALUÑA de 13-9-1993 (AS 1993\3820): "que aunque se denominen "amateur" o de otra forma, si son retribuidos de alguna manera y están sometidos a la ordenación del Club se hayan sometidos a la jurisdicción laboral".

¹³⁶ Un interesante estudio recogiendo la jurisprudencia y la doctrina viene recogida en la STSJ GALICIA de 16-4-2002 (AS 2002\3386) que afectó al Real Club Deportivo de La Coruña -recurrente-, la Associação Portuguesa de Desportos de Sao Paulo (Brasil) que celebró un «precontrato» que quedaba supeditado al rompimiento del compromiso suscrito en su día entre el Club Portuguesa de Sao Paulo y el Real Madrid, CF, dependiendo de que el Real Madrid ejercitara el derecho de opción preferente que tenía con el jugador suscribiendo el oportuno contrato.

Sobre esta figura contractual, entendemos que el orden social es el competente para conocer de las cuestiones entre las partes derivadas de una promesa de contrato laboral¹³⁷ aunque en nuestro caso no tendría relevancia dado al no producirse el nacimiento de la relación laboral de carácter especial, estaría excluida su inclusión en el campo de la Seguridad Social, como lo así lo entiende la STS de 15-3-1991, en la que entra a conocer de la reclamación sobre daños y perjuicios por incumplimiento de precontrato, sin plantearse siquiera la cuestión de competencia, y como así mismo lo entendió también el desaparecido en STCT de 5-1-1988, donde declaraba que caen dentro de esta jurisdicción, por razón de congruencia e identidad de naturaleza, no sólo las relaciones surgidas en y con posterioridad al nacimiento del contrato de trabajo, sino los estados previos del mismo, que forman con él un todo inseparable informado del mismo carácter laboral, pues como ya razonaba el TCT¹³⁸ tal compromiso supone el nacimiento "in potentia" de un contrato laboral indiscutible, y más recientemente en sentencia de 5-1-1988 (RTCT 1988\658) que caen dentro de esta jurisdicción, por razón de congruencia e identidad de naturaleza, no sólo las relaciones surgidas en y con posterioridad al nacimiento del contrato de trabajo, sino los estados previos del mismo, que forman con él un todo inseparable informado del mismo carácter laboral; y en el mismo sentido se pronuncian las Salas de lo Social de diversos TSJ, por ejemplo la de Andalucía/Sevilla de 3-5-1994 (AS 1994\2223) precisamente en un caso de promesa de contrato de trabajo de deportista profesional, y así

¹³⁷ Aunque se ha dictado una SAP SALAMANCA de fecha 16-4-91, en la cual partiendo de la premisa de que el mismo fue realizado con un deportista "amateur", lo considera como un precontrato de carácter civil. Sobre la citada Sentencia hay un interesantísimo trabajo de FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J.: "La delimitación entre deportista aficionado y profesional. Importancia sustancial y procesal de la calificación. Incumplimiento de precontrato y aplicabilidad de su cláusula penal. (Comentario a la SAP Salamanca de 16-4-1991)". Revista del Poder Judicial, núm 25/1992, págs 129 y ss.

¹³⁸ En una larga tradición que jalonan sentencias como las de 5-4-1967 y de 6-12-1974 (RTC 1974\5257).

lo concluye también el TS¹³⁹, que reconoce implícitamente la competencia de la jurisdicción social, al aplicar las normas que regulan la prescripción de acciones surgidas del contrato de trabajo.

Todo ello engendra obligaciones recíprocas para ambas partes, respectivamente, dar trabajo y ponerse a disposición del empleador, y su incumplimiento dada la incoercibilidad de la mayor parte de las obligaciones de hacer, se traduce en una reclamación de daños y perjuicios en los términos que previenen los arts. 1101 a 1107 del CCiv¹⁴⁰.

1.2.- Objeto, contenido y causa del contrato laboral deportivo.

Siguiendo la doctrina diremos que el objeto del contrato laboral deportivo lo constituyen el conjunto de prestaciones a que se obligan las partes. Al tratarse de un contrato bilateral y sinalagmático los derechos y obligaciones de cada parte sobre la prestación de la otra y en cuanto a su propia prestación son correlativos y recíprocos, lo que hace que en las obligaciones de una parte vayan implícitos los derechos de la otra, y viceversa.

La esencia o contenido de la prestación básica del deportista-jugador es la dedicación a la práctica del deporte: jugar y actuar válidamente para su club en los partidos-competiciones en que éste le designe para ello, y los suplentes, sólo con estar a la plena disposición de su club cuando éste se lo ordene en las mejores condiciones físicas y de juego posibles en

¹³⁹ En sentencias de 30-10-1988 (RJ 1988\8183) y 30-3-1996 (RJ 1996\2503)

¹⁴⁰ STSJ GALICIA de 8-6-99 (AS 1999\1695)

todo momento; siendo la correlación la prestación básica del club, consiste en abonar al jugador la retribución pactada como contraprestación a su jugar y actuar para el mismo¹⁴¹.

Punto básico con relación al objeto del contrato de trabajo, es el derecho del deportista profesional a la ocupación efectiva, punto este que debemos matizar, si se le obliga a participar como los demás componentes de la plantilla del equipo en las actividades del club, entrenando, disponiendo de todos sus servicios o instalaciones y participando en algún partido no oficial no puede decirse que no se le de ocupación efectiva; y compartimos el criterio mantenido por LÓPEZ BALAGUER, M., de que sí debe entenderse constitutiva la actuación empresarial del incumplimiento de la obligación de ocupación efectiva si no se le dejara al deportista entrenar ni hacer cuantas actividades fueran necesarias, participar en las sesiones técnicas, teóricas y prácticas, y entrenamientos necesarios para mantener su forma física y estar a punto en cualquier momento de realizar la actividad deportiva¹⁴².

Respecto de la causa del contrato deportivo, señalar que es la misma del contrato laboral y radica en el intercambio a que se comprometen ambas partes contratantes, una a prestar servicios y la otra a remunerarlos mediante salario, de tal manera que la ausencia de trabajo o de la remuneración presupone la inexistencia de la causa, y consiguientemente, el pacto así celebrado no produce efecto alguno, tal y como dispone el art. 1275 del CCiv y el 1.3 del RDLET, y, cuando falte la causa, sea ilícita o por cualquier otro motivo el contrato

¹⁴¹ ROQUETA BUJ, R.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit, págs 62 y ss.

¹⁴² LÓPEZ BALAGUER, M.: "Particularidades de la relación laboral de los deportistas profesionales. Comentario a la STSJ del Principado de Asturias de 18 de junio de 1999". Revista de Actualidad Laboral, núm 31/2000, pág 3141.

llegue a anularse, según el art. 9 del RDLET, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido, y afectos de la obligación de cotizar el nacimiento se producirá desde el mismo comienzo de la prestación de trabajo, incluido el período de prueba de conformidad con el art. 106 del RDLLGSS.

1.3.- Aspectos contractuales del contrato laboral deportivo.

Refiriéndonos ahora a la normativa específica del contrato laboral deportivo del cual nace la integración en el régimen de la Seguridad Social con las obligación de la afiliación y cotización correspondiente y los derechos generados entre los cuales se encuentran las prestaciones por invalidez permanente, para facilitar su estudio vamos a seguir las pautas que vienen establecidas en la vertebración del RD 1006/1985. Así:

A) Contenido mínimo y forma del contrato: dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo: a) la identificación de las partes, b) el objeto del contrato, c) la retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas, y d) la duración del contrato¹⁴³; y aunque el RD 1006/85 exige la forma escrita para el contrato de trabajo del deportista profesional, bien, se trata de una forma exigida a efectos de prueba ("ad probationem"), careciendo de efectos constitutivos ("ad solemnitatem") y su inexistencia laboralmente sólo originará sanciones administrativas por infracción legal, pero no la nulidad o ineficacia del contrato o de la cláusula contractual.

¹⁴³ Nos dice el RD 1006/85, en su art. 3 que el contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar.

El contrato laboral del deportista profesional concertado verbalmente con un determinado club, siempre que se haya naturalizado la prestación de servicios del primero en favor del segundo en cualquiera de las formas o procedimientos posibles a cambio de una retribución, posee plena eficacia jurídica.

B) Modalidades contractuales: en referencia a la modalidad de contratos, el RD 1006/85 admite expresamente la posibilidad de celebrar contratos para la formación y a tiempo parcial.

En concreto, el RD 1006/85 en su art. 4.1, dispone que el contrato para la formación se registrará por lo dispuesto en el RDLET y demás normativa laboral común, y de acuerdo con ella la situación de ILT interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario; y esta modalidad contractual, genera una doble contradicción en relación con los deportistas profesionales:

1) La de la edad, desde su contraposición de lo corta que es la vida del deportista profesional en relación a un trabajador común, que anteriormente con los contratos de aprendizaje era todavía mayor pues se podían realizar hasta los 25 años, y que hasta en un cierto número de casos no escasos, podría terminar su carrera como deportista profesional antes de terminar su formación; y

2) E igualmente el de la edad en relación con la realidad actual de determinados casos que todos conocemos, por ejemplo el que estemos hablando de contratos formativos cuando determinados futbolistas están moviendo un mercado de cientos de millones sin tener siquiera la edad límite para poder firmarlo y obligarse personalmente por ese contrato, y debiéndolo suscribir su representante legal.

Para la celebración de contratos de trabajo a tiempo parcial de conformidad con el RD 1006/85 en su art. 4.2, será aplicable lo dispuesto dispone art. 12 núm. 1, 2, 3 y 4 del RDLET, que hasta ahora no parecía muy utilizado, aunque actualmente parece que en el campo del baloncesto en nuestro país, se esta aplicando utilizando el patrón que se sigue en la NBA, en un caso muy concreto, los contratos de 10 días, así, desde mediados de 1.970 la NBA instauró los contratos de 10 días con el objetivo de dar flexibilidad a los clubes para fichar temporalmente a jugadores en caso de lesiones.

En la NBA, dicho sustituto podría firmar un segundo contrato de 10 días, en el que a diferencia con nuestro país que se rige por la normativa laboral de esta materia, al final del cual el club debía o bien ficharlo para el resto de la temporada, pagándole como mínimo el salario mínimo anual establecido por CC ó descartarlo definitivamente.

C) Prórrogas: respecto de la prórroga del contrato el RD 1006/85 en su art. 6 señala que podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado, señalando que los CCDs podrán establecer un sistema de prórrogas diferente.

En todos los casos, el cómputo del tiempo concertado se inicia con el inicio efectivo de trabajo, con las responsabilidades inherentes en el régimen de la Seguridad Social y transcurrido el mismo el contrato producirá plenos efectos computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

D) Período de prueba: se podrá concertar por escrito un período de prueba cuya duración no podrá exceder de 3 meses y que se regirá por lo dispuesto en el RDLET, aunque a los efectos del período de prueba el CCC/2001, señala que no podrá establecerse período de prueba alguno; el CCF/1998, establece que únicamente podrá establecerse por escrito un período de prueba en aquellos contratos de trabajo celebrados una vez iniciada la competición oficial y dicho período de prueba no podrá durar más de quince días, y además señala que quedará extinguido si el futbolista participa en cualquier competición oficial; en el CCB/1994 se explicita que se puede acordar la sujeción de las partes a un período de prueba, que en ningún caso superará los tres meses, y en el CCB-E/1991, no se establece nada al respecto.

E) Duración del contrato. El Principio de temporalidad: vamos ahora a apuntar una característica esencial del contrato deportivo, y es que en la relación laboral especial de los deportistas profesionales rige el principio de "temporalidad" recogido en el art. 6 del RD 1006/85 en contra de lo establecido en la normativa común del art. 15 RDLET y de la presunción de estar concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley¹⁴⁴, pudiendo formalizarse por tiempo cierto o para la realización de un

¹⁴⁴ Entre otras la más reciente STJ CANTABRIA de 14-12-2001 (AS 2002\262): "se contempla una relación laboral de carácter especial, de deportista profesional, sometida al Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, el cual, según se advierte en su preámbulo, ha atendido las «peculiaridades que derivan de la práctica

número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva, por entenderse que la temporalidad es un elemento consustancial a la práctica deportiva y a sus exigencias que determinan la corta vida "laboral" del deportista, y los clubes o SAD estarán obligados a solicitar su afiliación al sistema de la Seguridad Social de los deportistas que ingresen a su servicio para que sean dados de alta en el régimen establecido de la Seguridad Social de acuerdo con el art. 100 del RDLLGSS.

Así mismo, podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado. Ha de resaltarse la existencia de "cláusulas de renovación ó prórroga automática" del contrato de trabajo, por el cumplimiento de determinados requisitos, como puede ser por ejemplo el participar en un número determinado de partidos de competición, aunque esta es una cuestión que sólo obligaba al Club, no al jugador, el cual no queda vinculado a la prórroga lo que viene a impedir que se desvirtúe la naturaleza temporal de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, mediante la previsión anticipada de unas prórrogas que vinculen al trabajador, privándole de su libertad contractual al cumplirse el término convenido para el contrato celebrado con lo cual se cerrarían al deportista

deportiva», y ha establecido que el contrato «será siempre de duración determinada» bien porque se pacta un tiempo cierto, bien porque se conviene la realización de número de actuaciones deportivas que constituyen en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva (art. 6), alternativa ésta que la existencia de temporadas, con duración y características predeterminadas facilita. Alejada la relación laboral de carácter especial de las normas que rigen la relación común, como claramente pone de manifiesto el artículo 2.2 del ET"; y anteriormente en el mismo sentido STSJ CASTILLA Y LEON/VALLADOLID de 13-6-1995 (AS 1995\2342), STSJ CASTILLA Y LEON/VALLADOLID de 23-5-1995 (AS 1995\2043), STSJ MADRID de 20-5-92 (COLEX), STS de 14-2-1990(AR RJ 1990\1087) y STS de 13-2-1990 (AR RJ 1990\911).

profesional la posibilidad de pactar nuevas condiciones que fueran acordes con la cotización que por entonces hubiera alcanzado; solamente si un CC así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del señaladas anteriormente, que según señala genéricamente el citado art. 6 del RD 1006/85, en todo caso se ajustará a las condiciones que se establezcan en los CCDs.

F) Las Cesiones temporales: el RD 1006/85, su art. 11 establece y regula las cesiones temporales de los deportistas profesionales durante la vigencia de su contrato de un club a otro; con lo que se busca la práctica habitual y regular del deportista en otro club de inferior ó igual categoría, a los efectos de que este deportista que por cualquier circunstancia no entra en el esquema del club, sea por salir de una lesión y la necesidad de completar su aprendizaje técnico de todas las facetas del juego, por su juventud, por su desconocimiento de la propia competición al proceder de otro sistema de competición, entre otras muchas causas; y pueda volver y hasta iniciar su andadura en el ámbito del club cedente de una forma más adecuada que si no la hubiera realizado.

Esta una figura específica de los deportistas profesionales¹⁴⁵ alejada del encorsetamiento y de los vicios que en esta figura jurídica se encuentran en la legislación social común, y prevé la posibilidad de los clubes de ceder temporalmente a otros clubes los servicios del deportista profesional siempre que se cuente con el consentimiento expreso de éste. Así mismo, el club deberá consentir en la cesión cuando a lo largo de la temporada no hubieran sido utilizados los servicios del deportista en competición oficial ante el público.

¹⁴⁵ Esta figura jurídica de los deportistas profesionales, es profundamente estudiada por RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.: Cesión de deportistas profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamismo laboral". Editorial Comares, Granada, 1997.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración del mismo sin que en ningún caso tal cesión pueda exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista, y el cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social; debiéndose entender que una vez establecido el contrato de cesión de los servicios del deportista, se entenderá extinguido el contrato por voluntad del trabajador cuando abandona voluntariamente la disciplina del club cedente al rescindirse el contrato con el club cesionario, con las consecuencias indemnizatorias que se puedan establecer por contrato a cargo del deportista¹⁴⁶.

G) La suspensión del contrato: según el art. 12 del RD 1006/1985, el contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el RDLET.

Con relación a la suspensión del contrato en los supuestos de incapacidad temporal e invalidez permanente, señalar "el RDLLGSS considera situaciones de Incapacidad laboral las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras él trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, junto a los períodos de observación por enfermedad profesional en que se prescriba la baja en el trabajo. En una palabra, la enfermedad, cualquiera que sea la causa a la que se deba, tenga o no relación con la actividad laboral. La incapacidad temporal se inicia con la baja médica, y se extingue o bien por el alta o bien por la declaración de

¹⁴⁶ STSJ MURCIA de 10-1-2000 (AS 2000\17)

invalidez en cualquiera de sus grados"¹⁴⁷; y manifestar también que cuando se produce el alta médica del deportista el mismo tiene reconocido el derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo, suspensión con reserva de puesto de trabajo, de conformidad con el art. 48.1 del RDLET, señalando así mismo el párrafo 2 que "en el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente".

1.4.- Deberes y derechos inherentes al contrato.

El contrato de trabajo es bilateral y de él nacen derechos y obligaciones para ambos contratantes, en la mayoría de carácter recíproco, pues al deber de trabajar, se corresponde el derecho de percibir el salario y el deber de filiación y cotización de conformidad al art.12 y 15 del RDLLGSS, aunque hay otros deberes y derechos complementarios como el tiempo de la prestación, con los problemas relacionados con la jornada, descansos y vacaciones, y el modo en que se ha de prestar el trabajo, pero que no son objeto de esta tesis.

¹⁴⁷ MOLERO MANGLANO, C., SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, J.M., LÓPEZ ÁLVAREZ, M.J. y MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A.: "Manual de Derecho del Trabajo". Editorial Civitas, 2a. Edición, Madrid, 2002, pág 336.

A modo enunciativo, queremos recoger los diferentes supuestos particulares referidos al contrato deportivo, que vienen recogidos en el art. 7 del RD 1006/1985, en concreto y desglosándolos:

A) El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva, presumiéndose que salvo prueba en contrario esta se realiza en la forma estipulada en el contrato y de conformidad con las exigencias específicas de la actividad y deporte donde se desarrolla¹⁴⁸.

B) Se establece la libertad de expresión del deportista, derivada del derecho recogido en el art. 20 de la CE, aunque con los "límites" y las "especialidades", derivadas de la realidad deportiva en el entorno donde se mueve y la resonancia de los medios de comunicación donde se recogen, dado que la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacen que las vicisitudes de los mismos sean materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte, que otorgan a sus declaraciones una trascendencia pública, en que los derechos y obligaciones de la relación de trabajo quedaban, en cierto sentido, relegadas a un segundo plano en el significado de la información; por lo que los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con

¹⁴⁸ STS de 5-4-1990 (AR 1990\3112).

su profesión, con respeto de la ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en CC siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas¹⁴⁹,

C) Respecto de los denominados derechos de imagen, derivados del contrato de trabajo, y que nada tienen que ver con la comercialización de los derechos ligados a la difusión de acontecimientos deportivos, entre ellos los derechos de televisión¹⁵⁰, y que posteriormente estudiaremos como uno de los conceptos salariales de problemático encuadramiento dentro de la base de cotización salarial.

D) Como ya hemos señalado anteriormente, cuando hablábamos del objeto del contrato de trabajo, los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva, dado que la inactividad del deportista le puede ocasionar unos perjuicios extraordinarios en su formación, en su forma física y psíquica, así como a la inadaptación al "ritmo" de la competición y la posibilidad de la resolución del contrato de trabajo por parte del deportista profesional de conformidad con el art. 50 de RDLET.

Un precedente del mismo lo podíamos encontrar en el "caso Montero" contra el FCBarcelona, donde se recoge en la **SJUZGADO DE LO SOCIAL 24 DE BARCELONA** de 26-9-1997, que si bien es cierto que se le dejaba asistir a la preparación física, su

¹⁴⁹ En este sentido, la STCONST de 10-1-1995 (AR RTC 1995\6)

¹⁵⁰ Ver INFANTINO, G.: "La comercialización centralizada y la titularidad de los derechos de retransmisiones televisadas". Revista General de Derecho, núm 670-671/2000, págs 9653 y ss.

supuesto entrenamiento se limitaba a tal preparación, no permitiéndosele jugar con el resto de sus compañeros en los entrenamientos y técnicas con balón, ni asistir a las sesiones teóricas y de visionado de vídeo que tenían lugar, lo que implicaba que existió un incumplimiento por parte del FCBarcelona de carácter grave, dado que lesionaron su formación profesional. Posteriormente y por STSJ CATALUÑA de 19-6-98 (AS 1998\2083) se estimó el recurso de suplicación interpuesto por el FCBarcelona, revocando la sentencia de instancia y absolviendo al club, sobre la base de que prestando el actor servicios para un club francés desde agosto, la relación laboral que se trata de extinguir ya no existe, sin perjuicio de un eventual juicio declarativo indemnizatorio, doctrina esta que no compartimos, y que creemos va en contra de toda la filosofía de extinción contractual deportiva vigente, por que consideramos que dado que el art. 7.4 del RD 1006/1985, el cual señala que los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en los casos de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva; el art. 4.2 del RDLET recoge el derecho de todos los trabajadores a la ocupación efectiva y el art. 41.3 en relación con el art. 50.1, c) del mismo texto legal faculta al trabajador para pedir la extinción del contrato con derecho a indemnización si llegan a producirse modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional, y dado que el derecho a la ocupación efectiva, presenta particularidades en el caso de los deportistas profesionales, pues por la singular naturaleza de la actividad conserva con el ejercicio de la profesión, aunque no sea en exhibición pública, la demanda debía de haber sido estimada.

Finalmente respecto de los derechos y deberes básicos derivados del contrato laboral deportivo, además de lo señalado en los anteriores epígrafes, se establece el principio de conexión entre la relación común y la especial en cuanto serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los arts. 4.1 y 5.1 del RDLET.

1.5.- Supuestos limítrofes de inclusión y exclusión.

Dadas las especiales características de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, queremos dejar constancia de la posibilidad en esa relación deportiva de unas figuras jurídicas que partiendo de premisas casi idénticas, se llega a soluciones totalmente contrarias a los efectos de inclusión o exclusión en el Sistema de la Seguridad Social. Así, por ejemplo:

1) Deportistas vs. Federación Nacional/Autonómica: cuando ya hemos establecido la relación laboral entre deportista profesional y club en el cual presta sus servicios, el art. 1.6 del RD 1006/1985, nos dice que no será de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas, dado que el servicio deportivo en el equipo nacional, significa un especial honor y constituye un deber preferente, estando en consecuencia obligados los clubes federados a prestar su colaboración, sus instalaciones y los jugadores de sus equipos que a tal efecto fueren convocados y éstos a cumplir sus deberes internacionales, manteniéndose dentro de las

normas de disciplina que dicten los organismos federativos y actuando con la total entrega que tan alto servicio requiere.

De lo expuesto se desprende que la actuación prestada por los futbolistas a la selección nacional no se presta en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales sino como una prestación personal obligatoria, quedando excluida del ámbito de aplicación del RDLET de conformidad a lo establecido en el art. 1.3.b), dado que carece de la nota de voluntariedad propia de toda la relación jurídica laboral, y como tal debe ser excluida del campo de aplicación del Derecho del Trabajo¹⁵¹, debiéndose tener además en cuenta que el incumplimiento de la presencia en la convocatoria de la selección se conforma como una infracción del ordenamiento jurídico deportivo, en concreto al art. 76 de la LD aprecia una infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, y que desarrolla el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, en su art. 14 del Reglamento de Disciplina Deportiva matizando que a la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición, y, en consecuencia, la falta de asistencia injustificada a la convocatoria acarrea la imposición de una sanción.

Otra cuestión diferente son las relaciones entre los deportistas profesionales y las selecciones autonómicas, en este caso entendemos que también nos encontramos ante una prestación personal obligatoria¹⁵², sin perjuicio de las implicaciones de carácter personal,

¹⁵¹ DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO: "Informe de 30 de noviembre de 1988, sobre el carácter no laboral de los servicios prestados por los futbolistas a la Selección Nacional". Revista Relaciones Laborales, núm 13/1989, págs 101 y ss.

¹⁵² En este sentido SERNA BARDAVÍO, D.: "Aspectos jurídicos de la obligación de los deportistas de

profesional y sus connotaciones nacionalistas, y el encuadramiento de dicha relación podría ser objeto de otra Tesis.

2) Entrenador vs. Federación Nacional/Autonómica: en el mismo sentido, nos encontramos si el objeto del contrato de un entrenador es la prestación de servicios a la Federación como seleccionador y entrenador de la selección nacional así como del equipo olímpico; en este caso no cabe calificarla como una laboral especial de deportista profesional por expresa exclusión del art. 1.6 del RD 1006/1985, limitada a la prestación de servicios a un club o entidad deportiva y sería encuadrable dentro de una relación laboral de alta dirección¹⁵³.

Conviene aclarar que en ningún caso pueda calificarse el contrato que vincula a ambas partes como de naturaleza civil, pues del contenido de la prestación se deduce que se trata de una relación de naturaleza netamente laboral¹⁵⁴; por lo que no queda otra alternativa que calificar el contrato entre las partes como de alta dirección sometido al RD 1382/1985¹⁵⁵ y

acudir a las convocatorias de sus respectivas selecciones". Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 19/2001, págs 219 a 235, señala que la infracción del ordenamiento jurídico deportivo afecta tanto a la selección nacional como a las convocatorias de las respectivas selecciones deportivas autonómicas, cuya sanción se establecerá a través de la propia legislación deportiva autonómica.

¹⁵³ STSJ MADRID de 16-3-1992 (AS 1992\1619)

¹⁵⁴ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: "Naturaleza jurídica del contrato de seleccionador nacional de fútbol y resolución anticipada de su contrato". Revista Relaciones Laborales, Tomo I/1994, pág 1542 y ss.

¹⁵⁵ Este es uno de los supuestos estudiados por IRURZUN UGALDE, K. y CARDENAL CARRO, M.: "Sobre si tiene cobertura legal la precarización del empleo en el sector del ocio y del deporte y acerca de la exclusión del artículo 1.6 RD 1006/1985 (RCL 1985, 1533; ApNDL 3617) y su aplicación a los entrenadores". Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, págs. 75 a 81, aunque señalando que en el desempeño de servicios deportivos para una federación y en el caso que se hayan producido una secuencia de sucesivos contratos siendo el último denominado de "alta dirección", para determinar la relación laboral establecida se tendrá que examinar la secuencia total de los sucesivos contratos, pues puede haber sido

cuya configuración que descansa en una confianza absoluta con facultades de mando exclusivas en la organización y actividades de todas las selecciones nacionales jugadores seleccionados y equipo de técnicos y colaboradores, en todo el ámbito territorial del Estado, que se traduce en una total autonomía y plena responsabilidad en el desarrollo de sus funciones, asumiendo además la función de máxima importancia, cual es la responsabilidad de la representación en el extranjero del deporte español, lo que excede de las puramente técnicas, muy superiores a las de cualquier entrenador de cualquier club.

En relaciones con los seleccionadores de las Selecciones autonómicas, tal y como hemos señalado anteriormente y sin perjuicio de las implicaciones de carácter personal, profesional y sus connotaciones nacionalistas, nos encontramos ante el mismo supuesto que hemos referido de los seleccionadores nacionales, aunque el encuadramiento de dicha relación también podría ser objeto de otra Tesis; aún así no parece más claro el supuesto referido al personal contratado por federaciones autonómicas para preparar a deportistas integrados en el equipo nacional olímpico, dado que la STSJ CATALUÑA de 13-11-2001 (AS 2001\4070) nos señala que la modalidad contractual utilizada tiene perfecto encaje en la de obra o servicio determinado del art. 15.1 a) del RDLET.

3) Entrenador vs. clubes: en cambio respecto de los entrenadores de equipos deportivos, debemos señalar que en una primera fase se los había calificado de altos cargos¹⁵⁶, pero dado que ni el anterior RD 318/1981 ni el RD 1006/1985 excluyen expresamente de su

realizado para producir la apariencia de nueva contratación y así eludir las responsabilidades derivadas de la consolidación de la fijez de la relación.

¹⁵⁶ STS de 16-5-1975 [RJ 1975\2592], 20-6-1977 [RJ 1977\3184], y STCT de 7-11-1977 [RTCT 1977\5383] y 9-4-1985 [RTCT 1985\2336].

ámbito de aplicación a los entrenadores y técnicos que colaboren en la práctica deportiva y aunque tal y como hemos señalado inicialmente se consideró que los mismos no eran subsumibles dentro del concepto de deportista profesional, a partir de la STS de 14-5-1985 (RJ 1985\2710), referida a un preparador físico, se va desarrollando una corriente jurisprudencial que ha venido considerando a los entrenadores y técnicos de los equipos como deportistas profesionales, siéndoles de aplicación la normativa reglamentaria en vigor para los deportistas profesionales, en concreto se encuentran incursos en la relación laboral especial regulada por el RD 1006/1985 e integrados en el sistema de la Seguridad Social¹⁵⁷, pero además, están incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985 no sólo los primeros entrenadores, sino también los segundos entrenadores o ayudantes y los preparadores físicos, pues la función que desarrollan todos ellos participa de las mismas características y especialidades¹⁵⁸.

Aun así, en la STSJ CATALUÑA de 8-1-1998 (AS 1998\50) en demanda sobre despido suscrita por Johan C. contra "FCBarcelona", podría entenderse que se recoge una figura contractual que podríamos definir como mixta, en la cual, tal y como señala SALA FRANCO y ROQUETA BUJ, lo primero a tener en cuenta es la irrelevancia de la calificación que las partes hicieron en el contrato acerca de la naturaleza jurídica de la relación ya que las partes no poseen facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico para calificar el tipo de relación que las une¹⁵⁹, dado que las partes convinieron que, en sus

¹⁵⁷ Además de la citada se pronuncian en el mismo sentido las STS de 20-9-1988 (RJ 1988\9102), 22-12-1989 (RJ 1989\9074), 14-2-1990 (RJ 1990\1087) y 28-5-1990 (RJ 1990\4506), y STSJ MADRID de 19-2-1998 (AS 1998\509), todas sobre entrenadores de equipos de fútbol.

¹⁵⁸ ROQUETA BUJ, R.: "Deportistas, entrenadores y técnicos deportivos: régimen jurídico aplicable". Revista española de Derecho Deportivo núm. 9, Enero-Junio/1998, págs 50-51.

¹⁵⁹ SALA FRANCO, T.: "La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes

relaciones concurrían simultáneamente características propias de la relación especial de los altos directivos y de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, pero la Sala del TSJ CATALUNYA, afirma rotundamente que las relaciones entre las partes son las que son y no las que las contratantes dicen que son, de suerte que la relación entre las partes ha de ser calificada como la propia de un deportista profesional.

4) Deportistas vs. clubes: también quedan incluidas en el ámbito de aplicación del RD 1006/85 y por tanto del sistema de la Seguridad Social, las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, con la problemática sobre las relaciones laborales entre deportistas profesionales, un grupo deportivo y las empresas patrocinadoras; y el vínculo contractual entre un grupo deportivo y la empresa o las sucesivas empresas patrocinadoras, amparadas en el denominado contrato de patrocinio definido por el art. 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, de Publicidad¹⁶⁰; así como el posible fraude en la aplicación del citado precepto, con la posible responsabilidad solidaria que puede surgir de la aplicación del art. 1.3 del RD 1006/1985, si concurrieran las características que la jurisprudencia exige para estimar que estamos ante un grupo empresarial.

deportivos. (A propósito de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 18 de septiembre de 1996, acerca de la relación que unía a don H. Johan Cruyff con el Fútbol Club Barcelona)". Revista Actualidad Laboral. Volumen IV/1997, pág 44.

¹⁶⁰ Contrato de patrocinio. Artículo 24. El contrato de patrocinio publicitario es aquel por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad económica, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador. El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables.

Para clarificar este punto debemos partir empezando señalando que es un grupo de empresas: "desde el punto de vista jurídico formal, los componentes del grupo gozan de autonomía y personalidad jurídica propia como personas -físicas o jurídicas-, como empresas diferenciadas que son; pero la, concentración, el grupo, genera vínculos económicos y organizativos derivados del propósito principal de la obtención de un fin empresarial común; unidad económica a la que se subordinan todas las empresas componentes, que se refleja en la acción unitaria al exterior"¹⁶¹.

Para determinar cuáles son los indicios que permiten constatar la existencia de un grupo de empresas a efectos jurídico-laborales se parte de la exigencia de una unidad económica, que se constata bien porque existe una comunidad patrimonial, expresada a través del principio de «caja única», bien porque se produce un funcionamiento económico unitario, y las empresas actúan en el ámbito financiero, mercantil, etc., conforme a criterios comunes y pautas coordinadas.

Un segundo elemento, aunque muy conectado con el anterior, es la unidad de dirección, ya sea desde un punto de vista puramente estratégico o fáctico, ya institucional. En este último caso por medio del nombramiento por la empresa dominante de los cargos directivos o de gobierno de las empresas dominadas.

¹⁶¹ LUJAN ALCARAZ, J.: "Los grupos de empresa ante el Derecho del Trabajo. [Comentario a la STSJ Madrid 28 noviembre 1996 (AS 1996, 3753)]". Aranzadi Social Vol. IV/1996, pág 2836.

Un último dato o circunstancia de hecho que se tiene muy en cuenta a la hora de calificar al grupo de empresas y establecer las correspondientes responsabilidades en el ámbito de las relaciones de trabajo es la confusión de plantillas, que está presente cuando la prestación de servicios por el trabajador en el grupo se produce de manera indistinta, simultánea o sucesivamente, en varias empresas del mismo¹⁶².

La jurisprudencia en este punto suele añadir algún otro indicador, como es el hecho de que el grupo actúe frente a terceros con una apariencia de unidad económica y de gestión o decisión¹⁶³.

Interesa recordar que la normativa de aplicación el art. 44 RDLET, desarrollado por la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad que desarrolla la normativa comunitaria, que han sido inicialmente la Directiva 77/187 (LCEur 1977\67), que es una de las tres Directivas «estructurales» adoptadas en aplicación del Programa de Acción Social de 1974 en base en el Tratado de Roma, encaminada a amortiguar las consecuencias sociales de los procesos de reestructuración de empresas y que fue modificada por la Directiva 98/50/CE, que establece el deber de los Estados miembros de la Unión Europea de aprobar, antes del 17 de julio del 2001, las correspondientes disposiciones internas de adaptación; y las otras dos fueron: la 75/129 (LCEur 1975\40), sobre despidos colectivos; y la 80/897 (LCEur

¹⁶² MARTÍNEZ MORENO, C.: "Grupos de empresas y responsabilidad empresarial. [STSJ País Vasco 3 marzo 1998 (AS 1998, 1291)]. Aranzadi Social Vol. II/1998, págs 2569 y ss.

¹⁶³ Entre otras STSJ CANTABRIA de 31-3-2000 (AS 2000\896) y STSJ PAÍS VASCO de 29-2-2000 (AS 2000\644)

1980\432), sobre protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario¹⁶⁴.

Dentro del actual ámbito deportivo, sólo el CCC/2001 nos hace referencia a que se entenderá a todos los efectos por equipo toda aquella entidad, sponsor, club, sociedad, grupo deportivo, etc. de la que dependa una formación o plantilla de ciclistas profesionales; y en el cual también se establece que "los contratos suscritos entre los corredores y equipos de nueva creación deberán contener, durante la vigencia de los mismos, una caución solidaria del patrocinador o patrocinadores principales por las obligaciones dimanantes de los citados contratos", por lo cual entendemos que se establece la obligación solidaria respecto tanto del grupo de empresas, lo cual siempre ha parecido claro, como del patrocinador/es principal/es¹⁶⁵, superando con ello un planteamiento jurisprudencial establecido por el único pronunciamiento específico que se había dado respecto al supuesto de Grupo de Empresas-Grupo Deportivo Ciclista, como independiente y autónomo respecto de las empresas patrocinadoras en STSJ PAÍS VASCO de 20-7-10003 (AS 1993\3388)¹⁶⁶; y la obligación de los trabajadores cuando esta responsabilidad

¹⁶⁴ SEMPERE NAVARRO, A.V. y CAVAS MARTÍNEZ, F.: "Clarooscuros en el nuevo régimen Jurídico de la Sucesión de empresa". Repertorio Aranzadi Social, núm 10/2001, BIB/2001/1007/101, pág 2.

¹⁶⁵ En este sentido la STJ CATALUÑA de 14-5-2002 (AS 2002\2128), respecto de la condena solidaria del Grupo Deportivo Kelme Equipo Ciclista Profesional y Kelme Exportación SA; o anteriormente, entre otras, STJ CATALUÑA de 8-11-1996 (AS 1996\4827), en la que la correlación de los Antecedentes de Hecho nos señala: "I.- El trabajador demandante don José P. S., con DNI núm. ..., mayor de edad, nacido el 6 de septiembre de 1966, figura afiliado y en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. II.- Ha prestado sus servicios en calidad de ciclista profesional desde el año 1988 a 1992, por cuenta de "Maderas Vilacañas, SA" sponsor principal del "Grupo Deportivo Mavissa"

¹⁶⁶ "si bien es cierto que la subsistencia de la actividad deportiva profesional depende de la contribución económica de los patrocinadores, también ha de tenerse presente que el Grupo Deportivo nació con unos fines completamente deportivos y sin ánimo de lucro, y no como una entidad canalizadora de la publicidad

de terceros es solidaria en el caso que nos ocupa de agotar la reclamación frente a todos los obligados solidariamente¹⁶⁷.

Por último señalar que la responsabilidad solidaria en materia de cotización a la Seguridad Social en la sucesión de empresas, por declaración de insolvencia de una de las empresas del grupo, punto este fundamental para acreditar las cotizaciones para el reconocimiento y cálculo de la invalidez permanente tal y como hemos señalado anteriormente está contenida básicamente en normas de rango legal como los artículos 44 RDLET y 104.1 y 127 RDLLGSS-, y en el ámbito reglamentario el art. 10.1 y 10.3 del RD 1637/1995, de 6 de octubre, Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social que contiene la regulación de la responsabilidad solidaria del adquirente

de las empresas en el deporte del ciclismo; la posterior intervención de los patrocinadores, buscados por el grupo deportivo o aceptados por éste ante las ventajas de los ofrecimientos de aquellos, respondió al lógico deseo de engrandecer la categoría del Grupo, integrando en el mismo a ciclistas profesionales contratados gracias a los recursos económicos con que contaba el Grupo. El hecho de que la contratación de cada ciclista contara con la previa seguridad de que se disponía de los fondos precisos para pagar sus servicios no desvirtúa la condición de empleador del Grupo Deportivo pues esas posibles contrataciones son también un argumento convincente a la hora de acordar las ayudas provenientes de las empresas patrocinadoras, diferentes en cada momento e incluso desvinculadas entre sí. Se concluye con todo ello que la dependencia económica del Grupo Deportivo respecto a los patrocinadores no constituye un factor determinante sino que resulta insuficiente para desvirtuar la condición de empresario de aquél, dotado de la plenitud de facultades legales reconocidas por ello y al que asiste, por igual razón, la responsabilidad inherente que, a los efectos que se discuten en este procedimiento, dimana del art. 29.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia procede estimar ajustada a Derecho la aceptación, de la excepción de falta de legitimación pasiva de los codemandados absueltos, puesto que en atención a todo cuanto antecede debe separarse el vínculo contractual habido entre el Grupo Deportivo y las sucesivas empresas patrocinadoras, amparado en el denominado contrato de patrocinio definido por el art. 24 de la Ley 34/1988, y, por otra parte, las relaciones laborales tanto especiales de deportistas profesionales como ordinarias habida entre los demandantes y el Grupo Deportivo, respecto a las que son ajenas las empresas patrocinadoras."

¹⁶⁷ ROQUETA BUI, R.: "Sucesión de empresas y alcance de la responsabilidad del FOGASA. [Comentario a la STSJ de Asturias de 30 abril 1999 (AS 1999, 1006)]. Repertorio Aranzadi Social Vol. I/1999, págs 2700-

o sucesor del negocio en materia de cotización; "pero la complejidad del fenómeno sucesorio en el mundo empresarial y la sintética normativa existente, ha supuesto la creación de un plural y abundante corpus jurisprudencial y doctrinal, algunas veces, desafortunadamente, no uniforme. Es claro que a los efectos que aquí nos interesan la «sucesión implica la obligación de responder solidariamente con el anterior titular en el pago de las prestaciones causadas antes de la sucesión, entre las cuales se incluye, tal como se deduce con toda claridad de la STS de 19-4-1990 (RJ 1990\3477), la de las cotizaciones dejadas de ingresar. Se configura legalmente la responsabilidad solidaria en los supuestos de sucesión empresarial como destinada a reforzar la garantía de los derechos de los trabajadores, que pueden ser más vulnerables en casos de cambio de titularidad de la empresa"¹⁶⁸.

5) Deportistas vs. empresario: por último, las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos de deportistas profesionales a que se refiere el RD 1006/85, estarán excluidas de la presente regulación e inicialmente de las obligaciones inherentes al sistema de Seguridad Social, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

Pensemos por un momento en determinados deportistas como los jugadores de golf, pelotaris, luchadores o los boxeadores, y la posible incardinación en este precepto, pero también su posible problemática que surge en su posible inclusión dentro de un circuito de

esa competición bajo la subordinación de un o unos empresarios, con horarios y jornadas establecidas, en cuyo caso estaríamos en el supuesto anterior estudiado sobre las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos.

2.- EL SALARIO, ESTRUCTURA Y GARANTÍAS. LA COTIZACIÓN DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE DETERMINAN LA BASE REGULADORA.

Este es un punto fundamental, dado que según el art. 109 del RDLLGSS la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena; y por tanto si la incapacidad permanente deriva de accidente de trabajo, la base reguladora que determinará la prestación económica correspondiente a la invalidez permanente, se calculará sobre salarios reales, incluyendo en este concepto el sueldo y antigüedad en la fecha del accidente, las pagas extraordinarias, beneficios o participación en el año anterior al accidente y el cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajados¹⁶⁹.

2.1.- La estructura salarial de la retribución de los deportistas profesionales.

La regulación específica de la estructura salarial de los deportistas profesionales viene establecida en el art. 8 del RD 1006/85, que nos indica que la retribución de los deportistas profesionales será la pactada en CC o contrato individual, y tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien

¹⁶⁹ BENAVIDES VICO, A.: “Guía práctica de prestaciones de la Seguridad Social”. Editorial Il.lustre

sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales¹⁷⁰, y quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial.

A los efectos de determinar los conceptos incluidos dentro de la base de cotización, partiremos del RDLET, en su art. 11, el cual da entrada a la remuneración como elemento esencial del contrato de trabajo, estrechamente conectado con el art. 103 y ss del RDLLGSS el cual nos señala que están sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen General los deportistas profesionales y los clubes por cuya cuenta trabajen.

El club es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización, que nacerá desde el momento de iniciación de la actividad de conformidad con el art. 15 del RDLLGSS e ingresará las aportaciones propias y las de sus deportistas profesionales en su totalidad, y descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos, y de conformidad con el art. 105 del mismo texto legal, será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario. Igualmente, será nulo todo pacto que pretenda alterar las bases de cotización que se fijan en el art. 109 de la RDLLGSS; y la base de cotización estará constituida por la remuneración total, salario y complementos excepto los conceptos recogidos en el apartado 2º del citado art. 109, el resto de las remuneraciones, cualquiera

Consell de Col.legis Oficials de Graduats Socials de Catalunya, Barcelona, 2001-2002.

¹⁷⁰ Cualquiera que sea su denominación, en este sentido la STSJ LA RIOJA de 6-6-2002 (AS 2002\2233), señala entre otras cantidades denominadas indebidamente que “la cualidad de salarial de la cantidad reclamada pese haber sido denominada “gastos de desplazamiento”... de manera que su naturaleza es

que sea su forma o denominación y que dentro del campo del deporte profesional alcanza multitud de denominaciones que ahora procederemos a estudiar, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el deportista profesional computará a los efectos del cálculo de la base de cotización con los topes de máximos de cotización establecidos en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado, según el art.11º RDLLGSS.

Respecto del colectivo de los deportistas profesionales, consideramos muy ajustada la nota definitoria recogida en la STSJ NAVARRA de 26-5-1997 (AS 1997/1985), que establece que es obvio que el salario del deportista a todos los efectos es el realmente abonado por el club o entidad deportiva, tal y como determina con carácter general el art. 26.1 RDLET, por el cual se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración o los períodos de descanso computables como de trabajo, y que mediante la negociación colectiva o en su defecto el contrato individual, se determinará la estructura del salario.

En la determinación de lo que es y lo que no es salario, la mayor problemática en el colectivo de los deportistas profesionales la encontraremos actualmente en el tema de los contratos de imagen, y anteriormente lo era la problemática de la asunción de las cargas fiscales bastante habitual hace unos años, pero que actualmente esta casi erradicado, por el que el club se comprometía a correr con el pago de cualesquiera tributos que gravaran los sueldos mensuales y primas convenidas entre los contratantes.

claramente salarial y no de indemnización o suplido”.

Se planteaba esta problemática subyacente a los contornos de las relaciones establecidas, entre otras, por la demanda interpuesta por un futbolista a un club pidiendo que le fuera reembolsada la cuantía que se le había retenido en pago de sus impuestos a título de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la cláusula contractual por la cual el club se comprometía a correr con el pago de cualesquiera tributos que gravara el sueldo¹⁷¹, y que reflejaba la manifestación de los numerosos problemas que la fiscalidad de los deportistas profesionales estaba generando en el ámbito laboral¹⁷², y entendemos como así señala reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia que la cláusula pactada es nula de pleno derecho, así como todos los pactos encaminados a liberar al trabajador de su obligación legal de satisfacer por sí mismo todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a su cargo¹⁷³; resultando marcadamente dudoso que en el ámbito del deporte profesional de nivel, alguien ignore la finalidad y trascendencia de un acuerdo cuyo objetivo consiste en descargar al interesado de unas obligaciones como las de naturaleza tributaria y similares que son universalmente notorios que pesan sobre cualquier ciudadano que consiga ingresos económicos.

Pero aunque la estructura salarial parece clara, nos encontramos diversas especialidades dentro de las relaciones que se establecen entre deportistas y clubes, resaltaríamos:

¹⁷¹ STSJ BALEARES de 14-5-1996 (AS 1996\1590).

¹⁷² CARDENAL CARRO, M.: "Deporte y Derecho: Las relaciones laborales en el deporte profesional", Universidad de Murcia-BBK, 1996, págs. 283 y ss.

¹⁷³ Acerca de el origen histórico, y una cumplida interpretación de precepto, GARCIA MURCIA, J.: "La prohibición de la asunción de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social del trabajador". Revista Española de Derecho del Trabajo. Civitas, núm 18, 1984, pág 217 y ss.

a) Compromiso previo o precontrato de jugador aficionado que no llega a suscribir contrato de jugador profesional: el jugador de fútbol aficionado, lo es hasta que se convierte en profesional, hasta entonces la relación laboral no llega a establecerse y por tanto es ajeno a la rama social del Derecho y por lo tanto en ningún momento se produce el nacimiento de la obligación de cotización dado que no se produce el inicio de la actividad según requiere el art. 15 de RDLLGSS, debiendo incardinarse entre las cuestiones de que deben conocer los Tribunales del orden civil y rechazarse que se halle atribuida al orden judicial social y aunque en él documento en el cual se plasmen los acuerdos se relacionan elementos esenciales como: su objeto, retribución del jugador y duración, no puede calificarse como un auténtico contrato de trabajo, sino más bien como un compromiso previo o precontrato, sin que se pueda ostentar la condición subjetiva de trabajador, de acuerdo con la legislación específica laboral, y por consiguiente no nace obligación de afiliación a la Seguridad Social ni por consiguiente de cotización.

b) Compromiso previo o precontrato de jugador aficionado que llega a suscribir contrato de jugador profesional: si se comprometió por escrito el deportista con el Club a prestarle sus servicios como futbolista profesional, relación laboral de carácter especial, de acuerdo con el art. 2.1.d) RDLET, desarrollada por el RD 1006/1985, aunque la efectividad de su promesa quedara sometida al cumplimiento de determinadas condiciones, es indudable que las cuestiones que surjan en la ejecución de ese acuerdo son de la competencia del orden jurisdiccional social, aunque reiteramos que hasta que no se produce la actividad no se produce el nacimiento de la obligación de cotizar; y el orden social es competente para conocer de las cuestiones entre las partes derivadas de una promesa de contrato laboral, así

también lo entiende la jurisprudencia¹⁷⁴ que declara que caen dentro de esta jurisdicción, por razón de congruencia e identidad de naturaleza, no sólo las relaciones surgidas en y con posterioridad al nacimiento del contrato de trabajo, sino los estados previos del mismo, que forman con él un todo inseparable informado del mismo carácter laboral.

c) Cláusulas penales, inicial o anterior y posterior a la suscripción del contrato de trabajo por un deportista profesional: es la existencia de una cláusula en los contratos de trabajo a través de los cuales articular indemnizaciones de daños y perjuicios que habría de abonar la parte que incumpliese lo estipulado en el mismo. Es una figura extraña al ámbito general de los contratos de trabajo y casi específica y generalizada en los contratos laborales deportivos, y que no es asimilable a la indemnización establecida en el art. 16 del RD 1006/85, referida a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del deportista.

Su cotización solo la podríamos estudiar en las cláusulas penales posteriores, dado que en las anterior o inicial, viene condicionando el acuerdo al supuesto de que una vez finalizado el vínculo contractual que une al jugador con el Club de origen o anterior, éste firme contrato con el Club de destino, todo ello condicionado a que sea considerado apto por los servicios médicos de destino¹⁷⁵ y a que sea posible la inscripción federativa, salvo que no

¹⁷⁴ Entre otras STSJ ANDALUCÍA/SEVILLA de 3-5-1994 (AS 1994\2223) y STSJ GALICIA de 8-6-1999 (AS 1999\1695),

¹⁷⁵ CARDENAL CARRO, M. Y BUENDÍA JIMENEZ, J.A.: "El espinoso tema de los reconocimientos médicos previos a la contratación de deportistas, al hilo del caso "Geli" (Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de abril de 2000)". Ob. cit., pág 274, señala que "es una condición suspensiva de los efectos del contrato".

se produzca una causa inimputable directamente al deportista o al club de destino¹⁷⁶, en el caso de decidir uno u otro unilateralmente no dar cumplimiento al acuerdo, impidiendo ello por tanto el encuadramiento del deportista en el club de destino, generaría al perjudicado el derecho a ser indemnizado, y como ya hemos señalado no ha nacido la obligación de cotizar.

En la posterior, que se produce una vez suscrito el citado contrato, para el caso de resolución unilateralmente del contrato vigente, en cualesquiera de las temporadas en las que se encontrara en vigor el contrato suscrito, tanto por parte del deportista profesional o del Club, se cifra la indemnización a abonar, aunque normalmente es al Club al que se suele indemnizar, entendemos que es posible la cotización dado que este supuesto entendemos no es el recogido como excluido en el párrafo 2 del art. 109 del RDLLGSS y que se refiere exclusivamente a las indemnizaciones por despido por parte del Club.

Se ha de añadir que las indemnizaciones sólo serán exigibles conforme a las disposiciones del CCiv, de conformidad al art. 1152, y a tenor del art. 7.1 2 del mismo, dado que la ley

¹⁷⁶ STJ ANDALUCIA de 7-4-2000 (AS 2000\1050): "la cláusula es más propia de un precontrato o promesa de contrato supeditado al cumplimiento de la condición de aptitud, por lo que se indica que se tendrá "por no suscrito" el contrato, esto es, no hay propiamente contrato, sino sólo bases para una contratación futura, sin voluntad inmediata de contratar sino sólo una vez conocida la aptitud. Esta cláusula y la semejante del convenio no se pueden equiparar a la invalidez permanente total para la profesión habitual, que es causa extintiva también en este ámbito [art. 13.d) del RD 1006/1985], de forma que el resultado negativo a los efectos de la condición resolutoria no puede decirse que se dará cuando medie una incapacidad permanente para el ejercicio de todas o las fundamentales tareas de la profesión habitual (art. 137.4 LGSS), sino que bastará una falta de aptitud en el momento -transitorio o permanente- para el desempeño de la práctica del fútbol en las concretas condiciones que el club o entidad deportiva tenga establecidas, de acuerdo con diversos criterios como categoría, nivel deportivo, etc., sin que pueda entenderse, por tanto, la ineptitud contractual -forzosamente referida al concreto vínculo entre deportista y club firmantes- como incapacidad

no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, y no cabe duda que consignar una indemnización de la cuantía desproporcionada por incumplimiento de la mera promesa de contratar los servicios como jugador profesional por un club, lo que daría lugar a la nulidad de la cláusula penal, y la obligación que al no ser cumplida genera frente al deudor la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, art. 1101 del CCiv, indemnización esta que puede ser moderada por los Tribunales, art. 1103 del mismo texto legal.

d) Derechos de traspaso (porcentaje correspondiente al deportista profesional): el futbolista profesional que prestara servicios retribuidos como tal para un club y fuera transferido a otro club mediante contrato firmado por representantes de ambos equipos, con conformidad del jugador profesional, por una cantidad de x dinero, tendría derecho a percibir un porcentaje o cantidad alzada, cuya determinación de cual es el club obligado a abonarla sería función esencial encomendada a los CC, y si no se pactara nada, se debería buscar el apoyo legal en el art. 13 y 14.1 del RD 1006/1985; y respecto al porcentaje correspondiente al deportista entendemos que no se ha de cotizar en el régimen de la Seguridad Social; aunque debemos diferenciarlo del traspaso de jugadores entre clubes en su vertiente tributaria, en este último sentido nos dice GRIJELMO CASTRO, C.¹⁷⁷, que para la Audiencia Nacional el respeto a la dignidad humana impide que el traspaso de jugadores entre clubes pueda ser considerado como una transmisión y por lo tanto se encuentra exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

general; aquella cláusula es individual y singular, como lo es el contrato mismo".

¹⁷⁷ "El traspaso de jugadores de fútbol entre clubes: ¿constituye hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados?. Crónica Tributaria, núm 65/1993, págs 93 y ss.

Documentados, sustentando la posición de la Dirección general de Tributos sobre la tributación en el Impuesto sobre Valor Añadido de los traspasos de jugadores entre clubes.

Podemos encontrar también numerosísimos conceptos, unos conocidos y otros de difícil denominación, encuadramiento y aplicación, y, que se escapan a veces de cualquier posibilidad de enumeración, pero reseñaremos, entre otros:

2.2.- Cantidades en concepto de sueldo, suma mensual fija ó salario base.

Es la retribución pactada por unidad de tiempo y ordinariamente abonada al trabajador o deportista por cada día, semana o mes y que sirve de soporte de la base de cotización y para calcular muchos otros complementos.

Constituye salario toda cantidad percibida en virtud de la presunción "iuris tantum" establecida en el art. 26.1 RDLET y en el art. 8.2 RD 1006/1985, salvo que se acredite su carácter compensatorio de gastos, contraponiéndose la indiscutible percepción de la cantidad mensual "fija" características del salario, frente a la "variación" que es propia de los gastos¹⁷⁸.

Normalmente en los CCDs se recogían unas percepciones mínimas, como por ejemplo en el CCF en la categoría de segunda división "B" (BOE 14-11-89), que actualmente está fuera de uso, en su art. 25 "retribución mínima garantizada", se recogía que a los jugadores

afectados se les garantizaba por todos los conceptos, como mínimo, la cantidad de 750.000,- pesetas por cada temporada de vigencia de su contrato ó la parte que proporcionalmente corresponda en razón al tiempo efectivo de prestación de su servicio.

Este principio de garantía mínima, es de aplicación, tanto a los jugadores profesionales, como a los amateurs que encubren verdaderos jugadores profesionales, por lo que, independientemente de la denominación que le hayan dado las partes, es reiterada la jurisprudencia en el sentido que aunque se denominen "amateur" o de otra forma, si son retribuidos de alguna manera y están sometidos a la ordenación del Club se hayan sometidos a la jurisdicción laboral, siendo entonces una relación laboral especial¹⁷⁹.

2.3.- Ficha o prima de contratación o fichaje. Mejora de contrato.

La ficha o prima de contratación o fichaje, es un concepto retributivo y cotizabile cuya calificación ha cambiado con el paso del tiempo y la evolución de la doctrina; así en el RD 318/81, se excluía del concepto legal de salario el importe de la ficha que se pague al deportista por el hecho de su contratación¹⁸⁰, pero entendemos que el actual art. 8 RD 1006/85, de conformidad con lo manifestado por ROQUETA BUJ, R.¹⁸¹, la cual advertía que con esta partida se diversificaba la remuneración de los deportistas representando un porcentaje muy importante de la retribución total y se entiende la prima de fichaje como

¹⁷⁸ En este sentido STSJ COMUNIDAD VALENCIANA de 25-1-1994 (AS 1994\366), y STSJ GALICIA de 30-6-1992 (AS 1992\3065).

¹⁷⁹ STSJ GALICIA de 23-3-1994 (AS 1994\923).

¹⁸⁰ En este sentido STCT de 25-3-87 (AR 1987\6542)

una partida salarial más, porque en la práctica no tiene naturaleza compensatoria o indemnizatoria derivada del hecho de la contratación, sino que se abona como cualquier otro concepto salarial a lo largo de la vigencia del contrato.

Además, a tenor de lo prevenido por el art. 26 del RDLET, componen el salario todas las percepciones económicas del trabajador remuneratorias de su prestación de servicio; sólo se excluyen, de tal concepto salarial, aquellas otras cantidades que reciba el trabajador y que no tengan finalidad remuneratoria por constituir indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral, así como por ser prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad Social, y así se recoge, por ejemplo en el CCF/1998¹⁸².

El problema se establece cuando en los CCDs se establece una mejora de las prestaciones por ILT, que consiste en garantizar el cien por cien de las retribuciones pactadas, cualquiera que sea la causa de la misma, por los conceptos de prima de contratación o de fichaje, y el problema nace en el que estamos realmente ante un incentivo, resultando que las prestaciones por ILT compensan por la pérdida de los ingresos percibidos en la fecha de la baja, compensación que se puede mejorar por CC extendiéndolas al 100 por 100 de todos los conceptos que cita, entendemos que esta retribución percibida por el trabajador no se incluye en ninguno de los conceptos indemnizatorios establecidos en el párrafo 2 del art. 26 del RDLET, por lo que de conformidad con la presunción "iuris tantum" le es debido en concepto amplio de salario¹⁸³ y es por tanto un concepto cotizable.

¹⁸¹ ROQUETA BUJ, R.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 195.

¹⁸² En este sentido STS de 13-2-1990 (RJ 1990\911).

¹⁸³ STS de 25-10-88.

2.4.- Antigüedad.

Según el diccionario de la lengua española, significa “mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad”, lo cual ya da idea de que se requiere una pertenencia interrumpida al club de que se trata¹⁸⁴.

El denominado “premio de antigüedad” es el premio que se concede al deportista profesional a la extinción de su relación con el club o SAD cuando han permanecido en el mismo equipo las temporadas que se estipulen prestando servicios a una empresa sin solución de continuidad¹⁸⁵; y no depende de la calificación federativa que se dé ni al

¹⁸⁴ STSJ MADRID de 11-5-1993 (AS 1993\2582): "A propósito de dicho planteamiento se tiene que hacer notar que, como se argumenta en la sentencia recurrida, la circunstancia de que la licencia federativa durante la primera temporada fuera de juvenil, no tiene más importancia, pues ha de primar el hecho de la prestación de servicios, lo que viene a confirmar la Resolución de esta Sala de 21-5-1991 (AS 1991\2957), cuando declara que la calificación federativa como profesional o como aficionado de quien se dedique a la práctica del deporte en un club es claro que no trasciende a la que haya de adoptarse en el orden jurídico laboral a la vista de las circunstancias efectivamente concurrentes. Por ello, el RD 1006/1985, rector de la relación especial de los deportistas profesionales, prescinde acertadamente de cualquier posible influencia de aquella calificación federativa al respecto; lo que esencialmente determina la profesionalidad y consiguiente relación laboral, es, como en toda otra, la existencia de una retribución por la prestación de los servicios bajo la dependencia de quien aprovecha éstos y satisface aquélla".

¹⁸⁵ STSJ EXTREMADURA de 25-3-1996 (AS 1996\446): "como se desprende del artículo 1.º.2 del RD 1006/1985, de la dedicación del jugador a la práctica del deporte, en este caso el fútbol, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, caracteres que, según se deduce de lo que se declara probado en la sentencia recurrida, se dieron en las relaciones entre las partes. Pues bien, para el cómputo de los años de pertenencia al Club o Sociedad Anónima Deportiva, no hay que excluir aquellos en que jugó en Tercera y Segunda División B; efectivamente, el Convenio, según se deduce de sus artículos 1 y 2 sólo se aplicará a las relaciones entre los futbolistas profesionales y los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas

jugador, ni al club, ni al contrato, sino, como se desprende del art. 1.2 del RD 1006/1985, de la dedicación del jugador a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución; sin que quepa excluir aquel tiempo en que se jugó en otras divisiones¹⁸⁶, ni los del servicio militar, ni los que haya podido estar en situación de cedido, aunque es claro que, respecto del servicio militar, ese cómputo y equiparación a tiempo de servicios prestados, sólo cabe cuando en el momento de iniciarse el contrato de trabajo del deportista está aún vigente con el club de que se trate¹⁸⁷.

Señalar, que este es un concepto ampliamente recogido en nuestra normativa laboral, cotizable y especificado en los CCDs¹⁸⁸, aunque como en la generalidad de los CC de todos los sectores laborales parece tender a la desaparición como así sucedió en los CCs para la actividad del ciclismo, que lo suprimió en su redacción del CCC/1998 derogando el CCC/1994.

adscritas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, pero resulta que cuando se produce el hecho que motiva el premio discutido, la extinción de la relación contractual de las partes, les era de aplicación el citado Convenio, lo cual no ha sido discutido, y el precepto que lo establece -el 36- no establece la condición de que las temporadas a que se refiere hayan de haberse cumplido también bajo la aplicación del mismo Convenio, pues habla simplemente de que el futbolista «haya militado», «ha permanecido», o de «años de servicio», expresiones que hacen referencia a esa prestación de servicios de forma ininterrumpida, pero que no dejan entrever que la prestación haya de ser bajo la aplicación del propio Convenio, como pretende la demandada y se entiende en la sentencia recurrida, pues como señala el principio jurídico «ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus», es decir, donde la norma, colectiva en este caso, no hace distinción, exigiendo que la prestación de servicios haya sido bajo la aplicación del Convenio, no tenemos por qué efectuar distinción alguna al respecto aplicando una exigencia que no está en aquélla."

¹⁸⁶ En este sentido: STSJ EXTREMADURA de 25-3-1996 (AS 1996\446), STSJ EXTREMADURA de 23-6-1995 (AS 1995\2462) y STSJ COMUNIDAD VALENCIANA de 23-5-1995 (AS 1995\2149).

¹⁸⁷ STSJ EXTREMADURA de 23-6-1995 (AS 1995\2462).

¹⁸⁸ En este sentido STSJ COMUNIDAD VALENCIANA de 23-5-1995 (AS 1995\2149).

2.5.- Las pagas extras.

Normalmente se rigen y estipulan con idénticas condiciones que las del Régimen General común, con derecho a la percepción mínima de dos pagas en verano y Navidad, y con los importes pactados en CC o contrato individual, con el importe básico del salario base mensual y la antigüedad y por tanto cotizables en su importe total.

2.6.- Primas por partidos. Premios eventuales y extraordinarios o de cantidades fijas o variables.

Las primas por partidos son premios eventuales en relación con los resultados de los partidos y se integrarían por tanto en la masa salarial y serían cotizables.

Su cuantía y condiciones de percepción, como la de la mayoría de estos suplementos, se fijan por cada Club, normalmente de dos formas: individualmente con cada jugador, debiéndolo por tanto estipular en su contrato de trabajo; o colectivamente, que es el caso más normal, con la plantilla en pleno o con la representación de esta.

Los premios eventuales y extraordinarios o de cantidades fijas o variables, entendemos que están integrados también en la masa salarial y son todos ellos cotizables, y que se pueden

percibir bien en efectivo o en especies, tales como coches¹⁸⁹, viviendas, viajes, apartamentos y muchos otros más.

Entre otros premios acordados podemos desglosar los pactados:

a) individualmente: por marcar un determinado número de goles, primas por conseguir la internacionalidad, por jugar un determinado número de partidos en competición oficial (Liga, Copa, Competiciones Internacionales), o como un premio extraordinario como puede ser un partido homenaje, aunque en este caso si el deportista profesional suscribe un contrato para la siguiente temporada, en el que entre otras estipulaciones, el Club se obliga, por tratarse de la última temporada en la que jugaría, a organizar un "partido homenaje" al concluir su vida profesional, asegurándole un mínimo de x euros/dinero, en ningún caso pueden establecerse en el contrato de trabajo en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y CCs, cuyo carácter vinculante viene establecido, además de en el art. 82.3 del RDLET, en el art. 37.1 de la CE, y si en sustitución del partido homenaje, se fijó una indemnización sensiblemente inferior a la fijada en el CC aplicable; esa cláusula contractual es nula¹⁹⁰;

¹⁸⁹ En la STSJ SEVILLA/ANDALUCIA de 11-4-2000 (AS 2000\3220), hacen referencia a 16 vehículos Mercedes modelo C-180 para los jugadores como premio de ascenso a los jugadores del Xerez CD a la Segunda División A.

¹⁹⁰ STSJ EXTREMADURA de 18-1-1994 (AS 1994\43): " alega el recurrente que el Club ha intentado cumplir su obligación ofreciendo al actor, la celebración del partido en el acto de conciliación; pero, amén de que esa circunstancia no consta en modo alguno en la relación de hechos probados de la sentencia recurrida, sin que al respecto se haya intentado revisión alguna, aunque así hubiera sucedido, ello no significaría que se hubiera intentado cumplir con lo establecido en el precepto convencional, que impone la celebración del partido durante el transcurso del décimo año y habiendo jugado el actor doce temporadas aún no se ha celebrado, por lo que se ha producido la circunstancia que contempla dicho precepto, que no haya existido acuerdo sobre dicha celebración, siendo entonces aplicable, en favor del Juzgador, la cantidad mínima

b) colectivamente: por la victoria ante un determinado equipo por cuestiones de rivalidad regional o nacional, por la consecución de una determinada posición en la calificación final, conquista de un título o títulos nacionales e internacionales alcanzados, o por ascenso de categoría.

2.7.- Los derechos de publicidad o contratos de imagen.

Este es uno de los puntos más conflictivos en la determinación de la estructura salarial del deportista profesional, en lo referente a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas.

Hemos de señalar que la normativa específica es la establecida en el RD 1006/85 en su art. 7,3, la cual nos dice que se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por CC o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales para el desarrollo de actividades deportivas previsto en el núm. 3 del art. 1 del RD.

Partiendo del supuesto normativo, hemos de manifestar que inicialmente no estaba clara la consideración de las retribuciones que el jugador recibía en compensación a la cesión del derecho a la explotación comercial de su imagen, directa o indirectamente al club. La doctrina por un lado decía que entendía que dichas cantidades no tenían naturaleza salarial, por ser lógico que al deportista se le compensara por los beneficios económicos

garantizada en sustitución del partido, que es la que ha reconocido la sentencia de instancia, debiendo, por

extralaborales que el club va a obtener de la explotación de su imagen; y otra parte de la doctrina, que es la actualmente mayoritaria, y con la cual estamos de acuerdo, distingue entre que la utilización publicitaria esté en relación con la actividad deportiva de la empresa o club, en la cual entendemos sería una parte más de su retribución salarial y por tanto cotizabile; o como personaje público, cuya naturaleza sería mercantil¹⁹¹ y por tanto no cotizabile.

Entendemos como señala MARIN HITIA, L¹⁹², que existen dos supuestos:

a) En el que los derechos de imagen se reciben directamente por el trabajador; esto es, cuando el jugador suscribe dos contratos con el club o SAD, uno de naturaleza laboral por el cual presta su trabajo como deportista, y el otro en principio de naturaleza mercantil, en cuya virtud cede la explotación económica de sus derechos sobre su propia imagen al club. Parece claro que las contraprestaciones recibidas tanto por el primer concepto, y dada la denominación que se dé a este segundo concepto, ambas han de ser consideradas salario y cotizables en todos los conceptos;

tanto, ser confirmada dicha resolución."

¹⁹¹ Y como puntualiza PULIDO QUECEDO, M., en "El derecho a la imagen de los futbolistas (Caso cromos de Panini [RJ 2003, 2979])". Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 576/2003. BIB 2003\503, págs 1 y ss, en su estudio de la STS de 1-4-2003, confirma la doctrina de la Sala Primera (no siempre uniforme) sobre el hecho de que la reproducción de la imagen de una persona pública sin su consentimiento no legitima más allá de su captación, producción o publicación a fines de mera información, pero nunca cuando se trate de fines publicitarios o comerciales. La STS añade como refuerzo argumentativo: «porque un derecho fundamental... tan sólo puede ceder ante otro que ostente el mismo rango, mas nunca puede ceder ante el interés crematístico de un tercero». Lo que justifica el carácter patrimonial del derecho, pese a su dimensión personalísima, según la doctrina constitucional".

¹⁹² "Consideraciones sobre los Agentes Deportivos (I y II)". Revista La Ley, Diario, núms 4413 y 4414/1997, págs 1 y ss.

b) En el que los derechos de imagen se ceden a otra persona, física o jurídica, quien a su vez recibe una contraprestación del club ó SAD. Esta ha sido una práctica normal, la de establecer un contrato de cesión de explotación comercial de imagen a través de una sociedad interpuesta, todo ello para que el tipo de gravamen fijo sea del 35 por ciento del Impuesto de Sociedades en vez del 55 por ciento como tipo máximo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁹³, con lo que únicamente se pretende defraudar a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social ya que estas cantidades tampoco son cotizadas, aunque en ocasiones este intento defraudatorio a la Hacienda Pública se ha saldado con el efecto contrario y con la obligación de una doble tributación dado que los tribunales de justicia han entendido que en supuestos de pagos realizados por clubes a sociedades interpuestas en concepto de cesión de los derechos de imagen de los deportistas pertenecientes a la plantilla, la cesión de derechos de imagen a una sociedad interpuesta supone únicamente la cesión del derecho a cobrar su salario; tributando por tanto tal operación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados si el crédito se aporta a la sociedad o se cede a ésta por precio, y en el Impuesto sobre Sociedades si se ha producido una donación; pues el contrato por el que el deportista se compromete a prestar al Club su dedicación y trabajo no se puede concebir como algo separado de la imagen y ambos elementos constituyen un todo único, al considerarse rentas del trabajo personal de los deportistas, derivadas de los contratos laborales celebrados con ellos las cantidades satisfechas por el Club a las sociedades

¹⁹³ En este sentido los estudios de LASARTE ALVAREZ, J. y CASADO OLLERO, G.: "Consideraciones sobre las Rentas irregulares. Régimen Fiscal de artistas y deportistas". Revista Española de Derecho Financiero, núm 26/1980, págs 253 y ss. y MUÑOZ BAÑOS, C.: "Las rentas irregulares de trabajo de los

interpuestas¹⁹⁴, no cabe sino concluir la procedencia de su tributación también por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁹⁵, al tratarse de remuneraciones del trabajo personal prestado por jugadores y técnicos al Club¹⁹⁶.

deportistas en el nuevo Impuesto sobre la renta de las personas físicas". Revista La Ley 1/1981, pág 1036 y ss.

¹⁹⁴ En este sentido BUENO MIRALLES, F.: "Deportistas extracomunitarios: vulneración del principio fundamental de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad". Boletín Aranzadi Laboral. Octubre/2001. BIB 2001\1262, págs 1 a 5, señala que "no puede llegarse a otro razonamiento jurídico diferente al que recoge ahora la sentencia comentada, confirmatoria de la resolución del TEAC impugnada, de suerte que la peculiaridad de que la entidad deportiva recurrente no aporte, ni acredite la existencia de los contratos de cesión de los jugadores a la sociedad interpuesta o cesionaria y de los contratos celebrados entre esa sociedad y el Club, conducen a presumir una apariencia de cesiones que no responde a unas realidades contractuales, indicativas por ello de la existencia de una simulación. Conforme a ello, si no se prueba una realidad extralaboral del negocio jurídico de la cesión, se reconduce al negocio jurídico laboral establecido entre los deportistas profesionales y las entidades deportivas, y lo retribuido atenderá a la naturaleza jurídica que le otorgue la legislación laboral".

¹⁹⁵ Cuya normativa en vigor es el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁹⁶ En este sentido las resoluciones de 21-7-2000 del Tribunal Económico-Central de fecha 21-7-2000 (JT 2000\1525 y JT 2000\1526) y la esclarecedora SAUDN de 4-7-2002 (JT 2003\206) que señala "Existe una reciente y profunda doctrina jurisprudencial, en especial de la Sala Primera de lo Civil del TS (SS 18-10 [RJ 1994\7724] y 21-12-1994 [RJ 1994\9775], 29-3 [RJ 1996\2371], 27-6 [RJ 1996\ 4792] y 27-10-1996, 20-5 [RJ 1997\5147] y 17-12-1997 [RJ 1997\9100] y 30-1-1998 [RJ 1998\358]), que ha enjuiciado principalmente el derecho de imagen desde la perspectiva de la protección jurisdiccional del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1982, de 5 de mayo, frente al derecho fundamental de información pública y también por la colisión con el derecho de la propiedad intelectual de otras personas, pero en lo que interesa a este recurso contencioso-administrativo conviene destacar que la propia imagen es un derecho de naturaleza personal, pero también con contenido patrimonial, sobre todo en los artistas y deportistas famosos, por su posible utilización en los medios de información, en la publicidad, «marketing», etc... Desde la perspectiva del Derecho Laboral, el RD 1006/1985, de 26 de junio, que regula el Régimen Laboral especial de deportistas profesionales, prevé en su art. 7.3, como retribución de los deportistas la participación en los beneficios derivados de la explotación comercial de sus derechos de imagen, según se establezca en convenio colectivo o pacto individual, por ello, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyó en su artículo 25, dedicado a los rendimientos de trabajo personal, en su letra d), "las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial", entre las cuales creemos que se hallan las derivadas de la cesión del derecho a la propia imagen, convenida por los

A pesar de la reticencia inicial de las partes a resolver esta cuestión ante los tribunales, puesto que este es un tema espinoso tanto para los deportistas como para los clubes, dado que ambos pueden salir perjudicados de las resoluciones de los tribunales y el posible

propios artistas o deportistas, a sus empleadores o a otras personas y, en cambio, cuando tal cesión de uso, autorización, etc., se conceda por persona física o jurídica distinta del propio titular de la imagen, los rendimientos serán de capital mobiliario, distinción precisada implícitamente por la Ley 18/1991, de 6 de junio, y por la nueva Ley 40/1998, de 9 de diciembre. A continuación, el apartado tres del mismo artículo de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, estableció y reguló, por cierto con prosa de muy difícil comprensión, un supuesto de transparencia fiscal, consistente en la utilización por personas físicas (deportistas, artistas, etc.) de sociedades instrumentales, las cuales, a su vez, ceden mediante contraprestación dicho derecho o autorización a la sociedad o entidad con la cual esté relacionada laboralmente la persona física de que se trate, y así de este modo se elude el pago directo por la sociedad o empresa empleadora de parte de la contraprestación por derechos de imagen, que recibe la sociedad interpuesta» (STS Sala 3ª, Secc. 2ª, de 25 de enero de 1999 [RJ 1999\1958]; así como la de 10 de marzo de 2001 [RJ 2001\6697]). El TS, en esta sentencia, concluye que dichas rentas, «los derivados de la cesión de derechos de imagen, son rendimientos de capital mobiliario». Sin embargo, la peculiaridad del presente caso es que la entidad deportiva recurrente no aporta, ni acredita la existencia de los contratos de cesión, primero, de los jugadores a la sociedad interpuesta o cesionaria, y segundo, de los contratos celebrados entre esa sociedad y el Club. Como declara la resolución impugnada existe una apariencia de cesiones, que no responde a unas realidades contractuales, que es indicativa de la existencia de una simulación; mientras que lo cierto es que el Club ha satisfecho unas cantidades por el concepto de derecho de imagen de determinados jugadores, que han revertido en el patrimonio del jugador; es decir, ha habido un retorno de la explotación de la imagen por la que el Club obtiene beneficios económicos y su pago revierte al jugador. Así las cosas, recupera importancia lo establecido en el citado art. 8.2, del RD 1006/1985, que considera legalmente como salario «todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales», en relación con el art. 32 del CC de 1992, que incluye en el concepto salarial «la cantidad que el Club o Sociedad Anónima Deportiva satisfaga a aquél por la utilización de su imagen, nombre o figura con fines económicos», al no acreditarse la realidad de la cesión a tercero de la cesión temporal o indefinida de la explotación del derecho de imagen. Esta cuestión también se ha de conectar con la doctrina del levantamiento del velo (en el sentido declarado por la jurisprudencia; entre otras, STS de fecha 28-5-1984), al apreciarse que tras las sociedades interpuestas figura el propio jugador, bien sea como único socio, accionista o partícipe. En consecuencia, al tener la consideración de salario, la naturaleza tributaria es la de «rendimientos del trabajo personal», cuyo pago está sujeto a retención, como declara la resolución impugnada».

levantamiento de un acta de infracción y liquidación por la Hacienda Pública, este es un tema que normalmente solo se ha visto tratada en casos de indemnizaciones por despido, y en este sentido, fueron contradictorias, entre otras, la STSJ PAIS VASCO de 14-6-1993 (AS 1993\2860), que es la que estimamos la correcta, que nos dice que la estipulación individual o colectiva que al efecto se pueda alcanzar se incardina en el seno de la relación laboral concertada, dentro por tanto de la estructura salarial y por tanto cotizabile, por lo que su vigencia ha de entenderse unida a la relación laboral salvo que de manera expresa las partes hayan querido otorgarle una distinta o revele en forma indubitada que esa explotación comercial de su imagen se concierta en forma totalmente independiente de la práctica profesional que realice vinculado a la entidad deportiva; y contradictoria a esta son las STSJ MURCIA de 30-7-1994 (AS 1994\3198) que señala que la compensación no se paga al jugador, sino a una sociedad, y no se abona por la prestación por parte de aquél de sus servicios profesionales, que como ya se ha dicho no incluyen el derecho a la imagen, sino en pago del uso de ese derecho, y por tal razón no forma parte del salario; y STSJ MURCIA de 6-7-1995 (AS 1995\2822) que señala que declarada la validez del contrato mercantil entre el Club y la sociedad limitada de cuyo capital social es propietaria el jugador, es evidente que la compensación pactada en pago del uso de la imagen del jugador no constituye salario.

2.8.- Las cláusulas de estabilización monetaria.

Este es un concepto difícil de encuadrar, y lo podríamos incluir dentro de los conceptos que no se computarán a efectos de cotización, pues puede entenderse dentro del supuesto de “quebrantamiento de moneda” recogido en el apartado 2 del art. 109 del RDLLGSS.

En este supuesto nos referiremos generalmente a la subida o bajada del dólar, y aunque no hay ningún problema en pactar la retribución en moneda extranjera sin otra exigencia que la que la misma sea convertible mediante cotización oficial y que el pago de ella este permitido o autorizado legalmente; si por sentencia se condenara al pago de moneda extranjera, se procederá a su entrega en la cantidad y clase fijados, y si no existiera bastante en el patrimonio del deudor podrá el deudor ser pagado en la moneda extranjera existente o solicitar su conversión¹⁹⁷.

En estos casos, la mejor o peor marcha de la economía nacional o internacional marca el contrato celebrado entre club y jugador; y si se pacta la retribución en dólares que se recibirán en el momento del cumplimiento de la prestación (diario, semanal, mensual ó anual) su cambio en valor de pesetas españolas fluctuará en más o en menos según la marcha del mercado monetario y esto es lo que podríamos definir como quebrantamiento de moneda recogido como concepto no cotizante en el apartado 2.c del art. 109 del RDLLGSS, aunque normalmente, se establece en contrato una paridad fija de la moneda extranjera atendiendo al valor de la misma, a los efectos de evitarse ambas partes los inconvenientes de la fluctuación de la moneda¹⁹⁸.

¹⁹⁷ STSJ CATALUÑA de 4-11-99 (AS 1999\4791)

2.9.- Los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los deportistas profesionales en los convenios colectivos.

A los efectos de determinar y clarificar, aunque este es un punto bastante controvertido sobre todo en referencia a los contratos de imagen, los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los deportistas profesionales en los diferentes CCDs vigentes a los efectos de establecer las bases de cotización, vamos a reseñar lo recogido en los convenios siguientes:

A) En el CCC/2001, en vigor por Resolución de 21-12-2001 de la Dirección General de Trabajo, los conceptos que integran la retribución del ciclista profesional son los siguientes: el sueldo mensual, pagas extraordinarias y la prima de contratación o fichaje, estableciéndose unas percepciones mínimas garantizadas en conjunto por todos los conceptos y en cómputo anual del período 2002 a 2004.

La ficha o prima es la cantidad estipulada de común acuerdo entre el equipo y el ciclista profesional por el hecho de suscribir el contrato de trabajo, y su cuantía constará por escrito en el contrato siendo su período de pago mensual y proporcional respecto del tiempo de duración del contrato; el sueldo mensual que es la cantidad que percibe, cada mes del año, el ciclista con independencia de que participe o no en competiciones oficiales y el número de las mismas y figurará con carácter inexcusable en el contrato de trabajo, y las pagas extraordinarias, por las que el ciclista profesional tendrá derecho a dos pagas extraordinarias de importe igual al sueldo mensual pactado.

¹⁹⁸ En este sentido STS de 28-6-89, COLEX (89L1037).

Las pagas extraordinarias se verán incrementadas por el plus de antigüedad en su caso, aunque en el anterior CCC\1998 ya había desaparecido el plus de antigüedad, que era la cantidad que percibía el ciclista por cada dos años de permanencia en el mismo equipo; y el CCC/2001 establece la posibilidad de pacto entre ciclista y equipo de cualquier otra forma de retribución distinta a la señalada siempre que ésta no sea inferior a los mínimos establecidos en el CC. También cabe la posibilidad de pactar primas especiales cuya cuantía se establecerá entre equipo y plantilla o con los corredores afectados de forma individual.

B) El CCF/1998, en vigor por Resolución de 22-6-1998 de la Dirección General de Trabajo, señala que tendrán la consideración de salario todas las retribuciones que perciba el jugador a excepción de aquellas que perciba por conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación vigente.

El salario del futbolista está constituido por: la prima de contratación o fichaje que es la cantidad estipulada de común acuerdo entre club y deportista por el hecho de suscribir el contrato de trabajo, y su cuantía debe constar por escrito; la prima de partido que no viene definida si bien su cuantía y condición de percepción se pactara por cada club con su plantilla ó con cada futbolista profesional de forma individual, debiendo siempre constar por escrito; el sueldo mensual que es la cantidad que percibe el futbolista cada mes del año con independencia de que participe o no en los partidos que dispute, y deberá fijarse con carácter inexcusable el sueldo mensual en el contrato de trabajo y las pagas extraordinarias

por las que el jugador tendrá derecho a dos pagas extraordinarias de importe igual al del sueldo mensual.

Las pagas extraordinarias incluirán el plus de antigüedad en su caso, y que es la cantidad que percibe el jugador por cada dos años de permanencia en el mismo club o entidad deportiva, y este plus no es absorbible ni compensable con las mejoras que por cualquier otro concepto vinieran concediendo los clubes o entidades deportivas.

Los derechos de explotación de imagen es la cantidad que percibe el futbolista por la utilización de su imagen por el club o entidad deportiva con fines publicitarios, y para el caso de que el futbolista explote en su propio nombre sus derechos de imagen, por no haber sido éstos cedidos temporal o indefinidamente a terceros, la cantidad que el club o sociedad anónima deportiva satisfaga a aquél por la utilización de su imagen, nombre o figura con fines económicos tendrá la consideración de concepto salarial, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del CC.

Cada futbolista profesional afectado por el CCF/1998 tendrá garantizado por todos los conceptos unas retribuciones mínimas por temporada, según participen en primera y segunda divisiones, y dichas cantidades se entienden devengadas siempre que el futbolista profesional participe durante la temporada en la misma división. En el supuesto de que variara la división, durante la misma temporada, tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda, en función del tiempo de permanencia en cada división; y el futbolista en edad comprendida entre dieciséis y dieciocho años que actúe en los

equipos de la LNFP tendrá derecho a percibir el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, y con independencia de la división en que participe.

Por otro lado, los clubes o entidades deportivas podrán pactar cualquier otra forma de retribución distinta siempre que no suponga cuantía inferior a los mínimos establecidos; y además en el CCF/1998 se recoge la garantía del pago de las deudas "salariales" mediante la constitución de un Fondo de Garantía Salarial propio y un reglamento sobre reclamaciones de cantidad, según consta en el anexo III y IV del Convenio Colectivo.

Es importante reseñar respecto a este Fondo de Garantía Salarial el supuesto de las reclamaciones que se puedan realizar por deudas derivadas por las indemnizaciones en caso de lesión invalidante para la práctica del fútbol que entendemos cubiertas por el CCF/1998¹⁹⁹, dado que el citado Fondo modificó su cobertura desde el CCF/1992, en el que la LNFP garantizaba el "pago de las deudas" que los clubes ó SAD tuvieran con sus

¹⁹⁹ En ese sentido la STSJ GRANADA/ANDALUCÍA de 17-4-2001 (AS 2001\2511): "estamos ante una mejora voluntaria convencional que por ello tiene la misma fecha del hecho causante que la invalidez permanente declarada y que la sustenta, y el hecho causante de una invalidez permanente derivada de accidente es la fecha de éste, como razona la Magistrado de instancia, Fundamento Segundo «in fine», y es acorde con la última línea jurisprudencial, sentencia del TS de 14-3-2000 (RJ 2000\2857).

Dicho esto, y sentado que el Convenio de aplicación al caso debatido es el que tuvo su vigencia entre el 1-6-1992 y el 31-5-1995, pues el hecho causante se sitúa en el 15-4-1995, fecha del accidente, y no el siguiente, vigencia de 1-7-1995 a 31-5-1998, la cuestión a dilucidar es si dado el distinto trato que uno y otro dan a la responsabilidad de la Liga Profesional como Fondo de Garantía y por deudas contraídas por los Clubes con sus jugadores, es legal. Ambos Convenios, regulan el tema en forma sustancialmente diferente como luego diremos, y de aquí que deba desprenderse, como lógica consecuencia, que no hay violación, como se pretende del art. 2.2 del Código Civil, pues tratándose dos Convenios, y por tanto con igual valor y jerarquía, el siguiente puede derogar al anterior y se extenderá a todo lo que, en la misma materia, sea incompatible, como es que antes se hablase de deudas, en general, y ahora, en el siguiente, se hablase de deudas salariales, por lo que no existe violación del precepto por la sentencia de instancia".

futbolistas Profesionales, correspondientes a las temporadas 1.991/1.992, 1.992/1.993 y 1.993/1.994²⁰⁰ al CCF/1995 en el que se recoge que la LNFP garantiza el pago de las deudas "salariales" que los Clubes o SAD mantengan con sus futbolistas Profesionales, correspondientes a las temporadas 1.994/1.995, 1.995/1.996 y 1.996/1.997²⁰¹, actualmente los dos fuera de uso.

²⁰⁰ ANEXO III. FONDO DE GARANTIA SALARIAL: La LNFP garantiza el pago de las deudas que los clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas mantengan con sus futbolistas Profesionales, correspondientes a las temporadas 1.991/1.992, 1.992/1.993 y 1.993/1.994, mediante la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, que abonará las cantidades adeudadas de acuerdo con las siguientes condiciones:

PRIMERA.- TITULARES DEL DERECHO: Podrán percibir las prestaciones del Fondo, todos los Futbolistas Profesionales vinculados con los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la LNFP, que tengan reconocido su crédito conforme a la Norma Tercera.

SEGUNDA.- CUANTIA DE LA PRESTACION: La cuantía será igual al importe del crédito que ostente el Futbolista Profesional, siempre que no supere el 300% del sueldo mínimo garantizado por el presente Convenio Colectivo y según la división en que participe o haya participado el Futbolista y que dio origen al crédito, en cuyo caso, este será el máximo que podrá percibir, sin perjuicio de que pueda formular reclamación judicial por la diferencia.

TERCERA.- RECONOCIMIENTO DEL CREDITO: Se entenderá reconocido el crédito a favor del Futbolista cuando así se determine por la Comisión Mixta AFE- LNFP encargada de las reclamaciones económicas, e independientemente, de las medidas que se puedan tomar respecto al Club ó Sociedad Anónima Deportiva deudora.

²⁰¹ ANEXO III. FONDO DE GARANTIA SALARIAL: La LNFP garantiza el pago de las deudas salariales que los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas mantengan con sus futbolistas Profesionales, correspondientes a las temporadas 1.994/1.995, 1.995/1.996 y 1.996/1.997, mediante la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, que abonará las cantidades adeudadas de acuerdo con las siguientes condiciones:

PRIMERA.- TITULARES DEL DERECHO: Podrán percibir las prestaciones del Fondo, todos los Futbolistas Profesionales vinculados con los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la LNFP, que tengan reconocido su crédito conforme a la Norma Tercera.

SEGUNDA.- CUANTIA DE LA PRESTACIÓN: La cuantía será igual al importe del crédito reconocido por la Comisión Mixta, siempre que el mismo no supere el 300% del sueldo mínimo garantizado por el presente Convenio Colectivo y según la división en que participe o haya participado el Futbolista y que dio origen al crédito, en cuyo caso, este será el máximo que podrá percibir, sin perjuicio de que pueda formular reclamación judicial por la diferencia.

TERCERA.- RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO: Se entenderá reconocido el crédito a favor del Futbolista cuando así se determine por la Comisión Mixta AFE- LNFP encargada de las reclamaciones

C) En el CCB/1994, en vigor por Resolución de 18-1-1994 de la Dirección General de Trabajo, se señala que tendrán la consideración legal de salario las retribuciones abonadas por el club o entidad deportiva ya sea por la prestación profesional de sus servicios o, en su caso, por la cesión expresa de la explotación de sus derechos de imagen.

Asimismo, se establece que el jugador tendrá derecho a percibir una retribución anual mínima cuya cuantía se establece en función de su edad computable. Los jugadores de 22 o más años podrán convenir con su club una retribución anual mínima inferior a la que le corresponde por edad, en estos casos, el jugador quedará facultado para resolver unilateralmente el contrato si dentro de los quince días siguientes a la firma del mismo otro club presentase una oferta superior.

Además se recoge la garantía del pago de las deudas salariales mediante la constitución de un fondo especial de garantía, y un régimen de explotación del derecho de imagen.

D) En el CCB-E/1991, único y en vigor, se fija un salario mínimo para el entrenador en una cantidad tres veces superior al salario mínimo fijado para el jugador.

E) Y en el CCBM/1988, en vigor por Resolución de 14-5-1998 de la Dirección General de Trabajo, se recoge que las retribuciones abonadas por los clubes a los jugadores profesionales de balonmano serán consideradas a todos los efectos como salario, a

económicas, e independientemente, de las medidas que se puedan tomar respecto al Club o Sociedad Anónima Deportiva deudora.

excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación vigente.

Los conceptos salariales que constituyen la retribución de un jugador profesional de balonmano son: sueldo mensual, gratificaciones extraordinarias, plus antigüedad, primas de fichaje, primas especiales, primas de partido y, en su caso, derechos de explotación de imagen.

El desglose de estas partidas en su aplicación individual es el que queda fijado en el anexo III del CC; y según el mismo la prima de contratación, fichaje o permanencia en la categoría, es la cantidad estipulada de común acuerdo entre club o entidad deportiva y jugador profesional por el hecho de suscribir el contrato de trabajo; el plus de antigüedad es la cantidad que percibe el jugador por cada dos años de permanencia en el mismo club o entidad deportiva y su importe será equivalente, con dos años de permanencia, al 5 por 100 del sueldo base o unificado que perciba de su equipo, con los límites señalados en el art. 25 del RDLET y su devengo no será absorbible ni compensable con las mejoras que por cualquier otro concepto vinieran concediendo los clubes o entidades deportivas a sus jugadores.

Así mismo los clubes o entidades deportivas y jugadores podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores, siempre que no suponga cuantía inferior a los mínimos establecidos en el CC, y el jugador profesional percibirá durante el período de vacaciones el importe correspondiente al sueldo mensual, y los clubes o entidades deportivas deberán realizar el pago de las retribuciones pactadas en los

recibos oficiales de salarios, según modelo aprobado por la vigente legislación laboral, haciendo entrega de una copia firmada al jugador profesional.

3.- LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL DEPORTIVO Y SUS ESPECIALIDADES.

El contrato de trabajo tiene un ciclo de vida más o menos largo, con tres momentos diferentes: el de su nacimiento, el de su ejecución y el de su terminación o extinción. Por extinción entenderemos la cesación definitiva de todas las obligaciones recíprocas que vinculan a ambas partes, y supone la finalización del vínculo jurídico, sin posibilidad alguna de reanudación.

En referencia al contrato laboral deportivo, señalar que está sujeto a las limitaciones propias de su naturaleza temporal, y llega un momento en la vida del contrato en que se produce una cesación de su eficacia o de su fuerza de obligar²⁰².

Hay que tener en cuenta también, como en el caso de las retribuciones, las especiales características que rigen las relaciones entre deportistas profesionales y clubes en materias de despido, y que ordenan a través de los pactos recogidos en el CC las controversias entre las partes contratantes, mediante el intento obligatorio de conciliación, entre otros, y que a título de ejemplo en el caso de los entrenadores de baloncesto y el club contratante, se realizará ante la ACB y el comité profesional de la AEEB en los siete días de su denuncia ante una de estas entidades. Intentada la conciliación sin avenencia las partes procederán ante la autoridad laboral u órgano judicial competente.

²⁰² ALONSO OLEA, M.: Prologo al libro "El contrato de trabajo deportivo". Editorial I.N.P., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

Este es un pacto convencional que encuentra apoyo normativo en el art. 63 RDLLPL, cuando dispone el intento conciliatorio previo ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones, que podrá constituirse mediante acuerdos interprofesionales o CCs²⁰³.

3.1.- Causas, supuestos y efectos de la extinción.

La regulación legal de los supuestos de extinción de contrato viene recogida de forma tasada, y al decir tasada, queremos decir que teniendo en cuenta la especial naturaleza de la relación laboral deportiva, no vienen recogidos algunos de los supuestos que si están en la relación laboral común como puede ser la extinción por jubilación del empresario-trabajador; en cambio viene recogido algún supuesto específico derivado de la especial naturaleza temporal de estos, como el total cumplimiento del contrato, aunque este también puede señalarse que está en la naturaleza de los contratos temporales de la relación común, aunque el problema se suscita con las causas objetivas de extinción contractual del art. 52 del RDLET, en el cual opinamos que la premisa es el de la diligencia del deportista, y en el caso de incurrir en una negligencia manifiesta, cabe la posibilidad de extinguir el contrato por causas disciplinarias, pero no es de aplicación la extinción por causas objetivas de la relación laboral del deportista.

En contrapartida, en el RD 1006/85 se introducen causas de extinción contractual específicas en la relación laboral del deportista profesional no previstas en la normativa

²⁰³ STSJ DE CASTILLA de 1-3-99 (AS 1999\633)

común, como la inhabilitación o suspensión federativa que impida al deportista la práctica de sus servicios profesionales en favor de su club; y asimismo determinadas causas extintivas previstas en las disposiciones laborales comunes, poseen su regulación específica en el ámbito de esta relación laboral distinta del Régimen General²⁰⁴.

De conformidad con el art. 13 del RD 1006/85, hemos de señalar que la relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. El contrato de trabajo nace de la voluntad y el consentimiento conjunto de las partes y de la misma forma que nace puede extinguirse siempre que no existan vicios que alteren esta voluntad y el consentimiento ó causa ilícita, según los principios recogidos en nuestra normativa común; y sin generar ninguna indemnización, salvo pacto en contrario.

La problemática en el presente supuesto, nace en los casos de cesión definitiva, con la obligación del consentimiento por parte del deportista, cara a la cesión definitiva, denominado comúnmente traspaso, tanto para la extinción contractual como para el pase al nuevo club²⁰⁵; y a quien le corresponde el pago de la indemnización, que en ausencia de pacto no podrá ser inferior al 15 por ciento bruto de la cantidad estipulada, en dicho sentido manifestar el inequívoco derecho del jugador a percibir el citado porcentaje y el

²⁰⁴ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "El contrato de trabajo del Deportista Profesional". Editorial Civitas, 1a. Edición, Madrid, 1991.

²⁰⁵ PALOMAR OLMEDA, A., en : "El denominado caso Nando. Comentario a la sentencia del TS de 21 de abril de 2003". Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 579/2003, pág 3, recoge que una de las fuentes de ingreso más notables de los clubes y SAD en el ámbito del deporte es la que proviene del intercambio, venta, compra, de sus deportistas que da origen a la indemnización reconocida al titular de la relación obligacional".

que éste, salvo pacto en contrario, le sea abonado por el club para el que presta servicios, único con el que mantiene la relación laboral especial que regula la norma y consecuentemente único con el que puede alcanzar el "acuerdo entre las partes" y que es, además, el que se va a beneficiar del traspaso y va a recibir el importe del que deberá sustraer el 15% para entregarlo al trabajador.

b) Por expiración del tiempo convenido. El RD 1006/1985 establece en el art. 6 relativo a la duración del contrato que la relación especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva. Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado. Solamente si un CC así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio²⁰⁶.

c) Por el total cumplimiento del contrato. En este caso entendemos que dada la naturaleza temporal de los contratos deportivos para la realización de una o unas actividades deportivas concretas, este se extingue con la plena realización del mismo. Así mismo, entendemos que no se requiere las exigencias de denuncia ni preaviso previo llegado el término del contrato, así como que no darán derecho a ningún tipo de indemnización salvo pacto en contrario en ambos supuestos.

²⁰⁶ STJGALICIA de 17-12-2001 (as 2002\1081)

d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, un derecho mínimo a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieron su causa en el ejercicio del deporte; todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

La gran invalidez, la invalidez permanente total o absoluta, junto con la muerte, son configuradas como causas extintivas autónomas por el art. 49.e) del RDLET, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48.2 del mismo texto legal, y de conformidad con los conceptos y definiciones legales de invalidez permanente total, absoluta y gran invalidez recogidos en el art. 137 del RDLLGSS; así cuando la incapacidad es total, "la prestación a que se obligó al trabajador pasa a ser físicamente imposible para él, y como dicha prestación es el contenido básico de su contrato de trabajo este se extingue "por pérdida de la cosa debida" en los términos fijados en el art. 1184 del CC²⁰⁷".

Indicar que cuando la muerte o invalidez se produzcan por causas ajenas a la práctica deportiva, no procederá el abono de las indemnizaciones recogidas en este apartado, sin perjuicio de las prestaciones reglamentadas a cargo de la Seguridad Social.

e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea general de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento

²⁰⁷ SEMPERE NAVARRO, A.V. y LUJAN ALCARAZ, J.: "La extinción del contrato de trabajo por invalidez permanente del trabajador y su discutible indemnización". Revista de Relaciones Laborales, núm 7/1994, pág 394.

previsto en el art. 51 del RDLET; pero hay que señalar que si lo que se produce, es una sucesión de empresa o club deportivo, no se producirá la extinción contractual señalada, sino que de conformidad con lo establecido en el art. 44 del RDLET la subrogación de los derechos y obligaciones de los trabajadores por parte del nuevo empresario, respondiendo ambos solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas y no satisfechas.

f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente; asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva. Es la transcripción literal del apartado 49,b del RDLET, por lo que es de aplicación en bloque de la jurisprudencia laboral en este apartado, y de los principios recogidos en materia de contratos en el CCiv, la exigencia de la buena fe, en contraposición al abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo; y en las condiciones resolutorias, las cuales dependerán del acontecimiento que constituya la condición, las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularan la obligación que de ellas dependan, y que se complementan con lo establecido en el art. 9 del RDLET.

h) Por despido del deportista. Respecto a este supuesto el art. 54.2 b) RDLET, es aplicable subsidiariamente en la relación de los deportistas profesionales, por imperativo del art. 21

del RD 1006/1985, cuyo art. 13 h) recoge el despido como causa de extinción de dicha relación laboral especial, refiriéndose el número uno del siguiente art. 15 al despido improcedente, a diferencia del número dos que se ocupa del procedente.

En caso de despido improcedente sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio²⁰⁸; y para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes²⁰⁹,

²⁰⁸ Entre otras SJUZGADO DE LO SOCIAL EXTREMADURA/BADAJOS de 19-11-2003 (JUR 2004\16538), STSJ MURCIA de 25-9-2003 (AS 2003\3538), STSJ CATALUÑA de 27-6-2003 (AS 2003\2608) y 25-10-2002 (AS 2002\3827), STSJ ANDALUCIA/GRANADA de 24-6-2003 (JUR 2003\184490) y STSJ GALICIA de 14-10-2002 (AS 2002\3806) y 30-4-2002 (JUR 2002\168892).

²⁰⁹ STSJ CATALUÑA de 21-7-2003 (AS 2003\3045): “Se combate, por último, la indemnización judicialmente fijada al amparo del artículo 15.1 del RD 1006/1985 (RCL 1985, 1533); el considerar el Club demandado (quien no ataca la declarada improcedencia del despido) como ninguna de las «tres circunstancias tenidas en cuenta por el Juzgador para aplicar la cuantía máxima indemnizatoria» («currículo deportivo del actor, de alto nivel...»; «tiempo en que la decisión extintiva se produjo, meses después de que finalizara la competición y cuando, previsiblemente, los equipos ya tenían confeccionadas sus plantillas...» y «el hecho objetivo de que el jugador no ha reanudado su actividad deportiva...») tiene la justificación penalizadora o reparadora de daños que se le quiere dar en la sentencia... Según dispone la norma cuya infracción se denuncia «En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato».

Señala al respecto la STS de 6 de febrero de 2002 (RJ 2002, 4354) (reiterando lo manifestado en la invocada de 21 de enero del mismo año [RJ 2002, 4214]) que la norma dispone «una indemnización automática: la pactada. Otra, mínima: dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más los

especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato y que de conformidad al art. 109, 2 b) del RDLLGSS, no se computará a efectos de la base de cotización las indemnizaciones por despido; y dado el arbitrio judicial que la normativa vigente establece en orden a la indemnización por despido improcedente, salvo en cuanto al mínimo de la misma²¹⁰, es criterio reiterado en STS, que la indemnización del despido improcedente han de mantener los mínimos indemnizatorios en cualquier caso y estos mínimos subsistirían hasta el día anterior al cumplimiento del contrato; un solo día de extinción anterior anticipada generaría el derecho a la indemnización²¹¹.

complementos salariales por año de servicio. Y otra superior, a fijar judicialmente, ponderando las circunstancias concurrentes»; circunstancias que estarán integradas por una serie de datos de hecho, cuya aportación al proceso incumbe a las partes y cuya fijación en sentencia es competencia del juzgador de instancia. Sin embargo añade su «valoración... no es algo que dependa de la apreciación personal, inmediata y directa del juzgador de instancia y, en consecuencia, han de ser susceptibles de revisión los criterios de valoración que deberán constar en la sentencia (pudiendo) la Sala revisar los razonamientos y las circunstancias que les sirven de fundamento y...tomar en consideración otros datos no tenidos en cuenta en la instancia, bien constaren ya en la sentencia recurrida, bien sean objeto de adición en el recurso». No obstante, habiendo sido aquéllas pacíficamente admitidas por el Club demandado, tanto el incuestionado alto nivel deportivo del Jugador internacional despedido, como el hecho de que se hubiera prescindido de sus servicios un mes después de finalizada la temporada (más de dos meses de concluida la Liga de Waterpolo) y en pleno período estival (dificultando sensiblemente sin razón para ello la búsqueda de equipo) y no habiéndose acreditado la posterior reanudación de su actividad deportiva permite concluir a favor de la razonabilidad del económico resarcimiento fijado en la instancia; debiendo, por ello, confirmarse íntegramente el censurado pronunciamiento judicial”.

²¹⁰ Nuevamente STS de 21-1-1992(RJ 1992\54), STSJ BALEARES de 7-6-1994 (AS 1994\2613) y STSJ ANDALUCIA/GRANADA de 29-9-1993 (AS 1993\4025).

²¹¹ OLIET GIL, B.: "Deportistas profesionales y despido". Revista de Actualidad Laboral, núm 24/1992, págs 1423 y ss.

En cambio el despido procedente fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo²¹². A falta de pacto al respecto la jurisdicción laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo. Respecto de este supuesto indemnizatorio señalar que es una especialidad que en la relación laboral común solo viene recogido en aquellos supuestos en que exista un pacto de permanencia por especialización profesional a cargo del empresario y con cláusula de rescisión por escrito, puesto que si no, por si mismo, no genera derecho alguno de indemnización por parte del empresario; aunque también las partes pueden renunciar la exclusión de responsabilidad en el presente supuesto.

²¹² Entre otras: STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 30-1-2003 (AS 2003\3228), STSJ MADRID de 4-12-2002 (AS 2002\703), SJUZGADO DE LO SOCIAL N° 11 MADRID de 8-7-2002 (AS 2002\2204), STSJ MADRID de 10-5-2002 (AS 2002\2365) y por todas la STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 15-1-1999 (AS 1999\840), en que “se declara probada en la resolución combatida, claramente constitutiva de la indisciplina que, como causa justa de despido, prevé el art. 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, aplicable subsidiariamente en la relación de los deportistas profesionales, por imperativo del art. 21 del RD 1006/1985, de 26-6), cuyo art. 13 h) recoge el despido como causa de extinción de dicha relación laboral especial, refiriéndose el número Uno del siguiente art. 15 al despido improcedente, a diferencia del número dos que se ocupa del procedente, sin indemnización para el deportista incumplidor, como establece el art. 55.7 del mencionado Estatuto para el despido procedente, que es la calificación adecuada al comportamiento del accionante, por prescripción del número 4 de dicho art. 55 ET; sin que el contrato suscrito por los contendientes y la lista de sanciones excluyesen el despido disciplinario, como es de ver en los folios 31 a 37 y 44 de los autos, pues dicha lista atañe al aspecto técnico de la relación y la cláusula tercera del contrato al cumplimiento de éste durante el tiempo estipulado, nada de lo cual tiene que ver con los deberes laborales que como todo trabajador tiene el demandante por mandato del art. 5 del repetido Estatuto y, concretamente -en lo que importa para esta contienda-, el de diligencia que impone la letra a) de este art. 5, cuyo quebrantamiento -de la manera que aquí lo ha sido determina la causa resolutoria de indisciplina que antes se dijo; todo lo cual conduce a la desestimación del recurso, con la correspondiente confirmación de la sentencia de instancia.

i) Por voluntad del deportista profesional. Este supuesto regula dos modalidades. Una primera consistente en la resolución de la relación laboral por voluntad del deportista antes del vencimiento del período de vigencia estipulado, cuando la rescisión no tiene su origen en un incumplimiento contractual previo del club o entidad deportiva; y otra en la resolución de la relación laboral por voluntad del deportista fundada en alguna de las causas previstas en el artículo 50 del RDLET que son: modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional o menoscabo de la dignidad del trabajador; falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado; cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor.

En aquel supuesto que se produce por voluntad del trabajador sin causa imputable al club, se generará un derecho al club a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo ó perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable, daños y perjuicios que deben ser acreditados por el club para evaluar la indemnización a percibir, tanto como daño emergente, como la reducción del incremento patrimonial generada por la proyección futura del deportista, como de lucro cesante, como pérdida de la ganancia generada por la actividad actual del deportista²¹³.

Aunque es práctica habitual que en el contrato suscrito entre deportista y club se fijen unas cláusulas de indemnización, las popularmente denominadas cláusulas de rescisión

²¹³ Entre otras SJUZGADO DE LO SOCIAL MATARO/CATALUÑA de 21-3-2003 (AS 2003\683), SJUZGADO DE LO SOCIAL ASTURIAS/OVIEDO de 26-6-2002 (AS 2002\2235), STSJ CATALUÑA de 12-6-2002 (AS 2002\2601) y STSJ ANDALUCÍA/GRANADA de 29-1-2002 (JUR 2002\98863).

unilateral por parte del deportista, no hay que olvidar que en los casos de extinción unilateral del contrato por parte del deportista no nos encontramos ante un incumplimiento contractual, sino ante un derecho de desistimiento expresamente reconocido tanto en el RDLET como en la normativa específica reguladora de esta relación laboral especial²¹⁴; y que tuvieron su mayor punto de inflexión popular con el pago de los 4000 millones de su cláusula indemnizatoria por parte de Ronaldo al FCBarcelona²¹⁵; y sobre las que a raíz de una reciente SJUZGADO DE LO SOCIAL DE LUGO/PONTEVEDRA de 23-9-98 (AS 1998\3111), se ha producido una discusión doctrinal muy interesante sobre su modulación y aplicación judicial²¹⁶ que deberán sufragarse para el caso de resolución anticipada del contrato²¹⁷, que posteriormente ha resultado violentamente convulsionada por la STSJ GALICIA de 22-3-99, que estima que en principio en la generalidad de los casos, la

²¹⁴ RUBIO SÁNCHEZ, F. y BARRIUSO IGLESIAS, M.C. " El mercado de trabajo del deporte profesional: gestión empresarial, mediación en la contratación y cláusula de rescisión". Revista Aranzadi Social, núm 14/1999, págs 41 y ss.

²¹⁵ En este sentido MERINO MERCHAN, J.F.: "Ronaldo podrá fichar por el Inter o por cualquier otro Club de la Unión Europea: La razón jurídica le asiste". Revista La Ley, Diario, núm 4321/1997, y "Valor jurídico de la cláusula de rescisión de Ronaldo". Revista La Ley, Diario, núm, pág 15; y, CARDENAL CARRO, M., IRURZUN UGALDE, K., RUBIO SANCHEZ, F.: "Una Sentencia más sobre las cláusulas de rescisión de los deportistas profesionales". Revista la Ley, Diario núm 4654, pág 1 y ss.

²¹⁶ Entre otros:

IRURZUN UGALDE, K: "La Sentencia Tellez: cláusulas de rescisión y su modulación desde los principios del Derecho Laboral". Repertorio Aranzadi Social, núm 59/1998, págs 2604 y ss.

LLEDÓ YAGÜE, F.: "El "caso Tellez": la cláusula de rescisión de los Futbolistas y su aplicación judicial". Repertorio Aranzadi Social, núm 60/1998, págs 2608 y ss;

REAL FERRER, G.: "El caso Tellez: una visión sistemática de las cláusulas de rescisión". Repertorio Aranzadi Social, núm 58/1998, págs 2600 y ss; y, SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M.: "El caso Tellez: de donde venimos y a donde vamos". Repertorio Aranzadi Social, núm 57/1998, págs 2594 y ss.

²¹⁷ En ese sentido, estableciendo unas interesantes valoraciones sobre criterios de equidad para establecer la correcta valoración de la cláusula de rescisión la SJUZGADO DE LO SOCIAL DE EXTREMADURA/BADAJOS de 10-7-99 (AS 1999\2971).

voluntad concurrente de las partes estipulando las consecuencias de esa dimisión no contraría la Ley, la moral, ni el orden público, y que dicha voluntad concurrente despliega toda su eficacia con arreglo a los arts. 2, 6, 1091, 1204, 1255, 1256, 1258, 1261, 1273 y 1278 del CCiv, dado que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes²¹⁸, otra cosa es que por vía del abuso del derecho, pueda cuestionarse la cuantía convenida por las partes. Así las cosas, entendemos que deviene de aplicación la doctrina ya expuesta sobre el cumplimiento de lo pactado para el supuesto de desistimiento unilateral del deportista profesional, debiéndose mantener, en definitiva, el importe económico en su día acordado en previsión de tal eventualidad.

La predicada validez general de las cláusulas contractuales en el ámbito de la contratación de servicios profesionales de deportistas, como en cualquier otro ámbito contractual, con quiebra de su eficacia únicamente en supuestos excepcionales, satisface el interés social exigente de seguridad jurídica, que resultaría gravemente lesionado de aplicarse el principio inverso²¹⁹, en este sentido, algún autor, entre ellos NAVARRO LORENTE, L., se ha planteado si es posible la cláusula de rescisión “a la alza”, ¿qué sucedería si, llegado el caso, un tribunal elevara la cuantía por haberse producido, con posterioridad al pacto que aquí se comenta, determinadas circunstancias que, si bien excepcionales, propiciarían

²¹⁸ En ese mismo sentido se pronuncia SARRIÓN FERNÁNDEZ, M.: "Extinción del contrato regulado en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por voluntad unilateral del deportista profesional". Revista Relaciones Laborales, núm 14/1999, pág 100 y ss.

²¹⁹

En este sentido se pronuncia la STSJ DE GALICIA de 22-3-99 (AS 1999\447)

renegociar sus servicios con el presente club o la ruptura del contrato y ello incrementara cualitativa y cuantitativamente el perjuicio, cuya compensación devendría insuficiente?²²⁰.

En los casos en que aquella extinción se produce por voluntad del trabajador por causa imputable al club, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión. Sobre esta cuestión, el art. 16.2 del RD 1006/1985 establece, además de la posibilidad del deportista a acudir a esta vía extintiva de su contrato, en la que es preceptiva la sentencia firme de la jurisdicción laboral estimatoria de la demanda formulada por el interesado, que sus efectos serán los mismos que el despido improcedente sin readmisión que regula el artículo 15 del RD 1006/1985, por lo que tendrá derecho a la indemnización que para tal caso se fije en pacto colectivo o contrato individual, y en su defecto, la cuantía de la misma será fijada judicialmente, sin que pueda ser inferior en todo caso al importe equivalente a dos mensualidades de las retribuciones periódicas del deportista, más la parte proporcional correspondiente a los complementos de cantidad y calidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, para lo cual, se ponderarán las circunstancias concurrentes en cada caso específico, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato²²¹.

²²⁰ NAVARRO LORENTE, L.: “De nuevo sobre las cláusulas de rescisión: comentario sobre las sentencias del “caso Téllez”. (Sentencias de 23 de septiembre de 1998, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra y de 22 de marzo de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso de suplicación)”. Revista General de Derecho, núm 670-671/2000, pág 9629 y ss.

²²¹ STSJ CANTABRIA de 14-12-2001 (AS 2002/262)

3.2.- Aspectos específicos que se encuentran afectados por la extinción contractual de los deportistas profesionales.

Sobre este tema tenemos que señalar, que:

A) Consideramos que los salarios de tramitación se encuentran excluidos del pago²²² y su consiguiente cotización a tenor de la expresión recogida en el art. 15,1 del RD 1006/85 "sin readmisión" y por ello entendemos que es claro pues al no existir la opción de readmisión, a pesar de la difícil articulación entre las normas del RDLET y la confusa dicción del art. 15, la dificultad de aceptar este planteamiento se desvanece sin embargo cuando se examina desde la perspectiva que ofrece la especialidad inherente a la práctica profesional, esto es el esencial carácter temporal de estas relaciones de trabajo y producir el despido la extinción automática con indemnización²²³.

B) Que en la norma deportiva del RD 1006/1985, nada se especifica sobre el preaviso, pudiéndose entender que es de aplicación supletoria la norma del art. 49,1 d del RDLET, aunque se puede entender que igual que en el criterio legal en orden al señalamiento de la indemnización correspondiente a la extinción contractual por voluntad del trabajador, por

²²² En este sentido STSJ VALENCIANA de 21-3-2002 (AS 2003/1408): "son totalmente acertados los razonamientos de la juzgadora de instancia sobre que el contenido de tal documento debe entenderse abarca no sólo la indemnización, sino también los salarios reclamados, en la medida de que ambos conceptos quedan disociados, y tales salarios deben entenderse comprendidos dentro del concepto «salarios de tramitación», inexistentes en la relación laboral especial de los deportistas profesionales".

²²³ En el mismo sentido LUJAN ALCARAZ, J.: "La Opción Empresarial en el Despido Improcedente de un Deportista Profesional (Comentario a la STS SOC de 21-1-1992)". Aranzadi Social Vol. V/1991, pág 92 y ss.

causa imputable al Club, permite el ejercicio judicial de una facultad discrecional que, precisamente, ha de tener en cuenta el importe de los salarios dejados de percibir por el deportista que se ve abocado a solicitar la resolución de su contrato con el club; en caso contrario el preaviso puede verse encuadrado en la indemnización correspondiente a la extinción contractual por voluntad del trabajador, por causa inimputable al club.

C) Que no puede hablarse de extinción del contrato por voluntad del deportista, si el jugador en ningún momento deja de prestar sus servicios para el club hasta el final del contrato, a pesar de firmarse un preacuerdo con otro club condicionado a la desvinculación efectiva del jugador del club, en el que estaba prestando sus servicios como jugador.

D) Que el criterio legal en orden al señalamiento de la indemnización correspondiente a la extinción contractual por voluntad del trabajador, dentro del ámbito de la relación laboral de los deportistas profesionales, permite el ejercicio judicial de una facultad discrecional, en razón de una serie de circunstancias eminentemente deportivas (el encontrarse en plena competición deportiva o al final de la misma, la edad del deportista, la proyección de futuro del mismo, su valoración respecto del "mercado" actual de deportistas, etc.).

E) Que fijándose una indemnización en cuyo cálculo se tienen en cuenta, los salarios dejados de percibir, estos ya no son susceptibles de devengo ni cotización, necesariamente convertidos en propia indemnización a falta de una efectiva prestación de servicios.

F) Que la extinción del vínculo contractual laboral que les unía, apareja la llegada a su fin del acuerdo alcanzado para la explotación comercial de la imagen, y que en ocasiones ocasiona al deportista la pérdida de un beneficio económico, compensable si aquélla se produce a consecuencia del ejercicio por el trabajador de la facultad resolutoria del contrato de trabajo que les vincula, fundada en un grave incumplimiento por el empresario de sus obligaciones derivadas del mismo.

G) Que entre otras, el más corriente de los incumplimientos de las obligaciones patronales es el de dar "ocupación efectiva" y "no pagar salario", supuestos estos que constituyen "justas causas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato". En este sentido debemos recordar que los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

H) Que en el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos fueren responsables subsidiarios del pago subrogándose en las obligaciones pecuniarias del deportista si este no pudiera hacer frente a las mismas.

I) Y, que en el caso de despido, por causa imputable al club, se abre la posibilidad de una posible reclamación por "daños morales", por parte del deportista, ya que el daño moral según la STS de 25-6-1986, está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o incluso

resultado. Es más, por la vía del art. 1101 del CCiv se indemniza tanto el daño patrimonial como el moral, y, el deportista puede solicitar junto a la reclamación indemnizatoria por la extinción contractual una solicitud de que se le indemnice una determinada cantidad por los daños y perjuicios sufridos por la actitud dolosa de la empresa.

J) Por último que respecto de las indemnizaciones percibidas por cese laboral de deportistas profesionales acogidos al RD 1006/88, un apartado que consideramos de fundamental importancia, es la sujeción o no a renta de estas indemnizaciones, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central, en fecha 17-11-1999 JT 1999\1915), declarando la inexistencia de un límite obligatorio respecto de tales indemnizaciones con sujeción al IRPF del importe íntegro de la indemnización percibida, y en los supuestos de cese laboral de deportistas profesionales acogidos al RD 1006/1985, queda sujeta y no exenta la totalidad de las indemnizaciones por tal cese al IRPF.

3.3.- La extinción del contrato de trabajo en los Convenios Colectivos deportivos.

Señalaremos que sobre la extinción del contrato de trabajo, los CCDs establecen:

A) El CCC/2001, con relación al tema de la extinción de los contratos, señala que éstos podrán extinguirse por las causas y con los efectos contemplados en la legislación vigente; únicamente señala que cuando la extinción sea como consecuencia de muerte o lesión invalidante para el ejercicio del ciclismo, el ciclista tendrá derecho a las indemnizaciones

que se señalaron en el apartado de mejoras sociales, aunque diferenciando por la cuantía si es resultado de accidente de trabajo o enfermedad profesional, o de enfermedad común.

B) El CCF/1998 establece que los contratos suscritos entre futbolista y club siempre serán de duración determinada, por lo tanto, los contratos quedarán extinguidos, salvo prórroga, cuando llegue el día de finalización pactado en contrato en cuyo caso no será necesario el previo aviso. Así, cuando el futbolista haya sido contratado para una determinada competición o número de partidos, se entenderá extinguido el contrato el día en que se celebre el último partido de competición de que se trate.

También hace alusión a la extinción del contrato en la extinción anticipada por cesión definitiva, en el supuesto de que durante la vigencia del contrato del futbolista, club cedente y club cesionario acordara la cesión definitiva de los derechos contractuales del futbolista y siempre que éste acepte expresamente esta cesión definitiva, el club cedente y el futbolista cedido podrán acordar la terminación del contrato que les vinculaba. Esta cesión deberá constar por escrito y en ella se hará mención de los clubes intervinientes, precio, aceptación expresa del futbolista cedido y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor que le unía con el club cedente. En este supuesto el jugador tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio de la cesión que deberá ser pagado por el club adquirente en todo caso.

También señala que cuando la extinción sea como consecuencia de muerte o invalidez permanente absoluta que le impida desarrollar cualquier actividad laboral, el futbolista tendrá derecho a las indemnizaciones que se señalan como mejoras sociales.

C) El CCB/1994 señala que una vez iniciadas las competiciones oficiales de la ACB, el jugador únicamente se le podrá extinguir su contrato con el Club o SAD de origen en los siguientes casos: por expiración de la vigencia del contrato; por resolución por mutuo acuerdo del contrato existente; por transferencia de los derechos contractuales sobre el jugador, previo consentimiento del mismo; por resolución unilateral del contrato por parte del club o SAD y previo acuerdo expreso al efecto de la comisión paritaria del convenio, que deberá reconsiderarse, en su caso, de acuerdo con el pronunciamiento judicial recaído sobre la procedencia, improcedencia o nulidad de la resolución habida; y por resolución judicial del contrato por causa imputable al club o SAD.

También señala que cuando la extinción sea como consecuencia de muerte por accidente, el jugador tendrá derecho a las indemnizaciones que se señalan como mejoras sociales.

D) El CCB-E/1991 señala que si el club resolviera unilateralmente y sin causa justificada el contrato, el entrenador percibirá como indemnización la totalidad de las cantidades configuradas en el mismo dejadas de percibir desde la fecha del cese a la finalización del contrato, además de una indemnización. Si la rescisión del contrato es por motivos disciplinarios, el entrenador tendrá derecho a percibir los emolumentos devengados hasta la fecha de la resolución.

Si nos referimos a las condiciones generales del contrato, las obligaciones surgidas de la relación entablada entre el entrenador y el club se regulan por las disposiciones del contrato, y la ACB garantizará en los términos previstos en el CC ACB-AEEB vigente el

cumplimiento de lo dispuesto en el presente contrato siempre que el mismo se halle depositado en la ACB o la AEEB.

E) Y el CCBM/1988 señala que los contratos suscritos entre el jugador profesional de balonmano y club siempre serán de duración determinada, por lo tanto, los contratos quedarán extinguidos, salvo prórroga. También hace alusión a la extinción del contrato en la extinción anticipada por cesión definitiva, en el supuesto de que durante la vigencia del contrato del futbolista, club cedente y club cesionario acordara la cesión definitiva de los derechos contractuales del futbolista y siempre que éste acepte expresamente esta cesión definitiva, el club cedente y el futbolista cedido podrán acordar la terminación del contrato que les vinculaba. Esta cesión deberá constar por escrito y en ella se hará mención de los clubes intervinientes, precio, aceptación expresa del futbolista cedido y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor que le unía con el club cedente. En este supuesto el jugador tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio de la cesión que deberá ser pagado por el club adquirente en todo caso.

También señala que cuando la extinción sea como consecuencia de muerte o invalidez permanente absoluta que le impida desarrollar cualquier actividad laboral, tendrá derecho a las indemnizaciones que se señalan como mejoras sociales.

4.- VÍAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS GENERADOS POR LA RELACIÓN ENTRE LOS CLUBES Y LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

Ahora analizaremos algunos puntos de colisión entre las partes integrantes de nuestro estudio y las posibles vías de solución de los conflictos generados en relación con el ámbito jurídico-social-deportivo en el además de establecer la jurisdicción competente, se hace necesario incorporar instituciones o técnicas que allanen o resuelvan los posibles conflictos económicos o jurídicos que puedan plantearse.

En el ámbito específico de la jurisdicción social-deportivo, señalar como auténtica novedad que la LD ha incorporado el arbitraje como cauce sencillo y económico para la eliminación de los conflictos deportivos mediante el uso de la libertad por parte de los clubes, deportistas y demás agentes intervinientes en el hecho deportivo y por el cual los clubes deportivos y los deportistas profesionales puedan dirimir sus diferencias que normalmente van referidas tanto a cuestiones de carácter salarial que afectaran a las bases de cotización y su computo a los efectos de la prestación objeto de esta Tesis, como a la interpretación y resolución de sus contratos, y que puede ser decisivo a los efectos de determinar el hecho causante que incidirá tanto en la concesión o no de la prestación solicitada por el deportista, como en el sujeto obligado, en este caso tanto el club como en la Mutualidad obligada al pago de la prestación, todo ello a través de fórmulas arbitrales.

4.1.- La jurisdicción competente.

Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la jurisdicción laboral.

Pero esta aplicación queda subordinada a que los sujetos de conformidad con el art. 2.2 RD 1006/1985, sean deportistas profesionales excluyéndose de su ámbito a las personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club, percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, al no ser incluible en la rama social del derecho la relación jurídica que puede existir entre las partes, sin perjuicio de que puedan acudir ante la jurisdicción competente del orden civil²²⁴.

El RD 1006/1985, únicamente va referido al concepto de "deportista profesional dependiente", de modo que sólo a este será de aplicación la legislación especial establecida en el RD, pero junto a este concepto nos encontramos además con la cualidad de "deportista profesional independiente" y la de "deportista amateur", por lo que parece que el régimen jurídico que ha establecido el legislador, va dirigido a deportes de equipo dotados de una infraestructura adecuada para la reglamentación de las relaciones laborales²²⁵.

²²⁴ En este sentido STSJ CATALUÑA de 30-10-1992 (AS 1992\5168) y STSJ CASTILLA Y LEON/BURGOS, de 29-5-1992(AS 1992\2556).

²²⁵ VALIÑO ARCOS, A.: "La competencia de la Jurisdicción Laboral en materia deportiva". Revista de Actualidad Laboral, núm 8/1998, pág 139 y ss.

4.2.- Competencias administrativas.

La Administración laboral ejercerá las competencias que le son propias en cuantas de las cuestiones reguladas en el RD 1006/85 se dé una intervención administrativa en las mismas condiciones y con aplicación de idénticas normas procedimentales de aplicación a la legislación laboral común.

4.3.- Derecho supletorio.

En lo no regulado por el RD 1006/85 serán de aplicación el RDLET y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

Se aplica por tanto el principio de aplicar la norma general, y cuando nos referimos a norma general nos referimos a la totalidad de las normas que giran alrededor de la normativa laboral, como puede ser la norma referidas a la legislación de extranjería respecto de los deportistas extranjeros; en caso de laguna de la norma especial, aunque esta remisión puede producir una cierta confusión, pues con la expresión "en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales", se podría "jugar" con lo que "querría decir" sobre un punto controvertido, el de la filosofía de la norma deportiva.

Respecto de los CCDs, estos nos señalan:

A) El CCC/2001, nos dice que en todo lo no recogido en el CC y en la legislación laboral vigente, sobre las relaciones entre los ciclistas profesionales y los equipos, se estará a las normas dictadas por los usos y costumbres del ciclismo profesional y por la normativa técnica de la Real Federación Española de Ciclismo, del Consejo de Ciclismo Profesional de la RFEC y de la Unión Ciclista Internacional u organismos que les pueda sustituir en el futuro.

B) El CCF/1998, estipula que en todo lo no regulado, se estará a lo dispuesto en el RD 1.006/1985, de 26 de Junio, y en su defecto por el RDLET y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

C) El CCB/1994 establece que para todo lo que no conste expresamente previsto en el CC, se estará a lo dispuesto en las siguientes fuentes, en cuanto no contradigan lo acordado ni resulten incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales: normas emanadas de la Comisión Paritaria, contratos suscritos por los jugadores con los clubes o SAD, y demás normas legales que puedan resultar de aplicación.

D) El CCB-E/1991, en las condiciones generales del contrato, se recoge que en las obligaciones surgidas de la relación entablada entre el entrenador y el club se regulan por las disposiciones del contrato, el CC ACB-AEEB vigente, así como la normativa laboral aplicable.

E) Y en el CCBM/1988, se señala que en todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en el RD 1006/1985, y en su defecto, por las normas contenidas en el RDLET, normas emanadas de la comisión paritaria, según lo dispuesto en el art. 6 del CC, y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

Señalar que determinadas comunidades autónomas de acuerdo con lo que dispone el art. 148.1.19 de la CE, tienen asumida la competencia sobre el Deporte, y que en casos como el de Cataluña se recoge de competencia exclusiva, de conformidad con el art. 9.29 de su Estatuto de autonomía, y por el cual se produce su despliegue normativo de un conjunto de disposiciones que conforman el marco jurídico-administrativo, entre ellas la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte²²⁶.

4.4.- El arbitraje como posible solución de conflictos entre los deportistas profesionales y los clubes. El ámbito de aplicación laboral, el art. 85.1 RDLET, y su aplicación en las relaciones entre clubes y deportistas profesionales.

²²⁶ SEGURA CASTELL, M., BERENQUER CASULLERAS, M.A., PALUZIE MIR, LL.: "Legislació de l'esport a Catalunya". Editado por la Secretaria general de l'Esport de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1996.

La complejidad de las relaciones laborales siempre ha propiciado el intento de adaptar instrumentos de solución de conflictos alternativos a la propia acción judicial²²⁷, y en el ámbito jurídico-social-deportivo, cuando el fenómeno deportivo ha adquirido en la sociedad contemporánea tan relevante papel, se hace necesario incorporar instituciones o técnicas que allanen o resuelvan los posibles conflictos económicos o jurídicos que puedan plantearse, rompiéndose el monopolio jurisdiccional²²⁸.

La reforma del modelo de negociación colectiva del mercado laboral de 1994 se plasma a través del art. 85.1 RDLET por el cual se intenta fortalecer la negociación colectiva, en cuanto a autonomía de los sujetos colectivos de las relaciones de trabajo se refiere²²⁹; siguiendo este planteamiento que, en cierta medida, compartimos, a la vista de las constantes remisiones a la autonomía colectiva que realiza el RDLET, el texto legal ofrece amplias posibilidades de autorregulación; es decir, el derecho del trabajo va adquiriendo unos tintes privatísticos que correctamente administrados y controlados, pueden venirle muy bien a las partes históricamente confrontadas: empresario y trabajador.

Es posible, que dicha innovación haya podido solucionar parte de los conflictos concretos surgidos en la negociación o fuera de ella entre sujetos colectivos (paralelas a la vía

²²⁷ FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J., MARTINEZ BARROSO, M.R., RODRIGUEZ ESCANCIANO, S.: "El Derecho del Trabajo tras las últimas reformas "flexibilizadoras" de la relación laboral", Premio "Rafael Martínez Emperador", Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.

²²⁸ Entre otros autores MERINO MERCHAN, J.F.: "El caso Deportivo de la Coruña y la Jurisdicción Ordinaria: necesidad de una reforma en los Estatutos de la FIFA y en la legislación deportiva". Revista La Ley, Diario, núm 4210/1997, defiende la necesidad de crear una Corte de Arbitraje Deportivo, que resolviera con carácter definitivo y firme los llamados conflictos "jurídico-deportivo".

²²⁹ Así, se ha llegado a afirmar que: "la reforma de nuestra normativa laboral vigente se hará efectiva, en buena parte, cuando los interlocutores sociales incorporen dicha reforma en el seno de los Convenios Colectivos en vigor." FABIÁN MÁRQUEZ, L.: "Posibilidades de las nuevas modalidades". Revista Dirección y Progreso, núm 134/1994, pág 9 y ss.

jurisdiccional pero al margen de ella) a través de instituciones como la mediación o el arbitraje, que las propias organizaciones sindicales y empresariales, con apoyo de las administraciones públicas, van dotando de estabilidad, tanto en el ámbito nacional, como puede ser a través del acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC); como de algunas comunidades autónomas, en Cataluña, por ejemplo, a través del acuerdo interprofesional de Cataluña (AIC).

En el ámbito jurídico-social-deportivo, y como auténtica novedad la LD ha incorporó el arbitraje, como cauce sencillo y económico para la eliminación de los conflictos deportivos mediante el uso de la libertad por parte de los clubes, deportistas y demás agentes intervinientes en el hecho deportivo, y donde el Título XIII de la citada Ley autoriza a que los clubes deportivos y los deportistas profesionales puedan dirimir sus diferencias en cuanto a la interpretación y resolución de sus contratos a través de fórmulas arbitrales²³⁰.

Este Título se denomina conciliación extrajudicial en el deporte, y está dedicado a prever la posibilidad de utilizar la vía extrajudicial en el deporte, en las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los sujetos que pueden estar implicados: los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y demás partes interesadas; y podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del

²³⁰ Estas gozarán de las garantías establecidas en la Ley de Arbitraje de 1988 (audiencia, igualdad y contradicción). MERINO MERCHAN, J. F.: "El arbitraje como solución de conflictos entre deportistas profesionales y sus clubes y los de éstos entre sí". Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 4/1994, págs 983 y ss.

Estado sobre la materia, todo ello siempre, con entera sujeción a la Ley de arbitraje; y las materias objeto de conciliación y arbitraje en el ámbito deportivo, en concreto, las fórmulas destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la LD y en sus disposiciones de desarrollo directo.

A tal efecto, las normas estatutarias de los clubes deportivos, federaciones deportivas españolas y ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, y las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de arbitraje.

Extrapolando esta referencia a los CCDs, señalar que:

A) El CCF/1998, en vigor, se señala en aplicación de dicha normativa, que la comisión negociadora se compromete a redactar y aprobar un Reglamento general de régimen disciplinario laboral que tipifique las infracciones y establezca la graduación de sanciones correspondientes. Ambas partes acuerdan someter las discrepancias que persistan al arbitraje de un hombre bueno, más concretamente, al presidente del Comité Español de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el plazo de dos meses.

B) En el CCB, en el derogado I CC, su art. 9 decía que en el caso de que no se llegara a un acuerdo, entre otros, sobre la explotación de los derechos de imagen se podrá trasladar, para su resolución a la comisión de arbitraje, cuya composición, competencias, régimen de funcionamiento, de adopción de acuerdos, etc. se regula en el anexo IV del CC, por el cual

se establece un arbitraje como la instancia con competencia para resolver los conflictos que se susciten con relación al cumplimiento de las cláusulas de los contratos suscritos entre jugadores y clubes. Será asimismo la instancia competente para resolver cuantas dudas y cuestiones pudieran suscitarse tanto en la interpretación en la ejecución del CC. En contra de la tendencia actual en el CC en vigor, no se recoge ninguna de las figuras anteriores, habiendo desaparecido totalmente de su articulado, así como del CCB-E/1991. En cambio, manifestar que se recoge en el reglamento de competiciones de la ACB, en el título V, sobre conciliación extrajudicial y arbitraje, en su art. 103, que con objeto de facilitar la solución de conflictos entre los clubes, éstos podrán someter a arbitraje cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídica deportiva que surja con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en la LD y disposiciones de desarrollo, siempre que sean de disposición entre las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

C) No se establece nada al respecto en los CCC/2001 y CCBM/1988.

Así mismo debemos reseñar que los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, y las Ligas profesionales, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje en el que, como mínimo, figurarán las reglas a que se refiere el art. 88.2 de la LD, con las siguientes especificaciones: a) el método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión a dicho sistema será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial y la intención de las mismas de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más

árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión, y b) el convenio arbitral deberá formalizarse por escrito²³¹.

Y por ultimo señalar que suscribimos la afirmación de que la específica problemática en las relaciones entre clubes y deportistas profesionales llevaría a considerar el arbitraje como fórmula idónea para solventar las posibles diferencias contractuales que puedan originarse, pues permite una mayor libertad para tomar en consideración las particularidades de la organización y del funcionamiento de las actividades deportivas, pudiendo el árbitro, aplicar de una manera más armónica las reglas de derecho del estado y las reglas deportivas²³².

²³¹ Cuestiones excluidas por el art. 35 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.

²³² CAMPS POVILL, A: "La conciliación extrajudicial del deporte en España". Memoria presentada en la Facultad INEFC (inédito). Lérida.

**CAPITULO IV.- LA PRESTACIÓN BÁSICA POR INVALIDEZ
PERMANENTE DEL DEPORTISTA PROFESIONAL.**

Dentro de la incapacidad permanente, como “una manifestación específica de un concepto más amplio, cual es la alteración de la salud que, como contingencia o estado de salud puede ir desde momentos de corta duración a una presumible permanencia en el sujeto”²³³, nos centraremos únicamente en la incapacidad permanente, dejando a un lado la incapacidad temporal y las lesiones permanentes no invalidantes, y así si nos ceñimos al esquema clásico de los hechos causantes de la misma veremos que si ponemos estos hechos causantes en relación con la definición de deportista profesional, que necesita para la práctica de su profesión de una especial preparación física con continuos, tanto inicial para su contratación, como consecutivamente para comprobar que se encuentra en pleno rendimiento, exámenes físicos realizados dentro del ámbito de relación entre el club y el deportista, veremos que es muy difícil la invalidez permanente derivada de la naturaleza común del riesgo originario, sea por enfermedad común o por el accidente común, así que el objeto de nuestro estudio, se ceñirá, con las referencias oportunas, a la naturaleza profesional del riesgo originario de la invalidez permanente.

Así mismo, dentro de estos hechos causantes de la naturaleza profesional del riesgo originario de la invalidez permanente siempre en relación con los deportistas profesionales, debemos señalar que los derivados de enfermedad profesional, y aunque la jurisprudencia actualmente está sufriendo un proceso de revisión de la línea jurisprudencial marcada, sufren una total exclusión por no estar las dolencias referidas a los deportistas profesionales en el RD 1995\1978, por el cual se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y entendiendo por tanto la citada jurisprudencia que la invalidez permanente del deportista profesional sería únicamente

²³³ ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: "Invalidez Permanente y Seguridad Social". Editorial Civitas, Madrid,

posible en la naturaleza profesional en el hecho causante o causa determinante proveniente de accidente de trabajo siempre que cumplieran el requisito establecido en el art. 115.2.e) del RDLLGSS, de haber sido contraídas con motivo de la realización de su trabajo, supuesto este por tanto en el que centraremos nuestro estudio.

1.- LA ALTERACIÓN DE LA SALUD: LAS LESIONES COMO PARTE INHERENTE DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

La idea del deporte es el de la actividad deportiva en cuyo desempeño, participación y competición, tanto sea a nivel amateur o profesional, se ponen en juego normalmente además de una lucha por la victoria o la derrota, la integridad física de quien lo practican y esto produce la alteración de la salud de la que deriva la incapacidad para trabajar, y la relación de causalidad entre tal alteración y la actividad productiva desarrollada constituyen las claves iniciales de referencia de este apartado.

Ha de comenzarse indicando que la profesión habitual²³⁴ cuyo ejercicio se valora la alteración de la salud, en relación con la lesión ó patología resultante es la del deportista profesional, es decir, aquel que con arreglo a la definición del art. 1 apartado dos del RD 1006/1985 en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedica voluntariamente a la práctica de dicho deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, lo que en todo deporte que se practica con este carácter y exige intensa dedicación, plena preparación y rendimiento físico, entrenamiento diario, y hábitos de vida compatibles con estos requerimientos, dado que "exige una particular cualificación, que además debe ser constantemente "alimentada" a través de la oportuna preparación"²³⁵.

²³⁴ Cuestión básica esta dado que tal y como nos señala la STSJ CATALUÑA de 5-6-2003 (JUR 2003\183317) "la cuestión esencial del litigio reside en determinar cual ha de ser la profesión habitual del actor que ha de tenerse en cuenta a los efectos de este procedimiento. El propio demandante viene a admitir que de ser su profesión habitual la de ayudante de segunda no serían incapacitantes las lesiones que padece..."

²³⁵ DURÁN LOPEZ, F.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 46.

Entendemos en el mismo sentido que RUBIO SÁNCHEZ, F. Que "la práctica profesional de la actividad deportiva conlleva un riesgo de lesiones mucho más elevado que la mayor parte de las profesiones derivado del permanente esfuerzo físico de los entrenamientos y encuentros o pruebas de las competiciones oficiales, así como de los lances del juego y las posibles agresiones antideportivas de los adversarios"²³⁶, y partiendo de esta indicación básica, consideramos que la alteración de la salud que se produce ha de revestir la suficiente entidad como para impedir la práctica del deporte profesional, por ser las lesiones que se sufran por el deportista profesional incompatibles con la realización de ejercicios y esfuerzos físicos y movimientos consustanciales con la práctica del referido deporte, y por lo cual el deportista no es hábil física y funcionalmente para llevar a efecto con profesionalidad y rendimiento suficientes, y de forma continuada y eficaz su actividad principal, sin que realizar actividades que sean residuales o secundarias respecto de lo que ha de entenderse en sentido estricto como deporte profesional, deban de ser valoradas²³⁷ ni tenidas en cuenta, y a través de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social se definen las necesidades objeto de protección y los mecanismos específicos de cobertura de las mismas, debiéndose tener en cuenta que no son los riesgos o contingencias lo que se asegura, sino las consecuencias económicas que de esos riesgos se derivan: pérdida de ingresos o excesos de gastos²³⁸.

²³⁶ RUBIO SÁNCHEZ, F.: "El contrato de trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 351.

²³⁷ SJUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 6 DE ZARAGOZA/ARAGÓN (AS 2001\4578)

²³⁸ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: "Curso de Seguridad Social. (Régimen general y prestaciones no contributivas)". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág 237.

Coincidimos con la definición realizada por BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. de que "es lesión el daño corporal procedente de heridas, golpe o enfermedad, sea físico o psíquico. En el concepto se incluyen tanto las patologías producidas por lesiones mecánicas o físicas externas, como de agresión interna (enfermedades cardiovasculares) ya se produzcan de manera súbita o sean de desarrollo lento o gradual"²³⁹.

Nos encontramos inicialmente necesidad de determinar si un suceso constituye o no lesión corporal; a este respecto la STSJ País Vasco de 7-10-1997 (AS 1997\3163) recuerda cómo en el concepto de lesión se comprende tanto la sufrida de manera violenta y repentina como la insidiosa y sin manifestación externa notoria, incluido el trastorno fisiológico y funcional²⁴⁰.

²³⁹ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: "Curso de Seguridad Social. (Régimen general y prestaciones no contributivas)". Ob. cit., pág 242; y en el mismo sentido MOLERO MANGLANO, C., SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, J.M., LÓPEZ ÁLVAREZ, M.J. y MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A. Ob. cit., pág 703.

²⁴⁰ "la palabra lesión sugiere la idea de acción o irrupción súbita violenta y ya desde la conocida STS de 17 de junio de 1903 se dejó resuelta la cuestión de que la palabra lesión comprendía tanto la "sufrida de forma violenta y repentina como la insidiosa o lenta, la manifestada externamente, como la dolencia sin manifestación externa notoria y, por supuesto, el trastorno fisiológico o funcional que, unido a un suceso desencadenante, origina la lesión corporal. Puede ser un suceso desencadenante "la atención, esfuerzo o prisa" que el ejercicio de la actividad laboral exija o "una situación de ansiedad y preocupación" -STS de 10 noviembre de 1981 (RJ 1981, 4396). Criterio amplio que el TS reitera en ocasiones posteriores con expresiones como "cualquier menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional" (sentencia 27 febrero 1992, -rec. 1901/1991), o "suceso imprevisto y desgraciado del que resulta un daño" (sentencia 2 junio 1994 -RJ 1994, 5400-), o bien "determinadas enfermedades cuando se dan mediante manifestación ostensible (sentencia 8 abril 1987)".

Pronunciamientos ulteriores han identificado como ejemplos de lesiones la atención, el esfuerzo o prisa que requiere el ejercicio de la actividad laboral; cualquier menoscabo físico o fisiológico que incide en el desarrollo funcional se identifica como lesión; o bien determinadas enfermedades cuando se dan mediante manifestación ostensible²⁴¹.

No todos los deportes son iguales de violentos ni sujetos a una mayor posibilidad de lesión; así los deportes en que existe contacto personal se muestran más predispuestos a que la violencia y las lesiones afloren. El boxeo, sobre todo, y en general los deportes de combate parecen basarse en la violencia en si misma, en la agresión de uno contra otro competidor con una clara propensión a la causación de lesiones, aunque tampoco quedan al margen algunos deportes de equipo (fútbol, hockey...), en todos ellos la prevención de la violencia y por tanto de las lesiones que esta genera corresponde a las propias normas federativas²⁴².

Múltiples son los autores²⁴³ y las doctrinas que han propuesto y estudiado para justificación de las lesiones dentro del ámbito deportivo. Dentro de ellas podemos señalar entre otras teorías: la del consentimiento de la víctima; la del móvil no contrario al derecho; la de la autorización del Estado que resulta de la reglamentación del deporte, o

²⁴¹ SEMPERE NAVARRO, A.V.: "El accidente de trabajo y el amplio concepto de "lesión". Comentario a la STSJ País Vasco 7 octubre 1997 (AS 1997,3163)". Aranzadi Social Vol. III/1997, págs 2586 y ss.

²⁴² CARRETERO LESTON, JL.: "Análisis jurídico de la violencia en el deporte". Ponencia en la conferencia en Barcelona de la U.I.A-1988. Editado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1989, págs 53 y ss.

²⁴³ Entre otros autores MONTERO MARTÍNEZ, M., QUINTANO RIPOLLES, A., ALBIN ESER, M.C.J., CUELLO CALON, E., PUIG PEÑA, F., ANTÓN ONECA, J., JIMÉNEZ DE ASUA, L., CEREZO MIR, J., GARCIA RAMÍREZ, S. y ROMEO CASABONA, C.M.

simplemente de la autorización para su ejercicio; la de un fin querido por el Estado; la de la inexistencia de los elementos indispensables para determinar una sanción punitiva.

Quizás la que tenga más entronque, dentro del ordenamiento jurídico español, sea la teoría del consentimiento²⁴⁴. Dentro de dicha teoría, el consentimiento prestado debe encuadrarse dentro de un esquema jurídico que es el siguiente:

- 1.- El deporte debe ser consentido en su práctica, y reglamentado perfectamente.
- 2.- El que lo practica debe manifestar su conformidad en practicarlo, conformidad ésta que puede y debe ser válidamente prestada, en tanto y cuanto se refiere a un acto lícito.
- 3.- Este acto lícito supone riesgos, tanto más previsibles cuanto más "dura" sea la actividad deportiva de que se trate. "En lo que el deportista consiente es en el riesgo de que la lesión se produzca; en que, como consecuencia de un lance del juego donde existe un contacto físico con otro competidor, pueda sufrir una lesión, y ese es el único riesgo que asume"²⁴⁵
- 4.- Cuando estos riesgos se concretan a través de las lesiones, se ha dado una consecuencia prevista, como resultante de una acción lícita.

²⁴⁴ Defendida entre otros autores por BAJO FERNÁNDEZ, M., MIR PUIG, S., MUÑOZ CONDE, F., y RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.

²⁴⁵ MONTERO MARTINEZ, M.: "El consentimiento en las lesiones deportivas". En "El consentimiento. El error". Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pág 71.

El que ha consentido, ha consentido pues un acto lícito, y las consecuencias lícitas que este acto presupone. Los deportistas aceptan voluntariamente el riesgo siempre que se cumplan ciertos condicionamientos, es decir, siempre que se cumplan las reglas del juego. Resumiendo, el consentimiento es una expresión de la libre voluntad de una persona capaz, expresada por cualquier medio idóneo, para el ejercicio de una actividad lícita, aceptándose las consecuencias lícitas normales de aquella actividad²⁴⁶.

Al hablar de las consecuencias de la actividad deportiva, debemos diferenciar entre lícitas e ilícitas:

a) Las "consecuencias lícitas" son aquellas que resultan del normal ejercicio de la actividad, dentro de las prescripciones reglamentarias, correctamente entendidas y cuidadosamente aplicadas. Así, el golpe que un boxeador recibiera en la nariz y le fracturara el tabique nasal, si el golpe es permitido, y ha sido aplicado en modo reglamentario,

²⁴⁶ ORTI VALLEJO, A.: "La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva". Aranzadi Civil núm. 1/2001, BIB 2001\4, págs 1 y ss, en referencia a los daños sufridos por el deportista, y recogiendo la doctrina de la asunción del riesgo por el deportista, señala que "las bases para la solución de estos casos las sentó la STS de 22-10-1992 (RJ 1992\8399), cuya doctrina va a ser seguida invariablemente por el propio TS y por las Audiencias Provinciales. La citada sentencia en el Fundamento Jurídico 4º, después de precisar que temas de este tipo han de reconducirse al artículo 1902 CCiv, a falta de normativa específica, se pregunta si el daño sufrido por el que realiza actividades deportivas ha de resolverse bajo el prisma de la objetivación de la culpa o si ha de seguir el criterio tradicional de la culpa, inclinándose sobre éste último, argumentándolo de la siguiente manera: «... no es, en principio al menos de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género puede derivar y va implícito en el ejercicio de la misma...»

b) Las "consecuencias ilícitas" son aquellas que resultan de un acto ilícito, aún cuando en sí mismo sea lícito el ejercicio de una actividad. Así, en el ejemplo anterior, si el ofensor rompe el tabique nasal de un antagonista mediante un golpe prohibido (por ejemplo, un cabezazo), esta lesión será dolosa o culposa, nunca la resultante lícita de una actividad lícita.

El consentimiento expreso o presunto del deportista, respecto a la lesión que pudiera sobrevenirle, sólo se refiere a la primera situación (a), y nunca a la segunda (b); referida a la primera, su consentimiento tiene plena validez y será vigente en el momento en que la lesión llegue a producirse; referido a la segunda, su consentimiento carecería de valor, y no modificaría la situación del ofensor (culpable de una acción, antijurídica, culpable y punible de lesiones), porque no es válido el consentimiento otorgado, en la esfera del derecho penal.

Aunque deporte y derecho, y más si es el Derecho Penal, son dos términos aparentemente contrapuestos, ya que el deporte nos remite a lo lúdico, a la ampliación de libertad, de posibilidades del individuo, de realización personal, y el Derecho Penal parece que alude a algo represivo y normativo; es decir, todo lo contrario de lo que en principio parece tendría que significar la idea del deporte, pero sin embargo se hallan estrechamente implicados y

relacionados²⁴⁷; y con relación al ámbito penal, la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar²⁴⁸.

Vistas así las cosas, tanto en la pena como en la sanción administrativa, se dan dos presupuestos totalmente idénticos, la prevención y la represión²⁴⁹.

En el derecho administrativo sancionador, debemos partir de la premisa de la premisa inicial de la prejudicialidad penal, esto quiere decir que el sometimiento de la administración a la ley y al derecho en la fórmula consagrada en el artículo 103 CE implica no sólo la sujeción de la administración a los criterios de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho sancionador, sino su deber de respetar la actividad preferente de los órganos del orden jurisdiccional penal en caso de colisión en la sanción de conductas ilícitas, por la posición privilegiada de aquellos que se desprende de la dicción del artículo 117 CE.

La STC 77/1983 (RTC 1983\77) despliega una serie de directivas en orden a las relaciones entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso judicial penal, deduciéndolas del principio de subordinación de la administración a la autoridad judicial, fijando los límites del ejercicio de sus facultades punitivas y destacando el derecho de todo

²⁴⁷ MIR PUIG, S.: "Derecho Penal y Deporte". Ponencia desarrollada en la I Semana de Derecho Deportivo en la Facultad de Derecho de Barcelona, 1987.

Publicada en la Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, núm. 36/1987, págs 33 y ss.

²⁴⁸ RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: "Derecho Penal Español. Parte general", Gráficas Carasa, Madrid, 1976, pág 746.

²⁴⁹ JIMENEZ SOTO, I.: "La disciplina deportiva. Sus relaciones con el proceso sancionador, de la Administración y el Derecho Penal". Revista La Actualidad Administrativa núm. 12/1998, págs 193 y ss.

ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones estatuidas por el art. 25 CE y, entre ellas, la imposibilidad de que los órganos de la administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o de falta según el CP, así como la necesidad de respetar el planteamiento fáctico que los tribunales hayan realizado; con la prohibición del “non bis in idem”, dado que si no hay duda de la identidad de hechos y personas entre los sancionados por la falta o delito, y los castigados por infracción a la LD y se aprecie por tanto entre las dos sanciones la triple identidad de sujeto, objeto y fundamento, ha de entenderse que las resoluciones disciplinarias administrativas que infrinjan el principio “non bis in idem” deben ser anuladas²⁵⁰.

En este punto queremos apuntar que la definición de lo que es la disciplina deportiva, tiene su regulación en la LD y en las normas que la desarrollan, el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, y la Orden de 2-4-1996, sobre Comité Español de Disciplina Deportiva y su régimen interno de actuación. Así, el título XI de la LD nos dice en el art. 73, que nos encontramos en el ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, que afecten a personas que participen en ellas, y se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición²⁵¹.

Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales: los comportamientos, actitudes y gestos

²⁵⁰ STSJ CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE de 25-1-99 (RJCA 1999\612)

²⁵¹ Según MILLÁN GARRIDO, A. (Coordinador): "El régimen Sancionador del Deporte en Andalucía". Editorial Bosch, Barcelona, 1999, pág 14: "la potestad disciplinaria surge de la necesidad de mantener un

agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público; y en su art. 83, se recoge que los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal; en este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

El cuadro normativo descrito se cierra con lo dispuesto en el art. 5 RD 1591/92, a cuyo tenor el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda²⁵²; debiéndose tener en cuenta que en el derecho administrativo sancionador serán de aplicación los mismos principios y presunciones del

orden de comportamiento en organizaciones concretas y afecta sólo a los miembros integrados en ellas. Su fundamento está en la relación de especial sujeción que media entre el grupo y sus miembros".

²⁵² CARRETERO LESTON, J. L.: "Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español". Editorial Excma. Diputación Provincial y Junta de Andalucía, Málaga, 1985, págs 23 y ss, recoge como se pronuncia la doctrina, señalando que recogen que la diferencia fundamental hay que encontrarla en los datos formales, a saber, los diferentes órganos que imponen unas y otras y el tratamiento procesal y procedimental de las mismas. Así, entre otros:

ALONSO COLOMER, F.: "La pena y la sanción administrativa ante el principio de legalidad". Revista de Documentación Administrativa núm. 151/1973, pág 82.

GARCIA DE ENTERRIA, E.: "El problema jurídico de las sanciones administrativas". Revista Española de Derecho Administrativo núm 10/1976, págs 399 y ss; y "Curso de Derecho Administrativo", Madrid, 1981, pág. 147.

GARRIDO FALLA, F.: "Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas". Revista Administración Pública núm. 28/1959, págs 11 y ss; y GARRIDO FALLA, F.: "Tratado de Derecho Administrativo". Editorial Tecnos, Vol. I, 13ª edición (2001) y Vol.II, 11ª edición (2002), Madrid, pág.200.

MONTOYA MELGAR, A.: "La responsabilidad del empresario frente a la Administración". Revista Administración Pública núm. 52/1967, págs 151 y ss.

derecho penal, entre ellas “la presunción de inocencia” como presunción “*iuris tantum*” susceptible de ser destruida únicamente por prueba en contrario²⁵³ tal y como ha proclamado el TC²⁵⁴.

A pesar de todo lo que hemos indicado, en el aspecto actual, real y práctico, parece que los órganos jurisdiccionales son especialmente remisos a entrar en este terreno, como si efectivamente, en este ámbito, existiera uno de los llamados espacios libres de derecho; sin embargo, tal idea resulta inadmisibile a priori, afirmar que la deliberada o negligente abstención de estos a la hora de conocer acerca de hechos, a veces gravísimos, producidos con ocasión o en el ejercicio de actividades deportivas constituye una inadmisibile dejación defunciones, merecedora de tajante reprobación²⁵⁵.

Por todo ello entendemos que en el marco de las lesiones causadas en el ámbito deportivo, todas las que pueden ser incardinadas en el supuesto recogido en el actual art. 147 del CP; dado que el supuesto recogido en el art. 617 como falta de lesiones, vendría referido a supuestos de lesiones leves, podría considerarse excluida por considerar que su tipicidad vendría adsorbida como consecuencia de su ligazón al comportamiento inherente al juego y al contacto físico derivado del mismo, y la infracción por imprudencia con resultado de lesiones del art. 621 del CP, tampoco sería de aplicación en una actividad deportiva profesional y únicamente se podría extrapolar a una actividad deportiva de carácter individualizado en el cual se produce un encuentro físico de carácter lesivo como podría

²⁵³ STSJ CASTILLA Y LEON/VALLADOLID de 24-1-2000 (RJCA 2000\322)

²⁵⁴ Entre otras STC 76/1990 (RTC 1990\76)

²⁵⁵ En este mismo sentido se pronuncia PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: "Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales". Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias

ser por vía de ejemplo la colisión de dos esquiadores en el ejercicio de esa actividad por imprudencia de uno de ellos; que es "que el que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro intencionadamente una lesión que menoscabare su integridad corporal o su salud pública", se entiende que puede incurrir en una responsabilidad de carácter penal e inherentemente en una civil subsidiaria, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias deportivas-administrativas pertinentes²⁵⁶.

Penales, núm. 2/1990, págs 633 y ss.

²⁵⁶ En este sentido: ALBIN ESER, M.C.J.: "Lesiones deportivas y Derecho Penal". Revista La Ley, Vol. núm. 2/1990, págs 1130 y ss.; y BASAULI HERRERO, E.: "La reclamación por lesiones dentro del marco jurídico deportivo". Editorial APTYSSO, Barcelona, 1987.

2.- EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y CONCEPTO AMPLIO DE LESIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA FIJACION DEL HECHO CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

Según establece el art. 115 RDLLGSS "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"²⁵⁷, el núm. 1 del art. 115 tipifica el accidente laboral, haciendo en su núm. 2

²⁵⁷ Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
 - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
 - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
 - c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
 - d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
 - e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
 - f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
 - g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.
4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

una enumeración de los supuestos de accidente de trabajo, y en su núm. 3 la presunción de que lo será salvo prueba en contrario cuando se sufran durante el tiempo y en el lugar de trabajo; y finalmente el art. 137, recoge los grados de incapacidad o invalidez²⁵⁸; y aludiendo a la clase de contingencia o riesgo cabe diferenciar los riesgos genéricos que sobrevienen por causas naturales y los riesgos específicos directamente vinculados al trabajo, contingencias profesionales, causados por éste de forma inmediata y frontal²⁵⁹.

Diversos autores nos dan sus interpretación de esta definición, así recogiendo una de ellas diremos que “el accidente de trabajo constituye una de las más dramáticas circunstancias en que puede verse involucrado quien presta una actividad productiva. El riesgo, o la proximidad de un daño, resulta ser el trágico compañero de viaje de todo trabajador”²⁶⁰ y

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

²⁵⁸ Este artículo se modificó por la ley 15-7-1997, núm. 24/1997, de consolidación y racionalización del sistema de seguridad social, que señala que se busca el establecimiento de una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de invalidez. A tal fin, se prevee la elaboración de una lista de enfermedades, y de su valoración a los efectos de la reducción en la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia.

²⁵⁹ MOLERO MANGLANO, C., SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, J.M., LÓPEZ ÁLVAREZ, M.J. y MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A.: "Manual de Derecho del Trabajo". Ob. cit., pág 702.

²⁶⁰ GONZALEZ-POSADA MARTÍNEZ, E: “El accidente de trabajo: evolución normativa y tratamiento jurídico comparado”. Artículo publicado en el portal Altavista de Internet, págs 4 y ss. www.der.es/trabajo/acci2.html.

nos señala que los accidentes con su doble secuela de imposibilidad para el trabajo en tanto duren sus efectos y de necesidad de atención sanitaria, ha sido siempre contingencias de gravísima incidencia personal y social, que han motivado desde antiguo la acción protectora, cada vez más amplia y eficaz de los poderes públicos²⁶¹.

Los términos y definiciones que establece la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁶² señalan que: los daños a la integridad física y a la salud de los trabajadores abarcan todas las lesiones producidas por accidentes ocurridos por motivo o con ocasión del empleo (accidentes de trabajo y accidentes de trayecto) y todas las enfermedades profesionales; los accidentes de trabajo son accidentes ocurridos en el lugar o en el curso del trabajo y que entrañan, sea la muerte, sea una lesión corporal, o una enfermedad; los accidentes de trayecto son los accidentes ocurridos en el camino que debe recorrer el trabajador para ir al lugar de su trabajo o volver de él que entrañan sea la muerte, sea una lesión corporal; y que las lesiones profesionales comprenden las muertes, las lesiones corporales y las enfermedades provocadas por accidentes del trabajo.

Entre los supuestos más importantes de aplicación de la referida doctrina se encuentra, precisamente, el de las enfermedades cardíacas, aceptadas como accidentes de trabajo por jurisprudencia inconcusa; frente a la afirmación de que es fruto del azar el que un episodio

²⁶¹ MONTOYA MELGAR, A.: "Derecho del Trabajo". Editorial Tecnos, 23a. Edición, Madrid, 2002, pág 655.

²⁶² Sobre la OIT podemos encontrar una exhaustiva información en www.ilo.org/public/spanish y en concreto sobre Convenios y recomendaciones de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo en ilo.org/public/spanish/protection/safework/cis/oshworld/ilostd/index, así como también un catálogo de publicaciones de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo en su edición del año 2000, última editada, en ilo.org/public/english/protection/safework/publicat/iloshcat/index.

de infarto o similar se desencadene en el trabajo, se contesta evidenciando que el mismo posee notable vinculación con las situaciones de esfuerzo, tensión, responsabilidad que acompañan al trabajo de manera casi habitual²⁶³.

Pasaremos ahora al análisis de determinar si el alcance de las lesiones dentro del ámbito de los deportistas profesionales tienen su origen en un accidente de trabajo y si son objeto de invalidez. Así, dentro del concepto legal de accidente de trabajo que recoge el art. 115.1 RDLLGSS, se incluyen por una jurisprudencia ya concluida por su reiteración un concepto amplio de lesión corporal, al declarar que el concepto legal de accidente de trabajo no toma como referencia "un suceso repentino más o menos importante, sino el hecho mismo constitutivo de la lesión"²⁶⁴.

A su vez, del concepto genérico de accidente cabría distinguir pues tres supuestos:

- 1) los accidentes en sentido estricto como lesión corporal derivada de una causa violenta, súbita y externa,
- 2) las enfermedades profesionales del art. 116 del RDLLGSS y
- 3) las enfermedades del trabajo, en la terminología empleada por la STS 15-7-1992²⁶⁵,

²⁶³ Entre otros, ALONSO OLEA; M: "Instituciones de Seguridad Social (en colaboración con TORTUERO PLAZA las últimas ediciones)". Editorial Civitas, 18.º edición, Madrid, 2002; y SEMPERE NAVARRO, A.V.: "El accidente de trabajo y el amplio concepto de "lesión". Comentario a la STSJ País Vasco 7 octubre 1997 (AS 1997,3163)". Ob. cit.

²⁶⁴ STS de 17-6-1993 que se recoge en las SSTs 19-2-1990 (RJ 1990\1115) y 25-9-1991 (RJ 1991\8653)

²⁶⁵ (RJ 1992\5622)

calificando a las enfermedades del trabajo como "esencialmente un accidente de trabajo" en cuanto participan de todos los elementos definidores de los que parte el art. 115.1 del RDLLGSS, y cuyos elementos básicos, requisitos y matices que la definen se recogen entre otros autores GARCÍA NINET, J.I. y VICENTE PALACIO, A.²⁶⁶, y que son:

a) Una "lesión corporal" como daño sensorial o funcional que el interesado padece no sólo como consecuencia de un agente exterior súbito repentino o violento, sino también las dolencias lentas o progresivas, es decir, las enfermedades en sentido propio, lesiones de origen común que hay que diferenciar de las lesiones propiamente profesionales. Así pues, en este concepto de enfermedad del trabajo, nos encontramos ante una enfermedad, una alteración de la salud distinta del accidente, puesto que no es una lesión producida por un agente externo brusco y violento, sino que su origen causal es la enfermedad y solamente por mandato legal recibe el tratamiento jurídico de accidente laboral, aunque siga siendo enfermedad;

b) Un trabajo realizado por cuenta ajena (en el sentido que fijan los arts 1 y 2 del RDLET y 7.1 a) del RDLLGSS, esto es, todos los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social; y

c) Que resulte precisamente del trabajo que ejerce, es decir, que exista la relación o nexo causal entre el trabajo protegido, y la lesión, que está amparado en la presunción legal del art. 115.3 RDLLGSS. Esta relación causal se reputa de carácter imperativo para que la

²⁶⁶ GARCÍA NINET, J.I. y VICENTE PALACIO, A.: "Derecho del Trabajo". Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001, pág 893.

lesión sufrida por el trabajador pueda ser calificada de accidente de trabajo²⁶⁷. Sucede que la lesión ha de producirse «con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena», lo que implica que debe existir un nexo claro entre trabajo y lesión, si bien la fórmula elegida por el legislador es amplísima y «en virtud de la adición de la ocasión a la causa repugna a la norma toda limitación en cuanto aparezca una conexión de la lesión con el trabajo»²⁶⁸. Todo ello conlleva a la inclusión dentro de concepto de accidente laboral tanto el accidente propio, producido como consecuencia directa de la ejecución del trabajo, como el impropio, que tiene lugar cuando se produce por causa distinta al trabajo, pero al que éste dio ocasión, de tal forma que si no se hubieran prestado los servicios, no se habría producido la lesión²⁶⁹. Igualmente, el accidente laboral precisa de otra relación de causalidad, pues, junto a la relación entre trabajo y lesión, se precisará el nexo causal entre la lesión y la situación invalidante o protegida²⁷⁰, de manera que la lesión sufrida desencadene alguna de las situaciones protegidas por el régimen de Seguridad Social. En cualquier caso, el nexo causal entre los dos elementos continúa siendo una exigencia ineludible para la calificación como laboral del accidente²⁷¹, pues si la lesión no aparece vinculada a la «ocasión» o a la «consecuencia» laboral no existe accidente de trabajo²⁷², marcando con claridad que la responsabilidad por éste deriva del riesgo profesional²⁷³.

²⁶⁷ STSJ CATALUÑA de 29-1-1993 (AC 1993\485)

²⁶⁸ ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: "Instituciones de Seguridad Social". Editorial Civitas, 18.º edición, Madrid, 2002, pág 65.

²⁶⁹ STSJ ANDALUCÍA/SEVILLA de 22-7-1993 (AC 1993\3527)

²⁷⁰ STS 27-11-1989 (RJ 1989\8266)

²⁷¹ STS 4-7-1995 (RJ 1995\5906)

²⁷² Así lo recoge la STSJ NAVARRA de 29-7-2002 (AS 2002\2930) que señala que “la Jurisprudencia del TS ha venido interpretando el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social con un criterio amplio y flexible, lo que ha permitido considerar como accidente de trabajo un gran número de enfermedades, ya que la presunción de su núm. 3 (presunción «iuris tantum»), relativa a las lesiones sufridas durante el tiempo y el

Indicar además compartiendo la opinión de DE VAL TENA, A.L. y ROMÁN CASTILLO, J.J., que se ha ampliado indirectamente la responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo al extender el concepto de accidente laboral a través de la ampliación jurisprudencial del nexo causal, considerándose como tales sucesos que nada tienen que ver con el trabajo, pero que tanto la fuerza expansiva que proporciona al concepto de accidente de trabajo la «ocasionalidad», como la presunción iuris tantum de existencia de siniestro laboral cuando las lesiones las sufre el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, han conseguido que la doctrina jurisprudencial los consideren así. Pero este proceso de expansión de la calificación legal y jurisprudencial de los accidentes como

lugar de trabajo, sólo cede, ante la prueba cierta y convincente de la causa del recurso excluyente de su relación con el trabajo, pero no si aquél se produjo sin precisar sus causas y motivaciones, o sin causa aparente que la explique o si se acredita que no tiene conexión con el trabajo. Según estas normas el accidente laboral precisa de causalidad, por una parte, entre trabajo y lesión y, por otra, entre lesión y situación protegida, es decir, para que merezca la consideración de accidente de trabajo se precisa concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento. La propia Jurisprudencia ha matizado: «No puede hablarse de accidente de trabajo por el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de la ocupación laboral, ya que tal aparición no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en cuanto no se demuestre la efectiva influencia con el ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia» STS de 4-5-1990 [RJ 1990, 3967]... Por lo que a la vista del relato fáctico de hechos probados de la sentencia recurrida resulta evidente, que en el supuesto de autos no se trata del caso previsto en el art. 115.2.f) de la Ley General de la Seguridad Social «enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente», ni puede ser aplicada la presunción a que se refiere el punto 3 del art. 115 de la citada Ley General de la Seguridad Social, ya que a la vista de la prueba practicada queda rota la citada presunción, toda vez que ha quedado acreditado la desvinculación de la lesión producida en 1997 de las ocurridas con anterioridad, hasta el extremo de que no puede considerarse aquella lesión como recaída de los anteriores procesos, sino que tuvo una causa concreta, lo que permite concluir, como con todo acierto lo hace el Magistrado de lo Social, la no concurrencia del pretendido nexo causal.”

²⁷³ STSJ LA RIOJA de 15-4-1993 (RJ 1995\1899)

laborales no parece que se compagine con una tendencia a no discriminar situaciones de cobertura del riesgo-causa. Parece conveniente, por tanto, redefinir y acotar, de forma más estricta, el concepto de accidente de trabajo para diferenciar e intensificar su cobertura en base a razones objetivas y puramente profesionales²⁷⁴.

Si se cumplen todos estos requisitos, y siempre analizando uno por uno cada caso específico, tendrían cabida las pretensiones de los deportistas profesionales afectados de cubrir los padecimientos sufridos, al existir un nexo causal entre la lesión y la relación laboral del deportista profesional, y que se produzcan la incapacidad o invalidez a raíz de lesiones que le impiden el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual por accidente de trabajo²⁷⁵.

²⁷⁴ DE VAL TENA, A.L. y ROMÁN CASTILLO, J.J.: "La responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo en orden a las prestaciones de Seguridad Social: criterios jurisprudenciales". Aranzadi Social Vol. I/1996, pág 2724.

²⁷⁵ STSJ CASTILLA-LA MANCHA de 20-4-1998 (AS 1998\1587): "Pues bien, dentro del concepto legal de accidente de trabajo que recoge el actual artículo 115.1 de la LGSS, se incluyen por una Jurisprudencia ya concluida por su reiteración un concepto amplio de lesión corporal, al declarar que el concepto legal de accidente de trabajo no toma como referencia «un suceso repentino más o menos importante, sino el hecho mismo constitutivo de la lesión» (STS 17 junio 1903 que se recoge en las SSTs 19 febrero 1990 [RJ 1990\1115] y 25 septiembre 1991 [RJ 1991\8653]). Y a su vez, del concepto genérico de accidente cabría distinguir pues tres supuestos: los accidentes en sentido estricto (lesión corporal derivada de una causa violenta, súbita y externa), las enfermedades profesionales del artículo 116 de la LGSS y las enfermedades del trabajo, en la terminología empleada por la STS 15 julio 1992 (RJ 1992\5622), calificando a las enfermedades del trabajo como «esencialmente un accidente de trabajo», en cuanto participan de todos los elementos definidores de los que parte el artículo 115.1 de la LGSS, a saber:

a) «Lesión corporal» como daño sensorial o funcional que el interesado padece no sólo como consecuencia de un agente exterior súbito repentino o violento, sino también las dolencias lentas o progresivas, es decir, las enfermedades en sentido propio, lesiones de origen común que hay que diferenciar de las lesiones propiamente profesionales. Así pues, en este concepto de enfermedad del trabajo, nos encontramos ante una enfermedad, una alteración de la salud distinta del accidente, puesto que no es una lesión producida por un

La determinación del hecho causante es de importancia capital a la hora de fijar la situación del trabajador-deportista y calificarla como invalidez, derivada de la causación de la lesión deportiva y sobre todo con las repercusiones de este hecho causante respecto de las prestaciones derivadas de las mejoras voluntarias pactadas en CC. Así hay doctrinas jurisprudenciales contradictorias respecto de la determinación de la fijación del hecho causante, contradicción esta que afecta también directamente a las revalorizaciones económicas²⁷⁶ y a las mejoras voluntarias pactadas en CC dependientes de la determinación inicial de la lesión deportiva²⁷⁷.

agente externo brusco y violento, sino que su origen causal es la enfermedad y solamente por mandato legal recibe el tratamiento jurídico de accidente laboral, aunque siga siendo enfermedad.

b) Trabajo realizado por cuenta ajena.

c) La relación o nexo causal entre el trabajo protegido, y la lesión, que en el caso que nos ocupa está amparado en la presunción legal del artículo 115.3 que textualmente dice: «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo».

En este caso, se acreditan los anteriores elementos que definen el concepto de accidente de trabajo, por lo que tiene cabida la pretensión del recurrente de encubrir los padecimientos del demandante bajo la contingencia de accidente laboral, pues el día 19 de noviembre de 1995 el recurrente sufrió una lesión en el partido de fútbol que se disputaba (existiendo un nexo causal entre la lesión y la relación laboral del futbolista profesional), como consecuencia de dicho accidente, se diagnosticó al actor, hoy recurrente, en el Informe Médico de Síntesis de 22 de marzo de 1996, de artrosis femorotibial de MII con limitaciones de rodillas «mínima limitación flexión», crujidos a la movilización previa. Dolor selectivo en rodilla «lesiones, que le impiden el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual» (hecho probado 12).

En conclusión, de todo lo anterior no hay duda para esta Sala que tal supuesto es un accidente de trabajo y cuyas lesiones anteriormente citadas, son encuadrables dentro del concepto de Invalidez Permanente Total, tal y como calificó el IMS de 22 de marzo de 1996".

²⁷⁶ STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 6-5-99 (AS 1999\2691): "Contra la sentencia que establece que la pensión del recurrente debe revalorizarse en atención a las mejoras producidas con posterioridad a la fecha del hecho causante de la invalidez permanente de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional de la Orden de 23 de noviembre de 1982, esto es, en atención a las revalorizaciones acaecidas después del 1 de junio de 1991 que son las mismas que las producidas con posterioridad al 14 de febrero de igual año, se interpone el segundo motivo del recurso que alega la aplicación indebida de la citada disposición por

Recordemos que a los efectos de determinar el concepto de hecho causante de la incapacidad permanente puede deducirse de la combinación de varias disposiciones de la RDLLGSS²⁷⁸, que serían:

a) La Disposición Transitoria Primera, en lo que respecta a la definición genérica de prestación causada, la cual, como ya hemos visto, exige tanto la constatación de la

entender el recurrente que deben aplicarse las revalorizaciones acaecidas tras la fecha del accidente, motivo que no puede prosperar porque el recurso adolece de importantes defectos en su formulación, al no citarse, cual dispone el artículo 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los preceptos legales infringidos y el concepto en el que lo han sido, razón por la que no puede examinarse la cuestión de fondo que plantea el recurso, pues, la citada disposición adicional en cuanto resuelve la fecha del hecho causante de las prestaciones y la de efectos económicos de las mismas, es aplicable a las prestaciones derivadas de accidente laboral, lo que comporta por imperativo del artículo 92 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, entonces vigente, que sólo proceda ampliar las revalorizaciones producidas después del reconocimiento de la prestación, ya que sólo procede actualizar las prestaciones reconocidas y no las bases reguladoras, solución interpretativa contra la que se alza el recurso pretendiendo las mejoras producidas desde la fecha del accidente, sin citar en su apoyo ningún precepto legal, ni jurisprudencia alguna".

²⁷⁷ STSJ CATALUÑA de 19-10-1998 (AS 1998\6973): "Se invoca en la misma (plenamente aplicable al supuesto contemplado) una reiterada doctrina de nuestra jurisprudencia según la cual «(...) en el supuesto de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social debe prevalecer el mismo criterio para la fijación del hecho causante que cuando se trate de prestaciones básicas del Sistema»; para, tras referir la que concretamente se contiene en las SSTS 22 abril 1993 (RJ 1993\3348), 20 abril 1994 (RJ 1994\3265) y 23 octubre 1995 (RJ 1995\7865), entre otras, concluir que «(...) una cosa es la aparición del agente lesivo... y otra es la objetivación de la lesión... como invalidante de forma definitiva o irreversible; (...) criterio que debe prevalecer con carácter general para las responsabilidades derivadas de mejoras voluntarias de prestaciones de Invalidez Permanente (en los casos en que el efecto invalidante) sobreviene después del cese del trabajador en la empresa por motivos distintos de la situación de invalidez, y mediando un intervalo en el que tal situación de incapacidad de trabajo previsiblemente irreversible no concurría...» (pronunciándose, en sentido similar, la de 28 enero 1997 [RJ 1997\908])".

²⁷⁸ Según recoge TELLEZ VALLE, V.: "Hecho causante y efectos económicos de la incapacidad permanente". Revista de Actualidad Laboral, núm 45/1999, págs 847 y ss.

contingencia protegida como la acreditación por el sujeto causante en ese momento de los requisitos específicos de cada prestación.

b) El art. 134.1, en el que se define la incapacidad permanente y se hace hincapié en sus dos elementos constitutivos y distintivos: carácter definitivo e invalidante de las reducciones anatómicas o funcionales graves que padezca el trabajador.

c) El art. 138, regulador de los requisitos específicos que debe reunir el sujeto causante para lucrar la pensión de incapacidad, en relación con el art. 124, que dispone las condiciones generales para causar derecho a las prestaciones contributivas.

Por tanto, además de la actualización de la contingencia invalidante, que regla general coincidía bien con la fecha de emisión del dictamen UVAMI, o bien, de modo excepcional, con un momento anterior si en él se constataban los elementos definatorios de la prestación (carácter definitivo e invalidante de los padecimientos), será necesaria la acreditación en ese momento y por el sujeto causante de los requisitos generales y específicos exigidos normativamente. Ahondando en la cuestión, el propio TS admite que la solución propuesta, por su rigidez, puede no ser adecuada para resolver todos los supuestos posibles, aunque la aventure como la más correcta²⁷⁹.

Así la jurisprudencia partiendo de la regla general de la declaración de invalidez por parte del dictamen de la unidad de valoración médica de incapacidades (UVMI), invierten totalmente la prueba en el deportista de acreditar el momento de causación de la lesión

²⁷⁹ STS de 7-7-1992 (AS 1992\5588)

tanto para la fijación del hecho causante de prestaciones básicas del Sistema de la Seguridad Social como las mejoras voluntarias dado que en principio, son aplicables los criterios generales de la Seguridad Social básica a los supuestos de mejora voluntaria de Seguridad Social, que es una prestación de carácter complementario²⁸⁰, y recogen entre otros supuestos, que si cuando sobrevino el hecho causante de la invalidez permanente y total para su profesión habitual que le fue reconocida por la entidad gestora, el deportista profesional no pertenecía ya a la plantilla de la sociedad deportiva en la que había cesado, mal podía ostentar título alguno para causar derecho a la mejora del sistema de la Seguridad Social al haber quedado fuera del ámbito de afectación subjetivo del acuerdo colectivo regulador de las condiciones laborales de los deportistas profesionales²⁸¹,

²⁸⁰ STS de 22-4-1994 (RJ 1994\5350): " La Sentencia del Pleno de esta Sala de 20 abril 1994 (RJ 1994\ 3265) resolviendo un supuesto igual al presente ha resuelto que el hecho causante a efectos de la mejora de Convenio Colectivo ha de fijarse en la fecha de la declaración de la invalidez permanente. Reproducimos literalmente sus razonamientos: «Es cierto que esta Sala de lo Social no ha mantenido un criterio uniforme en el enjuiciamiento de las cuestiones objeto de este recurso. Por una parte, las sentencias citadas a efectos de comparación en el presente recurso retrotraen, a efectos de mejoras voluntarias de Seguridad Social, el hecho causante de las situaciones de invalidez permanente por enfermedad profesional al momento en que se generó el proceso patológico. En cambio, la más reciente doctrina de la Sala sobre el tema particular de la identificación de la entidad de seguros privados responsable en caso de sucesión de varias se ha inclinado preferentemente por fijar el hecho causante de la invalidez permanente, en defecto de especificación en el acto norma de implantación de prestaciones complementarias de Seguridad Social, en la fecha de la declaración de invalidez en el ámbito de la Seguridad Social básica (fecha del dictamen de la unidad de valoración médica o de la configuración de lesiones como permanentes e invalidantes)». Así la Sentencia de 26 noviembre 1991 (RJ 1991\ 8274), con cita de otras anteriores, establece, a tal efecto de identificar la entidad aseguradora privada, que en principio «rige el mismo criterio para determinar el hecho causante en las prestaciones mínimas y en las mejoras voluntarias»; y la Sentencia de 22 abril 1993 (RJ 1993\ 3348) añade que esta solución «no rompe en un seguro de grupo la aleatoriedad de las operaciones aseguradoras exigidas en los artículos 1 y 4 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre», porque una cosa es la aparición del agente lesivo o nocivo y otra distinta es la objetivación de una lesión o dolencia como invalidante de forma definitiva o irreversible".

²⁸¹ STSJ CATALUÑA de 19-10-1998 (AS 1998\6973): "Puede ocurrir que el hecho causante no coincida con la fecha del Dictamen de la UVAMI como sucede cuando «(...) las limitaciones orgánico-funcionales

máxime cuando el proceso de ILT -hoy IT- que finaliza en la declaración de invalidez permanente podría haberse iniciado, incluso, una vez finalizada la relación laboral de carácter especial, y por tanto consideran que en el supuesto de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social debe prevalecer el mismo criterio para la fijación del hecho causante que cuando se trata de prestaciones básicas del Sistema de la Seguridad Social²⁸².

Aunque entendemos ajustado el fundamento de esta línea jurisprudencial, que es doble:

a) Por una parte, responde a la experiencia de que las secuelas resultantes de una dolencia o de un hecho lesivo no están por regla general predeterminadas en el momento de su acaecimiento, sino que dependen de múltiples factores de desarrollo incierto;

que padece el trabajador han quedado fijadas con anterioridad a aquélla... con el carácter de irreversibles y dotadas de efectos invalidantes» (STS 21 enero 1993 [RJ 1993\106], en relación con la del mismo Tribunal de 3 diciembre 1991 [RJ 1991\9037] citadas en la de esta Sala de fecha 13 enero 1998 [AS 1998\639]). En el presente caso, sin embargo, lejos de producirse la concurrencia de aquellos presupuestos que, eventualmente, hubieran permitido alterar su eficacia presuntiva, en lo que a la «previsible irreversibilidad» de las dolencias se refiere, no trascienden las litigiosas, a la «situación» convencionalmente prevista (a los efectos de la legitimidad del crédito al que la misma se vincula) hasta que las mismas se objetivan y judicialmente se declaran, «revocando» la resolución que administrativamente había rechazado la incapacidad que ahora se reconoce (lo que, de igual modo, implica una presunción de aptitud laboral de quien, además, había prestado sus servicios futbolísticos en otros clubes durante las temporadas 1991/1992 y 1992/1993). Pues bien, indiscutido que el 20 de enero de 1992 se produce su cese en el «Fútbol Club Barcelona», ninguna responsabilidad puede serle imputada al demandado, cuando es así que el «hecho causante» de la pretendida mejora voluntaria sobreviene con posterioridad a su desvinculación laboral, y tras mediar «un intervalo en el que tal situación de incapacidad de trabajo previsiblemente irreversible no concurría...».

²⁸² Así lo tiene declarado la STS 20-4-1994 (RJ 1994\3265)

b) Y por otra parte, la fijación temporal del hecho causante en el momento de la declaración de la invalidez en el sentido indicado parece sin duda la que aporta mayor seguridad al tráfico jurídico, permitiendo atribuir con certidumbre las responsabilidades de prestaciones complementarias de Seguridad Social asumidas, e identificar también con facilidad a los empresarios o entidades aseguradoras responsables²⁸³.

Entendemos también muy correcta y ajustada la utilización a supuestos concretos de la excepción a la regla general que se produce por la utilización de la regla de forma excepcional como recoge una parte de la doctrina encabezada por AGUSTÍ JULIÀ, J.²⁸⁴ dado que nada se opone a que, en casos concretos pueda apreciarse como fecha del hecho causante una anterior si se acredita que las dolencias o padecimientos tenían ya el carácter de definitivos, irreversibles e invalidantes, y que si bien establece con carácter general que la fecha de determinación del hecho causante es la del dictamen de la unidad de valoración médica de incapacidades (UVMI) pero también es cierto, que ello es así, sólo cuando antes no han podido determinarse con certidumbre las secuelas; por lo cual al mismo tiempo, el propio TS ha establecido, que si bien la regla general es que la producción del hecho causante de la Invalidez Permanente se identifica con la fecha del dictamen de la UVMI, ello no es aplicable cuando las limitaciones orgánico-funcionales que padece el trabajador han quedado fijadas con anterioridad a aquella fecha con el carácter de irreversibles y dotadas de efectos invalidantes²⁸⁵.

²⁸³ STSJ CATALUÑA de 21-2-1997 (AS 1997\1834)

²⁸⁴ AGUSTÍ JULIÀ, J.: "La invalidez permanente". En: Derecho de la Seguridad Social, Consejo General del Poder Judicial y Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1994, págs 221 y ss.

²⁸⁵ STS de 21-1-1993 (RJ 1993\106): "Las referidas sentencias de esta Sala, cuya doctrina ha sido seguida por otras muchas, en interpretación de los aludidos preceptos, ha declarado que si bien la regla general es que

la producción del hecho causante de la invalidez permanente se identifica con la fecha del dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, ello no es aplicable cuando las limitaciones orgánico-funcionales que padece el trabajador han quedado fijadas con anterioridad a aquella fecha con el carácter de irreversibles y dotadas de efectos invalidantes. Y en el presente caso ocurre que el referido dictamen médico -en el que constan objetivadas las secuelas que padece la actora- fue emitido con posterioridad a la vigencia de la Ley 26/1985, pero también consta en el hecho probado 6.º de la sentencia de instancia, mantenido en la de suplicación, que «la actora inició ILT el 29-7-1982 y las enfermedades que padece y por las que se le ha declarado la IP total ya se iniciaron en forma invalidante en aquella fecha de iniciación de ILT». En consecuencia hay que entender que para la determinación del período mínimo de cotización es aplicable la legislación precedente a la reforma introducida por la repetida Ley, el cual -como antes se ha indicado- tenía cubierto la recurrente".

Entendemos fundamental para fijar la regla o criterio a seguir en cada caso particular²⁸⁶, la

²⁸⁶ Para cuya valoración JUÁNIZ MAYA, J.R.: "La calificación y revisión de la invalidez permanente en el sistema español de Seguridad Social". Aranzadi Social Vol. II/1993, págs 2331 y ss, recoge: "Analizada la prueba pericial médica en su proposición y práctica, conviene ahora referirse a la valoración que de la misma puede realizar el Juzgador en cada caso. Para ello, se hará referencia a la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia emitida sobre esta materia, teniendo en cuenta que como más adelante se dirá; es en estos Tribunales donde van a morir las reclamaciones sobre declaración o revisión de los grados de invalidez permanente, ya que la vía del recurso de unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo será inaccesible en todos estos supuestos.

Al respecto y desde el unánime pronunciamiento de todas las Salas sobre la soberanía plena del Juzgador para la valoración de la prueba médica, el resumen de sentencias que a continuación de expone creemos que es suficientemente ilustrativo de los diferentes aspectos básicos que definen el criterio doctrinal vigente.

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, de 19 de junio de 1991 (AC 1991\ 3908):

«Informes contradictorios: El Juez puede optar en uso de su facultad-deber que le impone el art. 97,2 de la LPL, por el que estime más oportuno.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Baleares, de 7 de julio de 1992 (AC 1992\ 3912):

«Dictámenes médicos: valoración: facultad del Juzgador que sólo puede ser rectificada cuando quede contradicha por estimación pericial dotada de singular entidad o relevancia.»

En idéntico sentido Sentencia de la misma Sala de 17 de junio de 1991 (AC 1991\ 3963).

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, de 15 de abril de 1991 (AC 1991\ 2838):

«Informes de la UVAMI: no vinculan al Juzgador, que puede llegar a conclusiones distintas a las de aquél.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, de 18 de octubre de 1990 (RTSJ 1990, 2514):

«Informes de la UVAMI: carecen de fuerza vinculante, pudiendo el Juzgador optar por las aseveraciones médicas de los peritos actuantes en Autos.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha (Albacete), de 20 de junio de 1992 (Rec. de Sup. núm. 369/1992):

«Dictámenes médicos: valoración: no ha de prevalecer la interpretación particular y subjetiva que la entidad gestora hace del informe de la UVAMI, sobre la valoración objetiva realizada por el Juzgador.»

-Sentencia de la Sala de lo Social de TSJ de Castilla-La Mancha (Albacete), de 17 de junio de 1992 (AC 1992\ 3264):

«Carece de trascendencia la valoración que pueda darse por la UVAMI, pues su fin es única y exclusivamente emitir informe o dictamen médico no vinculante ni para la entidad gestora, pero no la calificación laboral, que es misión final del Juzgador.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Baleares, de 9 de junio de 1992 (AC 1992\ 2951):

«Facultad soberana del Juzgador, que puede realizar teniendo en cuenta no sólo los informes médicos oficiales, sino también el dictamen y pericial médica practicada en el acto del Juicio.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, de 6 de marzo de 1991 (AC 1992\ 1990):

«Informes médicos contradictorios: el Juez puede optar por el que le conduzca a un solución que estime más objetiva y justa.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Baleares, de 8 de noviembre de 1991 (AC 1991\ 5984):

«Prueba pericial: valoración: corresponde al Juez “a quo”, que no puede limitarse a los informes médicos obrantes en el expediente administrativo (dictamen de la UVAMI y resolución de la CEI), sino que se extiende a todo el material probatorio que se incorpora a los autos, en especial el dictamen pericial practicado en el acto del Juicio.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha (Albacete), de 20 de marzo de 1992 (AC 1992\ 1554):

«Dictámenes médicos: prevalencia de informe pericial ratificado en Juicio, frente a dictamen de la UVAMI aportado en fotocopia.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Baleares, de 12 de julio de 1991 (AC 1991\ 4722):

«Valoración de la prueba pericial: corresponde al Juez de instancia, que por su intermediación, incluida la presencia de la afectada, podía hacerlo con mayor efectividad.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Baleares, de 4 de febrero de 1991 (Rollo núm. 41/1991):

«Tampoco cabe olvidar que el Juez de instancia obtiene sus conclusiones sobre la realidad fáctica controvertida, a partir de medios probatorios en su presencia directa e inmediata, lo cual aconseja mantener en suplicación sus apreciaciones acerca de las cuestiones de hecho, a no ser que pruebas documentales o periciales evidencien con toda claridad que son erradas.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, de 13 de febrero de 1991 (Rec. de Sup. núm. 11/1990):

«El Juzgador se encuentra ante elementos de prueba contradictorios en el ramo de cada una de las partes, de los que extrae como hechos probados los que considera más acertados tras la adecuada ponderación de tales pruebas conforme a la reserva que la Ley hace a su favor.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, de 15 de enero de 1991 (AC 1991\ 635):

«Ante una disparidad de diagnóstico puede el Juez aceptar, normalmente, el dictamen que ha servido de base a la resolución administrativa, salvo que el postergado sea de superior valor científico y mayor imparcialidad que aquél.»

-Sentencia de la Sala de lo Social de TSJ de Murcia, de 4 de septiembre de 1991 (Rec. de Sup. núm. 29/1991):

«El Juez “a quo” puede formar su soberana convicción conforme a cualquiera de ellos, previa valoración conjunta de la prueba practicada, en uso de las facultades que le confiere el art. 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que los informes postergados puedan ser esgrimidos para acreditar error de hecho del Juzgador en la apreciación de la prueba, salvo que sean de superior imparcialidad a la que se supone en los componentes de UVMI por su función pública, desvinculada de las partes, y su falta de interés en el pleito, o estén emitidos por profesionales de mayor competencia que las de aquellos que están específicamente dedicados a la valoración de las incapacidades.»

-Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, de 19 de julio de 1991 (AC 1991\ 4612):

resolución del juzgador de instancia, quien ante la concurrencia de dictámenes desiguales o contradictorios, tiene la facultad de optar por aquel o aquellos, que estime más objetivos y con más fuerza de convicción²⁸⁷, aunque normalmente el juzgador, ante la existencia de pruebas documentales y periciales médicas contradictorias, suele decantarse por una prueba objetiva de mayor imparcialidad como es el dictamen emitido por la UVM²⁸⁸; debiéndose tomar en cuenta que existe en el proceso laboral una única instancia, y ello

«El Juez “a quo” no está obligado a recoger en el relato todas las secuelas descritas y valoradas en los informes, sino sólo aquellas que conforme a la convicción obtenida, previa valoración conjunta de la prueba, entienda que existan realmente y tienen importancia a los efectos del litigio.»

En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Baleares, de 3 de abril de 1992 (AC 1992\ 1791)".

²⁸⁷ STS de 5-4-1990 (RJ 1990\3113): "a) El juzgador de instancia, ante la concurrencia de dictámenes desiguales o contradictorios, tiene la facultad de optar por aquel o aquellos, que estime más objetivos y con más fuerza de convicción... b) No existe documento o pericia que acredite la equivocación del juzgador de forma clara y concluyente, o que el mismo se haya desviado de las normas de la sana crítica en cuanto a la apreciación de los dictámenes médicos obrantes en el proceso; c) la parte final de la pretendida modificación expresiva de "... que le inhabilita para el desarrollo de cualquier actividad que requiera algún esfuerzo físico por pequeño que sea", contiene un concepto jurídico y valorativo predeterminante del Fallo"

²⁸⁸ STSJ CATALUÑA, de 11-3-99 (AS 1999\1809): "Fundamenta su pretensión poniendo, en primer lugar, en cuestión la validez del hecho de que el Magistrado de instancia se haya decantado para la fijación de sus lesiones en el informe pericial médico emitido a instancias de la codemandada "Mutua Asepeyo", al resultar parte interesada en el procedimiento; objeción que a todas luces no es admisible en el Derecho Procesal Social, señalando además que dicho informe se halla contradicho, en parte, por la resonancia magnética, practicada por "Policlínica Barcelona", así como por la pericial médica emitida a instancias del propio demandante, y también por la prueba pericial médica practicada a instancias del codemandado INSS obrante al folio 88 de autos. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que junto a las pruebas que alega el recurrente obran también en autos el dictamen emitido por el CRAM (UVM), cuyo diagnóstico es el de "Gonartrosis izquierda unicompartmental con discreta limitación funcional", así como la pericial médica practicada a instancias de la codemandada "Mutua Fremap", que concluye manifestando que el balance articular es total, no existiendo amiotrofias considerables, prueba a la que precisamente da gran valor el recurrente. En definitiva, ante la existencia de pruebas documentales y periciales contradictorias, su valoración corresponde al Magistrado de instancia, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no pudiendo prevalecer el criterio interesado

comporta que el único juez competente para valorar la prueba en su plenitud sea el que celebró el juicio oral inicial, lo que unido al carácter extraordinario del recurso de suplicación impide que el Tribunal superior "ad quem" parta de otros hechos diferentes de los declarados probados por el juez de instancia "a quo", teniendo el tribunal superior sólo atribuida la posibilidad de revisar la valoración fáctica, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas²⁸⁹, siguiendo la reiterada doctrina legal, que señala que corresponde al libre y ponderado criterio del juzgador "a quo" la valoración de la prueba practicada como disponen los arts. 97 RDLLPL y 632 LECiv, y dicha valoración,

de la parte frente al suyo que es imparcial, motivo por el que ha de ser desestimado este concreto motivo de recurso".

²⁸⁹ STSJ CATALUÑA de 13-1-1998 (AS 1998\542): "El primer motivo no puede ser acogido y ello porque existe en el proceso laboral una única instancia, y ello comporta que el único juez competente para valorar la prueba en su plenitud sea el que celebró el juicio, lo que unido al carácter extraordinario del recurso de suplicación impide que el Tribunal «ad quem» parta de otros hechos diferentes de los declarados probados por el juez «a quo», teniendo sólo atribuida la posibilidad de revisar la valoración fáctica, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas [apartado b) del artículo 191 de la LPL] exigiéndose la concurrencia, por la jurisprudencia de los presupuestos esenciales:

a) Que de los documentos o pericias únicos medios de prueba susceptibles de fundamentar el recurso, se evidencie la equivocación del juzgador, sin necesidad de conjeturas ni hipótesis ni razonamientos (SSTS 16 abril 1978 [análoga a RJ 1978\4421], 28 enero 1988 [análoga a RJ 1988\748] y 9 diciembre 1989 [RJ 1989\9195]), dicho de otro modo respecto a los documentos «deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas. b) La revisión que se pretende ha de tener trascendencia para el fallo. c) No es motivo de recurso sustituir la libre valoración de la prueba que el juzgador de instancia lleve a cabo por la interpretación necesariamente subjetiva del propio recurrente (STS 13 diciembre 1990 [RJ 1990\9784])».

Ello comporta en el supuesto enjuiciado que el motivo, no deba acogerse, pues la documentación ha sido valorada por el juez de instancia en el correcto uso de sus facultades procesales sin que se deduzca una equivocación evidente que posibilitaría la modificación fáctica interesada".

efectuada en uso de la facultad que le viene atribuida legalmente, debe ser respetada y mantenida, siempre y cuando no se demuestre el error padecido por el juzgador²⁹⁰.

Por último queremos hacer un apunte que consideramos de gran importancia, en referencia la prescripción de la acción para reclamar una incapacidad permanente por la contingencia de accidente de trabajo por parte del deportista (cinco años para el cómputo desde que cesó en la práctica del deporte profesional), y entendemos que no se debe tomar como referencia la solicitud del reconocimiento de la incapacidad ó invalidez permanente ante el INSS, dado que se pudiesen haber agravado las lesiones que el deportista padecía en el transcurso del período de tiempo, lo que en todo caso interrumpiría una posible prescripción, dado que los accidentes de trabajo que pudo sufrir durante el desempeño de su trabajo habitual, pueden no producir en su día secuelas incapacitantes (mientras que las lesiones que pueda padecer actualmente, si pudieran tener un alcance incapacitante) lesiones que si se derivan de la práctica del deporte profesional, a tenor de lo que dispone el artículo 115.2 e) de la RDLLGSS que incluye como tales a las enfermedades no incluidas en el art.116 (enfermedades profesionales) que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, pasaran a tener las lesiones la consideración de previsiblemente definitivas, requisito este para que puedan ser constitutivas de una incapacidad permanente²⁹¹.

²⁹⁰ STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 5-5-99 (AS 1999\2688)

²⁹¹ En este sentido STSJ CATALUÑA de 11-3-1999 (AS 1999\1809): "Sin compartir, desde luego, la tesis del Magistrado de instancia en el sentido de que está prescrita la acción del actor para reclamar una incapacidad permanente por la contingencia de accidente de trabajo, ya que no transcurrieron los cinco años para el cómputo de la prescripción desde que cesó en la práctica del fútbol profesional a mediados del año 1990 hasta que presentó su solicitud de incapacidad permanente ante el codemandado Instituto Nacional de

3.- LA POSIBILIDAD DE LA INVALIDEZ GENERADA POR LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Si tomamos el concepto de la enfermedad profesional del art. 116 RDLLGSS y lo aplicamos al presupuesto de los deportistas profesionales, nos encontramos ante un supuesto que consideramos muy interesante dado que es un proceso lento que aparece con el paso del tiempo, incluso cuando ya el deportista no se encuentre en activo y nos encontraríamos que se consideraría como si hubiera estado en activo en el momento en que produjo el efecto invalidante, en el momento del hecho causante de la invalidez, siendo la

la Seguridad Social a mediados del año 1994, pudiéndose haber agravado además las lesiones que padecía en el transcurso del indicado período de tiempo, lo que en todo caso interrumpiría una posible prescripción, resulta significativo, sin embargo, que los dos únicos accidentes de trabajo reseñables que sufrió durante el desempeño de su trabajo habitual, el día 4-5-1985 y el día 16-10-1989, por los que permaneció en situación de incapacidad temporal, afectaron al tobillo izquierdo y al tobillo derecho, respectivamente, no siendo sus secuelas incapacitantes, mientras que las lesiones que el recurrente padece, que pudieran tener un alcance incapacitante, las sufre en las rodillas, en las que únicamente consta haber sufrido el accidente de fecha 10-2-1987, que no dio lugar a baja médica, lesiones que si se derivan de la práctica del fútbol profesional tienen la consideración de accidente de trabajo, a tenor de lo que dispone el artículo 115.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social, que incluye como tales a las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente (enfermedades profesionales), que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, lesiones que, por una parte, el propio demandante no descartaba que provinieran de la contingencia de accidente no laboral, ya que así lo peticionó subsidiariamente en su escrito de demanda, y que tampoco dieron lugar en su momento a que cesara en la práctica del fútbol profesional, ya que después de no haber jugado en el "Betis" un solo partido en la temporada 1988-1989, se reincorporó a la práctica del fútbol en la temporada 1989-1990, en el "Palmaos", sufriendo una grave lesión en el tobillo derecho en el mes de agosto de 1989, que curó al cabo de dos meses, llegando a jugar posteriormente siete partidos completos y otros diecinueve en parte, de un total de cuarenta y un partidos, cesando en la actividad por finalización de contrato en el año 1990, pasando a tener las lesiones referenciadas en el párrafo anterior la consideración de previsiblemente definitivas, requisito que exige el artículo 134.1 de la Ley General de la Seguridad Social para que puedan ser constitutivas de una incapacidad permanente, cuando se emitió dictamen por el CRAM (UVM) el día 20-1-1995".

profesión habitual a los efectos de la calificación la que produjo la enfermedad, y que ya que se ha planteado también ante los Tribunales en la solicitud de invalidez derivada de enfermedad profesional, siendo Ponente ESCUDERO ALONSO, L.J.²⁹² que fue desestimada textualmente "por no estar las dolencias referidas a los deportistas profesionales en el RD 1995\1978, por el cual se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y únicamente podrían ser calificadas como provenientes de accidente de trabajo si cumplieran el requisito establecido en el art. 115.2.e) del RDLLGSS, de haber sido contraídas con motivo de la realización de su trabajo"²⁹³.

Decimos que es interesante, por el posible cambio jurisprudencial que se pueda producir, dado que por el mismo Ponente ESCUDERO ALONSO, L.J. se ha dictado posteriormente la STSJ CATALUÑA de 30-1-2002 (AS 2002\356)²⁹⁴, en la que señala textualmente: "En

²⁹² STSJ CATALUÑA de 14-1-1998, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por J.V. SÁNCHEZ FELIP contra MUTUA SABADELLENSE, CENTRE D'ESPORTS SABADELL, INSS, TGSS, CF BARCELONA, MUTUA ASEPEYO, CLUB REAL MURCIA Y MUTUA FREMAP.

²⁹³ En ese sentido, y entre otras, haciendo referencia a las enfermedades catalogadas como profesionales, la STSJ JUSTICIA ANDALUCIA/SEVILLA de 5-5-1997 (AS 1997\3858): "Sin embargo, tal enfermedad profesional catalogada es un proceso lento que aparece con el paso del tiempo, incluso cuando ya el trabajador no se encuentra en activo o está ya jubilado, lo que no impide, como de forma reiterada declara el Tribunal Supremo y esta Sala, lucrar la prestación a que hubiera tenido derecho, pues se le considera como si hubiera estado en activo en el momento en que produjo el efecto invalidante, en el momento del hecho causante de la invalidez, siendo la profesión habitual a los efectos de la calificación la que produjo la enfermedad, pues vino a generarse por el contacto con el ambiente pulvígeno, aunque su aparición inhabilitante se produjera con posterioridad; por lo que, de acuerdo con esta doctrina, padeciendo el actor la indicada enfermedad asbestosis, y tratándose de una enfermedad catalogada, incluida dentro del cuadro aprobado por el RD 1995/1978, de 12 mayo, ha de considerarse inhabilitado para aquella profesión y declarar la invalidez total derivada de enfermedad profesional con derecho a prestación a cargo del INSS, con absolución de la empresa y mutua codemandadas".

²⁹⁴ En la cual se señala: "existen fundadas razones para entender que la situación actual del trabajador

definitiva, nada impediría que una incapacidad permanente derivada de la práctica del fútbol sea considerada como enfermedad profesional, a pesar de que no aparezca listada en el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social, al no tratarse de supuestos tasados sino abiertos y porque siempre será aplicable el concepto amplio de enfermedad profesional del artículo 116 RDLLGSS, pero para que ello ocurra será necesario que no se pueda imputar a un determinado accidente el inicio de la actual situación incapacitante, ya sea porque el trabajador haya sufrido múltiples accidentes durante toda su vida laboral no pudiéndose discernir de cuál procede sus dolencias actuales, o bien porque no haya sufrido ningún accidente importante y su situación actual sea de tipo degenerativo o crónico, o bien porque sus lesiones actuales no tengan su causa en un determinado accidente, pero no cuando como en el caso de autos exista la citada relación causa-efecto entre el accidente de 1989, y su actual lesión incapacitante, que le produce artrosis del tobillo izquierdo, y le impide la práctica del fútbol".

proviene en gran medida de haber continuado jugando al fútbol durante más de ocho años desde la primera lesión que sufrió que afectó gravemente a su pierna izquierda, siendo muy atractiva desde todos los puntos de vista la tesis de que se trata de una enfermedad profesional, cuya incapacidad permanente se atribuye directamente a la Entidad Gestora y no a la concreta Mutua que aseguraba el accidente cuando aquél ocurrió en el año 1988, lo cierto es que existe tal accidente y que del mismo procede la principal lesión de artrosis en la pierna izquierda que ahora sufre el trabajador y que le incapacita para el ejercicio de su profesión habitual de futbolista, de manera que esta evolución ha de ser imputada a la contingencia de accidente de trabajo, tal como se efectuaría con cualquier otro trabajador, en aplicación de lo que dispone el artículo 115.2 g) RDLLGSS que estima que son constitutivas de accidente de trabajo las consecuencias de un previo accidente que resulten modificadas por enfermedades intercurrentes o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación".

4.- GRADOS DE INVALIDEZ DEL DEPORTISTA PROFESIONAL.

De conformidad a lo establecido en el marco normativo vigente, el art. 136 RDLLGSS la invalidez permanente para el trabajo cualquiera que sea su causa determinante, es la situación del deportista profesional que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su “capacidad laboral”. En palabras que suscribimos de ROQUETA BUJ, R. “para el TS, lo decisivo para la determinación de una invalidez permanente y del grado correspondiente no es la mera descripción objetiva de las secuelas, sino el déficit orgánico o funcional que provocan y en definitiva su incidencia en la capacidad laboral del trabajador”²⁹⁵.

No se accederá a la situación de incapacidad permanente, cuando continúe la necesidad de tratamiento médico y la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la correspondiente calificación sin que se pueda rebasar el límite del período temporal establecido desde la fecha que se haya iniciado la incapacidad temporal²⁹⁶, y el art. 136,1 exige que las reducciones anatómicas o funcionales graves, sean susceptibles de determinación objetiva y “previsiblemente definitivas”. Sin embargo, el criterio de permanencia tropieza con una serie de inconvenientes, principalmente la “extraordinaria

²⁹⁵ ROQUETA BUJ, R.: "La Incapacidad Permanente". Consejo Económico y Social. Colección Estudios, núm 99/2000, Madrid, 2000, pág 24.

²⁹⁶ BENAVIDES VICO, A.: “Guía práctica de prestaciones de la Seguridad Social”. Editorial Il.lustre Consell de Col.legis Oficials de Graduats Socials de Catalunya, Barcelona, 2001-2002, pág 172.

versatilidad” del ciclo de estabilización de las lesiones invalidantes, y la incertidumbre consiguiente, a veces durante años²⁹⁷.

En materia de incapacidad se ha producido una modificación muy importante con la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Racionalización y Consolidación del sistema de Seguridad Social (LCRSS), cuyo artículo 8 recoge que se da nueva redacción al art. 137 RDLLGSS y establece que la incapacidad permanente se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente. Este sistema de "lista" aún no ha entrado en vigor, a pesar de haber transcurrido el plazo inicial para el desarrollo reglamentario, ya que aún no ha sido publicada, a pesar de lo que se estableció en el ejercicio 1999 por la Ley 50/1998 en su disposición adicional 39ª, y hasta que no se produzca este citado desarrollo reglamentario se sigue aplicando la legislación anterior de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª bis del RDLLGSS.

El nuevo redactado del art. 137 RDLLGSS clasifica según el porcentaje de reducción de la capacidad para el trabajo del interesado la incapacidad permanente en su modalidad contributiva en los grados de parcial, total, absoluta y gran invalidez; y una correcta valoración de las situaciones de invalidez permanente requiere un examen individualizado de los factores concurrentes, de la conexión entre las lesiones sufridas y el ámbito de las tareas que corresponden a la profesión habitual del trabajador, aquí deportista profesional.

²⁹⁷ OJEDA AVILÉS, A.: “El concepto legal de invalidez en el régimen general de la Seguridad Social”.

4.1.- La posible aplicación a los deportistas profesionales de la incapacidad permanente en su grado de parcial.

Inicialmente debemos empezar estudiando la incapacidad permanente en su grado de parcial a los efectos de si es posible su aplicación a los deportistas profesionales, así conocemos que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1646/1972, de 23 junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, que se entenderá aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma; si a esto añadimos que existe la posibilidad de que el trabajador declarado inválido sea recolocado por su empresa en puesto de trabajo adecuado a su capacidad laboral residual, dado que con carácter general, esta posibilidad aparece prevista y regulada en el RD 145/1983, de 11 de mayo, que regula el empleo selectivo y las medidas de fomento de empleo de trabajadores minusválidos, respecto de los trabajadores afectos de una incapacidad permanente parcial, y en la cual, como regla general, su art. 1, establece el derecho de estos trabajadores «a su reincorporación en la Empresa» siempre que se den determinadas condiciones. De este modo, las posibilidades que la norma ofrece son:

a) Si la incapacidad permanente parcial que no afecta el rendimiento normal del trabajador en el puesto de trabajo que ocupaba antes de incapacitarse deberá el empresario reincorporaría al mismo puesto o, en caso de imposibilidad, mantenerle el nivel retributivo

correspondiente al mismo.

b) Por el contrario, si la incapacidad permanente parcial afecta al rendimiento del trabajador y así lo prueba el empresario, el trabajador tiene derecho a «ocupar (...) un puesto de trabajo adecuado a su capacidad residual y, si no existiera, podrá (el empresario) reducir proporcionalmente el salario, sin que en ningún caso la disminución pueda ser superior al 25% ni que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional cuando se realice jornada completa» (art. 1.1 RD 1451/1983).

c) En fin, tratándose de trabajadores recuperados de una situación de incapacidad permanente parcial, la recuperación de la «total capacidad para su profesión habitual», les confiere «derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo originario, si el que viniesen ocupando fuese de categoría inferior, siempre que no hubiesen transcurrido más de tres años en dicha situación».

Debiéndose tomar en cuenta que, no hay en nuestro Derecho una regulación similar para el caso del trabajador declarado inválido permanente total; y ello aunque, como es sabido, tal estado sólo le inhabilita para el ejercicio de su profesión habitual, impidiéndole realizar «todas o (...) las fundamentales tareas de dicha profesión», pero sin impedirle que pueda dedicarse a otra distinta, según el art. 137.4 RDLLGSS, y respecto de éstos, el citado RD 1451/1983, en su art. 2.1 simplemente advierte que cuando su contrato se haya extinguido por haberseles reconocido una incapacidad permanente total o absoluta y después de haber

recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral, tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron en la primera vacante que se produzca en su categoría o grupo profesional²⁹⁸.

A todo lo cual hay que añadir la corriente doctrinal en las reclamaciones ante el orden jurisdiccional de que se declare la situación de invalidez permanente total y la posibilidad de concesión de prestaciones inferiores que en este caso sería el grado de incapacidad permanente parcial, dado que el proceso laboral consiste en determinar si la declaración de incapacidad permanente parcial implica presupuestos y requisitos específicos, de suerte que sólo puede tener lugar cuando sea expresa y efectivamente pedida, o si solicitada la incapacidad permanente total puede estimarse la demanda por considerarse que concurre el grado de invalidez permanente parcial.

Sin embargo, la Sala Cuarta del TS²⁹⁹ defiende actualmente la interpretación de que no sólo por aplicación del principio de que «quien puede lo más puede lo menos», sino, también, porque la propia naturaleza revisora de un acto administrativo que entraña todo juicio relativo a invalidez permanente permite admitir, sin quebrantamiento procesal apreciable, que el reconocimiento de un grado de invalidez permanente inferior al postulado en la demanda rectora, en tanto no esté, expresamente, excluido del “petitum” de la demanda no debe dar lugar al vicio de incongruencia procesal, y este criterio resulta en

²⁹⁸ LUJÁN ALCARÁZ, J.: "El derecho a ocupar un nuevo puesto de trabajo como consecuencia de la declaración de Incapacidad Permanente total para la profesión habitual. [Comentario a la STSJ Canarias-Las Palmas 14 marzo 1997 (AS 1997, 665)]". Aranzadi Social Vol. I/1997, págs 2549 y ss.

²⁹⁹ STS de 10-12-1990 (RJ 1990\9765) y 24-3-1995 (RJ 1995\2186)

principio válido porque, salvo que el demandante, en gestión directa de sus propios intereses, hubiera excluido el reconocimiento de un grado de incapacidad inferior al que pretendiere, impidiendo así alegar y debatir sobre ello, parece aceptable su declaración siempre que las secuelas se hayan valorado en la instancia con toda su plenitud³⁰⁰.

Si todo esto lo ponemos en colación con que en referencia a los deportistas profesionales la profesión cuyo ejercicio se valora en relación con la patología que padece en la determinación de la invalidez del deportista profesional, es decir, aquel que, con arreglo a la definición del art. 1.2 RD 1006/1985, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedica voluntariamente a la práctica de dicho deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, lo que en todo deporte que se practica con este carácter exige intensa dedicación, plena preparación y rendimiento físico, entrenamiento diario, y hábitos de vida compatibles con estos requerimientos.

Partiendo de esta indicación básica, y de que el deportista profesional requiere la realización de ejercicios y esfuerzos físicos y movimientos consustanciales con la práctica del deporte profesional superiores a lo que exigido a otros trabajadores ya que si el deportista profesional no es hábil física y funcionalmente para llevar a efecto con profesionalidad y rendimiento suficientes, y de forma continuada y eficaz su actividad

³⁰⁰ SIGÜENZA LÓPEZ, J.: "La congruencia de las sentencias y la petición de que se declare la situación de invalidez permanente total.[Comentario a la STSJ Murcia 10 noviembre 1999 (AS 1999, 3751)]". Aranzadi Social Vol. IV/1997, págs 2722 y ss.

profesional, sin perjuicio de que desarrolle algún tipo de deporte en un equipo de aficionados, dado que estas actividades son residuales o secundarias respecto de lo que ha de entenderse, «sensu estricto», como deporte profesional; y en cuyo ejercicio, si faltan las condiciones físicas y funcionales indicadas, su practica resulta inviable y determina en muchas ocasiones la necesidad de su abandono.

Si además debemos de tomar en cuenta que las normas primarias de integración en el régimen de la Seguridad Social, en concreto el RD 2806/1979, de 7 de diciembre de 1979, por el cual se establece el Régimen Especial de los futbolistas profesionales, desarrollado por la Orden de 21 de diciembre de 1979, en su artículo 8, solo reconocía los grados de incapacidad permanente total y absoluta y aunque en la actualidad la normativa no tiene ninguna especialidad y por lo tanto también está incluido el grado de incapacidad permanente parcial, la jurisprudencia en todos los casos planteados ha reconocido el grado de total, sin duda por la contradicción de considerar que un deportista profesional puede serlo con una disminución de rendimiento de por lo menos el 33%, que es lo que exige el art. 137,3 para la declaración de ese grado de incapacidad³⁰¹; y además conforme a que:

a) La jurisprudencia del TS la cual con reiteración³⁰² declara, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función del presunto incapaz, dado que en concreto y con

³⁰¹ Tal y como muy acertadamente recoge DE LA FUENTE LAVIN, M.: “La Seguridad Social de los deportistas profesionales”. www.iusport.es/opinion/mikel99, pág 10.

respecto a los grados de incapacidad permanente parcial y total, los números 3 y 4 del art. 137 de la RDLLGSS, los refieren a la profesión habitual, debiendo declararse dichos grados de incapacidad cuando las lesiones o secuelas impidan en el caso de la incapacidad total, o menoscaben en el supuesto de la parcial, el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

b) Es reiterada también la doctrina jurisprudencial³⁰³ de que, a los efectos de la declaración de una invalidez permanente, debe partirse de las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, asimismo ha de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y por último, la actitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma y sin que el desempeño de éstas generen riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio.

c) La casi imposibilidad, dado el carácter marcadamente temporal de la prestación y la capacitación física del deportista profesional para su trabajo durante un espacio muy corto de tiempo, de la posibilidad del club de reincorporación del deportista profesional incapacitado total que ve revisado el grado de incapacidad en parcial por mejoría.

³⁰² Entre otras en STS de 12-6 y 14-7-1986 (RJ 1986\3538 y RJ 1986\4130)

³⁰³ STS de 9-4-1990 (RJ 1990\3442)

Es por todo lo cual entendemos muy improbable la posibilidad de que por la caracterización de la prestación deportiva, se pueda proceder a la calificación de la invalidez permanente parcial en el deportista profesional³⁰⁴.

Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que el grado básico de incapacidad; dado que tal y como hemos señalado, consideramos al deportista profesional una persona “especialmente preparada físicamente” dado que para la práctica de su profesión necesita de una preparación física con continuos, tanto inicial para su contratación, como consecutivamente para comprobar que se encuentra en pleno rendimiento, exámenes físicos realizados dentro del ámbito de relación entre el club y el deportista; será la de incapacidad permanente total para la profesión habitual que se considera que es la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, definición esta recogida en el art. 12.2 de la Orden de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las Prestaciones por Invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

4.2.- La incapacidad permanente total del deportista profesional.

³⁰⁴ En el mismo sentido CARDENAL CARRO, M.: “La invalidez de los deportistas profesionales en el disparadero”. Revista Jurídica del Deporte 6/2001, pág 82.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 1646/1972, de 23 junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, cuando la incapacidad permanente proceda de accidente de trabajo o enfermedad profesional serán de aplicación para determinar la base reguladora, “las normas aplicables en 30 de junio de 1972”, normas que según los artículos 2 y 50 del Decreto 3158/1966, son las previstas en el Capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo aprobado por Decreto de 22 de junio. Normas que permanecen todavía en vigor con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional 11 del RD 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de pensiones de la Seguridad Social para 1998³⁰⁵.

Este grado de incapacidad exige: inhabilitación del trabajador para realizar las tareas fundamentales de su profesión (no es necesario que sean todas pero si las más importantes), y posibilidad de dedicarse a otra profesión distinta (posibilidad real y no una mera utopía)³⁰⁶.

Esta definición ha suscitado algunos interrogantes a propósito de la posibilidad de considerar afecto de incapacidad permanente total al trabajador, actualmente en activo en una nueva profesión, que padece lesiones que le inhabilitan para realizar las prestaciones fundamentales de su profesión anterior, y según manifiesta LUJAN ALCARAZ, J., el problema quedaba reconducido a la definición auténtica de profesión habitual, y conforme a la misma, «se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo,

³⁰⁵ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: “Curso de Seguridad Social. (Régimen general y prestaciones no contributivas)”. Ob. Cit., pág. 372.

³⁰⁶ BENAVIDES VICO, A.: “Guía práctica de prestaciones de la Seguridad Social”. Editorial Il.lustre Consell de Col.legis Oficials de Graduats Socials de Catalunya, Barcelona, 2001-2002, pág 174.

la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, dicho de otra manera: «la profesión habitual no es la desempeñada al tiempo de solicitarse la prestación sino la desempeñada cuando se sufren las lesiones que producen las reducciones anatómicas o funcionales graves de carácter definitivo y determinación objetiva susceptibles de mermar la capacidad laboral. Y la capacidad laboral a tener en cuenta, es por ello la desarrollada de hecho y normalmente al tiempo del accidente»³⁰⁷.

Inicialmente es preciso traer a colación la doctrina del TS que declara el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a los grados de incapacidad permanente parcial y total, los números 3 y 4 del art. 137 del RDLLGSS, los refieren a la profesión habitual, debiendo declararse dichos grados de incapacidad cuando las lesiones o secuelas impidan en el caso de la incapacidad total, o menoscaben en el supuesto de la parcial, el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige. Es reiterada, entre otras, la STS de fecha 9-4-1990 (RJ 1990\3442) la de que, a los efectos de la declaración de una invalidez permanente como total, debe partirse de las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, asimismo ha de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y por último, la actitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador, implica la posibilidad de

³⁰⁷ LUJAN ALCARAZ, J.: "Profesión habitual a efectos de la calificación de la incapacidad permanente

llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma y sin que el desempeño de éstas generen riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio.

Respecto del deportista profesional, durante bastantes años la incidencia del deterioro de la salud del deportista profesional ha sido objeto de atención y a la hora de determinar su incapacidad, ya en 1961, CABRERA BAZAN, J. "estimaba conveniente e incluso imprescindible la fijación de un límite máximo a la incapacidad temporal, pasado el cual se convierte en permanente, los Estatutos y el Reglamento de la Mutualidad lo tienen establecido en un año, sin posibilidad de revitalizar la vigencia del contrato"³⁰⁸; y si tal y como hemos reseñado anteriormente el deportista profesional requiere la realización de ejercicios y esfuerzos físicos y movimientos consustanciales con la práctica del deporte profesional superiores a lo que exigido a otros trabajadores, y hemos de poner en concordancia esta premisa con los requisitos exigidos por el art. 137.4 del RDLLLGSS, aplicable a falta de desarrollo reglamentario del texto actual del artículo 137.2 del mismo texto legal en el que señala que la calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca y que a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrado, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente; todo ello en su redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio de Consolidación y

total". Aranzadi Social Vol. IV/1997, págs 2663 y ss.

³⁰⁸ CABRERA BAZAN, J.: "El contrato de trabajo deportivo". Editorial I.N.P., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág 224.

Racionalización del Sistema de Seguridad Social, por lo que la incapacidad física e imposibilidad de desarrollo de las fundamentales tareas de la profesión habitual para ser declarado en situación de invalidez permanente en grado total, viene determinado por la imposibilidad física de practicar el deporte profesional³⁰⁹.

³⁰⁹ Entre otras: STSJ CANTABRIA de 13-10-1993 (AS 1993\4404): "La cuestión jurídica a resolver es, entonces, si la epilepsia padecida por el demandante constituye causa de invalidez permanente, porque en caso afirmativo habrá de mantenerse aquel abandono profesional, y no el meramente contractual, por tal causa. Será cuestión derivada, de expreso tratamiento jurídico recurrente, la posibilidad de calificar dicha invalidez, en su caso, a los efectos indemnizatorios contractuales normativamente previstos, cuya es la materia objeto del litigio, al margen de toda intervención administrativa o de Entidad alguna gestora o colaboradora de la Seguridad Social o sustitutiva de las mismas en el ámbito del deporte profesional y en las fechas en que se produjo el accidente y fue diagnosticada la enfermedad resultante del mismo. Viene expresamente acreditado que se trata de una epilepsia con crisis o ataques que comenzaron su aparición en el mes de noviembre 1989 y que surgieron en varias ocasiones en los diez meses de 1990 a los que se extendió el contrato, pese al tratamiento rehabilitador. Una enfermedad de tales características ha de afirmarse incompatible con el desempeño de la profesión de corredor ciclista por el grave riesgo vital que evidentemente implica. Basta para ello el diagnóstico así emitido médicamente, sin que sea necesario, en el orden jurídico material, ningún expediente de calificación. La única objeción recurrente no hace referencia al carácter profesionalmente invalidante de la enfermedad, sino al definitivo, por entender que, según la prueba pericial médica practicada en juicio, es susceptible de tratamiento de larga duración. Resulta así calificable la situación como invalidez permanente total en los términos de los arts. 132.3 y 135.4 de la Ley General de la Seguridad Social. Ante tal calificación constituyen irrelevantes y meramente supuestas concausas del abandono de la profesión la edad del trabajador accidentado y la terminación -y no renovación, además- de su contrato temporal con la entidad demandada"; STSJ CATALUÑA de 13-1-1998 (AS 1998\542): "El fundamento tercero de la sentencia aborda la cuestión, y concluye que en este caso el actor abandonó la profesión por la enfermedad que padecía al ser dado de baja y contraindicársele la práctica del deporte, considerando como causa la extinción no renovación y fin de temporada... El actor fue dado de baja médica el 9 de diciembre de 1992 por lo que entendemos que habiéndose declarado probado ello (hecho 3.º), y que en esa fecha se le contraindica la práctica del deporte por informe médico de 27 de noviembre de 1992, debemos concluir que dejó el deporte profesional a causa de las lesiones padecidas, y no como pretende la recurrente por la expiración del contrato (31 de diciembre de 1992)" y STSJ VALLADOLID/CASTILLA Y LEÓN de 3-4-2001 (AS 2001\2829): "el Magistrado de instancia, sostuvo que sus dolores son consecuencia del accidente sufrido, y es claro que la única consecuencia posible de tal afirmación es la de calificar las secuelas como derivadas de accidente laboral, ya provengan de una lesión producida como consecuencia de tal evento ya tengan su origen en lesión derivada del ejercicio habitual de su profesión, pues en este último caso sin duda son consecuencia de agravación producida por el accidente, como lo revela que el demandante

Así pues partiendo de los padecimientos padecidos por el deportista profesional teniendo en cuenta su profesión habitual, cuyas tareas implican la realización de intensos esfuerzos físicos, ha de estimarse razonablemente, que si no puede desempeñarla con la dedicación, constancia y profesionalidad necesarias; y que, es conocido exige un óptimo estado físico, la lesión deportiva que reduzca gravemente su capacidad para desarrollar su profesión constituye causa de invalidez permanente.

Además de conformidad con el artículo 115.1 y 2,f del RDLLGSS tendrán la consideración de accidentes de trabajo las enfermedades o defectos padecidos por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente³¹⁰, en relación a que, la significación conceptual del siniestro laboral no queda reducido al trauma violento y súbito que sea causa exclusiva y excluyente de una situación irreversible doliente, sino que se ve ampliado, como consecuencia de la necesaria relación de causalidad entre trabajo y lesión, a los supuestos en los que actúa un elemento que desencadena la enfermedad o defecto padecido por el trabajador, agudizándose o sacándolo de su estado latente, ignorándose si se hubiera o no patentizado de no haber acaecido el siniestro; por lo que en el caso del deportista profesional ha de concluirse que, que aun existiendo un proceso degenerativo anterior, si éste se ha visto agravado por la práctica profesional y el accidente laboral hasta producir un deterioro permanente, y al cual ha contribuido de manera decisiva el esfuerzo súbito o repentino realizado en su trabajo, nos lleva a concluir, en aplicación de lo anteriormente

no sufriera dolor alguno hasta dicho momento y lo haya padecido ininterrumpidamente desde dicha fecha”.

³¹⁰ Viniendo señalando la jurisprudencia del TS, entre otras, de 20-6-1990 (RJ 1990\5498), 21-1-1991 (RJ 1991\68) y 27-10-1992 (RJ 1992\7844).

expuesto que la invalidez permanente trae causa de la contingencia del accidente de trabajo ulterior³¹¹.

³¹¹ En ese sentido, STSJ CATALUÑA de 8-11-1996 (AS 1996\4827): "Por lo que hace referencia a la censura jurídica que hace la Mutua al denunciar la infracción por aplicación errónea del art. 115 de la LGSS, en el sentido de que no pueden considerarse accidentes de trabajo las dolencias congénitas, y que los informes médicos la han venido calificando como enfermedad común, entendemos que tampoco ha de prosperar pues, inalterados los hechos declarados probados de la sentencia, en la que se afirma de una parte que la enfermedad se diagnostica por primera vez en 1989 (aunque fuera congénita), y que la práctica del ciclismo ha incidido de forma negativa en la evolución de su enfermedad, agravándola, el supuesto encaja plenamente en la descripción legal que hace el art. 115 apartado 2, f) en relación al apartado e), del mismo art. 115.2 de la LGSS, por lo que ha de confirmarse la sentencia también en este punto"; STSJ PAIS VASCO de 19-5-1998 (AS 1998\2443): "los padecimientos que se describen en el incombatido ordinal sexto de la sentencia recurrida, donde se destaca que el actor padece en su rodilla derecha, en esencia, una gonartrosis bilateral, más acusada en la derecha, con limitación de los últimos grados de la extensión y flexión, y atrofia de 2 cm del cuádriceps derecho, con ligera cojera, es claro que, siendo su profesión habitual la de futbolista profesional, cuyas tareas implican la realización de intensos esfuerzos físicos, con sobrecarga de la rodilla afectada, ha de estimarse razonablemente, que no puede desempeñarla con la dedicación, constancia y profesionalidad necesarias; repárese que, según deja constancia el Magistrado de Instancia, el actor, como consecuencia de sus padecimientos tiene la referida cojera, lo que se compagina mal con el ejercicio de una profesión que, es conocido exige un óptimo estado físico, acompañado de una plena disponibilidad de las extremidades inferiores, de la que, sin duda, no dispone quien, como en el caso del actor, tiene una ligera cojera. En consecuencia, habiéndolo entendido así la Magistrada de Instancia, la censura jurídica invocada en el motivo, no puede tener favorable acogida... Pues bien, con tales antecedentes necesariamente ha de concluirse que, al ser la zona afectada por el «encontronazo» la misma en la que venía padeciendo el actor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1249 y siguientes del Código Civil relativo a la prueba de presunciones, el traumatismo sufrido en la realización de su trabajo agrava la patología articular de su rodilla, que hasta el accidente laboral sufrido el 25 de mayo de 1995 no consta que tuviese efecto invalidante en la prestación de los trabajos propios de su profesión de futbolista. En suma, que aun existiendo un proceso degenerativo en la rodilla, éste se ha visto agravado por el accidentes de trabajo hasta producir un deterioro permanente, y al cual ha contribuido de manera decisiva el esfuerzo súbito o repentino realizado en su trabajo, todo lo que nos lleva a concluir, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta que la invalidez permanente reconocida trae causa de la contingencia de accidente de trabajo"; y STSJ MÁLAGA/ANDALUCÍA de 29-6-2001 (AS 2001\2978): "Alega la representación de la Mutua recurrente que las lesiones padecidas por el codemandado no derivan de accidente de trabajo, sino de una enfermedad común degenerativa, y que además las mismas no le impiden la práctica del baloncesto como jugador profesional. De lo actuado se desprende que el actor padece una condropatía en el cóndilo femoral externo con pinzamiento y gonartrosis del compartimento lateral de la rodilla derecha, en la que le fue practicada en

También debemos hacer referencia a la posibilidad de una vez concedida la pensión de invalidez permanente total como deportista profesional, y el percibo de prestaciones

1989 una meniscectomía parcial del menisco externo y, tras la lesión sufrida el 4 de octubre de 1997 cuando jugaba en el Club Baloncesto Unicaja, una nueva cirugía artroscópica del cuerno posterior del mismo menisco externo de la rodilla derecha el día 25 de noviembre de 1997. Asimismo, consta que dichas lesiones le limitan para sobrecargas funcionales de la rodilla derecha. La Sala considera que las indicadas secuelas indudablemente derivan del accidente sufrido por el codemandado el 4 de octubre de 1997 cuando realizaba su actividad como jugador profesional de baloncesto en el Club Baloncesto Unicaja de Málaga. Es cierto que el mismo con anterioridad había sufrido una intervención en el menisco externo de la rodilla derecha, pero ello no desvirtúa la consideración de dichas lesiones como derivadas de accidente de trabajo, pues el artículo 115-2 f) de la Ley General de la Seguridad Social establece que tendrán la consideración de accidentes de trabajo las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente; supuesto de evidente similitud con el de autos en que el codemandado, si bien es cierto que padecía unas secuelas en la rodilla derecha antes de empezar a desempeñar su actividad como jugador profesional de baloncesto, también lo es que dichas secuelas se han agravado en sus consecuencias con el transcurso del tiempo por la práctica de dicha actividad y concretamente por el accidente laboral sufrido el 4 de octubre de 1997. En cuanto a las consecuencias invalidantes de dichas secuelas, las mismas le suponen una importante limitación en la sobrecarga funcional de la rodilla derecha, lo que, si bien no impide al codemandado realizar una actividad normal u ordinaria ajena al deporte profesional, le imposibilita la práctica del baloncesto como jugador profesional, pues resulta notorio que dicha actividad requiere un muy importante esfuerzo físico y la plena disponibilidad de todas las articulaciones. Lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que el codemandado, tras la lesión sufrida el 4 de octubre de 1997, volviese a jugar al baloncesto, participando en 14 partidos (210 minutos) en la temporada 1997-1998 y en 31 partidos (418 minutos) en la temporada 1998-1999, pues lo cierto es que, al finalizar la misma y terminar su contrato con el Club Baloncesto Unicaja, ya no ha vuelto a practicar el baloncesto como jugador profesional, sin que se haya probado que esa retirada se haya producido de modo voluntario, pues no parece lógico que un jugador a la temprana edad que tenía el codemandado (26 años) decida abandonar voluntariamente la práctica del deporte profesional, por lo que hemos de considerar que dicho abandono estuvo motivado por las secuelas que padecía y que le dificultaban sobremanera dicha práctica, lo que indudablemente contribuyó a que ningún equipo lo fichase tras finalizar su contrato y sin que tampoco se le propusiese la renovación por el Club Baloncesto Unicaja. En definitiva, si el codemandado objetivamente tiene lesiones que le impiden la práctica profesional del baloncesto y dichas lesiones derivan de la indicada actividad, hemos de desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida que considera al mismo en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo".

económicas que comporta, y la posibilidad de compatibilizar con el ejercicio de otras actividades de conformidad con lo establecido en el art. 141 RDLLGSS.

Como sabemos la incapacidad permanente total tiene una cobertura excesiva cuando los incapacitados permanentemente continúan en activo, ya que el generoso régimen de compatibilidades que establece el art. 141 les permite simultanear la prestación sustitutiva del salario del empleo anterior y las rentas derivadas de su nueva ocupación laboral³¹², por lo que entendemos que tal y como recoge el citado artículo que en caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o Club en otra distinta, que, como es obvio, deberán dar de alta al inválido y cotizar por él a la Seguridad Social³¹³; todo ello con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, y de igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo 2º apartado 2 art. 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social³¹⁴.

³¹² DESDENTADO BONETE, A.: “La protección de la incapacidad permanente en la Ley de Consolidación y Racionalización el sistema de Seguridad Social”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 4/1997, pág 17.

³¹³ BENEYTO CALABUIG, D.: “La reforma de la Seguridad Social: análisis práctico de la Ley 24/1997, y del RD 575/1997”. CISS, Madrid, 1997, pág 64.

³¹⁴ Sobre este supuesto, una curiosa STSJ VALLADOLID/CASTILLA Y LEÓN de 19-3-2001 (AS 2001\2370): "El actor don Luis Mariano M. M., cuyos datos personales constan en autos, fue declarado afecto de Incapacidad permanente total para su profesión de futbolista en resolución del INSS de 22-2-1993, derivada de accidente de trabajo, con derecho a pensión, a cargo de la Mutua Fremap de 1.858.824 ptas. anuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales que pudieran corresponderle, con efectos económicos de 18-12-1992. Desde el 7-7-1995 el actor viene desempeñando de forma ininterrumpida el cargo de Diputado Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, con dedicación exclusiva, compatibilizando la percepción de la pensión de IPT con los ingresos que percibe como tal diputado provincial. El día 9-6-2000 el INSS dictó resolución por la que suspendía el percibo de la pensión de IPT con

Respecto a la duración del derecho a las prestaciones económicas por incapacidad permanente total reconocidas a los deportistas profesionales, señalar que como al resto de los trabajadores al los cuales se les reconoce este grado de incapacidad, tienen carácter vitalicio tal y como establece el art. 139 del RDLLGSS.

Por último tenemos que referirnos a la corriente doctrinal de oposición a la concesión de prestaciones derivadas de invalidez a los deportistas profesionales encabezada por CARDENAL CARRO, M. el cual señala textualmente que “tampoco es fácil asimilar

efectos de 6-7-1995 y reclamaba al actor la devolución de 9.190.786 ptas. correspondientes a las cantidades percibidas en concepto de pensión en el período 1-4-1996 a 31-3-2000 (contabilizando el abono de paga única 0,9% que compensaba el desfase de revalorización de 1999)... Ha de expresarse ante todo, que los artículos 158.2º de la Ley Orgánica 5/1985 y los artículos 1 y 3.2º de la Ley 53/1984, que se citan como infringidos, son inaplicables al presente caso, ya que el primero de los mencionados preceptos se refiere a los Diputados y Senadores, a quienes prohíbe percibir más de una remuneración a cargo de los Presupuestos de las Administraciones Públicas, y es evidente que el actor no desempeña ninguno de los cargos públicos referidos, y en cuanto a los otros preceptos de la Ley 53/1984, tampoco pueden ser aplicables al actor, puesto que en la mencionada Ley (artículo 1º) se habla de compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público y el actor no se encuentra en dicha situación, y en cuanto al artículo 3.2º se establece la incompatibilidad de un trabajo en el sector público y la percepción de una pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier Régimen de Seguridad Social público y obligatorio, cuando lo que viene percibiendo el tantas veces citado accionante es una pensión de Invalidez, que obviamente no puede ser equiparada a una pensión de jubilación. Finalmente tampoco se puede apreciar la infracción del artículo 13.2º, «in fine» del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, antes citado, ya que en dicho precepto se habla de incompatibilidad de dos retribuciones, una a cargo de la Corporación Municipal donde desempeña su actividad el Concejal, y otra a cargo de cualquiera de las Administraciones Públicas, pero como acertadamente se razona en la sentencia de instancia una pensión de invalidez no es una retribución, puesto que exige un trabajo activo y se percibe como contrapartida del mismo, circunstancia que tampoco concurre en el demandante. A todo ello debe añadirse que la Ley General de la Seguridad Social, establece que la compatibilidad de la Invalidez Permanente Total con el ejercicio de aquellas actividades, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión; precepto perfectamente aplicable al actor, y que le faculta a seguir percibiendo su pensión, ya que su trabajo retribuido es compatible con dicha percepción y ese trabajo puede ser lucrativo como en el caso presente".

que beneficiarios con economías personales más que saneadas (sin exagerar, auténticos millonarios), lucren pensiones vitalicias altas, muy superiores a las de personas verdaderamente necesitadas, cuando además hubieran abandonado igualmente la práctica del deporte y emprenden numerosas actividades económicas para las que su capacidad laboral es plena”³¹⁵, y manifestar nuestra oposición a la misma, dado que cuando hablábamos de la estructura salarial de la retribución de los deportistas profesionales señalábamos que la base de cotización estará constituida por la remuneración total, salario y complementos excepto los conceptos recogidos en el apartado 2º del citado art. 109, el resto de las remuneraciones, cualquiera que sea su forma o denominación y que dentro del campo del deporte profesional alcanza multitud de denominaciones, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el deportista profesional y que no solo computará a los efectos del cálculo de la base de cotización con los topes de máximos de cotización establecidos sino además en muchos casos en los topes máximos del IRPF, con lo cual comportará unas aportaciones muchas veces millonarias en el desempeño de una profesión laboral activa de corta duración y, por supuesto muy inferior al de cualquier otra actividad profesional³¹⁶ y que llevaría también a considerar la posibilidad de una “compensación” entre las aportaciones de los deportistas a la Seguridad Social y la Hacienda Pública y las recibidas por prestaciones por invalidez.

³¹⁵ CARDENAL CARRO, M.: “La invalidez de los deportistas profesionales en el disparadero”. Ob. cit, pág 89.

³¹⁶ SAMSÓ BARDÉS, F.: "Los deportistas profesionales y los accidentes de trabajo". Barcelona/1998 (inédita), pág 5.

Por todo lo cual y tal como señalábamos cuando terminábamos el apartado referido a la invalidez permanente parcial, al ser el deportista profesional una persona “especialmente preparada físicamente” dado que para la práctica de su profesión necesita de una preparación física con continuos exámenes físicos, entendemos que el grado básico de incapacidad será el de permanente total para la profesión habitual, siendo muy difícil, aunque nunca imposible dado el grado de “dureza” de la práctica de algunos deportes, que se produzca una invalidez en el grado de permanente absoluta o de gran invalidez; y decimos que no podemos en ningún momento descartar estos grados de invalidez que además vienen recogidos en las prestaciones cubiertas por parte de las mutualidades, dado que ya se ha producido el supuesto más grave todavía de muerte durante la práctica del deporte profesional, ocurridas la mayoría por sobreesfuerzos físicos que provocan un infarto de miocardio, como fue el caso del jugador de fútbol camerunés Foé que falleció durante la semifinal de la Copa de las Confederaciones que jugaba con su selección, el cuarto partido en una semana a 40 grados de temperatura, al sufrir un paro cardíaco por un aneurisma (ruptura de una vena del cerebro) en junio de 2003.

5.- LA COBERTURA PRESTADA POR LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

Tal y como señala SEMPERE NAVARRO, A.V. "la protección de los riesgos sufridos por quien verdaderamente está trabajando (que no por sus familiares o causahabientes) constituye la primera línea de actuación en materia de previsión social, así como una de las primeras cuestiones de las que se ocuparían nuestras leyes laborales. Pero es que, además, alrededor del accidente de trabajo se ha erigido buena parte de nuestro sistema normativo (y científico) de Seguridad Social"³¹⁷.

Partiendo de esta premisa y tal como hemos indicado en otros apartados, señalar que las Mutualidades fueron reguladas por la Ley de 16-12-1941, de Mutualidades y Montepíos, sobre la base de la cual se constituyen las mutualidades libres de previsión, y conforme a la normativa que le era de aplicación, la jurisdicción social era la competente para resolver los litigios de Mutualidades Privadas constituidas al amparo de la citada ley, pero no para las que se hubieran constituido al margen de la misma, aunque dicha norma fue derogada por la Ley 33/1984, sobre ordenación del seguro privado, la cual de conformidad con el art. 2,d) de la RDLLPL creó las Mutualidades de Previsión Social, y las reguló en sus arts. 16 a 21, indicando que son entidades privadas, que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a sus miembros o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras

³¹⁷ SEMPERE NAVARRO, A.V.: "Problemas actuales de las Mutuas de accidentes de trabajo y

entidades o personas protectoras y dado que su labor consiste en la gestión de determinadas contingencias dentro del sistema público, no existe obstáculo para considerar su actividad como materia de Seguridad Social³¹⁸.

En su denominación debía figurar necesariamente la indicación de Mutualidad o Montepío de Previsión Social o similar; actualmente esta normativa está derogada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los derechos privados, la cual las ordena en su art. 7, y en el capítulo VII en sus arts. 64 a 68 y en las disposiciones transitorias 50 y 110.

Recoge en el art. 64, que las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras; aun cuando en la actualidad, como ya hemos indicado anteriormente, doctrinalmente sea discutible la inserción de estas Mutualidades de Previsión Social en el marco institucional de la Seguridad Social complementaria, a la que alude el art. 41 de la CE, y la atribución de los procesos frente a las mismas al orden social de la jurisdicción, dada su inclusión en el marco del seguro privado.

La interpretación del RDLLPL entendemos que es clara con relación a la atribución de competencia a este orden jurisdiccional social, quedando dicho presupuesto mas claro del

enfermedades profesionales de la Seguridad Social". Revista de Relaciones Laborales, núm 6/1992, pág 221.

³¹⁸ LASAOSA IRIGOYEN, E.: "Delimitación competencial entre los Órdenes Social y Civil de la Jurisdicción: un estudio jurisprudencial". Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001, pág 257.

supuesto de que se tratase de una reclamación del asegurado o mutualista sobre prestación sanitaria o sobre los gastos generados por la asistencia, dado que en este específico supuesto de los gastos que aglutinan gran parte de las reclamaciones ante el orden social, la Mutualidad de Previsión Social, como entidad privada capacitada para la realización de operaciones de seguro, en el ejercicio de su actividad aseguradora en lo no específicamente regulado por su normativa propia, art. 68 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha de ajustarse en su actuación a los principios básicos que rigen en el ámbito del contrato de seguro, y de los arts. 3 y 5 de la citada Ley, resulta la obligación del asegurador de proporcionar una información completa y actualizada de las condiciones del seguro al tomador del seguro/asegurado, y si la documentación que se ha de entregar a los asegurados no contiene los riesgos incluidos excluidos y las prestaciones garantizadas según el art. 3 del RD 849/1993, la mutualidad no queda relevada de la obligación por la posibles modificaciones restrictiva de la cobertura de las pólizas sin notificar, siendo por lo tanto limitativa de los derechos de los asegurados, por lo que debe hacer frente al abono de los gastos³¹⁹; aunque menos claro queda en las reclamaciones de aspectos meramente asociativos u orgánicos o contenciosos derivados del control administrativo de las entidades, que consideramos que sí podrían quedar fuera de esta jurisdicción³²⁰.

5.1.- Las diferencias que existen entre la Mutualidad y una aseguradora mercantil.

Son claras y concluyentes las diferencias que existen entre una Mutualidad de Previsión Social y una aseguradora mercantil, empezando porque la Mutualidad de Previsión Social

³¹⁹ En este sentido se pronuncia entre otras la SAP PONTEVEDRA de 25-9-2000 (AC 2000\1788).

a diferencia de la aseguradora mercantil, carece de interés lucrativo y opera a prima fija en contraposición al interés lucrativo y los beneficios económicos que puede generar y por el cual se constituye la aseguradora mercantil sin perjuicio de sus beneficios sociales, sanitarios y asistenciales a través de los mecanismos asociativos, Sociedades Limitadas, Anónimas y otros legalmente establecidos.

La Mutualidad de Previsión Social se rige por las propias reglas que dicta su asamblea general, a la que tienen derecho de asistencia todos los mutualistas, aparte otros representantes, como podrían por ejemplo en el caso de la “Mutualidad General Deportiva” los representantes trienales elegidos reglamentariamente según como dispone el reglamento electoral y de funcionamiento de los órganos de la Mutualidad, con lo que los principios de buena fe recíproca y equilibrio de las prestaciones fundamentales en materia contractual quedan a salvo pues sin negar la naturaleza “prima facie” de contrato de adhesión que a la previsión social de la Mutualidad implica la afiliación de un deportista obligatoriamente al obtener la licencia federativa al estar reglada su ámbito de cobertura y oficialmente aprobada perfectamente determinadas en el propio reglamento y en el que la condición de mutualista tiene validez durante la temporada referida en la misma³²¹; sin que puede pasarse por alto el orden normativo jerárquico que el art. 5 del RD 2615/1985 señala en materia de Mutualidades de Previsión Social, dando primacía a sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados.

³²⁰ Así se pronuncia la STSJ CANTABRIA de 22-5-1998 (AS 1998\2269)

³²¹ GARCIA VARELA, R.: “Reclamación de indemnización a la Mutualidad de Futbolistas por jugador lesionado”. www.iusport.es/opinion/varela.htm. págs 1 a 4.

Respecto de sus prestaciones cubiertas, también puede ocurrir que las situaciones previstas sean diametralmente opuestas a las cubiertas por las aseguradoras mercantiles privadas, así por ejemplo en el caso de las prestaciones por días de baja o incapacidad que son comúnmente aceptada por las aseguradoras privadas en el marco de las lesiones causadas en la vida “normal”, podemos encontrar que las aseguradoras mercantiles privadas rechacen el siniestro cuando las lesiones se producen en la práctica profesional del deporte³²², por entender que este no es el supuesto "general" aceptado, por lo cual respecto este supuesto y al resto de los riesgos físicos que se puedan derivar la práctica deportiva profesional, la especificación de estos riesgos es aconsejable, con la inclusión en las pólizas aseguradoras de riesgos físicos de la especificación entre los riesgos cubiertos por la póliza de las lesiones derivadas de la práctica deportiva o lesión deportiva, pues en otro caso la indemnización no procedería si figurara en el articulado, como es norma habitual en las condiciones generales de las pólizas aseguradoras de riesgos físicos, como riesgo excluido el de la lesión deportiva profesional³²³.

Respecto del supuesto de días de baja o incapacidad, señalar que no viene recogido con carácter general en los reglamentos de las Mutualidades de Previsión Social que sólo

³²² Así, por ejemplo la ADP GUIPÚZCOA de 30-7-99 (AC 1999\6349), nos dice que “Por parte de F.M.E. se formuló la correspondiente reclamación a la entidad mercantil “A. Seguros”, como consecuencia de la póliza de seguros concertada por el demandante con la referida compañía aseguradora, y que deniega la indemnización por incapacidad temporal del actor por tratarse de deportista profesional, excluido de la cobertura de la póliza, pero tal postura de la compañía de seguros no puede aceptarse porque las lesiones sufridas por el señor M. son ajenas a la práctica profesional del remonte o de cualquier otro deporte. Es totalmente correcta la reclamación que formula el señor M. a su compañía de seguros, y no es obstáculo a dicha reclamación el que el señor M. sea deportista profesional, teniendo en cuenta que las lesiones en que basa su reclamación se han producido por actividades en su vida privada, es decir, corriendo, caminando, etc., que nada tienen que ver con las producidas en la práctica del remonte o de otros deportes”.

³²³ SAP SEVILLA de 5-6-1997 (AR AC 1997\1296).

otorgan prestaciones de asistencia sanitaria, indemnización por pérdidas anatómicas o funcionales, auxilio al fallecimiento, prestaciones específicas a deportistas profesionales y de alta competición (voluntaria) y aquellas que decidan establecer la asamblea general y actuarialmente sean viables, y a ello habrán de ajustarse las pretensión de los mutualistas-accidentados, y quedaría por tanto excluida la prestación por días de baja o incapacidad si no viniera establecida, concretándose el derecho de los mutualistas a percibir la indemnización que le corresponda, por pérdida anatómica y funcional, conforme a los baremos fijados en el reglamento de la mutualidad, sin que tal concreción valorativa implique una limitación de derechos, sino una predeterminación prestacional, pues pretender una prestación ilimitada iría contra el propio reglamento y contra el criterio asambleario que gobierna la mutualidad a través de sus mutualistas, y supondría un radical desequilibrio entre prima y prestación; sin que quepa estimar lesivo, oneroso u oscuro su contenido reglamentario³²⁴.

Por último señalar, que en el ámbito de responsabilidad del pago de las prestaciones derivadas de la situación incapacitante del deportista profesional en el caso de las aseguradoras mercantiles privadas o Mutuas, partiendo de que el origen o causa de la incapacidad permanente no es otra que la práctica del deporte profesional, se deberá determinar en el caso de dos o varias aseguradoras que cubran ese período de práctica profesional, la parte proporcional de la pensión que corresponde cada una de las aseguradoras³²⁵.

³²⁴ SAP ORENSE de 7-10-1999 (AC 1999\1812)

³²⁵ SJUZGADO DE LO SOCIAL N° 6 ZARAGOZA de 14-11-2001 (AS 2001\4578): "El actor ha prestado servicios con categoría profesional de jugador para la Unio Deportiva Lleida, SAD desde el 9-9-1995 hasta fecha que no consta con certeza y para el Club Getafe CF, SAD, en virtud de contrato de trabajo suscrito con

5.2.- Prestaciones cubiertas, su anticipo e imputación de responsabilidades.

A los efectos de determinar sus funciones y prestaciones, hemos de partir de la premisa de indicar que constituye el objeto de estas mutualidades el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus beneficiarios contra circunstancias y acontecimientos mediante la aportación de la correspondiente cuota fija, sin ánimo de lucro, otorgándose conforme al régimen previsto, las siguientes prestaciones:

a) Reconocimientos sanitarios preventivos.

dicha entidad el 1-8-1999, con duración hasta el 30-6-2000. La primera codemandada tiene concertado el riesgo de accidente de trabajo con la Mutua FIMAC y el segundo con Asepeyo, no existiendo incumplimiento por dichos clubes de sus obligaciones de alta, afiliación o cotización a la Seguridad Social... la profesión cuyo ejercicio se valora en relación con la patología lumbar que padece el actor es la de futbolista profesional... Partiendo de esta indicación básica, se llega a la convicción de que la patología lumbar que padece el actor reviste la suficiente entidad como para impedir la práctica del fútbol (profesional)... Bajo este esencial presupuesto, se estima ajustada a derecho la pretensión planteada en demanda, por ser de aplicación el art. 137.4 de la LGSS, ya que el actor no es hábil física y funcionalmente para llevar a efecto con profesionalidad y rendimiento suficientes, y de forma continuada y eficaz la actividad de futbolista, en los términos y con el alcance que anteriormente se han delimitado... Por lo que se refiere al ámbito de responsabilidad del pago de las prestaciones derivadas de la situación incapacitante del actor, el origen o causa de dicha incapacidad permanente no es otra que la práctica del fútbol y que como tal se remonta en el tiempo más allá de junio de 1999, en que tuvo lugar nueva intervención quirúrgica en la zona L4-L5, es decir, al menos a 1997, cuando el hoy demandante prestaba servicios para la Unión Esportiva Lleida, SAD, año en el que al detectarse hernia discal, hubo de practicarse discectomía, por lo que la codemandada Fimac ha de satisfacer, junto con Asepeyo, la parte proporcional de la pensión en la cuantía que más adelante se indicará, sin ser admisible la alegación de la primera de estas entidades en el sentido de que al ser lesiones independientes, ha de entenderse que el primer episodio de etiología profesional se inicia en 1999".

b) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica en hospitalización y rehabilitación a mutualistas lesionados, con la obligación de proporcionar a sus beneficiarios la asistencia médica, quirúrgica, anestesia, hospitalización y rehabilitación en establecimientos previamente concertados al efecto o dependencias de la entidad; y es de general aplicación que el lesionado que, aparte la primera cura, sea atendido por servicios médicos ajenos al cuadro médico de la mutualidad sin que hubiera sido especialmente autorizado para ello perderá sus derechos, tanto asistenciales como de indemnización como beneficiario, en cuanto se derive de esta lesión. También será sancionado con la pérdida de derechos que, por cualquier concepto o naturaleza pudiera corresponderle, el mutualista que abandone o quebrante el tratamiento prescrito por el médico de la mutualidad encargado de su asistencia. Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta de la mutualidad siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en el Reglamento de Prestaciones y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. Estas condiciones incluyen en cualquier caso las necesarias asistencias de carácter urgente³²⁶.

³²⁶ En este caso, el de la lesión del deportista, existe la obligación de la aseguradora de asumir los gastos de asistencia de carácter urgente, ya sea al INSALUD, tal y como recoge la SAP TERUEL de 4-6-2002 (AC 2002\1365), que señala “hemos de establecer que el INSALUD no puede, en principio, negar su asistencia a quien la demanda, independientemente de que luego se dirija contra quien ha solicitado el servicio o contra quien cubra el riesgo por el cual el solicitante ha resultado afectado... En el caso que nos ocupa quien, en primer lugar, asume dicho riesgo es la Federación Aragonesa de Fútbol frente a todos los Federales en la misma, la cual, a su vez y mediante el correspondiente contrato de seguro y pago de la oportuna prima, puede trasladar el mismo a otra entidad que tenga por objeto la asunción de dicho riesgo; traslado de riesgo que es lo que constituye la esencia del contrato de Seguro y, en concreto, del que ahora nos interesa: riesgo derivado de la práctica del deporte/fútbol... El objeto concreto del Seguro lo constituye, a los efectos que aquí nos interesan, la asistencia médico-sanitaria derivada de los accidentes que puedan sufrir los asegurados, inscritos en la Federación Territorial Aragonesa de Fútbol, en el transcurso de los entrenamientos y los partidos oficiales y/o amistosos de Fútbol, organizados por la Federación, con las exclusiones que recogen en los correspondientes apartados... La asistencia médica se prestará en los Centros Concertados, tanto en los casos ordinarios como en los de urgencia; obviamente, en este último supuesto en las localidades en las que esté establecido el servicio... En armonía con lo expuesto hemos de resaltar que

toda lesión que se produzca en la práctica del fútbol, en principio, debe considerarse de urgencia, salvo prueba en contrario, y su atención en un Centro Médico es la normalmente requerida"; así como la prestada en el mismo supuesto por una Mutua privada, tal y como establece la SAP LEÓN de 23-5-2003 (JUR 2003\246271), que señala "Finalmente, como argumento ex abundantia, podría invocarse la tesis que hemos mantenido en anteriores resoluciones favorable al derecho del INSALUD a reclamar de los aseguradores al pago de la asistencia sanitaria prestada a sus asegurados, de la que nos hacíamos eco (entre otras) en la sentencia de la Sección 3ª de 28-9-2001 (recurso 137/2001), en la que, tras reconocer el carácter no pacífico de la interpretación que deba darse al art. 83 de la Ley General de Sanidad, citábamos en apoyo de nuestra tesis varias sentencias que pasamos a transcribir: La SAP de Baleares, Sec.-4ª de 31-Dic.-98, que argumenta:... el art. 83 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, a cuyo tenor "los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria, en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercer obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes. A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el costo de los servicios prestados". Por su parte, el RD 63/1995 de 20 de enero, de acuerdo con lo establecido en su art. 3 y de conformidad con lo previsto en el aludido art. 83 de la Ley General de Sanidad y en la disposición adicional 22 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, recoge en su Anexo II los casos en los que los servicios de salud reclamarán a los tercero obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas en cuyo número 6 se contiene una cláusula de cierre que se refiere a "otros obligados al pago" y en su apartado final a "cualquier otro supuesto en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, otros seguros públicos o privados o responsabilidad de terceros por las lesiones o enfermedades causadas a la persona asistida, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes y no con cargo a los fondos comunes de la Seguridad Social o de los Presupuestos Generales del Estado adscritos a la sanidad". De acuerdo con los anteriores preceptos cabe extraer el principio de que los servicios públicos de salud pueden reclamar las prestaciones sanitarias por ellos efectuadas de cualquier tercero obligado al pago, expresión amplia que viene a indicar que, siempre que exista una persona o entidad que legal o reglamentariamente o por virtud de contrato o, incluso, por responsabilidad extracontractual, deba asumir el pago, subsiste la facultad de reclamación, sin que sea causa excluyente que el paciente resulte ser afiliado a la Seguridad Social, pues en dichos supuestos los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financian con los ingresos de la Seguridad Social ni con los fondos comunes de los Presupuestos Generales del Estado adscritos a la sanidad, sino que resultan ser a cargo de los terceros responsables u obligados al pago, aunque dicha obligación provenga, cual es el caso de autos, de la existencia un seguro privado." Tal doctrina es reiterada por la AP de Baleares en las sentencias de 15-6-98 de la Secc. 3ª, de 7-5-99 de la Secc. 5ª y de 22-2-2000 de la Sec. 5ª.

c) Indemnización por incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión habitual declarada al producirse la lesión, en sus grados de:

En el caso que enjuiciamos el lesionado es un deportista federado y el seguro concertado no es un seguro voluntarios sino un Seguro Obligatorio deportivo, comprendido entre los seguros obligatorios especiales de que habla el art. 83 de la L.G.Sanidad, supuestos de deportistas federados en que parece clara la obligación de las aseguradoras de asumir los gastos de asistencia sanitaria, como lo declara la SAP Murcia- Secc. 2ª de 25-5-99 cuando dice que "El artículo 83 de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 y el RD 63/1995 de 20 de enero permite a los servicios públicos de Salud exigir los gastos de asistencia sanitaria de los terceros obligados al pago (causantes de las lesiones o aseguradoras) en determinados supuestos, entre ellos los amparados por el seguro obligatorio de deportistas federados y profesionales (Anexo II,4,b), razón por la cual el Insalud está facultado para reclamar a la demandada aquellos gastos devengados por la curación de dos jóvenes deportistas integrados en la Federación de Fútbol de la Región de Murcia." Igualmente concluyente se muestra la SAP Albacete de 4-5-99 cuando recalca que: "La Ley General de Sanidad, en su art. 83, unido a la Ley del deporte, en su art. 59.2- que el juzgador a que aplica en su resolución, son claras e inequívocas: en los casos de deportistas federados, la entidad aseguradora del riesgo deportivo asumirá los gastos de su asistencia y si esta es prestada por otras entidades, entre ellos el Insalud, los gastos seguirán siendo satisfechos por la entidad que tiene prestado el seguro especial." Conforme a la normativa precitada entendemos pues acertado el criterio de la sentencia apelada, considerando a la aseguradora apelante como un tercero obligado al pago de la asistencia sanitaria por virtud del contrato de seguro suscrito, a quien la sanidad pública puede reclamar el coste de unas prestaciones sanitarias cuya cobertura tiene asumidas la aseguradora en contraprestación a la prima que percibe -art. 103 LCS."-

Cierto es que tal doctrina no es por entero trasladable al caso que nos ocupa, pues, no tratándose de sanidad pública sino privada no sería de aplicación la norma especial de la Ley General de Sanidad, aunque si alcanzarse la misma conclusión con base en los ya citados art. 1.158 C. Civil y 103 CCS., debiendo recordarse que, tratándose de deportistas federados, el seguro deportivo es un seguro obligatorio especial de los aludidos en el art. 83 LG. Sanidad, siendo la aseguradora contratante del seguro de accidentes con cobertura de la asistencia sanitaria un "tercero obligado al pago" al que le es exigible el reembolso en los términos del art. 83 LG. Sanidad y la Disposición Adicional 22 de RDL 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la L.G.Sanidad, que establece asimismo la obligación de pago del tercer asegurador en los supuestos en que existan seguros obligatorios privados, así como de lo preceptuado en el art. 59-3 de la Ley del Deporte (Ley 10/1990 de 15 de octubre) que señala que "en el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el art. 83 de la Ley General de Sanidad".

1.- Parcial, en proporción al grado de invalidez y de acuerdo con la clasificación consignada en el baremo de accidentes de trabajo.

2.- Total, aunque conviene precisar que tanto en este caso, como en el de las otras invalideces, los estatutos de una mutualidad establecen un cuadro de prestaciones que no tienen porque ajustarse a las normas del régimen público de la Seguridad Social, pero normalmente los estatutos de las mutualidades no contienen descripción alguna, con lo que ha de estarse a las definiciones que de los mismos suministra el art. 137 del RDLLGSS³²⁷. Hay que tener en cuenta también que es petición de exclusiva competencia de las Entidades Gestoras, mutuas patronales o del propio trabajador el reconocimiento de la situación de invalidez en cualquiera de sus grados; y no lo es por ejemplo del empresario si intenta ejercitar un derecho individual que no le corresponde, so pena de interferir en el ámbito personal de aquellos, invadiendo la titularidad de unos derechos cuyo ejercicio le atribuye el ordenamiento³²⁸.

³²⁷ SJTSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 18-9-98 (AS 1998\2973): "Conviene precisar que, a veces y en cuestión de prestaciones de una Mutualidad, no se trata propiamente de llevar a cabo una calificación de grado de incapacidad del actor, en el sentido propio y clásico de tal calificación, siendo un problema de carácter puramente interpretativo de las normas del Reglamento de prestaciones de la Mutualidad demandada, conforme resulta de lo expuesto en la STS de 29-4-1995, pues, como dice también, la de 29-12-1997, los estatutos de una Mutualidad establecen un cuadro de prestaciones que no tienen por qué ajustarse a las normas del régimen público de la Seguridad Social. No es sin embargo el caso examinado, pues al tratar de los distintos grados de incapacidad, el artículo que se dice infringido no contiene descripción alguna, con lo que ha de estarse a las definiciones que de los mismos suministra el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social".

³²⁸ STSJ ANDALUCIA/MALAGA de 16-3-98 (AS 1998\1672): "El Club recurrente articula un segundo motivo de recurso alegando que la empresa recurrente se encuentra legitimada para intervenir en los presentes autos al estar interesada en los mismos, ya que se le ha dado traslado del expediente administrativo tramitado por el INSS y ha realizado alegaciones que obran en él, oponiéndose a la solicitud de declaración de incapacidad del codemandado, máxime cuando dicha declaración le llevaría a prescindir de los servicios del mismo y al abono de una indemnización establecida en Convenio Colectivo. Censura jurídica que no ha

d) Indemnización por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

e) Indemnización por gran invalidez.

f) Indemnización por fallecimiento, cuando se produzca en la práctica deportiva, y si es en la citada práctica pero no la causa directa de la misma.

g) Prótesis.

Conviene nuevamente especificar y aclarar algunos puntos conflictivos respecto de las prestaciones específicas de las mutualidades de previsión social:

a) Las prestaciones sanitarias fuera del sistema de la mutualidad sólo son abonables o indemnizables en el supuesto de apreciar la existencia de una asistencia de carácter

de alcanzar éxito, toda vez que la cuestión ha sido resuelta por la Sala General del TS en Sentencias de 14 y 20-10-1992 ([RJ 1992\7633](#) y [RJ 1992\9282](#)), en las que se denegaba la legitimación activa a la empresa para postular en sede judicial el reconocimiento de la situación de invalidez permanente a favor de un trabajador en base a que la empresa no se encuentra dentro de la relación jurídico material deducida en el Juicio, como parte activa o pasiva que justifica la asunción de la correspondiente posición procesal.

Por ello resultan acertados los razonamientos del Magistrado de instancia, ya que es petición de exclusiva competencia de las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales o del propio trabajador el reconocimiento de la situación de invalidez en cualquiera de sus grados, la cual no puede ser esgrimida por el empresario ejercitando un derecho individual que no le corresponde, so pena de interferir en el ámbito personal de aquellos, invadiendo la titularidad de unos derechos cuyo ejercicio le atribuye el ordenamiento. Siendo asumible en este caso la jurisprudencia del TS mantenida en las sentencias mencionadas, en cuanto que el ámbito de una acción con una afectación tan personal como es la solicitud de una situación de invalidez, no puede ser invadida por el empresario en cuanto a los derechos que afectan a la esfera personal del trabajador, lo que nos lleva a la desestimación del motivo".

urgente, de igual forma que acontece en el ámbito de la Seguridad Social³²⁹; dicha normativa es la de actual aplicación tras la promulgación del RD 63/1995, de 20 enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del sistema nacional de salud. No es pues indemnizable ni el error de diagnóstico ni la denegación injustificada de asistencia. Considerando urgencia vital, como ha expuesto el TS al analizar el concepto en el ámbito de la Seguridad Social, “no toda urgencia es de carácter vital, sino únicamente aquella que es más intensa y extremada y que se caracteriza, fundamentalmente y en los más de los casos, porque en ella esté en riesgo la vida del afectado”, definiéndose la urgencia vital por nuestro alto tribunal como la situación objetiva de riesgo que se traduce en la imposibilidad de utilizar los servicios de la Seguridad Social, pues la demora puede perjudicar la supervivencia del enfermo, de ahí la nota de urgencia³³⁰, matizando que la tardanza en obtener la asistencia de esos servicios o el hecho de que éstos no estén en condiciones de prestarla en la forma requerida, ponga en peligro la vida o la curación del enfermo³³¹, al tratarse de un concepto de experiencia y circunstancial, habrá de estarse a las individuales situaciones de hecho para ver si concurre.

b) Respecto a la cobertura del riesgo:

1.- La asunción de la entidad aseguradora de su propia responsabilidad en orden a la cobertura del riesgo es desde el mismo momento de la entrega del pago de la prima del seguro a un agente libre de seguros ó a otro agente de seguros que mantenga una relación

³²⁹ Entre otras, STS de 31-5-1995 (RJ 1995\4013) y 19-2-1997 (RJ 1997\2159), y STSJ CANTABRIA de 22-5-1998 (AS 1998\2269)

³³⁰ SSTS 9-6 y 21-12-1988 [RJ 1988\5266 y RJ 1988\9888].

³³¹ SSTS 15-12-1986 (RJ 1986\7387) y 22-10-1987 (RJ 1987\7186)

habitual y más estrecha con la compañía de seguros. La ley de contrato de seguro, contempla que el pago de las primas que efectúe el tomador del seguro a un agente afecto representante del asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste; añadiendo que las comunicaciones efectuadas por un agente libre al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste³³².

2.- Respecto de las cláusulas de la póliza, se han procedido ha efectuar algunas reclamaciones al estimar que se producían limitaciones establecidas en la póliza de seguros y en los estatutos de la mutualidad, cuales entre otras podrían ser que la prestación sanitaria se realizase en el plazo de 18 meses desde que la lesión fue ocasionada y que lo fuere en clínica concertada; y se entendía y reclamaba que al ser cláusulas limitativas debían de haber sido expresamente aceptadas por el tomador del seguro, al amparo del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguros. Pero dicha argumentación y reclamación no prosperó ante los órganos jurisdiccionales porque con independencia de su inadecuada calificación como cláusula limitativa de la cobertura durante 18 meses desde la fecha del accidente se trata de la mera enumeración o concreción del riesgo cubierto; pero además ambas delimitaciones, asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial por 18 meses desde la fecha del accidente y en centros facultativos concertados, encuentran su previsión estatutaria de las prestaciones vinculantes para la mutualidad deportiva, además de previsión normada por publicación oficial en el anexo del RD 849/1993, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo³³³.

³³² SAP SEVILLA de 5-6-1997 (AR AC 1997\1296).

c) Respecto a la calificación de las prestaciones por incapacidad permanente, se produce una remisión a las definiciones contenidas en el RDLLGSS. Conviene precisar que, a veces y en cuestión de prestaciones de una mutualidad, no se trata propiamente de llevar a cabo una calificación de grado de incapacidad del actor, en el sentido propio y clásico de tal calificación, siendo un problema de carácter puramente interpretativo de las normas del Reglamento de prestaciones de la mutualidad, conforme resulta de lo expuesto en la STS de 29-4-1995 (RJ 1995\3281), pues como dice también, la de 29-12-1997 (RJ 1997\9640), los estatutos de una mutualidad establecen un cuadro de prestaciones que no tienen por qué ajustarse a las normas del régimen público de la Seguridad Social, y de tratarse de distintos grados de incapacidad, ha de estarse a las definiciones que de los mismos suministra el RDLGSS³³⁴; las obligaciones del asegurador para el pago de indemnizaciones dada su naturaleza especial, se fijan en la ley de contrato de seguro, en cuanto declara que cuando el asegurador asume directamente la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos, la realización de tales servicios, se efectuará dentro de los límites y condiciones que las disposiciones reglamentarias determinan³³⁵.

5.3.- El supuesto de falta de alta y afiliación. Automaticidad en el pago.

Debemos ahora estudiar el supuesto de falta de alta y afiliación del deportista profesional por parte del club o entidad deportiva, estableciendo: que sí existe una relación laboral de carácter especial según el RD 1006/1985, si existe incapacidad para la profesión, y si

³³³ SAP SEGOVÍA de 8-10-1998 (AC 1998\8061)

³³⁴ STSJ ANDALUCIA de 18-9-98 (AS 1998\2973)

³³⁵ STS de 12-11-1997 (RJ 1997\7877)

ocurrió por causa de accidente de trabajo, y por tanto encontrándose el deportista incapaz para la práctica de su actividad profesional, ante la falta de afiliación y alta, procede de acuerdo con el anterior art. 126 del TRLGSS y actual art. 99 y ss del RDLLGSS, declarar la responsabilidad directa de las prestaciones derivadas del accidente del club o entidad deportiva, con la obligación de anticipo por parte de la mutua de accidentes y sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social como Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo en el caso de insolvencia de aquellos, sin perjuicio de la obligación que pudiera corresponder a la Tesorería general de la Seguridad Social al asumir las funciones del reaseguro³³⁶.

Así, en caso análogo si el deportista percibía una retribución de x ptas.- mensuales y la empresa cotizaba por el actor por una cantidad inferior, ó se encontraba al descubierto en una parte del pago de cotizaciones ó de la totalidad, aún habiendo causado baja en la empresa (club) el deportista; entendemos que la mutua en orden a la obligación de anticipo, este puede y debe extenderse a los supuestos de infracotización³³⁷ en las cuales se mantiene el principio de automaticidad en las prestaciones, sin abandonar en ningún momento el principio de la responsabilidad directa, y por tanto el afianzamiento de la constitución del capital-coste por parte de la entidad responsable, tanto cuando se trata de descubiertos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, como en los supuestos en que el empleador había realizado respecto del trabajador unas cotizaciones inferiores a las que legalmente le correspondía de conformidad con el importe de los salarios efectivamente percibidos.

³³⁶ SJUZGADO DE LO SOCIAL DE MURCIA de 6-6-2000 (AS 2000\1633)

³³⁷ El tema debatido ha quedado resuelto por la STS de 18-4-1992, 9-5 y 10-12-1993 (RJ 1993\4042 y RJ 1993\9773) y 27-12-1994 (RJ 1994\10506).

En este sentido es ilustrativa STSJ CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE de 29-1-1999 (AS 1999\582) por la cual queda acreditado la imputación de responsabilidades del empresario por defectos de cotización a consecuencia de actuación inspectora y por la cual manteniendo la declaración de incapacidad permanente total del actor con derecho al percibo de pensión de 55 de la base reguladora con las revalorizaciones que corresponda, declaran la responsabilidad de la entidad actora en el pago de la pensión en la parte correspondiente a la base reguladora no cotizada en tiempo, debiendo para ello constituir el capital-coste en la Tesorería de la Seguridad Social previo el cálculo que esta entidad ha de efectuar y condenando a la mutua de accidentes de trabajo al abono de pensión correspondiente a la base reguladora inicial, condenando a las demandadas a estar y pasar por ésta declaración, al haber cotizado al Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de acta de infracción, por diferencias de cotización.

En este caso las diferencias de cotización se habían dado en el supuesto de falta de cotización de las cantidades referentes a la prima de contrato, y el RD 1006/1985 excluye sólo del concepto de salario las cantidades que con arreglo a la legislación laboral no tenga el indicado carácter salarial, omitiendo, en consecuencia, toda referencia a la exclusión del importe de la ficha que pague por el hecho de su contratación; y lo que es cierto es que, producto de una conducta deliberada o no, el club incumplió la obligación de cotizar a la Seguridad Social durante un período de tiempo en la cuantía en que debía haberlo hecho³³⁸.

³³⁸ STSJ CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE de 29-1-1999 (AS 1999\582)

Así mismo, respecto del INSS, la tesis de que sólo puede exigírsele en caso de insolvencia de la mutua, ha quedado desvirtuada por la más reciente jurisprudencia, que tiene señalado que incumbe a la mutua la anticipación del pago de las prestaciones, ante la insolvencia de la empresa, y podrá repetir contra el INSS en su calidad de sucesor del fondo de garantía de accidentes de trabajo³³⁹, ampliándose también contra la Tesorería general de la Seguridad Social³⁴⁰.

³³⁹ STS 28-9-1995 (RJ 1995\6917)

³⁴⁰ SJUZGADO SOCIAL DE MURCIA de 29-9-2000 (AS 2000\3876)

6.- LA MUTUALIDAD DE DEPORTISTAS PROFESIONALES, CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES CUBIERTAS.

La problemática del colectivo de los deportistas profesionales, con el dinero que mueve ese sector y los grupos de influencia y presión que se mueven a su alrededor, a veces produce un cierto “oscurantismo” de las cuestiones que les afectan e impiden el establecer mecanismos específicos que se ajusten a su compleja estructura y que por ello son de difícil aplicación.

Por todo ello a veces sobre estas cuestiones que les afectan en ocasiones únicamente nos dan luz los medios de comunicación social, y así "El Periódico de Cataluña" nos avanzaba en su edición de fecha 31-12-1999/1-1-2000, con el título "Hacienda mejorará el retiro del deportista"³⁴¹, la preparación de un mecanismo de previsión social para los deportistas españoles destinado a cubrir las necesidades de este colectivo cuando cesa en su vida laboral activa; proceso este que culminaría el iniciado en el año 1988 en el cual se habían iniciado una serie de reuniones entre las distintas asociaciones de deportistas profesionales que establecieron una serie de contactos con el CSD; continuando este proceso en 1999 con conversaciones con determinadas personalidades políticas y reuniones con los grupos parlamentarios y que se plasmaría finalmente en la ley de acompañamiento de los presupuestos generales del Estado del año 2000.

El objetivo era cubrir esencialmente las necesidades de un ingente número de jugadores de fútbol de clubes de segunda división y otras categorías inferiores, o bien deportistas de

³⁴¹ Brillantemente desarrollado por AGUSTÍ SALA.

cualquier especialidad, incluso considerados de elite, pero en deportes minoritarios y en los que no se manejan contratos millonarios. Esta iniciativa estaba dirigida al deportista medio, que ganaba un determinado volumen de dinero, algo superior a la media de los trabajadores, pero durante un período de tiempo mucho más corto, y en la que, aunque cotizaban a la Seguridad Social, la mayoría de los afectados no llegan al mínimo de años de cotización para tener derecho a una pensión, e iba dirigido a cubrir las necesidades de este colectivo cuando cesan en su vida laboral activa.

Por todo lo cual se estableció en la referida anteriormente ley de acompañamiento de los presupuestos generales del Estado para el año 2000, núm. 55/1999, de 30-12-99, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a través de la disposición adicional vigésimo sexta, titulada "sistema de previsión social a favor de los deportistas profesionales", incluida en el Senado a propuesta del grupo popular, que recogió esta iniciativa del CSD, nacida de las constantes quejas y peticiones de deportistas de distintas especialidades, especialmente las minoritarias, y en la cual se insta al Gobierno a estudiar en el plazo de seis meses, la adecuación de los sistemas de previsión social complementarios a los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/85, así como los del RD 1467/97, sobre deportistas de alto nivel, y a las características específicas de la actividad deportiva.

Por todo ello se inició un estudio en el que se abordaron, entre otros, aspectos referidos a la constitución de una mutualidad específica, en concreto la mutualidad de deportistas profesionales, encuadrada como Mutualidad de Previsión Social, con las características señaladas para este tipo de mutuas en otros apartados, sin perjuicio de las especialidades

que correspondan por razón del colectivo, en particular en lo relativo a límites de aportaciones y contingencias), así como los límites de aportación y las contingencias que habilitan el cobro de la prestación.

Una de las ideas que se barajaban consistía en elevar hasta unos 2,2 millones de pesetas la aportación anual de los deportistas, el doble del límite actual de los topes actuales de los planes y fondos de pensiones, que ascienden a 1,1 millones de pesetas al año, siempre que no supere el 20% de los ingresos anuales brutos de trabajo, y que no se pueden rescatar o cobrar las prestaciones hasta la edad de la jubilación, a los 65 años, a no ser que sea por paro de larga duración o larga enfermedad; y acortando la edad de rescate hasta situarla en unos 5 años después de su retirada, lo que podría ser sobre los 35 o 40 años de edad del deportista, ello les permitiría alrededor de 15 años de aportaciones más elevadas que el resto de trabajadores y constituir un buen colchón para la etapa posterior a su actividad deportiva. Así mismo, se estudiará la conveniencia de que clubes, SAD o terceros deban destinar preceptivamente una parte de la retribución a esta finalidad, considerándolo gasto fiscalmente deducible para la entidad; y señalar que se contemplaba la posibilidad de incluir en este plan de ahorro los deportistas comunitarios que desarrollen su actividad deportiva en nuestro país, para lo cual sería necesario que exista un convenio de colaboración fiscal entre España y el país comunitario; quedando excluido de la opción planteada, el cuerpo técnico, con los entrenadores al frente.

En base a todo ello se procede a la creación de la Mutualidad de Deportistas Profesionales el 22 de febrero de 2000 a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y el CSD, el 6 de junio se procede a su escritura pública, el 23 de octubre a la inscripción en el registro

mercantil y el 23 de noviembre en el congreso de los diputados a través de una enmienda presentada por el Grupo Popular y apoyada por otros grupos parlamentarios se crea la Mutualidad de Deportistas Profesionales; y por la Ley de fecha 13-12-2000, núm. 6/2000, de la Jefatura del Estado, publicada en el BOE de 14-12-2000, y por la cual se aprueba medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, en base al fomento de los sistemas complementarios de previsión social recogidos en el denominado Pacto de Toledo, y por la cual se introducen mejoras en el régimen fiscal de los planes de provisiones, estableciendo medidas fiscales en materia de mutualidades de previsión social y por la cual se añade una disposición adicional vigésimo tercera a la Ley 40/98, del IRPF y otras normas tributarias. Se establece en el art. 13 la mutualidad deportistas profesionales, con la tutela y supervisión de la Dirección general del seguro y el respaldo de la entidad o entidades financieras gestoras de la cartera.

Como consecuencia de la creación de esta mutualidad, los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/85, así como los del RD 1467/97 sobre deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la misma a partir del año 2000, y estando este supuesto desarrollado que de conformidad a la Orden de 12 de marzo de 2001, que establece que estarán obligados a declarar por el IRPF los deportistas que tengan derecho a deducción por que realicen aportaciones a Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho; y las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas en su artículo 8 apartados 5 y 6, en concreto, y de acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser:

- a) Prestación en forma de capital;

- b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia; y

- c) Prestación en forma de capital-renta.

Y las contingencias por las que satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

- a) Jubilación o situación asimilable. De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad;

- b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo; y

- c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a una pensión de viudedad u orfandad.

Así, de conformidad a la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, de 9 de diciembre, la aportación anual de los deportistas podían alcanzar la cantidad máxima de 2,5 millones de pesetas al año (15.025,30 euros), que a efectos fiscales podrían ser objeto de reducción en la parte general de la Base Imponible del IRPF, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas percibidos

individualmente durante el ejercicio correspondiente, aunque estos límites máximos de aportaciones, se han visto modificados por la disposición adicional decimotercera de la Ley 44/2002 de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que desarrollando la adaptación del proceso de integración financiero a las Directivas comunitarias, amplía esta cuantía a la que para partícipes de 65 años o más se fija en los artículos 5.3.a) de la Ley 8/1987 de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, de 8 de junio, y 46.1.5º de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Estas aportaciones lo serían sin perjuicio de aquellas otras aportaciones que realicen los deportistas en virtud de otros contratos de seguro, o planes de pensiones de carácter general suscritos por los mismos, hasta el importe máximo que se cifraba en 1,2 millones de pesetas al año, y con sujeción a su normativa general.

Los derechos consolidados de los mutualistas relativos a esta mutualidad que se constituye, podían hacerse efectivos en los supuestos previstos con carácter general para los planes de pensiones por la Ley 8/1987 de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; y adicionalmente una vez transcurrido un año desde la finalización de la vida laboral como deportistas profesionales, o desde que se perdiera la condición de deportista de alto nivel.

La actual normativa en vigor es el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que derogó la ley 40/1998, y que establece en su disposición adicional undécima referida a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, en su apartado

uno, que los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

Respecto del ámbito subjetivo, se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1467/1997, sobre deportistas de alto nivel; y la condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

Respecto de las aportaciones, señala que no podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad que se establezca para partícipes de 65 años o más en los arts 5.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y 60.5.a) de esta Ley, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Respecto de las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; y los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

Respecto de su régimen fiscal, señalar que:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en cuyo caso tributarán como rendimientos del trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Por último en el apartado dos de la citada disposición adicional undécima, se recoge que con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, y tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que cumplan los requisitos subjetivos previstos en el apartado 2 del artículo 60 de esta Ley, teniendo como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el apartado 4 del artículo 60 de esta Ley, para las aportaciones a planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados.

Hemos de concluir señalando que con la creación de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales se logra el reconocimiento por parte del Estado de la singularidad que supone la actividad de los deportistas profesionales, los cuales se ven abocados a desarrollar su vida profesional en un corto espacio de tiempo, realizando un extraordinario esfuerzo y dedicación que les dificulta, y a veces impide, dedicar el tiempo necesario para planificar su futuro, una vez finalizada su carrera deportiva³⁴².

³⁴² En el mismo sentido de la expresado por GONZALEZ MOVILLA, G.: "Informe acerca de la Mutualidad

7.- LA EXTINCIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE INVALIDEZ

PERMANENTE.

Tal y como adelantamos, el presupuesto base es que la gran invalidez, la invalidez permanente total o absoluta, junto con la muerte, son configuradas como causas extintivas autónomas por el art. 49.e) del RDLET, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48.2 del mismo texto legal, y de conformidad con los conceptos y definiciones legales de invalidez permanente total, absoluta y gran invalidez recogidos en el art. 137 del RDLLGSS.

La incapacidad del trabajador, ya sea física o psíquica, para que tenga virtualidad extintiva no sólo precisa la existencia de unas disminuciones funcionales, anatómicas o psíquicas impeditivas sino que, además deberán ser declaradas y reconocidas por el organismo competente de la Seguridad Social³⁴³ como invalidantes para el ejercicio de las tareas

Deportiva para el Colectivo de deportistas”. Diciembre/2000 (inédito).

³⁴³ Con prohibición de que las Entidades Gestoras (Mutuas) revisen de oficio sus actos declarativos, como se recoge en la STJ CATALUÑA de 28-7-2003 (AS 2003\2931) en el supuesto de una incapacidad permanente total inicialmente reconocida como derivada de enfermedad común y posteriormente como accidente de trabajo, y en la que establece que “en el caso presente (y así resulta del inalterado relato judicial de los hechos) «durante el transcurso de su vida laboral el trabajador» el trabajador ha sufrido...AT el 17-2-87 (cuando prestaba servicios para el FC Barcelona que tenía cubierta la contingencia con la Mutua Asepeyo) diagnosticado de rotura de menisco externo de la rodilla derecha de la que fue intervenido en marzo, junio agosto y noviembre de dicho año; procediéndose en marzo de 1988 a la «exéresis total del menisco externo izquierdo» (extirpado en 1994). El 21 de abril de 1995 (mientras prestaba servicios para el Real Zaragoza SAD que tenía cubierto el riesgo con Fremap) sufrió un nuevo accidente de trabajo «que le provoca tendinitis traumática (del Tendón de Aquiles) de la pierna derecha, causando baja y siendo dado de alta el 10 de julio de 1995; habiendo sido intervenido el 16.6.95 (también bajo la disciplina de dicho Club) por tenosinovitis de los tendones peroneos del tobillo izquierdo»...Pues bien si «las lesiones que dieron lugar a que el trabajador sea declarado en situación de IP total son artrosis post-traumática compartimental rodilla derecha con gonalgia e hidrartrosis de repetición (con) limitación parcial de la movilidad global del tobillo izquierdo», en la medida que ninguna de las codemandantes cuestiona ni la realidad de dichas

propias de su profesión (permanente total) o para cualquier tipo de trabajo (absoluta y gran invalidez)³⁴⁴; y ha de indicarse que opera al margen de todo acto de despido; con toda claridad, el citado art. 49 del RDLET configura como modalidades extintivas perfectamente distintas la aludida y las "causas objetivas" que facultan al empresario para despedir. A lo sumo, el empresario deberá notificar al trabajador que su relación laboral se ha extinguido, pero tal notificación carece de efectos constitutivos (extintivos), y los tiene meramente declarativos³⁴⁵.

Es reiterada doctrina jurisprudencial la de que, a los efectos de la declaración de una invalidez permanente como total, debe partirse de las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, asimismo ha de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el

dolencias ni, en definitiva, el grado de invalidez declarado, su origen aparece manifiestamente contrastado a través de los «antecedentes» recogidos en el hecho sexto de la propia resolución judicial; sin que por ninguna de ellas se alegue siquiera la eventual ruptura del nexo de laboralidad entre las mismas y la posterior declaración invalidante (a lo que no obsta el hecho de que el actor se hubiese mantenido en la práctica futbolística hasta que la propia exigencia física de la competición incidió negativamente en el afloramiento de unas dolencias que, de forma definitiva, afectaron al funcionalismo de sus extremidades inferiores).

Así lo entendió la Entidad Gestora al ratificar en su resolución de 9 de noviembre de 1998 su origen laboral (conforme a lo ya decidido en su resolución de 30 de julio de 1998) para extender la responsabilidad a Asepeyo en unos ponderados términos y en atención a la distinta incidencia de aquéllas en la declaración invalidante. Declaración para que es administrativamente competente la Entidad Gestora ex art. 1.1 a del RD 1300/1995 de 21 de julio (RCL 1995, 2446); según lo alegado por ésta en el segundo de sus motivos sin perjuicio de su eventual y efectiva jurisdiccional impugnación ex arts. 139 y ss LPL”.

³⁴⁴ MOLERO MANGLANO, C., SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, J.M., LÓPEZ ÁLVAREZ, M.J. y MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A.: "Manual de Derecho del Trabajo". Ob. cit., pág 354.

³⁴⁵ MONTOYA MELGAR, A.: "Derecho del Trabajo". Editorial Tecnos, 23a. Edición, Madrid, 2002, págs 454-455.

núcleo de la concreta profesión, y por último, la actitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma y sin que el desempeño de éstas generen riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio³⁴⁶.

Ahora respecto de lo explicado veremos su incidencia y su extrapolación respecto del colectivo al que afecta este apartado, así recordaremos que el RD 1006/1985 señala que deportistas profesionales son quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, quedando excluidas las actuaciones aisladas del deportista profesional, y los de las personas que sólo perciban del Club compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, que ha de entenderse referido al deportista aficionado, es decir, al que según la calificación olímpica, practica el deporte por una pura afición y divertimento, sin ánimo profesional y de lucro³⁴⁷.

¿Cuándo debemos entender que se produce la extinción contractual por invalidez permanente en el caso del deportista profesional?. Pues cuando partiendo de los padecimientos que se padecen y siendo su profesión habitual la de un deportista profesional, cuyas tareas implican la realización de intensos esfuerzos físicos, ha de

³⁴⁶ STS de 9-4-90 (RJ 1990\3442)

³⁴⁷ STS de 25-6-1984 (RJ 1984\3963), 22-9-1986 (RJ 1986\5017) y STSJ CATALUÑA de 30-10-1992 (AS 1992\5168)

estimarse razonablemente, que no puede desempeñarla con la dedicación, constancia y profesionalidad necesarias³⁴⁸.

Dentro de este contexto, cabe recordar como tal y como adelantábamos en el capítulo anterior, el RD 1006/85 en su art. 13 prevé la extinción de la relación por muerte o lesión del deportista, estableciendo en su apartado d) que esta se produce por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, un derecho mínimo a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte; todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

También nuevamente indicar que cuando la muerte o invalidez se produzcan por causas ajenas a la práctica deportiva, no procederá el abono de las indemnizaciones recogidas en este apartado, sin perjuicio de las prestaciones reglamentadas a cargo de la Seguridad Social; lo que obviamente supone la obligación de afiliación y alta en Seguridad Social del deportista profesional, que habrá de hacerse dentro del Régimen General.

³⁴⁸ STSJ PAIS VASCO de 19-5-98 (AS 1998\2443): "partiendo de los padecimientos que se describen en el incombato ordinal sexto de la sentencia recurrida, donde se destaca que el actor padece en su rodilla derecha, en esencia, una gonartrosis bilateral, más acusada en la derecha, con limitación de los últimos grados de la extensión y flexión, y atrofia de 2 cm del cuádriceps derecho, con ligera cojera, es claro que, siendo su profesión habitual la de futbolista profesional, cuyas tareas implican la realización de intensos esfuerzos físicos, con sobrecarga de la rodilla afectada, ha de estimarse razonablemente, que no puede desempeñarla con la dedicación, constancia y profesionalidad necesarias; repárese que, según deja constancia el Magistrado de Instancia, el actor, como consecuencia de sus padecimientos tiene la referida cojera, lo que se compagina mal con el ejercicio de una profesión que, es conocido exige un óptimo estado físico, acompañado de una plena disponibilidad de las extremidades inferiores, de la que, sin duda, no dispone quien, como en el caso del actor, tiene una ligera cojera".

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a la conclusión respecto a los colectivos de deportistas profesionales minoritarios no integrados, de que esta es una norma “expansiva”, en la que partiendo de la premisa de que la relación entre los deportistas profesionales de esos deportes minoritarios (del waterpolo, voleibol, atletismo, béisbol, y muchas otras más) y el club en el cual prestan sus servicios, es una relación laboral de carácter especial, y entendemos que ante el argumento de que en determinados colectivos minoritarios de deportistas profesionales, no vendrían obligados los clubes en los cuales se encontraran integrados a inscribirles en el Régimen General de la Seguridad Social, ni a afiliarse, ni a cotizar por él a dicho régimen, puesto que los únicos deportistas profesionales obligados son los integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, debemos reseñar que esta fundamentación es excesivamente simplista y esquemática y no entra de lleno en la cuestión de fondo. Esta es la de si cualquier colectivo (sea cual sea) de deportistas profesionales, a quienes no cabe negar su condición de trabajadores por cuenta ajena, podrían y deberían ser afiliados a la Seguridad Social y en su caso a aquel régimen; y por tanto es incuestionable la obligación de afiliación, alta y cotización, a tenor de lo prevenido en el RDLLGSS³⁴⁹.

³⁴⁹ Esta afirmación, entendemos que ya se recogía en la STS de 16-7-1991 (RJ 1991\5996): “Resulta claro que la Ley de Seguridad Social, en principio, admitió, aunque de modo transitorio, la marginación de la Seguridad Social, de ciertos sectores laborales, teóricamente incluíbles en ella.

El sistema de la Seguridad Social en el Texto Refundido de 1974, en su punto de partida, arrancaba de una correspondencia con las Mutualidades Laborales, de modo que aquellos Sectores Laborales no incluidos en una Mutualidad Laboral permanecían transitoriamente al margen de la misma, a la espera de que por el Gobierno se dictare la normativa que preveía la Disposición Transitoria Sexta, nº 7 de la L.S.Social.

En el caso de los Deportistas Profesionales no existía la correspondiente Mutualidad Laboral. Consecuentemente las entidades para las que trabajaban los deportistas profesionales no podían inscribirse en la Seguridad Social, dado lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley de Seguridad Social y art. 5.5 de la OM de 28

de diciembre de 1966, faltando así el sustrato para una ulterior afiliación, alta y cotización por sus trabajadores.

Pero esa dificultad normativa desapareció a partir del Real Decreto-Ley 36/1978, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en el que se declararon extinguidas las anteriores Mutualidades Laborales y el Servicio de Mutualismo Laboral, estableciéndose unas nuevas Entidades Gestoras, entre ellas, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y dentro de él, como órganos sin personalidad jurídica, para el encuadramiento de los sujetos protegidos, entre otras, la Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena (art. 1.1), en la que sin duda cabía ya el encuadramiento de los deportistas profesionales.

Bajo este prisma, ha de tenerse en cuenta, además, las circunstancias concretas del supuesto de autos: Acta de Infracción levantada, en relación a un entrenador de un Club de Baloncesto, porque en un período -1 de agosto de 1984 a 30 de junio de 1985-, en el que aquél presta sus servicios al Club, retribuidos por éste y dentro del círculo organicista y rector del Club, ni la empresa estaba inscrita en la Seguridad Social, ni el entrenador había sido afiliado, ni dado de alta, ni se había cotizado por él.

En dicho período, la relación de los deportistas profesionales -prevista con carácter especial tanto en el art. 3º g) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, como en el art. 2º 1.d) del Estatuto de los Trabajadores) había sido ya desarrollada por el RD 318/81, de 5 de febrero, y en el propio texto del Decreto de desarrollo existen alusiones concretas a la Seguridad Social del Deportista Profesional. Y así: a) el art. 9º de dicho RD, al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte por tiempo superior a un año o con carácter definitivo dispone "el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir la prestación que proceda de la Seguridad Social", lo que implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, y ello, obviamente dentro del Régimen General; b) lo dicho en el apartado anterior viene confirmado en la Disposición Final Segunda del mencionado Real Decreto 318/81 cuando dice "en ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo", lo que puede interpretarse como una de las peculiaridades a las que aludía la Ley 13/1980 de 31 de marzo, de Educación Física y Deportes, la cual en su art. 8º, después de disponer que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, serán reguladas de conformidad con la legislación vigente, estableció en su apartado 2.o, que los deportistas profesionales "quedan incluidos" en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social "con las peculiaridades que se establezcan"; c) por último el RD 1006/85, de 26 de junio, que derogó el RD 318/81, siguió refiriéndose a la Seguridad Social de los deportistas profesionales, como es de ver en su art. 13, en donde se prevé la extinción de la relación por muerte o lesión del deportista que le produzca Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez, estableciendo que, en tales casos, el deportista o sus beneficiarios tendrán derecho a una indemnización, cuando menos, de 6 mensualidades si la lesión o la muerte tuviere por causa el ejercicio del deporte "todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuviere derecho", lo que obviamente supone la obligación de

7.1.- El hecho extintivo.

Respecto del supuesto del hecho extintivo, entendemos que es aquel en que el deportista prestando sus servicios profesionales en la empresa o club, el cual debe o debería tener concertada la cobertura del riesgo del deportista profesional derivado de accidente de trabajo con la "mutua A", durante el transcurso de un partido de x competición oficial de la división nacional de x entre su equipo "Y" y el equipo "X" sufre un accidente de trabajo que genera posteriormente una invalidez permanente, debiéndose proceder por tanto en aplicación del art. 13, d) del RD a extinguir la relación laboral, con las consecuencias indemnizatorias, de que el deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuanto menos, de seis meses si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte; todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

De la lectura de dicha norma se desprenden dos consecuencias:

a) Que no se trata de una mejora, directa y a cargo del empresario, de las prestaciones contempladas en el Régimen General de la Seguridad Social, a que se refieren los arts. 181.1, a) y 182 del RDLLGSS, nótese que la letra d) habla de indemnización y prestaciones, sino de una indemnización impuesta por dicha norma, equiparable en su naturaleza a las previstas por Ley para los otros supuestos de extinción; y,

afiliación y alta en Seguridad Social del deportista profesional, que habrá de hacerse dentro del Régimen

b) Que tiene por causa, no la lesión derivada del ejercicio del deporte que produzca la Invalidez Permanente Total, sino la extinción del contrato derivado de tal lesión.

7.2.- La argumentación de la edad y profesión para la practica del deporte a los efectos del grado de invalidez.

Entendemos y defendemos que a pesar de la actual línea jurisprudencial en contra de nuestra opinión, en las cuales para la determinación de la invalidez permanente total del deportista, se desestima la demanda planteada en base a la argumentación de la edad del deportista³⁵⁰ ó la posibilidad de desarrollar otras funciones dentro del ámbito organizativo

General".

³⁵⁰ Entre las cuales es claro exponente la STSJ GALICIA de 8-11-2000 (AS 2000\5746), en la cual se señala: "En concreto, entendemos que tratándose de deportistas profesionales no cabe desconocer ni su muy limitada -en el tiempo-; vida profesional, ni el hecho de que en el último tramo de ella se vayan sumando lesiones -por traumatismos, simple desgaste por el esfuerzo y años, o ambas cosas a la vez-; que son consustanciales a la propia actividad, de extremo esfuerzo y alto rendimiento, de manera que si afirma-; es lo que en el fondo late en la decisión de instancia-; la necesidad de que el deportista de élite se encuentre siempre al máximo de aptitud física para realizar su exigente cometido, y si -;siguiendo el razonamiento-; se llega a entender que todo menoscabo físico veda el correcto ejercicio de la actividad profesional (tal parece el planteamiento del Médico Evaluador y el del Neurólogo de la Seguridad Social), la consecuencia -a nuestro juicio inaceptable-; necesariamente habría de ser la de que la vida laboral de estos deportistas concluiría siempre con declaración de Invalidez Permanente y no con su voluntaria retirada. 2-En este orden de cosas no parece ocioso referimos a criterio de esta misma Sala respecto de que los procesos determinados por el ordinario transcurso de los años no son contingencia protegible por las prestaciones de Invalidez Permanente, sino que la referida disfuncionalidad atribuible al natural proceso de envejecimiento más bien encuentra su natural cobertura protectora en el mecanismo de la Jubilación (así, entre las últimas, las SSTSJ Galicia 27 enero 2000 R. 1602/1998, 4 febrero 2000 R. 1955/1998 y 18 febrero 2000 R. 2229/1998, 17 marzo 2000 R. 5396/1996, 17 marzo 2000 R. 2555/1998, 13 junio 2000 R. 5514/1998 y 15 junio 2000 R. 5423/1998). Pues bien, quizás no resulte desacertado entender que en la misma forma, también el deterioro y desgaste inherentes a los

del deporte profesional de la cual es claro exponente la STSJ CATALUÑA de 11-3-1999 (AS 1999\1809) en concreto en el ámbito del fútbol y del futbolista, y en la cual actúa como ponente un magistrado de gran prestigio como es Luís José Escudero Alonso, se nos recoge la argumentación a la que nos oponemos a pesar de que respetamos enormemente al ponente aunque ya decimos no compartimos "de que, a pesar de la edad del actor (36 años), y de que se trata de la práctica de un deporte de elite que exige unas perfectas condiciones físicas, puede continuar desempeñando tareas que a dicha edad están ligadas con el fútbol profesional, tales como entrenador, preparador, etc., quedando, eso sí, mermadas sus posibilidades de juego a alto nivel competitivo; de lo que se desprende que el recurrente no se halla incapacitado permanentemente, en el contexto descrito, para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual de futbolista, como consecuencia de las lesiones (accidentes de trabajo), que sufrió durante su vida laboral"; y entendemos que carece de poder disuasorio para no conceder la invalidez instada por deportistas profesionales la argumentación recogida en esas sentencias de que la edad más avanzada ó la de la posibilidad de continuar desempeñando tareas que están ligadas a la práctica del deporte profesional, resta eficacia al expresado grado invalidante, porque entendemos que siempre que la lesión determinante del referido grado se produce practicando el deporte profesional para el club o entidad deportiva, y se demuestra que anteriormente a la lesión se estaba capacitado para desarrollar la práctica y no lo está después de esta, consideramos que no existe ningún precepto relacionado con el deporte

extremos esfuerzos del deporte de élite, con menoscabos físicos que se manifiestan lentamente y que se potencian con las inevitables pequeñas lesiones, no constituyen el objetivo propio a proteger como Invalidez Permanente; en caso contrario se llegaría a la rechazable conclusión anteriormente indicada, la de que la actividad laboral de los deportistas profesionales habría de concluir generalmente con declaración de discapacidad".

profesional que fije un tope cronológico a su práctica y por tanto nada se puede argumentar sobre la misma³⁵¹.

³⁵¹ En este mismo sentido: STSJ ARAGON de 18-6-1997 (AS 1997\2293): “la Entidad Gestora pretende desvirtuar la calificación del grado de invalidez reconocido por el juzgador «a quo» al demandante con olvido de las amplias facultades de que goza para formar su convicción objetivada en el citado relato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, careciendo de poder disuasorio la argumentación de que la edad más avanzada del actor para la práctica del deporte del fútbol resta eficacia al expresado grado invalidante, porque parece ignorar la parte recurrente: 1.º Que la lesión determinante del referido grado se la produjo jugando al fútbol para el equipo del «Benidorm», lo que demuestra que estaba capacitado a la sazón para desarrollar tal práctica; y 2.º Que no existe ningún precepto relacionado con dicho deporte que fije un tope cronológico a su práctica”; y SJUZGADO DE LO SOCIAL VALENCIA de 29-10-2001 (AS 2001\4043): "Se impugna igualmente la resolución administrativa que reconoció la invalidez permanente al trabajador negándose por la Mutua la concurrencia del grado de incapacidad declarado, toda vez que sostiene que el futbolista demandado, considerada la edad actual del mismo de 42 años (en el momento del dictamen de la EVI) y sus condiciones físicas no se encuentra impedido para la profesión de futbolista considerando no sólo la práctica de la alta competición sino otras tareas relacionadas con esta actividad que supongan menores exigencias físicas. De la anterior alegación se deduce que no existe discrepancia en torno a las secuelas que padece el demandante, que son básicamente la inestabilidad de su rodilla izquierda lo que le impide llevar a cabo actividades que la sobrecarguen, siendo precisamente esta sobrecarga inevitable en la profesión de futbolista profesional, que requiere unas perfectas condiciones físicas. Así planteada la cuestión, con relación a la edad del trabajador ésta no constituye obstáculo alguno para la declaración de una invalidez permanente, a salvo de lo dispuesto en el artículo 143.4 de la LGSS, que no es al caso toda vez que éste se refiere a los 65 años como edad de jubilación; pero ningún condicionante legal se establece con relación a la misma para los deportistas profesionales, en los que la edad, al igual que otras profesiones que requieran esfuerzo físico es un factor que incide en el rendimiento, pero no existe norma que determine el abandono de dicha profesión al alcanzar una determinada edad. Además en el caso enjuiciado no fue la edad sino las limitaciones físicas que presentaba el jugador lo que determinaron el abandono del deporte profesional, y así resulta acreditado mediante la prueba documental aportada, de cómo el trabajador fue rechazado en su momento por un Club de Fútbol debido a la lesión de la rodilla izquierda que padecía que fue originada por el accidente enjuiciado. En consecuencia resultan acreditados los requisitos exigidos por el artículo 137.4 de la LGSS, aplicable a falta de desarrollo reglamentario del texto actual del artículo 137.2 del mismo texto legal en su redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de incapacidad física e imposibilidad de desarrollo de las fundamentales tareas de la profesión habitual para ser declarado en situación de invalidez permanente en grado total. Con relación a la profesión habitual del trabajador, ésta no puede ser otra que la futbolista profesional, que no la de entrenador físico o miembro del equipo técnico o entrenador de porteros, que aun incidiendo en el mismo sector de la actividad, tiene exigencias físicas distintas y cometidos diferentes, sin que deban ser equiparables a estos

Entendemos así también que para la calificación de la situación como invalidez permanente total en los términos de los arts. 132.3 y 135.4 del RDLLGSS, constituyen irrelevantes y meramente supuestas concausas del abandono de la profesión la edad del trabajador accidentado y la terminación, y por tanto no-renovación, del contrato con la entidad³⁵².

efectos, por la circunstancia de que sea relativamente frecuente que algunos deportistas profesionales se dediquen después de acabada su carrera al entrenamiento de otros deportistas; ya que en el caso de autos el abandono del deporte de élite vino determinado no por aceptar una oferta de entrenador o técnico de un Club de Fútbol sino por la imposibilidad física de practicar ese deporte debido a un accidente sufrido, y no como consecuencia de la edad".

³⁵² STSJ CANTABRIA de 13-10-1993 (AS 1993\4404): "En realidad, lo que se intenta en este apartado inicial del recurso es desvirtuar la apreciación judicial sobre el abandono del ciclismo profesional por el demandante como consecuencia de la enfermedad causada por el traumatismo accidental, para sustituirla por la de haberse producido dicho abandono con ocasión de la extinción del contrato de trabajo, esencialmente temporal...La extinción contractual no es determinante del abandono de la profesión, con obviedad excluyente de explicaciones. La cuestión jurídica a resolver es, entonces, si la epilepsia padecida por el demandante constituye causa de invalidez permanente, porque en caso afirmativo habrá de mantenerse aquel abandono profesional, y no el meramente contractual, por tal causa. Será cuestión derivada, de expreso tratamiento jurídico recurrente, la posibilidad de calificar dicha invalidez, en su caso, a los efectos indemnizatorios contractuales normativamente previstos, cuya es la materia objeto del litigio, al margen de toda intervención administrativa o de Entidad alguna gestora o colaboradora de la Seguridad Social o sustitutiva de las mismas en el ámbito del deporte profesional y en las fechas en que se produjo el accidente y fue diagnosticada la enfermedad resultante del mismo... Una enfermedad de tales características ha de afirmarse incompatible con el desempeño de la profesión de corredor ciclista por el grave riesgo vital que evidentemente implica. Basta para ello el diagnóstico así emitido médicamente, sin que sea necesario, en el orden jurídico material, ningún expediente de calificación...Ante tal calificación constituyen irrelevantes y meramente supuestas concausas del abandono de la profesión la edad del trabajador accidentado y la terminación -y no renovación, además- de su contrato temporal con la entidad demandada".

8.- UN NUEVO TIPO DE ACCIDENTE DE TRABAJO: LAS LESIONES DERIVADAS DEL DOPAJE.

Finalmente queremos finalizar este capítulo haciendo un planteamiento de lo que consideramos puede resultar una novedad respecto de un nuevo tipo de accidente de trabajo, el derivado de las lesiones causadas por el dopaje, y que en el caso de los deportistas profesionales nacen de la perniciosa práctica de algunos de ellos de aumentar su capacidad y facultades físicas de un modo artificial, lo cual no sólo constituye un ataque frontal contra la salud pública y psíquica de los mismos, configurando la necesidad de una estructura asistencial para la prevención, asistencia de los graves efectos secundarios, físicos y psicológicos; sino que además se produce falseando tanto la esencia del deporte como la propia competición deportiva³⁵³.

Es una conducta fundamentalmente antijurídica, pues atenta directamente contra la ética del deporte y contra la propia naturaleza física de la persona con las implicaciones lesivas que comporta³⁵⁴; y la vulneración de estos principios supone un desmoronamiento del propio ideal deportivo³⁵⁵ y de desnaturalización de la mejora física derivada del deporte.

³⁵³ TEROL GÓMEZ, R.: "Las Ligas profesionales". Ob. cit., pág 234.

³⁵⁴ El propio Papa de Roma señala que "el deporte puede ser un vehículo de altos ideales humanos, físicos y espirituales cuando se practica dentro del respeto a las reglas, pero también puede desviarse de su auténtico objetivo cuando cede paso a otros intereses, poniendo en cuestión los mismos valores éticos sobre los que se fundamenta la práctica deportiva". Artículo de ROGER JIMÉNEZ en el Periódico "La Vanguardia" de 29 de octubre de 2000.

³⁵⁵ ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, L. "La lucha contra el dopaje. Marco legal". Editorial Civitas. Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 1/1993, págs 87 y ss.

Esta conducta es aceptada y en muchos casos fomentada por muchos clubes, que ven en la presunta “mejoría” física de los deportistas que se encuentran bajo su ámbito de organización y dirección, una “mejora” de sus resultados individuales y colectivos, olvidando el llamado «deber de seguridad» o «deuda de seguridad» de la empresa con sus trabajadores que se configura claramente en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 4.2.d) del RDLET establece que, «en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho... a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene», derecho que ratifica el artículo 19.1 de la misma Ley diciendo: «El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene»³⁵⁶; y dicho precepto lo tenemos que poner en concordancia con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, que en su artículo 14.2, establece que en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Así, entendemos que nos podemos encontrar ante un nuevo tipo de accidente de trabajo, el derivado de un nuevo tipo de accidente deportivo, el de las lesiones causadas por el consumo de sustancias dopantes por parte del deportista y causadas por el incumplimiento del deber de protección por el cual el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, con arreglo a los siguientes principios generales:

a) Evitar los riesgos.

³⁵⁶ Entre otras STS 12-3-2002 (AS 2002\1391), 21-12-1994, 25-5-1995 (AS 1995\1798), 15-11-1995 (AS

b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

c) Combatir los riesgos en su origen. Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro. Dar las debidas instrucciones a los trabajadores, etcétera.

Del juego de estos preceptos se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado, y deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran³⁵⁷.

8.1.- El posible recargo de prestaciones.

Respecto a la posibilidad del posible recargo de prestaciones con ocasión del dopaje deportivo, la consideramos correcta por entender que se dan los requisitos legales dado que es doctrina jurisprudencial reiterada con relación a este singular recargo en las prestaciones, y que ha sentado las siguientes líneas generales básicas:

a) El recargo ostenta un carácter sancionador y por ende, el precepto legal regulador de este aumento porcentual ha de ser interpretado restrictivamente, por lo que partiendo de aquella naturaleza, se ha declarado que, como regla no se aplica el recargo a las mejoras voluntarias de la acción protectora pues aunque estén incluidas en el área protectora de la Seguridad Social y participen de los caracteres que ostentan las prestaciones propias de

1995\4247), 5-12-1995 (AS 1995\4606), 10-4-1997 (AS 1997\1288) y 2-7-1998 (AS 1998\2554).

ésta, no supone que les sean de aplicación todas las disposiciones reguladoras de las prestaciones propias imperativas de la Seguridad Social

b) Se afirma que el recargo es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y cuya imputación sólo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo

c) Se trata de responsabilidad empresarial cuasi-objetiva con escasa incidencia de la conducta del trabajador

d) En orden a su abono, está exento de responsabilidad el INSS como sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, recayendo la responsabilidad directa y exclusivamente sobre el empresario, lo que se fundamenta como una consecuencia de su carácter sancionador. Además, el referido carácter del recargo y su no configuración como una verdadera prestación de la Seguridad Social, impide pueda ser objeto de aseguramiento público o privado.

El recargo de prestaciones de la Seguridad Social impuesto por RDLGSS 1/1994, exige, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores, y la conducta pasiva del empleador, la omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios ordinarios de normalidad para

³⁵⁷ STS de 8-10-2001 (RJ 2002\1424)

prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores, criterio éste que no es otra cosa que reflejo y operatividad, en el ámbito de las relaciones de Seguridad Social del derecho básico en el contenido de la relación laboral, recogido en los arts. 4.2 y 19 del RDLET y que con carácter general y como positivación del principio del derecho «alterum non laedere», elevado a rango constitucional por el art. 1.5 CE y que en términos de gran amplitud, tanto para el ámbito de las relaciones contractuales como extra contractuales, consagra el CC en sus arts. 1104 y 1902, debiendo entenderse que el nivel de vigilancia que impone a los empleadores el art. 7 de la Ordenanza de 9-3-71, ha de valorarse con criterios de razonabilidad, según máximas de diligencia ordinaria, exigibles a un empresario normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial, que son criterios coincidentes con los recogidos en el art. 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo de 22-6-1981 y ratificados por España en 26-7-1985.

Así mismo entendemos que estas responsabilidades de índole netamente laboral van estrechamente engarzadas con las responsabilidades e implicaciones que pueden ser tanto:

a) Civiles, dado que aunque la responsabilidad contractual ha de agotarse en cumplimiento del contrato de trabajo deportivo con las previsiones establecidas en dicha legislación social específica y que se extienden al reconocimiento de las correspondientes prestaciones de incapacidad temporal, de una situación de invalidez a que los casos más graves puede dar lugar y al recargo de prestaciones que en atención a la existencia de una falta de medidas de seguridad puede imponerse en dicho ámbito³⁵⁸, no se trata además de una

³⁵⁸ Según recoge la STSJ Cataluña de 5-2-02 (AS 2002\1435), que señala textualmente «nos amparan en dicha opinión diversas decisiones adoptadas por esta misma Sala de Justicia (así últimamente la STSJ Cataluña de 5-4-2000, o la de 30-6-1999 (AS 1999\6124) que cita la sentencia y de una forma algo más

decisión de "imperio", y debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad contractual la responsabilidad de la empresa aparece como un supuesto de responsabilidad objetiva ante los eventos dañosos producidos; y es doctrina consolidada que, para el caso de que el daño sufrido por el trabajador no se encontrase cubierto y compensado con dichas prestaciones o derechos nacidos en el seno de la relación de Seguridad Social, como podría ocurrir en el caso de oposición por parte de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en el caso del dopaje por entender que este es un supuesto de carácter ilícito en la causación de lesiones en el deportista profesional puede éste acudir a otro tipo de acción con base en el art. 1902 del Código Civil.

Se ejercitaría una acción distinta que tendría su propio régimen procesal en aspectos tan distintos e importantes como el plazo de prescripción o el de la carga probatoria de la negligencia empresarial en que, en definitiva, se amparan ambas acciones. Es todavía una discusión larga e inacabada en el tiempo entre la doctrina procesalista la que remite a la identificación de cuáles son los elementos que permiten la determinación de la acción que se ejercita³⁵⁹.

b) Penales, y en este sentido ALBIN ESER, M.C.J.³⁶⁰ señala, y estamos de acuerdo con sus afirmaciones, que el doping es sin duda y en todos los supuestos, contrario a las reglas deportivas, pero será atípico siempre y cuando el deportista, conocedor de todos los efectos, se lo administre él mismo sin conocimiento del club ó hasta en casos específicos

imprecisa la propia decisión del TS que igualmente recoge la sentencia impugnada de 30-9-1997 (RJ 1997\6853) que tantas veces se cita en este tipo de asuntos.

³⁵⁹ Nuevamente STJ CATALUÑA de 5-2-2002 (AS 2002\1435)

³⁶⁰ ALBIN ESER, M.C.J.: "Lesiones deportivas y Derecho Penal". Ob. cit., pág 1130.

de deportistas de alto nivel que dependen de federaciones deportivas en el cual está prestando sus servicios profesionales y que tienen además competencias de conformidad con el art. 16 del RD 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel para la pérdida de condición de deportistas de alto nivel por sanción en firme por dopaje³⁶¹; si este tuviera conocimiento y no lo impidiera, podríamos considerar que se genera una responsabilidad por parte del club ó de la federación como cooperador necesario.

Si, en cambio, se lo administra otro y este fuera una persona de las encuadradas en el ámbito de organización del club ó de la federación deportiva de quien dependa, entonces entenderíamos plenamente responsable laboralmente de las lesiones que se generasen al club ó federación, pudiéndose establecer sin ningún tipo de restricción el recargo de prestaciones al club y hasta entonces nos encontraremos ante un supuesto penal de falta o delito de lesiones, incluso mediado su consentimiento. Si además el deportista fue objeto de engaño habrá que apreciar en determinadas circunstancias autoría mediata.

Realmente, se podría considerar que el deportista es el único sujeto pasivo, ya que tiene el control y la responsabilidad sobre su propio cuerpo, pero eso no obvia para que algún otro de los actores en el proceso deportivo, clubes, entrenadores, técnicos, directivos, médicos, y otros, puedan conforme a las reglas generales del derecho ser considerados responsables.

El actual CP en su art. 27 recoge que son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices, y el art. 28 recoge que serán considerados autores los que

³⁶¹ Como es el caso de la exclusión del deportista Johann Mühlegg Eiband por haber sido sancionado en firme por dopaje, de acuerdo con el artículo 16.b) del RD 1467/1997 sobre deportistas e alto nivel, por resolución de 23 de julio de 2002, del CSD (BOE de 11-9-2002).

inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo y los que cooperan a su ejercicio con un acto sin el cual no se habría efectuado, complementándose con el art. 29 que señala que son cómplices los que, no hallándose comprendidos anteriormente, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. Es por tanto claro, que nos podríamos encontrar con una responsabilidad penal concurrente, cuando entrenador, técnico, médico u otros y el deportista están de acuerdo en que este último se dope; y excluyente para el deportista cuando se le suministran mediante engaño sustancias y grupos farmacológicos prohibidos de dopaje, sin conocimiento de su condición por parte del deportista.

En este sentido señalar que es de social conocimiento que Wolfgang Richter, director técnico de la Federación Catalana de Natación fue condenado por un tribunal de Berlín a un año de prisión con la sentencia en suspenso por su participación en el dopaje de menores de edad en la República Democrática Alemana (RDA)³⁶², así mismo lo han sido Egon Mueller, secretario general de la federación de natación de la RDA, Juergen Tanneberger, responsable del equipo femenino del deporte de la extinta República Democrática Alemana (RDA), Manfred Ewald a 22 meses de prisión condicional y Manfred Hoepfner, exdirector del Servicio de Medicina Deportiva, a 18 meses de prisión menor, como principales responsables de la sistemática política de dopaje a que fueron sometidos numerosos deportistas alemanes orientales en los años 70 y 80³⁶³, todos ellos por suministrar sustancias anabolizantes a los deportistas en general, y a los/las nadadores/as en particular; cuya salud quedó afectada seriamente por culpa del dopaje y las hormonas suministradas, y otros compuestos como pueden ser los esteroides anabolizantes, pueden tener efectos todavía desconocidos en el tiempo, aunque es

³⁶² Noticia recogida en “La Vanguardia” de 23-12-1999.

generalmente conocido que la administración sistemática a los/las deportistas tienen efectos devastadores sobre ellos: en ambos, aumento desmesurado de la musculatura, del crecimiento del vello, y en el caso específico de las mujeres, el cambio de voz y la modificación o desaparición del ciclo menstrual, siendo comunes como efectos secundarios los problemas renales y coronarios, además de agrandar ciertos huesos, como las mandíbulas, debiéndose tener en cuenta que si dejan de tomarse bruscamente, tales problemas pueden verse exacerbados; acarreado en definitiva graves efectos secundarios, físicos y psicológicos³⁶⁴, y que podrían además derivar en incapacidades laborales que podrían llegar hasta la gran invalidez.

8.2.- Las medidas de protección contra el dopaje.

Preocupados por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas en el mundo del deporte, y por sus consecuencias para la salud de los que lo practican y para el porvenir del deporte³⁶⁵, y conscientes los Estados de que el deporte debe desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la promoción de la comprensión internacional, y en el conocimiento de que dicha intervención si se produce de forma fragmentada y descoordinada no serán

³⁶³ Noticia recogida en "El periódico" de 19-7-2000.

³⁶⁴ ARNEO, M.T., RICARTE, J., MARTINEZ-SANCHIS, S. Y SALVADOR, A.: "Efectos de los esteroides anabolizantes-androgenizantes sobre diversas variables implicadas en el rendimiento deportivo". Revista de Psicología del Deporte núm 7/1998, págs 215 y ss.

³⁶⁵ Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social.

capaces de lograr una solución, de aquí se intente aprovechar los marcos de cooperación que les ofrecen el Consejo de Europa y la UE para buscarla.

Así, el representante de España firmó “ad referendum” en Estrasburgo el Convenio contra el dopaje, núm. 135 del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, conscientes de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y, en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas, sobre la base del principio del “fair play” (juego limpio), así como en la protección de la salud de quienes toman parte en ellas.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ya adoptó la resolución (67) 12 sobre el dopaje de los atletas, la recomendación núm. R(79) 8 sobre el dopaje en el deporte, la recomendación núm. R(84) 19 relativa a la Carta Europea contra el dopaje en el deporte, y la Recomendación núm. R(88) 12 sobre el establecimiento de controles antidopaje sin preaviso fuera de competición, con vistas a reducir y, en un plazo determinado, eliminar el dopaje en el deporte, debiéndose coordinar, debiéndose adoptar, según los casos, disposiciones legislativas y reglamentarias o medidas administrativas para reducir la disponibilidad, y en particular, disposiciones encaminadas a controlar la circulación, la tenencia, la importación, la distribución y la venta, así como la utilización en el deporte de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos y en particular, de esteroides anabolizantes.

Pero aclaremos ahora qué entenderemos “dopaje en el deporte”, y señalaremos que es la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje; y se entenderá por “clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje” las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes.

En nuestra normativa, el considerado modelo español de represión del dopaje, ha sufrido una amplia evolución plasmada en las sucesivas regulaciones del deporte. En esencia podríamos indicar que dicha evolución tiene como hilo conductor el de la superación de un modelo esencialmente deportivo, esto es, centrado en la regulación por parte de los agentes no estatales (Federaciones deportivas y COI/COE) a un modelo estatal en el marco de una regulación general del deporte. El modelo alcanza no sólo a los aspectos regulatorios sino supervisando la actuación de los agentes deportivos y admitiendo el impulso de oficio ante la inacción o la incorrección de aquellos³⁶⁶.

Así, el art. 23.9 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte de 31-5-1980, atribuía al CSD la competencia para colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas, aunque esta alusión era prácticamente la única que podemos encontrar en la Ley de 1980, que por otro lado, no vincula la utilización de sustancias o métodos ilegales con la potestad disciplinaria general³⁶⁷. Hasta el RD 286/1989, de 17 de marzo, que modifica el art. 41.3 del Reglamento Disciplinario

³⁶⁶ PALOMAR OLMEDA, A., RODRÍGUEZ BUENO, C. y GUERRERO OLEA, A.: "El Dopaje en el Ámbito del Deporte". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, pág 39.

³⁶⁷ PALOMAR OLMEDA, A.: "La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 2/1993, pág 185.

642/1984, de 28 de marzo, en su apartado sobre infracciones muy graves, incluyendo el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas y su negativa a someterse a controles, no contó con norma alguna que reprimiera directamente el dopaje; pero, con la LD se intenta equipar a las legislaciones europeas más avanzadas y cumplir con los compromisos internacionales asumidos.

El ámbito de aplicación de los preceptos contenidos en la LD nos lleva a afirmar, como primera conclusión, que los preceptos contenidos así como las normas que la desarrollen con carácter general (reglamento de disciplina deportiva) o específico (reglamentos en materia de control y represión del dopaje) son de plena aplicación en todo el territorio español, por lo que se configuran como un modelo único aplicable a todas las modalidades deportivas y a todos los hechos deportivos con independencia de quién sea su responsable orgánico o territorial³⁶⁸; y es por lo cual se dicta el título VIII, denominado control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva, y en cuyo art. 56, apdo 1 establece que el CSD de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, y en su apdo 2 establece una genérica colaboración del CSD, con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales que promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión

de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior, BASSOLS COMA, M. señala que "se trata de una función difusa, pero que, en atención al curso de las competiciones, puede tener una significación relevante en orden a estimular al Consejo Superior en estos cometidos"³⁶⁹.

Reseñar que por RD núm. 112/2000, de 5-2-2000, se crea la Comisión Nacional para la protección de la salud del deportista, como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al CSD, cuyo objetivo es contribuir a establecer un marco seguro para la actividad deportiva y a crear un modelo adecuado para la mejor protección de la salud de los deportistas, y entre otras funciones, coordinar con la Comisión Nacional antidopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo las medidas para el control y seguimiento médico completo.

De conformidad con el art. 57 de la LD, se crea bajo la dependencia del CSD la Comisión Nacional "anti-dopaje", que es el órgano de participación de los sectores implicados en la lucha contra el dopaje, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas; así, por vía de ejemplo diremos que en la Ley del Deporte de Cataluña (RDL 1/2000) del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, se establece la Comisión Antidopaje de Cataluña dependiente de la Secretaria General de l'Esport e integrada por representantes del Govern y de la Unión de Federaciones

³⁶⁸ PALOMAR OLMEDA, A.: "La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo". Ob. cit, pág 182.

Deportivas de Cataluña, por el Director del Laboratorio de Antidopaje de Barcelona y por personajes de prestigio reconocido en los ámbitos científico, deportivo y jurídico, con las funciones que en el mismo decreto se establecen; de las Federaciones deportivas españolas, aunque actualmente sólo viene recogida en los Estatutos de:

1.- La Federación Española de Balonmano, en Resolución de 22-9-93 del CSD, dice en su art. 137, que en colaboración con el CSD, la Real Federación Española de Balonmano promoverá e impulsará las medidas de promoción, control y represión de las prácticas destinadas a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, creándose la comisión antidopaje, por lo cual, todos los atletas con licencia para participar en competiciones de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse, si son requeridos para ello, a los controles determinados por dicha comisión, todo ello de conformidad con la LD, confeccionándose un reglamento sancionador y de control para estos supuestos;

2.- Y la Federación Española de Fútbol, que en la resolución de 27-12-99 del CSD, en su Sección 4ª, denominada de las infracciones específicas en relación con el dopaje, recoge en sus apartados sobre disposiciones generales, los arts. 141, que señala que los jugadores están obligados a someterse al control antidopaje en los términos establecidos en el art. 58 de la LD, en la forma y con las garantías reglamentariamente previstas y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contra análisis; y en su art. 142, que los médicos adscritos a las plantillas de los clubes, por imperio de lo que prevé el artículo 94.1 g) del reglamento general, están obligados a facilitar a los designados por la RFEF para el

³⁶⁹ BASSOLS COMA, M.: "Las Ligas deportivas profesionales. Sus relaciones con los clubes y Federaciones deportivas". Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clevero Arévalo. Editorial Civitas, Tomo I, Madrid, 1994, pág 275 y ss.

partido de que se trate, por sí mismos o a través de los delegados o representantes de cada equipo, una relación, por duplicado ejemplar, de los medicamentos que en su caso hubiesen administrado a los futbolistas durante las setenta y dos horas anteriores al encuentro, relación que igualmente se facilitará al árbitro del mismo; así mismo se establece una tipificación de las infracciones, en su art. 143, por la cual se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los futbolistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y se establecen sanciones a los futbolistas en su art. 144, sanciones a los clubes en su art. 145, y sanciones a los dirigentes, técnicos y árbitros; así como que se determina que la eficacia de las sanciones, art. 147, en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativa, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español; y el procedimiento

de control, en el art. 148, y el procedimiento disciplinario, en su art. 149 o Ligas profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan; y que sin ser un órgano que pueda actuar directamente, tiene importantes funciones en orden a la prevención y control del dopaje.

Así mismo, el art. 58 de la LD, recoge que todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del CSD, de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales o de la Comisión Nacional anti-dopaje.

De conformidad con todo ello se dicta el RD de 24-1-1992, núm. 48/1992, sobre composición y funcionamiento de la Comisión Nacional antidopaje, que posteriormente es derogado por RD 1-8-1997, núm. 1313/1997, sobre composición y funciones de la comisión nacional antidopaje que surge de la necesidad de reestructurar la comisión nacional antidopaje a fin de dotarla de una mayor operatividad en su funcionamiento, que le permita adaptarse a las necesidades reales actuales, surgidas de la evolución acaecida desde su creación en la normativa internacional y en los aspectos técnicos relativos al dopaje y su control; pero sobre todo, la reestructuración obedece al deseo de perfeccionar el compromiso internacional asumido por el Estado en la lucha contra el dopaje deportivo.

Anualmente se publica por resolución del CSD, una lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, así se

encuentra actualmente en vigor la resolución de 10 de diciembre de 2003 BOE de 24-2-04) que sustituye, en base a que se van modificando las circunstancias y los conocimientos han evolucionado, las de: 10 de diciembre de 2002 (BOE de 27-12-02), que derogaba las resoluciones de 24 de mayo de 2001 (BOE de 22-6-01, modificada parcialmente por resolución de 2 de octubre de 2001, BOE de 17-10-01), 21-3-2000, 16-3-1999, 16-3-98, 11-2-1997, 25-1-96 y 26-1-95, de conformidad a LD, que en su art. 56.1 asigna al CSD la competencia de elaborar listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.

Debemos reseñar que la forma de combatir el dopaje y de sus resultados perniciosos tanto para el deporte, la competición, así como para salvaguardar la salud del deportista, pasan por la aplicación de un estricto régimen disciplinario que apoyamos sin condiciones, con el establecimiento de un régimen de sanciones que penalicen la infracción en defensa de los intereses que hemos reseñados, y empezaremos señalando que la posición comunitaria, se traduce en la preocupación de las Instituciones comunitarias por este fenómeno se traduce en una serie de instrumentos en los que se utiliza no un enfoque represivo de las conductas, sino más bien preventivo de las mismas³⁷⁰. Se pone el acento, por tanto, en las consecuencias negativas del dopaje para la salud de los deportistas, y también a los efectos de evitar que existan diferencias de juicio en lo concerniente a las sanciones que en una misma competición intencional, atletas de nacionalidad diferente que resulten positivos en

³⁷⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, C.: " La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea". Revista Jurídica

los controles antidopaje reciban sanciones drásticamente diferentes, ante lo cual, se dirige a crear un movimiento de opinión y de presión cerca de todos los Organismos Internacionales, a fin de que sean examinados los temas siguientes: armonización de los reglamentos de todos los organismos y adopción del mismo código en materia de sanciones; diferenciación de las sanciones según las sustancias absorbidas y las cantidades encontradas; revisión sistemática y periódica de las listas de sustancias, y armonización de los sistemas de control por medio de laboratorios antidopaje, que posean capacidades de análisis idénticos³⁷¹. Sin embargo, la cooperación entre los Estados europeos no resulta suficiente, por lo que es necesario un marco de cooperación nuevo, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) cuya constitución el 10 de noviembre de 1999 es apoyada con firmeza tanto por los Estados miembros de la UE como por las Instituciones comunitarias³⁷², el cual supuso un paso “natural” en el marco de la lucha contra el dopaje, una vez constatada la ineficacia de las respuestas parciales al problema.

La experiencia venía demostrando la necesidad de una respuesta integrada al problema del dopaje deportivo y la Agencia asume como función principal la coordinación y promoción de la lucha contra el dopaje. Esta acción internacionalmente conjunta pero que también debe tener iniciativas individuales en los ámbitos estatales y deportivos, pasa de un control y una supervisión internacional, por parte del COI, a un nuevo modelo en el que el nuevo controlador internacional va a ser la AMA, integrada por los poderes públicos y el Movimiento olímpico³⁷³, aunque su articulación organizativa es un tanto compleja

del Deporte núm. 7/2002/1, pág 20.

³⁷¹ ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, L. "La lucha contra el dopaje. Marco legal". Ob. cit.

³⁷² PÉREZ GONZÁLEZ, C.: "La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea". Ob. cit.

³⁷³ RODRÍGUEZ BUENO, C.: "Perspectiva actual de la detección de las sustancias dopantes en el deporte".

permitiendo tanto a las autoridades públicas como al movimiento deportivo un muy amplio margen de acción en el plano de la elaboración de normas, como así hay ocurrido con el Código Mundial Antidopaje aprobado en el seno de la AMA el 5 de marzo de 2003, que los Estados asumen un compromiso “moral y político” de cumplir³⁷⁴.

El problema de aplicación Código Mundial Antidopaje en nuestro país, que debería realizarse a través de un Tratado Internacional o de la armonización de la legislación interna, ofrece dudas sobre su compatibilidad con el ordenamiento constitucional español, aunque nos pone sobre la pista de una necesidad: la de replantear el marco actual de represión del dopaje deportivo³⁷⁵.

En nuestro país, tanto desde la perspectiva de la intervención del Estado en el deporte como desde la perspectiva de las normas deportivas "stricto sensum" el dopaje y los demás métodos tendentes a aumentar artificialmente las capacidades deportivas y que a la larga solo producen su deterioro, es que resultaran tipificadas como infracciones y sanciones encuadradas en el seno del derecho administrativo, prescindiendo en este momento de la estructura y consecuencias puramente deportivas³⁷⁶.

Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, pág 35.

³⁷⁴ PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C.: "La aprobación del Código mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación". Revista Jurídica del Deporte núm. 10/2003/2, págs 39 a 68.

³⁷⁵ PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C.: "La aprobación del Código mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación". Revista Jurídica del Deporte núm. 10/2003/2, págs 39 a 68.

³⁷⁶ PALOMAR OLMEDA, A.: "La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo". Ob. cit, pág 194.

8.3.- El régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

Por RD de 16-2-1996, núm. 255/1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje en aplicación de la Ley 10/1990, que reconoce en su preámbulo la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como para la desvirtuación del propio fenómeno deportivo, para lo cual es preciso establecer un sistema sancionador adecuado a la gravedad del problema, y en desarrollo del art. 76.1.d) de la LD; la configuración de dicho artículo es, sin duda, el punto más relevante del modelo español actual, como ya hemos analizado, es necesario indicar que las sanciones en la legislación española se ubican y sitúan en el marco general de las sanciones que imponen el resto de países de nuestro entorno, las federaciones deportivas y el propio Comité Olímpico Internacional³⁷⁷; y de acuerdo con los criterios establecidos en las normas deportivas internacionales, este RD identifica las conductas relacionadas con el dopaje constitutivas de infracción, se establecen las sanciones que les corresponden, y estas producirán efectos en todo el territorio español, sin importar el orden federativo en que estaban impuestas; pero esto no es todo, en el art. 7 señala que las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico,

³⁷⁷ PALOMAR OLMEDA, A.: "La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo". Ob. cit.

producirán efectos en todo el territorio español, y aunque PALOMAR OLMEDA, A.³⁷⁸, la califica de asunción dudosa, ya que la norma federativa internacional no es obligatoria en España al no formar parte de nuestro Ordenamiento, independientemente de las dudas jurídicas, está claro que la idea de unificación de la represión del dopaje es total³⁷⁹.

Por todo ello se establece la tipificación de las infracciones, por la cual se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

³⁷⁸ "Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 8/1997, págs 121 y ss.

³⁷⁹ JIMÉNEZ SOTO, I.: "La disciplina deportiva. Sus relaciones con el proceso sancionador, de la Administración y el Derecho Penal". Revista La Actualidad Administrativa núm. 12/1998, pág 193 y ss.

El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el "BOE" por resolución del Secretario de Estado-Presidente del CSD.

Se establecen también sanciones a los deportistas, por la comisión de la infracción cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en las secciones I, II y III del listado de sustancias y métodos prohibidos; estableciéndose también sanciones a los clubes, y sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros, recientemente modificado de conformidad con el RD 1642/1999, de 22-10, por el cual se modifica el RD 255/1996, de 16-2, por el que se establecía el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje; estableciéndose un procedimiento de control, consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, y un procedimiento disciplinario, en el cual la existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el título II del citado RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Aunque suscribimos la afirmación de PARADA VAZQUEZ, J.R.³⁸⁰, de que el poder sancionador sufre en los últimos tiempos un desarrollo espectacular a cuyo progreso no se ve fin; lo cierto es que partiendo de la división de las sanciones que efectuó GARCIA DE ENTERRIA, E.³⁸¹ en dos categorías: por un lado, las que denomina de autoprotección, que suponen una extensión de las técnicas, de la auto tutela administrativa en el plano represivo, desde los planos declarativos y ejecutivos que normalmente se manifiesta, y por

³⁸⁰ PARADA VAZQUEZ, J.R.: "El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal". Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 69/1972, págs 41 y ss.

³⁸¹ GARCIA DE ENTERRIA, E.: "El problema jurídico de las sanciones administrativas". Ob. cit., pág 405.

otro, las sanciones de protección del orden general en las que se busca la protección del orden social general; nos encontramos ante una sanción disciplinaria de autoprotección³⁸²; y tal como establece la STC 61/1990 "la regulación de las sanciones administrativas ha de inspirarse en los principios propios y característicos del derecho penal, entre ellos el principio de legalidad del art. 25,1 de la CE en su aspecto material y formal", y no valen los tipos abiertos ni omnicomprendidos que hagan al ciudadano imprevisible la conducta o permitan a la Administración elegir libremente la calificación³⁸³.

Señalar por último que en otros países, se intensificado la lucha el dopaje, y así a modo de ejemplo reseñar que Italia acaba de entrar al galope tendido en una vía de posibles soluciones, estableciendo que se castigará con penas de prisión a quienes usen sustancias prohibidas en cualquier deporte. De esta forma, el dopaje sale fuera de la jurisdicción deportiva y entra en el campo de lo penal. Los infractores serán suspendidos por un tiempo indeterminado, considerados delincuentes y castigados hasta con años de cárcel³⁸⁴. Así doparse ha dejado de ser desde el 17 de noviembre de 2000, en Italia (ley, segunda en el mundo, después de la francesa), una irregularidad deportiva para convertirse en un delito penal castigado con la cárcel, y las penas varían según se trate de castigar la comercialización de sustancias dopantes (de entre 2 a 6 años de prisión) o el suministro

³⁸² GARCÍA MACHO, R.: "Sanciones administrativas y relaciones de especial sujeción". Editorial Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo núm. 72/1991, pág 515 y ss.

³⁸³ CARRETERO PEREZ, A. y CARRETERO SÁNCHEZ, A.: "Derecho Administrativo sancionador". Editorial Edersa, 12ª edición, Madrid, 1992, pág 117.

³⁸⁴ Aunque en este sentido compartimos la opinión de PALOMAR OLMEDA, A.: "Las alternativas en la represión del dopaje deportivo". Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, págs 37 a 65, de que la introducción de un mayor grado en la represión y su ubicación dentro del ámbito penal puede conseguir algunos avances pero no resuelve ni con mucho la extensa problemática que la represión plantea en el momento actual.

(entre 3 meses y 3 años de prisión) y la asunción de las mismas, este último dato implica que el atleta dopado será considerado legalmente como cómplice con las responsabilidades penales inherentes.

Estos presupuestos todavía no han sido asumidos en nuestro país, y así en el RD de 17-12-99, núm. 1911/99, por el cual se aprueba la estrategia nacional sobre drogas para el período 2000-2008, y se desarrolla un plan global de intervención frente al fenómeno de las drogodependencias, articulado desde un consenso institucional, social y político, donde confluyen todas las administraciones públicas; la potenciación de un entramado social donde se articula la actividad que desarrolla la sociedad civil; la consolidación de una red de atención amplia, diversificada y profesionalizada, la puesta en marcha de experiencias de inserción social y laboral, y la creación de unas bases sólidas capaces de posibilitar el proceso de generalización de una política preventiva; y en el cual se hace referencia a nuevas drogas y nuevos patrones de consumo, pero sin que nada se diga del los anabolizantes u otras sustancias utilizadas en el dopaje deportivo, como podría ser el uso de la hormona de la EPO, y por la cual el fallecido ciclista “Pirata” Marco Pantani fue condenado en un Juzgado de Forli, al norte de Italia, a 3 meses de cárcel.

8.4.- La fina frontera entre el medicamento y el dopaje.

Entre los problemas sentidos como básicos por la sociedad actual nos encontramos los de la droga legal e ilegal³⁸⁵, y aunque es de social conocimiento que desde hace tiempo la

³⁸⁵ COBO PLANA, J.A., ASO ESCARIO, J., BURGUES PRADES, A., CANTON RAYADO, E., COBO

frontera entre lo legal y lo ilegal en la medicación es muy fina³⁸⁶, hemos de señalar que nuestra Constitución contiene las piedras angulares en que apoyar la diferenciación entre ambas al establecer en su art. 43 el derecho a la protección a la salud y señalar como competencia exclusiva del Estado art. 149.1.16ª, la competencia y la responsabilidad de la legislación sobre los productos farmacéuticos; y en cumplimiento de estas competencias se publica la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento la cual establece la ordenación de los medicamentos, en base a los criterios establecidos por la CEE, la cual por su parte, ha desarrollado desde 1965 una intensa actividad de armonización por directivas y recomendaciones referentes a los medicamentos con medidas que suponen la cristalización de toda una tradición occidental en defensa del interés de los pacientes y de los consumidores. Prueba de ello son las numerosas directivas ya promulgadas reguladoras de las condiciones sanitarias exigibles para la comercialización de las especialidades farmacéuticas y los procedimientos comunitarios armonizadores de las decisiones nacionales a ellas referidas; los mecanismos de cooperación establecidos para la vigilancia de reacciones adversas y el intercambio de información cuando está en juego la seguridad de los enfermos, así como las recientes disposiciones de índole socioeconómica orientadas a la unificación del mercado europeo.

En la citada Ley del Medicamento en su título II “de los medicamentos”, en la sección tercera “sobre los medicamentos estupefacientes y psicótopos”, recoge el art. 41 que las sustancias medicinales estupefacientes incluidas en la «convención única sobre

PLANA, J.J., NAVARRO CELMA, J.A. y TOMAS BUISAN, M.L.: “Detección y valoración de algunos problemas sociales desde la perspectiva de la actividad médico-forense (y II)”. Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior 49/1995, págs 2647 y ss.

³⁸⁶ Y en este sentido hay un magistral artículo publicado por JUAN JOSÉ CASTILLO sobre “El dopaje en el

estupefacientes» y las sustancias psicotrópicas incluidas en el «convenio sobre sustancias psicotrópicas» y los medicamentos que las contengan, se regirán por esta ley y por su legislación especial; y recoge en su título VI del uso racional de los medicamentos, en su capítulo I, la normativa para la expedición de las recetas, desarrollándose por ordenes y decretos tanto la fabricación, prescripción y dispensación de sustancias y preparados, como la normalización de recetas médicas y modelos oficiales de receta para medicamentos.

Por otro lado y en relación a las drogas, la legislación penal española regula dos tipos de conductas delictivas: el delito de tráfico ilegal de drogas, que recoge el art. 368 CP, que persigue la protección de la salud de las personas; y el delito de contrabando de estas sustancias, que recoge la Ley Orgánica 12/95 de Represión del Contrabando, que se refiere a su comercio ilegítimo³⁸⁷.

El art. 368 del CP recoge la descripción de la conducta básica, y son modalidades³⁸⁸, y las listas base relacionando las sustancias estupefacientes, con las modificaciones posteriores, esta recogida en la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de 25-3-1972, del Ministerio Asuntos Exteriores, añadiendo, lista I, por Orden 7-2-2000; modificado, listas anexas, por Orden 19-10-1990; modificado, listas I y IV, por Orden 20-12-1988; ampliado, anexo, lista I, por Orden 30-5-1984, en la cual reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad; conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese

Código Penal”, en “El Mundo Deportivo” de 19-11-2000.

³⁸⁷ ALONSO PEREZ, F.: "Legislación Penal sobre Drogas". Revista Ciencia Policial, núm 17/1992, págs 27 y ss.

³⁸⁸ Ver MOYNA MÉNGUEZ, J., GÓMEZ GUILLAMÓN, R., LUZÓN CUESTA, J.M., ORTÍZ URCULO,

mal; considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal; estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes; reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización; desean concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos, estableciéndose una lista de las sustancias estupefacientes prohibidas (ratificado por España el 4-1-1977).

En la actualidad las sustancias de tipo anabolizantes no se encuentran dentro de las listas base a las que nos hemos referido que relacionaban las sustancias estupefacientes; y en nuestro país la dispensación de medicamentos de tipo anabolizante se realiza a través de receta médica con la única obligación de anotar la dispensación de los anabolizantes en el libro recetario por parte del farmacéutico dispensador; la dispensación sin receta y sin anotación da lugar a una infracción administrativa de carácter grave sancionable económicamente por parte del organismo de Sanidad y Consumo de cada una de las Comunidades Autónomas, siendo a modo de ejemplo de aplicación en Cataluña la Ley 20/1985, de 25-7-85, de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia en Cataluña, modificada por Ley 10-7-1998, núm. 8/1998, y por Ley 10-5-1991, núm. 10/1991, en el

marco de la prevención y asistencia de las situaciones a que dan lugar las sustancias que pueden generar dependencia, con el fin de coadyuvar al esfuerzo solidario de toda la sociedad para mejorar la atención social y sanitaria de las personas afectadas por la problemática generada por el uso o abuso de dichas sustancias, recurribles dichas resoluciones ante los órganos competentes jurisdiccionales del TSJ correspondiente³⁸⁹; pero entendemos que estas sustancias de tipo anabolizantes son las de uso más común de las consumidas por los deportistas con conocimiento de los clubes y federaciones correspondientes a los efectos de mejorar sus resultados deportivos y con las graves consecuencias que tienen a largo plazo entre los deportistas.

Si partimos de la premisa del deportista tomado individualmente, debemos reseñar que la ingestión de sustancias prohibidas consumidas hasta por prescripción facultativa es irrelevante dada la obligación del deportista de conocer las listas de sustancias no consumibles, por lo cual la infracción existente y la sanción de inhabilitación es procedente, pues en cuanto a la ignorancia por parte del facultativo de que la sustancia se encontraba dentro de la lista de sustancias prohibidas, las consecuencias de ese desconocimiento por parte del médico pueden tener efecto en las relaciones personales y jurídicas entre médico y paciente, pero no en el expediente sancionador y la prescripción médica de un producto en el que se halla una sustancia prohibida no justifica, sin más, que el deportista pueda competir válidamente bajo los efectos de aquélla.

El deportista, como cualquier persona, es libre para consumir todo género de productos que se hallen dentro del comercio de los hombres; incluso, aquellos que artificialmente

³⁸⁹ Entre otros recursos contencioso-administrativo sobre dispensación de medicamentos de tipo anabolizante

mejoren sus condiciones físicas, marcas deportivas, en una palabra, el rendimiento. Lo que no puede es pretender que se reconozcan sus triunfos o marcas deportivas, que se homologuen sus participaciones cuando esto se consigue bajo la influencia de productos que la administración ha declarado prohibidos, precisamente, por los beneficiosos efectos que los mismos producen en el rendimiento del atleta, de tal manera que, consumidos tales productos, se podrá seguir practicando deporte pero no participar en competiciones oficiales, pues eso se encuentra prohibido.

Es de público conocimiento que los complejos vitamínicos, los fármacos para curar catarros, gripes, etc., llevan sustancias que aparecen en las listas. Con mayor razón, un deportista, aunque sea amateur, tiene un conocimiento más extenso y cualitativamente mejor de esta cuestión, por lo que, en el mejor de los casos, la ingestión de aquel producto debe ser calificada de negligente, lo cual viene a justificar sobradamente la imposición de la sanción, y por la misma razón no cabe sostener la concurrencia de un error invencible dada la condición de deportista ya que solo basta con hacer una consulta a su Federación o consultar las listas para conocer si cualquier tipo de medicamento es una sustancia prohibida³⁹⁰.

sin receta médica STSJ BALEARES de 12-2-99 (RJCA 1999\1010).

³⁹⁰ STSJ MADRID de 29-3-2000 (RJCA 2000\2247)

CAPITULO V.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL
COMPLEMENTARIA EN MATERIA DE INVALIDEZ
PERMANENTE EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS
DEPORTIVOS.

1.- INTRODUCCIÓN.

Respecto de la mejora de la acción protectora introducida en el ámbito deportivo por la negociación colectiva, señalaremos que tal y como refiere textualmente DE LA FUENTE LAVIN, M. “La acción protectora puede completarse con las prestaciones consistentes en las mejoras voluntarias de la acción protectora pública de la Seguridad Social. Son tres en la actualidad: Las mejoras voluntarias en sentido estricto; las Entidades de Previsión Social; y los Planes y Fondos de Pensiones. Sólo las primeras, las mejoras voluntarias, están contempladas en el TRLGSS (artículos 191-193) y normativa de desarrollo contenida en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1996 reguladora de las Mejoras Voluntarias de la Acción Protectora de la Seguridad Social (OMV), mientras que las otras dos están, por razones históricas, reguladas por otras disposiciones. Las mejoras voluntarias en vigor son las mejoras por el establecimiento de tipos de cotización adicionales, no practicada en la esfera del deporte profesional, y la mejora directa de las prestaciones, que pueden concederse unilateralmente por el club o sociedad deportiva o mediante la negociación colectiva. Mediante este último instrumento, la negociación colectiva, se ha compensado parcialmente la antes citada disparidad entre prestaciones de la Seguridad Social y salarios. Las mejoras directas pactadas en la negociación colectiva, aunque sean a cargo del club o entidad deportiva, pueden ser abonadas directamente o ser objeto de una póliza de seguros, supuesto frecuente cuando se trata de indemnizaciones”³⁹¹.

Por todo ello entendemos de gran importancia la suscripción y aplicación de CC específicos en cada uno de los ámbitos de los deportistas profesionales, sean jugadores de

³⁹¹ DE LA FUENTE LAVIN, M.: “La Seguridad Social de los deportistas profesionales”. Ob. cit., pág 11.

fútbol, baloncesto, balonmano, ciclistas o cualquier otro colectivo pues al tener su propio convenio se puede ajustar de forma más precisa sus relaciones laborales a las necesidades específicas de cada colectivo³⁹² y que genera deberes y derechos entre las partes pactantes, y responsabilidades en caso de incumplimiento³⁹³; y a los efectos de determinar las líneas de estudio del presente capítulo, queremos señalar los puntos de referencia del mismo que son:

a) La reforma laboral de 1995 introducida por el RDLET y el RDLLPL, por considerar que la misma debería haber tenido una fundamental importancia en las relaciones entre los deportistas profesionales y los clubes a través de la filosofía emanada de la norma que tendría su reflejo en una potenciación de la negociación colectiva, y que se debería ver plasmada en los CCs suscritos a partir de este momento, en el que se establecerán las normas específicas por las cuales se han de regir las partes, por lo cual a los efectos de su estudio y determinar su incidencia citaremos los CCs suscritos en el ámbito del deporte, con anterioridad y posterioridad a esta reforma laboral, aunque ya adelantamos que la posibilidad de una ampliación de la negociación colectiva y sus innumerables aspectos sanitarios, sociales y asistenciales, no ha tenido ninguna especial relevancia.

b) Debemos fijar a que deportistas afectan, así hemos de señalar que no se aplica a todos los jugadores profesionales que practiquen el deporte recogido en los CCDs, sino a aquellos que reuniendo tal condición, se encuentren inscritos para participar en las competiciones profesionales de dicho deporte organizadas por las Asociaciones ó Ligas

³⁹² MOLERO MANGLANO, C., SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, J.M., LÓPEZ ÁLVAREZ, M.J. y MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A.: "Manual de Derecho del Trabajo". Ob. cit., pág 560.

³⁹³ MONTOYA MELGAR, A.: "Derecho del Trabajo". Ob. cit., pág 181.

Profesionales que suscriben el CC³⁹⁴.

c) Nos referiremos a la totalidad de las medidas de protección social complementaria, aunque consideramos que se podrían establecer en los CCDs otras que no se encuentran actualmente recogidas como podrían ser la constitución de Fundaciones, para establecer un sistema complementario de la Seguridad Social en caso de invalidez permanente total³⁹⁵; así:

³⁹⁴ Así lo recoge expresamente la STSJ CASTILLA Y LEON/VALLADOLID de 10-9-2001 (AS 2001\3901), que nos señala que "el actor pretende que se le abonen las retribuciones propias de un juzgador profesional de baloncesto y con licencia para actuar en competiciones oficiales, lo que ha sido rechazado en la sentencia de instancia al declararse en la misma que no se encontraba afectado por el ámbito subjetivo del convenio colectivo para la actividad del baloncesto profesional aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de enero de 1994... Pero la tesis del recurso no puede ser aceptada, puesto que el mencionado CC tiene un ámbito subjetivo de aplicación que no alcanza al actor, pues el mismo no se aplica a los juzgadores profesionales de Baloncesto, sino a aquellos que reuniendo tal condición, se encuentren inscritos para participar en las competiciones profesionales de dicho deporte organizadas por la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), y así se puede leer la exigencia de tal condición en los artículos 9, 11 y 12 del tantas veces citado CC en los que siempre se hace referencia a los juzgadores inscritos en las competiciones profesionales de Baloncesto, en las que por cierto el actor no participó, pues sólo lo hizo en los entrenamientos del Club y a solicitud del entrenador de dicho equipo y aceptación del jugador. Por ello la retribución que libremente acordaron las partes de este juicio, es ajustada a derecho al no resultar aplicable al caso las condiciones salariales fijadas como mínimas para los juzgadores profesionales de Baloncesto inscritos en las correspondientes competiciones oficiales".

³⁹⁵ Aunque tal y como señala BLANCO RODRÍGUEZ, J.E.: "Un original sistema de prestación complementaria de la Seguridad Social: El "Seguro de Sueldo" de los Trabajadores de Telefónica, SA". Aranzadi Social Vol. III/2002, BIB 2002\494, págs 1 y ss, que "la Dirección General resolvió en 30 de mayo de 1997 que cualquier actividad considerada como de seguros no puede ser efectuada ni llevada a cabo por una fundación laboral dado que la normativa específica que regula la actividad aseguradora exige que exclusivamente sean las entidades aseguradoras constituidas con arreglo a los requisitos que la propia Ley establece, son las que pueden llevar a cabo la asunción de estas coberturas. Se podría estudiar la alternativa de contratar un seguro colectivo en la que figurase como tomador una fundación debidamente constituida, si lo permite su legislación específica, para, de esta manera garantizar la cobertura de estas prestaciones a través de una entidad aseguradora que sería la que efectivamente asumiría los riesgos previstos en el contrato».

1.- retribuciones durante ILT, actual IP, dado que en muchas ocasiones, esta IP lleva como resultado final la invalidez, pues la misma es "una manifestación específica de un concepto más amplio, cual es la alteración de la salud que, como contingencia o estado de necesidad puede ir desde un momento de corta duración a una presumible permanencia en el sujeto"³⁹⁶, y por lo cual entendemos que se debe proceder a su estudio dado que como señala ROQUETA BUJ, R. aunque el ordenamiento jurídico estructura la protección de la alteración de la salud de distintas maneras, según su incidencia en la capacidad laboral sea temporal o definitiva, no se podía realizar el estudio de la invalidez, sin comprender las conexiones que guardan entre ellas³⁹⁷, y por lo cual entendemos que procede su estudio siempre que vengan recogidas en las medidas de protección social complementarias en los CCDs;

2.- indemnizaciones por muerte o lesión invalidante, que es el punto central de nuestro estudio, pero solo en referencia a indemnizaciones, sin que las mejoras voluntarias pueda referirse a materias de seguridad social voluntaria pues el art. 39 RDLLGSS prohíbe, en lógica coherencia con el carácter público y obligatorio del sistema de la Seguridad Social, la intervención de la negociación colectiva en dicho nivel³⁹⁸;

³⁹⁶ ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: "Invalidez Permanente y Seguridad Social". Madrid, 1982, pág 23.

³⁹⁷ ROQUETA BUJ, R.: "La Incapacidad Permanente". Ob. Cit., pág 13.

³⁹⁸ GARCÍA NINET, J.I. y VICENTE PALACIO, A.: "Derecho del Trabajo". Ob. cit., pág 124.

3.- FGS, tanto respecto a la normativa de carácter general o estatal³⁹⁹, como el fondo de garantía específico de algunos CCDs que veremos que afecta a las reclamaciones de las indemnizaciones generadas por prestaciones concedidas de invalidez⁴⁰⁰;

³⁹⁹ En el que tal y como señala GONZÁLEZ PILLADO, E.: "La intervención del Fondo de Garantía Salarial en el proceso laboral". *Aranzadi Social* Vol. IV/1996, págs 2929 y ss. "el Fondo de Garantía Salarial es un organismo creado para abonar salarios e indemnizaciones hasta cierta cuantía en los casos en los que el empresario carezca de medios para satisfacerlos. Por tanto, la responsabilidad del Fondo tendrá carácter subsidiario, en cuanto sólo surgirá cuando el empresario esté en una situación de insolvencia. Dándose dicha situación (insolvencia singular, suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores) el Fondo de Garantía Salarial responde, dentro de los límites legales, de los salarios adeudados, es decir, de todos los conceptos incluidos en la definición legal de salario del art. 26.1 RDLET, de los salarios de tramitación (art. 33.1 RDLET) y de las indemnizaciones adeudadas a los trabajadores por causa de despido o de extinción del contrato de trabajo con arreglo a los arts. 50 y 51 RDLET (art. 33.2 RDLET). Ahora bien para que tal responsabilidad surja no es suficiente con la insolvencia empresarial sino que, además, el crédito laboral garantizado ha de constar en un título de ejecución idóneo y ha de tramitarse el expediente administrativo a que se refiere el art. 33.4 RDLET".

⁴⁰⁰ Así entendemos de gran importancia la STSJ GRANADA/ANDALUCIA de 17-4-2001 (AS 2001\2511), en la cual sobre los CCF se dilucida respecto de las deudas de los clubes garantizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a través de la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, en las cuales respecto de su alcance señala que a partir de la temporada 1994-1995 sólo alcanza a las deudas salariales, con exclusión de indemnizaciones por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol; y se recoge: "sentado que el Convenio de aplicación al caso debatido es el que tuvo su vigencia entre el 1-6-1992 y el 31-5-1995, pues el hecho causante se sitúa en el 15-4-1995, fecha del accidente, y no el siguiente, vigencia de 1-7-1995 a 31-5-1998, la cuestión a dilucidar es si dado el distinto trato que uno y otro dan a la responsabilidad de la Liga Profesional como Fondo de Garantía y por deudas contraídas por los Clubes con sus jugadores, es legal. Ambos Convenios, regulan el tema en forma sustancialmente diferente como luego diremos, y de aquí que deba desprenderse, como lógica consecuencia, que no hay violación, como se pretende del art. 2.2 del Código Civil, pues tratándose dos Convenios, y por tanto con igual valor y jerarquía, el siguiente puede derogar al anterior y se extenderá a todo lo que, en la misma materia, sea incompatible, como es que antes se hablase de deudas, en general, y ahora, en el siguiente, se hablase de deudas salariales, por lo que no existe violación del precepto por la sentencia de instancia, al igual que no viola el contenido que, por su generalidad, no es vía procesal para este especial recurso, y, en adecuada ortodoxia, del art. 9.3 de la Constitución, pues se respeta, ya se ha dicho, el principio de legalidad y jerarquía normativa, y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, también se cita expresamente en relación a la jurisprudencia, lo que se exige es, y dado asimismo el de interdicción de la arbitrariedad, que los Tribunales no se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, que conduciría a la violación del art. 14 de la Constitución, en su

4.- seguros concertados en CC que complementan los seguros individuales o colectivos concertados entre los deportistas y los clubes, en cuantías mucho mayores de las

vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley cuando el mismo órgano jurisdiccional, existiendo identidad de sentencias en el supuesto del hecho enjuiciado, se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, TC 2ª, sentencia 46/1996, de 25 de marzo (RTC 1996\46), que no es el caso presente, en que ninguna sentencia que haya debatido el tema hoy enjuiciado y que sea conformadora del precedente, se cita para establecer el binomio «a igual caso, igual solución». Por lo que se refiere a la infracción del art. 3.3 del Estatuto, 82.4 y 86.4 del Estatuto de los Trabajadores, decir ya, de entrada, que son contradictorios, pues en tanto que el 3.3 habla de la aplicación de la norma más favorable, en caso de conflicto entre dos, apreciada en conjunto y en cómputo anual, los otros dos señalan, con total claridad, hablando del Convenio Colectivo, que el último deroga al anterior en su integridad, salvo los aspectos que se mantengan expresamente, 86.4, y que el que sucede al anterior puede disponer sobre los derechos del anterior, aplicándose en tal caso el último, 82.4, y de aquí se infiere con total claridad que no hay normas en conflicto, por lo que ya apuntamos que eran contradictorios estos dos preceptos con el 3.3, habiendo hecho cabal aplicación la Magistrado de instancia de todos ellos, pues aplicó el Convenio que estaba vigente al hecho causante, y no el anterior, que resultó derogado, y, al no reservarse la responsabilidad general del primero, frente a la luego marcada, sólo para deudas salariales, sin que se produzca el supuesto contemplado en el art. 3.3 del Estatuto, dado que habiendo sustitución de un Convenio por otro, nunca puede haber conflicto entre normas, ni buscarse la más favorable y, siendo ello así, y dada la capacidad normativa de los Convenios, art. 28.1, no puede hablarse de que haya disposición desfavorable ni restrictiva de derechos, que se asumieron libremente en base a la autonomía colectiva, por lo que nunca en esta sucesión de Convenios puede hablarse de retroactividad de normas, ni tampoco de condición más beneficiosa de uno sobre lo estipulado por el siguiente pues, en primer lugar, la comparación de tal beneficio ha de hacerse en su conjunto y en cómputo anual, y no por una determinada disposición, y, en segundo lugar, por cuanto que la jurisprudencia lo que viene diciendo al respecto de la condición más beneficiosa es, sentencias del TS de 26-2-1996 (RJ 1996\1507) y 18-9-1997 (RJ 1997\6487), con cita de otras en la primera, que «los Convenios limitan su vigencia al ámbito temporal pactado, sin que, vencido y sustituido por otro posterior, puedan mantener eficacia cláusulas contrarias a las contenidas en éste, incluso cuando la nueva, comparada con la precedente, pueda considerarse menos favorable, pues lo contrario supondría consagrar el principio de irreversibilidad como informador del Ordenamiento Laboral, y como ello fue lo que se hizo por la Magistrado, según todo lo antes expuesto, no hay infracción alguna de las denunciadas y el motivo ha de ser desestimado, y, con ello, el recurso planteado, sin que a ello se oponga, por último, y frente a esta colectiva, libre y vinculante negociación, el contenido de los arts. 16 y 19 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, que nada dicen sobre el tema debatido en los autos, debiendo, pues, confirmarse la sentencia recurrida».

habituales⁴⁰¹, pues como dice SOTO NIETO, F. "quienes disfruten de ... piernas de deportistas ... tienen a su alcance pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o situaciones, en vía distinta del hombre común"⁴⁰²; y otros más, todos ellos por considerar que la mayoría de estos están interrelacionados con la invalidez como podremos comprobar.

Para ello partiremos de que el vigente texto normativo deportivo RD 1006/85, únicamente regula en el art. 13, dentro del apartado dedicado a la extinción del contrato, que si la relación laboral se extinguirá por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, el deportista o sus beneficiarios tendrán, es estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte⁴⁰³. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho; y todo ello señalando que las reclamaciones dentro de la vía judicial de

⁴⁰¹ Así el "Mundo Deportivo" de fecha 24 de junio de 2003, se recoge que el Real Madrid cuenta ya en su poder con un seguro que cubre la eventualidad del fallecimiento o incapacidad del futbolista David Beckman, en las mismas condiciones que los seguros de otros jugadores de la primera plantilla, por la cual percibiría el total del importe de su fichaje, 25 millones de euros si se produce el suceso, a cambio de lo cual desembolsa como prima de un 1 % de la cantidad total.

⁴⁰² SOTO NIETO, F.: "Constitucionalidad e inconstitucionalidad del sistema de baremos establecido en la Ley 30/1995". Revista Actualidad Penal, núm XV/2001, pág 13.

⁴⁰³ Aunque aquí surge la problemática que recoge DURÁN LOPEZ, F.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Ob. cit, pág 64, en el sentido de que hay que entender por "mensualidades de retribución", si cabe interpretar que el deportista tiene derecho a seis mensualidades de sus retribuciones periódicas, o bien que tiene derecho al importe de su retribución anual equivalente a seis mensualidades, esto es, a la mitad de su retribución anual. Entendemos en contra de la opinión de RUBIO SÁNCHEZ, F.: "El contrato de trabajo de trabajo de los deportistas profesionales". Ob. cit., pág 357, que se inclina por la primera de estas interpretaciones por su "homogeneidad", que tal y como recoge DURÁN LOPEZ, F. ambas posturas son perfectamente admisibles.

uno de estos conceptos no es excluyente de las reclamaciones por el resto de los mismos⁴⁰⁴.

d) Que como ya hemos señalado en el capítulo anterior son aplicables los criterios generales de la Seguridad Social básica a los supuestos de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, y debe prevalecer el mismo criterio para la

⁴⁰⁴ En este sentido es esclarecedora la reclamación judicial en solicitud de la aplicación de la mejora voluntaria del CCF/1989, en STSJ SEVILLA/ANDALUCIA de 19-1-2000 (JUR 2000/249464), que señala: “En lo tocante a la cosa juzgada, ha de tenerse presente los antecedentes que reflejan los hechos probados. Los que al dar por reproducidas las sentencias dictadas con anterioridad y con las que pretende anudar tal excepción el recurrente, permite comprobar que en una primera resolución se resolvió sobre la petición de una indemnización de 6.000.000 de pesetas reclamadas por el actor al Sevilla F.C. y que derivaba de lo prevenido en el artículo 39 del CC de aplicación, para el supuesto de accidente o lesión, como consecuencia de la práctica del fútbol, que le impidiese continuar su actividad. Y en una segunda se resolvió sobre la petición de indemnización de 15.000.000 de pesetas reclamadas por el actor al Sevilla F.C. y Mapfre Industrial, SA derivada de la aplicación del apartado d) del artículo 13 del RD 1.006/1985, de 26 de junio, que la establece para el caso de extinción del contrato por lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, fijándola en cuantía de seis mensualidades si la lesión tuviera su causa en el ejercicio del deporte, sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieren derecho. Mientras que en el caso hoy examinado, la acción se promueve para el percibo de una indemnización de 10.000.000 de pesetas reclamadas por el actor a Sevilla, F.C. y Mapfre Industrial, SA derivadas de la existencia de una póliza colectiva de seguros, que cubría la situación de invalidez permanente de los jugadores profesionales de la empleadora, cualquiera que fuese su contingencia. Por lo que no se da la triple identidad exigida por el artículo 1.252 del Código Civil para la apreciación de la cosa juzgada, ya que la causa por la que en este procedimiento se litiga, es una mejora complementaria de la Seguridad Social voluntariamente convenida por la sociedad deportiva en beneficio de sus jugadores que, cualquiera que fuese su contingencia, sean declarados en situación de incapacidad permanente o temporal o falleciesen; en tanto la causa accionada en los anteriores procedimientos se refería a unas mejoras derivadas de distinto título como lo era el pacto convencional, que englobaba al legal, para el caso de una situación incapacitante y consecuencia del ejercicio profesional, con independencia de cualquier otra indemnización que pudiera corresponderle por título distinto. Con lo que aun cuando la situación justificativa pueda ser la misma - invalidez permanente en este caso- el título en que se ampara el ejercicio de la acción en este procedimiento es distinto a cualquier otro ejercitado en los procesos anteriores”.

fijación del hecho causante que cuando se trata de prestaciones básicas del Sistema de la Seguridad Social.

Entendemos y mantenemos que aunque la regla general de la declaración de invalidez es por parte del dictamen de la unidad de valoración médica de incapacidades (UVMI), consideramos que es más correcto jurídicamente que la mejora voluntaria pactada debe situarse en el momento del “suceso o accidente” y que en modo alguno puede vincularse a la declaración administrativa⁴⁰⁵, y más en el supuesto de mejoras alcanzadas fruto del resultado de la negociación colectiva⁴⁰⁶, que por tanto no supedita el derecho pactado a tal

⁴⁰⁵ En contra del criterio mantenido entre otros por TELLEZ VALLE, V.: "Hecho causante y efectos económicos de la incapacidad permanente". Ob. cit., págs , que señala que “es práctica común en las relaciones laborales de nuestros días, que empresarios y representantes legales de los trabajadores pacten en convenio colectivo la mejora voluntaria tanto de la incapacidad temporal como de la permanente... El compromiso asumido por el empresario le obliga a suscribir un contrato con una compañía aseguradora, lo que puede propiciar la sucesión en el tiempo de las entidades obligadas a sufragar el resultado de la actualización del riesgo...El punto discutido se centra en determinar si esa obligación incumbe a la empresa aseguradora con quien se encontraba concertada la póliza en el momento del acaecimiento del accidente o de inicio de la IT causada por enfermedad común o profesional, o si por el contrario sería responsable la compañía obligada al momento de producirse el hecho causante de la contingencia de incapacidad, determinado éste de conformidad con las normas que fija el sistema obligatorio de Seguridad Social. La problemática descrita fue zanjada por el TS en reiteradas sentencias de unificación de doctrina, determinándose que ha de estarse a la normativa básica de Seguridad Social sobre el extremo, a falta de reglas específicas para determinar el hecho causante en materia de prestaciones voluntarias. La doctrina citada entendió por tanto que la compañía aseguradora responsable sería aquella cuya póliza estuviera vigente al momento de evacuarse el dictamen de la UVAMI”.

⁴⁰⁶ En este sentido son esclarecedoras, primero la STSJ CATALUÑA de 27-4-2000 (AS 2000\954), que deniega la indemnización reclamada argumentando que la fecha del hecho causante de la misma debe ser no la de la producción de la lesión (1 de septiembre de 1989), comprendida dentro del período de vigencia del contrato que le unía al club demandado, sino la de efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez permanente total para la práctica del fútbol profesional (en el caso, 9 de marzo de 1995), data en la que el futbolista ya no se encontraba «bajo la disciplina» de la aludida entidad deportiva; y que es posteriormente revocada por la STS de 26-4-2001 (RJ 2001\5122) que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2470/2000) interpuesto por Francisco Javier C. O. contra la STSJ CATALUÑA de 27-4-

declaración administrativa, estableciendo por contra otros requisitos para su aplicación, cuales son: que el accidente que provoque la lesión que obligue a abandonar la práctica del deporte profesional, que se produzca como consecuencia directa de la práctica del mismo y bajo la disciplina del club y debiéndose establecer la relación de causalidad entre el suceso o accidente y la invalidez⁴⁰⁷, y sin que pueda por ejemplo oponerse

2000, que casa y anula, estimando la demanda promovida por el recurrente contra el «Real Murcia Club de Fútbol, SA» y en la que se recoge: “La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la fecha del hecho causante a tener en cuenta a efectos de la atribución del derecho a la mejora voluntaria de Seguridad Social derivada de accidente de trabajo que se establece en el convenio colectivo de trabajo de los jugadores de fútbol profesional... La norma convencional en torno a la que gira la controversia, tal como estaba redactada en el convenio colectivo aplicable al caso (art. 39 del convenio pactado y publicado en 1989 [RCL 1989\1727]), dice lo siguiente, bajo la rúbrica «Indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol»: «Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al jugador profesional o a sus herederos como consecuencia de accidente con resultado de muerte o lesión que le impida continuar su actividad de jugador profesional de fútbol, y siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica de fútbol bajo la disciplina del club, éste deberá indemnizarlo, o en su caso a los herederos, con una cuantía igual a 6.000.000 de pesetas»... El tenor del precepto en litigio no permite dudas sobre que la fecha del hecho causante de la mejora voluntaria de seguridad social para el supuesto de lesión que impide la práctica del fútbol profesional es la del «suceso» que determinó el daño físico y no la de la declaración de invalidez por apreciarse secuelas invalidantes previsiblemente irreversibles o definitivas. Siendo ello así, y debiendo regirse las mejoras voluntarias, de acuerdo con el art. 192 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994\1825) y doctrina constante de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el acto de constitución de dichas mejoras voluntarias, se ha de llegar a la conclusión de que la fecha del hecho causante de la indemnización es la del lance del juego que produjo la lesión, y no la de la declaración de la invalidez derivada de la misma. A lo anterior debe añadirse, como recuerda también el informe del Ministerio Público, que la más reciente doctrina de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS 1-2-2000 [RJ 2000\1069] y varias más posteriores) considera que, incluso en el supuesto (que no es el del caso) en que no estuviera especificada la fecha del hecho causante de una mejora voluntaria de seguridad social derivada de accidente de trabajo, ha de tenerse en cuenta la de producción del siniestro y no la de la declaración de invalidez por las secuelas irreversibles de las lesiones que aquél produjo”.

⁴⁰⁷ Así en la solicitud de mejoras voluntarias de la Seguridad Social en CCF/1992, la STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 5-3-1998 (AS 1998/5425), se recoge: “La controversia radica en determinar si tiene derecho el actor a percibir la mejora contemplada en el artículo 39 del CC ya transcrito. Y ello merece un pronunciamiento negativo, aunque por razones distintas a las argumentadas en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida. El reseñado precepto establece una mejora de 8 millones de pesetas, para el caso de

válidamente la firma de un documento de liquidación de relación laboral ó finiquito si no esta incluido específicamente en este el concepto indemnizatorio⁴⁰⁸.

que se sufra un accidente que produzca una lesión que impida continuar con la actividad de futbolista profesional, siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol. El CC, de acuerdo con su artículo 4, tiene una vigencia temporal del 1 de junio de 1992 a 31 de mayo de 1995. Los accidentes de trabajo del actor, que constan, acaecieron el 9 de diciembre de 1988 y el 3 de febrero de 1991, por lo que el Convenio que se pretende aplicar no estaba vigente y no regula, por ende, el supuesto enjuiciado, en virtud del principio «tempus regit actum». Por otro lado, se pretende por la parte actora y recurrente la consideración de que el hecho causante de la Invalidez es el del momento del accidente y no el del dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades y, sin embargo, se aplique el Convenio vigente en esta última fecha, el 10 de marzo de 1994, lo que no es admisible. Pero, además de lo expuesto y lo más relevante, es que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la Invalidez y el accidente de 9 de diciembre de 1988 del que propugna el demandante que deriva, ya que, después de ésta prestó servicios durante un largo período de tiempo, no sólo para dicho equipo, sino para otros dos, antes de producirse la declaración de Invalidez sin que la lesión parece que le impidiera la realización de las labores de su profesión. Y, en segundo lugar, la Invalidez no sólo se otorga por una lesión en la rodilla sino también, como quedó indicado en el fundamento precedente, por la calcificación a nivel del tendón de Aquiles izquierdo; siendo así que, en el accidente de 1988 y en el de 1991 sólo constaba la lesión de rodilla. Por todo lo expuesto, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la Invalidez y concretamente los accidentes de trabajo de 1988 y 1991 y no ser de aplicación el CC que se invoca, procede, con desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia recurrida”.

⁴⁰⁸ En este sentido en contra del criterio sustentado en la aplicación de la determinación del hecho causante de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social en CC, en concreto en este caso en el CCF/1992, por las STSJ CATALUÑA de 21-2-1997 (AS 1997/1834) y STSJ COMUNIDAD VALENCIANA de 30-11-1999, que recogen: “en el supuesto de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social debe prevalecer el mismo criterio para la fijación del hecho causante que cuando se trata de prestaciones básicas del Sistema. Así lo tiene declarado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 abril 1994 (RJ 1994\3265), recaída en casación para la unificación de doctrina, según la cual: «La más reciente doctrina de la Sala se ha inclinado preferentemente por fijar el hecho causante de la Invalidez Permanente, en defecto de especificación en el acto o norma de implantación de prestaciones complementarias de Seguridad Social, en la fecha de la declaración de invalidez en el ámbito de la Seguridad Social básica -fecha del dictamen de la Unidad de Valoración Médica o de la configuración de lesiones como permanentes e invalidantes-. Así la Sentencia de 22 abril 1993 (RJ 1993\3348) añade que esta resolución "no rompe en un seguro de grupo la aleatoriedad de las operaciones aseguradoras exigidas en los artículos 1 y 4 de la Ley 50/1980, de 8 octubre (RCL 1980\2295 y ApNDL 12928)", porque una cosa es la aparición del agente lesivo o nocivo y otra distinta es la objetivación de la lesión o dolencia como invalidante de forma definitiva o

irreversible. Es éste el criterio que debe prevalecer con carácter general para las responsabilidades derivadas de mejoras voluntarias de prestaciones de Invalidez Permanente, en casos como el aquí enjuiciado, en que el efecto invalidante de una enfermedad profesional latente -y lógicamente la solicitud de prestación de mejora voluntaria de Seguridad Social- sobrevienen después del cese del trabajador en la empresa por motivos distintos de la situación de invalidez, y mediando un intervalo en el que tal situación de incapacidad de trabajo previsiblemente irreversible no concurría. El fundamento de esta línea jurisprudencial es doble. Por una parte, responde a la experiencia de que las secuelas resultantes de una dolencia o de un hecho lesivo no están por regla general predeterminadas en el momento de su acaecimiento, sino que dependen de múltiples factores de desarrollo incierto. Por otra parte, la fijación temporal del hecho causante en el momento de la declaración de la invalidez en el sentido indicado es sin duda la que aporta mayor seguridad al tráfico jurídico, permitiendo atribuir con certidumbre las responsabilidades de prestaciones complementarias de Seguridad Social asumidas, e identificar también con facilidad a los empresarios o entidades aseguradoras responsables”; y nos debemos referir en el mismo a las STSJ CATALUÑA de 19-10-1998 (AS 1998\6973), en el supuesto de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social en el CCF/1992, que señala: “Puede ocurrir que el hecho causante no coincida con la fecha del Dictamen de la UVAMI como sucede cuando «(...) las limitaciones orgánico-funcionales que padece el trabajador han quedado fijadas con anterioridad a aquélla... con el carácter de irreversibles y dotadas de efectos invalidantes» (STS 21-1-1993 (RJ 1993\106), en relación con la del mismo Tribunal de 3-12-1991 (RJ 1991\9037) citadas en la de esta Sala de fecha 13-1-1998 (AS 1998\639)”, y en relación a la aplicación del CCF/1989, la STSJ CATALUÑA de 21-4-1995 (AS 1995\1597): “El objeto de la presente litis viene determinado por la reclamación cuantitativa efectuada por el demandante en base al precepto del cc aludido y cuyo contenido responde a la siguiente redacción: «...con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al jugador Profesional o sus herederos, como consecuencia del accidente con resultado de muerte, lesión que le impide continuar su actividad como jugador profesional de fútbol, y siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica de fútbol bajo la disciplina del club, éste deberá indemnizarlo, o en su caso a los herederos, con una cantidad igual a 6.000.000 de pesetas». Contrariamente a lo razonado por la sentencia impugnada, el texto reseñado es de tal claridad que no requiere interpretación («in claris not fit interpretatio») y su lectura patentiza que el hecho causante de la mejora voluntaria pactada debe situarse en el momento del «accidente», en este caso el 1 de abril de 1990, que en modo alguno, tal y como acertadamente aduce el actor, puede vincularse a la declaración administrativa en situación de invalidez permanente total, pues el resultado de la negociación colectiva, no supedita el derecho pactado a tal declaración, estableciendo, por contra otros requisitos para su aplicación, cuales son que el accidente que provoque la lesión que obligue a abandonar la práctica del fútbol, se produzca como consecuencia directa de la práctica del mismo y bajo la disciplina del club; condicionamientos, que sin duda, a luz de la premisa fáctica sentada, concurren en el presente caso, lo cual conlleva necesariamente la estimación de la pretensión ejercitada, y sin que a ello pueda oponerse válidamente la firma del finiquito realizada por el actor, pues con independencia de otras consideraciones, consta claramente que la avenencia a que llegaron ambas partes en conciliación por la suma total de

4.820.000 pesetas, de la cuales, se especifica, 4.120.000 corresponden a prima de fichaje y 700.000 pesetas a mensualidades, no incluyendo por tanto el concepto ahora controvertido, por lo que su efecto liberatorio no puede alcanzar a éste”.

2.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LOS CICLISTAS PROFESIONALES.

Iniciaremos el estudio histórico y de la normativa de aplicación actual en materia de invalidez permanente y de otras medidas de protección social que pedan ser de incidencia en este aspecto dentro de cada CC empezando por los CCs para la actividad del ciclismo profesional, que son los que establecen y regulan las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los ciclistas profesionales que presten sus servicios en los equipos afiliados a la Federación Española de Ciclismo, así como aquellas relaciones que se establezcan de acuerdo con el RD 1006/1985.

Son CCs anteriores a la reforma laboral de 1995, los establecidos por Resolución de 21-1-1992 y por Resolución de 30-6-1994; y posteriores a la reforma el CC suscrito en 1998 por Resolución de 27-1-1998 y el CC suscrito en 2001, en vigor a partir del 1-1-2002, por Resolución de 21-12-2001.

2.1.- Estudio histórico.

Sus convenios históricos, derogados por el actual en vigor, son los dictados por resolución de fechas 21-1-1992, 30-6-1994 y 14-2-98.

En los dos primeros, 21-1-1992 y 30-6-1994, se recoge respecto a las retribuciones durante ILT que el ciclista profesional que durante la vigencia del contrato sufriera baja por ILT, por causa profesional o enfermedad común, tendrá derecho, a percibir desde el primer día el cien por cien (100%) de las retribuciones pactadas en contrato por la totalidad de conceptos retributivos compensándose y absorbiéndose las prestaciones sociales, si las hubiera, y manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual; y respecto a las indemnizaciones por muerte o lesión invalidante para la práctica del ciclismo profesional, las indemnizaciones previstas en el RD 1006/1985, art. 13 d), que puedan corresponder al ciclista profesional o a sus herederos, como consecuencia de accidente y/o enfermedad con resultado de muerte, incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, se fijan en seis mensualidades de la totalidad de conceptos salariales, además de lo cual el equipo deberá indemnizarlo, a él o sus herederos, con una cuantía de seis millones de pesetas y todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que se tuviera derecho.

A los efectos de este artículo serán considerados como sucesos directos de la prestación de servicios del ciclismo aquellos que se produzcan con ocasión de desplazamientos, preparación invernal, concentraciones, presentación plantillas, entrenamientos y en definitiva todos aquellos en los que el ciclista se encuentre bajo las órdenes del Equipo o representante del mismo. El riesgo aquí indemnizado podrá ser contratado por cualquier entidad aseguradora mediante la oportuna póliza de seguro, y en ambas resoluciones se repetían íntegramente el número de artículo, articulado, y sin modificación del incremento de las cantidades.

A los efectos de determinar el hecho causante de la invalidez permanente, en una actividad de tanto desgaste como es el ciclismo profesional, y entendemos que el propio TS en doctrina unificadora ha establecido a los efectos de este artículo, que serán considerados como sucesos directos de la prestación de servicios del ciclismo aquellos que se produzcan con ocasión de desplazamientos, preparación invernal, concentraciones, presentación de plantilla, entrenamientos, y en definitiva todos aquellos en los que el ciclista se encuentre bajo las órdenes del equipo o representante del mismo.

En el CC recogido en la resolución de 27-1-1998, se establece un articulado casi idéntico al de los CC anteriores⁴⁰⁹, y que nos dice que, el ciclista profesional que durante la vigencia del contrato sufriera baja por ILT, por causa profesional o enfermedad común, tendrá derecho a percibir desde el primer día el 100 por 100 de las retribuciones pactadas en contrato por la totalidad de conceptos retributivos, compensándose y absorbiéndose las prestaciones sociales, si las hubiera, y manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual.

En las indemnizaciones por muerte o lesión invalidante⁴¹⁰, es donde se han producido las modificaciones más evidentes, dado que se conserva la estructura argumental y normativa y se incrementa la cuantía, se nos dice con identidad de texto en su párrafo 1, que las indemnizaciones previstas en el RD. 1006/85, art. 13 párrafo d), que puedan corresponder al ciclista profesional o a sus herederos, como consecuencia de accidente y/o enfermedad con resultado de muerte, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, se fijan en seis mensualidades de la totalidad de conceptos salariales; pero, y aquí la

⁴⁰⁹ Art. 29. Retribuciones durante ILT.-

diferenciación, antes no se diferenciaba entre que la contingencia fuese derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, ó que la contingencia fuese la enfermedad común; ahora se produce una diferenciación de carácter económico, en concreto se nos dice que, la totalidad de conceptos salariales incrementados en 10.000.000 de pts.- (aquí se produce como cambio respecto de los anteriores CC un incremento de cuantía) en el caso de que la invalidez permanente total, permanente absoluta, gran invalidez o muerte cuya contingencia sea el accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en 6.000.000 de pts.- (aquí sin incremento de cuantía con los convenios anteriores) para el caso de que la contingencia sea la enfermedad común, y todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que se tuviera derecho.

Se repiten también respecto de los anteriores CC los apartados 2 y 3 de este artículo, que nos dicen que serán considerados como sucesos directos de la prestación de servicios del ciclismo aquellos que se produzcan con ocasión de desplazamientos, preparación invernal, concentraciones, presentación de plantillas, entrenamientos y en definitiva todos aquellos en los que el ciclista se encuentre bajo las ordenes del equipo o representante del mismo. Y que el riesgo aquí indemnizado podrá ser contratado por cualquier entidad aseguradora mediante la oportuna póliza de seguro; apareciendo un nuevo apartado 4, que nace de la aplicación de la jurisprudencia, y que dice que, el derecho al cobro previsto en el párrafo 1º de éste artículo por parte de la compañía de seguros o el empleador directo, se mantendrá incluso para el caso de que la resolución que declare afecto de incapacidad permanente en el grado que corresponda, sea dictada una vez extinguida la relación laboral por expiración del tiempo convenido.

⁴¹⁰ Art. 30. Indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del ciclismo profesional.-

Lógicamente la baja inicial, tanto por enfermedad como por accidente, deberá producirse dentro del período de vigencia del contrato⁴¹¹.

2.2.- El Convenio Colectivo vigente.

El CC en vigor es el recogido en la resolución de 21-12-2001 que establece un articulado casi idéntico al de los CC anteriores, y nos dice y repite que el ciclista profesional que durante la vigencia del contrato sufriera baja por ILT, por causa profesional o enfermedad común, tendrá derecho a percibir desde el primer día el 100 por 100 de las retribuciones pactadas en contrato por la totalidad de conceptos retributivos, compensándose y absorbiéndose las prestaciones sociales, si las hubiera, y manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual⁴¹².

En las indemnizaciones por muerte o lesión invalidante, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, es donde se han producido las modificaciones más evidentes⁴¹³; cambia la estructura argumental de forma básicamente de contenido económico y señala en el apartado 1, suprimiéndose la referencia a la fijación de la cuantía a partir de seis

⁴¹¹ En este sentido entre otras STSJ DE CATALUÑA de 8-11-1996 (AS 1996\4827), en la que se afirma de una parte que la enfermedad se diagnostica por primera vez en 1989 (aunque fuera congénita), y que la práctica del ciclismo ha incidido de forma negativa en la evolución de su enfermedad, agravándola, el supuesto encaja plenamente en la descripción legal que hace el art. 115 apartado 2, f) en relación al apartado e), del mismo art. 115.2 de la LGSS.

⁴¹² Art. 28. Retribuciones durante ILT.-

⁴¹³ Art. 29. Indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del ciclismo profesional.-

mensualidades de la totalidad de los conceptos salariales incrementados con la cuantía que posteriormente se fija; que la indemnización por muerte o invalidez permanente serán las indemnizaciones previstas en el RD. 1006/85, art. 13 párrafo d), que puedan corresponder al ciclista profesional o a sus herederos, se fijan en 100.000 euros como consecuencia de accidente normal y/o enfermedad común con resultado de muerte, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y repite la diferenciación del CC/1998, y en concreto se nos dice que dicho importe se incrementará a 250.000 euros en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, repitiendo la expresión de que todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que se tuviera derecho, repitiéndose además textualmente todo lo referido a los apartados 2, 3 y 4 respecto del anterior CC/1998.

3.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LOS JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONALES.

Los CCs para la actividad de fútbol profesional, establecen y regulan las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubes de fútbol o SADs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Son en su mayoría anteriores a la reforma laboral de 1995, en concreto los establecidos por resolución de 28-7-1987, de 5-7-1989, de 24-10-1899 (para la categoría de Segunda División "B") y de 12-8-1992, y los CCs posteriores a la reforma son los establecidos por resolución de 13-11-1995 y de 22-6-1998.

3.1.- Estudio histórico.

En el CCF sus convenios históricos, derogados por el actual en vigor CCF/1998, son como hemos señalado en su mayoría anteriores a la reforma laboral de 1995, en concreto los CC establecidos por resolución de 28-7-1987, de 5-7-1989, de 24-10-1899 (para la categoría de segunda división "B"), y el último anterior a la reforma de 12-8-1992.

Nos vamos a referir primero, como antecedente a los tres primeros, y luego al de 1992 como el referente respecto de los CC de 1995 y 1998.

Así podemos indicar que en los CCDs establecidos por resolución de 28-7-1987, de 5-7-1989, y de 24-10-1899:

a) Hay escasa variación en la cláusula de aplicación de su ámbito funcional y personal, la cual queda redactada con ligeras variaciones por la incidencia y entrada en vigor de las SADs y la LNFP, como los CCs establecen y regulan las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en los clubes de fútbol adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, ó categoría Nacional de segunda división "B"; y será de aplicación a los futbolistas profesionales que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución con la exclusión prevista en el párrafo segundo del núm. dos del art. 1 del RD 1006/1985, formula esta que también se repite en el convenio de 1992

b) Con relación a las retribuciones durante ILT, se repite la determinación, concepto, cuantía de las mismas y hasta número de artículo en los CCs de 1987 y 1989, que señalan que el jugador profesional que durante la vigencia del contrato incurriera en baja por ILT, por cualquier causa, tendrá derecho a percibir el 100% de las retribuciones pactadas por el concepto de prima de contratación o de fichaje, sueldo mensual, plus de antigüedad y pagas extras devengadas, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual⁴¹⁴.

⁴¹⁴ Art. 38.-Retribuciones durante ILT

Consideramos esta determinación, que se verá modificada en CCs posteriores como ya veremos), de una gran importancia, y en este sentido la STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 27-1-1994 (AS 1994\324), que nos dice: “que en efecto el art. 38 del CC establece una mejora de las prestaciones por ILT, cualquiera que sea la causa de la misma, que consiste en garantizar el cien por cien de las retribuciones pactadas por los conceptos de prima de contratación, o de fichaje, sueldo mensual, plus de antigüedad y pagas extras, y como, aunque se hable de prima de contratación por las partes, estamos realmente ante un incentivo, cual se dijo antes, resulta improcedente la reclamación del mismo porque el CC no garantiza su percibo, cosa lógica ya que las prestaciones por ILT compensan por la pérdida de los ingresos percibidos en la fecha de la baja, compensación que mejora el convenio extendiéndolas al 100 por 100 de todos los conceptos que cita, pero no al cobro de retribuciones que no son fijas y que por depender del logro de determinados objetivos no se devengan necesariamente en la situación de alta laboral, ya que sólo garantizan el percibo de las cantidades que se habrían cobrado caso de estar en alta laboral”.

c) Con relación a la indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol y siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica de fútbol bajo la disciplina del club, éste deberá indemnizarlo, o en su caso a los herederos: en el CCF/1987 con una cuantía igual a 4.000.000.- pesetas; 6.000.000.- pesetas en CCF de resolución de 5-7-1989, y en el CC de 24-10-1899, para la categoría de segunda división "B", 4.000.000.- pesetas si fuera incapacidad absoluta y 2.000.000.- pesetas si fuera permanente o total.

d) En los CCDs en los cuales serán titulares del derecho y podrán percibir las prestaciones todos los jugadores profesionales vinculados con un club de fútbol afiliado a la LNFP, se establece un fondo cultural, en el cual la LNFP aporta a un fondo de la AFE, en el CCF/1987 la suma de 7.500.000,-pesetas y 10.000.000.- en CCF/1989, por cada año de vigencia del convenio, para la aplicación y abono de la mencionada cantidad, la AFE presentará a la comisión paritaria el destino del mencionado fondo, y una vez aprobado por ésta, se aplicará en sus propios términos)⁴¹⁵.

e) Se establece además un fondo de garantía por el cual la LNFP garantiza en el CCF/1987 hasta la suma de 150 millones de pesetas y 175 millones en el CCF/1989 para hacer frente a los impagos de sus clubes afiliados a jugadores profesionales, por cada temporada de vigencia del CC, se entenderá reconocido el crédito a favor del jugador cuando así se determine por la comisión mixta LNFP-AFE, encargada de las reclamaciones económicas e independientemente de las medidas que se puedan tomar respecto al club deudor⁴¹⁶.

Es punto importante en este fondo de garantía en el apartado de la indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol, la determinación del momento del hecho causante respecto a la mejora pactada en CC⁴¹⁷.

Por resolución de 12-8-1992 se establece el CCF/1992 que abarca desde el 1-6-1992 a 13-5-1995, y en el cual:

⁴¹⁵ Art. 48.-Fondo cultural.

⁴¹⁶ ANEXO III

⁴¹⁷ Y en este sentido la anterior citada STSJ CATALUÑA de 21-4-1995 (AS 1995\1597).

a) Dentro del apartado sobre las retribuciones durante ILT, se especifican con la misma definición de los CCs anteriores, excepto que en vez de desglosar los conceptos salariales, dice textualmente “hasta el 100% de sus retribuciones”⁴¹⁸,

b) La indemnización por muerte o lesión invalidante para la practica del fútbol amplia su cuantía a 8.000.000 de Pts.-⁴¹⁹,

c) Desaparece el fondo cultural,

d) Se establece un fondo social por el cual la LNFP entregará a la AFE por cada temporada de vigencia del CC para que ésta los destine a los fines benéficos y de seguros que determine, las siguientes cantidades: temporada 92/93: 90.000.000 ptas.-, temporada 93/94: 100.000.000 ptas.-, temporada 94/95: 110.000.000 ptas.-⁴²⁰;

e) Respecto al FGS, se mantiene pero con una importante diferencia, la LNFP garantiza el pago de las deudas que los clubes ó SADs mantengan con sus futbolistas profesionales, correspondientes a las temporadas 1.991/1.992, 1.992/1.993 y 1.993/1.994 pero no se especifica para garantizar el pago de las deudas que los clubes o SAD mantengan con sus futbolistas profesionales una cantidad máxima de garantía de cobertura, como se hacía en los anteriores CCs; así pues la LNFP abonará las cantidades adeudadas y se entenderá reconocido el crédito a favor del futbolista cuando se determine por la comisión mixta

⁴¹⁸ Art. 38. Retribuciones durante ILT

⁴¹⁹ Art. 39.- Indemnización por muerte o lesión invalidante para la practica del Fútbol.

⁴²⁰ Art. 47. Fondo social.

AFE-LNFP encargada de las reclamaciones económicas e independientemente de las medidas que se puedan tomar respecto al club ó SAD deudora⁴²¹, y entendemos en este punto fundamental la STSJ CASTILLA Y LEON/BURGOS de 12-3-1997 (AS 1997\559), a los efectos de determinar la cobertura del FGS, tanto en este caso, como en la extrapolación a los demás CCs que recogen esta figura, pues según la citada sentencia, el citado fondo garantiza las deudas de cualquier deuda que los clubes o Sociedades mantengan con sus futbolistas, entre las que naturalmente se encuentra la regulada en el art. 39 del CC, bajo el epígrafe "Indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol", indicando que no cabe entender que al llevar el anexo III del CC el título de FGS, únicamente garantiza los salarios en sentido estricto pues, en primer lugar este fondo no guarda relación alguna con el FGS regulado en el art. 33 del RDLET, desarrollado por RD 505/1985, de 6 marzo⁴²².

⁴²¹ ANEXO III: FGS

⁴²² En la citada sentencia se señalaba que así se establecía en el citado anexo III por el que la LNFP garantizaba el pago de las deudas de los clubes correspondientes a las temporadas 1991/1992, 1992/1993 y 1993/1994 mediante la constitución de un FGS con las condiciones allí señaladas, y determinando la disposición final del CC que tal anexo III quedaría sin efecto el 1 de junio de 1995, por lo cual, en cumplimiento de la condición tercera del anexo III se presentó reclamación a la comisión mixta AFE-LNFP en 25 de junio de 1994 sobre el abono de la cantidad de 8.000.000 de pesetas en concepto de indemnización por lesión invalidante para la practica de su profesión habitual al FGS de la LNFP, siéndole desestimada por resolución señalando que siendo la base una indemnización no tiene carácter salarial y ello es requisito imprescindible; pero como acertadamente ya se razonaba por el juzgador de instancia, al establecer el anexo III del CC citado que la LNFP garantizaba el pago de las deudas que los clubes o SA mantengan con sus futbolistas profesionales correspondientes a las temporadas 1991/1992, 1992/1993 y 1993/1994, mediante la constitución de un FGS que abonará las cantidades adeudadas y que tengan reconocido su crédito y cuya cuantía será igual al importe del crédito que ostente el futbolista profesional, y el sentido literal de las citadas normas, al que hay que acudir en virtud de lo establecido en el art. 1281 del CCiv, no deja lugar a dudas, el citado fondo garantiza las deudas de cualquier deuda que los clubes o sociedades mantengan con sus futbolistas, entre las que naturalmente se encontraba la regulada en el art. 39 del CC y no cabe entender que al llevar el anexo III del CC el título de FGS, únicamente garantiza los salarios en sentido estricto pues, en primer lugar este fondo no guarda relación alguna con el FGS regulado en el art. 33 LET, desarrollado por

Ahora nos vamos a referir al CCF/1995 suscrito posteriormente a la modificación de la reforma laboral por resolución de 13-11-1995, en el cual se repite de las definiciones establecidas en el CC de 1992 en los aspectos de:

a) El ámbito funcional;

b) Retribuciones durante ILT⁴²³;

c) Indemnización por muerte o lesión invalidante para cualquier actividad laboral, ampliando su cuantía a 9.000.000.- de ptas.-⁴²⁴;

d) El fondo social, ampliando su cuantía a temporada 95/96: 120.000.000 ptas.-, temporada 96/97: 125.000.000 ptas.-, y temporada 97/98: 130.000.000 Ptas.-⁴²⁵; y

e) Fondo de garantía salarial⁴²⁶, que aunque parece que se mantiene idéntico, lo es con una importante diferencia, por el cual la LNFP garantiza no el pago de las “deudas” como se señalaba en el CCF/1992, sino en este caso a lo que se refiere es al pago de las deudas “salariales” que los clubes ó SADs mantengan con sus futbolistas profesionales,

RD 505/1985, en segundo lugar no distingue entre deudas salariales y otro tipo de deudas y en tercer lugar cuando se ha querido excluir del mismo determinados conceptos así se ha hecho expresamente, en el CC vigente de 1 de julio de 1995 a 31 de mayo de 1998.

⁴²³ Art. 38. Retribuciones durante ILT

⁴²⁴ Art. 39. Indemnización por muerte o lesión invalidante para cualquier actividad laboral.

⁴²⁵ Art. 47. Fondo social

⁴²⁶ ANEXO III: FGS

correspondientes a las temporadas 1.994/1.995, 1.995/1.996 y 1.996/1.997, por lo cual se entiende que las deudas de los clubes garantizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a través de la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, a partir de la temporada 1994-1995 sólo alcanza a las “deudas salariales” con exclusión de indemnizaciones por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol⁴²⁷;

⁴²⁷ En este sentido la STSJ GRANADA/ANDALUCIA de 17-4-2001 (AS 2001\2511), recoge que “Ambos Convenios, regulan el tema en forma sustancialmente diferente como luego diremos, y de aquí que deba desprenderse, como lógica consecuencia, que no hay violación, como se pretende del art. 2.2 del Código Civil, pues tratándose dos Convenios, y por tanto con igual valor y jerarquía, el siguiente puede derogar al anterior y se extenderá a todo lo que, en la misma materia, sea incompatible, como es que antes se hablase de deudas, en general, y ahora, en el siguiente, se hablase de deudas salariales, por lo que no existe violación del precepto por la sentencia de instancia... hablando del Convenio Colectivo, que el último deroga al anterior en su integridad, salvo los aspectos que se mantengan expresamente, 86.4, y que el que sucede al anterior puede disponer sobre los derechos del anterior, aplicándose en tal caso el último, 82.4, y de aquí se infiere con total claridad que no hay normas en conflicto, por lo que ya apuntamos que eran contradictorios estos dos preceptos con el 3.3, habiendo hecho cabal aplicación la Magistrado de instancia de todos ellos, pues aplicó el Convenio que estaba vigente al hecho causante, y no el anterior, que resultó derogado, y, al no reservarse la responsabilidad general del primero, frente a la luego marcada, sólo para deudas salariales, sin que se produzca el supuesto contemplado en el art. 3.3 del Estatuto, dado que habiendo sustitución de un Convenio por otro, nunca puede haber conflicto entre normas, ni buscarse la más favorable y, siendo ello así, y dada la capacidad normativa de los Convenios, art. 28.1, no puede hablarse de que haya disposición desfavorable ni restrictiva de derechos, que se asumieron libremente en base a la autonomía colectiva, por lo que nunca en esta sucesión de Convenios puede hablarse de retroactividad de normas, ni tampoco de condición más beneficiosa de uno sobre lo estipulado por el siguiente pues, en primer lugar, la comparación de tal beneficio ha de hacerse en su conjunto y en cómputo anual, y no por una determinada disposición, y, en segundo lugar, por cuanto que la jurisprudencia lo que viene diciendo al respecto de la condición más beneficiosa es, sentencias del TS de 26-2-1996 (RJ 1996\1507) y 18-9-1997 (RJ 1997\6487), con cita de otras en la primera, que «los Convenios limitan su vigencia al ámbito temporal pactado, sin que, vencido y sustituido por otro posterior, puedan mantener eficacia cláusulas contrarias a las contenidas en éste, incluso cuando la nueva, comparada con la precedente, pueda considerarse menos favorable, pues lo contrario supondría consagrar el principio de irreversibilidad como informador del Ordenamiento Laboral, y como ello fue lo que se hizo por la Magistrado, según todo lo antes expuesto, no hay infracción alguna de las denunciadas debiendo, pues, confirmarse la sentencia recurrida».

por lo que señalaremos que la ampliación de la negociación colectiva operada por la reforma laboral de 1995, no ha tenido ninguna relevancia sobre ninguno de estos puntos.

3.2.- El Convenio Colectivo vigente.

Nos vamos a referir ahora al CC en vigor suscrito por resolución de 22-6-1998 para la actividad del fútbol profesional entre la LNFP-y la AFE, que:

a) Repite el texto del CCF/1995 respecto del ámbito funcional y nos dice que establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubes de fútbol o SADs adscritos a la LNFP, y comienza su vigencia el día 1 de junio de 1998, y debería finalizar, salvo prórroga del mismo, el día 31 de mayo del 2001, con independencia de la fecha de su publicación en el BOE, salvo las compensaciones de formación y preparación y el FGS, que se aplicarán con efectos de la temporada 1997-1998;

b) Repite la formula del CCF/1995 respecto de la ILT derivada por cualquier causa, por la cual el CC establece el derecho del jugador a que el club o entidad deportiva le complete la prestación de la Seguridad Social o mutua patronal hasta el 100% de su retribución, y esta situación se mantendrá hasta que se produjera el alta o finalización del período de contratación⁴²⁸;

⁴²⁸ Art. 38. Retribuciones durante ILT.

c) repite también idénticamente el CCF/1995 hasta en la cuantía, que es lo único que normalmente modificaban los CCs anteriores, la indemnización por muerte o lesión invalidante para la práctica del fútbol, que establece una indemnización al jugador o sus herederos de una cuantía igual a 9.000.000 de pesetas siempre que la muerte o lesión se haya producido como consecuencia directa de la práctica del fútbol bajo la disciplina del club o entidad deportiva⁴²⁹, en este sentido es ilustrativa la STSJ ARAGON de 3-2-1999, en la cual se deniega una indemnización por accidente de trabajo, por inexistencia de accidente de trabajo al no quedar acreditado, en este caso concreto que el accidente que causó el fallecimiento del futbolista fuera "in itinere", aunque interpretando extensivamente los hechos, y en el cual el fondo del litigio es determinar si como consecuencia del fallecimiento asistía a los demandantes el derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 39 del CC, por lo que la solución negativa anunciada se impone, pues se trata, con todas sus consecuencias, de una mejora de prestaciones sociales nacida del CC y, en cuanto tal, debe quedar, y queda, limitada a los términos de lo estipulado; por ello, si la norma convenida dice lo que dice, "siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol bajo la disciplina del club ...", no es dudoso que en este caso, la decisión viene impuesta tanto por la letra como por el sentido recto que el CC ha querido dar, y ha dado, a esa mejora, sin que sea siquiera necesario, como se apunta, entrar en la tendría del accidente "in itinere", pues si las partes que han suscrito el CC hubiesen pretendido anudar la indemnización al concepto de accidente de trabajo, en su dimensión legal y ordinaria, lo hubiesen expresado así, y cuando han matizado en los

⁴²⁹ Art. 39. Indemnización por muerte o lesión invalidante para cualquier actividad laboral.

términos del art. 39 es porque lo que se pretende mejorar, vía especial indemnización, es una contingencia que se produzca en los términos en que ha sido delimitada⁴³⁰.

d) En el fondo social, solo se modifican las cuantías⁴³¹, y señalar que la LNFP entregará a la AFE por cada temporada de vigencia del CC para que ésta los destine a los fines benéficos y de seguros que determine, las siguientes cantidades: en la temporada 1998/1999: 190.000.000 ptas.-, temporada 1999/2000: 200.000.000 ptas.- y temporada 2000/2001: 210.000.000 ptas.-

e) Respecto al FGS, también se repite la formula anterior del CCF/1995 que establece que la LNFP garantiza el pago de las “deudas salariales” que los clubes o SADs mantengan con sus futbolistas profesionales, correspondientes a las temporadas 1997/1998, 1998/1999 y 1999/2000, mediante la constitución de un FGS, que abonará las cantidades adeudadas de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.- Serán titulares del derecho y podrán percibir las prestaciones del fondo todos los futbolistas profesionales vinculados con los clubes o SADs afiliados a la LNFP, que tengan reconocido su crédito;

2.- La cuantía de la prestación será igual al importe del crédito reconocido por la comisión mixta, siempre que el mismo no supere el 300 por 100 del sueldo mínimo garantizado por el CC y según la división en que participe o haya participado el futbolista y que dio origen

⁴³⁰ STSJ DE ARAGON de 3-2-1999 (AS 1999\1015)

⁴³¹ Art. 47. Fondo social.

al crédito, en cuyo caso éste será el máximo que podrá percibir, sin perjuicio de que pueda formular reclamación judicial por la diferencia;

3.- Se entenderá reconocido el crédito a favor del futbolista cuando así se determine por la comisión mixta AFE-LNFP encargada de las reclamaciones económicas e independientemente de las medidas que se puedan tomar respecto al club o SAD deudora, y el plazo para solicitar las prestaciones del fondo será de seis meses, a partir de la fecha en que concurran las circunstancias previstas en la norma precedente;

4.- El procedimiento es que cualquier futbolista profesional que se considere titular de un crédito y dentro del plazo señalado en la norma anterior, podrá dirigir escrito a través de AFE a la comisión mixta AFE-LNFP, en solicitud de abono de las cantidades adeudadas, que dará traslado de la misma a la LNFP; examinada la solicitud por el órgano competente de la LNFP, éste dictará resolución motivada, pronunciándose sobre la petición y fijando la o las cantidades que tiene derecho a percibir, del fondo, el solicitante, que será inapelable, deberá comunicarse al interesado, a la AFE y al club o SAD por el que se abona el crédito. Notificada la resolución, el fondo deberá hacer pago de la cantidad establecida dentro del plazo de tres meses, siempre que existiera cantidad para ello; en caso contrario, tendrá preferencia de cobro, sobre las resoluciones posteriores, en el momento en que exista liquidez; y las cantidades abonadas al futbolista profesional se entenderán subrogadas a favor de la LNFP, teniendo ésta capacidad para realizar cuantas acciones judiciales y extrajudiciales estime necesarias para reintegrarse de las mismas.

El club o SAD que pierda la cualidad de miembro de la LNFP por no participar en cualquiera de las divisiones por ella organizadas, y sea deudor del fondo, no podrá inscribirse de nuevo en la misma, y, en consecuencia, participar, hasta no satisfacer la totalidad de la deuda pendiente. El club o SAD que haya incumplido el pago a sus futbolistas y éstos hayan recurrido al FGS no podrá inscribir a nuevos futbolistas y no podrá participar en competiciones de la LNFP, por no reunir los requisitos necesarios, hasta que abone las cantidades anticipadas por ésta, más los intereses legales y hay que tener en cuenta, que en el caso de los intereses reclamados por cantidades impagadas ante los órganos de la jurisdicción social, el interés por mora en el pago de salarios es el adeudado conforme a lo dispuesto en el art. 29, 3 del RDLET⁴³², pero el recargo correspondiente al retraso en el pago de salarios sólo procede cuando el importe de lo debido y reclamado fuera pacífico e incontrovertible, y si eso no ocurre en el caso que el demandante ha pretendido varias peticiones en su demanda y se ha debido seguir el procedimiento para determinar la cantidad realmente adeudada, hay consolidada jurisprudencia que en estos supuestos no cabe condenar al interés establecido en el artículo mencionado del RDLET⁴³³. El futbolista que perciba la prestación del fondo y mantenga su relación laboral con el club o SAD que no hubiera hecho frente al pago de sus retribuciones, no podrá acudir nuevamente al fondo, salvo que, previamente, el club o SAD haya resarcido al FGS.

⁴³² Como tiene declarado las STS con reiteración, entre otras, de 7-6 y 21-12-84 (RJ 1984\3302 y RJ 1984\6483).

⁴³³ SJUZGADO DE LO SOCIAL NÚM 1 DE LA RIOJA/LOGROÑO de 7-12-99 (AS 1999\3696)

El FGS y sus efectos tiene vigencia a partir de la temporada 1997/1998, por lo que el reconocimiento de las prestaciones deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces⁴³⁴.

⁴³⁴ ANEXO III.- FGS.

4.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LOS JUGADORES DE BALONCESTO PROFESIONALES.

Los CCs para la actividad del baloncesto profesional, que estudiaremos separadamente del convenio extraestatutario de los entrenadores de Baloncesto, regulan determinados aspectos del régimen de prestación de servicios de los jugadores profesionales de baloncesto españoles para los clubes o SAD integrados en la ACB, así como del de derechos y obligaciones exigibles entre las Asociaciones firmantes. Están todos ellos suscritos anteriormente a la modificación de la reforma laboral de 1995, a pesar de lo cual son quizás los CCs que entre sí, encontramos más puntos de diferenciación.

El I CC ACB-ABP para la actividad del baloncesto profesional, que es extraestatutario, es de fecha 6-3-1990, especificándose y determinándose con una mayor concreción en la Resolución 18-1-1994 que establece el II CC de trabajo ACB-ABP para la actividad del baloncesto profesional.

4.1.- Estudio histórico.

Como hemos señalado, los CCB son quizás los convenios que entre sí encontramos más puntos de diferenciación. Así, ya en la determinación de su ámbito funcional en el derogado I CC ACB-ABP para la actividad del baloncesto profesional (extraestatutario), que comprendía las temporadas deportivas que configuraban el resto del ciclo olímpico, hasta Barcelona-92, es decir desde la 1989/90 a la 1991/92, ambas inclusive, nos dice que

constituye el objeto del CC la regulación de las relaciones de los clubes de baloncesto integrados en la Liga ACB con los jugadores que participan en la misma en aquellas cuestiones que les afectan y estén previstas en el mismo; punto este que se con una mayor concreción en el todavía en vigor II CCB/1994.

Más importante es la determinación de la cobertura de riesgos en el I CCB, ya que se suscribe en un momento en el tiempo en el cual el colectivo de los jugadores profesionales de Baloncesto todavía no se encontraban encuadrados en el sistema de la Seguridad Social; por lo cual en su artículo 8, sobre la cobertura de riesgos, señalaba que además de las prestaciones que otorga la mutualidad general deportiva, los clubes contratarán una póliza de seguro que cubrirá los riesgos de muerte por accidente, así como de hospitalización y alta cirugía, de los jugadores, por un mínimo de 10 millones de pesetas, y todo ello se entendería sin perjuicio de que el club, según figura la cláusula recogida en su anexo V, modelo de contrato, en su cláusula cuarta, garantizará al jugador la asistencia sanitaria gratuita a través de sus propios servicios médicos del club o en su caso de los concertados con terceras entidades.

Se exceptuará de la asistencia sanitaria gratuita la asistencia odontológica y la toda aquella enfermedad que no se derive directamente de la actividad como deportista⁴³⁵.

Lo anteriormente referido quedaba automáticamente sin efecto en el supuesto que en virtud de una disposición legal de los jugadores debieran integrarse en el sistema de la Seguridad Social, salvo la cobertura por el riesgo de muerte por accidente.

⁴³⁵ ANEXO V. CONTRATO

4.2.- El Convenio Colectivo vigente.

Respecto del ámbito funcional se especifica y determina con una mayor concreción en la resolución de 18-1-1994, en el todavía en vigor II CC ACB-ABP para la actividad del baloncesto profesional, que recoge que se establece como resultado de la negociación llevada a cabo y constituye la expresión del acuerdo libremente adoptado por las organizaciones firmantes ACB y ABP en virtud de su autonomía colectiva, por lo que sus contenidos obligacionales y normativos serán de preceptiva observancia en los ámbitos funcional y temporal pactados.

En concreto, se declara expresamente que carecerán de virtualidad jurídica los pactos individuales o colectivos, o las decisiones unilaterales de las partes o de sus representados, que impliquen limitaciones o renunciadas a los derechos; y si nos referimos a su ámbito funcional, este señala que regula determinados aspectos del régimen de prestación de servicios de los jugadores profesionales de baloncesto españoles para los clubes o SAD integrados en la ACB, así como del de derechos y obligaciones exigibles entre las Asociaciones firmantes.

Es el II CC/1994, posterior a la citada integración en el sistema de la Seguridad Social, la cobertura de riesgos se diversifica y especifica en varios apartados, ampliándose sus cuantías y además con otros beneficios de carácter social y asistencial para los jugadores profesionales entre ellos, podría señalar la constitución de:

1.- Un seguro de vida⁴³⁶, por el cual, con efectos desde el 1 de septiembre de 1993, los clubes o SAD suscribirán una póliza de seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente de sus jugadores con una indemnización bruta de doce millones de Pesetas para los beneficiarios que aquellos designen;

2.- Un fondo asistencial para los jugadores⁴³⁷, por el cual, cada club o SAD de la ACB, y a través de ésta, aportará a la ABP una determinada cantidad de pesetas por cada jugador inscrito y cada una de las temporadas de vigencia pactada del CC, cuyo abono se efectuará el día 31 de Diciembre de cada año, para que dicha asociación destine su importe a la dotación de un fondo asistencial para los jugadores, y las aportaciones de referencia se ajustarán a la siguiente escala: temporada-importe: 1993-1994... 52.500 Ptas.-; 1994-1995... 55.000 Ptas.-; 1995-1996...57.500 Ptas.-; 1996-1997... 60.000 Ptas.-; y se preveía que la ACB tendrá derecho a conocer el concreto destino dado a las aportaciones de que se trata, así como a ser informada del rendimiento, evolución y circunstancias del fondo, plan o similar que con las mismas se constituya;

3.- Un fondo social para el cumplimiento de fines sociales⁴³⁸, por el cual, cada club o SAD de la ACB, y a través de ésta, aportará a la ABP una determinada cantidad de pesetas por cada una de las temporadas de vigencia pactada del CC, cuyo abono se efectuará fraccionado en dos pagos anuales, los días 31 de diciembre y 30 de junio; para que dicha

⁴³⁶ Art. 25. Seguro de Vida.

⁴³⁷ Art. 26. Fondo asistencial.

⁴³⁸ Art. 27. Fondo Social.

asociación destine su importe al cumplimiento de sus fines sociales⁴³⁹. Excepcionalmente,

⁴³⁹ Sobre la delimitación del contenido de este beneficio, se pronuncia inicialmente la SAUDN de 21-6-2002 (AS 2002\2605) por la cual la Audiencia Nacional estima íntegramente la demanda formulada por la Asociación de Jugadores de Baloncesto y declara la vigencia y aplicación del art 27 del II CC, debiéndose aplicar a sus cuantías el sistema de actualización previsto en la disposición adicional 2ª del referido pacto en tanto en cuanto no se suscriba un nuevo CC, precisando “La situación jurídica en que se encuentra el convenio colectivo estatutario del que trae causa el litigio es la denominada de «ultraactividad» o sea aquella que surge como consecuencia de la denuncia formal que pone fin al período de prórroga por tácita reconducción, y que se caracteriza porque, en los términos del art. 86-3 pierden vigencia sus cláusulas obligacionales y, en defecto de pacto, se mantiene en vigor el contenido normativo del convenio... Es conocido que la delimitación del contenido obligacional y el contenido normativo del convenio tiene, en la jurisprudencia, un tratamiento errático que va de una aparente delimitación dogmática, al escepticismo de la posibilidad de establecer un exhaustivo criterio separador, debiéndose atender a la especificidad de cada supuesto. Los pronunciamientos más generales (así SSTS de 24-5-1983 ó 21-12-1994 [RJ 1994, 10346]) contraponen el contenido instrumental, como pueden ser las reglas de negociación o de resolución de conflictos -las cláusulas de paz laboral en definitiva- y el propio contenido normativo que estaría integrado por la regulación de las condiciones individuales y colectivas laborales. Reconociendo la imposibilidad epistemológica de trazar una exhaustiva delimitación conceptual que sirva para solucionar, de manera mecánica, todos los supuestos posibles, pues es sabido que la realidad empírica, como conjunto innumerable, no es subsumible, en relación de uno a uno, en una realidad dogmática, genéticamente numerable, es lo cierto que la simple aplicación del modelo definitorio de prestación basta para delimitar ambos tipos de cláusulas. Estructuralmente un convenio es un simple pacto y como tal tiene un objeto que es la prestación normativa. Y toda prestación tiene en realidad dos objetos, el objeto indirecto o actividad prestacional y el objeto directo que es el propio objeto prestacional. El objeto directo en el convenio es el propio contenido normativo, el derecho laboral objetivo, que se proyecta sobre los sometidos al poder negociador, mientras el objeto indirecto es el relacionado con la autorregulación del poder negociador que como todo poder está compuesto de al menos una potestad reguladora o legislativa y otra administrativa o ejecutiva. Las cláusulas normativas son pues referencialmente «ad extra» de ese poder negociador mientras las obligaciones lo son «ad intra». Con lo expuesto podemos ver que el art. 27 del Convenio se ubica claramente «ad extra» de la potestad normativa, y que por lo tanto integra una cláusula normativa... Ahora bien, el que estemos ante una cláusula normativa no quiere decir que su vigencia, automáticamente, se proyecte «ultra vires», tras la denuncia del convenio pues las partes gozan de autonomía negociadora para excluir parte del contenido normativo del ámbito de la ultraactividad. El examen del Convenio, y en especial de su art. 5 evidencia que los negociadores fueron enteramente conscientes de esta circunstancia y efectuaron un expresa exclusión de ciertas materias, entre las cuales no está, sin embargo la litigiosa que, «a sensu contrario» hay que reputar incluida en la «vigencia prorrogada». En este sentido la expresión «salvo pacto contrario» hace referencia al pacto contrario a la exclusión, por lo que no es argumento para a su través definir a tal exclusión como un

en la temporada 1993/1994 el primer pago se efectuará el 15 de Octubre de 1993 y las aportaciones de referencia se ajustarán a la siguiente escala: temporada-importe: 1993-1994...1.700.000 Ptas.-, 1994-1995...1.900.000 Ptas.-, 1995-1996...2.200.000 Ptas.-, 1996-1997...2.400.000 Ptas.-. Estas aportaciones constituyen la compensación económica acordada por la modificación del régimen de reparto de los beneficios derivados de la explotación de los derechos de imagen (merchandising), a que se refería el art. 9 del I CC⁴⁴⁰ y que ahora lo hace el anexo núm. 3 de éste⁴⁴¹. Si se modificase el número de clubes o SAD miembros de la ACB, de forma que fuese inferior a veintidós, se efectuará un nuevo prorrateo a fin de que la cantidad total a percibir por la ABP no disminuya, y finalmente señalar que la ACB se responsabiliza directamente del abono, dentro de los plazos convenidos, de las cantidades pactadas;

4.- Planes o fondos de pensiones, o similares⁴⁴², entre los cuales se podría encuadrar un fondo de subsidios, así en la disposición adicional 3.2., se señala que cada club o SAD de la ACB, y a través de ésta, aportará a la ABP una determinada cantidad de pesetas por cada jugador inscrito y cada una de las temporadas de vigencia pactada del CC, cuyo abono se

«numerus apectus» sino por el contrario para «cerrar» más su actuación. En el caso presente además, la consideración de la aportación social como una obligación recíproca a la explotación de los derechos de imagen, autonomiza en cierto modo la cuestión, al encuadrarla en un sinalagma específico, manifestándose como pura arbitrariedad, fruto de un espiguelo normativo interesado, la pretensión patronal de hacer compatible el tracto sucesivo del «merchandising» con el tracto interrumpido del fondo social. En corolario estimamos íntegramente la demanda”.

Posteriormente por STS de 29-4-2003 (RJ 2003\2605) el TS desestima el recurso de casación (núm. 126/2002) interpuesto por la ACB y otros contra la Sentencia de fecha 21-06-2002, de la Audiencia Nacional, que estimó la demanda promovida por la ABP contra los recurrentes, sobre conflicto colectivo.

⁴⁴⁰ Art.9. Derechos de imagen.

⁴⁴¹ ANEXO NÚM 3. Régimen de explotación de los derechos de imagen.

⁴⁴² Disposiciones Adicionales. 3.2.- Planes o fondos de pensiones -o similares-.

efectuará fraccionado en dos pagos anuales, los días 31 de diciembre y 30 de junio, para que dicha asociación destine su importe a la dotación de un plan o fondo de pensiones, o similar, para los jugadores. Las aportaciones de referencia se ajustarán a la siguiente escala: temporada-importe: 1993-1994...475.000 Ptas.-, 1994-1995...500.000 Ptas.-, 1995-1996...525.000 Ptas.-. En caso de que un jugador no conste inscrito durante toda la temporada deportiva, sólo se abonará por el club o SAD la parte proporcional correspondiente. Igualmente preveía que la ACB tendrá derecho a conocer el concreto destino dado a las aportaciones de que se trata, así como a ser informada del rendimiento, evolución y circunstancias del plan, fondo o similar que con las mismas se constituya, y la ACB autoriza a la ABP a destinar, a un fondo de subsidios, el 10% del importe total de las aportaciones de los clubes o SAD al plan, fondo o similar que se constituya de acuerdo con esta disposición.

Así mismo se repite la cláusula recogida en el ICC en su anexo V, modelo de contrato, en su cláusula cuarta, aquí encuadrada en el Anexo I, contrato tipo en su cláusula quinta, y por la que el club garantizará al jugador la asistencia sanitaria gratuita a través de sus propios servicios médicos o de los que tuvieran concertados, en su caso, con terceras entidades, públicas o privadas. Se exceptuará de esta garantía la asistencia odontológica y la de toda aquella enfermedad que no se derive directamente de la práctica de su actividad como deportista; aunque complementándose con una nueva cláusula adicional, que dice textualmente que si el jugador optase por la designación de médicos de libre elección para el seguimiento de sus enfermedades o lesiones, el club, además de negarse a sufragar los gastos originarios, podrá acordar la suspensión del contrato hasta la obtención del alta médica, siempre que la recuperación de la dolencia de que se trate

exceda del tiempo máximo previsto para la misma en el cuadro diseñado al efecto, que no consta en la actualidad que haya sido diseñado por las fuertes discrepancias entre las partes para su realización, y que figura como anexo V al texto del II CC.

Dicho texto daría lugar a la resolución de 21-3-1994, en la cual se recoge el acta de la comisión paritaria del II CC ACB-ABP para la actividad del baloncesto profesional, por la cual se produce un amplio intercambio de opiniones sobre la interpretación del último párrafo de la cláusula 5ª del anexo I del citado CC, como consecuencia se clarifica el párrafo tercero de la cláusula quinta del contrato tipo del CC, anexo I, que quedando redactado como sigue: "si el jugador optase por la designación de médicos de su libre elección para el seguimiento de sus enfermedades o lesiones, el club, además de negarse a sufragar los gastos originados, podrá acordar hasta la obtención del alta médica, la suspensión de la retribución que completa la prestación de la Seguridad Social o mutua patronal hasta el 100 por 100 de sus percepciones, siempre que la recuperación de la dolencia de que se trate exceda del tiempo máximo diseñado al efecto y que figura como anexo núm. 5 al texto del II CC del sector"; aunque a continuación se suscitó un debate acerca de la forma de instrumentar el pago referente al fondo asistencial, y como sea que en la actualidad se hallaba en fase de gestación la constitución de una fundación encargada de gestionar, administrar y reglamentar el funcionamiento del fondo, se acordó suspender el pago previsto en el art. 26, fondo asistencial, hasta en tanto no se haya regularizado esa situación.

**5.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN EL CONVENIO
COLECTIVO ÚNICO DE LOS ENTRENADORES DE BALONCESTO
PROFESIONALES.**

Respecto del CCB-E/1991 manifestar que por ahora es único y extraestatutario, y su ámbito de aplicación es el de la regulación de las relaciones de los clubes de baloncesto integrados en la ACB con los entrenadores que participen en las competiciones profesionales de baloncesto en aquellas cuestiones que les afecten y estén previstas en el CC, aunque se señala sería de dos años y comprendería las temporadas deportivas 1991/92 y 1992/93, y su prórroga se produciría de forma automática de año en año salvo que una de las partes proceda a la denuncia del mismo con periodo de preaviso de al menos tres meses a la fecha del fin de la temporada oficial, el 30 de junio, en cuyo caso se entenderá prorrogado en todas sus cláusulas siempre que se esté negociando un nuevo CC, durante su negociación y hasta la firma del mismo.

En referencia al apartado que el citado CC recoge como beneficios de la Seguridad social⁴⁴³, se señala que durante su vigencia los entrenadores se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social dentro del grupo de cotización que legalmente se determine. A falta de disposición legal aplicable en 30 de octubre de 1991, las partes se comprometen a estudiar la fórmula de integración de dicho colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, sobre la base del grupo 21 de cotización, hecho este que todavía no se ha producido, pero de cuyos beneficios disfrutaban por aplicación de la reiterada jurisprudencia.

⁴⁴³ Art. 9.- Seguridad Social.

Asimismo el entrenador, o en su caso sus herederos legales, percibirán las cantidades dejadas de percibir y estipuladas en el contrato para los supuestos en que no pueda desarrollar su trabajo por muerte, invalidez, enfermedad o lesión. La ACB y el Comité Profesional estudiarán fórmulas de previsión para subvenir los supuestos de falta de cotización que supongan la no-percepción de las pensiones previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Así mismo se recogen una serie de garantías de sobre el pago por causa de muerte, invalidez, enfermedad o lesión, por el cual, el hecho de no poder desarrollar su actividad como entrenador de baloncesto, en los casos anteriormente citados, en ningún caso afectará el derecho del entrenador a recibir los pagos especificados en el contrato⁴⁴⁴; y sobre asistencia sanitaria, por el cual el entrenador recibirá asistencia sanitaria gratuita a través de los servicios médicos del club o, su caso los concertados con terceras entidades⁴⁴⁵.

⁴⁴⁴ Modelo de contrato de entrenador. Condiciones generales. Cláusula 9ª.

⁴⁴⁵ Modelo de contrato de entrenador. Condiciones generales. Cláusula 10ª.

**6.- LA PRESTACIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN EL CONVENIO
COLECTIVO ÚNICO DE LOS JUGADORES DE BALONMANO
PROFESIONALES.**

Por último el CCBM/1988 que es un convenio único, relativamente reciente y realizado después de la consolidación de la reforma laboral, aunque entendemos que muy parecido estructuralmente al último CCB/1994, esta recogido en la resolución de 14-5-1998, y cuyo ámbito funcional establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los balonmanistas profesionales que prestan sus servicios para los clubes de balonmano o entidades deportivas integrados en la liga ASOBAL, así como los derechos y obligaciones exigibles entre las asociaciones firmantes, y comenzará su vigencia el día 1 de enero de 1998, finalizando, salvo prórroga del mismo, el día 30 de junio de 2001. En el mismo se recogen una serie de apartados de beneficios y mejoras sociales, como son:

1.- Garantía salarial, por el cual cada uno de los clubes o entidades deportivas componentes de ASOBAL garantizarán con carácter obligatorio el cobro de las cantidades que adeuden a los jugadores en concepto de salario pactado en contrato individual mediante la prestación de los avales o garantías necesarios, que serán formalizados, y cuya cuantía y depósito se realizara en la comisión de seguimiento constituida en la Real Federación Española de Balonmano. La cuantía del aval a depositar por cada club o entidad deportiva será como mínimo de 8.500.000 pesetas para la temporada 1997/1998, fijándose a través de la comisión de seguimiento la cuantía de los mismos para las sucesivas temporadas de vigencia del CC. Las modificaciones y demás incidencias en

relación con lo previsto en el apartado anterior se regularán por la comisión de seguimiento y la normativa que regula la misma⁴⁴⁶;

2.- Retribución durante incapacidad transitoria, por el cual, el balonmanista profesional que durante la vigencia del contrato sufriera baja por incapacidad transitoria, por cualquier causa, tendrá derecho a que el club o entidad deportiva le complete la prestación de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de sus retribuciones, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del contrato⁴⁴⁷;

3.- Indemnizaciones como consecuencia de accidente y/o enfermedad profesional o no profesional con resultado de muerte, incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, por el cual, las indemnizaciones previstas en el art. 13, apdo d), del RD 1006/1985, que puedan corresponder al balonmanista profesional o sus herederos, como consecuencia de accidente y/o enfermedad profesional o no profesional con resultado de muerte, incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, se fijan en doce mensualidades, comprensivas de la totalidad de conceptos salariales percibidos por el jugador, con un límite de 10.000.000 de pesetas; todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponderle por razón de su inclusión en el sistema protector de la Seguridad Social o de aquellas que fuesen incluidas en el contrato que le una individualmente al club en el que preste sus servicios como Balonmanista profesional. Los riesgos indemnizables por los expresados conceptos, incluidos los que pudieran surgir como consecuencia de viajes, podrán ser cubiertos mediante la suscripción de la oportuna póliza de seguro colectivo, cuya prima anual se justificará, junto con sus renovaciones, a

⁴⁴⁶ Artículo 30. Garantía salarial.

ASOBAL, quien la hará llegar con la misma periodicidad a la ABM, justificando con la póliza el aseguramiento de todos los jugadores que presten sus servicios en clubes o entidades adscritas a ASOBAL, y como beneficiarios aquellas personas que expresamente designe cada jugador comprendido en la póliza, aparte del propio jugador⁴⁴⁸;

4.- Fondo social para promoción de balonmano, por el cual los firmantes del presente CC se comprometen a establecer un marco de relaciones que traten de impulsar la promoción del balonmano profesional en nuestro país, a cuyo fin ASOBAL, en el marco concreto de las respectivas actuaciones, se compromete a colaborar en la financiación de las actividades que pudieran ser programadas en dicho ámbito. Así como, la organización del partido de las estrellas que es competencia exclusiva de la ABM, destinando sus beneficios a los fines sociales de la citada Asociación⁴⁴⁹.

Así mismo, en el anexo II, se recoge que el club se compromete a proporcionar al jugador la asistencia médica gratuita, a través de sus propios servicios médicos o de los que tuviera concertado dentro del ámbito de la medicina deportiva⁴⁵⁰.

⁴⁴⁷ Art. 31. Retribución durante incapacidad transitoria.

⁴⁴⁸ Art. 32. Indemnizaciones como consecuencia de accidente y/o enfermedad profesional o no profesional con resultado de muerte, incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez.

⁴⁴⁹ Art. 33. Fondo social para promoción de balonmano.

Art. 34. Partido de las Estrellas.

⁴⁵⁰ Anexo II. Modelo de contrato. Cláusula Quinta.

**7.- NOTAS DE PROTECCIÓN RECOGIDAS EN LOS CONVENIOS SUSCRITOS
POR LA "NACIONAL BASKET ASSOCIATION" (NBA).**

Ahora queremos estudiar un CC dentro del marco de las relaciones deportivas que consideramos un modelo a seguir tanto a nivel de negociación, de estructura y de los acuerdos alcanzados, alguno de los cuales se han reflejado o se quieren reflejar en los CCDs de nuestro país sobre todo en el del baloncesto, y que son de gran interés como son los referidos al límite salarial, derechos de imagen o al dopaje, que es el CC suscrito en Estados Unidos de América en el ámbito de la liga profesional de baloncesto entre la NBA, en concreto entre la asociación de propietarios de los equipos de baloncesto y la NBPA, Asociación Nacional de Jugadores de Baloncesto.

Inicialmente si tuviéramos que adelantar una nota distintiva entre la organización deportiva de nuestro país y la organización deportiva americana, esta es la de que la americana es absolutamente privada, con las consecuencias de que en Estados Unidos, donde se materializa un sistema liberal como principio de actuación de los poderes públicos, se carece de una Administración pública que ordene y tutele globalmente el fenómeno deportivo.

Tal ausencia es debida a que éste se considera, especialmente el profesional, como una cuestión privada a la que, como tal, le afectará el ordenamiento jurídico en su conjunto, constatándose por algún autor un "miedo generalizado en el Congreso a implicarse directamente en la regulación y control del negocio privado del deporte profesional", pues

se considera, que atentaría frontalmente incluso contra el modelo económico norteamericano de libre mercado.

Todo lo referente al contrato de trabajo que vincula al deportista con la organización deportiva se rige por el CC y en el se recogen todas las medidas de protección social y de carácter asistencial, todos los deportistas están sindicados y negocian el correspondiente CC, convirtiendo este acuerdo en el primer escalón de la jerarquía deportiva cuando se trata de las relaciones entre los deportistas, los clubes y la Liga⁴⁵¹.

Para establecer unos parámetros, no excesivamente extensos en el estudio de los efectos de la aplicación de los sucesivos CCs en el ámbito de la liga profesional de baloncesto en los Estados Unidos (NBA, y anteriormente también en la ya desaparecida ABA), y en concreto de los beneficios sociales y asistenciales en ellos recogidos, que han tenido una posterior incorporación, aunque en muchos casos más ideológico a efectos de debate en la negociación colectiva, que a efectos prácticos de plasmarse realmente en algún CCD de nuestro país; deberíamos empezar reseñando como antecedente y para comprobar el gran adelanto temporal y de desarrollo respecto de nuestros CCDs, que en 1954 los jugadores de la NBA no tenían ningún plan de pensiones, ningún representante propio, los Clubs no pagaban los traslados y alojamiento de los jugadores, no tenían seguros sanitarios, y el salario medio anual era de 8.000 dólares.

Este año, un grupo de las principales jugadores estrella organizaron a los jugadores y formaron la NBPA a los efectos de mejorar salarios, beneficios y condiciones de trabajo.

⁴⁵¹ TEROL GÓMEZ, R.: "Las Ligas profesionales". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1998, pág 137.

Así como el legendario base de los Celtics Bob Cousy, recuerda como en los años cincuenta, cuando él era el representante de los jugadores, una vez al año conducía su coche desde Boston a Nueva York para reunirse con el entonces comisionado de la NBA, Maurice Podoloff y plantearle los problemas de sus colegas. La reunión solía acabar con una palmadita de Podoloff en el hombro de Cousy y un "Ya veré lo que puedo hacer" de despedida. En 1956 Cousy conseguiría la primera victoria de los jugadores en una reivindicación: aumentar de 5 a 7 dólares la dieta para comidas. Pero no sería hasta los sesenta y setenta, cuando el abogado Larry Fleisher se hizo representante legal de los jugadores en que los jugadores empiezan a ganar sus mayores batallas: creación de un sistema de pensiones, salario mínimo y ya en los ochenta, la consecución del 53% del total de los beneficios generados por la Liga conseguido por Larry Fleisher en el convenio de 1988.

Para realzar la importancia de los acuerdos alcanzados entre los clubes y los jugadores señalaremos que en el volumen de negocio que se mueve por la NBA, sólo entre la temporada 1980-81 a la 1993-94, veremos que los ingresos totales de la Liga se han multiplicado por diez, pasando de 110.000.000 millones de dólares a 924.600.00 millones de dólares, al igual que la media de los salarios de los jugadores que han pasado de 171.000 dólares a 1.867.000 dólares; y el límite salarial entre la temporada 1984-85 a la 1995-96, ha pasado de 3.600.000 dólares a 23.000.000 dólares.

Para determinar las bases de los CCs de la NBA, señalar que actualmente en la negociación del convenio, por parte de la NBA asisten el diputado comisionado, varios propietarios de Clubes, abogados y financieros de la NBA que esperan conseguir lo mejor

para los propietarios; y por el otro lado, la NBPA, está el director ejecutivo y el comité ejecutivo, y representantes de los jugadores de todos los niveles incluidos en la liga; y cada nuevo convenio es negociado aproximadamente cada 6 años, y una vez negociado todos los jugadores votan si aceptan el CC.

Ahora nos vamos a remontar al CC suscrito en mayo de 1988, por considerar que es uno de los Convenios suscritos que ha tenido mayor importancia tanto respecto de las denominaciones recogidas, dado que debemos señalar que ha habido CC solo referidos a mejoras en los conceptos salariales, a su negociación, así como de los acuerdos adoptados, algunos de ellos únicamente de carácter técnico deportivo, que nos dará la base para explicar y sustentar aspectos recogidos como mejoras sociales, tanto respecto del pago por grupos de los jugadores como proveyendo programas de salud para los mismos, y cuya denominación y explicación posterior inicialmente podríamos desglosar en:

1.- “Draft” o “NBA draft”: elección por los clubes de jugadores procedentes de las universidades e high school en orden inverso a la clasificación del año anterior en el cómputo de victorias y derrotas. Un deportista podrá ser incluido en el draft cuando haya concluido su etapa universitaria, no obstante, cualquier jugador que no esté en esa situación, también puede acceder al draft preveía notificación por escrito al Comisionado con una antelación de 45 días de su inicio, indicándole su renuncia expresa a participar en las competiciones universitarias de la NCAA. Anteriormente se consideraba la convocatoria anual de deportistas universitarios que acababan su ciclo de 4 años, pero el

cambio fue debido a una sentencia en 1971 (caso Haywood versus NBA) que censuró dicha práctica y obligó a cambiar las reglas de la NBA en ese sentido⁴⁵²;

2.- “Average Player Salary”: tope ó limite salarial, que es la máxima cantidad de dinero que un equipo de la NBA está obligado a no sobrepasar en gastos de nómina. Es uno de los pilares en los que se asienta la relativa igualdad entre los equipos de la NBA, así los más ricos tendrán casi la misma capacidad de maniobra que los que no lo son, pues hay que tener en cuenta el porcentaje de aplicación sobre la base del valor de la franquicia, que va desde el tope salarial máximo que corresponde a Boston con 9.483.833 y Lakers con 9.032.250 dólares respectivamente a los 4.207.115 dólares de Cleveland); y en este convenio se mantiene el mismo sistema anterior, incrementando un 10 por 100 anual. Los jugadores tienen asimismo garantizado el 53 por 100 de los ingresos de la NBA;

3.- “Right of first refusal”: derecho de tanteo ó retención que permanece para aquellos jugadores que no sean agentes libres ("free agents");

4.- “Estimated Average Player Salary”: salario mínimo, por el cual los jugadores de la NBA tienen garantizado un salario mínimo de 150.000 dólares, el doble que en el pasado convenio, en el que el nivel de ingresos de los jugadores oscilaba desde los 75.000 dólares del salario mínimo hasta los 2.750.000 que cobraba Pat Ewing; hay que tener en cuenta que el citado salario mínimo, es el salario bruto antes de impuestos del que había que descontar antes de la presidencia de Ronald Reagan hasta un 50 por ciento, pero después de las medidas fiscales puestas en marcha por Reagan, de esta cifra solo hay que descontar

⁴⁵² TEROL GÓMEZ, R.: "Las Ligas profesionales". Ob. Cit, pág .

un 34 por ciento aproximadamente, a los efectos de realizar los cálculos del salario neto; cálculo este muy interesante a los efectos de determinar las cantidades que se pueden percibir por jugar, por ejemplo en Europa, y la carga impositiva de cada país; solamente hay que decir que en nuestro país a partir de los 12 millones de pesetas la tributación se disparaba hasta el 56 por ciento, así pues a igualdad de ingresos se tributan 22 puntos más. Se trata de cantidades mínimas, el salario pactado como base, que podría ser incrementado con los “bonus” estipulados por alcanzar determinados objetivos deportivos. Así mismo el nuevo salario mínimo es aplicable inmediatamente a los jugadores que en el Draft hayan sido elegidos en primera ronda;

5.- “Current Compensation”: es el componente de dinero aplazado a recibir en el futuro con la finalidad de no pagar impuestos actualmente y que compondrían las pensiones, que en este convenio se incrementan económicamente para jugadores retirados, incluyendo además seguros médicos, y que en este CC se crea una pensión para los jugadores retirados antes de 1965, de la que carecían; y para lo cual se ha de tener en cuenta los “Years of Service”, que es el número de años de servicio en la NBA acreditados a un jugador, sean o no sus servicios realizados en el equipo por la totalidad o una porción del año por el cual firmó, a los efectos de obtener en Plan de Pensiones de la NBA.

6.- “Anti-drug Program”: es el programa antidrogas, en el cual se recogen las sustancias prohibidas “Prohibited substances” que recoge una relación de las drogas de abuso, entre otras la cocaína y el LSD; la marihuana y sus derivados y los esteroides.

También se establecen en este CC otra serie de prerrogativas para los jugadores, de una naturaleza más social que salarial, como puede ser que todos los billetes de avión para realizar los desplazamientos han de ser de primera clase; cuestión esta de gran importancia si tenemos en cuenta que en temporada regular y en un espacio relativamente corto de tiempo se han de disputar más de 80 partidos, con unas distancias entre los diferentes campos de juego de una gran magnitud (Canadá incluida, con hasta hace muy poco 2 equipos-franquicias); aunque esta prerrogativa, ha sido absorbida en muchos casos por la actualidad más cercana, en la que en la mayoría de los casos, los clubes tienen aviones privados para los desplazamientos, Chicago Bulls entre ellos, evitando con eso inútiles pérdidas de tiempo con los horarios de vuelos regulares y una mayor comodidad para los jugadores.

Respecto de su proceso negociador, que entendemos nos puede dar las pautas de una negociación diferente a la que estamos acostumbrados en nuestro país, y que nos podría dar un nuevo estilo de negociación que afectaría a todos los deportistas profesionales encuadrados en los diversos colectivos del deporte profesional; señalar respecto de este CC el gran impacto de los votos de todos y cada uno de los jugadores, sin importar su mayor “peso específico” dentro del equipo, tanto valía el voto de una super estrella como Michael Jordan como el del último novato, por lo que vamos a hacer un breve relato, para lo que hay que remontarse al 1 de julio de 1994.

Aquel día expiró el CC que regulaba las relaciones entre la NBA y la NBPA y había que comenzar las negociaciones sobre un nuevo acuerdo. A los pocos días, Buck Williams, representante de la NBPA, presentó una demanda contra la NBA por violar las leyes

antimonopolio con la existencia del "draft" y del tope salarial de los clubes. Un mes después, agosto del 1994, un juez de New Jersey desestimaba las alegaciones de los jugadores basándose en que la existencia de un sindicato permitía a la NBA seguir con esa política, este es un dato muy importante en el proceso que se desencadenaría posteriormente, y que pasamos a explicar pues la estrategia futura del grupo disidente se basaría en esa sentencia, si no hay sindicato las leyes antimonopolio se podrían aplicar.

Sin la existencia física de la NBPA, la Liga perdería su poder de monopolio, no podría cerrar operaciones y por supuesto, el convenio acabaría en la papelera más cercana. Así, si un 30% de los miembros del sindicato (98 de 324) se sumaban a la petición, el Ministerio podía decidir que todos los jugadores votasen a favor o en contra de la "descertificación" de la NBPA, y que quería decir no-disolución, por cierto, como erróneamente se estaba traduciendo en España, el sindicato podría continuar con los miembros que sigan apuntados a él, pero ya no sería representativo del conjunto de los jugadores ni por ello podría negociar ni suscribir CCs; y a la vez, al no existir sindicato representativo frente a ella, la NBA no podría mantener un cierre patronal.

Daniel Silverman, Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones Laborales, anunció que los jugadores de la NBA podían decidir a través de una votación si necesitan o no seguir siendo representados por su sindicato. La votación tendría lugar a finales de agosto o inicios de septiembre, en esta modalidad de la votación sobre "descertificación" del sindicato de jugadores de la NBA era voto secreto y personal de todos los jugadores que actuaron más de diez días la temporada pasada. Faltaban tan solo diez minutos para que se cumpliera el plazo impuesto por la NBPA a la NBA para negociar un nuevo CC,

cuando David Stern, Russ Granick, Simon Gourdine, Buck Williams y Charles Smith anunciaron a los medios de comunicación que ambas partes habían llegado a un acuerdo. Ahora faltaba que los jugadores ratificaran el CC o se desvinculen del sindicato. El 30 de agosto y el 7 de septiembre, fechas dadas por la Junta Nacional de Relaciones Laborales para que los 425 jugadores "elegibles" votaran a favor o en contra de esa disolución, se convirtieron en fechas de referéndum: el no a la "descertificación" equivaldría a la ratificación del CC negociado. Curiosamente los agentes libres que firmaron más de un contrato de 10 días, y consideramos importante explicar que los contratos de 10 días se constituyeron desde mediados de 1.970 cuando la NBA los instauró con el objetivo de dar flexibilidad a los clubes para fichar temporalmente a jugadores en caso de lesiones y dicho sustituto podría firmar un segundo contrato de 10 días al final del cual el club debía o bien ficharlo para el resto de la temporada o descartarlo definitivamente, y aquellos que fueron contratados a mediados de temporada pero acabaron en plantilla podrían convertirse con su voto en el factor clave para decidir la validez del CC o, en caso contrario la "descertificación" del sindicato; y Daniel Silverman, Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones Laborales, decidió que este grupo de jugadores, alrededor de cincuenta, más los que figuraban en la lista de lesionados al terminar la temporada, tendría derecho a votar; y su importancia venía dada de que o no es lo mismo que votasen 325 jugadores con contratos garantizados la mayoría de ellos, a que lo hagan 400 con casi una cuarta parte con un contrato de diez días, que votaban un CC que para empezar ofrecía un salario mínimo de 225.000 dólares (cerca de 30 millones de pesetas) por temporada. Votación esta además en la que los jugadores no profesionales todavía por encontrarse realizando su formación universitaria o en el instituto, denominados también novatos ó "rookies" afrontarían una situación peliaguda ya que se establecía para ellos un tope

salarial especial que empezaría esa temporada a lo que se unía el hecho de que ni siquiera tenían derecho a voto dado que técnicamente no eran profesionales hasta que firmaran contrato con un club.

Finalmente los jugadores votaron por mayoría simple el "sí" al CC, y los puntos principales del acuerdo al que se finalmente se llegó fueron: que la vigencia sería hasta la temporada 2.000-2.001; que los jugadores tendrían derecho al 57,5% de las ganancias generadas por la Liga; que los "rookies" elegidos en primera ronda firmarían contratos de tres años en los que cobrarían el salario medio recibió en los últimos siete años por los "rookies" elegidos en su misma posición. Ese salario podrá variar entre un 20% por arriba o abajo. Después pasarán a ser agentes libres sin restricciones; que seguiría habiendo dos rondas de "draft" hasta la temporada 97-98. Después habría una; que no existiría ningún "impuesto de lujo" sobre los supersalarios de las estrellas; que se incluiría un millón de dólares de exención por encima del tope salarial que podrán utilizar los clubes cuando fichén agentes libres. Podrán hacer uso de ello solamente en tres ocasiones mientras dura el convenio y nunca en años consecutivos y los clubes podrán utilizar una cantidad igual al 50% de la ficha de un jugador lesionado para fichar otro; que un jugador veterano que lleve dos temporadas en un club podrá renovar contrato hasta por el doble del dinero que gane sin que afecte al límite salarial; y que la NBPA recibiría 25 millones de dólares anuales hasta el 2.003⁴⁵³.

⁴⁵³ Esta documentación esta recogida del CC suscrito entre la NBA y la NBPA, y el seguimiento que de este CC llevó espléndidamente a cabo la Revista Gigantes del Basket (Información y Baloncesto SL) núms 689 de 12 a 18-1-1999, y 504 a 516 de 3-7 a 25-9-1995.

Señalar que el último CC de la NBA entró en vigor el 20 de enero de 1999, en el cual se establece entre otros puntos y en relación a la materia de estudio:

a) Los contratos entre el jugador y el Equipo deberá ser cumplido tanto en el tiempo estipulado como abonado en su totalidad a pesar de encontrarse el jugador en situación de incapacidad para desempeñar su trabajo, aunque en su artículo II “Uniform Player Contract”, sección 4 “Cash Compensation Protection or Insurance” apartado f) “Insured Injury or Illness” o lesión o enfermedad asegurada, señala que cuando un equipo puede asegurar, total o parcialmente, la compensación o salario en efectivo estipulada/o en el Uniform Player Contract (UPC) en caso de que tal contrato sea rescindido por el equipo por razón de la incapacidad del jugador para practicar el baloncesto como resultado de una enfermedad o lesión asegurada; tal acuerdo implicará que, sujeto a cualquier condición o limitación establecida en el Exhibit 2 y/o Exhibit 3 del Uniform Player Contract, cuando el equipo ha contratado una póliza de seguro (especialmente designada en el Exhibit 2 de tal contrato) a beneficio del jugador o heredero o beneficiario, sujeta a las condiciones y limitaciones contenidas en la póliza, esta póliza pagará una indemnización en caso de incapacidad del jugador para practicar baloncesto a resultas de una lesión o enfermedad en una cantidad igual a/o menor que la compensación en efectivo que quede por pagar al jugador de su contrato en el momento de la terminación; sin embargo quedaría dicha indemnización excluida en caso que tal lesión o enfermedad sea resultado de la participación del jugador en actividades prohibidas por el párrafo 12 del UPC, intento de suicidio, abuso de alcohol, uso de sustancia controlada y que en el momento de la terminación el jugador no se encuentre en situación de incumplimiento de dicho contrato.

b) En su artículo XXII “Medical Treatment of Players and Release of medical Information”, se recoge el tratamiento médico de los jugadores y permiso legal de la información médica, por el cual: cada equipo está de acuerdo que el jugador requiere el cuidado y tratamiento de un cirujano ortopédico particular; los representantes de la NBPA participaran en encuentros de los equipos médicos aportados por la NBA para los supuestos de discusión de casos relativos al tratamiento de los jugadores; el jugador tendría derecho a aprobar el momento de dar al público información relativa a lesiones o enfermedades sufridas potencialmente peligrosas para su vida o carrera; el jugador que consulte a un médico distinto del equipo médico de los jugadores, deberá dar noticia de la consulta y otorgar a otro médico del equipo toda la enfermedad requerida que pueda afectar a la habilidad del jugador para jugar como deportista profesional; y se establece un proceso de arbitraje, recogido en su artículo XXXI “Grievance and Arbitration Procedure”, sección 7 “Injury Grievances” donde el árbitro “Grievance Arbitror” puede requerir a cualquier persona, incluyendo, pero no limitando, al Equipo y al médico del Equipo, al médico particular consultado por el jugador para que aporte la información médica relativa a la cuestión de que se trate. Así mismo se establece que se puede requerir a los jugadores sometidos al “draft” a que se sometan a un examen médico y test de laboratorio estandarizado, estableciéndose en el Anexo “Exhibit” 6 que el contrato será invalidado y no tendrá fuerza y efecto a no ser que el jugador supere el examen médico realizado.

c) En su artículo XXXIII “Anti-Drug Program”, se recoge el programa antidrogas, con subapartados entre otros confidencialidad, controles, causas razonables de controles, pruebas a los jugadores de primer año, pruebas a jugadores veteranos, programas de drogas de abuso, programa de marihuana, uso y posesión de esteroides, despidos y descalificación

y reintegración a la plantilla, entre otros; estableciéndose en el Anexo “Exhibit” I-2, la lista de sustancias prohibidas.

d) Se establece en el Anexo “Exhibit” A, entre otros, en el apartado 7, titulado como condición física, “Physical Condition”, que el jugador se compromete a estar en buenas condiciones físicas en el lugar y tiempo fijado por el Equipo y a lo largo de toda la temporada, si no está a juicio del médico del equipo en malas condiciones físicas, a no ser que la mala condición física resulte de una lesión producida por el juego, el equipo tendrá derecho a suspenderle hasta que recupere la forma física.

Si durante el tiempo de contrato, el jugador es lesionado como resultado directo de su participación en la práctica del baloncesto jugando para el equipo, el equipo pagará la hospitalización y gastos médicos, siendo el hospital y el médico elegidos por el equipo, y sólo estará obligado a pagar los gastos que resulten del tratamiento médico derivado de la lesión sufrida. Sometido a las previsiones establecidas en el c,1) en el Anexo “Exhibit” 3, “Prior Injury Exclusión”, si a juicio del equipo la lesión es resultado directo del juego y no está en condiciones de jugar, mientras la recuperación continua, pero sin depender de que el jugador haya recibido su total indemnización o salario por la temporada en la cual la lesión se produjo, el equipo deberá pagar la compensación descrita en el Anexo “Exhibit” 1, “Compensation”, por cada temporada. La obligación del equipo deberá reducirse de cualquier beneficio de compensación de los trabajadores, en el límite permitido al jugador asignado al equipo y cualquier seguro proveniente del equipo pagadero al jugador, debiéndose el jugador someterse al examen médico y tratamiento médico apropiado por un médico del equipo.

**CAPITULO VI.- LA POSIBILIDAD DE COBERTURA A
COLECTIVOS NO INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.**

Consideramos fundamental para el desarrollo de este capítulo, la idea rectora emanada por IRURZUN UGALDE, K. Que señala que “las relaciones laborales de los deportistas profesionales han sido objeto de una progresiva regularización y sometimiento al ordenamiento. La promulgación del RD 1006/85, el desarrollo de la negociación colectiva, la consolidación de los sindicatos de deportistas, o las relaciones de los tribunales laborizando la actividad profesional son, entre otros, factores que han contribuido a conformar un marco de garantías y protección en el desempeño de la prestación deportiva desconocido con anterioridad. No obstante la evolución aún no ha culminado”⁴⁵⁴, por ello entendemos muy importante el presente capítulo a los efectos de determinar la posible aplicación o no de la protección social y asistencial a determinados colectivos de deportistas profesionales para su integración y amparo en el sistema de la Seguridad Social con todas sus consecuencias y entre ellas la posibilidad de cobertura en la situación de invalidez permanente.

⁴⁵⁴ IRURZUN UGALDE, K.: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Ob. cit., pág 467.

1.- LOS "PSEUDOAMATEURS"

Recordemos lo que ya hemos reseñado en apartados anteriores a los efectos de la exclusión recogida en el art. 1,2 del RD 1006/85, que son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, y quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, y queremos destacar esto nuevamente por la gran cantidad de colectivos presuntamente “aficionados” que tienen detrás suyo una infraestructura totalmente profesional, así a modo de ejemplo señalaremos un colectivo tan “aficionado” como el de los gimnastas y que en cambio el personal todos los trabajadores que presten sus servicios retribuidos por cuenta y bajo la dependencia y organización de la Real Federación Española de Gimnasia, están regidos por la resolución de 25 de octubre de 1995, de la Dirección de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de su Convenio Colectivo.

Así mismo recordar que la doctrina judicial⁴⁵⁵ tiene establecida que la calificación de «aficionado» (amateur) o «profesional» de un jugador hecha por la Federación u organismo competente, no es vinculante a efectos jurídicos para los tribunales, que pueden llegar a solución distinta, a la vista de las reales condiciones en que se práctica el

⁴⁵⁵ STCT de 14-10-1983 (RTCT 1983\8450)], SSTSJ ANDALUCÍA/SEVILLA de 7-5-1996 (AS 1996\3473) y 20-6-1996 (AS 1996\3571)

deporte⁴⁵⁶, dado que como señala una parte de la doctrina con la cual coincidimos plenamente “no puede supeditarse la cualidad de deportista profesional a la posesión de la licencia federativa, ya que esta afecta exclusivamente al ámbito deportivo, pero no al laboral”⁴⁵⁷ por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados, que reciben una remuneración o sueldo del Club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales, en realidad ha de distinguirse según que sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación del estudiado RD 1006/1985, o que se abone «algo

⁴⁵⁶ STSJ MURCIA de 23-4-2001 (AS 2001\1908): “El hecho de que el actor estuviese integrado en una organización bajo la dirección del club y, además, que recibiese una retribución descarta que se tratase de la compensación de gastos, y son datos que evidencian la correcta calificación realizada por el juzgador de instancia y excluyen que la competencia pueda ser deferida a otra jurisdicción... Como recuerda la sentencia de esta Sala de 7 de mayo de 1996 (AS 1996\3473), la doctrina judicial surgida en torno a estos preceptos tiene establecido que la calificación de “aficionado”, o “profesional” de un jugador hecha por la Federación u organismo competente, no es vinculante a los efectos jurídicos para los Tribunales, que pueden llegar a solución distinta a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales (STCT de 14-10-1983 [RTCT 1983\8450]). En realidad ha de distinguirse según que sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación del estudiado Real Decreto, o que se abone, algo más por el club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral especial, y la competencia para conocer de las cuestiones de ella derivadas es del orden social, conforme a los arts. 19 del mismo Real Decreto y 1 y 2.4 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y si carece de trascendencia la calificación de aficionado o profesional que se pueda atribuir a un jugador, sino que lo esencial es el contenido real de su situación, otro tanto cabe decir de la denominación que las partes den al contrato suscrito, de forma que ninguna relevancia tiene en el supuesto enjuiciado la circunstancia de que los litigantes calificaran de arrendamiento de servicios al convenido entre ellos».

⁴⁵⁷ ARNALDO ALCUBILLA, E., GONZÁLEZ-SERRANO OLIVA, J., MAYORAL BARBA, F. Y RUIZ-NAVARRO PINAR, J.L.: “Derecho del Deporte”. Director CAZORLA PRIETO, L.M.. Editorial Tecnos, Madrid, 1992, pág. 377.

más» por el Club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral especial, y la competencia es del orden social, conforme a los arts. 19 del citado RD y 1.º RDLLPL⁴⁵⁸.

Por último recordar también que actualmente el límite salarial a los efectos de concretar las líneas divisorias de la relación laboral, están referidas al percibo de retribuciones superiores al salario mínimo interprofesional, presupuesto este ya recogido por CARCELLER URIARTE, J.L. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M. en 1981⁴⁵⁹ y que también recogió parte de la doctrina como SEMPERE NAVARRO, A.V. en 1996⁴⁶⁰.

⁴⁵⁸ STSJ CASTILLA-LA MANCHA de 20-4-1998 (AS 1998\1587): "En el caso examinado, el actor fue contratado por el «Club Deportivo Manchego» en calidad de jugador aficionado, percibiendo una cantidad de 2.250.000 ptas./anuales, distribuidas en diez mensualidades desde el 30 de agosto de 1995 al 30 de mayo de 1996, esto es, 225.000 pesetas al mes, en concepto de gratificación y compensación por pérdida de horas de su trabajo y ocupación laboral que debe destinar a entrenamientos y partidos amistosos, oficiales y desplazamientos (hecho probado segundo). De lo anterior, es fácilmente deducible por esta Sala que recibía por parte del Club cantidades muy superiores a la mera gratificación y compensación de la actividad del deporte, por lo que, pese a ser denominado en su contrato como deportista aficionado, hay que entender que se trata de un futbolista profesional. Tal relación queda enmarcada en el ámbito del derecho laboral, independientemente de la calificación que hayan hecho las partes, o de la posibilidad o imposibilidad reglamentaria de que la entidad recurrida pueda o no contratar futbolistas profesionales para el ejercicio de su actividad".

⁴⁵⁹ CARCELLER URIARTE, J.L. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Ob.cit., pág 21.

⁴⁶⁰ SEMPERE NAVARRO, A.V.: "Laboralidad y práctica deportiva. Comentario a la STSJ Castilla-La Mancha 18 abril 1996 (AS 1996,1381)". Aranzadi Social Vol. II/1996, pág 2408.

2.- EL ENCUADRE DE LOS DEPORTISTAS COMUNITARIOS Y

“ASIMILADOS” EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Encuadramos nuestra línea de pensamiento dentro de lo que ELISEO OLIVERAS en su discurso de aceptación del Premio Salvador de Madariaga manifestó: “La Unión Europea es un sueño, nuestro sueño. Es el proyecto político más ambicioso de la historia: la unificación de todo un continente por la libre decisión de sus pueblos”, y para nuestro posicionamiento posterior en el caso de los deportistas “asimilados”, de principio, deberíamos hacer una breve referencia a la denominación de Derecho Social Comunitario, señalando que el ordenamiento que se deriva del término "comunitario" es aquel que surge de la Comunidad Europea, actual UE, constituyendo un cuerpo legal y jurisprudencial con principios generales propios, cuyo núcleo básico responde a una finalidad última como es la elevación acelerada del nivel de vida en la Comunidad Europea, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros⁴⁶¹.

El derecho comunitario es un derecho a la vez público y privado, es decir, administrativo, laboral, civil y mercantil por decirlo con denominaciones atinentes a la clásica división entre derecho público y privado, y el derecho del deporte y la consecuente aplicación de las normas reguladoras amparadas en materias de acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, se enfrenta ahora con la aplicación de este derecho comunitario

⁴⁶¹ Se podría definir el Derecho Social Comunitario como: "aquel ordenamiento jurídico que regula directa o indirectamente las relaciones laborales en el seno de la Comunidad Europea". LUQUE PARRA, M. y SANCHEZ TORRES, E.: "Derecho Social Comunitario". En: El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social tras la reforma de 1994. Editorial J.M.Bosch Editor SA, Barcelona, 1995, pág 434.

supranacional que por definición goza del efecto directo y supremacía sobre el derecho interno⁴⁶².

La concepción del Derecho Social Comunitario que animaba a los redactores del Tratado y que se explicitó al plasmar sus objetivos, encontró, asimismo, traducción institucional. La visión de que el objetivo prioritario era la consecución del mercado común del trabajo, y el subalterno o complementario la puesta en práctica de una política social de alcance comunitario, tuvo plasmación normativa: mientras que el objetivo primordialmente económico se tradujo en la creación de todo un aparato institucional, los objetivos puramente sociales se vertieron en preceptos programáticos de incierto futuro⁴⁶³.

Se ha convertido en clásica, a la hora de abordar el estudio del Derecho Social Comunitario, la distinción que separa aquellos mecanismos previstos en el Tratado que son instrumentales a la creación del mercado común del trabajo, de aquellos otros destinados a definir una política social comunitaria que incida sobre el funcionamiento del mismo corrigiendo sus disfunciones. Los primeros tienen por principal misión la de dar carta de naturaleza a la libre circulación de trabajadores, los segundos procuran la armonización de los distintos sistemas sociales y deben traducirse en una mejora de las condiciones de vida y trabajo de la generalidad de los trabajadores europeos.

⁴⁶² BAÑERIL ESPINOSA, A.: "Derecho Comunitario Europeo y Derecho del Deporte: efecto directo y Derecho de la Competencia". Revista La Ley, Tomo I/1996, págs 1583 y ss.

⁴⁶³ PEREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: "El Derecho Social comunitario en el Tratado de la Unión Europea". Editorial Civitas, Madrid, 1994, pág. .

De todos estos principios se ven afectadas la estructura del deporte profesional y sus medidas de protección del deportista profesional, al producirse unos trascendentales momentos de cambio de su configuración jurídica, pues de entre las cuatro libertades fundamentales reconocidas por la Comunidad Económica Europea, la de libre circulación de trabajadores (trabajadores asalariados que trabajan por cuenta ajena) goza de especial relevancia para la consecución de un mercado único sin fronteras interiores y es una de las libertades a las que el Tribunal de Justicia ha prestado mayor atención a lo largo de su existencia.

Esta libertad no supone necesariamente la unificación de las legislaciones de trabajo, los trabajadores pueden encontrar en los diversos Estados miembros condiciones de trabajo distintas, pero el principio fundamental es que serán simplemente sometidos al tratamiento nacional y no sufrirán discriminación alguna con respecto a los nacionales, art. 48.2 del Tratado de Roma; el principio inspirador es el de la eliminación en los países miembros de toda discriminación en el empleo fundada en la nacionalidad, por lo cual en nuestro país se establece la innecesidad de poseer permiso de trabajo a partir de diciembre de 1991 para los ciudadanos-deportistas comunitarios, según señala la Dirección Provincial de Trabajo en STSJ CATALUÑA de 13-11-2001 (AS 2001\4070).

Nadie, por el solo hecho de ser nacional de otro país miembro de la CEE, debe verse discriminado en su empleo, en su remuneración o en cualquier otra de sus condiciones de trabajo⁴⁶⁴, y lo cual conlleva, que será de aplicación directa la totalidad de la normativa

⁴⁶⁴ En este sentido:

específica en materia de Seguridad Social, sin que se puede aplicar ninguna restricción en la totalidad de los beneficios derivados de la misma tanto en materia de asistencia como de prestaciones, siempre que se cumplan los requisitos solicitados a los mismos nacionales⁴⁶⁵, así el art. 51 establece en materia de Seguridad Social que el Consejo de la CEE, adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes, la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales y el pago de las prestaciones a las personas que residan en el territorio de los Estados miembros, con lo que se ha de tener en cuenta la legislación de los diversos estados comunitarios obligando a conjugar varias legislaciones⁴⁶⁶, con aplicación del Reglamento (CEE) 1408/1971 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y el Reglamento (CEE) 574/1972 del

DURAN LOPEZ, F.: "Libertad de circulación y de establecimiento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE". Madrid, 1986; y "Las libertades fundamentales en la CEE: la libre circulación de trabajadores". AA.VV., Cuestiones actuales de Derecho comunitario europeo, Córdoba, 1992.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M.: "Libertad de establecimiento y de prestación de servicios en la CEE". Revista Actualidad Laboral, núm 33/1989.

RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: "La libre circulación de personas en el ámbito de la CEE". Revista Relaciones Laborales, Tomo II, 1986, págs 11 y ss.

SALA FRANCO, T.: "La libre circulación del trabajador asalariado y la protección del emigrante". Revista Actualidad Laboral, núms 31-32/1989.

⁴⁶⁵ Ambos factores, economización deportiva y realidad comunitaria europea, se han ido acoplado poco a poco sobre una tímida jurisprudencia europea, supletoria de esa gran laguna normativa en materia deportiva que se observa en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. ROMERO GALLARDO, A.: "El caso Olsson y la futura profesionalización del Balonmano español". Revista Actualidad Laboral Aranzadi núm 28/1997, págs 739 y ss.

⁴⁶⁶ BOTANA LÓPEZ, J.M.: "La libertad de circulación de los trabajadores comunitarios y de los países con Tratados de Asociación". En "Derechos laborales individuales y colectivos y Derecho Comunitario". Director RENTERO JOVER, J. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, págs 113 y ss.

Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento anteriormente citado, por los cuales aunque no exista un sistema europeo de seguridad social, se busca la coordinación de las legislaciones de los países miembro con la finalidad de dar una solución uniforme a la concurrencia de dichas legislaciones.

En el caso de las pensiones derivadas de accidente de trabajo dónde es habitual conceder las pensiones de invalidez o muerte sin necesidad de acreditar períodos de seguro como es el caso de nuestro país, tal como señala en su estudio sobre las pensiones de invalidez y vejez en la Unión Europea, OJEDA AVILÉS, A. "cuando se trata de un trabajador migrante, la duda que se suscita hace referencia a quién corresponde la pensión de invalidez o muerte. En tales casos, el INSS español viene entendiendo que debe pagar íntegramente la institución del país donde se produce el hecho causante"⁴⁶⁷.

Por consiguiente, y según la interpretación por parte del TJCE respecto del Asunto Bosman, que ahora pasaremos a estudiar, el ámbito material de las normas relativas a esta libertad de circulación se realiza a través del concepto de actividad económica que tiene el deporte, y en este caso concreto al fútbol; y tal y como señala GARCÍA SILVERO, E.A.⁴⁶⁸ "la regulación del deporte en el ámbito comunitario tiene ya una historia ciertamente extensa. Su reconocimiento e importancia viene promovida e impulsada, fundamentalmente, por la importantísima labor jurisprudencial llevada a cabo por las sentencias del TJCE. La citada jurisprudencia consideró, desde los inicios, que habida

⁴⁶⁷ "Las pensiones de invalidez y vejez en la Unión Europea". Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Madrid, 1994, pág 74.

⁴⁶⁸ GARCÍA SILVERO, E.A.: "Hacia una nueva regulación de los traspasos de los deportistas profesionales en la UE". Boletín Aranzadi Laboral, núm 13/2000, BIB 2000\1593, pág 2.

cuenta de los objetivos de la Comunidad la práctica del deporte está regulada por el Derecho Comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado”.

Se trata la libertad de circulación, de un principio general desarrollado en el art. 3.c) del TCE que, en relación con el art. 48 del propio TCE, supone la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas (asalariadas) y servicios (de ejercicio independiente), y la obligación de garantizar la libre circulación en virtud de las disposiciones nacionales legales y reglamentarias existentes, que no debe regir solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena.

El pilar del que parte el Tribunal de las Comunidades Europeas para justificar la aplicación del art. 48 a las normas adoptadas por asociaciones deportivas es el art.2 TCE que ya se había utilizado en los Asuntos WALRAVE y DONA.

El Tribunal de Justicia de la CEE ya se había planteado en el Asunto 36/74 "WALRAVE", en otra cuestión prejudicial, la aplicación del Derecho comunitario al deporte. La sentencia entró a juzgar el asunto, en tanto en cuanto afectaba a una cuestión de nacionalidad, un reglamento establecido por la Unión Ciclista Internacional según la cual el entrenador debía ser de la misma nacionalidad del corredor, que tenía relevancia económica de acuerdo con el espíritu del art. 21 del Tratado de Roma. La decisión del Tribunal defendió que, en la composición de equipos deportivos y particularmente selecciones nacionales, interesa al deporte como tal (predomina el interés deportivo) y no como actividad

económica (coexiste como interés secundario); pues la económica no es la actividad principal ni aquella a la que va encaminada la voluntad de los participantes, aunque, existe.

En otra sentencia, Asunto 13/76 "GAETANO DONA", resolviendo otra cuestión prejudicial de un tribunal italiano, cuestión que consistía en reservar sólo a los jugadores nacionales del Estado miembro la participación en los equipos nacionales para los encuentros entre diferentes países. El Tribunal de Luxemburgo entiende que la limitación de extranjeros en los equipos nacionales es admisible porque obedece a motivos no económicos, sino estrictamente deportivos.

2.1.- El principio del cambio. El “caso Bosnam”.

Diferente es el planteamiento empleado por el Tribunal en el denominado "Caso Bosnam" de 15 diciembre de 1995, Asunto núm. 415/1993, TJCE, que gira en torno a dos cuestiones fundamentales, la primera, la compatibilidad de las normas relativas al sistema de traspasos de jugadores y de las normas relativas a las cláusulas de la nacionalidad, con el principio de la libre circulación de trabajadores en la Comunidad Europea; la segunda, la prohibición de monopolio y de limitación de la competencia y de abuso de posición dominante⁴⁶⁹.

⁴⁶⁹ Esta sentencia, es ampliamente estudiada, sobre todo en el aspecto referido a los traspasos de los jugadores, entre otros, por: BLANPAIN, R. y CANDELA SORIANO, M^a. M.: "El caso Bosman. ¿El fin de la era de los traspasos?". Editorial Civitas, Madrid, 1997; y CRESPO PEREZ, J. de D.: "El caso Bosman: sus consecuencias". Revista General de Derecho, núm 622-623/1996. [www.iusport.es/opini3n/crespo96.htm](http://www.iusport.es/opinion/crespo96.htm). págs 1 a 27; y también el mismo autor en "Análisis de los últimos conflictos jurídicos en la era

Encontramos que las disposiciones estudiadas son: TCE, art. 48 y Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 octubre, art. 41, siendo el ponente de la sentencia el Ilmo. Federico Mancini. Dada su trascendencia, esta sentencia afecta a diferentes aspectos de la relación laboral y sus consecuencias de aplicación de las medidas de protección social y asistencial a los deportistas afectados, y no sólo sobre la libre circulación.

El TJCE pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Cour d'Appel de Liège mediante Resolución de 1 octubre 1993, y entre otras disposiciones afectadas que nos hace ostensible el salto cualitativo de la economización deportiva que afecta relación de los deportistas, en este caso futbolistas, profesionales, señala que el art. 48 del LCEur se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción; por lo que entendemos se produce la supresión de los denominados derechos de formación, entendiendo por los mismos desde el punto de vista del club deportivo, la atención prestada por este al deportista para que vaya adquiriendo los conocimientos técnicos y la preparación física necesarios para el desarrollo de un deporte ante el público⁴⁷⁰.

“postBosman” del fútbol profesional”. Revista General de Derecho, núm 642/1998. www.iusport.es/opinión/crespo97.htm. págs 1 a 16.

⁴⁷⁰ En este sentido SJUZGADO DE LO SOCIAL GALICIA/VIGO de 29-11-2002 (AS 2002\3807): “debemos ahora de entrar en el estudio de si el Convenio Colectivo para la Actividad de Fútbol Profesional es o no aplicable al Ipswich Towm, y en consecuencia, si podemos trasladar la obligación de abono de la indemnización por formación al referido club de fútbol. El art. 3 de la citada norma convencional establece

como ámbito de aplicación el siguiente: todos los futbolistas profesionales, clubes o sociedades anónimas deportivas del estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional. Desde este punto de vista, la citada norma no es de aplicación al club inglés, por razones territoriales... Pero debemos ir más allá, y ver si nacida una obligación al amparo de una normativa española, que grava (vamos a llamarlo así) a un jugador español que pretende ejercer su trabajo en tercer país, es posible que dicha obligación o carga vincule a terceros ajenos a su nacimiento, y siga al jugador allí donde vaya. Entendemos que esto puede ser así, máxime si como ocurre en el ámbito del fútbol profesional, es frecuente la circulación de trabajadores en un ámbito internacional, existiendo obligación de comunicación entre los clubes sobre dichas circunstancias, y sobre todo si dicha indemnización por formación viene también contemplada en las normas dictadas por los organismos internacionales del fútbol. Y efectivamente los derechos de formación se encuentran regulados también en el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores aprobado por la FIFA y que entró en vigor el 1-10-1997, el cual ha sido reformado recientemente, entrando en vigor el nuevo texto el 5-7-2001. Debemos matizar que tanto el club español demandante como el club inglés demandado, a través de sus respectivas asociaciones nacionales, forman parte de dicho organismo internacional, cuyas normas son vinculantes para dichas partes, y de aplicación en el presente supuesto aunque sea una asociación de derecho privado... En primer lugar debemos de plantearnos si los derechos de formación a que alude nuestro convenio colectivo son los mismos que regula el citado reglamento de la FIFA, y entendemos que así es, pues la indemnización por formación obedece al deber de compensar a un club que dedica su tiempo y personal a enseñar a un jugador a desempeñar su función, inversión ésta de la que se va a lucrar otro club de fútbol, en el supuesto de que se produzca un nuevo fichaje. Y no puede deberse a otro motivo, ni obedecer a otras circunstancias. De otro modo estaríamos hablando de un simple canon o tasa por traspaso, que nace por el mero hecho de que se produzca una nueva contratación...

Pero el art. 14 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores contiene una importante excepción. En su párrafo 8 dispone que dicho artículo «no es aplicable a las transferencias de jugadores que posean la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, y que se realicen entre dos asociaciones nacionales cuyos países sean miembros del UE o del EEE, siempre que el contrato de trabajo del jugador con su antiguo club haya expirado normalmente para las dos partes (es decir, al vencimiento de la duración prevista contractualmente...). Y precisamente éste es el supuesto que nos ocupa, ambos clubes pertenecen a la Unión Europea, habiéndose extinguido el contrato de trabajo del jugador por expiración del tiempo de vigencia. Por lo que debemos concluir que el Ipswich Town no debe satisfacer cantidad alguna por derechos de formación, ni tampoco el jugador demandado, pues tanto el convenio colectivo como el Reglamento sobre Estatuto y Transferencias aplicable configuran dicha indemnización como una obligación a satisfacer por el nuevo Club contratante. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada”.

Estos servicios prestados por el club suponen un desembolso económico, que comporta cantidades importantes en los deportes-espectáculos de mayor difusión. En gran medida estas cantidades se consideran por el club como la inversión de un capital en la formación deportiva de una persona que en los momentos iniciales no proporcionará apenas rendimientos, en algunos casos ningún resultado económico, pero que espera resarcirse con el tiempo recibiendo beneficios superiores cuando el deportista se encuentre en su edad de mayor rendimiento profesionales⁴⁷¹; y entendemos por lo tanto, que esta supresión de los derechos de formación, a los cuales hemos hecho referencia, afectaban también a los preceptos de los CCs que los regulan derogándolos, y podría afectar entre otros a los arts. del CCF, art. 18, en el apartado de compensación por preparación o formación, que señala que la LNFP y la AFE de acuerdo con el art. 14.1. del RD1.006/85, conviene establecer para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, el futbolista profesional estipulase un nuevo contrato con otro club, éste debería abonar al

⁴⁷¹ En definitiva, conforman un interés del club en poder rentabilizar el desembolso efectuado en estos deportistas, en su relación contractual con el deportista que aseguren la permanencia del vínculo en los momentos de mayor rendimiento, o bien que el cambio a otro club en estas circunstancias no se haga sin la debida contrapartida que compense la inversión realizada durante su formación deportiva". CRUZ VILLALON, J: "El pacto de Convenio Colectivo de la indemnización por formación en los deportistas profesionales". Revista Relaciones Laborales, núm 12/1986, págs 327 y ss.

Y en este sentido SOLER I FONTRONDA, F. de P. "Una sentencia oportuna: El caso Bosman". Revista Técnico Laboral, núm 70/1996, págs 763 y ss., ya manifiesta que el Tribunal sólo toma actitud frente a las transferencias internacionales, y de una manera clara se opone a las reglas dictadas por asociaciones deportivas, en virtud de las cuales un jugador de fútbol nacional de un Estado miembro, a la expiración del contrato que le liga con un club, no puede ser empleado por un club de otro estado miembro, a no ser que este último pague al club de origen una indemnización de transferencia, formación o promoción, y aunque la sentencia se refiere a las transferencias internacionales, no parece que pueda aplicarse el principio "inclusio unius, exclusio alterius", de todas formas hay que esperar que se suprima toda obligación de pagar compensaciones por transferencia aunque sea por convenio colectivo, pues no tendría sentido mantener el derecho de transferencia cuando el jugador cambia dentro de España y no cuando va al extranjero. Y no se

club de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación, al final de temporada; y el art. 19, que establece que el Club que contratara los servicios de un jugador profesional incluido en la lista de compensación, deberá presentarlo en la LNFP, y acreditar haber satisfecho la compensación establecida, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de contratación como una condición suspensiva de validez del mismo.

Sobre este supuesto suscribo las conclusiones respecto este apartado de ZUBIZARRETA GUTIÉRREZ, J.M., LUCAS FRANCO, A. y SAMPER VIDAL, J.A.⁴⁷² en el sentido que con la calificación de trabajadores comunitarios, en su referencia a los futbolistas, gozan del derecho irrenunciable de libre circulación, sin obstáculos o trabas de cualquier género que minoren tal libertad, con todas aquellas consecuencias que conlleva la aplicación de las medidas de protección a la relación establecida, y consiguientemente, deviniendo en plena nulidad cualesquiera normas legales o convencionales que supongan una limitación a dicha libertad⁴⁷³; por lo cual se da carta de naturaleza a la nulidad de aquellas normas que supongan la obligatoriedad del pago de una compensación por la transferencia, formación o promoción de un deportista, con ocasión de su prestación de servicios para otro Club o Entidad; aunque en la práctica se están aplicando indirectamente estas cláusulas de derechos de formación, a través de la incorporación a los contratos individuales de trabajo,

olvide que el art. 48 afecta a la "Comunidad" de la cual forma parte tanto el mercado exterior como el interior.

⁴⁷² ZUBIZARRETA GUTIÉRREZ, J.M., LUCAS FRANCO, A. y SAMPER VIDAL, J.A.: "Régimen Jurídico del Fútbol Profesional". Monografías Civitas, Madrid, 1997, págs 357 y ss.; y nuevamente SAMPER VIDAL, J., en: "Deportistas profesionales: los futbolistas de la Europa comunitaria". Revista del Poder Judicial núm 3/1997, págs 217 y ss.

⁴⁷³ Según BLANPAIN, R. y CANDELA SORIANO, M^a. M.: "El caso Bosman. ¿El fin de la era de los traspasos?". Ob. cit.: "son incompatibles con el mercado único europeo".

de elevadas cláusulas indemnizatorias en caso de rescisión del contrato de trabajo, e incluso de imagen, por parte del deportista; todo ello dado que la libre circulación de los trabajadores es una obligación impuesta por los tratados y la legislación derivada tal como los interpreta el Tribunal de Justicia de Luxemburgo⁴⁷⁴, y tal y como señala MORERAS MARTÍN, B. “la realidad es que hoy cualquier club de un país miembro de la UE, puede alinear un equipo compuesto de 11 jugadores comunitarios. Por lo tanto hemos pasado de la dualidad jugador nacional-jugador extranjero, a la de jugador comunitario-jugador extranjero”⁴⁷⁵.

2.2.- El “caso Olsson” y como afectó a un colectivo no integrado.

La declaración del TJCE que citábamos en el apartado anterior, ha tenido como resultado la aplicación práctica de la norma comunitaria por parte de nuestros propios Tribunales de Justicia, en el denominado “caso Olsson”⁴⁷⁶, y que entendemos que ha tenido una importancia tan relevante en nuestro país, que ha desencadenado la integración del colectivo de balonmanistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sus antecedentes son, Mats A. Olsson, jugador de balonmano de nacionalidad sueca, formalizó un acuerdo contractual con un conjunto deportivo de la primera división del

⁴⁷⁴ SOLER I FONTRDONA, F. de P. "Los Futbolistas profesionales, el Derecho Laboral Español y la Comunidad Económica Europea". Revista Técnico Laboral, núm 51/1992, págs 71 y ss.

⁴⁷⁵ MORERAS MARTÍN, B.: “Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance”. www.iusport.es/opinion/bertabos.htm. págs 10.

⁴⁷⁶ ROMERO GALLARDO, A.: "El caso Olsson y la futurible profesionalización del Balonmano español". Revista Actualidad Laboral Aranzadi, núm 28/1977, págs 739 y ss.

balonmano español, el Club de Balonmano Cantabria de Santander, por el que se comprometió a integrarse como jugador en su equipo de liga, durante la temporada 1996/1997, a cambio de una retribución económica fijada en dicho acuerdo. Desde aquella fecha, el deportista no pudo disputar ni un solo encuentro oficial, debido a que la Federación Española de Balonmano le había denegado la expedición de su licencia federativa. Tal denegación se basaba en la circunstancia de que era el cuarto jugador "no seleccionable", esto es, por la condición de extranjero, independientemente de la nacionalidad, que presentaba su Club para competir oficialmente, lo que infringía la normativa aplicable en aquel momento, que limitaba el núm. de jugadores foráneos disponibles por equipo a tres, de los cuales solamente cabía alinear a dos en cada encuentro. Ante la imposibilidad de ejercer su profesión y, más aún de poder percibir la contraprestación económica estipulada con su Club, el Sr. Olsson se vio obligado a interponer una acción judicial contra la FEB y contra su club ante la jurisdicción social, según el cauce prescrito por el art. 181 RDLLPL para las demandas de tutela de la prohibición de trato discriminatorio en el ámbito laboral formulando tres grupos de pretensiones:

a) En primer lugar, que se declarase la nulidad de la citada resolución federativa por dispensarle, a causa de su nacionalidad no española, un trato discriminatorio frente a los jugadores nacionales que toman parte en la misma liga,

b) En segundo lugar, que ordenase a la FEB el cese de dicho tratamiento lesivo para sus derechos fundamentales como trabajador, así como su habilitación federativa, mediante la expedición de la oportuna licencia, con el fin de que pudiese prestar plenamente sus

servicios como deportista profesional de balonmano, en las mismas condiciones que los jugadores de nacionalidad española o de cualquier otro país integrante de la UE, según establece la doctrina del TJCE en el controvertido Caso Bosman,

c) Y en tercer y último lugar, que se condenase a las partes codemandadas a satisfacerle una cantidad en concepto de reparación del lucro cesante correspondiente a los salarios dejados de cobrar por el demandante mientras tuvo eficacia la resolución discriminatoria impugnada.

En sentencia de octubre de 1996 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander estimó la práctica totalidad de las reclamaciones formuladas por el Sr. Olsson en los siguientes términos declarando que la resolución de la Real Federación Española de Balonmano vulneraba el derecho a la libre circulación de trabajadores recogido en el art. 48 del LCEur y, en consecuencia, declarando la nulidad radical de dicha resolución, ordenando a la Real Federación Española de Balonmano el cese inmediato del tratamiento discriminatorio hacia el actor, permitiéndole prestar sus servicios como jugador profesional de balonmano, absolviendo de esta pretensión al club balonmano Cantabria de Santander, y asimismo, condenando a ambas partes codemandadas a abonar con carácter solidario una cantidad en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos. Esta decisión judicial se hizo firme al no recurrir en plazo ninguna de las partes en el proceso, y la FEBM optó por aceptar el fallo y tramitar la licencia del Sr. Olsson, autorizando su participación con su club en la Liga ASOBAL, bajo su nueva condición de deportista comunitario que no ocupa plaza de jugador extranjero.

Todo esto, además, produjo sus efectos en referencia al régimen de la Seguridad Social, pues el hecho de que el Sr. Olsson y el colectivo donde se encontraba integrado no apareciera expresamente encuadrado dentro del sistema de la Seguridad Social no era óbice para considerarlo como trabajador por cuenta ajena, en el sentido indicado en el art. 1 RDLET, y, a pesar de que ni el RD 1006/1985, ni la LD recogían previsión alguna sobre la inclusión en dicho sistema de los deportistas del balonmano profesional, el órgano judicial santanderino no ocultó, sin embargo, la existencia de otras normas que instauran algunos regímenes especiales de la Seguridad Social para ciertos colectivos de deportistas profesionales (futbolistas, jugadores de baloncesto y ciclistas profesionales), por lo que entendía que tal vez podría adoptarse, si llega el caso, una medida similar para los jugadores de balonmano⁴⁷⁷.

Esta sentencia dio pie a que, inmediatamente después de ser dictada, la Asociación de Jugadores solicitara el alta en la Seguridad Social para los deportistas que intervienen en la Liga ASOBAL. En nombre de dicha asociación, el Sr. Fernández, gerente de la misma, declaró⁴⁷⁸ que "si no hay más remedio, acudiremos a la vía legal para que nuestros legítimos derechos se reconozcan" pues la sentencia Olsson "nos favorece"; habiendo cristalizado todo este proceso en la publicación del RD de 27-11-97, núm. 1708/1997, de inclusión de los jugadores profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social⁴⁷⁹.

⁴⁷⁷ ROMERO GALLARDO, A.: "El caso Olsson y la futurible profesionalización del Balonmano español". Ob. cit, pág. 746.

⁴⁷⁸ Diario "El País" de 16 de octubre de 1996, pág 49.

⁴⁷⁹ Siguiendo los poderes públicos la línea histórica de dispensar a la protección de los deportistas por cuenta ajena un tratamiento oscilante, en que dentro del ordenamiento se han contrapuesto dos modelos distintos de abordar la protección social. Por un lado, en determinadas normas se ha impuesto un tratamiento conjunto o global de la cobertura social de los deportistas profesionales, mientras que otras han atendido exclusivamente a determinados grupos específicos de deportistas (primero futbolistas, y posteriormente ciclistas y

En el caso Bosnam, el TJCE, finalmente se pronuncia sólo respecto del art. 48, sin hacerlo sobre los arts. 85 y 86, como lo hizo el Abogado general, y se manifiesta contrario a cualquier obstáculo que impida la efectiva realización de esta libertad⁴⁸⁰.

Diferentes voces se elevaron contra esta sentencia, entre otras las que dicen que argumentan que aunque se ha pretendido la unión de deporte y cultura, cada uno tiene su autonomía que debe respetarse. No parece adecuado el eslabonamiento entre ambas materias a los efectos de la base jurídica del Tratado. El deporte tiene ya una trascendencia propia consolidada suficiente, de la que son testigos todos los medios de comunicación⁴⁸¹, aunque centrándonos en la resolución de la citada sentencia, lo cierto es que tras varias semanas de reticencias por parte de los clubes de fútbol comunitarios y de la UEFA, al final sucumbieron al vendaval jurisprudencial comunitario en el ámbito deportivo, y la UEFA no tuvo más remedio que plegarse a los mandatos de la UE y acatar con efecto inmediato la supresión de las barreras al límite de jugadores comunitarios en sus competiciones.

baloncestistas -y ahora balonmanistas-) IRURZUN UGALDE, K: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Ob. cit, pág. 468.

⁴⁸⁰ La sentencia del TJCE en el Asunto BOSMAN supone un hito extraordinario más en la libre circulación de personas y en la penetración del Derecho comunitario en todos los ámbitos del Derecho. COLLADO GARCIA-LAJARA, E.: "Los jugadores profesionales de Fútbol y el Derecho Comunitario. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre 1995 (Asunto C-415/93) (AS TJCE 1995, 240)". Revista de Repertorio Aranzadi Vol II/1996, págs 2513 y ss.

2.3.- El Tratado de Ámsterdam, y la incidencia de los acuerdos de colaboración con países extracomunitarios.

La penúltima reforma de los Tratados constitutivos de la UE, después del conocido posteriormente como Tratado de Maastricht de 1992 de la UE, se estableció a través del Tratado de Ámsterdam de junio de 1997. Sin embargo, el proceso de ratificación ha recorrido un camino abrupto, dado que si bien España ratificó en seguida el Tratado en otros países como Dinamarca y Francia, se ha encontrado con más dificultades de las previstas para su ratificación⁴⁸², hasta por fin su entrada en vigor el 1 de mayo de 1999. En todo caso, la aprobación del Tratado representa la confirmación unánime de todos los países miembros por la construcción de la Europa económica y monetaria del siglo XXI⁴⁸³.

Hemos de reconocer como mérito de los firmantes del Tratado la inclusión de un capítulo propio sobre el empleo, considerando el fomento del empleo como un asunto de interés común y para lo cual coordinaran las actuaciones al respecto, aplicando las políticas y medidas comunitarias tendentes a alcanzar un alto nivel de empleo.

Además de la creación de empleo, son objetos prioritarios del Tratado de Ámsterdam: el respeto por los derechos de los ciudadanos de la Unión, la supresión de obstáculos a la

⁴⁸¹ BAÑERIL ESPINOSA, A.: "La aplicación del Derecho comunitario europeo al deporte, después de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las CE sobre el caso Bosman". Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi, núm 228/1995, págs 1 y ss.

⁴⁸² CAZORLA PRIETO, L. M.: "El Tratado de Ámsterdam llama a la puerta". Firmas en Expansión, Periódico Expansión de 23-4-99, pág 63.

⁴⁸³ CHICO DE LA CÁMARA, P.: "Tratado de Ámsterdam". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999.

libre circulación y la consolidación de una Europa fuerte de cara al exterior⁴⁸⁴, lo cual ha llevado a que exista un consenso para la llamada "negociación" con ciertos países del Este: Estonia, Letonia, Lituania, Eslovaquia, Polonia, República Checa, Eslovenia y Hungría, que tienen Acuerdo de Asociación con la UE, con cláusula de no discriminación incluida, además de Malta y Chipre, que no tienen la citada cláusula, para su incorporación a la UE en mayo de 2004, con una segunda fase que englobará a Bulgaria y Rumania en el 2007 y posteriormente a otros países de la anterior órbita de la Unión Soviética, Bielorrusia, Moldavia y Ucrania. Pero este aspecto que hemos resaltado, ya ha tenido efectos prácticos que pueden ser tan importantes para el mundo del deporte y las relaciones que engloba y las consecuencias en referencia al estudio sobre las medidas protectoras inherentes que realizamos como el caso Bosman.

Como ya señalaba en un brillante análisis de CARDENAL CARRO, M.⁴⁸⁵, cuando comentaba el resultado de la sentencia del caso Bosnam, y resaltaba que "ingenuamente se puede pensar que todos los jugadores gozan ya de un patrimonio jurídico superior, y por tanto han sido beneficiados. Esa perspectiva es completamente errónea. Efectivamente, clasificados los deportistas por la calidad de su prestación, muy pocos jugadores atesoran una calidad excepcional frente a una inmensa mayoría cuya prestación es, más o menos indiferenciada: si el mercado se liberaliza, se centrifuga la lógica dispersión salarial, pues contando con un elemento estable -la masa salarial- es posible deprimir la cotización de

⁴⁸⁴ La evolución de estos objetivos la podemos seguir, entre otros por MOLINA DEL POZO, C. F.: "Manual de Derecho de la Comunidad Europea". Editorial Trivium, Madrid, 1997; y el posterior de MOLINA DEL POZO, C. F. y ORTUZAR ANDECHAGA, L.: "Tratado de la Unión Europea". Editorial Comares, Granada, 1998.

⁴⁸⁵ CARDENAL CARRO, M.: "La libre circulación de los futbolistas profesionales: diez consideraciones sobre la sentencia del Caso Bosnam ". Repertorio Aranzadi Social Vol. I/1999, págs 2617 y ss.

quien menos fuerza negociadora tiene en favor de las prestaciones más decisivas. Esta decisión beneficiará, sin duda, a los poderosos, y perjudicará a los pobres".

Así, los clubes ricos conseguirán a los mejores jugadores sin pagar nada, los pobres verán irse a sus más preciados deportistas también gratis; el resto de esos jugadores de equipos menos poderosos, la inmensa mayoría, no se beneficiará de los fuertes ingresos atípicos que conseguían sus clubes por los traspasos; en el fútbol los dos o tres centenares de jugadores que antes eran holandeses, belgas, franceses, ahora podrán ser de los nuevos países que se incorporen a la UE, y pasarán igualmente a poblar las ligas italiana y española, dejando sin empleo a un número equivalente de nacionales de esos países, depreciando la cotización del resto; y en el baloncesto y balonmano esta posible aplicación a países asociados de la UE, como la ex-Yugoslavia y de la ex-URSS, tendrá una mayor incidencia con la depreciación de nuestros nacionales, que pueden prácticamente desaparecer de las plantillas, con lo cual esta posible incorporación nos adelanta la siguiente polémica que se desencadenará en el mundo del deporte.

2.4.- Los Acuerdos de Asociación con cláusula de “no discriminación por razón de nacionalidad”. El “caso Kolpak”.

De principio vamos a posicionarnos, indicando que tal y como han recogido la mayoría de las sentencias de los Juzgados de lo Social y las Salas de lo Social de los diversos Tribunales de Justicia, así como la doctrina sobre la problemática en torno a las condiciones de trabajo de los nacionales que tienen suscrito Acuerdo de Asociación con la

UE, entendemos que no se puede establecer ninguna discriminación basada en la nacionalidad en el ámbito de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social, y más concretamente como señala MOLINA NAVARRETE, C. “la ilegalidad de la normativa reglamentaria y convencional española que fija cupos específicos para extranjeros extracomunitarios, en cuanto reglas restrictivas contrarias al principio de no discriminación por razón de la nacionalidad establecido en Acuerdos de Asociación o Cooperación de la UE con Terceros Países”⁴⁸⁶.

Haciendo un estudio histórico, señalaremos que inicialmente se dictó una sentencia el 3 de febrero del 2000 por la Corte de Apelación, tribunal administrativo de apelación de Nancy, por el cual se procedió a equipar a una súbdita polaca jugadora de baloncesto Lilia Malaja, a la cual se prohibió su incorporación al club que le había contratado por su condición de extranjera y tener este su cupo cubierto, a la situación de un trabajador comunitario de conformidad a un acuerdo de asociación firmado entre Polonia y la UE, que permite a los polacos trabajar y circular libremente por los países comunitarios.

En concreto, se procedió a anular la sentencia de fecha 27-12-99 por la cual el tribunal administrativo de Estrasburgo rechazó la petición de Lilia Malaja de anulación de una decisión del 29-8-98 de la Federación Francesa de Baloncesto rechazando al “Racing Club de Estrasburgo” la autorización para aplicar a la solicitante, de nacionalidad polaca, las reglas de participación y cualificación de las jugadoras ciudadanas de los países miembros de la UE; anulando dicha resolución y sancionando además a la Federación Francesa de

⁴⁸⁶ MOLINA NAVARRETE, C.: “La Ilegalidad sobrevenida de las cláusulas de nacionalidad en el acceso al empleo: los casos del deporte profesional y de la función pública”. Revista diaria La Ley, núm 5571/21-6-2002, pág 5.

Baloncesto a indemnizar a Lilia Malaja en 10.000 francos; dándose la importantísima circunstancia de que la UE además ha suscrito acuerdos de colaboración no sólo con Polonia, sino con 23 países más ajenos a la Unión: República Checa, Eslovenia, Hungría, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Lituania, Letonia, Estonia, Bielorrusia, Moldavia, Ucrania, Marruecos, Argelia, Túnez, Rusia, Kazajstán, Kirguizistán, Georgia, Armenia, Turquía, Azerbaiyán y Uzbekistán; aunque en la respuesta a la cuestión planteada, la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión Europea en fecha 30 de octubre de 2000, indicaba únicamente que la lista de los países candidatos a la adhesión con los que hay Acuerdos de Asociación son: Polonia, Hungría, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, Bulgaria, República Checa, Estonia, Lituania y Letonia. La cooperación entre Turquía y las Comunidades Europeas se basa en un Acuerdo de Asociación, un protocolo adicional y la Decisión 1/80 del Consejo de Asociación relativa al desarrollo de la asociación.

Estos acuerdos prohíben cualquier discriminación por razones de nacionalidad contra los residentes procedentes de estos países, y la posible equiparación de los trabajadores, deportistas profesionales, de esos países con los ciudadanos del Espacio Económico Europeo/EEE podría llevar a una revolución de límites insospechados⁴⁸⁷.

⁴⁸⁷ CRESPO PEREZ, J. de D.: “El caso Malaja (Baloncesto). Bosman amplía sus fronteras fuera de la Unión Europea”. Revista general de Derecho núm 670-671/2000, págs 9643 y ss.

Existe un brillantísimo informe sobre este punto de ILLAMOLA DAUSÀ, M.⁴⁸⁸, que nos señala exhaustivamente los presupuestos jurídicos de este concepto, y que nos indica que el Acuerdo de Asociación es un medio que los Estados miembros adoptaron para que la Comunidad, actual UE, pudiese establecer los vínculos que entrañen derechos y obligaciones con terceros Estados, regulados en el art. 310 TCE (ex art. 238), y se fija la adhesión como Estado miembro de la UE como el objetivo final a alcanzar, encaminando todas las actuaciones precedentes a la preparación de ese logro, en este sentido cabe destacar la importancia que se le da al espíritu de fortalecer y de establecer relaciones más duraderas y estrechas, basadas en los intereses mutuos y en los valores que las partes contratantes comparten, fomentando el diálogo político regular.

La Comunidad, actual UE, considera que esta asociación contribuirá a construir Europa pacífica, próspera y estable, por ello manifiesta su voluntad de suministrar el marco apropiado para su gradual integración en la UE; y respecto del apartado concreto de la "circulación de trabajadores, derecho de establecimiento, prestación de servicios", se autoriza a las partes contratantes a, teniendo en cuenta la situación de los mercados laborales de los Estados y su legislación al respecto, en el momento en que lo considere oportuno, a adoptar nuevas medidas destinadas a mejorar la libre circulación de los trabajadores.

⁴⁸⁸ ILLAMOLA DAUSÀ, M.: "Informe realizado respecto a la posibilidad de que un jugador profesional de baloncesto de un Estado no miembro de la Unión Europea pueda ocupar una plaza de jugador comunitario, en virtud de que su país ha concluido, un Acuerdo de Asociación con las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, en el que se incluye una cláusula de no discriminación por razón de nacionalidad". Octubre/2000 (inédito).

El Acuerdo prevé en definitiva que con el transcurso de los años se vaya desarrollando progresivamente una libre circulación de trabajadores, pero no en el mismo sentido que respecto a los nacionales de los Estados miembros, los cuales pueden circular libremente por el territorio de los 15 Estados y gozan de los mismos derechos que los nacionales del Estado de acogida por el hecho de ser ciudadanos de la Unión. Los nacionales de terceros Estados Asociados gozarán de diversos derechos pero de forma más restringida.

En los Acuerdos europeos, se establece una cláusula de “no discriminación por razón de nacionalidad” respecto a las condiciones del trabajo, remuneración o despido, que afectará a los trabajadores nacionales de éste país legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro; cláusula está que se aplica de forma recíproca respecto a los nacionales comunitarios que se hallen en territorio del Estado asociado. Se trata de una disposición común en los Acuerdos de Asociación y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado en diversas ocasiones su efecto directo, es decir la posibilidad que los particulares invoquen su aplicación.

Así en nuestro país se ha dictado, entre otras, la STS de fecha 30-3-99 (RJ 1999\3773) en recurso de casación para la unificación de doctrina, que recoge que textualmente la asimilación se produce en el marco de una norma comunitaria y, por tanto, tanto la noción de Seguridad Social como el alcance subjetivo de la asimilación, deben ser interpretados en el marco que estos conceptos tienen en el ordenamiento comunitario, estableciendo la equiparación entre trabajadores marroquíes y nacionales de los Estados miembros de la CEE, lo que indicaba que su alcance va más allá de esa asimilación con los trabajadores; estableciendo que el trabajador marroquí, que por razón de trabajo ha permanecido en

España hasta la edad prevista para la jubilación, siempre que mantenga esa condición laboral, cumple el requisito específico de residencia que establece el art. 167,1 de la LGSS y que habiendo solicitado una prestación que se encuentra incluida en el art. 41 del Acuerdo CEE-Marruecos, porque se trata de una prestación no contributiva de jubilación, que se integra en el ámbito del art. 4.2 del Reglamento CEE 1408/71, debe ser tratado como un nacional del Estado donde esté empleado a efectos de Seguridad Social y en cualquier caso la equiparación a los trabajadores de los Estados miembros ha de serlo en principio en las mismas condiciones que estos establezcan en el Reglamento CEE 1408/71”⁴⁸⁹.

⁴⁸⁹ En este sentido la más reciente STSJ CATALUÑA de 22-5-2001 (AS 2001\2591) que señala “En primer lugar debe ponerse de manifiesto que el Estado Español, en virtud de su condición de miembro de la Unión Europea, está sujeto por la totalidad del acervo comunitario y, específicamente para el caso que nos ocupa, por el Reglamento 2211/1978 (LCEur 1978\ 312) del Consejo de la CEE que aprobó el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, cuyo artículo 40 establece que:«Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de remuneración. Marruecos concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio»... Dicho Reglamento es obligatorio para el Estado Español desde su ingreso en la Comunidad. Ahora bien debemos plantearnos si este artículo 40 constituye una disposición que ha de considerarse de aplicación directa en la Comunidad e implica «una obligación precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior» por parte de cada Estado miembro, como ha declarado el mencionado Tribunal en su Sentencia de 31 de enero de 1991 (TJCE 1991\ 124) (Asunto Kziber). Nuestra Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto al artículo 41.1 del citado Reglamento en la sentencia de 4-2-2000 (AS 2000\ 1238), número 1054/2000, recaída en recurso de suplicación 7029/1999, pero dado que la redacción de uno (art. 40: cada Estado concederá) y otro artículo (art. 41: los trabajadores se beneficiarán) son distintas, los argumentos que allí se sentaron no son aplicables directamente a este caso, y habremos de analizar si existen otras razones que avalen la aplicación del artículo 40. Pues bien, el tema ha quedado resuelto en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad de fecha 2-3-1999 (TJCE 1999\ 42), C-416/1996, en la que analizando exactamente idéntica cuestión se razona que: «Sobre el efecto directo del párrafo primero del artículo 40 del Acuerdo CEE-Marruecos:

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una disposición de un Acuerdo celebrado por la

Comunidad con países terceros debe considerarse que es de aplicación directa cuando, habida cuenta de su redacción y del objeto y la naturaleza del Acuerdo, implica una obligación clara y precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior (véanse, particularmente, las sentencias de 30 de septiembre de 1987 [TJCE 1988\ 16], Demirel, 12/1986, Rec. p. 3719, apartado 14; de 31 de enero de 1991 [TJCE 1991\ 124], Kziber, C-18/1990, Rec. p. I-199, apartado 15, y de 16 de junio de 1998 [TJCE 1998\ 140], Racke, C-162/1996, Rec. p. I-3655, apartado 31).

Para determinar si lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 del Acuerdo CEE-Marruecos responde a dichos criterios, procede, en primer lugar, pararse en el examen de sus términos.

A este respecto, procede señalar que, en unos términos claros, precisos e incondicionales, dicha disposición consagra la prohibición de discriminar, por razón de su nacionalidad, a los trabajadores migrantes marroquíes contratados en el territorio del Estado miembro de acogida en lo que atañe a las condiciones de trabajo y de remuneración.

Por lo demás, el examen del objeto y de la naturaleza del Acuerdo del que forma parte dicha disposición no contradice la afirmación de que dicho principio de no discriminación puede aplicarse directamente a la situación de los particulares.

En efecto, como se desprende de su artículo 1, el objeto del Acuerdo CEE-Marruecos tiene por objeto promover la cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social del Reino de Marruecos y de favorecer el fortalecimiento de sus relaciones, en particular, en el sector de la mano de obra.

Además, la circunstancia de que el Acuerdo CEE-Marruecos pretenda fundamentalmente favorecer el desarrollo económico del Reino de Marruecos y a tal fin se limite a establecer una cooperación entre las Partes Contratantes, cuyo objetivo no es una asociación o la futura adhesión del país tercero de que se trata a la Comunidad, no es de tal naturaleza que impida el reconocimiento por parte de ésta del efecto directo de algunas de las disposiciones de dicho Acuerdo (sentencia Kziber, antes citada, apartado 21).

Lo mismo puede decirse, en particular, respecto al artículo 40 del Acuerdo CEE-Marruecos, recogido en el Título III, relativo a la cooperación en el ámbito de la mano de obra, el cual, lejos de tener un carácter puramente programático, establece, en el sector de las condiciones de trabajo y de remuneración, un principio preciso e incondicional suficientemente operativo para ser aplicado por un órgano jurisdiccional nacional y, por lo tanto, apto para regular directamente la situación jurídica de los particulares (véase la sentencia Kziber, antes citada, apartado 22).

En consecuencia, el efecto directo que debe reconocerse al párrafo primero del artículo 40 del Acuerdo CEE-Marruecos implica que los justiciables a los que se aplica esta disposición tienen derecho a invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales». Y aunque el fondo de la sentencia se refiere a la libre circulación de ciudadanos marroquíes en el seno de la Unión, lo razonado nos lleva a entender que el artículo 40 es de aplicación directa, por lo que el problema será el analizar el contenido de dicha norma”.

Por no discriminación en las condiciones del trabajo consideramos que debe entenderse el trato igual en cuanto a las condiciones laborales y contractuales, es decir la ausencia de cláusulas abusivas, la no exigencia de más y superiores titulaciones, y de diferencias de trato por un mismo trabajo, etc., una vez que la persona ya forma parte del mercado de trabajo regular ejerciendo un empleo, no en el acceso al mismo.

No nos hallaríamos ante una discriminación por razón de nacionalidad, si para ocupar un puesto de jugador profesional, los deportistas de países terceros de la Unión debieran cumplir con más requisitos que los ciudadanos comunitarios, o se les vetase la posibilidad de jugar en equipos de Estados miembros; dado que los Estados miembros conservan sus competencias respecto de la entrada en sus territorios, no existiendo por tanto, para los trabajadores inmigrantes de países terceros que forman parte del mercado regular de trabajo de un Estado miembro, la posibilidad de acceder directamente al territorio de otro Estado miembro, y por ende a un empleo, sin antes haber cumplido los requisitos de entrada de acuerdo con las respectivas normas nacionales, en el caso español las solicitudes de un permiso de trabajo y residencia, requisitos estos no necesarios para los nacionales comunitarios, quienes gozan del libre acceso; pero una vez cumplimentados dichos requisitos si no se les permitiera acceder al empleo u a la Seguridad Social en igualdad de condiciones con un nacional o ciudadano comunitario si que nos encontraríamos ante una discriminación “por razón de la nacionalidad”.

El 14 de junio de 2000, la revolución anunciada estalló en el mundo del baloncesto, y por expansión en todo el deporte profesional español, ahora, todos los días hay un “goteo” de deportistas de diversos deportes profesionales que desean ser considerados como

“asimilados” a comunitarios⁴⁹⁰. El proceso inicial tuvo lugar en el Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, el cual falló a favor del jugador de baloncesto con pasaporte turco SENOL SERTAN MILLI y en contra de las resoluciones dictadas por la ACB, que en base a las normas de competición entendían que estas no permitían tratar como comunitarios a los jugadores procedentes de países no miembros de la UE; a ese respecto debemos que reseñar que las normas directa o indirectamente implicadas en la resolución del presente procedimiento y que centran el objeto de la controversia que se repetirá en procedimientos posteriores, eran:

a) Respecto de la naturaleza jurídica de la ACB, que a tenor del art. 1 de sus estatutos, la ACB es la liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, goza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal se regirá por lo dispuesto en la LD, las disposiciones dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno. En el ámbito deportivo estará integrada en la Federación Española de Baloncesto, y según el art. 21, son funciones propias de la asamblea: d) aprobar las normas de competición; y según el art. 41.2 LD, la ABC es la liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, goza de personalidad jurídica propia, y de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española de la que formen parte,

⁴⁹⁰ Así, entre otros: “El juez falla que Karpin (del equipo de fútbol del Celta de Vigo, y primer futbolista que gana una demanda a la Federación Española de Fútbol, a la LNFP y a su propio Club el Celta de Vigo) es comunitario”. El Periódico, 29-11-2000.

b) Respecto de las normas de competición de la ACB para la temporada 2000-2001, recoge en su título I, capítulo I, de participación en las competiciones ACB, según el art. 1, de normas generales, apartado 1.1, las presentes normas de competición serán las que regirán el acceso, desarrollo, funcionamiento y organización de la liga ACB y de la Copa de S.M. El Rey, aplicándose en lo no previsto en éstas el reglamento de competiciones y los estatutos de la ACB y con carácter supletorio a los reglamentos federativos; y de conformidad con el art. 3, de inscripciones, la ACB transmitirá las siguientes clases de inscripciones: a) jugador ..., y según el apartado 3.3, se entenderán como jugador o, en su caso, entrenador comunitario a aquellos que sean nacionales de un estado miembro de la UE o del Área Económica Europea (Islandia, Noruega o Liechtenstein); y según el art. 4, de inscripción de Jugadores, en su apartado 4.3, el procedimiento de inscripción de jugadores comunitarios se adecuará a lo previsto en el CC, que se incorpora a las presentes normas como anexo III, y no se tramitará ninguna licencia cuando se incumpla dicho procedimiento; y el apartado 4.7, señala que a lo largo de la temporada cada equipo podrá efectuar un máximo de cinco sustituciones de jugadores comunitarios; el apartado 4.8, que asimismo, cada equipo podrá sustituir a un máximo de 5 jugadores no comunitarios; el 4.9, en referencia a los dos párrafos anteriores no computará la reincorporación de un jugador que hubiera sido sustituido por lesión acreditada; y el 4.18, señala que la ACB podrá conceder autorizaciones provisionales durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencia de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se otorgarán autorizaciones profesionales de estados no comunitarios sin la previa presentación de la solicitud del permiso de trabajo y residencia,

c) Respecto al reglamento de competiciones de la ACB, su título I, de normas generales,

señala en su art. 1 que la ACB es la entidad organizadora de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional en la modalidad deportiva de baloncesto, en coordinación con la Federación Española de Baloncesto; y en su art.14, que los clubes podrán tener inscritos en las competiciones hasta un máximo de tres jugadores que no sean nacionales de estados miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo,

d) Respecto de el reglamento general y de competiciones de la Federación Española de Baloncesto para la temporada 2000-2001, recoge en su disposición adicional segunda, que las competiciones profesionales de baloncesto masculino serán organizadas por la ACB de acuerdo con lo dispuesto en la LD, las disposiciones de desarrollo y los convenios de coordinación suscritos por la FEB y la ACB; dichas competiciones se regirán por lo dispuesto en el reglamento de competiciones de la ACB aprobado por el CSD, las normas de competición específicas para cada temporada y con carácter supletorio por el presente reglamento general,

e) Igualmente, el art. 87 de la resolución del CSD de 16 de septiembre de 1993, de estatutos de la Federación Española de Baloncesto, otorga a la ACB la competencia sobre organización de las competiciones profesionales de baloncesto de ámbito estatal, en los términos previstos en sus Estatutos y reglamentos debidamente aprobados por el CSD y en los convenios de coordinación suscritos con la Federación Española de Baloncesto.

La resolución del Juzgado es clara y establece que, tal y como señalábamos, cumplidos los requisitos de entrada, en el caso español las solicitudes de un permiso de trabajo y residencia, si no se le permitiera acceder al empleo u a la Seguridad Social en igualdad de

condiciones con un nacional o ciudadano comunitario nos encontraríamos ante una discriminación “por razón de la nacionalidad”, dictando sentencia en el sentido de que se ha producir el cese inmediato de dicha conducta discriminatoria hacia el jugador permitiéndole prestar sus servicios como jugador profesional de baloncesto en igualdad derechos con los jugadores españoles i/o comunitarios de conformidad sobre el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la CEE y Turquía y la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad con respecto a los trabajadores nacionales de los estados miembros, en lo que se refiere a condiciones de trabajo y remuneración.

Todo esto despertó una gran controversia, aunque ya en agosto del 2000, avanzaban determinados periódicos deportivos, entre ellos en titulares “El Mundo Deportivo” de 22 de agosto de 2000 que “Italia se abre a turcos, lituanos y eslovenos”, señalando que los jugadores originarios de esos países tendrán la misma consideración que los comunitarios, y por tanto no ocuparan plaza de extranjeros en las competiciones nacionales italianas de baloncesto por que así lo decidió el consejo de presidencia de la Federación de ese país.

En nuestro país, inician el procedimiento judicial después de la sentencia que afectó a S.S. MILLI, interponiendo demandas ante los Órganos de lo Social de Barcelona, por ser esta la ciudad sede de la ACB, entre otros los deportistas J. ZIDEC, M. MILIC contra ACB, FEB y REAL MADRID CF; S. STOMBERGAS y M. TIMINSKAS contra ACB, FEB y SASKIBASKONIA SAD; S. JASIKEVICIUS y A. KARNISOVAS contra ACB, FEB y FCBARCELONA, todas ellas por discriminación por razón de la nacionalidad para prestación de sus servicios profesionales e igualdad de derechos por asimilación con las condiciones de trabajo de los jugadores comunitarios; aunque algunos desistieron después

del acuerdo de la asamblea de la ACB de fecha 2 de octubre de 2000, por el cual la ACB aprueba que no tenía inconveniente para inscribir como jugadores comunitarios a aquellos jugadores que se encuentren legalmente contratados en España y el Tratado de Asociación suscrito entre sus respectivos países y la UE contienen un artículo que prohíba la discriminación por razón de la nacionalidad.

Todo parecía solucionado, hasta el momento que la Federación Española de Baloncesto presentó un recurso contra el acuerdo de la asamblea de la ACB de fecha 2 de octubre de 2000 ante el CSD, y este en aplicación de disposición adicional segunda del RD 1252/98, de 16 de julio, sobre Federaciones Deportivas Españolas y las atribuciones que el mismo le otorgan de conformidad con lo establecido en la LD; y el CSD acuerda suspender la eficacia del acuerdo de la asamblea de la ACB interpretativo de la expedición de licencias propias de jugador comunitario y de los efectos de las licencias concedidas en virtud de dicho Acuerdo, todo ello en contra del parecer del informe de la Comisión Europea, Dirección general de Educación y Cultura, realizado por el Jefe de la Unidad de Deporte Jaime Andréu de fecha 12 de octubre de 2000, y la respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión Europea de fecha 30 de octubre de 2000; y esta situación se mantenía hasta que por Auto de los Juzgados de lo Social de Vitoria-Gasteiz, ante la solicitud de adopción de medidas cautelares de protección de derechos fundamentales por parte S. STOMBERGAS y M. TIMINSKAS, respecto de la resolución de 13 de octubre de 2000 por la cual el CSD acordaba suspender la eficacia del acuerdo de la asamblea de la ACB, por dicho Auto se accede a la solicitud formulada y se deja sin efecto la resolución

del CSD, debiéndoseles permitir de inmediato el ejercicio del derecho a trabajar de los citados deportistas en igualdad de condiciones que los ciudadanos comunitarios⁴⁹¹.

Pero ese panorama que parecía totalmente despejado, ha dado posteriormente un vuelco a raíz del Auto 15/2001, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 2001, por el cual se resuelve el caso del jugador de fútbol “asimilado” de nacionalidad rumana C.M. CONTRA, considerando en base a una argumentación que no compartimos, que se debe apartar a la jurisdicción social del conocimiento de dichas controversias en base a que considera que la configuración de las Federaciones deportivas por la cual ejercen por delegación en esta materia de autorización de licencias en competiciones deportivas oficiales, como función pública de carácter administrativo y bajo la coordinación y tutela del CSD, la potestad organizativa deportiva, actuando como agentes de la Administración Pública, hace que el control jurisdiccional sobre estas controversias corresponda al orden jurisdiccional contencioso-administrativo⁴⁹².

⁴⁹¹ Esta es la opinión sustentada por la mayoría de la doctrina, entre ellos:

MATEO SIERRA, J.M.: “Los “comunitarios b” y el derecho a la no discriminación en las condiciones de trabajo. La naturaleza jurídico-laboral de una controversia”. Revista Relaciones Laborales, 1/2001, págs 71 y ss.

CARDENAL CARRO, M. Y BUENDÍA JIMENEZ, J.A.: "A raíz de los Comunitarios “B”: algunas reflexiones sobre extranjería y deporte profesional”. Revista la Ley, Diario núm 5267/2001, págs 1 y ss, aunque entiende que el órgano judicial competente para conocer la problemática planteada debe ser la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

CARDENAL CARRO, M.: “La respuesta es no. A raíz del conflicto de los llamados “Comunitarios B”, unas reflexiones sobre deporte y Derecho comunitario”. Tribuna Aranzadi Social Revista 17/2001, págs 9 y ss, en la cual reflexiona sobre que en el ámbito deportivo existen numerosas peculiaridades.

⁴⁹² En este mismo sentido, entre otras sentencias, las de: STSJ CATALUÑA de 5-3-2002 (JUR 2002\13783), 14-6-2002 (JUR 2002\225324) 23-10-2002 (JUR\285111), 13-3-2003 (JUR\129853), 19-3-2003

Aún así la argumentación que nosotros consideramos correcta, es la que espléndidamente viene recogida y estructurada en la resolución judicial del Juzgado de lo Social núm. 1 de Pamplona (Navarra) en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2000, por el cual se recoge que la nacional polaca Lilia Malaja, nuevamente pleiteando por el derecho al trabajo que anteriormente se le había denegado y reconocido posteriormente el Francia, pero ahora en España, con tarjeta de residencia y trabajo en España, con contrato de jugadora profesional de baloncesto para la prestación de servicios durante la temporada deportiva 2000-2001, con el club baloncesto Navarra, formando parte del equipo de liga femenina del club, y en la que la Federación Española de Baloncesto y los clubes asociados a la misma, aprobaron un reglamento general y de competición para la temporada 2000/2001, destacando de dicho reglamento los artículos 28 a 33, además de las normas específicas para las competiciones que organiza la Federación Española de Baloncesto, que establece en el número máximo de licencias para esta categoría es de 12 de las cuales 2 podrán ser no comunitarias; y se acciona solicitando un pronunciamiento judicial por el que se dejen sin efecto los actos y decisiones de las demandas por los que se niega a la actora la licencia para participar en la competición organizada por la Federación Española de Baloncesto en igualdad de condiciones que un trabajador o deportista profesional nacional y/o comunitario, declarando que tiene derecho a trabajar en igualdad de condiciones que los ciudadanos comunitarios, debiendo cesar los actos limitativos de tal derecho, en concreto al referente a la negativa a expedirle la licencia como jugadora nacional y/o comunitaria.

(JUR\130172), 19-3-2003 (JUR\130170), JUR 2002\226397; STSJ PAÍS VASCO de 25-6-2002 (JUR 2002\226397), STSJ NAVARRA de 30-12-2002 (JUR 2003\44297) y STS de 6-10-2003 (RJ 2003\7382).

A esta pretensión se opone la Federación solicitando planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal Internacional de Luxemburgo y articulando una batería de excepciones: la excepción de falta de jurisdicción del orden social, inidoneidad de procedimiento y falta de competencia territorial; y en cuanto al fondo rechaza la tesis porque la licencia no es condición de trabajo. Respecto de la incompetencia de jurisdicción, apoya la Federación Española esta excepción en la naturaleza jurídico-administrativa de la relación, argumentando que la concesión de la licencia es un acto administrativo, actuando la Federación como órgano colaborador de la administración pública, y que los actos realizados en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el CSD, cuya resolución agota la vía administrativa.

No obstante ello, el órgano judicial estima que la competencia de este orden social de la jurisdicción radica no tanto en la naturaleza pública o privada del acto de concesión o denegación sino en la propia naturaleza de la sociedad que la emite, de las reglas a las cuales sujeta la concesión o denegación de la licencia y, de modo fundamental, la esfera en que ese acto despliega sus efectos, dado que el art. 30.1 de la LD, dispone que las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas con personalidad jurídica propia y competencias propias. Se trata pues de entidades privadas con personalidad jurídica propia, con plena autonomía y capacidad de organización como entidades asociativas privadas, art.31, siendo el reglamento interno de la Federación Española de Baloncesto una norma de carácter privado, por más que exista un control administrativo por parte del CSD; y el acto por el que se reconoce o se deniega la licencia se realiza conforme a una reglamentación no de carácter público, sino que la Federación otorga o no la licencia en función de las normas, del reglamento que es de naturaleza privada, siendo lo decisivo que

este acto concreto de concesión o no de la licencia incide en el ámbito del derecho laboral pues en función de esa licencia podrán o no los jugadores participar en la competición, esta participación es el objeto principal de la actividad de un jugador profesional incide en su ámbito laboral; por todo lo cual procede a ratificar la competencia de ese orden social.

Se invoca la infracción del derecho fundamental, del derecho a la igualdad, a no sufrir discriminación que se estima vulnerado con ocasión de la relación laboral; y señala la citada sentencia que el Acuerdo Europeo de asociación entre la CEE y la República de Polonia, art. 37 numeral 1º, señala que el nacional de ese país estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, y la aplicación del principio de no discriminación esta sujeta, de conformidad con el citado art. 37, a la previa contratación legal o legítima; y señalando por tanto que una vez que el trabajador haya sido legalmente contratado y haya obtenido el correspondiente permiso de trabajo, de conformidad con las leyes propias de cada Estado gozará de la plena igualdad y por consiguiente estando la demandante legalmente contratada, ha de ocupar una plaza de igualdad de condiciones que un deportista profesional del Estado en que ha de prestar sus servicios, esto es, de España, y la denegación de la licencia supone una infracción de ese derecho fundamental.

Señala así mismo que el artículo 48 del TCE recoge el principio de libre circulación que resulta de aplicación a los ciudadanos comunitarios y también respecto de los ciudadanos de aquellos Estados que han suscrito convenios de Asociación con países de la UE, y aunque esta libre circulación de trabajadores no se recoge en el Acuerdo Europeo de 16 de diciembre de 1991 suscrito con Polonia, sin embargo, si se recoge la prohibición de toda discriminación basada en la nacionalidad en lo atinente a las condiciones de trabajo,

remuneración o despido, cuando éstos estén legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro.

Establece la citada sentencia, que la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta ciertas prestaciones, por las cuales recibe un remuneración, partiendo que la actora esta legalmente contratada y considerando que la licencia es una condición de trabajo, tanto es así que es una condición de trabajo que si los jugadores profesionales no disponen de ella no pueden jugar, no pueden participar en la competición, es decir, se impide llevar a efecto la prestación de servicios, el objeto del contrato; y la conclusión alcanzada significa también el rechazo del planteamiento de la cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 37 del Tratado por parte del TJCE (al apartado a) del artículo 234 TCE (ex 177) establece que el TJCE es el órgano competente para pronunciarse sobre la interpretación del ordenamiento jurídico comunitario a través de la cuestión prejudicial, pues el órgano interno competente que tenga una duda respecto a la interpretación de una determinada disposición podrá acudir al citado Tribunal para que éste se pronuncie al respecto. A través de las cuestiones prejudiciales, cuyo número va en aumento, el TJCE ha ido dilucidando aspectos del ordenamiento jurídico comunitario, y por ente de Acuerdos de Asociación, que se prestaban a diversas interpretaciones, pero que en este supuesto no hace falta al entenderse que es clara la interpretación de dicho artículo 37⁴⁹³.

⁴⁹³ En el mismo sentido, entre otras, STSJ CATALUÑA de 13-3-01 (AS 2001\2033), STSJ ARAGÓN de 9-7-01 (AS 2001\3138) STSJ ASTURIAS de 12-1-01 (AS 2001\24), SJUZGADO DE LO SOCIAL DE CANARIAS/GALDAR de 17-3-2002 (AS 2002\2004), y el Ministerio Fiscal en su Informe interesando la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción y sobre la existencia de indicios de

Por todo ello en la citada sentencia que apoyamos y aplaudimos, se procede a la desestimación de la excepciones y la estimación de la demanda, declarando constitutiva de discriminación la denegación por la Federación Española de Baloncesto de la expedición de la licencia como jugadora comunitaria y/o nacional, declarando que la actora como jugadora profesional de baloncesto legalmente contratada en España ha de desempeñar su trabajo en igualdad de condiciones que los ciudadanos comunitarios y/o nacionales, y en consecuencia con licencia como jugadora comunitaria y/o nacional, debiendo cesar los actos que limiten el derecho aquí declarado, argumentos todos ellos que compartimos⁴⁹⁴.

Partiendo de nuestras consideraciones anteriores ahora nos debemos referir al “caso Kolpak”, el nacional eslovaco Maros Kolpack portero de balonmano contratado en marzo de 1997 por el equipo alemán de segunda división TSV Östringen e.V. Handball cuando el jugador residía y trabajaba legalmente, con un contrato de trabajo y permiso de residencia válido, en Alemania, y que es denominado entre otros por “El Mundo Deportivo” de fecha 9 de mayo de 2003 como “El nuevo Bosman”⁴⁹⁵ y por cuya sentencia se ha dado un nuevo vuelco a la Europa deportiva dado que el TJCE (actual UE) reconoce que los deportistas de países terceros asociados a la UE no pueden ser discriminados como extranjeros cuando estén legalmente contratados en alguno de los Estados miembros, tal y como señala

vulneración del derecho fundamental en la STSJ COMUNIDAD VALENCIANA de 5-2-2002 (AS 2002/3295), aunque la citada sentencia se pronuncia finalmente por la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del objeto del proceso.

⁴⁹⁴ En el mismo sentido se pronuncia BUENO MIRALLES, F.: “Deportistas extracomunitarios: vulneración del principio fundamental de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad”. Boletín Aranzadi Laboral. Octubre/2001. BIB 2001\1262, págs 1 a 5.

⁴⁹⁵ En un artículo firmado por Manel Bruña.

CRESPO PEREZ, J. de D.⁴⁹⁶ “todo ciudadano de un país firmante de ese tipo de acuerdo podrá jugar en igualdad de condiciones que un comunitario o un español. Existe, no obstante unas obligaciones legales que cumplir para que ello ocurra, y no son otras que las de que el trabajador eslovaco debe estar legalmente establecido: permiso de trabajo y residencia y contrato en vigor. Con esas circunstancias nada podrá ya oponer a esa igualdad”⁴⁹⁷.

El fallo judicial, que es una extensión de la sentencia Bosnam, se refiere al caso del portero de balonmano eslovaco Maros Kolpak, contratado como jugador extranjero por un equipo germano y que reclamó a la justicia alemana ser reconocido como jugador nacional, acogiéndose a la cláusula de no discriminación incluida en el Acuerdo de asociación incluida en el Acuerdo de asociación entre Eslovaquia con la UE, y es precisamente en virtud de dicha cláusula que, reconoce el Tribunal europeo, el meta eslovaco debe gozar de los mismos derechos que el resto de jugadores nacionales; “El Periódico” de la misma fecha⁴⁹⁸ señala que “la sentencia abre un amplio abanico de posibilidades para un gran número de deportistas que actúan en países de la UE. No se trata sólo de los 10 Estados que entrarán a formar parte de la UE en mayo de 2004, sino de casi un centenar de países con acuerdos de asociación firmados entre países terceros y la UE que incluyen una cláusula de no discriminación para los trabajadores legalmente establecidos en territorio del Estado miembro”.

⁴⁹⁶ CRESPO PEREZ, J. de D.: “Comentario de urgencia sobre la sentencia Kolpak”. www.iusport.es/opinion/jdedioscrespo_kolpak, págs 2.

⁴⁹⁷ En sentido contrario se pronuncia CORTAJARENA MANCHADO, A.: “La "Sentencia Kolpak". Reflexiones sobre su alcance y consecuencias en el deporte profesional español”. Revista Jurídica del Deporte núm. 10/2003/2, pág 26, que señala la inaplicabilidad al supuesto español de la Sentencia analizada.

⁴⁹⁸ En un artículo firmado por Joan Carles Armengol.

Ahora si estudiamos con mayor profundidad la Sentencia Del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Quinta) de 8 de mayo de 2003, sobre «Relaciones exteriores -Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia-Artículo 38, apartado 1-Libre circulación de trabajadores-Principio de no discriminación-Balonmano-Limitación del número de jugadores profesionales nacionales de países terceros que pueden alinearse por equipo en el campeonato de una federación deportiva», en el asunto C-438/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Deutscher Handballbund eV (DHB) y Maros Kolpak, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

En la citada sentencia se establece sobre la aplicabilidad del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia a una norma adoptada por una federación deportiva, que con carácter preliminar, debe recordarse que, por lo que se refiere al artículo 48, apartado 2, del Tratado, se desprende del apartado 87 de la sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman (C-415/93, Rec. p. I-4921), que la prohibición de discriminación contenida en esta disposición se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

A este respecto, en el apartado 84 de la sentencia *Bosman*, antes citada, el Tribunal de Justicia observó que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, y que, por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación.

Por lo que se refiere al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, para determinar si esta disposición se aplica a una norma adoptada por una federación deportiva como el DHB, es necesario examinar si la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado seguida por el Tribunal de Justicia puede trasladarse en el caso de autos a la citada disposición del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

En este contexto, el Tribunal de Justicia afirmó en el apartado 41 de la sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, antes citada, que el artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia establece en favor de los trabajadores de nacionalidad polaca, desde el momento en que están contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce a los nacionales comunitarios el artículo 48, apartado 2, del Tratado.

En tales circunstancias, procede concluir que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se aplica a una norma adoptada por una federación deportiva como el DHB que determine las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

Sobre el alcance del principio de no discriminación establecido en el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, a juicio del DHB y de los Gobiernos helénico, español e italiano, el alcance de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no tiene como finalidad poner en pie de total igualdad a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca y a los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. El DHB y los citados Gobiernos afirman que la libre circulación de trabajadores prevista en el artículo 48 del Tratado, tal como fue aplicada en el ámbito deportivo por la sentencia Bosman, antes citada, puede beneficiar únicamente a los nacionales comunitarios o a los de un Estado miembro delEEE y por el contrario, el Sr. Kolpak, el Gobierno alemán y la Comisión alegan que los hechos objeto del procedimiento principal están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, ya que el Sr. Kolpak no pretende acceder al mercado de trabajo alemán, sino que ya ejerce legalmente una actividad en Alemania, sobre la base del Derecho interno, y en este marco sufre una discriminación relativa a las condiciones de trabajo.

Pues bien, de la resolución de remisión se deduce que el Sr. Kolpak ejerce de manera regular un trabajo por cuenta ajena como portero en virtud de un contrato de trabajo firmado con un equipo alemán de Segunda División, que tiene un permiso de residencia válido y que, según la normativa nacional, no necesita permiso de trabajo para ejercer su profesión. Así pues, resulta que ya ha tenido acceso al mercado de trabajo en Alemania de forma regular y en este contexto y por lo que respecta más particularmente a la cuestión de si la norma constituye una condición de trabajo, es necesario señalar que en la sentencia Bosman, antes citada, el litigio principal se refería, entre otras cosas, a unas normas o cláusulas de nacionalidad similares, adoptadas por la Union des associations européennes de football (UEFA).

Pues bien, del apartado 120 de la sentencia Bosman, antes citada, resulta que, por una parte, estas cláusulas no afectan al empleo de los jugadores profesionales, que no está limitado, sino a la posibilidad de sus clubes de alinearlos en un partido oficial, y, por otra, que la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de su actividad, y se desprende de lo anterior que una norma deportiva como la que es objeto del procedimiento principal se refiere a las condiciones de trabajo a efectos del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia ya que tiene una incidencia directa en la participación, en los encuentros de Liga y de Copa, de un jugador profesional eslovaco que ya está contratado de manera regular según las disposiciones nacionales del Estado miembro de acogida.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la UE(Sala Quinta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania) mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, declara que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Por todo ello entre otras la Federación Española de Baloncesto ha solicitado a la ACB que le remita los permisos de trabajo y residencia de todos los extracomunitarios que actúan en la Liga, dado que estos son indispensables para desempeñar su profesión en el territorio nacional y “por ahora, y después de la sentencia Kolpak son 3 los extracomunitarios de la ACB que han solicitado ficha para jugar sin ocupar plaza de extranjero”⁴⁹⁹.

⁴⁹⁹ “El Mundo Deportivo” de fecha 10-5-2003.

3.- LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EXTRANJEROS. EL FUTURO QUE VIENE, LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DEPORTISTAS Y SU INTEGRACIÓN SIN TRABAS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Primero, debemos iniciar este apartado indicando que de conformidad con la reforma introducida por la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 91, se procede a modificar el art. 7 del RDLLGSS, y por el cual ha venido a ampliar la aplicación del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social entre españoles y extranjeros, incluyéndoles en el sistema, a efectos de las prestaciones contributivas, siempre que ejerzan su actividad en territorio nacional⁵⁰⁰.

En referencia a este apartado c) del art. 7 del RDLET, respecto de los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia, el RD 1006/1985, en su art. 2 nos habla de la capacidad para contratar por razón de nacionalidad, y nos dice que en materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el art. 14; y a los cuales la norma de aplicación son el art. 33 y ss de la LO 4/2000, que viene a sustituir el derogado art. 15.1 de la LO 7/1985, el cual establece que los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen ejercer cualquier actividad lucrativa laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener una autorización

⁵⁰⁰ TARABINI-CASTELLANI AZNAR, M.: "La igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social tras la Ley 13/1996 sobre medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social". Revista de Actualidad Laboral núm 39/1998, págs 727 y ss.

administrativa para trabajar o el permiso de trabajo, el cual tendrá una duración máxima de cinco años.

Así mismo se establece la citada LO respecto de los extranjeros, el art. 10 (derecho al trabajo y a la Seguridad Social), art. 12 (derecho a la asistencia sanitaria), art. 14 (derecho a Seguridad Social y a los servicios sociales) y la disposición final sexta de la citada LO 4/2000, establece un plazo de seis meses para que el gobierno apruebe el reglamento de desarrollo; y el art. 33.2 del reglamento de ejecución de la anterior LO 7/1985, de 26-5-1986 establecía que ningún empresario podrá utilizar el trabajo de un extranjero si no está autorizado a trabajar en España, salvo que se encuentre excepcionado de esta obligación, como podría ser el caso de la exención de la obligación de visado de residencia, por concurrir razones excepcionales que la justifican, como podría ser el caso del “arraigo familiar”.

Este supuesto en materia deportiva ya ha sido resuelto por la Sala del TS de lo Contencioso Administrativo, que nos dice que dada la pertenencia del marido en calidad de jugador a la plantilla del club deportivo, en este caso de balonmano, equipo este con el que había suscrito el correspondiente contrato de arrendamiento de servicios por toda la duración de la temporada, y por lo que se refiere a la esposa del anterior, el contrato de trabajo que la une como jugadora con el club, en este caso de baloncesto militante en la primera división del baloncesto femenino nacional, también durante toda la temporada deportiva, señalando la Sala que aportando ambos jugadores con sus extraordinarias cualidades victorias, experiencia, calidad y técnicas en los citados deportes, circunstancias que han sido tenidas en cuenta por la Federación Española al autorizarles a jugar en las

ligas españolas de balonmano y baloncesto, por lo que al ser invocadas relaciones laborales favorecedoras del deporte español en las mencionadas especialidades, se está en el caso de justificar la dispensa de visado solicitada al concurrir circunstancias excepcionales que así lo aconsejan en los demandantes, integrantes todos ellos, además, de una misma unidad familiar; supuesto este por tanto que el propio reglamento para la ejecución de la LO 7/1985 aprobado por RD 1119/1986 establece, en su artículo 7.2 y 3, para la posibilidad de solicitar visado por causa de reagrupación familiar y para ejercer una actividad lucrativa, por lo que en este caso concreto y no es razonable ni justificable que al encontrarse ambos cónyuges ejerciendo una actividad laboral en España, contando para ello con sendos contratos de arrendamientos de servicios para determinada temporada, se les obligue a ellos y a su hijo a salir fuera para proveerse de visado con el fin de solicitar permiso de residencia, por lo que tal circunstancia ha de considerarse como uno de los supuestos contemplados por los artículos 5.4 y 22.3 del citado reglamento, y en consecuencia, no se está en el caso que nos ocupa, ante una potestad discrecional sino ante el deber de otorgar la dispensa de visado por concurrir razones excepcionales⁵⁰¹.

Es fundamental respecto de los trabajadores extranjeros, el cumplimiento de todos los requisitos de carácter administrativo que requiere nuestra legislación, pues que de producirse la extinción del contrato, si se carece de los permisos de residencia y de trabajo, no tenerlos determina la nulidad de pleno derecho del contrato con las consecuencias a los efectos de las prestaciones de la Seguridad Social generadas pues tal y como señala CARDENAL CARRO, M. en un estudio referido a la solicitud de invalidez permanente

⁵⁰¹ STS de 24-4-99 (RJ 1999\3788)

derivado de un grave accidente laboral sufrido por un extranjero “ilegal”⁵⁰² señala que “para resolver el supuesto se entiende necesario acudir, como premisa ineludible, a las normas que delimitan el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y, dado que el artículo 7 de la LGSS se refiere expresamente a los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, cabe concluir que el accidentado al no estar «encontrado dentro del campo de aplicación o ámbito subjetivo de la Seguridad Social... no podía ser beneficiario de las prestaciones que otorga el sistema», afirmación a la que también se llega considerando que «en el momento del hecho causante, carecía de capacidad legal para trabajar en España y, por consiguiente, no se podía declarar la incapacidad de éste para el trabajo mediante una situación de Invalidez Permanente»⁵⁰³; y

⁵⁰² CARDENAL CARRO, M.: “Extranjero “ilegal” y ámbito de cobertura de la Seguridad Social [STSJ Andalucía-Sevilla 15 enero 1998 (AS 1998, 214)]”. Aranzadi Social Vol. I/1998, págs 2503 y ss.

⁵⁰³ Esta línea argumental es ya conocida en nuestra doctrina judicial, entre otras la STSJ CATALUÑA de 14-7-1995 (AS 1995\3095) que señala que “Una larga doctrina legal vino estableciendo la nulidad de pleno derecho de los contratos celebrados con extranjeros que no se hallan en posesión de permiso de trabajo, sin que de ellos pudiera derivar otra consecuencia que la contraprestación retributiva y de cualquier otra índole que sea de aplicación al empresario infractor (STS de 30-10-1985 (RJ 1985\ 5246) y 20-10-1986 (RJ 1986\ 5859). Bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 julio, que reguló los derechos y libertades de los extranjeros en España y el Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 mayo, se dulcificó el efecto precitado, en el sentido que considerar válida la relación jurídica derivada de contrato de trabajo escrito o del compromiso formal de colocación, si era otorgada la autorización administrativa concediendo el permiso de trabajo (arts 15 y 17.1 de la Ley y artículo 49.5 del Reglamento) y sólo nula y sin efecto en el caso de que no existiera solicitud o ésta hubiera sido denegada (STS de 23-2 y 1-6-1987 (RJ 1987\ 1092 y RJ 1987\ 4078) y 31-12-1991 (RJ 1991\ 9243), criterio en el que se insiste en reciente STS de 21-12-1994 (RJ 1994\ 10349), dictada en recurso de casación para unificación de doctrina. Pero el supuesto de autos no se halla comprendido en ninguna de las excepciones apuntadas, sino que el accidentado carecía de permiso de trabajo y ni siquiera estaba en trámite su concesión. El contrato era nulo y por consiguiente ninguna trascendencia podría tener en el campo de la Seguridad Social, aplicable a los españoles (arts 1, 2, 7.1 y 12 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 mayo) hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos, que residan y se encuentren legalmente en territorio español. Para los demás nacionales de otros países, se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos al efecto o a cuanto les fuere aplicables en virtud de

debiéndose tener en cuenta además que en esas circunstancias el cese no constituye despido con derecho a las consecuencias económicas derivadas del tiempo servido bajo tal contrato nulo, de conformidad con el art. 9 del RDLET, ya que este precepto reconoce el derecho a exigir en el supuesto de contrato declarado nulo, la remuneración que correspondería a un contrato válido, pero sólo por el trabajo que ya se hubiere prestado, pero sin posibilidad de extenderlo a otros conceptos distintos, y mucho menos a considerar existente la relación laboral⁵⁰⁴.

Una vez celebrado validamente el contrato entre el deportista extranjero y el club, sus derechos y deberes así como sus condiciones de trabajo serán idénticas a las de sus compañeros de trabajo en virtud del principio del principio de territorialidad recogido en nuestro CCiv y de aplicación a las normas laborales, en consecuencia, serán aplicables a los deportistas profesionales extranjeros, como no podía ser de otra forma, los preceptos constitucionales sobre nacionalidad y trabajo. Sustancialmente en materias de: libertades públicas de los extranjeros (del art. 13 CE); derecho de todos los españoles al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (del art. 35 CE); adquisición de la nacionalidad conforme a la ley y posibilidad de tratados de doble nacionalidad con países

reciprocidad tácita o expresamente reconocida (art. 7.4 de dicha Ley) pero requiriendo como condición «sine qua non» la existencia de una relación jurídica válida en su campo de aplicación. Todas las disposiciones legales, nacionales o internacionales ratificadas por España, que se dicen infringidas, parten siempre de la misma premisa para la equiparación de efectos entre nacionales y extranjeros: que éstos se hallen legalmente en nuestro país y cumplan las condiciones necesarias para la aplicación de la normativa protectora de que se trata, y no dándose aquellos, es evidente no se produjo la vulneración denunciada” y STSJ ARAGÓN de 14-9-1995 (AS 1995\3296); que se enmarcan dentro de una tendencia restrictiva a la concesión de beneficios de Seguridad Social a los extranjeros”

⁵⁰⁴ Entre otras, STSJ EXTREMADURA de 14-7-1993 (AS 1993\3236), y, STSJ DE MADRID de 13-7-1992 (REF LA LEY 2006\VII\1992).

iberoamericanos, entre otros⁵⁰⁵; y abunda respecto a la materia concreta de la Seguridad Social la Ley 30-12-1996, núm. 13/1996 de medidas fiscales, administrativas y del orden social que ha venido a ampliar la aplicación del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social entre españoles y extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España en lo que respecta a las prestaciones contributivas⁵⁰⁶.

Ya dentro del tema de una posible libre circulación de deportistas y en clara demostración del proceso de “globalización” que afecta internacionalmente a nuestros países afines dentro de la UE, “El Periódico” de fecha 6 de noviembre de 2000, titulaba “El "calcio" se agita por la igualdad de los extranjeros”; señalando que el fútbol italiano sigue convulsionado por los efectos de la denominada "sentencia Ekong", emitida el pasado jueves por el Tribunal de Regio Emilia en favor del jugador nigeriano Prince Ipke Ekong para poder actuar en la Serie C italiana (Segunda B), a pesar de ser extra comunitario, señalando que la decisión judicial ha provocado ya una reacción de los grandes clubes, y Milán y Lazio se han unido para obligar a la Federación Italiana de Fútbol a que aplique la sentencia a todos los extranjeros del "calcio".

Debemos partir de la premisa de que la normativa futbolística italiana permitía a los clubes de Serie A (Primera División) y B (Segunda) contar en sus plantillas con cinco jugadores "no comunitarios", de los que tan sólo tres podían entrar en la convocatoria de los partidos. En la serie C (la última categoría profesional), sin embargo, no se permiten los

⁵⁰⁵ SANCHEZ PEGO, F.J.: "El ordenamiento del deporte profesional y sus puntos de fricción (y II)". Revista de Actualidad Laboral Aranzadi, núm 1 y 2/1989, págs 1 a 11 y 13 a 24.

extracomunitarios o extranjeros. Ekong tenía suscrito un contrato con el Reggiana cuando este club militaba el pasado año en la Serie B. Al descender de categoría, el equipo por la normativa, no pudo inscribirlo pese a que tiene contrato. Ekong decidió entonces llevar el caso ante el tribunal de Reggio Emilia, acogiéndose a la ley de 1998 sobre inmigración, dictaminando el Tribunal de Reggio Emilia que cualquier procedimiento que limite la utilización de trabajadores "no comunitarios" es una discriminación, según la Ley de 1998, que garantiza la igualdad de trato entre ciudadanos trabajadores italianos y extranjeros que estén presentes y residan legalmente en el país.

Ampliando este espectro, un jugador de baloncesto norteamericano Jeff Sheppard, presentó reclamación en el Juzgado de Trabajo de la ciudad italiana de Gulanova para reclamar ser admitido en la liga italiana de baloncesto profesional con los mismos derechos que cualquier jugador, bien fuera italiano o comunitario por "discriminación por motivos de nacionalidad que le prohibía ejercer el fundamental derecho al trabajo y a la actividad económica", decretando el Juzgado la inmediata inscripción de Sheppard por parte de la Federación al considerarlo "un extranjero inmigrante, con permiso de residencia y, por tanto, plenamente legitimado para acceder al trabajo y hacer valer sus propias condiciones", y dentro del orden organizativo podemos señalar que el máximo organismo del fútbol italiano, la Corte Federal, el 4 de mayo de 2001, acordó suprimir con efecto inmediato el cupo de extranjeros por equipo.

⁵⁰⁶ TARABINI-CASTELLANI AZNAR, M.: "La igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social tras la Ley 13/1996 sobre medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social". Revista de Actualidad Laboral, núm 39/1998, págs 727 y ss.

En nuestro país este planteamiento ha tenido una diferente resolución, dado que entendemos esta es la pretensión que se recogió en las actuaciones resuelta por la sentencia de fecha 21 de agosto de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo del futbolista Onopko, en la cual a pesar de que el planteamiento correcto debería haber sido una reclamación dentro del marco de un jugador “asimilado” como muy bien recoge OSA SEOANE, J.J.⁵⁰⁷, entendemos que se argumentó como si la pretensión planteada hubiera sido la de un jugador extranjero, y en la cual fueron demandados, la RFEF, la LNFP, el Real Oviedo Club de Fútbol y el Ministerio Fiscal. La parte actora presentó escrito de demanda, que fue desestimada, con fecha de 8 de Agosto del 2000, y en el punto sexto de la demanda se indicaba que lo que se impugnaba es que “dicho acuerdo en el que no se permite más que la contratación laboral por los clubes de fútbol profesional de un número reducido de trabajadores futbolistas extracomunitarios, y su participación simultanea en un partido de fútbol”, junto a la denegación de la tramitación de mi ficha en igualdad de condiciones como comunitario, y por lo que se producía la violación del derecho fundamental a no ser discriminado por motivos de nacionalidad en la prestación de trabajo; por lo cual parecía que la impugnación se circunscribía a la imposibilidad de un extranjero con la documentación en regla de poder disputar una competición de deporte profesional y no a la pretensión de un “asimilado”.

El único antecedente que se había presentado anteriormente, fue resuelto por el TS en recurso de apelación en proceso contencioso-administrativo por sentencia de 30-3-99 (RJ 1999\2296), por la que se desestimaba la pretensión anulatoria deducida contra el artículo 52 y concordantes del libro IV del reglamento general de la RFEF, aprobado por

⁵⁰⁷ OSA SEOANE, J.J.: “La Sentencia ONOPKO”. Repertorio Aranzadi Social Vol. II/2000, págs 2967 y ss.

resolución de la comisión directiva del pleno del CSD de fecha 15 de julio de 1987. La cuestión planteada en esencia es, que en la previsión del núm. 3 del citado art. 52, conforme al cual es condición que deberán reunir los jugadores profesionales la de “aptitud para intervenir en la Selección Nacional, de acuerdo con los organismos internacionales, por no haber participado en la de ningún otro país”, que se completa con la excepción prevista en el núm. 1 del art. 53, referida a la posibilidad de inscribir hasta dos jugadores no aptos para actuar en la Selección Nacional, bien por ser extranjeros, bien por aun siendo españoles, haber intervenido en la de otro país, señalando la Sala que no cabe ver discriminación por causa o razón de la forma, originaria o derivativa, en que se haya adquirido la nacionalidad española, indicando que la conclusión que obtiene al analizar los artículos cuestionados y las alegaciones presentadas por el apelante, no difiere de la que obtuvo el Tribunal “a quo”, pues la condición controvertida que aquel núm. 3 del artículo 52 exigía, con la excepción numérica que preveía el artículo 53.1, no se fijaba en el dato de la nacionalidad del jugador, ni por tanto en la forma, originaria o derivativa, en que el español hubiera adquirido su nacionalidad, sino en un dato distinto, referido a que el jugador haya participado en la Selección de otro país; de tal suerte que la consecuencia o el efecto jurídico ligado a las previsiones de los dos preceptos en cuestión, devenía aplicable al jugador español, cualquiera que sea la forma, originaria o derivativa, en que hubiera adquirido la nacionalidad, si había participado en la selección de otro país. Resolviendo que no hay pues el trato discriminatorio que se denunció en el proceso, desestimando el recurso de apelación.

Aunque recientemente se ha dictado una sentencia por parte del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real que aplaudimos desde la argumentación que recoge, que es en esencia

que en reclamación por denegación de la ficha de jugador profesional de balonmano por la ASOBAL y la Federación Española a un nacional tunecino que había obtenido permiso de trabajo, y que señala que una vez obtenida por el extranjero la autorización administrativa para realizar en España actividades lucrativas por cuenta ajena, como es la de la práctica del deporte profesional, ponerle una circunstancia añadida por una entidad privada como pueden ser la ASOBAL o la Real Federación Española de este deporte para condicionar de facto su posibilidad de trabajar -licencia e inscripción como jugador profesional-, supone darle un tratamiento distinto al de los demás trabajadores, discriminándole por razón de nacimiento, pues con la autorización administrativa consistente en el permiso para trabajar en España ya se había obviado su peculiaridad relativa a su nacionalidad tunecina.

Considera muy acertadamente, que la competencia de las entidades públicas y/o privadas para regular las competiciones y eventos deportivos que les reconoce el art. 12 del RD 1835/1991, no se extiende ni puede extenderse a enmendar la plana a lo dispuesto en la LO 4/2000 de 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la LO 8/2000, de 22 de diciembre, en su art. 35.2, pues una norma de inferior rango no puede modificar lo dispuesto en otra superior; y poner un límite, cuota o “numerus clausus” a los jugadores de nacionalidad extranjera que han obtenido el permiso para trabajar en España para participar en los partidos de las competiciones nacionales, precisamente en contemplación de aquella condición personal es, de hecho y en la práctica, discriminatoria.

Entiende así mismo, que si se pretende sustentarla en una norma legal como la del RD 1835/1991 es una actuación afectada de nulidad radical que no produce ningún efecto

legal, al ser esta norma afectada por una de rango superior; y, en definitiva, es discriminatoria e ilegal la no concesión o diligenciación por la ASOBAL o por la Real Federación Española de Balonmano de la ficha del jugador demandante por ocupar plaza de extranjero.

Así mismo, dentro de un contexto más progresista y abierto a la libre circulación, la Revista Gigantes del Basket en su núm 768, de 18 a 24 de julio de 2000, titula un reportaje sobre la EBSL, “La Euroliga de los clubes libres”, y entendemos que no es para menos; pues se ha constituido la primera gran competición de baloncesto europea y hasta diríamos mundial, fuera de la organizada por la NBA, organizada de una forma empresarial, sin controles administrativos ni políticos, como pueden ser los realizados por las Federaciones nacionales o el CSD en nuestro país, postura esta que consideramos la más correcta en consonancia con la aplicación de los principios de “economización” y “laborización” de nuestro deporte, donde quien arriesgan su dinero, jugadores, prestigio, instalaciones, personal directivo, auxiliar y administrativo, imponen sus propias reglas. En referencia a los jugadores y a la nacionalidad de los mismos, nos dicen sus normas de competición (“Euroleague Regulations”) para el ejercicio 2000/2001, en cuyo art. 9, de los jugadores, señala que los clubes pueden registrar los jugadores que de acuerdo con las normas vigentes en sus respectivos Estados, puedan participar en la competición nacional; y finalmente en su disposición adicional tercera de las mismas Normas para el ejercicio 2001/2002, señala en su apartado a) cada club puede contratar, sin restricciones, jugadores nacionales de estados que pertenezcan a la FIBA.

Por fin parece que estamos ante el principio de libre circulación de deportistas, en este

caso un primer gran paso, que afectará profundamente a todas las competiciones sea del baloncesto, donde se ha gestado esta competición, y que servirá de marco de referencia a la organización de otras competiciones dentro de los deportes profesionales mayoritarios.

4.- LOS COLECTIVOS DEPORTIVOS ESPECÍFICAMENTE EXCLUIDOS.

Dentro del ámbito de aplicación del RD 1006/85, se recoge en su art. 1, apartado 4º se recoge que las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este RD, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma; apartado este que por su propia lectura entendemos que no ofrece dudas; donde si entendemos que se pueden plantear es en el apartado sexto del mismo artículo, donde se recoge que las normas del citado RD no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas.

Si bien entendemos y aceptamos el razonamiento genérico expresado en el informe de 30 de noviembre de 1988, da la Dirección General de Trabajo sobre el carácter no laboral de los servicios prestados por los futbolistas a la Selección Nacional⁵⁰⁸, y extrapolable al resto de los colectivos de deportistas profesionales, con especial relevancia a los que están encuadrados en el Sistema de la Seguridad Social, en el cual se señala que el servicio deportivo en el equipo nacional significa un especial honor y constituye un deber preferente estando en consecuencia obligados los clubes federados a prestar su colaboración y que la actuación que se presta por los deportistas, en este caso los

⁵⁰⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO: "Informe de 30 de noviembre de 1988, sobre el carácter no laboral de los servicios prestados por los futbolistas a la Selección Nacional". Revista Relaciones Laborales, núm 13/1989, págs 101 y ss.

futbolistas, tal y como señalábamos en el Capítulo III, no se presta en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales sino como una prestación personal obligatoria, quedando excluida del ámbito de aplicación del RDLET de conformidad a lo establecido en el art. 1.3.b), dado que carece de la nota de voluntariedad propia de toda la relación jurídica laboral, y por tanto excluida del campo de aplicación del derecho del trabajo, y por tanto del sistema de la Seguridad Social⁵⁰⁹.

Aunque el caso más corriente es el de las reclamaciones efectuadas por entrenadores que eran seleccionadores nacionales u olímpicos, como es el recogido en la STS de 16-3-92 (AS 1992\1619), en cuyo caso por la citada expresa exclusión de la normativa del deportista profesional no queda otra alternativa que calificar el contrato entre las partes como de naturaleza de relación especial de alta dirección sometido al RD 1382/1985 y su régimen jurídico, al concurrir las notas del citado RD que proporciona tres criterios: funcional, objetivo y jerárquico, cuya coexistencia define la alta dirección, configuración que descansa en una confianza absoluta, y que la doctrina jurisprudencial ha perfilado a través de numerosos pronunciamientos y en este sentido ha precisado que:

⁵⁰⁹ Es curioso el planteamiento realizado por SAGARRA TRÍAS, E.: “La cesión de jugadores a la selección”. www.iusport.es/opinion/trias.htm. págs 1 y 2, que señala que puede ir contra el derecho comunitario aquellas medidas que obstaculicen la libre contratación de jugadores-trabajadores comunitarios, las normas de la UEFA o de la FIFA que obligan a los clubes de fútbol a ceder a la selección contra su propia voluntad o sin tener en cuenta los intereses del club al obstaculizar la libre contratación de jugadores comunitarios en igualdad de condiciones que los jugadores nacionales.

1) Han de ejercitarse poderes inherentes a la titularidad de la empresa que se incluyan en "el círculo de decisiones fundamentales o estratégicas", entre otras la STS de 6-3-1990 (RJ 1990\1767), con independencia de que exista un acto formal de apoderamiento⁵¹⁰.

2) Los poderes han de referirse a los objetivos generales de la entidad, lo que supone que las facultades otorgadas además de afectar a áreas funcionales de indiscutible importancia para la vida de la empresa, hayan de ser referidas normalmente a la íntegra actividad de la misma o a aspectos trascendentales de sus objetivos⁵¹¹.

3) El alto directivo ha de actuar con autonomía y plena responsabilidad, es decir, con un margen de independencia sólo limitado por los criterios o directrices de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad, por lo que no toda persona que asuma funciones directivas en la empresa puede ser calificada como alto directivo, ya que ha de excluirse quienes reciban instrucciones de otros órganos delegados de dirección de la entidad empleadora⁵¹².

Y aunque al seleccionador nacional u olímpico que se ocupa de la dirección técnica, preparación física y entrenamiento de deportistas en modo alguno puede sostenerse que tenga actuación alguna en el ámbito de la administración económica de su empleadora ni que participe de sus decisiones fundamentales en materia federativa ni en cualquier otro ámbito salvo en el aspecto puramente de dirección técnica y preparación física de los deportistas puestos a sus órdenes, por lo cual entenderíamos que no se cumplen todos los

⁵¹⁰ STS de 18-3-1991 (RJ 1991\1870)

⁵¹¹ STS de 30-1-1990 (RJ 1990\233) y de 12-9-1990 (RJ 1990\6998)

⁵¹² STS de 13-3-1990 (RJ 1990\2065)

requisitos mínimos para que el contrato pueda calificarse como de alta dirección, y no ofrecería dudas su calificación como incursos en la relación laboral regulada por el RD 1006/1185⁵¹³, sino existiera en el apartado 6 del RD 1006/1985 la expresa exclusión de tal regulación de las relaciones mantenidas por los deportistas con las Federaciones Nacionales cuando tales deportistas se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las Federaciones Nacionales.

Esta prohibición ha sido interpretada como una prohibición de la relación especial de deportista profesional con las Federaciones de carácter nacional y una limitación de esta a las mantenidas con los clubes y entidades deportivas que no tengan carácter federativo; sobre todo lo cual abunda y se reafirma la tesis mantenida por el maestro SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.⁵¹⁴, quedando por tanto incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social de conformidad al art. 97 y la disposición adicional 27 del RDLLGSS.

Hemos de añadir que este no es un supuesto que afecte solo a los directores técnicos y entrenadores integrados en equipos estatales organizados por federaciones nacionales, sino que también dentro del personal excluido alcanza al personal contratado por federaciones autonómicas para preparar a deportistas integrados en el equipo nacional olímpico, así en la STSJ CATALUÑA de 13-11-2001 (AS 2001\4070), se recoge que "en este caso el empleador es la Federación Catalana no la Española pero con vistas a la participación de los deportistas integrados en el equipo estatal que concurrió a los Juegos Olímpicos de

⁵¹³ Y en ese sentido se pronuncian las STS de 20-9-1988 (RJ 1988\9102), 22-12-1989 (RJ 1989\9074), 14-2-1990 (RJ 1990\1087) y 28-5-1990 (RJ 1990\4506), todas sobre entrenadores de equipos de fútbol.

⁵¹⁴ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: "Naturaleza jurídica del contrato de seleccionador nacional de fútbol y resolución anticipada de su contrato". Revista Relaciones Laborales, Tomo I/1994, págs 1542 y ss.

Sydney... Las partes celebraron el 21 de diciembre un contrato cuyo objeto era la dirección técnica, preparación física y entrenamiento de tanto de los deportistas del Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat como la dirección Técnica de los Centros de Tecnificación, como la dirección técnica, preparación física y entrenamiento de las selecciones catalanas de natación. El tiempo de duración del contrato es establecida hasta la finalización de los Juegos Olímpicos de Sydney. Esta cláusula de temporalidad no puede considerarse ineficaz pues la modalidad contractual utilizada tiene perfecto encaje en la de obra o servicio determinado del art. 15.1 A) del ET. En efecto la actividad objeto de la contratación tiene en el ámbito de la Federación contratante autonomía y sustantividad propia, está perfectamente identificada y su ejecución es limitada en el tiempo pero de duración incierta pues está referida a una ulterior participación en la preparación para los juegos Olímpicos de Sydney. Una vez terminados éstos concluye la obra o servicio contratado. En el relato de hechos probados de la resolución recurrida se declara que la empleadora puso fin al contrato precisamente en la fecha en que tal evento deportivo llegó a su fin con lo que la obra contratada había llegado a su término. La extinción contractual no es pues en este caso constitutiva de despido sino que ha de encuadrarse en el supuesto del art. 49.1 c) del ET".

Pero ahora vienen las dudas, ¿que pasa si durante un encuentro deportivo, un deportista o un entrenador seleccionador nacional u olímpico sufre un infarto y fallece en ese mismo momento? debiéndose tener en cuenta la doctrina de considerar el infarto en plena actividad como accidente de trabajo, ó en su caso un golpe en la disputa de ese encuentro que afecta a una parte vital del deportista y fallece o sufre una lesión de carácter invalidante. En el caso del entrenador parece claro que dada la integración del colectivo

del personal de naturaleza de relación especial de alta dirección sometido al RD 1382/1985 en el Régimen General de la Seguridad Social, la cobertura del siniestro estará garantizada; pero que pasa en el caso del deportista que en ese momento no esta desempeñando una relación jurídico laboral, y por tanto se podrían entender que queda excluida del campo de aplicación de las prestaciones de la Seguridad Social; en este caso entendemos respecto de la prestación básica por invalidez permanente, que el contrato que le vincula en ese espacio temporal al club con el deportista (temporada 2001-2002) subsiste y correspondería aplicar todos los beneficios de carácter asistencial y social al deportista como si la lesión se produjera dentro del marco de la normal competición entre clubes ó en un entrenamiento, aunque la mutualidad patronal de accidentes de trabajo tendría mucho que decir, y de aquí también las cuantiosas primas de seguros que contratan los clubes para cubrir estas posibles lesiones y que actualmente los colectivos de grandes clubes sobre todo de fútbol, intentan que las primas de dichos seguros sean cubiertas aunque sea en parte por las respectivas Selecciones Nacionales a través de las Federaciones Nacionales, así, dentro del convenio entre la Federación Española de Baloncesto (FEB) y la ACB para el ejercicio 2000-2004, en vigor a partir del 1 de julio de 2000, se recoge en el apartado undécimo una póliza de seguros para los jugadores internacionales, por la cual la FEB abonará a la ACB los gastos correspondientes a una póliza de seguro que cubra los riesgos de incapacidad temporal e invalidez profesional y asistencia sanitaria de los jugadores convocados para las selecciones y durante el tiempo que estén bajo la disciplina de la FEB. Los capitales a asegurar serán los que figuren en los correspondientes contratos de los jugadores. La cantidad máxima a abonar por parte de la Federación será de 5 millones de pesetas que se actualizarán anualmente en el porcentaje del correspondiente IPC.

Pero la problemática entenderemos que nacería sobre todo respecto tanto de las procedencia o no del pago de la indemnización a tanto alzado prevista en el art. 13, d) del RD 1006/85, así como de las indemnizaciones complementarias pactadas como medidas de protección complementarias recogidas en los CCDs, en este caso coincidimos con SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M. que mantienen la tesis de que en este caso el club queda exonerado del pago de las mismas, basándose en la circunstancia prevista en el propio art. 1.6 del RD 1006/85 de exclusión como relación laboral de la prestación de servicios del deportista a favor de representaciones o selecciones de las Federaciones Nacional, "dado que se trata de un problema federativo y no laboral del club que contrato los servicios del deportista, sobre todo por la circunstancia de que, los Clubes deportivos se encuentran obligados a poner a disposición de la Federación Española que corresponda los miembros de su plantilla de deportistas al objeto de formar la selección nacional, tal como se dispone de forma expresa en el art.29.1⁵¹⁵, a tales efectos quedarán suspendidas las facultades de dirección y control de la actividad laboral por parte de los clubes, así como las obligaciones o responsabilidades relacionadas con el contrato de trabajo"⁵¹⁶.

Pero todavía nos queda dar otra "vuelta a la rosca", ¿qué pasa con este supuesto que hemos analizado, si el encuentro es de selecciones autonómicas?, cuyo debate sobre su participación en competiciones deportivas internacionales se ha abierto recientemente en nuestro país consecuencia de lo que a través de la "Declaración de Barcelona" se ha dado

⁵¹⁵ Artículo 29,1. "Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de los Clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la Federación Española que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine".

⁵¹⁶ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "El contrato de trabajo del

en considerar como el reconocimiento simbólico de la plurinacionalidad del Estado Español que pasa ineludiblemente por la creación y aceptación de selecciones nacionales deportivas por las diferentes naciones del Estado, en clara conexión con la acción de determinadas plataformas cívicas con la misma finalidad⁵¹⁷, debiéndose tener también en cuenta que el art. 33.2 de la LD establece que las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, y la STC 1/1986, de 10 de enero, que es la única específicamente referida al ámbito deportivo, reconoce la existencia de una «posible proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas, como tales y cuando concurren las condiciones para ello legalmente previstas», lo que quiere decir que, en algunos casos, la representación internacional puede ser asumida por estas federaciones autonómicas y no por las españolas correspondientes en los casos en los que no existe federación española de una modalidad deportiva pero sí una federación vasca, canaria o gallega, pero esa posible proyección internacional circunscrita a tal supuesto competiciones en que no participe la selección nacional además de las no oficiales, y consideramos que este supuesto podríamos considerarlo casi marginal.

Pero que pasa entonces con los encuentros entre realizados entre por ejemplo la “selección” de Cataluña de fútbol contra la de Lituania, en la cual además intervienen jugadores catalanes encuadrados en clubes de fuera de esta autonomía; por lo que hemos señalado el supuesto no sería encuadrable dentro del apartado sexto del art. 1 de RD

Deportista Profesional". Ob. cit., pág 99.

⁵¹⁷ Sobre este punto existe un interesante estudio de ARNALDO ALCUBILLA, E.: “El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales”. Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi, núm 383/1999.

1006/85, y aunque si existiera la conformidad del club contratante de origen y con el cual el deportista tiene contrato en vigor se podría entender que estamos ante el mismo supuesto al que hemos hecho referencia de la Selección Nacional, se podría entender y más en el caso de una lesión importante, que al no existir una real representación internacional de la Entidad Autónoma que organiza el evento, podría existir una posible responsabilidad de carácter civil y hasta rizando el rizo una subcontratación ó asunción de la relación de carácter laboral especial por parte de la organización dado que podría existir no solo una actuación aislada del deportista recogida en el apartado cuatro del art.1 del RD 1006/85, sino además una serie de entrenos anteriores a la confrontación en diversos días, sin perjuicio de la posible calificación de este supuesto; y aún más entenderíamos la oposición de la mutua patronal de accidentes a cubrir este supuesto en base a la cobertura de la póliza suscrita por un club que no es el organizador ni existe la cobertura legal para encuadrarlo dentro de los riesgos cubiertos.

5.- UN COLECTIVO "TODAVÍA" NO INTEGRADO. LA PRESTACIÓN DE LOS ÁRBITROS. LAS LESIONES "TÍPICAS" DE UN COLECTIVO ATÍPICO.

Como muy acertadamente define BERMEJO VERA, J. "la actividad del árbitro presenta perfiles propios y sin paragón alguno en el ordenamiento jurídico general"⁵¹⁸, por lo que vamos a centrar nuestra posición respecto a este colectivo, así debemos partir de dos premisas: la primera, considerar a los árbitros dentro de lo que consideramos colectivo integrado en la "práctica deportiva", con tantos méritos como los que tiene el colectivo de los entrenadores de equipos deportivos, y debiéndose además tener en cuenta que en los planteamientos iniciales para la inclusión de ese colectivo de entrenadores dentro de la

⁵¹⁸ BERMEJO VERA, J.: "Árbitros y jueces deportivos". Revista Española de Derecho Deportivo, núm

relación especial de deportistas profesionales, la doctrina señalaba varios puntos coincidentes sobre ambos colectivos como era la ya nombrada “práctica deportiva”, la ausencia de plasmación en un texto legal aplicable que puede atentar contra el principio de seguridad jurídica y las similitudes que presentaba la figura del entrenador con la del deportista⁵¹⁹ y tal como señala CARDENAL CARRO, M. “es innegable que los árbitros ejercitan una actividad física y técnica programada y especializada, cada vez más cercana a la de los propios futbolistas a los que deben dirigir”⁵²⁰; y la segunda, la evolución social y jurisprudencial de estos colectivos.

Así sobre el alcance de la expresión «práctica del deporte»⁵²¹, la jurisprudencia en un primer momento entendió en relación a los entrenadores de equipos deportivos que era la propia de los entonces denominados «altos cargos» (STS de 16-5-1975 (RJ 1975\2592), 20-6-1977 (RJ 1977\3184), y STCT de 7-11-1977 (RTCT 1977\5383) y 9-4-1985 (RTCT 1985\2336). Pero, a partir de la STD de 14-5-1985 (RJ 1985\2710), referida a un preparador físico, la jurisprudencia y la doctrina de suplicación vienen calificando a los entrenadores y técnicos deportivos de los clubes o equipos deportivos como deportistas profesionales incluidos en esta relación laboral especial. En este mismo sentido cabe citar las sentencias del TS de 20-9-1988 (RJ 1988\9102), 22-12-1989 (RJ 1989\9074) y 28-5-1990 (RJ 1990\4506) referidas a entrenadores de equipos de fútbol, y la de 14-2-1990 (RJ

4/1994, pág 205.

⁵¹⁹ En este sentido ALONSO MARTÍNEZ, R.: “Breves apuntes sobre el régimen laboral de los entrenadores en España”. Revista Digital, núm 29/2001. www.efdeportes.com/efd29/regimen1, págs 1 a 3.

⁵²⁰ CARDENAL CARRO, M.: "Deporte y Derecho: Las relaciones laborales en el deporte profesional". Ob. cit., págs 130.

⁵²¹ Una interesante exposición sobre la “práctica del deporte” viene referida en la STSJ MADRID de 9-3-2001 (AS 2001\1764).

1990\1087) sobre un coordinador técnico y segundo entrenador; por todo lo cual que entendemos que el presupuesto básico fundamental existe que es la “práctica del deporte” y que se empieza a recoger en algunas sentencias que las funciones desempeñadas quedan comprendidas en la práctica deportiva y son necesarias dentro de la actividad de éste, por lo que consideramos que no existe razón alguna para limitar su inclusión en la relación laboral especial y por tanto en el marco de aplicación de toda la normativa en materia de Seguridad Social y por tanto en los presupuestos de invalidez en la práctica del deporte.

A pesar de ello, la doctrina señala que la relación de servicios prestada por el colectivo arbitral ofrece serias dudas respecto a cual deba ser su adecuada calificación jurídica, dado que la inexistencia de la ley reguladora de esta que consideramos relación laboral de carácter especial nos obliga a centrarnos tanto en la realidad social, que ya era conocida que en el año 2001 un árbitro de Primer División de fútbol ganaba más de un millón de las antiguas pesetas al mes⁵²² sin contar con el contrato que Media Park, la empresa gestora de sus derechos de publicidad e imagen firmó con la productora Quiero TV, así como el propio presidente de la Federación Española de Fútbol, Ángel María Villar, consideraba que “lo mejor es la profesionalización de los árbitros, después de los cambios que se han producido en este deporte”⁵²³; todo ello conjugado con en la legalidad vigente y en tal sentido es posible afirmar que la relación objeto de análisis presenta una serie de notas que teóricamente servirán para encajarla en los ámbitos social, administrativo e incluso civil, y sin que tal y como señala MESA DÁVILA, F. “en el caso de los árbitros, no cabe realizar una consideración, a priori, de árbitro aficionado o de árbitro profesional, por el hecho de su adscripción a una categoría nacional, y dentro de ésta por actuar en competiciones de la

⁵²² Noticia recogida en la Revista “Capital” de Marzo de 2001.

Liga de Fútbol Profesional, o territorial. Lo verdaderamente importante para determinar la profesionalidad y la consiguiente laborización de su relación es la existencia de una retribución por la prestación de servicios, y la actuación bajo la dependencia de quien se aprovecha de éstos y satisface aquélla”⁵²⁴.

Este es el caso de la acción ejercitada por un árbitro en reclamación de derechos por partidos arbitrados, planteada contra la delegación de la Federación de Baloncesto y el presidente del comité de árbitros y resuelta en SAP AVILA de 28-4-2000 (AC 2000\1184), aunque en cualquier caso, la discusión, en realidad, parece reducirse en determinar si nos movemos en el campo laboral o en el contencioso-administrativo⁵²⁵.

En muy contadas ocasiones a comparecido el colectivo arbitral ante los órganos jurisdiccionales, y muchas menos todavía en reclamación de una relación de carácter laboral; y en este marco de la problemática de la consideración jurídica de la prestación desarrollada por los árbitros, debemos empezar reseñando:

La primera sentencia de referencia a esta problemática es la STS de 30-5-1988 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en la cual dicha sala se había declarado competente para resolver un litigio sobre calificación arbitral y descenso de categoría acordado por la Real

⁵²³ Noticia recogida en “La Estrella Digital” de Deportes-5 de 10-3-1999.

⁵²⁴ MESA DÁVILA, F.: “La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de profesionalización a través de su laborización”. www.iusport.es/opinion/arbitrosnat, pág 5.

⁵²⁵ GUERRERO OSTOLAZA, J.M. : “Naturaleza jurídica de la relación de servicios prestada por los árbitros de fútbol. Comentario de la STSJ Galicia de 4 de febrero de 1999”. Revista la Ley, núm 5/1999, págs 8466 s ss.

Federación Española de Fútbol, en la cual a raíz de un descenso de categoría de un arbitro de fútbol.

Se señala en la misma que el descenso de categoría no encuentra su causa en ninguna sanción disciplinaria, sino de una manera objetiva formal, en una calificación de aptitud para el desempeño de su función arbitral, como resultante de las puntuaciones obtenidas en las temporadas anteriores, lo que no significa que, el hecho de no alcanzar la “puntuación media” adecuada para mantenerse en la categoría de la primera división, haya de ser calificado de una infracción susceptible de una sanción; y se señala además que el Comité Superior de Disciplina Deportiva, aun siendo un Órgano adscrito al CSD, actúa con independencia de éste en el ejercicio de sus funciones, circunscribiéndose exclusivamente las competencias de aquél, al ámbito del régimen disciplinario⁵²⁶.

Diferente cauce procesal es el recogido en la STSJ DE GALICIA (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14-7-99⁵²⁷, en el cual se señala sobre la competencia para resolver sobre la no inclusión del actor en la lista de árbitros de baloncesto de categoría autonómica para la temporada 1995/1996, que en relación a las circunstancias en las que se produce, que es obvio que la no inclusión del actor en el listado de árbitros de baloncesto de categoría autonómica, no puede ser considerada como una injusta decisión adoptada por el colegio gallego de árbitros de baloncesto, y si el mismo no estaba conforme con la decisión adoptada debió acudir en reclamación ante el propio órgano que lo excluyó del listado y, de proseguir la disconformidad, presentar la oportuna demanda en vía civil ordinaria al tratarse de cuestión privada a dilucidar entre el colegio y un colegiado, pues no

⁵²⁶ STS de 30-5-1988 (RJ 1988\4831)

cabe duda que aun cuando aquel órgano cumpla, por su naturaleza, funciones públicas, en lo que afecta a la relación interna colegio-colegiado, ha de regirse por normas de carácter privado, pues no debe olvidarse que el art. 26, apartado b) y e) de la orden de 28 de julio de 1995, que sirve de desarrollo al Decreto 228/1994, de 14 de julio, que regula las Federaciones Deportivas Gallegas, atribuye al colegio de árbitros la tarea de clasificar a los jueces o árbitros adscribiéndolos a las categorías que correspondan.

El mismo planteamiento, sobre descenso de categoría de otro árbitro de fútbol, se plantea nuevamente pero esta vez ante el orden jurisdiccional social, planteándose por primera vez la pretensión de laboralidad, lo cual llevaría aparejada la inclusión del colectivo arbitral por la vía judicial en el régimen de la Seguridad Social, solicitándose que se reconozca la relación laboral del actor (árbitro) con la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Esta pretensión es resuelta inicialmente por la sentencia del Juzgado de lo Social de Pontevedra núm. 3 de 23-10-1998 que estima la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social por razón de la materia y desestima la demanda interpuesta por despido; y dada su especial relevancia debemos señalar dentro del estudio de la misma que en cuyos hechos probados se establece que el comité técnico de árbitros de fútbol realiza al término de cada temporada, una clasificación de los árbitros de cada categoría, en función de la evaluación de cada partido arbitrado realizado por los delegados de partido, con valoración de una serie de parámetros predeterminados (dificultad del partido, actuación técnica, condición física, etc.), por lo cual, los cuatro últimos clasificados de la categoría de segunda división descienden, mientras que los cuatro primeros clasificados de la

⁵²⁷ STSJ GALICIA de 14-7-1999 (RJCA 1999\3004)

categoría inferior ascienden; manteniéndose por parte del demandante que la competencia se deriva de lo previsto en el art. 2, a) de la LPL, por tratarse de una cuestión litigiosa promovida “entre empresarios y trabajadores, como consecuencia del contrato de trabajo”.

A ello se opone la demandada, aduciendo inexistencia de relación laboral entre los árbitros y la Federación, postura jurídica apoyada por el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, y sintéticamente señalar que niega la existencia de relación laboral, aduciendo que los árbitros tienen el carácter de agentes colaboradores de la administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, como verdaderos representantes de la Federación en la que se integran, con la condición de autoridad cuasi administrativa en el orden técnico, deportivo y disciplinario, resultando significativo el que, habitualmente, tal actividad tiene un carácter marginal que se compagina con otras actividades profesionales; aunque sobre ello manifiesta el juzgador, cuya argumentación nos parece de gran valor, que siendo prácticamente correcto lo expuesto, ello no excluye de por sí, la existencia de una relación laboral, en los términos previstos en el art. 1.1.1 del RDLET; dado que no parece discutirse la nota de voluntariedad y trabajo personal, y en cuanto a la retribución, independientemente de la posibilidad de compaginar la actividad con otras remuneradas las cantidades fijas percibidas cumple la función económica propia de un salario por su cuantía (subvenir con creces a las necesidades y mantenimiento de una persona y su familia), aun cuando pueda admitirse la tesis de que indemniza la disponibilidad del árbitro respecto al calendario de actuaciones que se le fije y su obligación de mantenerse en forma física y al día en sus conocimientos técnicos para cumplir adecuadamente su función, pues si, en términos generales pudiera dudarse de si la cuantía percibida era excesiva como mera indemnización por tales conceptos, no cabe olvidar que ha de interpretarse de

acuerdo con las circunstancias, y estamos refiriéndose el ámbito de fútbol profesional, donde las cantidades en juego, desde los derechos comerciales o de retransmisión por los medios de comunicación, a las fichas de los jugadores y presupuesto de los clubes, son de un calibre que exigiría unas compensaciones con una mínima consonancia económica dada la función esencial del colectivo arbitral; y no parece discutible tampoco la ajeneidad, pues si la Federación está obligada a prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación, los servicios prestados por el árbitro lo son, no en beneficio propio sino de la Federación que a su través cumple un servicio público que la Ley le encomienda independientemente de que las cantidades abonadas por los clubes, pues ni los clubes en las competiciones oficiales son libres de contratar al árbitro de su elección, sino que se contrata colectivamente el servicio de todos los árbitros, ni la Federación puede eximirse de su obligación de prestar un servicio, que los árbitros prestan por cuenta de la Federación.

Para el juzgador la cuestión más dudosa es la existencia de la nota de dependencia, exigible para la aplicación de la presunción de laboralidad contenida en el art. 8.1 del RDLET, por ser el más característico de la relación laboral, punto este considerado por la doctrina como elemento nuclear y decisivo para solucionar el debate, en este sentido establece que no cabe olvidar que, según señaló la STC 24 mayo 1985 “las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen, funciones públicas de carácter administrativo, entre las que cabe resaltar el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, art. 3.1, f) del RD 1835/1991, que en el ámbito de desarrollo de los encuentros se ejerce por los árbitros, arts. 6.2,a) y 33.1,a), del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

Desde tal punto de vista, cabe admitir que los árbitros sean agentes colaboradores de la administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, pero en cuanto tales agentes, ello no impide la existencia de una relación de dependencia, como muchos otros agentes de la autoridad, aun cuando en su actuación técnica y disciplinaria no se sometan a instrucciones concretas de la Federación, sino que, sometidos al principio de legalidad, apliquen las normas generales emanadas de la FIFA o de la propia Federación, con carácter interpretativo general, e indicios de la dependencia son las obligaciones arbitrales de aceptar el partido que se haya asignado, acudir a la localidad del encuentro con una determinada antelación, generalmente el día anterior al partido salvo autorización del CN de Árbitros, someterse periódicamente a pruebas físicas o acudir a jornadas formativas, o como señala el art. 25 del Libro XIII de los Estatutos de la RFEF, la sujeción “a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Por último se plantea que, sin embargo, el poder de dirección sería un mero poder moral, y no jurídico, si no tuviera como correlativo necesario la facultad de sancionar los incumplimientos a las ordenes generales o especiales, no pudiéndose concebir una actividad ejercitada “en el ámbito de dirección y organización de otra persona” si a ésta se le priva del poder disciplinario, y que en este caso lo cierto es que no existe una real facultad de sanción laboral, por actos derivados de una posible falta, sino que los árbitros sólo están sometidos únicamente a la disciplina deportiva con sanciones recurribles ante la comisión de disciplina deportiva, integrada en el CSD, lo que lleva a concluir al juzgador

que, independientemente de que se entienda o no existente una relación laboral entre las partes, este orden jurisdiccional laboral es incompetente para el conocimiento de la litis “por razón de la materia”⁵²⁸.

Posteriormente se plantea recurso de suplicación contra la citada sentencia, que es resuelto en la STSJ GALICIA de 4-2-1999, que confirma el fallo de la sentencia de instancia, pero a diferencia de esta, fundamenta su incompetencia en la inexistencia de la relación laboral por la ausencia de la nota de dependencia en base a los siguientes argumentos que al menos como señala IRURZUN UGALDE, K. son muy discutibles⁵²⁹, afirmación esta que suscribimos totalmente; así la sala señala lo dificultoso que resulta calificar adecuadamente la naturaleza jurídica de la relación que unía al árbitro demandante con la RFEF, sobre todo por el hecho de que, no obstante reunir dicha relación una serie de peculiaridades evidentes, que la distinguen de las que tienen un carácter ordinario, no existe una regulación especial que la contemple, se consideran como relaciones laborales especiales, las del art. 2.1 del RDLET; pero, entre ellas, no se menciona la de los árbitros con las respectivas Federaciones; y tampoco, con el transcurso del tiempo, se hizo uso de lo dispuesto en el apartado i) de este precepto, respecto a que se considerarán como tales cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley; y por otra, que en principio, la relación que se discute, reúne una serie de notas que, aisladamente consideradas, y desde un punto de vista teórico, podrían servir para encajarla, en el ámbito social o en el administrativo.

⁵²⁸ SJUZGADO DE LO SOCIAL DE GALICIA/PONTEVEDRA NÚM 3 de 23-10-1998 (AS 1998\3754)

⁵²⁹ IRURZUN UGALDE, K.: "La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol (STSJ Galicia 2 de febrero 1999)". Repertorio Aranzadi Social Vol. I/1999, págs 2611 y ss.

Es decisivo, dice la sala, a efectos de resolver la cuestión de competencia determinar si cabe incluir o no, en el ámbito del contrato de trabajo, la relación que unía a las partes, y, para ello, lo más importante, a su vez, es, a estos efectos, analizar si, en esa relación, concurre o no la nota de dependencia de los árbitros respecto de la RFEF, o lo que es lo mismo, de si realizan o no sus tareas en el ámbito de organización y dirección de ésta; y a tal fin, considera de interés tener en cuenta los siguientes datos, proporcionados por la normativa vigente:

- Que la RFEF es, de acuerdo con lo que se establece en el art. 30 LD, una entidad privada, con personalidad jurídica propia, que, además de sus propias atribuciones, ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración Pública;
- Que según se desprende de lo dispuesto en este mismo precepto, los árbitros se integran en ella; se hace, expresamente, referencia a integración, y no se utiliza la palabra dependencia u otra similar; conjuntamente con otras entidades y colectivos, entre los que se hallan los clubes de fútbol y la LNFP;
- Que entre las atribuciones que tiene la RFEF se halla la de la disciplina deportiva, que se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, liga profesional y federaciones deportivas españolas, art. 73.1 de aquella ley; cuyo ejercicio corresponde, entre otros, a los árbitros, durante el desarrollo de los encuentros, con sujeción a las reglas establecidas, en este caso, para la

modalidad de fútbol, art. 74.2 a), lo que como consecuencia de ello, deberán sancionar o corregir las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, art. 73.2, en relación con el 74.2 a);

- Que están legalmente previstos y reglamentariamente desarrollados, en este caso, en los estatutos de la RFEF, un sistema tipificado de infracciones, y otro de sanciones; y también los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, y un sistema de recursos contra la imposición de éstas (art. 75), a través de los que, se tamiza, en vía administrativa, entre otras cosas, por una parte, lo que exponen los árbitros, en sus actas, acerca de las sanciones o correcciones que hubieron de adoptar en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, que les corresponde, y, por otra, la posible comisión de infracciones por los propios árbitros; y

- Que en el seno de la RFEF se halla constituido, por imperativo del art. 22 del RD 1835/1991, de 20 diciembre, sobre Federaciones Deportivas, un comité técnico de árbitros, cuyo presidente es designado por el de la RFEF, que tiene como funciones, establecer los niveles de formación arbitral; clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, en función de pruebas físicas y psicotécnicas, de conocimiento de reglamentos, de experiencia mínima y de edad; proponer los candidatos a árbitros internacionales; aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje; coordinar con las federaciones territoriales los planes de formación; y designar los colegiados de ámbito estatal no profesionales.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la sala entiende que la relación entre los árbitros y las respectivas federaciones, no está comprendida en el ámbito del RDLET, porque no concurre en ella la nota de prestar aquellos sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de éstas; ya que, si se parte de que los empleadores llevan a cabo, fundamentalmente, el control de la actividad laboral, a través de sus facultades de dirección (arts. 5 c) y 20.1 del RDLET), de clasificación, promoción y formación profesional en el trabajo (arts. 22 a 25), y de sanción (arts. 54.1 y 58.1); resulta:

a) Que no se puede inferir de todo lo expuesto que el árbitro demandante estaba obligado a realizar su trabajo bajo la dirección de la RFEF, porque afirma el art. 30.1 LD, que, entre otros, los árbitros están integrados en ella, y se deduce de lo que se dispone en el punto 2 de este precepto que dicha integración tiene su origen en las funciones públicas de carácter administrativo, que ejercen las Federaciones, al actuar como agentes colaboradores de la administración pública, lo cierto es, además, que, en el desarrollo de la actuación, que le era propia, ejercer la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, la federación demandada no podía legalmente, interferir en ella, porque, el ejercicio de dicha potestad sólo estaba sujeta, por determinación del artículo 74.2 a) LD, a las disposiciones establecidas, en este caso, en la modalidad deportiva del fútbol;

b) Que tampoco se puede deducir, de lo indicado con anterioridad, que la Federación Española de Fútbol tenga facultades de clasificación, promoción y formación profesional de los árbitros, dado que éstas no radican en la misma, como entidad privada, con personalidad jurídica propia; si no en el Comité Técnico de Árbitros, que, si bien está constituido de manera obligatoria en su seno, art. 22 del RD 1835/1991, lo está, no como

un organismo dependiente de ella, sino integrado en la misma, también como consecuencia de las funciones públicas de carácter administrativo, que ejerce, con carácter complementario, como agente colaborador de la Administración Pública; y

c) Que, de la misma forma, del análisis de lo expuesto con anterioridad, no se puede llegar a la conclusión de que la RFEF tenga facultades sancionadoras sobre los árbitros, porque, tanto desde el punto de vista de las reclamaciones, que puedan plantearse contra sus actuaciones, afirma el art. 82.1 a) LD que los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones; y señala el punto 2 de este precepto que las actas por ellos suscritas del encuentro constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Llegando la sala a la conclusión de que el árbitro demandante no desarrollaba sus funciones dentro del ámbito de organización y dirección de la RFEF, y de que, por lo tanto, la relación entre ellos existente no encajaba en el ámbito del RDLET, porque no reunía todas las notas, y en el tema de competencia, que se plantea con el recurso, está resuelto, ya que, según se determina en el art. 2 a) del TRLPL, los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán, entre otras, de las cuestiones litigiosas que se promueven entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo; pero, a mayor abundamiento, estima conveniente hacer constar, que la calificación, como administrativa de la relación que une a las partes litigiosas es en principio la adecuada⁵³⁰.

⁵³⁰ STSJ GALICIA de 4-2-1999 (AS 1999\56)

5.1.- La evolución social y la corriente doctrinal a favor de su integración.

A pesar de lo hasta ahora señalado, entendemos que la evolución jurisprudencial y social que se está llevando a cabo, nos lleva al planteamiento ya recogido por IRURZUN UGALDE, K.⁵³¹, y MARES ROGER, F.⁵³² de que aunque aún no haya prosperado una declaración judicial de la naturaleza de prestación laboral por los árbitros y que ha sido reiterada nuevamente por la STSJ Comunidad Valenciana de 9-3-00 (AS 2000\2984), existen espacios de interpretación jurídica que permiten sostener interpretaciones que acojan pretensiones como la planteada por este árbitro de fútbol; pero aún vamos más lejos y suscribimos las conclusiones de FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. que afirman que “en definitiva, y a modo de conclusión procederá concluir que, concurriendo en la prestación de servicios del estamento arbitral las notas de laboralidad y profesionalidad, yerra el pronunciamiento al calificarla de administrativa, pues debería haber sido caracterizada como laboral, primero, y con mayor precisión, después, como relación laboral especial de deportista; en todo caso, reconociendo la competencia del órgano jurisdiccional social para conocer sobre el litigio”⁵³³.

⁵³¹ IRURZUN UGALDE, K.: "La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol (STSJ Galicia 2 de febrero 1999)". Ob. cit., págs 2611 y ss.

⁵³² MARES ROGER, F.: “Naturaleza (¿laboral o administrativa?) de la relación existente entre el arbitro de fútbol y su federación. (Comentario a la sentencia del Juzgado de lo Social núm 12 de Valencia, de 10 de noviembre de 1999)”. Revista General de Derecho núm 670-671/2000, págs 9639 y ss.

⁵³³ FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Sobre la laboralización de la prestación de servicios de los árbitros de fútbol”. Revista española de Derecho del Trabajo, núm. 101/2000, págs. 285-286.

Debemos señalar por ejemplo, la diferente interpretación que se podía realizar en el caso de los árbitros del colectivo del baloncesto, que cuya relación no está vinculada con la Federación, sino con la ACB, a cual facturan sus actuaciones con retenciones, consecuencia de una problemática sorteada hasta ese momento pero que ya tenía visos de no poderse eludir a medida que el deporte profesional culmine el período de transición hacia la industria del espectáculo, y que una mayúscula paradoja que todavía se niegue carácter laboral a la actividad que desempeña el profesional que justamente se sitúa en el epicentro de ese circo que es el deporte profesional.

Por último, por su relevancia sobre la integridad física de los árbitros, debemos señalar que son lesiones "típicas ó clásicas" por la agresión de un entrenador, jugadores, y hasta del público al árbitro, y por el cual en el transcurso ó al final del partido, los jugadores, entrenador ó aficionados de uno de los equipos contendientes, rodean al árbitro y le golpean en diversas partes del cuerpo produciéndole lesiones, las cuales si para cuya curación se precisa únicamente una primera asistencia médica estaríamos ante una falta, o en el caso de más de esa primera asistencia estaríamos ante un delito, en las que también nos podríamos encontrar además ante altercados del orden público por parte del público con ánimo de agredir a los árbitros, lo cual generaría una sanción de carácter administrativo por parte del Gobierno Civil⁵³⁴; y en las que a veces quedan hasta incluso secuelas derivadas de dichas lesiones.

Con todo ello y a pesar de que además que la calificación de la conducta típica a tenor del precepto penal, y el reproche obligado a tenor de la gravedad de la conducta y la dignidad

⁵³⁴ STSJ ANDALUCIA/SEVILLA de 8-4-99 (RJCA 1999\1912)

de la persona a la que van dirigidos, determina que los hechos sean legalmente constitutivos de una falta o delito, como integradoras del ilícito que se describe cometido dada su causación es inequívocamente dolosa, debiéndose determinar la pena en función las características específicas de cada asunto y situación; y de la cobardía que siempre denota toda agresión, la cualificación de ésta y la razón de la presencia del lesionado en el lugar (la dirección de una competición deportiva), así como el carácter ejemplificante negativo que la agresión produce en el público presente en las inmediaciones del campo, que aconseja el reproche más severo para los infractores, que debería alcanzarse con la aplicación del límite máximo previsto para la sanción de los delitos o las faltas, y en el que todo responsable penalmente de un delito o falta habrá de serlo también civilmente, y en tal concepto deberán de correr a su cargo el resarcimiento de los daños y perjuicios inherentes a las lesiones que causaron⁵³⁵, y la responsabilidad civil inherente de los clubes donde prestan sus servicios si fueran los deportistas los ocasionantes de las lesiones dolosas; pero entendemos que el punto más importante, trágico e interesante de este apartado todavía no se ha producido y entendemos que en el futuro puede llegar a producirse; y que pasará el día que un árbitro de cualquier tipo de competición en nuestro país sufra unas lesiones de tal consideración que le produzca unas lesiones invalidantes e incluso su fallecimiento, supuesto este que ya se ha dado en otros países, así “El Periódico” de 25-9-2002, ya recogía la noticia de que “un hincha mata a un árbitro en Uruguay” ó recordar el caso del jugador camerunés Foé el cual falleció el 26-6-2003 al sufrir un paro cardíaco mientras jugaba. En ese caso, ¿no tendrá derecho a una pensión por invalidez, o sus legítimos herederos a una pensión por su fallecimiento, por no acreditarse la relación laboral que hasta ahora jurisprudencialmente se le ha negado?.

⁵³⁵ SAP BARCELONA de 10-5-1996 (ARP 1996\291)

5.2.- Los árbitros profesionales de la “Euroleague Basketball SL”.

En este punto creemos fundamental para lo que consideramos la formulación de una nueva configuración doctrinal y jurisprudencial, el hecho del nacimiento de una competición auspiciada por la Unión de Ligas Europeas de Baloncesto (ULEB) como es la EUROLEAGUE BASKETBALL SL, la cual ha contratado para su competición numerosos árbitros europeos incluidos españoles e israelitas, la mayoría internacionales por sus respectivos países, y les ha impuesto dentro de su ámbito de organización y dirección, un modelo profesional de gestión y funcionamiento al puro estilo de los árbitros de la NBA.

Así si partimos del contrato base suscrito entre la representación de la empresa EUROLEAGUE BASKETBALL SL, y por otro lado, por el árbitro (al cual consideramos un trabajador más dentro de la estructura organizativa de la EUROLEAGUE, ambas partes declaran que la empresa EBSL está interesada en contratar los servicios de D ... como árbitro en las competiciones de baloncesto profesional que la Empresa organice y administre, considerando que, de ahora en adelante, el "arbitro" también está interesado en prestar sus servicios a la empresa, habiendo llegado a un acuerdo en lo que respecta a la contratación de servicios arriba estipulados, y ambas partes acuerdan establecer los términos y condiciones de su relación, que estará sujeto a unos determinados pactos, entre ellos:

1.- La empresa contrata los servicios profesionales de D..., que asume desarrollar su actividad como árbitro de baloncesto y participar en las competiciones profesionales que organice la empresa. Su tarea principal será asegurar la aplicación de la reglas del juego y otras reglas que correspondan durante los partidos, mostrando el máximo de autoridad en el terreno de juego.

2.- Siguiendo las cláusulas de ese acuerdo, las siguientes obligaciones se refieren al árbitro:

a) Someterse a la disciplina e instrucciones de la empresa, a las reglas específicas de la competición, a cualquier otra regla de funcionamiento interno de los árbitros que se ordenen, y a las resoluciones adoptadas por las autoridades de la empresa;

b) Someterse a las instrucciones dadas por el director de arbitraje;

c) Tener un conocimiento excelente de las reglas y reglamentos del juego;

d) Asistir a cuantas reuniones o sesiones se convengan por el director de arbitraje, así como someterse a cualquier test físico y técnico que se estimen apropiados;

e) Asistir a tiempo como se requiera y llevar a cabo sus obligaciones en los partidos de las ligas para los que haya sido designado. Únicamente por una causa justa y por adelantado con previo acuerdo del director de los árbitros puede no estar disponible; y

f) Al acabar el partido, remitir por correo urgente a la oficina del director de arbitraje el acta oficial del partido y, si procede, cualquier información adicional. Así mismo, los viajes que deba hacer el árbitro desde su domicilio hasta el lugar en que se celebren los partidos se pagarán totalmente por la empresa, y debe someterse al plan de viaje y las instrucciones como se indica en el apartado de viajes. Además, si fuera necesario, el árbitro pasará la noche en los hoteles indicados por la empresa, cuyo coste también será soportado por la empresa.

La condición de árbitro será incompatible con el ejercicio de la misma actividad en cualquier otra competición internacional que no sea organizada por la Empresa. El incumplimiento de la cláusula establecida en el párrafo precedente autorizará a la empresa a cancelar este acuerdo unilateralmente, sin ninguna obligación compensatoria. No obstante lo anterior, si en virtud de una regla o decisión adoptada por la Federación Nacional o la FIBA, al árbitro se le permite participar en competiciones organizadas por estas Federaciones, la cláusula de exclusividad será automáticamente nula e invalidada y la validez de este acuerdo estará sujeta a que ambas partes alcancen un nuevo acuerdo en los términos del contrato, antes de 30 días.

La empresa remunerará al árbitro por los servicios prestados, en las cantidades y por los conceptos que se especifican: la suma anual fija de XXXXXX euros, y la cantidad de XXXXX euros por partido arbitrado. La suma indicada se pagará el día 30 de cada mes bajo presentación de la correspondiente factura.

Si el árbitro desea terminar este acuerdo unilateralmente y sin causa justa, deberá pagar a la empresa, como compensación, una cantidad equivalente a la remuneración que no sea recibida por no haber cumplido los términos del acuerdo completo. Si la empresa termina este acuerdo unilateralmente y sin causa justa, el árbitro recibirá, como compensación, todas las cantidades fijas que no haya recibido desde la fecha de finalización hasta la de expiración del acuerdo.

Además de todo lo señalado, los árbitros tienen establecido un reglamento de régimen interno (“Referees’ Internal Regulations”, recogido en el libro de normas de la “Constitution and by-laws of Euroleague Basketball”) que han de firmar en documento aparte, reconociendo expresamente su conocimiento y que se comprometen a respetar.

Por todo lo expuesto, entendemos que nos encontramos ante una clara prestación de carácter laboral, a pesar de que en el contrato concertado entre las partes se haga constar expresamente que “la relación que da lugar a este acuerdo se rige con acuerdo a lo reglamentos de prestación de servicios y bajo ninguna circunstancia implicará la existencia de una relación laboral entre las partes”, en la cual queda totalmente definida la nota de dependencia ya que resulta incontestable la existencia de las restantes notas, voluntariedad, remuneración y ajeneidad, que el art. 1.1 del RDLET exige para calificar la relación como laboral, debiéndose producir por tanto automáticamente, su integración en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de conformidad con el art. 97 del RDLLGSS.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- La premisa inicial es partir de la modificación de la concepción de la idea lúdica del deporte hasta considerar al deporte como un trabajo y al deportista profesional como un trabajador por cuenta ajena por lo cual la totalidad de los colectivos de deportistas profesionales deben estar integrados en el régimen protector de la Seguridad Social, tanto a través inicialmente al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 97 de RDLLGSS como actualmente por el RD 287/2003, y por tanto beneficiarse de todas las prestaciones básicas nacidas del régimen, y en nuestro estudio en concreto de las derivadas de la invalidez permanente, así como de las de protección complementaria.

Segunda.- Hemos de observar la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales bajo dos premisas básicas que nos darán las notas caracterizadoras de la relación establecida entre los deportistas profesionales y sus clubes que son: actividad económica e integración dentro del ámbito de organización y dirección; y la integración dentro del Régimen General de la Seguridad Social corresponderá al deportista que ostenta la calidad de trabajador por realizar libre y voluntariamente y bajo la completa dependencia del club, el cual actúa en condición de empresario, desempeñando su actividad en calidad de deportista profesional, con dedicación parcial o absoluta, pero con pleno ejercicio y entrega de sus facultades y por una retribución constitutiva de su medio de vida.

Tercera.- Quedan fuera de esta relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y por tanto de integración el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas aficionados dado que la retribución deviene esencial en orden al establecimiento de la relación laboral de carácter especial y consecuencia de la falta de una retribución suficiente, que a criterio de la jurisprudencia actual sería en el marco del salario mínimo interprofesional, y por tanto la incompetencia para conocer de las reclamaciones planteadas por los deportistas aficionados por parte del orden jurisdiccional social y su falta de encuadre dentro del engranaje del Sistema de la Seguridad Social.

Cuarta.- Que la “integración” en el régimen protector de la Seguridad Social de los deportistas profesionales ha sido imparable para la totalidad de los colectivos de deportistas profesionales, tanto a través inicialmente al amparo de la doctrina jurisprudencial iniciada con la aplicación de la figura de los "asimilados" de conformidad con el artículo 61 -en relación con el 7.1, a)- del TRLGSS, y recogidas en el RDLLGSS, que en su artículo 7.1 a) al delimitar la extensión del campo de aplicación del sistema; pues esta era una norma “expansiva”, respecto a los colectivos de deportistas profesionales minoritarios no integrados, en la que partiendo de la premisa de que la relación entre los deportistas profesionales de deportes minoritarios, waterpolo, voleibol, atletismo, béisbol y muchas otras más, y el club en el cual prestaban sus servicios, se determinaba y establecía una relación laboral de carácter especial, y por tanto con la incuestionable la obligación de afiliación, alta y cotización, a tenor de lo prevenido en el RDLLGSS; y los derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social eran las establecidas genéricamente para las empresas contratantes y los trabajadores por cuenta ajena; habiéndose finalizado este

proceso de expansión con el RD 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales.

Quinta.- Señalar para determinar la especialidad de la relación laboral de los deportistas profesionales que en esa relación especial rigen algunos presupuestos totalmente contrarios o diferentes a los de la relación laboral común, así entre otros: el principio de "temporalidad", en contra de la presunción de estar concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley; las cesiones temporales, alejadas del encorsetamiento que en esta figura jurídica se encuentran en la legislación social común; el derecho a la ocupación efectiva, dado que la inactividad del deportista le puede ocasionar unos perjuicios extraordinarios en su formación, en su forma física y psíquica, así como a la inadaptación al "ritmo" de la competición y que comporta la posibilidad de la resolución del contrato de trabajo por parte del deportista; la jornada, en la cual no se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas; que existen causas de extinción contractual específicas en la relación laboral del deportista profesional no previstas en la normativa común, como la inhabilitación o suspensión federativa que impedida al deportista la práctica de sus servicios profesionales en favor de su club; y que no cabe la opción de la readmisión en el despido improcedente.

Sexta.- Que el salario y la cotización de los diferentes conceptos retributivos que configuran la base de cotización y la posterior base reguladora que determinará la prestación económica correspondiente a la invalidez permanente, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación: sueldo, suma mensual fija o salario base, la ficha o prima de contratación o fichaje, la mejora de contrato, la antigüedad, las pagas extras, las primas por partidos, los premios eventuales y extraordinarios o de cantidades fijas o variables, con la problemática de la inclusión en la base de cotización de los derechos de publicidad o contratos de imagen en los que debemos distinguir entre que la utilización publicitaria esté en relación con la actividad deportiva de la empresa o club en la cual entendemos sería una parte más de su retribución salarial, ó como personaje público cuya naturaleza sería mercantil, y que entendemos que los salarios de tramitación se encuentran excluidos de percepción y cotización al no existir la opción de readmisión.

Séptima.- Que dentro de la incapacidad permanente, si nos ceñimos al esquema clásico de los hechos causantes de la misma veremos que si ponemos estos hechos causantes en relación con la definición de deportista profesional, que necesita para la práctica de su profesión de una especial preparación física con continuos, tanto inicial para su contratación, como consecutivamente para comprobar que se encuentra en pleno rendimiento, exámenes físicos realizados dentro del ámbito de relación entre el club y el deportista, veremos que es muy difícil la invalidez permanente derivada de la naturaleza común del riesgo originario, sea por enfermedad común o por el accidente común. Así mismo, dentro de estos hechos causantes de la naturaleza profesional del riesgo originario

de la invalidez permanente siempre en relación con los deportistas profesionales, debemos señalar que los derivados de enfermedad profesional, y aunque la jurisprudencia actualmente está sufriendo un proceso de revisión de la línea jurisprudencial marcada, sufren una total exclusión por no estar las dolencias referidas a los deportistas profesionales en el RD 1995\1978, por el cual se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

Octava.- Que la práctica profesional de la actividad deportiva conlleva un riesgo de lesiones mucho más elevado que la mayor parte de las profesiones derivado del permanente esfuerzo físico de los entrenamientos y encuentros o pruebas de las competiciones oficiales, así como de los lances del juego y las posibles agresiones antideportivas de los adversarios, y a la hora de determinar si el alcance de las lesiones dentro del ámbito de los deportistas profesionales tienen su origen en un accidente de trabajo y si son objeto de invalidez, debemos ir analizando uno por uno cada caso específico para determinar el nexo causal entre la lesión, la relación laboral del deportista profesional y si se produce la incapacidad o invalidez a raíz de lesiones que le impidan el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual.

Novena.- Que la determinación del hecho causante es de importancia capital a la hora de fijar la situación del trabajador-deportista y calificarla como invalidez, derivada de la causación de la lesión deportiva y sobre todo con las repercusiones de este hecho causante respecto de las prestaciones derivadas de las mejoras voluntarias pactadas en Convenio

Colectivo, así aunque entendemos ajustada la línea jurisprudencial de aplicar como regla general para la fijación de la declaración de invalidez, el dictamen de la unidad de valoración médica de incapacidades (UVMI), que responde a la experiencia de que las secuelas resultantes de una dolencia o de un hecho lesivo no están por regla general predeterminadas en el momento de su acaecimiento, sino que dependen de múltiples factores de desarrollo incierto, y que la fijación temporal del hecho causante en el momento de la declaración de la invalidez en el sentido indicado parece sin duda la que aporta mayor seguridad al tráfico jurídico, también consideramos muy correcta y ajustada la utilización a supuestos concretos de la excepción a la regla general que dado que nada se opone a que, en casos concretos pueda apreciarse como fecha del hecho causante una anterior si se acredita que las limitaciones orgánico-funcionales que padece el deportista hayan quedado fijadas con anterioridad a aquella fecha con el carácter de irreversibles y dotadas de efectos invalidantes.

Décima.- Entendemos que nos podemos encontrar ante un nuevo tipo de accidente de trabajo, el derivado de un nuevo tipo de accidente deportivo, el de las lesiones causadas por el consumo de sustancias dopantes por parte del deportista y causadas por el incumplimiento del deber de protección por el cual el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, y la posibilidad del posible recargo de prestaciones con ocasión del dopaje deportivo siempre se produzca el nexo causal adecuado, y en el que estas responsabilidades de índole netamente laboral van estrechamente engarzadas con las responsabilidades e implicaciones que pueden ser tanto civiles como penales.

Undécima.- Que partiendo de lo establecido en el marco normativo vigente, el art. 136 RDLLGSS, y por el cual consideramos que lo decisivo para la determinación de una invalidez permanente y del grado correspondiente no es la mera descripción objetiva de las secuelas, sino el déficit orgánico o funcional que provocan y en definitiva su incidencia en la capacidad laboral del trabajador; y si esto lo ponemos en colación con la profesión habitual de los deportistas profesionales cuyas tareas implican la realización de intensos esfuerzos físicos, ha de estimarse razonablemente, que si no puede desempeñarla con la dedicación, constancia y profesionalidad necesarias; y que, es conocido exigen un óptimo estado físico, la lesión deportiva que reduzca gravemente su capacidad para desarrollar su profesión constituye causa de invalidez permanente y dada la casi imposibilidad, dado el carácter marcadamente temporal de la prestación y la capacitación física del deportista profesional para su trabajo durante un espacio muy corto de tiempo consideramos muy improbable la posibilidad de que por la caracterización de la prestación deportiva, se pueda proceder a la calificación de la invalidez permanente parcial en el deportista profesional y que la calificación de la invalidez permanente en el caso del deportista profesional será en todo caso la de incapacidad permanente total.

Duodécima.- Consideramos que a pesar de la actual línea jurisprudencial en las cual para la determinación de la invalidez permanente total del deportista, se procede a desestimar la demanda planteada en base a la argumentación de la edad del deportista ó la posibilidad de desarrollar otras funciones dentro del ámbito organizativo del deporte profesional,

entendemos que siempre que la lesión determinante del referido grado se produce practicando el deporte profesional para el club o entidad deportiva, y se demuestra que anteriormente a la lesión se estaba capacitado para desarrollar la práctica y no lo está después de esta, no existe ningún precepto relacionado con el deporte profesional que fije un tope cronológico a su práctica y por tanto nada se puede argumentar sobre la misma y respecto a desempeñar otras funciones dentro del club, nos encontramos ante el mismo supuesto de recolocación en una empresa de un encofrador en situación de invalidez permanente total para su trabajo habitual como conserje.

Decimotercera.- Que las Mutualidades de Previsión Social son entidades privadas, que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a sus miembros o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras y su labor consiste en la gestión de determinadas contingencias dentro del sistema público otorgándose conforme al régimen previsto indemnizaciones por incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión habitual declarada al producirse la lesión, en sus grados de parcial, en proporción al grado de invalidez y de acuerdo con la clasificación consignada en el baremo de accidentes de trabajo; total, aunque conviene precisar que tanto en este caso, como en el de las otras invalideces, los estatutos de una mutualidad establecen un cuadro de prestaciones que no tienen porque ajustarse a las normas del régimen público de la Seguridad Social, pero normalmente los estatutos de las mutualidades no contienen

descripción alguna, con lo que ha de estarse a las definiciones que de los mismos suministra el art. 137 del RDLLGSS, por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y por gran invalidez; y consideramos muy acertado la preparación y establecimiento de mecanismos específicos de previsión social para los deportistas con la constitución de mutualidades específicas, como la Mutualidad de Deportistas Profesionales, en las cuales además de cubrir prestaciones por las contingencias, entre otras de Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y de muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a una pensión de viudedad u orfandad, desarrollan mecanismos destinados a cubrir las necesidades de este colectivo para cuando cesa en su vida laboral activa en base a que se introduzcan mejoras como las del régimen fiscal de los planes de previsiones, aunque no entendemos como en este apartado hasta ahora queda excluido el cuerpo técnico.

Decimocuarta.- Que respecto de la mejora de la acción protectora introducida en el ámbito deportivo por la negociación colectiva, entendemos de gran importancia la suscripción y aplicación de CC específicos en cada uno de los ámbitos de los deportistas profesionales, sean jugadores de fútbol, baloncesto, balonmano, ciclistas o cualquier otro colectivo pues al tener su propio convenio se puede ajustar de forma más precisa sus relaciones laborales a las necesidades específicas de cada colectivo y que genera deberes y derechos entre las partes pactantes, y responsabilidades en caso de incumplimiento; y dentro de estas medidas de protección social complementaria, podemos encontrar, entre otras las indemnizaciones por muerte o lesión invalidante, pero solo en referencia a indemnizaciones, sin que las mejoras voluntarias pueda referirse a materias de seguridad social voluntaria pues el art. 39

RDLLGSS prohíbe, en lógica coherencia con el carácter público y obligatorio del sistema de la Seguridad Social, la intervención de la negociación colectiva en dicho nivel.

Decimoquinta.- Que partiendo de la premisa de que las relaciones laborales de los deportistas profesionales han sido objeto de una progresiva regularización y sometimiento al ordenamiento, entre la que destacan: la promulgación del RD 1006/85, el desarrollo de la negociación colectiva, la consolidación de los sindicatos de deportistas, o las sentencias de los tribunales laborizando la actividad profesional son, entre otros, factores que han contribuido a conformar un marco de garantías y protección en el desempeño de la prestación deportiva y su integración en el sistema público de la Seguridad Social y las prestaciones derivadas del Sistema, y con tanta o mayor importancia el Derecho Social Comunitario, con la creación del mercado común del trabajo con la principal misión de dar carta de naturaleza a la libre circulación de trabajadores; y respecto de los deportistas profesionales comunitarios, señalar que serán simplemente sometidos al tratamiento nacional y no sufrirán discriminación alguna con respecto a los nacionales, de conformidad con el art. 48.2 del Tratado de Roma y el principio inspirador es el de la eliminación en los países miembros de toda discriminación en el empleo fundada en la nacionalidad, gozando del derecho irrenunciable de libre circulación, sin obstáculos o trabas de cualquier género que minoren tal libertad y, consiguientemente deviniendo en plena nulidad cualesquiera normas legales o convencionales que supongan una limitación a dicha libertad.

Decimosexta.- Así mismo consideramos que es imparable la “globalización” del mercado único europeo, dado que en la últimas reformas de los Tratados constitutivos de la Unión Europea, se considera que son objetos prioritarios del Tratado de Amsterdam, entre otros, la supresión de obstáculos a la libre circulación, en base a que los Acuerdos Europeos de Asociación entre la CEE y los países firmantes de estos acuerdos, señalan que el nacional de esos países estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, y la aplicación del principio de no discriminación esta sujeta a la previa contratación legal o legítima, y una vez que el trabajador haya sido legalmente contratado y haya obtenido el correspondiente permiso de trabajo, de conformidad con las leyes propias de cada Estado gozará de la plena igualdad laboral y de aplicación de las prestaciones asistenciales y sociales complementarias. Cláusula está además que se aplica de forma recíproca respecto a los nacionales comunitarios que se hallen en territorio del Estado asociado, y que por tratarse de una disposición común en los Acuerdos de Asociación el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado en diversas ocasiones su efecto directo, es decir la posibilidad que los particulares invoquen su aplicación, como así ha sido en el “caso Kolpak”, en el que el Tribunal de Justicia de la UE (Sala Quinta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania), declara que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los

partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Decimoséptima.- Pero aún vamos más lejos, y así entendemos además que no solo es imparables la “globalización” del mercado único europeo sino mundial, y en nuestro país con la constitución de una relación laboral deportiva “única”, marco de garantías y protección en el desempeño de la prestación deportiva e integrada en el sistema público de la Seguridad Social y de las prestaciones derivadas, dado que conforme a lo dispuesto en la LO 4/2000 de 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la LO 8/2000, de 22 de diciembre, poner un límite, cuota o “numerus clausus” a los jugadores de nacionalidad extranjera sea cual sea su nacionalidad, que han obtenido el permiso para trabajar en España para participar en los partidos de las competiciones nacionales, precisamente en contemplación de aquella condición personal, puede ser, de hecho y en la práctica, discriminatoria.

ANEXO I: BIBLIOGRAFÍA

1) MANUALES Y OBRAS GENERALES

ALARCON CARACUEL, M.R.: "La Seguridad Social en España". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999.

ALBIOL MONTESINOS, I., CAMPS RUIZ, L.M., LÓPEZ GANDÍA, J. y SALA FRANCO, T.: "Derecho del Trabajo. Fuentes y contrato individual". Editorial Tirant lo Blanch, 5ª edición, Valencia, 2003.

ALMANSA PASTOR, J.M.: "Derecho de la Seguridad Social, Vol I, Introducción. Sujetos protegidos y de gestión. Contingencias protegidas. Afiliación, cotización y protección". Editorial Tecnos, Madrid, 1991.

ALMANSA PASTOR, J.M.: "Derecho de la Seguridad Social, Vol II, La protección en el régimen general, regímenes especiales y proceso especial". Editorial Tecnos, Madrid, 1991.

ALONSO GARCIA, M.: "Curso de Derecho del Trabajo ". Editorial Ariel, 6ª edición, Barcelona, 1980.

ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M. E.: "Derecho del Trabajo", en todas sus ediciones, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 21ª edición, 2002.

ALONSO OLEA, M.: "Las fuentes del Derecho. En especial del Derecho del Trabajo según la Constitución". Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1981.

ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: "Instituciones de Seguridad Social". Editorial Civitas, 18.º edición, Madrid, 2002.

ARNALDO ALCUBILLA, E., CAMPO COLÁS, C., DELGADO-IRIBARREN, M. Y LAVILLA RUBIRA, J.J.: "Código del Deporte". Editorial Civitas, 2ª edición, Madrid, 2000.

ARNALDO ALCUBILLA, E., GONZÁLEZ-SERRANO OLIVA, J., MAYORAL BARBA, F. Y RUIZ-NAVARRO PINAR, J.L.: "Derecho del Deporte". Director CAZORLA PRIETO, L.M. Editorial Tecnos, Madrid, 1992.

BENAVIDES VICO, A.: "Guía práctica de prestaciones de la Seguridad Social". Editorial Il.lustre Consell de Col.legis Oficials de Graduats Socials de Catalunya, Barcelona, 2001-2002.

BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: "Curso de Seguridad Social. (Régimen general y prestaciones no contributivas)". Editorial Tirant lo Blanch, 10ª edición, Valencia, 2003.

CARCELLER URIARTE, J.L. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Manual de Derecho Deportivo. Autor/Editor, Madrid, 1981.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., SALVADOR PÉREZ, F. y HURTADO GONZÁLEZ, L.: "Ley General de la Seguridad Social". Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, 2003.

GARCIA DE ENTERRIA, E.: "Curso de Derecho Administrativo". Tomo I, 11ª edición, Tomo II, 8ª edición, Madrid, 2002.

GARCÍA NINET, J.I. y VICENTE PALACIO, A.: "Derecho del Trabajo". Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001.

GARRIDO FALLA, F.: "Tratado de Derecho Administrativo". Editorial Tecnos, Vol. I, 13ª edición (2001) y Vol.II, 11ª edición (2002), Madrid.

GONZALEZ GRIMALDO M.C. y GONZALEZ-SCHWITTERS, P.: "Legislación deportiva". Editorial Tecnos, 4ª edición, Madrid, 2001.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: "Normas de Cotización a la Seguridad Social. Año 2004". Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: "Manual práctico de Cotización. Año 2004". Madrid.

MOLERO MANGLANO, C., SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, J.M., LÓPEZ ÁLVAREZ, M.J. y MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A.: "Manual de Derecho del Trabajo". Editorial Civitas, 3ª edición, Madrid, 2003.

MOLINA DEL POZO, C.F.: "Manual de Derecho de la Comunidad Europea". Editorial Trivium, Madrid, 1997.

MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V., RÍOS SALMERÓN, B.: "Comentarios al Estatuto de los Trabajadores". Editorial Aranzadi, 5ª edición, Pamplona, 2003.

MONTOYA MELGAR, A.: "Derecho del Trabajo". Editorial Tecnos, 24ª edición, Madrid, 2003.

MOYNA MÉNGUEZ, J., GÓMEZ GUILLAMÓN, R., LUZÓN CUESTA, J.M., ORTÍZ URCULO, J.C. y TORRES-DULCE LIFANTE, E.: "Código Penal". Editorial Colex, Madrid, 2003.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: "Derecho Penal Español. Parte General". Editorial Dykinson, 18ª edición, Madrid, 1995.

SEGURA CASTELL, M., BERENQUER CASULLERAS, M.A., PALUZIE MIR, LL.: "Legislació de l'Esport a Catalunya". Editado por la Secretaria General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1996.

SERRANO MARTÍNEZ, J.E. y SEQUEIRA DE FUENTES, M. (Compiladores): "Legislación Social Básica". Editorial Civitas, 22ª edición, Madrid, 2003.

2) MONOGRAFÍAS Y POLIGRAFÍAS

AGUSTÍ JULIÁ, J.: "La invalidez permanente". En: Derecho de la Seguridad Social, Consejo General del Poder Judicial y Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1994, págs 221 y ss.

ALONSO OLEA, M.: Prologo al libro de CABRERA BAZAN, J. "El contrato de trabajo deportivo". Editorial I.N.P., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág 60.

ALONSO OLEA, M.: Prologo al libro de SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "El contrato de trabajo del Deportista Profesional". Editorial Civitas, 1a. Edición, Madrid, 1991.

ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: "Invalidez Permanente y Seguridad Social". Editorial Civitas, Madrid, 1982, pág 23.

BASAULI HERRERO, E.: "La reclamación por lesiones dentro del marco jurídico deportivo". Editorial APTYSSO, Barcelona, 1987.

BASSOLS COMA, M.: "Las Ligas deportivas profesionales. Sus relaciones con los clubes y Federaciones deportivas". Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clevero Arévalo. Editorial Civitas, Tomo I, Madrid, 1994, págs 275 y ss.

BENEYTO CALABUIG, D.: "La reforma de la Seguridad Social: análisis práctico de la Ley 24/1997, y del RD 575/1997". CISS, Madrid, 1997.

BERMEJO VERA, J.: "Constitución y ordenamiento deportivo". En: "Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. De los Derechos y deberes fundamentales". Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs 1519 y ss.

BLANPAIN, R. y CANDELA SORIANO, M^a.M.: "El caso Bosman. ¿El fin de la era de los traspasos?". Editorial Civitas, Madrid, 1997.

BOTANA LÓPEZ, J.M.: "La libertad de circulación de los trabajadores comunitarios y de los países con Tratados de Asociación". En "Derechos laborales individuales y colectivos y Derecho Comunitario". Director

CABRERA BAZAN, J.: "El contrato de trabajo deportivo". Editorial I.N.P., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

- CABRERA BAZAN, J.: "El contrato de trabajo deportivo". Editorial I.N.P., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- CAGIGAL GUTIÉRREZ, J.M.: Prólogo al libro "Deporte y Estado". Editorial Labor, Barcelona, 1979.
- CAMPS POVILL, A: "La conciliación extrajudicial del deporte en España". Memoria presentada en la Facultad INEFC (inédito). Lérida.
- CARDENAL CARRO, M.: "Deporte y Derecho: Las relaciones laborales en el deporte profesional". Universidad de Murcia-BBK, 1996, págs 283 y ss.
- CARDENAL CARRO, M. Y BUENDIA JIMENEZ, J.A. : "El espinoso tema de los reconocimientos médicos previos a la contratación de deportistas, al hilo del caso "Geli" (Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de abril de 2000)". Anales de Derecho. Universidad de Murcia núm 18/2000, págs 261 y ss.
- CARMONA CUENCA, E.: "El Estado Social de Derecho en la Constitución". Colección Estudios del Consejo Económico y Social, Madrid, 2000, pág 197.
- CARRETERO LESTON, J.L.: "Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español". Editorial Excma. Diputación Provincial y Junta de Andalucía, Málaga, 1985.
- CARRETERO LESTON, J.L. y CAMPS POVILL, A.: "La tributación del deporte en España". Fundació Barcelona Olímpica. Beca de Investigación (del Deporte y el Olimpismo 1994), Málaga, 1995.
- CARRETERO LESTON, J.L.: "Análisis jurídico de la violencia en el deporte". Ponencia en la conferencia en Barcelona de la U.I.A-1988. Editado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1989, págs 53 y ss.
- CARRETERO PEREZ, A. y CARRETERO SÁNCHEZ, A.: "Derecho Administrativo sancionador". Editorial Edersa, 12ª edición, Madrid, 1995, pág 117.
- CASCAJO CASTRO, J.L.: "La tutela constitucional de los derechos sociales". CEC, Madrid, 1988.
- CAZORLA PRIETO, L.M.: "Deporte y Estado". Editorial Labor, Barcelona, 1979, págs 20 y 21.
- CAZORLA PRIETO, L.M.: En "Comentarios a la Constitución". Director GARRIDO FALLA, F. Editorial Civitas, Madrid, 2001, pág 893.

CAZORLA PRIETO, L.M.: "El Tratado de Amsterdam llama a la puerta". Firmas en Expansión, Periódico Expansión de 23-4-99, pág 63.

CHICO DE LA CÁMARA, P.: "Tratado de Amsterdam". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999.

CLEGG, H.: "El sindicalismo en un sistema de negociación colectiva. Una teoría basada en la comparación de seis países". Editorial M.Rivera, Madrid, 1978.

CRESPO BISCARRI, C.: "El principio de libre circulación de deportistas profesionales comunitarios en España". Memoria de Grado. Universidad de Barcelona, Septiembre/1987 (inédita).

DE LA VILLA GIL, L.E.: "Los deportistas y el Derecho del Trabajo". En homenaje al profesor López Rodó. Editado por la Universidad Complutense y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol.III, Madrid, 1972, págs 503 y ss.

DUPONT, J.L.: "La libre circulación de jugadores trabajadores y las normas de la competencia aplicables a las empresas-jugadores profesionales de fútbol. Sentencia Jean-Marc Bosman". Conferencia organizada por la Comisión de Cultura, Secciones de Derecho Comunitario y Derecho Deportivo en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Abril/1996. Inédita.

DURÁN LOPEZ, F.: "Libertad de circulación y de establecimiento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE". La Ley, Madrid, 1986.

DURÁN LOPEZ, F.: "Las libertades fundamentales en la CEE: la libre circulación de trabajadores". AA.VV., Cuestiones actuales de Derecho comunitario europeo, Córdoba, 1992.

ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: "Ley, Convenios y Acuerdos de Empresa". La Reforma del Mercado Laboral. Editorial Lex Nova SA, Valladolid, 1995.

FALGUERA BARÓ, M.: "La reforma y el derecho colectivo del trabajo". El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social tras la reforma de 1994 y los textos refundidos de 1995. Editorial Bosch, Barcelona, 1995.

FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J., MARTINEZ BARROSO, M.R., RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: "El Derecho del Trabajo tras las últimas reformas "flexibilizadoras" de la relación laboral", Premio "Rafael Martínez Emperador". Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.

FREIXES SANJUAN, T.: "Los derechos sociales de los trabajadores en la Constitución". Editorial Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1986.

GARCÍA MURCIA, J.: "La revisión de los Convenios Colectivos a través del recurso de amparo". Editorial Tecnos, Madrid, 1992.

GARRIDO FALLA, F.: "Comentarios a la Constitución". Editorial Civitas, 3ª edición, Madrid, 2001.

GONZALEZ MOVILLA, G.: "Informe acerca de la Mutualidad Deportiva para el Colectivo de deportistas". Diciembre/2000 (inédito).

GONZALEZ ORTEGA, S.: "La Reforma de la Negociación Colectiva". La Reforma Laboral de 1994. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas SA, Madrid, 1994, págs 335 y ss.

HERNÁNDEZ MARTIN, D.: "El contrato de trabajo deportivo". En: Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1965, págs 155 y ss.

ILLAMOLA DAUSÀ, M.: "Informe realizado respecto a la posibilidad de que un jugador profesional de baloncesto de un Estado no miembro de la Unión Europea pueda ocupar una plaza de jugador comunitario, en virtud de que su país ha concluido, un Acuerdo de Asociación con las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, en el que se incluye una cláusula de no discriminación por razón de nacionalidad". Octubre/2000 (inédito).

JIMÉNEZ SOTO, I.: "Infracciones y sanciones disciplinarias. El régimen sancionador del deporte en Andalucía". Editorial Bosch, Barcelona, 1999.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: "Delimitación competencial entre los Órdenes Social y Civil de la Jurisdicción: un estudio jurisprudencial". Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001.

LUQUE PARRA, M. y SANCHEZ TORRES, E.: "Derecho Social Comunitario". En: El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social tras la reforma de 1994. Editorial Bosch, Barcelona, 1995, pág 434.

MAJADA PLANELLES, A.: "Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo". Editorial Bosch, Barcelona, 1948.

MAYOR MENENDEZ, P., ARNALDO ALCUBILLA, E. y DEL CAMPO COLAS, C. (Coordinadores): "Régimen Jurídico del Fútbol Profesional". Civitas, Madrid, 1997.

MILLÁN GARRIDO, A. (Coordinador): "El régimen Sancionador del Deporte en Andalucía". Editorial Bosch, Barcelona, 1999.

MIR PUIG, S.: "Derecho Penal y Deporte". Ponencia desarrollada en la I Semana de Derecho Deportivo en la Facultad de Derecho de Barcelona, 1987. Publicada en la Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, núm 36/1987, págs 33 y ss.

MOLINA DEL POZO, C.F. y ORTUZAR ANDECHAGA, L.: "Tratado de la Unión Europea". Editorial Comares, Granada, 1998.

MONGE GIL, A. L.: "Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo". Editado por la Diputación General de Aragón. Dirección General de Deportes. Zaragoza, 1987.

MONTERO MARTINEZ, M.: "El consentimiento en las lesiones deportivas". En "El consentimiento. El error". Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, págs 61 y ss.

MORENO VIDA, M.N.: "Comentario al Estatuto de los Trabajadores". Director MONEREO PÉREZ, J.L. Editorial Comares, Granada, 1998.

OJEDA AVILÉS, A.: "Las pensiones de invalidez y vejez en la Unión Europea". Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Madrid, 1994, pág 74.

PALOMAR OLMEDA, A., RODRÍGUEZ BUENO, C. y GUERRERO OLEA, A.: "El Dopaje en el Ámbito del Deporte". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999.

PALOMAR OLMEDA, A.: "El régimen jurídico del deportista". Editorial Bosch. Barcelona, 2001, págs 164 y ss.

PALUZIE MIR, LL.: Ponencia sobre "Les Federacions i el seu marc legal". Congrés de l'Esport Català. Editado por la Secretaria General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, págs 89 y ss.

PÉREZ AMORÓS, F.: "Relación Jurídica de la Seguridad Social. Sujetos protegidos. Actos de encuadramiento". En: Derecho de la Seguridad Social. Consejo General del Poder Judicial y Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1994, págs 45 y ss.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: "El Derecho Social comunitario en el Tratado de la Unión Europea". Editorial Civitas, Madrid, 1994.

PÉREZ LÓPEZ, F. y VILLANUEVA VILLANUEVA, J.L.: "Ponencia sobre Introducción al Derecho Deportivo". Organizada por la Junta de Andalucía y presentada en la Universidad Deportiva de Verano (inédita), Málaga, Junio/1985.

PUYOL MONTERO, F.J.: "Seguridad Social y Sanidad. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona, 1993.

RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: "Eficacia general del Convenio Colectivo". Editorial I.N.P., Sevilla, 1960.

RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.: "Cesión de deportistas profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamismo laboral". Editorial Comares, Granada, 1997.

RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: "Sistema de Seguridad Social". Editorial Tecnos, Madrid, 2002.

ROMERO GALLARDO, A.: "Régimen jurídico del Fútbol Profesional". Monografías Civitas, 1ª edición, Madrid, 1997, págs 374 y ss.

ROQUETA BUJ, R.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

ROQUETA BUJ, R.: "La Incapacidad Permanente". Consejo Económico y Social. Colección Estudios, núm 99/2000, Madrid, 2000.

RUBIO SÁNCHEZ, F.: "El contrato de trabajo de los deportistas profesionales". Editorial Dykinson, Madrid, 2002, págs 34 y ss.

SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "El contrato de trabajo del Deportista Profesional". Editorial Civitas, 1a. Edición, Madrid, 1991.

SALA FRANCO, T.: "La negociación colectiva y los convenios colectivos". Ediciones Deusto SA, Bilbao, 1990.

SALA FRANCO, T.: "El trabajo de los deportistas profesionales". Editorial Mezquita, Madrid, 1983.

SAMSÓ BARDÉS, F.: "Los deportistas profesionales y los accidentes de trabajo". Barcelona/1998 (inédita).

SENRA BIEDMA, R.: "La reforma del Derecho individual del Trabajo". El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social tras la reforma de 1994 y los textos refundidos de 1995. Editorial Bosch, Barcelona, 1995.

TEROL GÓMEZ, R.: "Las Ligas profesionales". Editorial Aranzadi, Pamplona, 1998.

ZUBIZARRETA GUTIÉRREZ, J.M., LUCAS FRANCO, A. y SAMPER VIDAL, J.A.: "Régimen Jurídico del Fútbol Profesional". Monografías Civitas, Madrid, 1997, págs 357 y ss.

3) ARTÍCULOS DE REVISTAS ESPECIALIZADA

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I.: "Cultura y deporte". Revista Catalana de Derecho Público núm. 26/2000, Parte Estudios, págs. 7 a 19.

ALBIN ESER, M.C.J.: "Lesiones deportivas y Derecho Penal". Revista La Ley, Vol. 2/1990, págs 1130 y ss.

ALONSO COLOMER, F.: "La pena y la sanción administrativa ante el principio de legalidad". Revista de Documentación Administrativa, núm 151/1973, pág 82.

ALONSO MARTÍNEZ, R.: "Breves apuntes sobre el régimen laboral de los entrenadores en España". Revista Digital, núm 29/2001. www.efdeportes.com/efd29/regimen1, págs 1 a 3.

ALONSO PEREZ, F.: "Legislación Penal sobre Drogas". Revista Ciencia Policial, núm 17/1992, págs 27 y ss.

ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, L.: "La lucha contra el dopaje. Marco legal". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 1/1993, págs 87 y ss.

ARIAS SENOSEAÍN, M.: "El control por la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos y normas del ordenamiento jurídico-deportivo". Revista Española de Derecho Administrativo, núm 8/1976, págs 154 y ss.

ARNALDO ALCUBILLA, E.: "El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales". Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi, núm 383/1999.

ARNEDO, M.T., RICARTE, J., MARTINEZ-SANCHIS, S. Y SALVADOR, A.: "Efectos de los esteroides anabolizantes-androgenizantes sobre diversas variables implicadas en el rendimiento deportivo". Revista de Psicología del Deporte, núm 7/1998, págs 215 y ss.

BAÑERIL ESPINOSA, A.: "La aplicación del Derecho comunitario europeo al deporte, después de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las CE sobre el caso Bosman". Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi, núm 228/1995, págs 1 y ss.

BAÑERIL ESPINOSA, A.: "Derecho Comunitario Europeo y Derecho del Deporte: efecto directo y Derecho de la Competencia". Revista La Ley, Tomo I/1996, págs 1583 y ss.

BAÑERIL ESPINOSA, A.: "La tutela judicial deportiva efectiva: ayuno y abstinencia". Revista La Ley, Diario, núm 4232/1997, págs 1 y ss.

BASSOLS COMA, M.: "La administración deportiva: evolución y posible configuración". Revista de Administración Pública, núm 85/1978, págs 375 y ss.

BASSOLS COMA, M.: "Justicia deportiva y jurisdicción laboral". Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 1/1980, págs 197 y ss.

BERMEJO VERA, J.: "El marco jurídico del deporte en España". Revista de Administración Pública, núm 110/1986, págs 7 y ss.

BERMEJO VERA, J.: "Árbitros y jueces deportivos". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 4/1994, pág 205.

BLANCO RODRÍGUEZ, J.E.: "Un original sistema de prestación complementaria de la Seguridad Social: El "Seguro de Sueldo" de los Trabajadores de Telefónica, SA". Aranzadi Social Vol. III/2002. BIB 2002\494, págs 1 a 11.

BUENDÍA JIMÉNEZ, J.A.: "Algunas reflexiones acerca de la responsabilidad empresarial por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia de 23 de enero de 2001". Aranzadi Social Vol. I/2001, págs. 3300 y ss.

BUENO MIRALLES, F.: "Deportistas extracomunitarios: vulneración del principio fundamental de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad". Boletín Aranzadi Laboral. Octubre/2001. BIB 2001\1262, págs 1 a 5.

CABRERA BAZAN, J.: "La relación laboral de los deportistas profesionales" (En Comentarios a las leyes laborales, dirigida por BORRAJO DACRUZ, E., Tomo II, Volumen I). Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987, pág 129.

CARDENAL CARRO, M., IRURZUN UGALDE, K., RUBIO SANCHEZ, F.: "Una Sentencia más sobre las cláusulas de rescisión de los deportistas profesionales". Revista la Ley, Diario, núm 4654/1998, págs 1 y ss.

CARDENAL CARRO, M.: "La libre circulación de los futbolistas profesionales: diez consideraciones sobre la sentencia del Caso Bosman". Repertorio Aranzadi Social Vol. I/1999, págs 2617 y ss.

CARDENAL CARRO, M. Y BUENDIA JIMENEZ, J.A. : "A raíz de los Comunitarios "B": algunas reflexiones sobre extranjería y deporte profesional". Revista la Ley, Diario, núm 5267/2001, págs 1 y ss.

CARDENAL CARRO, M.: "La respuesta es no". A raíz del conflicto de los llamados "Comunitarios B", unas reflexiones sobre deporte y Derecho comunitario". Tribuna Aranzadi Social Revista 17/2001, págs 9 y ss.

CARDENAL CARRO, M.: "La invalidez de los deportistas profesionales en el disparadero". Revista Jurídica del Deporte 6/2001, págs 81 y ss.

CARDENAL CARRO, M.: "Extranjero "ilegal" y ámbito de cobertura de la Seguridad Social [STSJ Andalucía-Sevilla 15 enero 1998 (AS 1998, 214)]". Aranzadi Social Vol. I/1998, págs 2503 y ss.

CAZORLA PRIETO, L.M.: "Informe acerca de la consideración que en términos jurídicos debe merecer a la Federación Española de Baloncesto la huelga actualmente planteada por jugadores de baloncesto y todo ello en relación al llamamiento de alguno de ellos para formar parte de la Selección Española de Baloncesto". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 2/1993, págs 255 y ss.

CAZORLA PRIETO, L.M.: "Consideraciones sobre el tratamiento del deporte en el sistema tributario español vigente". Revista Española de Derecho Financiero, núm 54/1987, págs 183 y ss.

COBO PLANA, J.A., ASO ESCARIO, J., BURGUES PRADES, A., CANTON RAYADO, E., COBO PLANA, J.J., NAVARRO CELMA, J.A. y TOMAS BUISAN, M.L.: "Detección y valoración de algunos problemas sociales desde la perspectiva de la actividad médico-forense (y II)". Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior 49/1995, págs 2647 y ss.

COLLADO GARCÍA-LAJARA, E.: "Los jugadores profesionales de fútbol y el Derecho Comunitario. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre 1995 (Asunto C-415/93) (AS TJCE 1995, 240)". Revista de Repertorio Aranzadi Vol II/1996, págs 2513 y ss.

CORDERO SAAVEDRA, L.: "Las cuantías abonadas por entidades deportivas a cesionarias de derechos de imagen de deportistas profesionales y el supuesto de su calificación jurídico-tributaria como rendimientos del trabajo personal Sentencia comentada: SAN de 13 de junio de 2002 (JT 2003, 101)". Jurisprudencia Tributaria Aranzadi núm. 2/2003, pág. 8.

CORTAJARENA MANCHADO, A.: "La "Sentencia Kolpak". Reflexiones sobre su alcance y consecuencias en el deporte profesional español". Revista Jurídica del Deporte núm. 10/2003/2, págs. 15 a 26.

COULLAUT ARIÑO, G.: "Contrato de trabajo común y relaciones de trabajo especiales". Revista del Poder Judicial, núm 20/1992, págs 83 y ss.

CRESPO PEREZ, J. de D.: "El caso Bosman: sus consecuencias". Revista General de Derecho, núm 622-623/1996. www.iusport.es/opini3n/crespo96, págs 1 a 27.

CRESPO PEREZ, J. de D.: "Análisis de los últimos conflictos jurídicos en la era "postBosman" del fútbol profesional". Revista General de Derecho, núm 642/1998. www.iusport.es/opini3n/crespo97, págs 1 a 16.

CRESPO PEREZ, J. de D.: "El caso Malaja (Baloncesto). Bosman amplia sus fronteras fuera de la Unión Europea". Revista General de Derecho, núm 670-671/2000, págs 9643 y ss.

CRESPO PEREZ, J. de D.: "Comentario de urgencia sobre la sentencia Kolpak". www.iusport.es/opini3n/jdedioscrespo_kolpak, págs 1 a 3.

CRUZ VILLALON, J.: "El pacto de Convenio Colectivo de la indemnización por formación en los deportistas profesionales". Revista Relaciones Laborales, núm 12/1986, págs 327 y ss.

DE LA FUENTE LAVIN, M.: "La Seguridad Social de los deportistas profesionales". www.iusport.es/opini3n/mikel99.

DE VAL TENA, A.L. y ROMÁN CASTILLO, J.J.: "La responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo en orden a las prestaciones de Seguridad Social: criterios jurisprudenciales". Aranzadi Social Vol. I/1996, págs 2691 y ss.

DESDENTADO BONETE, A.: "La protección de la incapacidad permanente en la Ley de Consolidación y Racionalización el sistema de Seguridad Social". Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 4/1997.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO: "Informe de 30 de noviembre de 1988, sobre el carácter no laboral de los servicios prestados por los futbolistas a la Selección Nacional". Revista Relaciones Laborales, núm 13/1989, págs 101 y ss.

DUPONT, J.L.: "Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del Caso Bosman. Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93". Revista de Instituciones Europeas, núm 23/1996, págs 487 y ss.

DURÁN LOPEZ, F.: "La relación laboral especial de los deportistas profesionales". Revista Relaciones Laborales, núm 10/1985, págs 45 y ss.

ECONOMIST & JURIST: "La reforma del mercado laboral". Revista 3/1994, págs 72 y ss.

ESTEVE PARDO, J.: "Las asociaciones de configuración legal. El caso de la Federaciones deportivas (Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985". Editorial Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo, núm 45/1985, págs 113 y ss.

FABIÁN MÁRQUEZ, L.: "Posibilidades de las nuevas modalidades". Revista Dirección y Progreso, núm 134/1994, págs 9 y ss.

FERNANDEZ ARRIBAS, J.: "Incentivos al patrocinio deportivo. Hacia una nueva perspectiva". Revista La Ley, Diario, núm 4645, págs 1 y ss.

FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J.: "La delimitación entre deportista aficionado y profesional. Importancia sustancial y procesal de la calificación. Incumplimiento de precontrato y aplicabilidad de su cláusula penal. (Comentario a la SAP Salamanca de 16-4-1991)". Revista del Poder Judicial, núm 25/1992, págs 129 y ss.

FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J.: "Despido improcedente del deportista profesional y aplicabilidad del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Comentario a la STS (Sala 4a) de 21 de enero de 1992". Revista La Ley, núm 3/1992, págs 302 y ss.

FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J., y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: "Sobre la laboralización de la prestación de servicios de los árbitros de fútbol". Revista española de Derecho del Trabajo, núm. 101/2000, págs. 271 a 286.

FREGA NAVIA, R. "El "gerenciamiento" o la tercera vía que propone el fútbol argentino". Revista General de Derecho, núm 670-671/2000, págs 9647 y ss.

GARCIA DE ENTERRIA, E.: "El problema jurídico de las sanciones administrativas". Revista Española de Derecho Administrativo, núm 10/1976, págs 399 y ss.

GARCÍA FERNANDEZ, M.: "La reforma laboral". Revista Economist & Jurist, núm 4/1994, págs 49 y ss.

GARCÍA MACHO, R.: "Sanciones administrativas y relaciones de especial sujeción". Revista Española de Derecho Administrativo, núm 72/1991, págs 515 y ss.

GARCÍA MURCIA, J.: "El trabajo atípico en la jurisprudencia más reciente: notas más destacadas". Revista de Relaciones Laborales, núms. 7 y 8/1989.

GARCÍA MURCIA, J.: "La prohibición de la asunción de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social del trabajador". Revista Española de Derecho del Trabajo, Civitas, núm 18, 1984, págs 217 y ss.

GARCÍA SILVERO, E.A.: "Hacia una nueva regulación de los traspasos de los deportistas profesionales en la UE". Boletín Aranzadi Laboral, núm 13/2000, BIB 2000\1593, pág 2.

GARCIA VARELA, R.: "Reclamación de indemnización a la Mutualidad de Futbolistas por jugador lesionado". www.iusport.es/opinion/varela, págs 1 a 4.

GARRIDO FALLA, F.: "Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas". Revista Administración Pública, núm 28/1959, págs 11 y ss.

GONZALEZ GRIMALDO M.C.: "Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico-deportivo". Revista Administración Pública, núm 71/1973, pág 181.

GONZALEZ ORTEGA, S.: "La extensión de la jurisdicción social en materia de Seguridad Social". Revista Relaciones Laborales, Tomo II/1990, págs 351 y ss.

GONZÁLEZ PILLADO, E.: "La intervención del Fondo de Garantía Salarial en el proceso laboral". Aranzadi Social Vol. IV/1996, págs 2929 y ss.

GONZALEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: "El accidente de trabajo: evolución normativa y tratamiento jurídico comparado". Artículo publicado en el portal Altavista de Internet, págs 4 y ss. www.der.es/trabajo/acci2.

GRIJELMO CASTRO, C.: "El traspaso de jugadores de fútbol entre clubes: ¿constituye hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados?. Crónica Tributaria, núm 65/1993, págs 93 y ss.

GUERRERO OSTOLAZA, J.M.: "Naturaleza jurídica de la relación de servicios prestada por los árbitros de fútbol. Comentario de la STSJ Galicia de 4 de febrero de 1999". Revista la Ley, núm 5/1999, págs 8466 y ss.

INFANTINO, G.: "La comercialización centralizada y la titularidad de los derechos de retransmisiones televisadas". Revista General de Derecho, núm 670-671/2000, págs 9653 y ss.

IRURZUN UGALDE, K.: "La extensión subjetiva del sistema de la Seguridad Social en el Deporte Profesional". Revista de Actualidad Laboral Aranzadi, núm 18/1997, págs 467 y ss.

IRURZUN UGALDE, K.: "La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol (STSJ Galicia 2 de febrero 1999)". Repertorio Aranzadi Social Vol. I/1999, págs 2611 y ss.

IRURZUN UGALDE, K.: "La Sentencia Tellez: cláusulas de rescisión y su modulación desde los principios del Derecho Laboral". Repertorio Aranzadi Social, núm 59/1998, págs 2604 y ss.

IRURZUN UGALDE, K. y CARDENAL CARRO, M.: "Sobre si tiene cobertura legal la precarización del empleo en el sector del ocio y del deporte y acerca de la exclusión del artículo 1.6 RD 1006/1985 (RCL 1985, 1533; ApNDL 3617) y su aplicación a los entrenadores". Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, págs. 75 a 81.

JIMÉNEZ SOTO, I.: "La disciplina deportiva. Sus relaciones con el proceso sancionador, de la Administración y el Derecho Penal". Revista La Actualidad Administrativa, núm 12/1998, págs 193 y ss.

JUÁNIZ MAYA, J.R.: "La calificación y revisión de la invalidez permanente en el sistema español de Seguridad Social". Aranzadi Social Vol. II/1993, págs 2331 y ss.

LASARTE ALVAREZ, J. y CASADO OLLERO, G.: "Consideraciones sobre las Rentas irregulares. Régimen Fiscal de artistas y deportistas". Revista Española de Derecho Financiero, núm 26/1980, págs 253 y ss.

LÓPEZ BALAGUER, M.: "Particularidades de la relación laboral de los deportistas profesionales. Comentario a la STSJ del Principado de Asturias de 18 de junio de 1999". Revista de Actualidad Laboral, núm 31/2000, págs 3137 y ss.

LUJÁN ALCARÁZ, J.: "La Opción Empresarial en el Despido Improcedente de un Deportista Profesional (Comentario a la STS SOC de 21-1-1992)". Aranzadi Social Vol. V/1991, págs 92 y ss.

LUJÁN ALCARÁZ, J.: "Profesión habitual a efectos de la calificación de la incapacidad permanente total". Aranzadi Social Vol. IV/1997, págs 2663 y ss.

LUJÁN ALCARÁZ, J.: "Los grupos de empresa ante el Derecho del Trabajo. [Comentario a la STSJ Madrid 28 noviembre 1996 (AS 1996, 3753)]. Aranzadi Social Vol. IV/1996, págs 2836 y ss.

LUJÁN ALCARÁZ, J.: "El derecho a ocupar un nuevo puesto de trabajo como consecuencia de la declaración de Incapacidad Permanente total para la profesión habitual. [Comentario a la STSJ Canarias-Las Palmas 14 marzo 1997 (AS 1997, 665)]". Aranzadi Social Vol. I/1997, págs 2549 y ss.

LLEDÓ YAGÜE, F.: "El "caso Tellez": la cláusula de rescisión de los futbolistas y su aplicación judicial". Repertorio Aranzadi Social, núm 60/1998, págs 2608 y ss.

MARES ROGER, F.: "Naturaleza (¿laboral o administrativa?) de la relación existente entre el arbitro de fútbol y su federación. (Comentario a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, de 10 de noviembre de 1999)". Revista General de Derecho, núm 670-671/2000, págs 9639 y ss.

MARIN HITTA, L.: "Consideraciones sobre los Agentes Deportivos (I y II)". Revista La Ley, Diario, núm 4413 y 4414/1997, págs 1 y ss.

MARTÍNEZ MORENO, C.: "Grupos de empresas y responsabilidad empresarial. [STSJ País Vasco 3 marzo 1998 (AS 1998, 1291)]. Aranzadi Social Vol. II/1998, págs 2569 y ss.

MATEO SIERRA, J.M.: "Los "comunitarios b" y el derecho a la no discriminación en las condiciones de trabajo. La naturaleza jurídico-laboral de una controversia". Revista Relaciones Laborales, 1/2001, págs 71 y ss.

MERINO MERCHAN, J.F.: "Ronaldo podrá fichar por el Inter o por cualquier otro Club de la Unión Europea: La razón jurídica le asiste". Revista La Ley, Diario, núm 4321/1997.

MERINO MERCHAN, J.F.: "Valor jurídico de la cláusula de rescisión de Ronaldo". Revista La Ley, Diario, núm 4342/1997, pág 15.

MERINO MERCHAN, J.F.: "El arbitraje como solución de conflictos entre deportistas profesionales y sus clubes y los de éstos entre sí". Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 4/1994, págs 983 y ss.

MERINO MERCHAN, J.F.: "El caso Deportivo de la Coruña y la Jurisdicción Ordinaria: necesidad de una reforma en los Estatutos de la FIFA y en la legislación deportiva". Revista La Ley, Diario, núm 4210/1997.

MESA DÁVILA, F.: "La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de profesionalización a través de su laborización". www.iusport.es/opinion/arbitrosnat, págs 1 a 22.

MOLINA NAVARRETE, C.: "La ilegalidad sobrevenida de las cláusulas de nacionalidad en el acceso al empleo: los casos del deporte profesional y de la función pública". Revista diaria La Ley, núm 5571/21-6-2002, págs 1-11.

MONTOYA MELGAR, A.: "La responsabilidad del empresario frente a la Administración". Revista Administración Pública, núm 52/1967, págs 151 y ss.

MORERAS MARTÍN, B.: "Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance". www.iusport.es/opinion/bertabos, págs 1 a 12.

MUÑOZ BAÑOS, C.: "Las rentas irregulares de trabajo de los deportistas en el nuevo Impuesto sobre la renta de las personas físicas". Revista La Ley 1/1981, págs 1036 y ss.

NAVARRO LORENTE, L.: "De nuevo sobre las cláusulas de rescisión: comentario sobre las sentencias del "caso Téllez". (Sentencias de 23 de septiembre de 1998, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra y de 22 de marzo de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso de suplicación)". Revista General de Derecho núm 670-671/2000, págs 9629 y ss.

OJEDA AVILÉS, A.: "El concepto legal de invalidez en el régimen general de la Seguridad Social". Revista de Política Social, núm 109/1976, pág 42.

OLIET GIL, B.: "Deportistas profesionales y despido". Revista de Actualidad Laboral, núm 24/1992, págs 1423 y ss.

ORTI VALLEJO, A.: "La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva". Aranzadi Civil núm. 1/2001, BIB 2001\4, págs 1 y ss.

OSA SEOANE, J.J.: "La Sentencia ONOPKO". Repertorio Aranzadi Social Vol. II/2000, págs 2967 y ss.

PALMA FERNANDEZ, J.L.: "Las organizaciones deportivas ante el ordenamiento jurídico público español". Revista la Ley, núm 4/1988, págs 963 y ss.

PALOMAR OLMEDA, A.: "Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales". Revista Española de Derecho del Trabajo, núm 30/1987, págs 269 y ss.

PALOMAR OLMEDA, A.: "La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 2/1993, págs 177 y ss.

PALOMAR OLMEDA, A.: "Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario". Revista Española de Derecho Deportivo, núm 8/1997, págs 121 y ss.

PALOMAR OLMEDA, A.: "El denominado caso Nando. Comentario a la sentencia del TS de 21 de abril de 2003". Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 579/2003, pág 3.

PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C.: "La aprobación del Código mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación". Revista Jurídica del Deporte núm. 10/2003/2, págs 39 a 68.

PALOMAR OLMEDA, A.: "Las alternativas en la represión del dopaje deportivo". Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, págs 37 a 65.

PARADA VAZQUEZ, J.R.: "El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal". Revista Española de Derecho Administrativo, núm 69/1972, págs 41 y ss.

PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: "Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales". Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, núm 2/1990, págs 633 y ss.

PÉREZ CAPITÁN, L.: "Una aproximación al estudio de la responsabilidad derivada en materia de cotización a la Seguridad Social". Repertorio Aranzadi Social Vol. V/1998, págs 967 a 1024.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: " La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea". Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, págs 17 a 27.

PÉREZ LÓPEZ, F.: "La nueva ordenación del Deporte Estatal". Revista Món Jurídic, núm 20/1990, Barcelona, págs 20-21.

PÉREZ PAYÁ: "El contrato del futbolista y el Derecho del Trabajo". Revista de Trabajo, 1955, págs 130 y ss.

PULIDO QUECEDO, M.: "El derecho a la imagen de los futbolistas (Caso cromos de Panini [RJ 2003, 2979])". Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 576/2003. BIB 2003\503, págs 1 y ss.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M.: "Libertad de establecimiento y de prestación de servicios en la CEE". Revista Actualidad Laboral, núm 33/1989.

REAL FERRER, G.: "El "caso Tellez": una visión sistemática de las cláusulas de rescisión". Repertorio Aranzadi Social, núm 58/1998, págs 2600 y ss.

RODRÍGUEZ BUENO, C.: "Perspectiva actual de la detección de las sustancias dopantes en el deporte". Revista Jurídica del Deporte núm. 7/2002/1, págs 29 a 35.

RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: "La libre circulación de personas en el ámbito de la CEE". Revista Relaciones Laborales, Tomo II, 1986, págs 11 y ss.

ROMERO GALLARDO, A.: "El caso Olsson y la futurible profesionalización del Balonmano español". Revista Actualidad Laboral Aranzadi, núm 28/1977, págs 739 y ss.

ROMO RODRIGUEZ, P.P.: "Competencia jurisdiccional para conocer asuntos de las Mutualidades Deportivas". Repertorio Aranzadi Social Vol. II/1999, págs 2717 y ss.

ROQUETA BUJ, R.: "Sucesión de empresas y alcance de la responsabilidad del FOGASA. [Comentario a la STSJ de Asturias de 30 abril 1999 (AS 1999, 1006)]. Repertorio Aranzadi Social Vol. I/1999, págs 2700-2701.

ROQUETA BUJ, R.: "Deportistas, entrenadores y técnicos deportivos: régimen jurídico aplicable". Revista española de Derecho Deportivo núm. 9, Enero-Junio/1998, págs 43 a 68.

RUBIO SÁNCHEZ, F. y BARRIUSO IGLESIAS, M.C.: "El mercado de trabajo del deporte profesional: gestión empresarial, mediación en la contratación y cláusula de rescisión". Revista Aranzadi Social, núm 14/1999, págs 41 y ss.

SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: "Naturaleza jurídica del contrato de seleccionador nacional de fútbol y resolución anticipada de su contrato". Revista Relaciones Laborales, Tomo I/1994, págs 1542 y ss.

SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: "La condición jurídico-laboral de los jugadores profesionales de fútbol". Revista Iberoamericana de la Seguridad Social, núm 3/1973, págs 521 y ss.

SAGARRA TRÍAS, E.: "La cesión de jugadores a la selección". www.iusport.es/opinion/trias, págs 1 y 2.

SALA, A: "Hacienda mejorará el retiro del deportista". El Periódico de Cataluña de 31-12-1999/1-1-2000, pág 47.

SALA FRANCO, T.: "La libre circulación del trabajador asalariado y la protección del emigrante". Revista Actualidad Laboral, núms 31/32, 1989.

SALA FRANCO, T.: "La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes deportivos. (A propósito de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 18 de septiembre de 1996, acerca de la relación que unía a don H. Johan Cruyff con el Fútbol Club Barcelona)". Revista Actualidad Laboral. Volumen IV/1997, págs 39 y ss.

SAMPER VIDAL, J.: "Deportistas profesionales: los futbolistas de la Europa comunitaria". Revista del Poder Judicial, núm 3/1997, págs 217 y ss.

SANCHEZ PEGO, F.J.: "El ordenamiento del deporte profesional y sus puntos de fricción (y II)". Revista de Actualidad Laboral, núm 1 y 2/1989, págs 1 a 11 y 13 a 24.

SARRIÓN FERNÁNDEZ, M.: "Extinción del contrato regulado en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por voluntad unilateral del deportista profesional". Revista Relaciones Laborales, núm 14/1999, págs 100 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V.: "Deporte y contrato de Trabajo. (A propósito de una reciente monografía)". Aranzadi Social Vol. III/1996, págs 2655 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V.: "El accidente de trabajo y el amplio concepto de "lesión". Comentario a la STSJ País Vasco 7 octubre 1997 (AS 1997,3163)". Aranzadi Social Vol. III/1997, págs 2586 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V.: "Laboralidad y práctica deportiva. Comentario a la STSJ Castilla-La Mancha 18 abril 1996 (AS 1996,1381)". Aranzadi Social Vol. II/1996, págs 2405 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M.: "El "caso Tellez": de donde venimos y a donde vamos". Repertorio Aranzadi Social, núm 57/1998, págs 2594 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V.: "Problemas actuales de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social". Revista de Relaciones Laborales, núm 6/1992, págs 221 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V. y LUJAN ALCARAZ, J.: "La extinción del contrato de trabajo por invalidez permanente del trabajador y su discutible indemnización". Revista de Relaciones Laborales, núm 7/1994, págs 375 y ss.

SEMPERE NAVARRO, A.V. y CAVAS MARTÍNEZ, F.: "Clarooscuros en el nuevo régimen jurídico de la sucesión de empresa". Repertorio Aranzadi Social, núm 10/2001, BIB/2001/1007/101.

SERNA BARDAVÍO, D.: "Aspectos jurídicos de la obligación de los deportistas de acudir a las convocatorias de sus respectivas selecciones". Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 19/2001, págs. 219 a 235.

SIGÜENZA LÓPEZ, J.: "La congruencia de las sentencias y la petición de que se declare la situación de invalidez permanente total.[Comentario a la STSJ Murcia 10 noviembre 1999 (AS 1999, 3751)]". Aranzadi Social Vol. IV/1997, págs 2722 y ss.

SOLER I FONTRODONA, F. de P.: "Los Futbolistas profesionales, el Derecho Laboral Español y la Comunidad Económica Europea". Revista Técnico Laboral, núm 51/1992, págs 71 y ss.

SOLER I FONTRODONA, F. de P.: "Una sentencia oportuna: El caso Bosman". Revista Técnico Laboral, núm 70/1996, págs 763 y ss.

SOTO NIETO, F.: "Constitucionalidad e inconstitucionalidad del sistema de baremos establecido en la Ley 30/1995". Revista Actualidad Penal, núm XV/2001, pág 13.

SOSA MANCHA, M.T. y GARCÍA SILVERO, E.A.: "Acerca del carácter retributivo o compensador de las percepciones económicas de los deportistas profesionales". Revista Aranzadi Social, núm 9/2000, págs 34 y ss.

TARABINI-CASTELLANI AZNAR, M.: "La igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social tras la Ley 13/1996 sobre medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social". Revista de Actualidad Laboral, núm 39/1998, págs 727 y ss.

TELLEZ VALLE, V.: "Hecho causante y efectos económicos de la incapacidad permanente". Revista de Actualidad Laboral, núm 45/1999, págs 847 y ss.

VALIÑO ARCOS, A.: "La competencia de la Jurisdicción Laboral en materia deportiva". Revista de Actualidad Laboral, núm 8/1998, págs 139 y ss.

ZORRILLA RUIZ, M.M. y MANRIQUE LOPEZ, F.: "Comentario a la STCT (Sala 10) de 17 de noviembre de 1986". Revista La Ley, núm 111/1987, págs 128 y ss.

ANEXO II: JURISPRUDENCIA UTILIZADA

JURISPRUDENCIA UTILIZADA

* MARGINAL AR.: JUR 2004\16538

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL EXTREMADURA, BADAJOZ, NÚM. 382/2003 (NÚM. 2), DE 19 NOVIEMBRE. PROCEDIMIENTOS NÚMS. 567/2003 Y 568/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO SEOANE GARCÍA.

* MARGINAL AR.: RJ 2003\7382

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO SOCIAL), DE 6 OCTUBRE 2003. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA NÚM. 3552/2002.

PONENTE: EXCMO. SR. D. VÍCTOR FUENTES LÓPEZ.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\237831

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL COMUNIDAD VALENCIANA, VALENCIA, NÚM. 422/2003 (NÚM. 2), DE 6 OCTUBRE

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. MARÍA MONTES CEBRIÁN.

* MARGINAL AR.: AS 2003\3538

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MURCIA NÚM. 1099/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 25 SEPTIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 981/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO MARTÍNEZ MUÑOZ.

* MARGINAL AR.: AS 2003\2931

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 5215/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 28 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 7289/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

* MARGINAL AR.: AS 2003\3045

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 5023/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 21 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3664/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

* MARGINAL AR.: AS 2003\2608

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 4208/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 27 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2506/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\184490

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA, GRANADA, NÚM. 1932/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 24 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 202/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO ANGULO MARTÍN.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\183317

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 3553/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 5 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2506/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\246271

RESOLUCIÓN: SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL LEÓN NÚM. 210/2003 (SECCIÓN 3ª), DE 23 MAYO. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 162/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL AMEZ MARTÍNEZ.

* MARGINAL AR.: TJCE 2003\125

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS LUXEMBURGO (SALA QUINTA), DE 8 MAYO 2003. CUESTIÓN PREJUDICIAL.

PONENTE: LA PERGOLA.

* MARGINAL AR.: AS 2003\4073

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO SOCIAL), DE 29 ABRIL 2003. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 126/2002.

PONENTE: EXCMO. SR. D. BARTOLOMÉ RÍOS SALMERÓN.

* MARGINAL AR.: AS 2003\2657

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA, SEVILLA, NÚM. 1376/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 10 ABRIL. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 749/2003.

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFONSO MARTÍNEZ ESCRIBANO.

* MARGINAL AR.: AS 2003\683

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL CATALUÑA, MATARÓ, NÚM. 73/2003 (NÚM. 1), DE 21 MARZO. PROCEDIMIENTO NÚM. 323/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JAUME GONZÁLEZ CALVET.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\130172

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 1919/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 19 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 8713/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\130170

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 1907/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 19 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 6806/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JORDI AGUSTÍ JULIÁ.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\129853

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 1728/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 13 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 7497/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ.

* MARGINAL AR.: AS 2003\3436

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMUNIDAD VALENCIANA NÚM. 515/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 7 FEBRERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 858/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ NAVARRO.

* MARGINAL AR.: AS 2003\3228

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA, SEVILLA, NÚM. 343/2003 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN UNICA), DE 30 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3912/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFONSO MARTÍNEZ ESCRIBANO.

* MARGINAL AR.: AS 2003\1375

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA, MÁLAGA, NÚM. 156/2003 (SALA DE LO SOCIAL), DE 30 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1992/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\37191

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL EXTREMADURA, BADAJOZ, NÚM. 2/2003 (NÚM. 3), DE 3 ENERO. PROCEDIMIENTO NÚM. 774/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO SEOANE GARCÍA.

* MARGINAL AR.: JUR 2003\44297

RESOLUCIÓN: STSJ NAVARRA NÚM. 417/2002, DE 30 DICIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 256/2002.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DÍEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2003\703

RESOLUCIÓN: STSJ MADRID NÚM. 816/2002, DE 4 DICIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4934/2002.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\3807

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL GALICIA/VIGO, NÚM. 524/2002 (NÚM. 4), DE 29 NOVIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 533/2002.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. CARMEN LÓPEZ MOLEDO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\3827

RESOLUCIÓN: STSJ CATALUÑA NÚM. 6870/2002, DE 25 OCTUBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4987/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\285111

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 6775/2002 (SALA DE LO SOCIAL), DE 23 OCTUBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4982/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANGEL DE PRADA MENDOZA.

* MARGINAL AR.: AS 2002\3836

RESOLUCIÓN: STSJ ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 2920/2002 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1^a), DE 15 OCTUBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1084/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ M^a CAPILLA RUIZ-COELLO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\3806

RESOLUCIÓN: STSJ GALICIA, DE 14 OCTUBRE 2002. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4039/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL CADENAS SOBREIRA.

* MARGINAL AR.: AS 2002\4032

RESOLUCIÓN: STSJ ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 2585/2002 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1ª), DE 17 SEPTIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 785/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ Mª CAPILLA RUIZ-COELLO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2930

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NAVARRA NÚM. 257/2002 (SALA DE LO SOCIAL), DE 29 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 170/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. VÍCTOR CUBERO ROMEO

* MARGINAL AR.: AS 2003\11

RESOLUCIÓN: STSJ ANDALUCÍA/SEVILLA, NÚM. 2919/2002, DE 17 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 89/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL CORONADO BENITO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2976

RESOLUCIÓN: STSJ ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 2214/2002, DE 9 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 234/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ Mª CAPILLA RUIZ-COELLO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2204

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL COMUNIDAD DE MADRID, MADRID, NÚM. 262/2002 (NÚM. 11), DE 8 JULIO. PROCEDIMIENTO NÚM. 324/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. SEGISMUNDO CRESPO VALERA.

* MARGINAL AR.: JT 2003\206

RESOLUCIÓN: ASUDN (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª), DE 4 JULIO 2002. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1294/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2235

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL ASTURIAS, OVIEDO, NÚM. 325/2002 (NÚM. 2), DE 26 JUNIO. PROCEDIMIENTO NÚM. 514/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. Dª. CRISTINA GARCÍA FERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\226397

RESOLUCIÓN: STSJ PAÍS VASCO NÚM. 1586/2002, DE 25 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1173/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2605

RESOLUCIÓN: ASUDN NÚM. 43/2002, DE 21 JUNIO. PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA NÚM. 34/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\179202

RESOLUCIÓN: STSJ PAÍS VASCO, DE 18 JUNIO 2002. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1136/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\225324

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 4603/2002 (SALA DE LO SOCIAL), DE 14 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2531/2002.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ANGELES VIVAS LARRUY.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2601

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 4503/2002 (SALA DE LO SOCIAL), DE 12 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 8084/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOAQUÍN RUIZ DE LUNA DEL PINO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2233

RESOLUCIÓN: STSJ LA RIOJA NÚM. 155/2002, DE 6 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 71/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS LOMA-OSORIO FAURIE.

* MARGINAL AR.: AC 2002\1365

RESOLUCIÓN: SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL TERUEL NÚM. 106/2002 (SECCIÓN UNICA), DE 4 JUNIO. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 130/2002.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO OCHOA FERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2128

RESOLUCIÓN: STSJ CATALUÑA NÚM. 3722/2002, DE 14 MAYO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 7371/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. M^a LOURDES ARASTEY SAHÚN.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2365

RESOLUCIÓN: STSJ MADRID NÚM. 233/2002 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 6ª), DE 10 MAYO.
RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1146/2002.
PONENTE: ILMO. SR. D. CONRADO DURÁNTEZ CORRAL.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\168892

RESOLUCIÓN: STSJ GALICIA, DE 30 ABRIL 2002. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 240/2002.
PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ OTERO.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\184629

RESOLUCIÓN: SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL CÁCERES NÚM. 100/2002 (SECCIÓN 2ª),
DE 22 ABRIL. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 100/2002.
PONENTE: ILMA. SRA. Dª. MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN.

* MARGINAL AR.: AS 2002\3386

RESOLUCIÓN: STSJ GALICIA, DE 16 ABRIL 2002. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5337/1998.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO GONZÁLEZ NIETO.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\165448

RESOLUCIÓN: STSJ MADRID NÚM. 253/2002 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 4ª), DE 12 ABRIL.
RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1055/2002.
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS GILOLMO LÓPEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2003\1408

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMUNIDAD VALENCIANA
NÚM. 1798/2002 (SALA DE LO SOCIAL), DE 21 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
512/2000.
PONENTE: ILMO. SR. D. MANUEL JOSÉ PONS GIL.

* MARGINAL AR.: AS 2002\2004

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL CANARIAS, GALDAR, DE 17 MARZO
2002. PROCEDIMIENTO NÚM. 185/2001.
PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ OJEDA.

* MARGINAL AR.: AS 2002\1391

RESOLUCIÓN: STSJ LA RIOJA NÚM. 62/2002, DE 12 DE MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN
NÚM. 3/2002.
PONENTE: ILMA. SRA. Dª. PILAR SAEZ-BENITO RUIZ.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\137838

RESOLUCIÓN: STSJ CATALUÑA NÚM. 1797/2002, DE 5 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 6561/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER.

* MARGINAL AR.: AS 2002\1402

RESOLUCIÓN: AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL ANDALUCÍA/ SEVILLA, (NÚM. 4), DE 4 MARZO 2002. PROCEDIMIENTO NÚM. 592/2001.

* MARGINAL AR.: AS 2002\767

RESOLUCIÓN: STSJ GALICIA, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5265/1998.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ROSA M^a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

* MARGINAL AR.: RJ 2002\4354

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO, DE 6 FEBRERO 2002. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA NÚM. 1965/2001.

PONENTE: EXCMO. SR. D. ARTURO FERNÁNDEZ LÓPEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2002\3295

RESOLUCIÓN: STSJ COMUNIDAD VALENCIANA NÚM. 760/2002, DE 5 FEBRERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3542/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ NAVARRO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\1435

RESOLUCIÓN: STSJ CATALUÑA NÚM. 925/2002, DE 5 DE FEBRERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5161/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ.

* MARGINAL AR.: AS 2002\356

RESOLUCIÓN: STSJ CATALUÑA NÚM. 751/2002, DE 30 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4157/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

* MARGINAL AR.: JUR 2002\98863

RESOLUCIÓN: STSJ ANDALUCÍA/ GRANADA, NÚM. 367/2002 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1^a), DE 29 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2502/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO LÓPEZ DELGADO.

* MARGINAL AR.: RJ 2002\4214

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO, DE 21 ENERO 2002. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

PONENTE: EXCMO. SR. D. LUIS RAMÓN MARTÍNEZ GARRIDO.

* MARGINAL AR.: JT 2002\318

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NÚM. 1470/2001 NAVARRA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN UNICA), DE 29 DICIEMBRE. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 526/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

* MARGINAL AR.: AS 2002\273

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL GALICIA, VIGO, NÚM. 541/2001 (NÚM. 4), DE 28 DICIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 735/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. CARMEN LÓPEZ MOLEDO.

* MARGINAL AR.: AS 2002\1081

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GALICIA (SALA DE LO SOCIAL), DE 17 DICIEMBRE 2001. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5671/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2002\262

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CANTABRIA NÚM. 1610/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 14 DICIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 969/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN MANUEL ABASCAL SANJULIÁN.

* MARGINAL AR.: AS 2002\808

AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL ANDALUCÍA/SEVILLA, (NÚM. 4), DE 13 DICIEMBRE 2001. PROCEDIMIENTO NÚM. 592/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD.

* MARGINAL AR.: AS 2002\252

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 9328/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 28 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5132/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. FELIPE SOLER FERRER.

* MARGINAL AR.: AS 2001\4578

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL ARAGÓN/ZARAGOZA, NÚM. 392/2001

(NÚM. 6), DE 14 NOVIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 420/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS LACAMBRA MORERA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\4070

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 8739/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 13 NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3203/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER.

* MARGINAL AR.: AS 2002\352

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 8649/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 8 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1876/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO DE COSSIO BLANCO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\4554

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMADURA NÚM. 493/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 7 NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 485/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ALICIA CANO MURILLO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\4043

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL COMUNIDAD VALENCIANA, VALENCIA, NÚM. 363/2001 (NÚM. 4), DE 29 OCTUBRE. PROCEDIMIENTOS NÚMS. 556/2001 Y 593/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. M^a DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3662

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NAVARRA NÚM. 356/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 22 OCTUBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 76/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. VÍCTOR CUBERO ROMEO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\4287

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN/VALLADOLID, (SALA DE LO SOCIAL), DE 15 OCTUBRE 2001. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1240/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. ENRIQUE J. MÍGUEZ ALVARELLOS.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3391

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 465/2001 (NÚM. 2), DE 8 OCTUBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 84/2001.

* MARGINAL AR.: RJ 2002\1424

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-10-2001. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 4403/2000 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. LUIS RAMON MARTÍNEZ GARRIDO

* MARGINAL AR.: AS 2001\3436

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL GALICIA/VIGO, NÚM. 367/2001, DE 17 SEPTIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 510/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. CARMEN LÓPEZ MOLEDO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3399

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL GALICIA/VIGO, NÚM. 394/2001 (NÚM. 3), DE 15 SEPTIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 495/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. M^a TERESA CONDE-PUMPIDO TOURÓN.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3804

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 2517/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 11 SEPTIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2399/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO LEÓN SOLA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3901

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN/VALLADOLID, (SALA DE LO SOCIAL), DE 10 SEPTIEMBRE 2001. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1058/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. ENRIQUE J. MÍGUEZ ALVARELLOS.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3405

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMADURA NÚM. 380/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 24 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 355/2001.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ALICIA CANO MURILLO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3433

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMADURA NÚM. 372/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 20 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 369/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFREDO GARCÍA-TENORIO BEJARANO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3138

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARAGÓN NÚM. 784/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 9 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 595/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

* MARGINAL AR.: JT 2002\565

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL NÚM. 401/2001 (VOCALÍA 6ª), DE 22 JUNIO

* MARGINAL AR.: AS 2001\2978

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/MÁLAGA, NÚM. 1216/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 29 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 348/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2818

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MADRID NÚM. 388/2001 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1ª), DE 27 JUNIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1490/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO.

* MARGINAL AR.: RJ 2001\9121

AUTO TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA), DE 14 JUNIO 2001. CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM. 12/2001.

PONENTE: EXCMO. SR. D. MARIANO SAMPEDRO CORRAL

* MARGINAL AR.: AS 2001\2591

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 4412/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 22 MAYO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 7391/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. FÉLIX AZÓN VILAS.

* MARGINAL AR.: AS 2001\1285

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ASTURIAS NÚM. 1230/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 11 MAYO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1792/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\1908

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MURCIA NÚM. 538/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 23 ABRIL. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1206/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2365

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL CANARIAS, SANTA CRUZ DE TENERIFE, NÚM. 226/2001 (NÚM. 3), DE 19 ABRIL. PROCEDIMIENTOS NÚMS. 145/2000 Y 151/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. JORGE RUESTRA SIERRA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2511

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 1181/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 17 ABRIL. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 555/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. JULIO ENRIQUEZ BRONCANO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\495

AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL CANTABRIA/SANTANDER, NÚM. 98/2001, DE 11 ABRIL. PROCEDIMIENTO NÚM. 98/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO RAMOS BELDA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3886

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 166/2001 BADAJOZ/EXTREMADURA, DE 5 ABRIL. PROCEDIMIENTO NÚM. 226/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA

* MARGINAL AR.: AS 2001\2829

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN/VALLADOLID, (SALA DE LO SOCIAL), DE 3 ABRIL 2001. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 301/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN ANTONIO ALVAREZ ANLLÓ.

* MARGINAL AR.: JUR 2001\141538

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ASTURIAS NÚM. 922/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 30 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 378/2000.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2734

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CANARIAS/LAS PALMAS, NÚM. 225/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 28 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 445/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2733

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CANARIAS/LAS PALMAS, NÚM. 213/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 28 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 309/2000.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. M^a JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2370

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN/VALLADOLID, (SALA DE LO SOCIAL), DE 19 MARZO 2001. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 274/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO ALVAREZ ANLLÓ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2033

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 2296/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 13 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 8221/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. FÉLIX AZÓN VILAS.

* MARGINAL AR.: AS 2001\1764

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MADRID NÚM. 103/2001 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 6^a), DE 9 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 284/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2787

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/SEVILLA NÚM. 977/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 6 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

PONENTE: ILMO. SR. D. MAXIMILIANO DOMÍNGUEZ ROMERO

* MARGINAL AR.: AS 2001\496

AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL CASTILLA Y LEÓN/LEÓN, (NÚM. 2), DE 27 FEBRERO 2001. PROCEDIMIENTO NÚM. 76/2001.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ILLADE.

* MARGINAL AR.: JUR 2001\191836

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL (VOCALÍA 6^a), DE 9 FEBRERO 2001. RECURSO DE ALZADA NÚM. 4756/2000.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2398

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 424/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 7 FEBRERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 227/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO LEÓN SOLA.

* MARGINAL AR.: AS 2001\24

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ASTURIAS NÚM. 142/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 12 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2680/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\2390

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 70/2001 (SALA DE LO SOCIAL), DE 11 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2866/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ M^a CAPILLA RUIZ-COELLO.

* MARGINAL AR.: AS 2001\3266

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL COMUNIDAD DE MADRID/MADRID, NÚM. 442/2000 (NÚM. 30), DE 12 DICIEMBRE.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS.

* REFERENCIA LA LEY: 2000\1684

FECHA: 1/12/2000

ORGANISMO EMISOR: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL CIUDAD REAL

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

* MARGINAL AR.: AS 2000\3437

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL COMUNIDAD DE MADRID/MADRID, NÚM. 478/2000 (NÚM. 15), DE 23 NOVIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 561/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2000\4307

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE, NÚM. 777/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 20 NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 353/2000.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. M^a DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA.

* MARGINAL AR.: AS 2000\3439

AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL CASTILLA-LA MANCHA/CIUDAD REAL, (NÚM. 1), DE 16 NOVIEMBRE 2000. PROCEDIMIENTO NÚM. 659/2000.

* MARGINAL AR.: AS 2000\3435

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL NAVARRA/PAMPLONA, NÚM. 364/2000, DE 13 NOVIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 509/2000.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA.

* MARGINAL AR.: AS 2000\3434

RESOLUCIÓN: AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL PAÍS VASCO/VITORIA-GASTEIZ, , DE 9 NOVIEMBRE 2000. PROCEDIMIENTO NÚM. 470/2000.

* MARGINAL AR.: AS 2000\3436

RESOLUCIÓN: AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL PAÍS VASCO/VITORIA-GASTEIZ, DE 9 NOVIEMBRE 2000. PROCEDIMIENTO NÚM. 471/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. CARMEN GÓMEZ JUARROS.

* MARGINAL AR.: AS 2000\5746

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GALICIA (SALA DE LO SOCIAL), DE 8 NOVIEMBRE 2000. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3229/1997.

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2001\341

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MADRID NÚM. 431/2000 (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 6^a), DE 2 NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2888/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. CONRADO DURÁNTEZ CORRAL.

* MARGINAL: RJ 2000\7695

RESOLUCION: SENTENCIA DE 2-10-2000. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 339/1999. (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3^a)

PONENTE: EXCMO. SR. D. SEGUNDO MENÉNDEZ PÉREZ

* MARGINAL: AC 2000\1788

RESOLUCION: SENTENCIA DE 25-9-2000, NÚM. 293/2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 372/1999. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SECCIÓN 3^a)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO J. VALDÉS GARRIDO

* MARGINAL AR.: AS 2000\2780

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ASTURIAS NÚM. 1792/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 22 SEPTIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1044/1999.
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2000\4064

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CANTABRIA NÚM. 934/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 21 SEPTIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 54/1999.
PONENTE: ILMA. SRA. D^a. MERCEDES SANCHA SAIZ.

* MARGINAL AR.: AS 2000\2907

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL ASTURIAS/OVIEDO (NÚM. 5), DE 21 AGOSTO 2000. PONENTE: ILMO. SR. D. TOMÁS MAÍLLO FERNÁNDEZ.

* MARGINAL: JT 2000\1526

RESOLUCION: RESOLUCIÓN DE 21-7-2000. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA NÚM. 35/1997. (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, VOCALÍA 6^a)

* MARGINAL: JT 2000\1525

RESOLUCION: RESOLUCIÓN DE 21-7-2000. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA NÚM. 32/1997. (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, VOCALÍA 6^a)

* MARGINAL: AC 2000\1571

RESOLUCION: SENTENCIA DE 10-7-2000, NÚM. 661/2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 254/2000. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA, SECCIÓN 5^a)
PONENTE: ILMA. SRA. D^a MARÍA ELISABETH HUERTA SÁNCHEZ

* MARGINAL AR.: AS 2000\4146

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA-LA MANCHA NÚM. 871/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 7 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 620/2000.
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

* MARGINAL AR.: AS 2000\3908

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMADURA NÚM. 407/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 3 JULIO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 382/2000.
PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ALICIA CANO MURILLO.

* MARGINAL: RJ 2000\5219

RESOLUCION: SENTENCIA DE 28-6-2000. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 9843/1998.
(TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª)
PONENTE: EXCMO. SR. D. OSCAR GONZALEZ GONZALEZ

* MARGINAL: AC 2000\1580

RESOLUCION: SENTENCIA DE 28-6-2000, NÚM. 134/2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM.
106/2000. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL, SECCIÓN UNICA)
PONENTE: ILMO. SR. D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA

* MARGINAL: RJ 2000\5307

RESOLUCION: SENTENCIA DE 26-6-2000, NÚM. 628/2000. RECURSO DE CASACIÓN NÚM.
2266/1995. (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. ROMAN GARCIA VARELA

* MARGINAL: AS 2000\2410

RESOLUCION: SENTENCIA DE 19-6-2000, NÚM. 228/2000. PROCEDIMIENTO NÚM. 238/2000.
(JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID, COMUNIDAD DE MADRID NÚM. 25)
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ASENJO PINILLA

* MARGINAL AR.: AS 2000\1634

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL CATALUÑA, BARCELONA, NÚM.
365/2000 (NÚM. 12), DE 14 JUNIO. PROCEDIMIENTO NÚM. 207/2000.
PONENTE: ILMA. SRA. Dª. CELINA GALLEGO ALONSO.

* MARGINAL: ARP 2000\795

RESOLUCION: SENTENCIA DE 14-6-2000, NÚM. 267/2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM.
116/2000. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, SECCIÓN 3ª)
PONENTE: ILMO. SR. D. JAVIER CASAMAYOR PEREZ

* MARGINAL: RJCA 2000\804

RESOLUCION: SENTENCIA DE 8-6-2000, NÚM. 551/2000. RECURSO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO NÚM. 3710/1996. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAIS VASCO,
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª)
PONENTE: ILMA. SRA. Dª MARGARITA DIAZ PEREZ

* MARGINAL: AC 2000\2093

RESOLUCION: SENTENCIA DE 5-6-2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 823/1997.
(AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 14ª)
PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ PLAZA

* MARGINAL AR.: AS 2000\1798

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GALICIA (SALA DE LO SOCIAL), DE 2 JUNIO 2000. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2431/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO GONZÁLEZ NIETO

* MARGINAL: RJ 2000\7058

RESOLUCION: SENTENCIA DE 1-6-2000. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 481/1993. (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA

* MARGINAL: RTC 2000\148

RESOLUCION: SENTENCIA DE 1-6-2000, NÚM. 148/2000. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NÚM. 3242/1993. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PLENO

PONENTE: D. MARIA EMILIA CASAS BAAMONDE

* MARGINAL AR.: AS 2000\1936

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 4704/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 30 MAYO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 304/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. FÉLIX AZÓN VILAS.

* MARGINAL: ARP 2000\1286

RESOLUCION: SENTENCIA DE 29-5-2000, NÚM. 259/2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 90/2000. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA, SECCIÓN 1ª)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO SEGURA SANCHO

* MARGINAL: RJ 2000\6176

RESOLUCION: SENTENCIA DE 17-5-2000. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 5538/1994. (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR

* MARGINAL: AC 2000\1184

RESOLUCION: SENTENCIA DE 28-4-2000, NÚM. 148/2000.

RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 55/2000. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE AVILA, SECCIÓN UNICA)

PONENTE: ILMO. SR. D. JESUS GARCIA GARCIA

* MARGINAL AR.: AS 2000\954

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA NÚM. 3776/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 27 ABRIL. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5491/1999.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ROSA MARÍA VIROLÉS PIÑOL.

* MARGINAL AR.: AS 2000\3220

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCIA/SEVILLA, NÚM. 1302/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 11 ABRIL. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2500/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL CORONADO BENITO.

* MARGINAL: AS 2000\1967

RESOLUCION: SENTENCIA DE 11-4-2000, NÚM. 120/2000. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 81/2000. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. IGNACIO ESPINOSA CASARES

* MARGINAL: AS 2000\2159

RESOLUCION: SENTENCIA DE 6-4-2000, NÚM. 3252/2000. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 8262/1999. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

* MARGINAL AR.: AC 2000\5025

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 31-3-2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 91/1999 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 14^a)

PONENTE: ILMO. SR. D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ-RICO

* MARGINAL: RJCA 2000\2247

RESOLUCION: SENTENCIA DE 29-3-2000, NÚM. 320/2000. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 3234/1995. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 9^a)

PONENTE: ILMO. SR. D. RAMÓN VERÓN OLARTE

* MARGINAL AR.: AS 2000\1697

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMADURA NÚM. 192/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 13 MARZO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 114/2000.

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFREDO GARCÍA-TENORIO BEJARANO.

* MARGINAL AR.: AS 2000\2984

RESOLUCION: SENTENCIA DE 9-3-2000, NÚM. 961/2000. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 106/2000. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a GEMA PALOMAR CHALVER

* MARGINAL AR.: AS 2000\172

RESOLUCION: SENTENCIA DE 2-2-2000, NÚM. 91/2000. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1007/1999. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN PIQUERAS GAYO

* MARGINAL AR.: AS 2000\1303

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANDALUCÍA/GRANADA, NÚM. 321/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 27 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2613/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ M^a CAPILLA RUIZ-COELLO.

* MARGINAL: RJCA 2000\322

RESOLUCION: SENTENCIA DE 24-1-2000, NÚM. 86/2000. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2808/1995. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. ANA MARIA MARTINEZ OLALLA

* MARGINAL AR.: AS 2000\17

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MURCIA NÚM. 28/2000 (SALA DE LO SOCIAL), DE 10 ENERO. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1508/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA.

* MARGINAL: AC 2000\3667

RESOLUCION: SENTENCIA DE 3-1-2000, NÚM. 13/2000. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 305/1998. (AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN, SECCIÓN 2^a)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ CÁLIZ COVALEDA

* MARGINAL: JT 2000\82

RESOLUCION: RESOLUCION DE 15-12-1999. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA NÚM. 4683/1997. (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, VOCALÍA 6^a)

* MARGINAL AR.: AS 1999\3696

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL LA RIOJA/LOGROÑO, NÚM. 754/1999 (NÚM. 1), DE 7 DICIEMBRE. PROCEDIMIENTOS NÚMS. 27/1999 Y 28/1999.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. PILAR SAEZ-BENITO RUIZ.

* MARGINAL AR.: AC 1999\6537

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 24-11-1999, NÚM. 590/1999. ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 358/1999 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE LERIDA)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. MÓNICA CÉSPEDES CANO

* MARGINAL AR.: AS 1999\3560

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL ANDALUCÍA/SEVILLA, NÚM. 585/1999, DE 24 NOVIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 690/1999.

PONENTE: ILMA. SRA. D^a. MARÍA DE LOS REYES DE FLORES CANALES.

* MARGINAL: JT 1999\1915

RESOLUCION: RESOLUCION DE 17-11-1999.

RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA NÚM. 9282/1996. (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, VOCALÍA 1^a)

* MARGINAL: JT 1999\1946

RESOLUCION: RESOLUCION DE 17-11-1999. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA NÚM. 9283/1996. (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, VOCALÍA 5^a)

* MARGINAL AR.: AS 2000\706

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMUNIDAD VALENCIANA NÚM. 3644/1999 (SALA DE LO SOCIAL), DE 8 NOVIEMBRE. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4208/1998.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL.

* MARGINAL AR.: AS 1999\4791

RESOLUCION: SENTENCIA DE 4-11-1999, NÚM. 7822/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE CESAR ALVAREZ MARTINEZ

* MARGINAL AR.: AS 1999\3205

RESOLUCIÓN: SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GALICIA (SALA DE LO SOCIAL), DE 27 OCTUBRE 1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3953/1999.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO.

* MARGINAL: AC 1999\1812

RESOLUCION: SENTENCIA DE 7-10-1999. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 759/1998
JURISDICCION: CIVIL (AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE, SECCIÓN UNICA)
PONENTE: ILMO. SR. D. ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA

* MARGINAL AR.: AS 1999\3111

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL REGIÓN DE MURCIA/MURCIA, NÚM. 464/1999 (NÚM. 2), DE 29 SEPTIEMBRE. PROCEDIMIENTO NÚM. 461/1999.
PONENTE: ILMO. SR. D. MARIANO GASCÓN VALERO.

* MARGINAL: AC 1999\6349

RESOLUCION: SENTENCIA DE 30-7-1999. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 2120/1998
JURISDICCION: CIVIL (AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUIPUZCOA, SECCIÓN 2ª)

* MARGINAL: RJCA 1999\3004

RESOLUCION: SENTENCIA DE 14-7-1999, NÚM. 805/1999. RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1207/1996. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
GALICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 10)
PONENTE: ILMO. SR. D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1999\2971

RESOLUCIÓN: SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL EXTREMADURA/BADAJOZ, NÚM. 282/1999 (NÚM. 3), DE 10 JULIO. PROCEDIMIENTO NÚM. 350/1999.
PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA.

* MARGINAL AR.: AS 1999\2520

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 2-7-1999, NÚM. 1578/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3104/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMA. SRA. D. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1999\1986

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-6-1999, NÚM. 1427/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 399/1999 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMA. SRA. D. Mª DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ

* MARGINAL AR.: AS 1999\2419

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-6-1999, NÚM. 4470/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. SEBASTIAN MORALO GALLEGO

* MARGINAL AR.: AS 1999\1695

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-6-1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1519/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JESUS SOUTO PRIETO

* MARGINAL AR.: AS 1999\2461

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 24-5-1999, NÚM. 402/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 318/1999 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/BURGOS, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. M^a LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

* MARGINAL AR.: AS 1999\2276

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-4-1999, NÚM. 1009/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 416/1997

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS FELIPE VINUESA

* MARGINAL AR.: AS 1999\2397

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-4-1999, NÚM. 1049/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3683/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JAIME YANINI BAEZA

* MARGINAL AR.: AS 1999\1913

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 12-4-1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 495/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. PILAR DIAZ DE LOSADA HAMILTON

* MARGINAL AR.: AS 1999\447

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-3-1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 139/1999 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ OTERO

* MARGINAL AR.: AS 1999\1809

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 11-3-1999, NÚM. 1849/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 8061/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO

* MARGINAL AR.: AS 1999\633

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 1-3-1999, NÚM. 154/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 67/1999 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/BURGOS, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. MARIA TERESA MONASTERIO PEREZ

* MARGINAL AR.: AS 1999\1015

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-2-1999, NÚM. 54/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 797/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN PIQUERAS GAYO

* MARGINAL AR.: AS 1999\582

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-1-1999, NÚM. 85/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 582/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE MARIA DEL CAMPO Y CULLEN

* MARGINAL AR.: AS 1999\145

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-1-1999, NÚM. 27/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 809/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

* MARGINAL AR.: AS 1999\840

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-1-1999, NÚM. 58/1999. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2570/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. SANTIAGO ROMERO DE BUSTILLO

* MARGINAL AR.: AS 1998\4410

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-12-1998, NÚM. 3077/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 1861/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1998\4711

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-12-1998, NÚM. 1489/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 421/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOAQUIN SAMPER JUAN

* MARGINAL AR.: AS 1998\4108

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-11-1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4122/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO JOSE GARCIA AMOR

* MARGINAL AR.: AS 1998\4158

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 26-11-1998, NÚM. 854/1998. PROCEDIMIENTO NÚM. 989/1998 (JUZGADO DE LO SOCIAL DE ASTURIAS/OVIEDO)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS

* MARGINAL AR.: AS 1998\4514

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 11-11-1998, NÚM. 1187/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 34/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a PETRA GARCIA MARQUEZ

* MARGINAL AR.: AS 1998\7717

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-10-1998, NÚM. 3404/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1612/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFONSO MARTINEZ ESCRIBANO

* MARGINAL AR.: AS 1998\3754

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-10-1998. PROCEDIMIENTO NÚM. 608/1998 (JUZGADO DE LO SOCIAL DE GALICIA,

PONENTE: ILMO. SR. D. M^a TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON

* MARGINAL AR.: AS 1998\6973

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 19-10-1998, NÚM. 7177/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 3528/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

* MARGINAL AR.: AC 1998\8061

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-10-1998, NÚM. 265/1998. ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 367/1997 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVÍA)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANDRES PALOMO DEL ARCO

* MARGINAL AR.: AS 1998\4059

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 25-9-1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 34/1998
(TRIBUNAL SUPERIOR DE PONENTE: ILMA. SRA. D^a PILAR DIAZ DE LOSADA HAMILTON)

* MARGINAL AR.: AS 1998\3111

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-9-1998, NÚM. 341/1998. PROCEDIMIENTO NÚM. 131/1998
(JUZGADO DE LO SOCIAL DE GALICIA/PONTEVEDRA)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA

* MARGINAL AR.: AS 1998\2973

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-9-1998, NÚM. 2773/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
889/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE MARIA REQUENA IRIZO

* MARGINAL AR.: AS 1998\6904

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-9-1998, NÚM. 2364/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
1804/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/GRANADA, SALA DE LO
SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO ANGULO MARTIN

* MARGINAL AR.: RJ 1998\6529

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-7-1998. RECURSO DE REVISIÓN NÚM. 4106/1995 (TRIBUNAL
SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. ARTURO FERNANDEZ LOPEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1998\6048

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-7-1998. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 4426/1992
(TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3^a, SECCIÓN 2^a)

PONENTE: EXCMO. SR. D. JAIME ROUANET MOSCARDO

* MARGINAL AR.: AS 1998\2343

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 2-7-1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2516/1998
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL CADENAS SOBREIRA

* MARGINAL AR.: AS 1998\2083

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 19-6-1998, NÚM. 4186/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO
NÚM. 701/1998. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. SALVADOR VAZQUEZ DE PARGA Y CHUECA

* MARGINAL AR.: AS 1998\2833

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 1-6-1998, NÚM. 1936/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1472/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/GRANADA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE Mª CAPILLA RUIZ-COELLO

* MARGINAL AR.: AS 1998\2269

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-5-1998, NÚM. 625/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 103/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. MERCEDES SANCHA SAINZ

* MARGINAL AR.: AS 1998\2443

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 19-5-1998, NÚM. 1869/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 899/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAIS VASCO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JORGE BLANCO LOPEZ

* MARGINAL AR.: JT 1998\812

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN DE 29-4-1998. RECURSO DE ALZADA NÚM. 3678/1996 (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, VOCALÍA 5ª)

* MARGINAL AR.: AS 1998\6058

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-4-1998, NÚM. 1513/1998. PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA NÚM. 1/1998 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL CORONADO BENITO

* MARGINAL AR.: AS 1998\1587

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-4-1998, NÚM. 388/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1516/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. Dª MARIA JOSE ROMERO RODENAS

* MARGINAL AR.: AS 1998\907

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-3-1998, NÚM. 228/1998. PROCEDIMIENTO NÚM. 21/1998 (JUZGADO DE LO SOCIAL DE NAVARRA/PAMPLONA)

PONENTE: Mª DE LA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ

* MARGINAL AR.: AC 1998\4858

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-3-1998. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 1058/1995 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 14ª)

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL SANCHEZ PLAZA

* MARGINAL AR.: AS 1998\2042

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-3-1998, NÚM. 2207/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 3117/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ

* MARGINAL AR.: AS 1998\1995

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-3-1998, NÚM. 1027/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3746/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. VICTOR MARTIN GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1998\1672

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-3-1998, NÚM. 549/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 565/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/MALAGA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. Dª Mª CRISTINA GIMENEZ MORENO

* MARGINAL AR.: AS 1998\5425

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-3-1998, NÚM. 864/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2891/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. Dª ANA Mª ORELLANA CANO

* MARGINAL AR.: RJ 1998\1675

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 4-3-1998. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 1107/1992 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 2ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. PASCUAL SALA SANCHEZ

* MARGINAL AR.: RJCA 1998\770

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-2-1998, NÚM. 102/1998. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 656/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

PONENTE: ILMO. SR. D. ENRIQUE JUANES FRAGA

* MARGINAL AR.: AS 1998\509

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 19-2-1998, NÚM. 231/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4529/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 6ª)
PONENTE: ILMO. SR. D. ENRIQUE JUANES FRAGA

* MARGINAL AR.: RJ 1998\1600

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-2-1998. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 2269/1989 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 3ª)
PONENTE: EXCMO. SR. D. SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

* MARGINAL AR.: AS 1998\874

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-2-1998, NÚM. 396/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1659/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAIS VASCO, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. PABLO SESMA DE LUIS

* MARGINAL AR.: AS 1998\99

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-2-1998, NÚM. 282/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 49/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO SOCIAL).
PONENTE: ILMO. SR. D. GONZALO MOLINER TAMBORERO

* MARGINAL AR.: AS 1998\391

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 28-1-1998, NÚM. 326/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 103/1996. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/GRANADA, SALA DE LO SOCIAL).
PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO LOPEZ DELGADO

* MARGINAL AR.: AS 1998\554

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-1-1998, NÚM. 397/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 7047/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE QUETCUTI MIGUEL

* MARGINAL AR.: AS 1998\542

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-1-1998, NÚM. 147/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 5402/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL).
PONENTE: ILMA. SRA. Dª ANGELES VIVAS LARRUY

* MARGINAL AR.: AS 1998\50

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-1-1998, NÚM. 53/1998. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 2135/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE DE QUINTANA PELLICER

* MARGINAL AR.: RJ 1998\1137

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-12-1997. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 1398/1997.
(TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. FERNANDO SALINAS MOLINA

* MARGINAL AR.: AS 1997\4084

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 12-12-1997, NÚM. 2948/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN.
ROLLO NÚM. 2049/1997.

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1997\4331

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 11-12-1997, NÚM. 1180/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
1231/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO MARTINEZ CIMIANO

* MARGINAL AR.: RJ 1997\9306

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-12-1997. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 5142/1992.
(TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 4ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO

* MARGINAL AR.: AS 1997\4848

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-12-1997, NÚM. 553/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO
NÚM. 465/1997. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA, SALA DE LO SOCIAL).

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

* MARGINAL AR.: RJCA 1997\2358

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-11-1997, NÚM. 1110/1997. RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 432/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 8ª)

PONENTE: ILMO. SR. D. INES HUERTA GARICANO

* MARGINAL AR.: AS 1997\4052

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-10-1997, NÚM. 675/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
631/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

* MARGINAL AR.: AS 1997\3141

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-7-1997, NÚM. 5336/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 947/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMA. SRA. D^a ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

* MARGINAL AR.: AS 1997\3602

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-7-1997, NÚM. 1560/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1992/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/GRANADA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO ANGULO MARTIN

* MARGINAL AR.: AS 1997\2422

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 2-7-1997, NÚM. 620/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 733/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMA. SRA. D^a MERCEDES SANCHA SAINZ

* MARGINAL AR.: AS 1997\2293

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-6-1997, NÚM. 506/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 517/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO MOLINS GUERRERO

* MARGINAL AR.: AS 1997\2085

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-6-1997, NÚM. 133/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 137/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS LOMA-OSORIO FAURIE

* MARGINAL AR.: AS 1997\1870

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 9-6-1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1272/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO GONZALEZ NIETO

* MARGINAL AR.: AC 1997\1296

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-6-1997, NÚM. 431/1997. ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 3246/1996 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA, SECCIÓN 6^a)
PONENTE: ILMO. SR. D. MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA

* MARGINAL AR.: AS 1997\1985

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 26-5-1997, NÚM. 255/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 227/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

* MARGINAL AR.: AS 1997\1560

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-5-1997, NÚM. 412/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 333/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN PIQUERAS GAYO

* MARGINAL AR.: AS 1997\1665

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 9-5-1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 482/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL CADENAS SOBREIRA

* MARGINAL AR.: AS 1997\1330

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-5-1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1581/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ADOLFO FERNANDEZ FACORRO

* MARGINAL AR.: AS 1997\1266

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-4-1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 137/1997 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE MANUEL CELADA ALONSO

* MARGINAL AR.: AS 1997\1818

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-4-1997, NÚM. 310/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 270/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a MERCEDES SANCHA SAINZ

* MARGINAL AR.: AS 1997\559

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 12-3-1997, NÚM. 195/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 442/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/BURGOS, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. MA. LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

* MARGINAL AR.: RJ 1997\1761

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-3-1997. RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 9401/1991 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 2ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. PASCUAL SALA SANCHEZ

* MARGINAL AR.: AS 1997\1834

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-2-1997, NÚM. 1500/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 6339/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

* MARGINAL AR.: AS 1997\743

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-2-1997, NÚM. 22/1997. PROCEDIMIENTO NÚM. 250/1996 (AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. MANUEL IGLESIAS CABERO

* MARGINAL AR.: AS 1997\474

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-2-1997, NÚM. 389/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 2806/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMA. SRA. DA. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AC 1997\1742

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 6-2-1997, NÚM. 61/1997. ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 235/1996 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 15ª) PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL

* MARGINAL AR.: AS 1997\239

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-1-1997, NÚM. 222/1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 219/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/GRANADA, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO LEON SOLA

* MARGINAL AR.: AS 1997\113

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-1-1997. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 5840/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 10)
PONENTE: ILMA. SRA. Dª CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

* MARGINAL AR.: AS 1996\4777

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-12-1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 662/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE MARIA DEL CAMPO Y CULLEN

* MARGINAL AR.: AS 1996\4942

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-12-1996, NÚM. 4109/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2139/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MAXIMILIANO DOMINGUEZ ROMERO

* MARGINAL AR.: AC 1996\2324

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 12-12-1996, NÚM. 301/1996. ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 298/1996 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES, SECCIÓN 2ª)

PONENTE: ILMO. SR. D. ENRIQUE VERGARA DATO

* MARGINAL AR.: AS 1996\4827

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-11-1996, NÚM. 7283/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 3867/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. ANGELES VIVAS LARRUY

* MARGINAL AR.: AS 1996\3864

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-11-1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4565/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. RICARDO RON CURIEL

* MARGINAL AR.: AS 1996\4508

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 4-11-1996, NÚM. 1393/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 1804/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/MALAGA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO NAVAS GALISTEO

* MARGINAL AR.: AS 1996\3571

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-6-1996, NÚM. 2189/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1879/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. BENITO RECUERO SALDAÑA

* MARGINAL AR.: AS 1996\1590

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-5-1996, NÚM. 198/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 155/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES, SALA DE LO SOCIAL).

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ JIMENEZ

* MARGINAL AR.: ARP 1996\291

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 10-5-1996, NÚM. 358/1996. ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 3538/1996 (AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 7ª)

PONENTE: ILMO. SR. D. JESUS MARIA BARRIENTOS PACHO

* MARGINAL AR.: AS 1996\1559

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 10-5-1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4007/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL).

PONENTE : ILMO. SR. D. LUIS FERNANDO ROA RICO

* MARGINAL AR.: AS 1996\3473

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-5-1996, NÚM. 1588/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1993/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MAXIMILIANO DOMINGUEZ ROMERO

* MARGINAL AR.: AS 1996\1381

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-4-1996, NÚM. 377/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1094/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA, SALA DE LO SOCIAL).

PONENTE: ILMO. SR. D. JESUS RENTERO JOVER

* MARGINAL AR.: RJ 1996\3564

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-4-1996. RECURSO NÚM. 11748/1991 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 3ª)

PONENTE : ILMO. SR. D. OSCAR GONZALEZ Y GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1996\446

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 25-3-1996, NÚM. 236/1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 45/1996 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE : ILMO. SR. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

* MARGINAL AR.: AS 1996\540

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-3-1996. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3760/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE : ILMA. SR. D. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO

* MARGINAL AR.: RJCA 1996\176

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 1-2-1996. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1045/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

* MARGINAL AR.: RJ 1996\555

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-1-1996. RECURSO NÚM. 5046/1993 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 7ª)

PONENTE : ILMO. SR. D. ENRIQUE CANCER LALANNE

* MARGINAL AR.: RJCA 1996\41

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 26-1-1996. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1261/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

* MARGINAL AR.: RJCA 1996\336

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 19-1-1996. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 7921/1991 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 3ª)

* MARGINAL AR.: AS 1995\2822

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 6-7-1995, NÚM. 813/1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 315/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOAQUIN SAMPER JUAN

* MARGINAL AR.: AS 1995\2462

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-6-1995, NÚM. 426/1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 325/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

* MARGINAL AR.: AS 1995\2342

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-6-1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 315/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/VALLADOLID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. LOPE DEL BARRIO GUTIERREZ

* MARGINAL AR.: AS 1995\2011

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 24-5-1995, NÚM. 444/1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 337/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN PIQUERAS GAYO

* MARGINAL AR.: AS 1995\2149

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-5-1995, NÚM. 1163/1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2069/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANDRES AZNAR ROIG

* MARGINAL AR.: AS 1995\2043

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-5-1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 955/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/VALLADOLID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN ANTONIO ALVAREZ ANLLO

* MARGINAL AR.: AS 1995\1947

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-5-1995, NÚM. 2959/1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 7603/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

* MARGINAL AR.: AS 1995\1597

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-4-1995, NÚM. 2528/1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 4264/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D^a MARIA DEL CARMEN FIGUERAS CUADRA

* MARGINAL AR.: AS 1995\1392

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 10-4-1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 630/1995 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/VALLADOLID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO ALVAREZ ANLLO

* MARGINAL AR.: AS 1995\396

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 24-1-1995. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 225/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE JOAQUIN JIMENEZ SANCHEZ

* MARGINAL AR.: RTC 1995\6

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 10-1-1995, NÚM. 6/1995. RECURSO DE AMPARO NÚM. 3208/1993 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SALA PRIMERA

PONENTE: D. MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

* MARGINAL AR.: AS 1994\4772

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 28-12-1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 512/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE : ILMO. SR. D. RICARDO RON CUIEL

* MARGINAL AR.: AS 1994\4886

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-12-1994, NÚM. 798/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 720/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE : ILMO. SR. D. RUBEN LÓPEZ-TAMÉS IGLESIAS

* MARGINAL AR.: AS 1994\3925

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-10-1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3474/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL SANTIAGO FERNANDEZ OTERO

* MARGINAL AR.: AS 1994\3198

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-7-1994, NÚM. 553/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 36/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE : ILMO. SR. D. JOAQUÍN SAMPER JUAN

* MARGINAL AR.: AS 1994\2613

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-6-1994, NÚM. 172/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. ROLLO NÚM. 106/1994 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAUR

* MARGINAL AR.: AS 1994\2223

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-5-1994, NÚM. 974/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3063/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. VICTOR MARTIN GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1994\923

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-3-1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2952/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO GONZALEZ NIETO

* MARGINAL AR.: RJ 1994\1720

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 2-3-1994. RECURSO NÚM. 127/1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 4ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ

* RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-2-1994, NÚM. 117/1994, RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1468/1991 (TRIBUNAL SUPREMO)

PONENTE: EXCMO. SR. D. TEÓFILO ORTEGA TORRES

* MARGINAL AR.: AS 1994\324

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-1-1994, NÚM. 208/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2708/1991 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/SEVILLA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

* MARGINAL AR.: AS 1994\366

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 25-1-1994, NÚM. 112/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2411/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE LUIS ALONSO SAURA

* MARGINAL AR.: AS 1994\43

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-1-1994, NÚM. 7/1994. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 771/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

* REFERENCIA: 1010/I/1994

RECURSO DE SUPPLICACION 3763/1992

FECHA: 13/01/94

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE MADRID (SECCIÓN 10 Y 50).

PONENTE: JOSÉ MALPARTIDA MORANO.

* REFERENCIA: 180/I/1994

RECURSO DE SUPPLICACION 1720/1993

FECHA: 12/01/94

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE ANDALUCÍA (SEVILLA)

PONENTE: JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA.

* MARGINAL AR.: AS 1993\5559

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-12-1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2218/1993
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MARCIAL RODRIGUEZ ESTEVAN

* MARGINAL AR.: AS 1993\4827

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-11-1993, NÚM. 714/1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
692/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFREDO GARCIA-TENORIO BEJARANO

* MARGINAL AR.: AS 1993\4922

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 26-11-1993, NÚM. 6799/1993. ROLLO NÚM. 2916/1993 (TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO DE COSSIO BLANCO

* MARGINAL AR.: AS 1993\4404

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-10-1993, NÚM. 784/1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM.
664/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PEGO TEXTO:

* MARGINAL AR.: AS 1993\3796

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-9-1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 216/1993
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS/SANTA CRUZ DE TENERIFE, SALA DE LO
SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO DORESTE ARMAS

* MARGINAL AR. : RELACIONES LABORALES, 1993-2, 801.

JURISDICCION: SOCIAL (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMADURA)

FECHA: 29/09/1993

PONENTE: ILMO. SR. D. BRAVO GUTIÉRREZ

* MARGINAL AR.: AS 1993\4025

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-9-1993, NÚM. 1133/1993.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 800/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANDALUCIA/GRANADA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. EMILIO LEON SOLA

* MARGINAL AR.: AS 1993\4074

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-9-1993, NÚM. 642/1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 834/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. BENJAMIN BLASCO SEGURA TEXTO:

* MARGINAL AR.: AS 1993\3820

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-9-1993, NÚM. 5122/1993. ROLLO NÚM. 5548/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. CARLOS SOBRINO LAFUENTE

* MARGINAL AR.: RJ 1993\7024

RESOLUCIÓN: AUTO DE 21-7-1993. RECURSO NÚM. 2081/1992 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. FELIX DE LAS CUEVAS GONZALEZ

* MARGINAL AR.: AS 1993\3388

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-7-1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 643/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAIS VASCO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. PABLO SESMA DE LUIS

* MARGINAL AR.: AS 1993\3236

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-7-1993, NÚM. 461/1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 456/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ALFREDO GARCIA-TENORIO BEJARANO

* MARGINAL AR.: AS 1993\2860

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-6-1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 177/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAIS VASCO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR TEXTO:

* MARGINAL AR.: AS 1993\2582

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 11-5-1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1181/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANDRES MARTINEZ HIDALGO DE TORRALBA

* MARGINAL AR.: AS 1993\2282

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 4-5-1993, NÚM. 376/1993. ROLLO NÚM. 718/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA/MALAGA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. LUIS JACINTO MAQUEDA ABREU

* MARGINAL AR.: AS 1993\1904

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-4-1993, NÚM. 70/1993. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 62/1993 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. IGNACIO ESPINOSA CASARES

* REFERENCIA: 453/III/1993

RECURSO DE SUPPLICACION 4077/1992

FECHA: 27/03/93

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE CATALUÑA (BARCELONA).

PONENTE: ILMA. SRA. D. ANGELES VIVAS LARRUY

* MARGINAL AR.: AS 1992\5168

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-10-1992. ROLLO NÚM. 482/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMA. SRA. D. ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

* MARGINAL AR.: RJ 1992\8399

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-10-1992. RECURSO NÚM. 1561/1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. RAFAEL CASARES CORDOBA

* MARGINAL AR.: AS 1992\4887

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-10-1992. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1395/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANDRES MARTINEZ HIDALGO DE TORRALBA

* REFERENCIA LA LEY: 2006/VII/1992

RECURSO DE SUPPLICACION 368/1992

FECHA: 13/07/92

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE MADRID (SECCIÓN 2ª).

PONENTE: ILMO. SR. D. TOMÁS PEREDA AMANN.

* MARGINAL AR.: AS 1992\3065

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-6-1992. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2151/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. PABLO SANDE GARCIA

* MARGINAL AR.: AS 1992\3273

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 2-6-1992. ROLLO NÚM. 504/1991 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOAQUIN SAMPER JUAN

* MARGINAL AR.: AS 1992\2556

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-5-1992. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 487/1992 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON/BURGOS, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE BORRAJO ARAUJO

* REFERENCIA COLEX (92L631)

FECHA: SENTENCIA DE 20/05/92

ORGANISMO EMISOR: TSJ MADRID, SALA DE LO SOCIAL.

PONENTE: ILMO. SR. D. RODRÍGUEZ ESTEVAN.

* REFERENCIA LA LEY: 2043/V/1992

RECURSO DE SUPPLICACION 377/1992

FECHA: 12/05/92

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE MADRID (SECCIÓN 20).

PONENTE: ILMO. SR. D. MARCIAL RODRÍGUEZ ESTEVAN.

* MARGINAL AR.: AS 1992\1644

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 26-3-1992. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4962/1991 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. MARCIAL RODRIGUEZ ESTEVAN

* MARGINAL AR.: AS 1992\1619

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-3-1992. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 4664/1991 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. ANTONIO RODRIGUEZ MOLERO

* MARGINAL AR.: AS 1992\1240

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-3-1992. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3912/1990 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: ILMO. SR. D. RICARDO RON CURIEL

* MARGINAL AR.: RJ 1992\54

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-1-1992. RECURSO NÚM. 1377/1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. PABLO CACHON VILLAR

* MARGINAL AR.: 1991\6099

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-11-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 667/1991 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON)

PONENTE: ILMA. SRA. D. MARIA TERESA MONASTERIO PEREZ

* MARGINAL AR.: 1991\6277

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 25-11-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 726/1991 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA)

PONENTE: ILMO. SR. D. MANUEL ABADIA VICENTE

* MARGINAL AR.: 1991\6276

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-11-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1042/1990 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA)

PONENTE: ILMO. SR. D. RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ

* MARGINAL AR.: 1991\4437

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-7-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 597/1990 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO)

PONENTE: ILMO. SR. D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA

* MARGINAL AR.: RJ 1991\5996

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-7-1991. RECURSO NÚM. 637/1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 7ª)

PONENTE: EXCMO. SR. D. MARCELINO MURILLO MARTIN DE LOS SANTOS

* MARGINAL AR.: 1991\3245

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-5-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 397/1990 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE LUIS MARQUINA DIEZ

* MARGINAL AR.: 1991\2957

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-5-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 7111/1988 (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PEGO

* MARGINAL AR.: 1991\2642

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 23-4-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 988/1991
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID)
PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE GARCIA FENOLLERA

* MARGINAL AR.: 1991\777

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-1-1991. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 13983/1989
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID)
PONENTE: ILMO. SR. D. CONRADO DURANTEZ CORRAL

* REFERENCIA LA LEY: ARCHIVO, 1991, 8745.

TRIBUNAL: TS. TRIBUNAL SUPREMO

SALA: 4

FECHA: 21/12/1990

PONENTE: EXCMO. SR. D. FUENTES LÓPEZ

* RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-12-1990.

RECURSO NÚM. 157/1989 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA ESPECIAL DEL ART. 61 DE LA LOPJ.
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION)

* MARGINAL AR.: 1990\1363

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-10-1990. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 517/1990
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA)
PONENTE: ILMO. SR. D. ALFREDO GARCIA-TENORIO BEJARANO

* MARGINAL AR.: 1990\2206

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 28-9-1990. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 1414/1990
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID)
PONENTE: ILMO. SR. D. ANDRES MARTÍNEZ HIDALGO DE TORRALBA.

* REFERENCIA LA LEY: 4/VI/1990

RECURSO DE SUPPLICACION 283/1990

FECHA: 1/06/90

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE ANDALUCÍA/SEVILLA.

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS MARQUINA DÍEZ.

* MARGINAL AR.: 1990\1896

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-5-1990. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3613/1988
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID)
PONENTE: ILMO. SR. D. JULIO DE LA CUEVA VAZQUEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1990\4506

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 28-5-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. FELIX DE LAS CUEVAS GONZALEZ

* MARGINAL AR.: 1990\3112

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-4-1990. RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY
(TRIBUNAL SUPREMO)

PONENTE: EXCMO. SR. D. ARTURO FERNÁNDEZ LÓPEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1990\3113

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-4-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. MARIANO SAMPEDRO CORRAL

* REFERENCIA LA LEY: 2293/III/1990

RECURSO DE SUPPLICACION 2414/1990

FECHA: 27/03/90

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE MADRID (SECCIÓN 2ª).

PONENTE: ILMO. SR. D. MARCELINO MURILLO MARTÍN DE LOS SANTOS

* REFERENCIA LA LEY: 61/III/1990

RECURSO DE SUPPLICACION 109/1990

FECHA: 20/03/90

ORGANISMO EMISOR: TSJ DE MURCIA.

PONENTE: ILMO. SR. D. BARTOLOMÉ RÍOS SALMERÓN

* MARGINAL AR.: RJ 1990\2161

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-3-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. VICTOR FUENTES LOPEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1990\2065

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-3-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. AURELIO DESDENTADO BONETE

* REFERENCIA COLEX (90L360)

FECHA: 12/03/90

ORGANISMO EMISOR: TSJ PAÍS VASCO.

PONENTE: ILMO. SR. D. ARROYO GARCÍA.

* MARGINAL AR.: 1990\3809

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 5-3-1990. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 133/1990
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS MARQUINA DÍEZ.

* MARGINAL AR.: RJ 1990\1087

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-2-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. FELIX DE LAS CUEVAS GONZALEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1990\911

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-2-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. RAFAEL MARTINEZ EMPERADOR

* MARGINAL AR.: RJ 1990\895

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 12-2-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. BENIGNO VARELA AUTRAN

* MARGINAL AR.: RJ 1990\223

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-1-1990 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. PABLO CACHON VILLAR

* MARGINAL AR.: RJ 1989\9074

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-12-1989 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. JUAN GARCIA-MURGA VAZQUEZ

* MARGINAL AR.: 1989\1186

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 18-12-1989. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 258/1989
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BURGOS)

PONENTE: ILMO. SR. D. AGUSTIN PEDRO LOBEJÓN MARTÍNEZ.

* MARGINAL AR.: RJ 1989\8265

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-11-1989 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. BENIGNO VARELA AUTRAN

* REFERENCIA COLEX (89L1388)

FECHA: 16/10/89

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: EXCMO. SR. D. DESDENTADO BONETE

* MARGINAL AR.: RJ 1989\7168

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 11-10-1989 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. VICTOR FUENTES LOPEZ

* MARGINAL AR.: 1989\1762

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-10-1989. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 11979/1989
(TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID)

PONENTE: ILMO. SR. D. MARCIAL RODRÍGUEZ ESTEVAN.

* REFERENCIA COLEX (89L1037)

FECHA: 28/06/89

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: EXCMO. SR. D. BRIS MONTES.

* MARGINAL AR.: 1989\3554

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-5-1989. RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 3131/1988
(TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)

PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ

* REFERENCIA LA LEY: 89L243

FECHA: 17/02/89

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. RODRÍGUEZ ESTEVAN.

* MARGINAL AR.: 1989\1172

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 9-2-1989. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE
TRABAJO)

PONENTE: ILMO. SR. D. BENIGNO VARELA AUTRAN

* MARGINAL AR.: RJ 1988\9102

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-9-1988 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. ARTURO FERNANDEZ LOPEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1988\4831

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-5-1988 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

PONENTE: EXCMO. SR. D. BENITO S. MARTINEZ SANJUÁN

* MARGINAL AR.: RJ 1988\4662

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 30-5-1988 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. ARTURO FERNANDEZ LOPEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1988\4049

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 9-5-1988 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. JOSE LUIS ALBACAR LOPEZ

* MARGINAL AR.: RJ 1988\1558

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-3-1988 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. EDUARDO FERNANDEZ-CID DE TEMES

* MARGINAL AR.: 1987\6542

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 25-3-1987. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: EXCMO. SR. D. GABRIEL COULLAUT ARIÑO.

* MARGINAL AR.: 1987\5755

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 13-3-1987. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: EXCMO. SR. D. JOSE MARIA BOTANA LÓPEZ.

* MARGINAL AR.: 1986\14555

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 29-12-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: EXCMO. SR. D. PABLO BURGOS DE ANDRES

* MARGINAL AR.: RJ 1986\6461

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-11-1986 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. JOSE DIAZ BUISEN

* MARGINAL AR.: 1986\11632

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 17-11-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PEGO

* MARGINAL AR.: RJ 1986\6216

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-11-1986 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. MARIANO MARTIN-GRANIZO FERNANDEZ

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 6-11-1986 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO PENAL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. FERNANDO COTTA MARQUEZ DE PRADO

* MARGINAL AR.: 1986\10897

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 4-11-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: ILMO. SR. D. BENIGNO VARELA AUTRAN

* MARGINAL AR.: RJ 1986\6259

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-11-1986 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. JUAN GARCIA-MURGA VAZQUEZ

* MARGINAL AR.: 1986\6311

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 15-7-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO CARRION NAVARRO

* MARGINAL AR.: 1986\5779

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 8-7-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: ILMO. SR. D. MIGUEL CORONADO BENITO

* MARGINAL AR.: 1986\5538

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 2-7-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: ILMO. SR. D. FRANCISCO GIBERT BONET

* MARGINAL AR.: RJ 1986\2574

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 19-5-1986 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. FRANCISCO TUERO BERTRAND

* MARGINAL AR.: 1986\2648

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 22-4-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)
PONENTE: ILMO. SR. D. ALEJANDRO CORNIERO SUAREZ

* MARGINAL AR.: RJ 1986\1496

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 20-3-1986 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)
PONENTE: EXCMO. SR. D. ENRIQUE RUIZ VADILLO

* MARGINAL AR.: 1986\1986

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 7-3-1986. RECURSO ESPECIAL DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)

PONENTE: ILMO. SR. D. ARTURO FERNÁNDEZ LÓPEZ

* MARGINAL AR.: 1986\77

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 9-1-1986. RECURSO DE SUPPLICACIÓN (TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO)

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSE GARCIA FENOLLERA

* MARGINAL AR.: RJ 1985\2710

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-5-1985 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. JUAN GARCIA-MURGA VAZQUEZ

* REFERENCIA COLEX (85L706)

FECHA: 9/04/85

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. MURILLO MARTÍN DE LOS SANTOS.

* MARGINAL AR.: RJ 1984\3963

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 27-6-1984 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. JUAN MUÑOZ CAMPOS

* REFERENCIA COLEX (84L89)

FECHA: 4/02/84

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: EXCMO. SR. D. HERNÁNDEZ GIL

* RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 16-1-1984 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª) PONENTE: EXCMO. SR. D. JOSE MARIA RUIZ-JARABO FERRAN

* REFERENCIA COLEX (83L1378)

FECHA: 20/10/83

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. AVILA ROMERO

* REFERENCIA COLEX (83L1428)

FECHA: 14/10/83

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. GIL SUÁREZ

* REFERENCIA COLEX (83L1137)

FECHA: 13/07/83

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. CANCIO MORENZA

* REFERENCIA COLEX (83L1133)

FECHA: 9/07/83

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: EXCMO. SR. D. HERNÁNDEZ GIL

* REFERENCIA COLEX (83L692)

FECHA: 27/04/83

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. GARCÍA FENOLLERA

* REFERENCIA COLEX (83L467)

FECHA: 23/03/83

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. SÁNCHEZ MORALES DE CASTILLA

* MARGINAL AR.:1983\143

FECHA: 28/01/83

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: EXCMO. SR. D. JUAN MUÑOZ CAMPOS

* REFERENCIA COLEX (82L1613)

FECHA: 19/10/82

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: EXCMO. SR. D. RUIZ VADILLO

* REFERENCIA COLEX (82L1284)

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 25-6-1982

JURISDICCION: SOCIAL (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL)

PONENTE: EXCMO. SR. D. JOSE MARIA ALVAREZ DE MIRANDA Y TORRES

* REFERENCIA COLEX (82L657)

FECHA: 30/03/82

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. CAMPOS ALONSO

* REFERENCIA COLEX (82L331)

FECHA: 28/01/82

ORGANISMO EMISOR: TCT

PONENTE: EXCMO. SR. D. WILHELMI CASTRO

* REFERENCIA COLEX (81L51)

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 14-09-81 (TRIBUNAL SUPREMO)

PONENTE: EXCMO. SR. D. GONZÁLEZ ENCABO

* MARGINAL AR.: RJ 1981\443

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 21-2-1981 (TRIBUNAL SUPREMO)

PONENTE: EXCMO. SR. D. FERNANDO ROLDAN MARTINEZ

* REFERENCIA COLEX (79L107)

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 6-07-79 (TCT)

PONENTE: EXCMO. SR. D. GARCÍA FENOLLERA

* MARGINAL AR.: RJ 1972\5435

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DE 3-11-1972 (TRIBUNAL SUPREMO)

PONENTE: EXCMO. SR. D. PEDRO BELLON RIARTE

* STCT 24-6-71

* STCT 21-2-1967

* STS 14-5-1955

* STS 29-10-1954